



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

46ª SESIÓN (ESPECIAL)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

SEBASTIÁN ANDÚJAR
(Presidente)

ZULIMAR FERREIRA
(4ta. vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR MEDARDO MANINI RÍOS Y SEÑORA LAURA MELO

CITACIÓN N° 230**Montevideo, 13 de octubre de 2023**

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión especial, el próximo martes 17, a la hora 11, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2022. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). Carp. 3713/2023.

[Rep. 905](#) y [Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI y LXVII](#)

FERNANDO RIPOLL VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	3
2.- Asuntos entrados	3
3.- Proyectos presentados	6
4 y 6.- Exposiciones escritas	16, 17
5.- Inasistencias anteriores	16

CUESTIONES DE ORDEN

9 y 11.-Integración de la Cámara	18, 47
9 y 11.- Licencias	18, 47
8.- Sesión extraordinaria	18
7.- Supresión de sesión ordinaria	18

ORDEN DEL DÍA

10 y 12.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2022. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 33a. de 14.8.23)

Nuevos antecedentes: Anexo LXVII al Repartido N° 905, de octubre de 2023. Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo..... 20, 47
- Texto del proyecto sancionado..... 59

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Fernanda Araújo, Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Paulo Beck, Wilman Caballero, Fernando Cáceres, Richard Cáceres Carro, Cecilia Cairo, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Felipe Carballo Da Costa, Germán Cardoso, Federico Casaretto, Armando Castaingdebat, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Milton Corbo, Álvaro Dastugue, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, Valentina Dos Santos, Diego Echeverría, Martín Elgue, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Zulimar Ferreira, Joanna Fort Petutto, Rodney José Franco Tuchman, Pablo Fuentes, Alberto Fumero, Lilián Galán, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli, Juan Marcelo González Evora, Rodrigo Goñi Reyes (1), Eduardo Guadalupe, Claudia Hugo, Sylvia Ibarguren Gauthier, Alexandra Inzaurrealde, Miguel Irrazábal, Pedro Jisdonian, Alfonso Lereté, Álvaro Lima, Nicolás Lorenzo, Miguel Lorenzoni Herrera, Eduardo Lust Hitta, Daniel Martínez Escames, William Martínez Zaquierez, Verónica Mato, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, María Rosa Melazzi, Micaela Melgar, Nicolás Mesa Waller, Inés Monzillo, Juan Moreno, Gonzalo Mujica, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Gonzalo Andrés Onetto Linale, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Silvana Pérez Bonavita, Álvaro Perrone Cabrera, Ernesto Pitetta, Iván Posada Pagliotti, Luis Alberto Posse Ramos, Javier Radiccioni Curbelo, Ciro Ramos, Luciana Ramos, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Diego Reyes, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, Sebastián Francisco Sanguinetti, Felipe Schipani, Macarena Sierra, Myriam Silva Berrueta, Martín Sodano, Gabriel Tinaglini, Carmen Tort González, Mariano Tucci Montes de Oca, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Nicolás Viera Díaz, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Con licencia: Eduardo Antonini, Cecilia Bottino Fiuri, Mario Colman, Alfredo Fratti, Luis Gallo Cantera, Nelson Larzábal Neves, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Martín Melazzi, Rafael Menéndez, Daniel Peña, Susana Pereyra Piñeyro, Marcos Antonio Portillo Urcelay, María Eugenia Roselló, Federico Ruiz, Carlos Testa, Martín Tierno y Pablo Viana.

Falta sin aviso: Rodrigo Albernaz Pereira.

Observaciones:

(1) A la hora 13:54 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Myriam Silva Berrueta.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 227

INFORMES DE COMISIONES

ACUERDO DE SEDE CON LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL - Aprobación. C/3876/2023

Comisión: ASUNTOS INTERNACIONALES.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 11/10/23

ING. AGR. EDUARDO URIOSTE - Se designa al puente de Picada de Oribe sobre el río Negro, que une los departamentos de Durazno y Tacuarembó. C/3727/2023

Comisión: TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 12/10/23

DR. MIGUEL PEREA JAMPEIN - Se designa al puente del intercambiador de la Ruta N° 35 y la Ruta Interbalnearia. C/3802/2023

Comisión: TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 12/10/23

DON ORIONE - Se designa al tramo de la Ruta N° 35 entre las progresivas 56 km 500 y 64 km 700. C/3803/2023

Comisión: TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 12/10/23

PROYECTOS PRESENTADOS

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

DOTACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS HUMANOS MÉDICOS EN MÓDULOS DE URGENCIA Y EMERGENCIA - Se solicita al Poder Ejecutivo su reglamentación. C/3982/2023

Autores: María Eugenia Roselló y Felipe Schipani.

- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

TASAS POR CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE OSE A LOS TITULARES DEL CONTRATO DEL SERVICIO QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO O COBRANDO UN SUBSIDIO POR DESEMPLEO - Se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del cobro. C/3983/2023

Autor: Martín Sodano.

- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

PEDIDOS DE INFORMES

SOLICITUDES

ANIMALES EQUINOS Y BOVINOS SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES. C/3973/2023

Destino: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Autor: Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

ANIMALES EQUINOS Y BOVINOS SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES. C/3974/2023

Destino: Ministerio del Interior.

Autor: Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

PLANES DE ACCIÓN Y MEDIDAS ADOPTADAS ANTE UNA SEQUÍA. C/3975/2023

Destino: Ministerio de Ambiente.

Autor: Iliana Sastre Arias.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN TÉCNICO MIXTA DE SALTO GRANDE. C/3976/2023

Destino: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Autores: Alfredo Fratti, Carlos Varela Nestier, Lucía Etcheverry Lima, Ubaldo Aita, Eduardo Antonini, Cecilia Cairo, Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato, Gustavo Olmos, Pablo Andrés Fuentes, Micaela Melgar, Sylvia Ibaguren Gauthier, Carlos Reutor, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Nicolás Viera Díaz, Bettiana Díaz Rey, Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

COMISIÓN TÉCNICO MIXTA DE SALTO GRANDE. C/3977/2023

Destino: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Autores: Alfredo Fratti, Carlos Varela Nestier, Lucía Etcheverry Lima, Ubaldo Aita, Eduardo Antonini, Cecilia Cairo, Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato, Gustavo Olmos, Pablo Andrés Fuentes, Micaela Melgar, Sylvia Ibaguren Gauthier, Carlos Reutor, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Nicolás Viera Díaz, Bettiana Díaz Rey, Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

CONVENIO Y CONTRATO ENTRE LA COMISIÓN TÉCNICO MIXTA DE SALTO GRANDE Y LA FUNDACIÓN A GANAR. C/3978/2023

Destino: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Autores: Alfredo Fratti, Carlos Varela Nestier, Lucía Etcheverry Lima, Ubaldo Aita, Eduardo Antonini, Cecilia Cairo, Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato, Gustavo Olmos, Pablo Andrés Fuentes, Micaela Melgar, Sylvia Iburguren Gauthier, Carlos Reutor, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Nicolás Viera Díaz, Bettiana Díaz Rey, Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

ADJUDICACIONES Y PARTIDAS DE LA COMISIÓN TÉCNICO MIXTA DE SALTO GRANDE. C/3979/2023

Destino: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Autores: Alfredo Fratti, Carlos Varela Nestier, Lucía Etcheverry Lima, Ubaldo Aita, Eduardo Antonini, Cecilia Cairo, Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato, Gustavo Olmos, Pablo Andrés Fuentes, Sylvia Iburguren Gauthier, Carlos Reutor, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Nicolás Viera Díaz, Bettiana Díaz Rey, Nino Medina.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

TRAMITES DE JUBILACIÓN. C/3980/2023

Destino: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Autor: Enzo Malán Castro.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

FUNCIONAMIENTO DE LA RAP DE SORIANO. C/3981/2023

Destino: Ministerio de Salud Pública.

Autor: Enzo Malán Castro.

- SE CURSA EN FECHA 11/10/23

SITUACIÓN DEL DIQUE DE LA ARMADA UBICADO EN EL CERRO DE MONTEVIDEO. C/3984/2023

Destino: Ministerio de Defensa Nacional.

Autor: Elsa Capillera.

- SE CURSA EN FECHA 12/10/23

INGRESOS DE PERSONAL EN OSE DESDE EL AÑO 2020. C/3985/2023

Destino: Ministerio de Ambiente.

Autor: Rafael Menéndez.

- SE CURSA EN FECHA 12/10/23

CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA. C/3986/2023

Destino: Ministerio del Interior.

Autor: Verónica Mato.

- SE CURSA EN FECHA 13/10/23

SOLICITUDES DE PRÓRROGA**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

ACCIONES JUDICIALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- Cursado por Oficio N° 10844 de 02/08/23. C/3792/2023

Autor: Rafael Menéndez.

- A SUS ANTECEDENTES".

3.- Proyectos presentados

**COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO**

REPARTIDO N° 996

OCTUBRE DE 2023

CARPETA N° 3982 DE 2023

DOTACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS HUMANOS MÉDICOS EN MÓDULOS DE URGENCIA Y EMERGENCIA

Se solicita al Poder Ejecutivo su reglamentación

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Solicítase al Poder Ejecutivo que expida la reglamentación cuyo texto se adjunta a continuación.

REGLAMENTACIÓN SOBRE DOTACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS HUMANOS MÉDICOS EN MÓDULOS DE URGENCIA Y EMERGENCIA

VISTO: La conveniencia de regular la exigencia de una dotación mínima de personal médico con los que deberán contar los Servicios de Urgencia y Emergencia de las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud.

RESULTANDO: I) Que las Unidades de Urgencia y Emergencia tienen como característica principal la heterogeneidad, en relación con: i) número diario y complejidad de las consultas; ii) edad y género de los usuarios; iii) zona geográfica, y iv) capacidad de resolutiveidad del establecimiento asistencial.

II) Que dicha heterogeneidad alcanza a todas las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, sin perjuicio de las particularidades de cada una.

III) Que la variabilidad de consultas recibidas en las Unidades de Urgencia y Emergencia hace necesaria una categorización de dichas Unidades, tomando en cuenta, a título enunciativo: la cantidad de consultas recibidas por día, la cantidad de habitantes de la zona geográfica, la complejidad de las consultas, la capacidad de resolución y la infraestructura del establecimiento de salud.

IV) Que en base a dicha clasificación deberá establecerse la dotación mínima para cada tipo de Unidad de Urgencia y Emergencia.

CONSIDERANDO: I) Que todos los habitantes residentes en el país tienen derecho a la protección de la salud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2017.

II) Que el artículo 145 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 establece y reconoce el derecho a la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia en todo el territorio nacional, a todos los habitantes residentes, la que deberá ser brindada por todos los prestadores integrales públicos o privados, integrados o no al Sistema Nacional Integrado de Salud.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 9.202, del 12 de enero de 1934; artículo 5º de la Ley N° 18.211, del 5 de diciembre de 2017; disposiciones complementarias, modificativas y reglamentarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE URGENCIA Y DE EMERGENCIA

Artículo 1º.- Los Departamentos, Unidades, Módulos o Puertas de Urgencia y Emergencia, serán clasificados para definir la dotación mínima de los recursos humanos médicos, teniendo en cuenta la cantidad de consultas recibidas por día, la cantidad de habitantes de la zona geográfica en la que se ubican, la complejidad de las consultas, la capacidad de resolución y la infraestructura.

Artículo 2º.- Las Unidades de Urgencia se clasifican en las siguientes categorías:

IA- Aquellas Puertas de Urgencia de adultos y/o niños que se ubican en zonas geográficas con menos de 5.000 (cinco mil) habitantes. Se incluyen en esta definición las puertas de urgencia ubicadas dentro de los establecimientos integrantes del sistema penitenciario.

IB- Aquellas Puertas de Urgencia de adultos y/o niños que se ubican en zonas geográficas con más de 5.000 (cinco mil) habitantes, y aquellas anexas a un centro de Primer Nivel de Atención.

Artículo 3º.- Las Unidades de Emergencia se clasifican en las siguientes categorías:

De Baja Asistencia: Son aquellas Puertas de Emergencia en las cuales consultan usuarios adultos y/o niños, con un promedio de asistencia total de menos de 50 (cincuenta) consultas diarias.

De Mediana Asistencia: Son aquellas Puertas de Emergencia en las cuales consultan usuarios adultos y/o niños, con un promedio de asistencia total de entre 50 (cincuenta) y hasta 100 (cien) consultas al día.

De Elevada Asistencia: Son aquellas Puertas de Emergencia en las cuales consultan usuarios adultos y/o niños, con un promedio de asistencia total mayor a las 100 (cien) consultas al día.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS Y DEL TIEMPO DE ASISTENCIA

Artículo 4º.- Las patologías se clasifican en las siguientes categorías:

- A) De baja complejidad: Aquellas patologías que no revisten gravedad.
- B) De mediana complejidad: Aquellas patologías que requieren una atención más rápida, sea por la intensidad de los síntomas que generan, o por el riesgo de evolucionar a mayor gravedad. Requieren observación, revaloración, y eventualmente, uso de paraclínica y/o especialistas.
- C) De alta complejidad: Aquellas patologías que requieren una rápida intervención médica. Se trata de pacientes con riesgo vital inmediato o de muy alto riesgo potencial, que requieren control clínico permanente.

Artículo 5º.- De acuerdo con la complejidad de las patologías, se estima que el tiempo estimado de atención de las consultas es el siguiente:

- A) De Baja Complejidad: Insumen un promedio de tiempo de 12 (doce) minutos.
- B) De Moderada Complejidad: Insumen un promedio de tiempo de 40 (cuarenta) minutos.
- C) De Alta Complejidad: Insumen un promedio de tiempo de 100 (cien) minutos.

CAPÍTULO III

DEL TRIAGE OBLIGATORIO, TIEMPO DE ESPERA Y POLICLÍNICAS DE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 6º.- Se denomina "Triage" al proceso de clasificación preliminar de las consultas.

En esta etapa se realizará la correspondiente entrevista con el usuario, con la finalidad de clasificar preliminarmente la gravedad o complejidad de la consulta. Se calificará la consulta la categoría de alta, moderada o baja complejidad.

Todas las Unidades de Urgencia y Emergencia deberán contar con un "Triage" en el que se llevará un registro de las consultas realizadas.

Artículo 7º.- En las salas de espera de las Unidades de Urgencia y Emergencia deberá colocarse cartelera visible y legible, que indique el tiempo de espera para las consultas de alta, moderada y baja complejidad.

Artículo 8º.- El tiempo de espera para la atención de las consultas será inversamente proporcional a la complejidad de estas, fijándose los siguientes máximos:

Consultas de Alta Complejidad: hasta 15 (quince) minutos.

Consultas de Moderada Complejidad: hasta 60 (sesenta) minutos.

Consultas de Baja Complejidad: hasta 240 (doscientos cuarenta) minutos.

Artículo 9º.- Las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud que cuenten con Unidades de Emergencia, deberán contar además con una Policlínica de Atención Inmediata (PAI) dedicada a atender aquellas consultas que, sin ser de complejidad alta o moderada, ameriten ser derivadas desde el "Triage".

Artículo 10.- La Policlínica de Atención Inmediata (PAI) es un servicio dependiente funcionalmente del Departamento de Emergencia, que deberá estar coordinado e integrado al mismo.

Artículo 11.- La dotación mínima de recursos humanos médicos comprenderá también a los médicos asignados a la atención de consultas en la Policlínica de Atención Inmediata (PAI). Asimismo, a los efectos del cómputo de las consultas médicas en los Servicios de Emergencia, se computarán las derivadas a la PAI.

Artículo 12.- En las entidades donde se abonan copagos, se cobrará a los usuarios de las Unidades de Emergencia, una orden cuyo valor no podrá ser menor que el correspondiente a la de mayor valor de policlínicas de atención ambulatoria.

CAPÍTULO IV

DE LA DOTACIÓN MÍNIMA

Artículo 13.- Para la determinación de la dotación mínima de personal médico requerido en las Unidades de Urgencia y Emergencia, se dividirán las horas de atención en dos bloques: diurno y nocturno.

La guardia diurna es la comprendida entre las 8:00 horas y las 20:00 horas, mientras que la guardia nocturna es la comprendida entre las 20:01 horas y las 7:59 horas.

Artículo 14.- Asimismo, se tomará en cuenta la estacionalidad semestral, a saber: abril a setiembre y octubre a marzo.

Artículo 15.- Todo prestador de salud integrante del Sistema Nacional de Salud, público o privado, que cuente con unidades de Urgencia y Emergencia, deberá cumplir en forma permanente con la dotación mínima de recursos humanos médicos fijados en el presente decreto.

A los efectos del presente decreto, el concepto de personal médico refiere a aquellos profesionales de la medicina que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 18.591, del 18 de setiembre de 2009.

Artículo 16.- Las Unidades de Urgencia/Emergencia deberán contar, como mínimo, con la dotación de personal médico que se detalla a continuación:

- A) PUERTAS DE URGENCIA IA: 1 (un) médico de guardia las 24 (veinticuatro) horas del día.
- B) PUERTAS DE URGENCIA IB: 2 (dos) médicos de guardia las 24 (veinticuatro) horas del día.
- C) PUERTAS DE EMERGENCIA DE BAJA ASISTENCIA: 2 (dos) médicos en la guardia diurna, y 2 (dos) médicos en la guardia nocturna.
- D) PUERTAS DE EMERGENCIA DE MEDIANA ASISTENCIA: 4 (cuatro) médicos en la guardia diurna, y 2 (dos) médicos en la guardia nocturna.
- E) PUERTAS DE EMERGENCIA DE ELEVADA ASISTENCIA: 8 (ocho) médicos en la guardia diurna, y 4 (cuatro) médicos en la guardia nocturna.

Artículo 17.- En las Unidades de Urgencia y Emergencia de asistencia pediátrica, solamente se computará, a los efectos de la dotación mínima correspondiente, a médicos especialistas en Pediatría.

En los Servicios de Urgencia y Emergencia de asistencia mixta, definidos como aquellos que asisten adultos y niños, la determinación de las dotaciones mínimas de recursos humanos médicos deberán hacerse de acuerdo con los subtotales de consultas de pacientes adultos y pediátricos por separado.

Artículo 18.- En aquellas Unidades de Urgencia y Emergencia que a la fecha de publicación del presente decreto cuenten con una dotación de personal médico superior a la mínima establecida en el presente para

cada categoría, no podrá disminuirse la cantidad de personal médico sin previa autorización del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.- A los efectos del cumplimiento de la dotación mínima de personal médico, se contabilizará únicamente a aquellos profesionales médicos que presten tareas exclusivamente en la Unidad de Urgencia y Emergencia.

Artículo 20.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a las Unidades de Urgencia y Emergencia de baja y de mediana complejidad dentro de establecimientos asistenciales que cuenten también con sala de internación de cuidados moderados.

En esos casos, uno de los médicos contabilizados al cumplimiento de la dotación mínima, podrá también ser asignado a la consulta de urgencia y emergencia de los pacientes internados, siempre que en la Unidad de Urgencia y Emergencia permanezca al menos un médico asignado a la asistencia del servicio en forma exclusiva.

La excepción contenida en el presente artículo no se aplicará a los establecimientos asistenciales que dispongan de más de 50 (cincuenta) camas de cuidados moderados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21.- Dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las exigencias contenidas en el mismo, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho correspondan.

Artículo 22.- En el plazo referido en el artículo precedente, las entidades allí mencionadas deberán informar al Ministerio de Salud Pública acerca de la clasificación de sus servicios de Urgencia y Emergencia, de la implementación del sistema de "Triage", así como el número de consultas y su ponderación según la complejidad.

CAPÍTULO VI

ÁMBITO DE APLICACIÓN CONTRALOR Y SANCIONES

Artículo 23.- La presente norma será aplicable a todas las entidades públicas y privadas, en todo el territorio nacional, que integran el Sistema Nacional de Salud o que lo integren en el futuro.

El cumplimiento de las exigencias previstas en este decreto será requisito excluyente para los actos administrativos de habilitación, renovación de habilitación y nueva habilitación de prestadores de salud.

Artículo 24.- El contralor del cumplimiento del presente decreto estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, el que dispondrá de las facultades sancionatorias dispuestas por el ordenamiento jurídico.

Montevideo, 11 de octubre de 2023

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Los servicios de Urgencia/Emergencia constituyen unidades o módulos de los establecimientos asistenciales de salud, con la finalidad de asistir a los agravios a la salud que se traduzcan en emergencia (con riesgo de vida inminente) o urgencia (sin riesgo de vida inminente), que reúnen los recursos físicos, farmacológicos, tecnológicos y humanos para su atención (Artículo 35 del Reglamento sobre habilitación de Establecimientos Asistenciales, aprobado por Decreto N° 416/002, de 29 de octubre de 2002).

Se considera urgencia la situación clínica que, sin poner en riesgo inminente la vida o una función del individuo, requiere una atención médica en el menor tiempo posible, pudiendo diferirse la adopción de medidas terapéuticas definitivas (artículo 145 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017).

Se considera emergencia la situación clínica de deterioro agudo de la salud del individuo, que pone en peligro inminente su vida o una función y que requiere asistencia inmediata (norma arriba citada).

La normativa ha regulado la autorización, habilitación y funcionamiento de los establecimientos de salud y los distintos módulos que los constituyen.

Un aspecto que nos parece crucial es el referente a la cantidad mínima de personal médico necesario para que un módulo de Urgencia/Emergencia funcione de tal forma que se garantice la celeridad y calidad del servicio y de los procedimientos realizados.

En cuanto al personal médico que desempeña tareas en las unidades de Urgencia/Emergencia, las normas no han determinado una cantidad específica de personal médico en este tipo de Unidades, sino que se ha recurrido a criterios indeterminados. A modo de ejemplo, el Reglamento antes citado, establece que la dotación de médicos será determinada de acuerdo con parámetros como: la complejidad del servicio, la especialidad y las características del servicio y del hospital, médicos en cantidad suficiente para atender la demanda, etc.

En consecuencia, el número de médicos disponibles en las unidades de Urgencia/Emergencia podrá variar en función del criterio de cada institución médica, sin que ello implique necesariamente el incumplimiento de la normativa vigente.

La práctica ha llevado a que, con distintos matices según las instituciones, los factores económicos hayan sido priorizados frente a las necesidades de los usuarios y a la calidad de los servicios y procedimientos.

Entendemos que es necesario que exista una previsión expresa al respecto, vinculante para todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, uno de cuyos pilares es la calidad de la asistencia.

II. Análisis

Las unidades de Urgencia/Emergencia se caracterizan por la heterogeneidad y por la amplia variabilidad de las consultas que atienden. Es así como, según su complejidad y riesgo, se han clasificado estos servicios en cuatro niveles (del I al IV), lo cual surge del Anexo II del Reglamento aprobado por Decreto N° 416/002, de 29 de octubre de 2002.

Lo anterior se vincula, entre otros múltiples aspectos, a la población que asisten (rango etario, nivel socioeconómico-cultural); a la ubicación geográfica, a la distancia de otros centros de atención, etc.

A su vez, se constatan diferencias significativas entre las unidades de Urgencia/Emergencia de los prestadores de salud públicos y privados, así como entre los de Montevideo e interior del país.

Existen también otras variables que afectan el funcionamiento de estas unidades, aun cuando se trate de recursos que no dependen directamente del módulo. Ejemplo de ello es la disponibilidad y tiempos de espera de: Laboratorio, Imagenología (Rayos X y Tomografía), Ultrasonografía, interconsulta con Especialistas, ingreso a Sala general, Block Quirúrgico y Terapia Intensiva.

Debe tenerse presente que en determinados horarios se produce un aumento del número de consultas en las unidades de Urgencia/Emergencia, lo que conlleva la necesidad de más personal.

En consecuencia, es conveniente que para el cálculo de la dotación mínima de personal médico se distingan, al menos, dos períodos de doce horas cada uno.

Cabe aclarar que cuando se habla de dotación mínima del personal médico, no se deberá contabilizar a tales efectos a los residentes, internos, pregrados o posgrados, dado que se encuentran en una etapa formativa y su trabajo está supeditado a la aprobación de un profesional con título habilitante.

En la misma línea, a los efectos de mejorar la calidad de atención de las Unidades de Urgencia/Emergencia, es recomendable que cuenten con un sistema de priorización de pacientes según la complejidad de la situación ("Triage").

Asimismo, se sugiere que las Unidades de Urgencia/Emergencia cuenten con un plan de catástrofes, de acuerdo con estándares internacionales.

III. Conclusión

Consideramos que la determinación de la cantidad mínima de personal médico a requerirse en los módulos de Urgencia/Emergencia, es una medida tendiente a garantizar la calidad de la atención brindada a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, en situaciones en que la calidad de la atención y la celeridad son decisivas.

Entendemos que la temática que nos ocupa está dentro de las competencias legales del Ministerio de Salud Pública (artículo 5º de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2017, entre otras).

Por otra parte, las revisiones periódicas que el asunto amerita, así como la adaptación a la dinámica de situaciones concretas, son propias de la materia reglamentaria.

Va de suyo que hay aspectos inherentes a los detalles de implementación que no han sido incluidos en el texto sugerido, en el entendido de que lo más prudente es su determinación por parte del Ministerio competente.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Poder Ejecutivo que expida el decreto cuyo texto se sugiere a continuación.

Montevideo, 11 de octubre de 2023

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≡

**COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO**

REPARTIDO N° 997

OCTUBRE DE 2023

CARPETA N° 3983 DE 2023

**TASAS POR CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE OSE A LOS TITULARES DEL
CONTRATO DEL SERVICIO QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO O COBRANDO UN
SUBSIDIO POR DESEMPLEO**

Se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del cobro

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del cobro de las tasas por corte y reconexión del servicio de agua potable de la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) a los titulares del contrato del servicio que se encuentren en situación de desempleo o cobrando un subsidio por desempleo con el objetivo de garantizar el acceso al agua como un derecho constitucional y universal.

Esta solicitud se basa en la premisa de que el agua es fundamental para la supervivencia y el bienestar de las personas, tanto a nivel individual como social. Solo a través de una gestión adecuada del agua, este recurso puede ser valorado como un elemento esencial que promueva la prosperidad de las comunidades y contribuya a un desarrollo sostenible y equitativo de los recursos naturales y la riqueza.

Montevideo, 11 de octubre de 2023

MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quien suscribe, Representante Nacional Martín Sodano Capelli, conforme al artículo 133 inciso 2º de la Constitución de la República, solicita al Poder Ejecutivo y por intermedio de este se remita el siguiente proyecto de resolución al Ministerio de Industria, Energía y Minería; al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), referido a la necesidad de suspender la aplicación del cobro de las tasas por corte y reconexión del servicio de agua potable de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a todos aquellos titulares que se encuentren en situación de desempleo, o cobrando un subsidio por desempleo del Banco de Previsión Social (BPS).

El artículo 47 de la Constitución de La República, establece que "el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales". "Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos". "La prestación del servicio de agua potable y saneamiento deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico".

Actualmente, la acumulación de dos facturas impagas, conlleva la casi inmediata suspensión del servicio de agua potable brindado por OSE, por consiguiente, para lograr la rehabilitación del mismo, se debe abonar no solo la deuda generada, con sus multas y recargos, sino también las tasas por corte y reconexión, con un costo total que asciende a dos UR (unidades reajustables) + IVA, a agosto de 2023, alrededor de tres mil doscientos pesos más IVA, afectando directamente a los hogares con menores recursos, ya que muchas veces los valores de las tasas triplican con creces el monto de las facturas adeudadas.

Otro aspecto a considerar en el costo de las tasas por corte y reconexión, es que no guarda relación alguna con el costo que conlleva la operación para restablecer el servicio, ya que los funcionarios deben realizar un procedimiento que demora apenas unos minutos, por el hecho de que son procedimientos de muy baja complejidad.

Instamos a las autoridades de los organismos mencionados a reconsiderar la aplicación de las mencionadas tasas, puesto que aquellos que no puedan pagar un servicio a tiempo no es porque no quieran hacerlo, sino porque enfrentan dificultades económicas que les impidió hacerlo, además si se les exige pagar una tarifa adicional para restablecer el servicio, se le complica aún más al consumidor, por el hecho de que debe hacer frente tanto a las facturas pendientes y sus recargos, así como a los costos por corte y reconexión.

Es importante tener presente que existen antecedentes en el sentido de lo planteado, ya que, ante el corte del servicio por atraso en el pago de facturas de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), ese organismo lo rehabilita con el solo pago de las facturas atrasadas, pero en el caso de OSE, al usuario que se atrasa, se le cobra multa y recargos, se le corta el servicio y luego, además, se le cobran tasas por corte y reconexión; todo lo que, indirectamente, podría estar fomentando las conexiones clandestinas.

Velando por el derecho de todos los ciudadanos es que exhortamos a las autoridades competentes a que revean la aplicación de las tasas de corte y reconexión y que en beneficio de la población, es que se solicita que se suspenda la aplicación de las mismas.

Montevideo 11 de octubre de 2023

MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≡

4.- Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Está abierto el acto.

(Es la hora 11 y 20)

—Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"EXPOSICIONES ESCRITAS

SOLICITADAS

Autor: Enzo Malán Castro.

SERVICIO DE ANTEL EN VILLA SORIANO C/9/2020

Destino: Ministerio de Industria, Energía y Minería y por su intermedio a ANTEL

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE".

—Se votará oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores

—Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 11 de octubre

ESPECIAL DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL

Con aviso: Richard Cáceres Carro, Milton Corbo y Robert Nino Medina.

ESPECIAL DE FRONTERA CON LA REPÚBLICA ARGENTINA

Con aviso: Richard Cáceres Carro y Valentina Dos Santos.

Sin aviso: Wilson Carlos Rippa Álvarez.

DEFENSA NACIONAL

Con aviso: Nazmi Camargo Bulmini y Gustavo Zubía.

EDUCACIÓN Y CULTURA

Con aviso: Miguel Irrazábal y Álvaro Dastugue.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Lucía Etcheverry Lima.

INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Con aviso: Valentina Dos Santos.

ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS PARA ESTUDIAR EL FINANCIAMIENTO DE LA DEMOCRACIA

Con aviso: Gabriel Gianoli.

Sin aviso: Felipe Carballo Da Costa, Daniel Peña y César Vega.

DERECHOS HUMANOS

Con aviso: Eduardo Lust Hitta.

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Richard Cáceres Carro.

ESPECIAL DE AMBIENTE

Con aviso: Mario Colman y Daniel Martínez Escames.

Sin aviso: Gabriel Mazzarovich.

ESPECIAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Con aviso: Sebastián Cal, Luis Gallo Cantera y Marina Inés Casás Pino.

ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

Con aviso: Gonzalo Civila López y Daniel Peña".

6.- Exposiciones escritas

—Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de la exposición escrita de que se dio cuenta.

(Se vota)

—Cuarenta y nueve en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto de la exposición escrita:)

Exposición del señor representante Enzo Malán Castro al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a ANTEL, sobre el servicio de antel en Villa Soriano

"Montevideo, 11 de octubre de 2023. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Sebastián Andújar. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL). Ponemos nuevamente en conocimiento nuestra profunda preocupación por la situación que atraviesa Villa Soriano, departamento de Soriano, debido al deficiente servicio ofrecido por ANTEL en la zona. Ya hemos informado al Ente mediante una exposición escrita enviada el 1° de marzo de 2022 (Notificación electrónica: Referencia 01/002/00/EXES/1528/2022) y no hemos recibido respuesta. A lo largo de las últimas semanas, hemos intentado establecer contacto en varias ocasiones con el presidente de ANTEL a través de correo electrónico. A pesar de nuestras solicitudes, lamentablemente, no hemos logrado una respuesta positiva y nos preocupa esa falta de atención. Además, nos dirigimos al director de ANTEL para obtener información técnica sobre posibles soluciones. Según los datos a los que tuvo acceso, existen varias opciones técnicas para resolver ese problema en la mencionada localidad: 1) La instalación de fibra óptica se presenta como la opción más adecuada, dado que es un centro poblado bastante concentrado (con una extensión de más de 4.5 Kilómetros cuadrados) y cuenta con más de 1.100 habitantes. 2) Otra alternativa viable sería la habilitación de la tecnología 5G (en banda 3.5 GHz) en la radio base existente, con el correspondiente cambio de los módems en los hogares. Esa tecnología, más potente que la actual 4G, sería capaz de cubrir las necesidades de conexión de manera eficiente. 3) También se podría considerar la instalación de una nueva radio base en una ubicación urbana estratégica, de modo que las tres antenas cubran un rango completo de 360° y brinden cobertura total para toda la Villa. Sin embargo, es crucial que esa nueva radio base esté equipada con tecnología 5G para asegurar soluciones tecnológicas superiores. Instamos nuevamente a que se tomen medidas ante esa grave situación y se implemente una de estas soluciones lo antes posible. La mejora de la conectividad en Villa Soriano es esencial para el bienestar y desarrollo de nuestra comunidad. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ENZO MALÁN CASTRO, Representante por Soriano".

7.- Supresión de sesión ordinaria

—Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada Lucía Etcheverry Lima y el señor diputado Álvaro Viviano.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se deje sin efecto la sesión ordinaria del día 17 de octubre de 2023".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

8.- Sesión extraordinaria

Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada Lucía Etcheverry Lima y por el señor diputado Álvaro Viviano.

(Se lee:)

"Mocionamos para que la Cámara se reúna en sesión extraordinaria, en carácter de absoluta urgencia, hoy 17 de octubre de 2023, a la hora 16, para considerar el siguiente orden del día:

1°.- Acuerdo de sede con la Unión Interparlamentaria sobre el establecimiento de una oficina regional. (Aprobación). Carp. N° 3876/023.

2°.- Miguel Daniel Bazzano Vázquez. (Pensión graciable). Carp. N° 3251/022. Informado.

3°.- Ramón Manera García. (Pensión graciable). Carp. N° 2948/022. Informado.

4°.- Alfredo Arocena. (Designación al Jardín de Infantes N° 282 del departamento de Montevideo). Carp. N° 4243/019. Informado.

5°.- Aportes de la Iglesia Protestante a la sociedad uruguaya. (Exposición del señor Representante Álvaro Dastugue por el término de veinte minutos).

6°.- Comisiones investigadoras.- Modificación a la Ley N° 16.698. Informado. Carp. N° 2962/022".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

9.- Licencias

Integración del Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Cristina Lustemberg, por el día 18 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Cáceres.

Del señor representante Rafael Menéndez, por el período comprendido entre los días 17 y 19 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Ciro Ramos.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Soledad Rodríguez y señor Alberto Arnoldo Kuster Poggio.

Del señor representante Nicolás Viera Díaz, por el día 1º de noviembre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Liliana Chevalier Usuca.

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el día 17 de octubre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Macarena Sierra.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Aníbal Méndez, señora Laura Gonnet, señor Jorge Izaguirre, señora Daniela Saravia, señor Fernando Gauthier y señora Nerina Bionda.

Del señor representante Eduardo Antonini, por los días 17 y 18 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Marcelo González Evora.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Lourdes Ontaneda y señora Gloria Fuentes.

Del señor representante Daniel Peña, por el día 17 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Alberto Posse Ramos.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Mario Colman, por el día 17 de octubre de 2023, para participar del 165 aniversario de Villa La Paz, departamento de Colonia, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Licencia por enfermedad:

De la señora representante Susana Pereyra Piñeyro, por el día 17 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Rodney José Franco Tuchman.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Estela Pereyra, señor Gerardo Scagani, señora María Fernanda Cardona Fernández, señora Melody Caballero, señora Zulma Susana Camarán Cawen y señora Sandra Mónica Nedov Rodríguez.

Licencia sin expresión de causa:

Del señor representante Pablo Viana, por el día 17 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Del señor representante Pablo Viana, por el día 18 de octubre de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Montevideo, 17 de octubre de 2023

CARLOS REUTOR, OMAR ESTÉVEZ, ZULIMAR FERREIRA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

10.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2022. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2022. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTEDECENTES:)

Parte I y Parte II del Anexo LXVII al Repartido N° 905

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

Tiene la palabra señor diputado Álvaro Rodríguez Hunter.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Señor presidente: quiero agradecer a la coalición de gobierno por haberme designado para hacer un breve informe de los cambios introducidos por el Senado y de todo el proceso que ha tenido esta Rendición de Cuentas.

(Ocupa la presidencia la señora representante Zulimar Ferreira)

—Creo que es una Rendición de Cuentas histórica porque, una vez más, la coalición de gobierno da un mensaje claro. Capaz que es el último hecho de gran importancia que tiene este Parlamento en el período 2020-2025.

(Murmullos)

—Señora presidenta, le pido que me ampare en el uso de la palabra.

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Señor diputado: la Mesa lo ampara en el uso de la palabra.

Pedimos que hagan silencio, señores representantes.

Puede continuar.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Muchas gracias, señora presidenta.

Como bien dije anteriormente, creo que después de las predicciones y de lo que hemos escuchado a lo largo de estos tres años, y también en la campaña electoral, en torno a la continuidad o no de la coalición de gobierno, esto muestra y deja en evidencia la madurez que ha tenido, teniendo cada uno la esencia de su partido y de sus ideas, pero teniendo en conjunto lo general y lo principal. Por eso, en el día de hoy vamos a estar votando, una vez más, una rendición de cuentas de manera conjunta, dando una señal clara hacia el afuera de unión en los temas de gran importancia, que creo que se encuentran reflejados en esta Rendición de Cuentas.

Esta Rendición de Cuentas también deja de manifiesto algo sustancial, que es la inversión pública. Eso se discutió en su momento, en la campaña electoral, y algunos de nosotros dijimos que era necesario tener un *shock* de inversión pública para ese efecto virtuoso que se genera, tanto en el empleo como en las economías locales de cada departamento. Creo que cada uno de nosotros -los de la coalición y también los de la oposición, en su interior, por más que no lo manifiesten-, al recorrer como todos sabemos que lo hacen cada una de las rutas del país, reconocemos el gran movimiento que hay de punta a punta en cada departamento, en cada

localidad, en cada puente que se está construyendo, en la infraestructura vial monstruosa, en aquellas rutas nacionales que van a dejar de ser de tierra, y ni qué hablar de la inversión en lo que tiene que ver con el ferrocarril y con el ámbito portuario. Sin duda, hubo un punto de quiebre y está a la vista.

No hay que mostrar números, aunque podríamos hablar de once millones en el período; podríamos decir cifras majestuosas, pero creo que lo más importante es resaltar lo que cada uno de nosotros vemos cuando recorremos cada punto del país. Eso se traduce en quebrar la brecha, que discutíamos y traíamos a colación cuando se habían perdido casi sesenta mil puestos de trabajo en el período pasado. Hoy podemos decir que se han generado miles y miles de fuentes de empleo, que muchas veces son de calidad. En el último año, dos tercios de esos empleos se generaron en el interior del país. Eso también trajo aparejada una baja en la informalidad.

Sin duda que las cifras de empleo van de la mano de lo que tiene que ver con las cifras económicas porque termina teniendo un efecto virtuoso en cada una de las localidades en cuanto al comercio y en cada una de las personas que viven en esas localidades. Eso es, en gran parte, porque en este gobierno, este Ministerio de Economía y Finanzas, siempre ha tenido un manejo prudente de las cifras.

Cuando estábamos en campaña electoral también se nos decía que todas las cosas que mencioné anteriormente no se podían hacer si no había un aumento de impuestos, y por el contrario, también se derribaron varios mitos. No es que no solo se podía hacer sin bajar las ayudas y las prestaciones sociales, sino que esas prestaciones sociales fueron aún más, fueron más beneficios y fueron montos mayores. Eso también fue sin subir impuestos. Hoy, a más de tres años de gestión, podemos decir con orgullo que se ha podido cumplir con las expectativas en inversión y se ha podido cumplir con las expectativas en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales, y todo eso se hizo sin subir impuestos.

(Murmullos)

—Lo que hay en esta Rendición de Cuentas no es diferente a lo que ha habido en las diferentes rendiciones de cuentas aprobadas y en lo que ha habido en el Presupuesto nacional, que siempre tiene un foco en la persona. Tiene un foco en cada uno de los uruguayos y en cada uno de los que se encuentran beneficiados por las decisiones que tomamos los que estamos acá.

Esta Rendición de Cuentas tuvo como focos la salud mental y las adicciones...

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Disculpe, señor diputado.

Pido silencio porque el murmullo es enorme y el diputado está haciendo uso de la palabra.

Pude continuar, señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Gracias, señora presidenta.

Como bien decía anteriormente, esta Rendición de Cuentas pone el foco en lo que tiene que ver con la salud mental y las adicciones. Sabemos que los US\$ 20.000.000 que se están destinando no son la solución al problema, pero sí es un buen puntapié inicial en un tema que quedó bien al descubierto con posterioridad a la pandemia, que fue una de las grandes crisis que supo sobrepasar este gobierno, como también lo fue el déficit hídrico, la emergencia agropecuaria y tantas otras que le ha tocado vivir, de las cuales siempre ha salido adelante.

Días pasados, a raíz de una invitación del Departamento de Estado de Estados Unidos, me tocó participar y recorrer algunos lugares donde pude ver cosas maravillosas en lo que tiene que ver con el avance de seguridad, pero también tuve la posibilidad de apreciar de las otras. Vi de primera mano lo que significa en Filadelfia el avance del fentanilo, que se conoce como la "droga zombi", y el efecto que tiene en la sociedad y en la salud mental. Es un error pensar que estamos ajenos a eso. Creo que en los próximos meses o años -ojalá que me equivoque-, en Uruguay también vamos a pasar por una realidad parecida a la que se está

viviendo en otras partes del mundo. Eso nos tiene que tener en alerta, y también debemos diseñar planes para contrarrestar algunas de esas medidas. Creo que el programa de salud mental y adicciones va muy de la mano con los problemas que tenemos de cara al futuro, que no terminan en 2025, y el gobierno que venga deberá continuar trabajando en cada uno de esos temas.

No me tiembla el pulso para decir que esta Rendición de Cuentas es mejor que la que vino del Ejecutivo, con base en los cambios introducidos en la Cámara de Diputados, pasando luego al Senado, en el que también se le introdujeron muchas modificaciones que no hacen más que representar la voluntad de cada uno de los legisladores, que son ni más ni menos a quienes elige la gente, aquellos que ejercen la representación de cada punto del país a través de cada una de las iniciativas que presentan. Por suerte, tuvo muchas modificaciones porque eso la hace más representativa; hace más al sentir de una coalición de gobierno que se encuentra madura y que cuando ha tenido diferencias las ha discutido. Pero los temas fundamentales y, sobre todo, el proyecto que se votó en su momento, que fue el programa de gobierno que nos unió a todos, se encuentran representados en esta Rendición de Cuentas.

A cada uno de los compañeros que va a votar esta Rendición de Cuentas en el día de hoy les digo con orgullo que no hace más que afirmar que estamos en el camino correcto, que la esperanza de cambiar muchas cosas sigue intacta y que la voluntad de esta coalición es que, a pesar de que podemos presentar diferencias, tenemos un sentimiento común, que es el del país.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra la señora diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señora presidenta: la bancada del Frente Amplio no va a aprobar el proyecto de Rendición de Cuentas porque entendemos que es parte de lo que hemos caracterizado como el modelo de la desigualdad, que es un modelo injusto, que ha deteriorado las condiciones de vida de la población y, sobre todo, la de aquellos de menos recursos, hipotecando el futuro desarrollo y la soberanía nacional.

Trataremos de fundamentar nuestras palabras con datos muy duros, por que son incontestables y, sobre todo, por lo que implican.

En Producto Bruto Interno, en 2022, con relación al 2021, tuvo un crecimiento del 4,9. Su valor se ubicó en aproximadamente US\$ 71.177.000.000. Si lo comparamos con el PBI de 2019, el Producto Bruto Interno en el 2022 fue, aproximadamente, un 3,5 mayor.

Según datos del Ministerio de Economía y Finanzas, el diferencial de ingresos, a valores corrientes, entre 2019 y 2022, fue de US\$ 9.946.000.000. Si dividimos ese monto entre los casi 3.400.000 uruguayos que determinó el censo de 2011, resulta que en estos tres primeros años de gobierno cada uno de nosotros debería haber recibido un premio extra de casi US\$ 3.000 por cabeza, sin importar la ocupación o la edad. Un hogar promedio con cuatro integrantes habría recibido US\$ 12.000. Podríamos hacer una encuesta para saber qué habrían hecho nuestros ciudadanos de haber participado equitativamente del crecimiento del ingreso. Seguramente, habrían dinamizado el mercado interno. Sin dudas, como medida de reactivación económica, hubiera sido mucho más eficaz un reparto equitativo del ingreso que cualquier campaña publicitaria presentando a una nena hablando del círculo económico positivo. Pero, lamentablemente, debemos volver a los datos duros, porque el reparto equitativo no existió.

En el 2022, el salario real promedio se ubicó un 0,56 % por debajo de lo que estuvo en 2021. Por otra parte, las jubilaciones, ajustadas en enero de 2022 por debajo de lo que había sido la inflación en 2021, perdieron poder de compra, y recién en enero de 2023 tuvieron un ajuste levemente por encima de la inflación, a pesar de lo cual igualmente siguen por debajo de lo que era su valor en 2019.

(Murmullos)

—Se ha sostenido que la caída del salario real, con respecto al crecimiento de la riqueza, se compensa con la creación de puestos de trabajo: eso es parcialmente correcto. Si bien es cierto que se incrementó el empleo

en 2022 y que ello implicó también un crecimiento de la masa salarial, si lo comparamos con el 2019 vemos que el salario real promedio se ubicó en un 3,5 % por debajo.

Señora presidenta, le voy a pedir que me ampare en el uso de la palabra.

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Una vez más, pedimos por favor a todas y todos que hagan silencio, porque es muy difícil que la diputada pueda expresarse con el murmullo que hay.

Gracias.

Pude continuar, señora diputada.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Gracias, señora presidenta.

Para hacer una evaluación correcta del crecimiento del empleo hay que tomar en consideración la situación de los trabajadores con salarios sumergidos, y de los hogares y las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza. El informe sobre ingresos del Instituto Cuesta Duarte para el 2022 nos dice que hubo 549.000 personas -la tercera parte de todas aquellas ocupadas- que percibieron ingresos por debajo de \$ 25.000 líquidos al mes. Dentro de ese total de 549.000 personas, 173.000 no alcanzaron los \$ 15.000 mensuales. Pese a que en 2022 hubo mucha más riqueza que en 2019, hubo 100.000 trabajadoras y trabajadores más con salarios sumergidos que en 2019.

Como si todo lo anterior fuera poco, los salarios sumergidos están afectando en mayor medida a los jóvenes, a los habitantes del interior del país y a las mujeres, siendo los trabajadores informales los más afectados. Los sectores de actividad más afectados son: el servicio doméstico, el rural, el comercio y los restaurantes, y los hoteles.

La situación del desempleo en el interior del país es dramática. Ya es una realidad estructural, con niveles de desempleo de dos dígitos. Si bien hace unos meses los datos de desempleo eran preocupantes, en varios departamentos con tasas mayores al 10 %, en los últimos meses se amplía ese número y la realidad geográfica se complejiza. No solo es un problema en la frontera, sino también en otras áreas. Tenemos muchos datos de la situación al norte del Río Negro, sobre todo en los departamentos de Paysandú, Salto, Río Negro y Soriano, y también en la zona de Treinta y Tres y de Lavalleja. No vamos a explayarnos en esos datos que son realmente muy elocuentes de lo que es la situación en el interior del país, a pesar de que este gobierno dijo en campaña electoral que venía a trabajar por el interior del país. La verdad es que no se nota.

No es raro que este modelo económico genere esa situación. Al contrario, es su objetivo. No estamos diciendo que su objetivo sea dejar un tendal de pobres; no creemos eso. Sí que su objetivo es dejar a un pequeño grupo de privilegiados en una situación aún más privilegiada.

En particular, queremos destacar los datos muy duros de pobreza infantil, pese al crecimiento económico verificado en 2022 y a que el gobierno dispuso un incremento de recursos de \$ 2.117.000. Más allá de eso -nos hemos explayado en eso en esta Cámara hace unos días-, hay 160.000 niños que están viviendo en la pobreza, en un país que tiene un registro mucho mayor del PBI. Sin embargo, creció la pobreza infantil.

No sabemos si estuvo mal diseñada la política o mal implementada, o no ejecutada, como sabemos que ha sucedido con muchas otras partidas presupuestales para la primera infancia, pero la realidad es que la pobreza infantil ha aumentado. Esa es la realidad. Entonces, ¿dónde fue a parar el crecimiento de ingreso verificado en el PBI de 2022?

Si tomamos las rendiciones de cuentas como reflejo de las políticas públicas del gobierno, podemos decir que hay sectores que no fueron beneficiados. La educación pública no fue beneficiada porque en los tres años que van desde 2020 a 2022 la ANEP vio recortados sus recursos en US\$ 222.000.000, y la Udelar, en US\$ 81.000.000. Tampoco lo fue la salud. ASSE, en el mismo período sufrió un recorte de US\$ 94.000.000. No fue tampoco para niñas, niños y adolescentes, porque el Inau y el Inisa, sumados, tuvieron un recorte de

US\$ 80.000.000; ni para el Mides, que tuvo un recorte de US\$ 32.000.000. Y así tendríamos que seguir con una lista de a dónde no fueron a parar los recursos.

Tampoco fueron al sector Vivienda, que tuvo un recorte de US\$ 53.000.000; ni para el Poder Judicial, que tuvo un recorte, entre 2020 y 2022, de US\$ 108.000.000.

En total, a todos los organismos que acabo de mencionar, en tres años se les recortaron US\$ 664.000.000. Es un recorte que comenzó en 2020, pese a la pandemia, y no nos vamos a cansar de señalar que en la situación de más incertidumbre y freno de la economía, el gobierno siguió en piloto automático, bajando el gasto público. El recorte se sostuvo también en 2022, a pesar de que el país produjo más riqueza que en 2019. Ahorrar en la gente no es ahorro, es pauperizar las condiciones de vida de la población; es recortar en educación y en salud. A eso le llamamos hipotecar el futuro.

(Murmullos)

—Sabemos adónde fue a parar ese crecimiento. ¿Se acuerdan del cálculo que comenté hace unos minutos? Dijimos que si se hubiera repartido el crecimiento del ingreso ocurrido entre 2019 y 2022 entre todos los uruguayos nos habrían tocado casi US\$ 3.000 a cada uno. Complementamos el cuadro con otro cálculo.

Señora presidenta, hay mucho murmullo, no puedo seguir así.

(Murmullos. Campana de orden)

—Si dividimos el incremento de la deuda pública entre la población, según el censo de 2011, cada uruguayo debe US\$ 3.100 más que lo que debía en 2019.

¿Quiénes han sido los beneficiados con el modelo impuesto por el gobierno desde el 2020 en adelante? Cuando analizamos por primera vez esta Rendición de Cuentas dijimos que, según el informe de AEBU, las cuentas en el exterior han crecido y también aumentaron en Uruguay los depósitos de más de US\$ 100.000. Los trabajadores no fueron los beneficiados; no lo fueron aquellos que comen en ollas populares; no fueron los niños, y no fue la educación ni la salud, como dijimos.

Podríamos decir que tenemos un país más desigual, en el que los sectores privilegiados de la sociedad han acumulado y han concentrado riqueza, mientras la gran mayoría de uruguayos ha visto un deterioro en su nivel de vida. Ese es el resultado de una política de gobierno, que fue adelantada en 2019 por el economista Alfie cuando planteó que había que congelar salarios y jubilaciones.

Volvieron a fracasar como en la década del noventa, pretendiendo dinamizar la economía con la vieja receta de que mejora la competitividad si bajan los salarios. No entendían antes, y no entienden ahora, que buena parte de nuestras empresas se sostiene con la demanda interna. No entendieron, o no quisieron entender, por qué esa estrategia solo ha funcionado para los grandes exportadores y para la banca, que es el pequeño grupo de privilegio que será, al final de este gobierno, aún más privilegiado. Y es irónico, porque los exportadores igual se quejan. Según lo que dicen ellos en estos momentos, para que el mundo fuera realmente ideal, el dólar tendría que superar los \$ 30.

También se beneficia aún más a los sectores privilegiados cuando disminuye la inversión en algunas áreas estratégicas, como nuestras principales empresas públicas, abriendo espacio para el capital privado.

Tenemos un Estado más débil, con mayores dificultades para cumplir con sus cometidos sociales básicos y con un deterioro en su capacidad de acción estratégica, lo que puede ser positivo para el capital transnacional y de mayor porte.

También podríamos afirmar que estamos presenciando el deterioro de los términos de convivencia, un aumento en el número de homicidios de mujeres víctimas de violencia de género, situación que el Ministerio del Interior no ha logrado controlar. Es evidente la necesidad de perseguir activamente al crimen organizado.

El lavado de activos y la corrupción, cada vez más presentes en nuestro país, hacían necesario que en esta última oportunidad presupuestal el gobierno estableciera una prioridad en la asignación de recursos al sistema de Justicia. Los organismos que lo integran han realizado pedidos claros. De hecho, de la lectura del Mensaje enviado por el Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación surge que se necesita en forma urgente la creación de juzgados y de fiscalías. No se accedió al pedido del Poder Judicial; tampoco a la solicitud de creación de una fiscalía sobre delitos cometidos en el ámbito carcelario, ni a la creación de cargos para la Fiscalía de Homicidios. Recibimos en las comisiones a los defensores y las defensoras de Oficio, y tampoco se tuvo en cuenta esta realidad.

Recientemente, tuvimos que debatir en esta Cámara sobre los excesos, según las definiciones del Presidente, cometidos en Salto Grande, que implicaron la pérdida de importantes recursos y fondos estatales. Sin embargo, parece que la autocritica no es una de las fortalezas de este gobierno.

Precisamente, no hay plata para aquellos que más han sido castigados y más trabajo tienen para defender a las víctimas de esos cambios en la convivencia social, las víctimas de las políticas con respecto al lavado...

(Suenan el timbre indicado de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra el señora diputada Cecilia Cairo.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Señora presidenta...

SEÑORA GALÁN (Lilián).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Sí, señora diputada.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señora presidenta: gracias, señora presidente; gracias señora diputada.

Como decía, no se prestaron oídos para atender los reclamos de la ciudadanía, ni se vio la necesidad de perseguir al crimen organizado, que está cada vez más presente en nuestro país, en muchas ocasiones debido a leyes que discutimos al inicio de este período de gobierno, como la Ley de Urgente Consideración

El lavado de activos y la corrupción hacían necesario que en esta última oportunidad presupuestal se estableciera una prioridad en la asignación de recursos al sistema de Justicia. Los organismos que lo integran han realizado pedidos claros, como mencioné. De hecho, a partir de la lectura del mensaje enviado por el Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación afirmamos que es preciso y urgente proceder a la creación de juzgados y fiscalías. No se accedió al pedido del Poder Judicial, ni tampoco a la solicitud de creación de una fiscalía sobre los delitos cometidos en el ámbito carcelario, ni a la de creación de cargos para las fiscalías de Homicidios.

Por último, quiero decir que el Poder Judicial tuvo un recorte, entre 2020 y 2022, de US\$ 108 millones. Eso es lo que tenemos en el sistema de Justicia.

Este gobierno, a pesar de hablar de corregir el sistema de justicia y de felicitar a la Fiscalía y al sistema de justicia en estos días frente a hechos muy graves, en realidad, incurre solo en palabras: no hay recursos para que trabajen mejor, especialmente ante casos tan graves como los que se presentan en nuestro país en estos últimos días. Todo queda en meras palabras.

Vinieron a trabajar para el interior; no hubo recursos para el interior. Felicitan a los fiscales y a la Justicia: no se contemplan los reclamos del Poder Judicial, ni los de la Fiscalía. Vinieron a hacerse cargo, pero no vemos que lo estén haciendo, señora presidenta.

¿Así se cumple con el eslogan de campaña de no dejar a ningún uruguayo atrás?

Consideramos positivo que se destinen fondos a la salud mental, sin perjuicio de entender que falta una planificación adecuada. En este sentido, entendemos que no se fortalece la institucionalidad que debe asegurar la coordinación de los distintos actores del plan y los objetivos definidos, así como el seguimiento y la

evaluación de las acciones. Nos parece que hay poblaciones que no están contempladas o que no es suficiente lo que se hace y, para nosotros, falta una adecuada jerarquización del primer nivel de asistencia y de los programas comunitarios.

Termino señalando, como dije al principio, que no vamos a acompañar este proyecto porque, como hemos tratado de exponer, consagra desigualdades entre los habitantes de este país y no asegura el futuro; al contrario, nos deja un país con una herencia muy difícil de gestionar. Y lo peor de todo: nos debilita como sociedad en todos los aspectos ya mencionados, que son fundamentales para una convivencia pacífica con las necesidades básicas satisfechas de todos nuestros habitantes y no solamente fortaleciendo a un grupo privilegiado, que es lo que tenemos como saldo de lo ocurrido durante todo este tiempo.

Nos queda mucho por hablar sobre educación y vivienda, pero sé que otros compañeros lo van a hacer.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puedo continuar la señora diputada Cecilia Cairo.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- No voy a hacer uso de la palabra, señora presidenta.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra, señora diputada.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Me dijo un compañero que cuando hablé de que los exportadores pedían un dólar mayor, dije que debía estar a \$ 30. En realidad, quise decir a \$ 50, y por lo tanto pido que se corrija la versión taquigráfica de esa parte de mi alocución.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra la señora diputada Ana Olivera.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señora presidenta: en el día de hoy se votará definitivamente esta Rendición de Cuentas, la que, como acá se ha dicho, no es cualquier rendición de cuentas. Por lo tanto, nosotros no tomamos esta sesión como un trámite más. Hemos intervenido extensamente desde la bancada del Frente Amplio en las primeras sesiones, cuando ingresó a diputados el proyecto de Rendición de Cuentas. Cada uno de los miembros de la Comisión y otros integrantes de la bancada han participado activamente. Entendemos que tenemos que abordar el resultado de la votación que nos llega de las modificaciones que se introdujeron en el Senado, así como informes que se han producido. Esa es nuestra responsabilidad.

Precisamente, en el informe en mayoría del Senado se planteó, con mucha claridad, que esta no es una rendición de cuentas cualquiera, que es de todo el período del gobierno hasta el momento; por lo tanto, hay más elementos que tenemos que analizar.

En primer lugar, y lo voy a repetir una y otra vez -lo he hecho desde la entrada del Presupuesto nacional hasta ahora- porque hay mucha gente que sigue estas sesiones -aunque eso no sucede acá adentro-, pues la Rendición de Cuentas tiene que ver con la vida de cada una y cada uno de los ciudadanos de este país, aunque no lo parezca. Tiene que ver con las políticas y los recursos para vivienda, para salud, para educación, para el sistema de Justicia, para la industria, para el agro, para las políticas sociales, para la cultura. Por eso recibimos a decenas de organizaciones que vienen a realizar sus planteos. Por lo tanto, ivaya si no es un mero trámite el que estamos realizando! Me parece que vale la pena volver a señalar esto.

Siempre lo repito: mucha gente piensa que el único tema que acá se trata es el de cómo le va a los funcionarios públicos. Lejos está la Rendición de Cuentas de ser algo tan simple. Hay un capítulo expresamente dedicado a los funcionarios, que contiene muchos artículos, pero -insisto- tiene que ver con la vida del país.

Quiero leer algo que me causó sorpresa en cuanto a las consideraciones que se realizaron en el Senado. Está presente el diputado Ope Pasquet, pero lamento que no se encuentre en sala el diputado Lust para contraponerlo.

(Interrupción del señor representante Ope Pasquet)

—No, no; lo digo en el mejor sentido, señor diputado.

Dice así:

"Por única vez y en general, vamos a dejar claro para la discusión que, si bien la materia tributaria es iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, en todas las instancias de rendición de cuentas han sucedido estas cosas. Ahora bien, como en la rendición de cuentas no se pueden enviar mensajes complementarios después de determinada fecha, se ha optado por que, en el ámbito de la discusión, previo a la sanción, el Parlamento, en el ejercicio de su función legislativa, pueda incorporar artículos de esta naturaleza al existir voluntad de aprobación por parte del Poder Ejecutivo. Estamos ante un acto complejo que se perfecciona con la promulgación posterior del Poder Ejecutivo. En ese sentido, el Poder Ejecutivo, en la etapa de promulgación y ejecución de la ley, manifiesta expresamente su conformidad con las modificaciones tributarias acordadas en la etapa de discusión del proyecto de ley y, por tanto, cualquier vicio o duda queda saneado".

Este es un tema que parece de forma, pero no lo es; veo que está en sala el diputado Álvaro Rodríguez Hunter. Nosotros hicimos una propuesta que debimos retirar -digo "nosotros" porque estábamos de acuerdo sobre un tema vinculado con los gobiernos departamentales. Se nos dijo que había que retirarlo porque todo lo que tuviera que ver con tributos era iniciativa privativa del Poder Ejecutivo; y estábamos hablando del pago de los timbres al Catastro Nacional. De eso se trataba. Por lo tanto, me parece que para que el informe en mayoría del Senado contenga un párrafo entero al respecto tiene que haber habido varias modificaciones tributarias. No lo estoy diciendo yo; lo dice el senador que hizo el informe en mayoría.

Por otro lado, quiero señalar que en esta Rendición de Cuentas volvemos a encontrar lo mismo que observamos en el informe que acabamos de recibir: esa visión triunfalista de la cual hablamos cuando se discutió en esta Cámara la Rendición de Cuentas anterior. La visión triunfalista está reflejada en la Exposición de Motivos, donde todo se presenta como éxitos, donde todo implica cambios de paradigma y donde se afirma que todo es mejor que lo que se hacía anteriormente. En esos términos está planteado en la Exposición de Motivos

Además, por supuesto, hay algo muy importante que se expresó en la Exposición de Motivos en su momento y que se ha reiterado a lo largo de este tiempo, y es que en esta evaluación de tres años y medio de gobierno, el informe mayoritario sostiene, la Exposición de Motivos sostiene y todos los informes sostienen que se ha cumplido; que el gobierno ha cumplido.

Nuestra pregunta es: ¿con quién se ha cumplido? Porque, efectivamente, como muy bien nos lo dijo el presidente de la República el 2 de marzo cuando hablaba del enorme crecimiento en el año 2022, y como señalaba la diputada Galán, hubo un crecimiento enorme. Sin embargo, es necesario analizar cuánto de ese crecimiento llegó a quienes más lo necesitaban, a veces por falta de política, otras por dificultades de gestión y, en ocasiones, por concepción. Entonces, con respecto a los niveles de cumplimiento -quédense tranquilos, diputados, que no voy a volver con el Tomo II del incumplimiento de las diversas metas de cada uno de los Incisos porque ustedes me lo escucharon hasta el cansancio- es necesario recordar que uno de las grandes elementos de promesa, hasta inclusive en términos de recursos, está relacionado con el Ministerio del Interior.

No voy a abordar otros temas del Ministerio del Interior; simplemente, reitero que de ninguna manera se ha respondido a las expectativas generadas y que, además de lo que se pueda decir acerca de cómo se presentan los distintos resultados del ministerio, es necesario hablar, sin lugar a dudas, de la situación de las cárceles. Con los datos objetivos tenemos que hablar de ese incumplimiento que claramente estaba expresado y que, año tras año, tuvo diferentes motivos de explicación, que fueron las dificultades para las horas operativas, las horas dedicadas al trabajo en calle de los efectivos policiales de las distintas jefaturas de policía. El incumplimiento se dio en trece de las diecinueve jefaturas, empezando por la Jefatura de Montevideo.

Más o igualmente graves son los incumplimientos en cuanto a completar el acompañamiento de las medidas para las víctimas de violencia basada en género o, en algunos departamentos, en efectuar después la denuncia correspondiente ante el Poder Judicial.

Volviendo a uno de los temas que mencionamos inicialmente, señora presidenta, los incumplimientos en vivienda fueron realmente difíciles de entender para nosotros, y creo que nadie logró comprender cómo ha sido la ejecución en vivienda de estos tres años y medio. Algunas cuestiones ya las conocíamos desde el Presupuesto nacional, a partir de los pedidos de informes. Por ejemplo, se nos decía que en el Plan de Mejoramiento de Barrios había cosas programadas para el 2020 o el 2021 y que se trasladaban para el 2023, 2024 y 2025. Eso ya lo sabíamos desde otro lugar; sin embargo, no hemos logrado conocer qué ha pasado con los recursos de esos fideicomisos que van y vienen, pero no se ven los resultados concretos en relación a la ciudadanía, incluyendo todo lo que tiene que ver con los asentamientos en nuestro país.

Hasta finales de 2022, esas viviendas aún no habían aparecido. Ayer fue el Día de la Construcción. Se expresó claramente que existen dificultades al pensar en el futuro en relación a la obra pública que, sin lugar a dudas, impulsa el mercado interno. Eso lo sabemos quienes estamos acá; es parte del abecé.

En cuanto a la intensidad de las políticas sociales se mencionaba una enorme intensidad. Sin embargo, señora presidenta, cuando hablamos del retiro del territorio de los programas de cercanía, se nos acusó de estar mintiendo. ¿Cuántas veces escuchamos que no era así, que lo que sucedía era un cambio de paradigma, que no se iba a recorrer de esa manera, que no iba a haber derivaciones, que habría otra forma? Claramente, en las metas y objetivos del año 2022 -ya eso es una Rendición de Cuentas-, de las diez mil personas que debían ser atendidas desde los Programas Cercanías y Concentrados y, además, en Uruguay Crece Contigo, el acompañamiento llegó a tres mil. Pero ese no es el problema; el problema es que se explicita que no se pudieron hacer las contrataciones hasta finales del 2022. ¡Está escrito por parte del propio Ministerio de Desarrollo Social! No es algo que se me ocurre a mí, señora presidenta.

Además de todo eso, hay que ver lo que pasa cuando los vecinos reclaman por la ausencia del Estado -me estoy refiriendo a algo que sucedió la semana pasada- frente a este nuevo paradigma de cómo atender la situación del avance del narcotráfico en los barrios. Frente a los reclamos de organizaciones de la sociedad civil, de la Escuela de Oficios, de la Obra Banneux, de la Obra del Padre Cacho, de la Obra Euménica -no estoy hablando de otras organizaciones-, la respuesta del Estado es: "Estamos cansados de que se politicen estos debates". Esa no puede ser la respuesta frente al reclamo de vecinas y vecinos porque la presencia se ha ido retirando.

Por otra parte, señora presidenta, creo que hay un tema que requiere un análisis particular y que está vinculado con el tema de la pobreza, en particular con la pobreza infantil.

En primer lugar, tenemos que hacer el análisis de la rendición de 2020 a la fecha y nosotros venimos de 16,9 % de pobreza...

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Sí, señora diputada.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Gracias, diputado Aita; gracias, señora presidenta.

Estaba refiriéndome al incremento de la pobreza y al de la pobreza infantil. Decía que pasamos de 16,9 % a 20,9 % en el primer semestre del año 2023. Costó mucho llegar a esa cifra porque cambiamos la manera de medir; se está midiendo por semestre. Además, en este semestre no se tomaron en cuenta los segmentos por edad. Por lo tanto, las distintas instituciones tuvieron que recurrir a los microdatos. El estudio de los microdatos dio un 20,9 %.

Luego de muchas preguntas realizadas a quien dirige el Instituto Nacional de Estadística, culminó señalando que efectivamente se estaba hablando de un 20,9 % en el primer semestre de este año.

¿Por qué traigo esto a colación? ¿Me da alegría hablar de esto? ¡No, no me da ninguna alegría! Jamás pensé que cuanto peor, mejor; en absoluto. Por eso, me preocupa enormemente que haya habido en una Rendición de Cuentas un programa votado, una partida especial dedicada a la primera infancia de US\$ 50 millones anuales que, a ojos vista y como lo señalamos en la Rendición de Cuentas en esta Cámara, no tuvo ejecución mayoritariamente. ¿Sabe qué no tuvo, señora presidenta? No tuvo concreción como un plan, porque abordar el tema de la pobreza en términos generales, el de la pobreza infantil en términos particulares o, más aún, el la pobreza en la primera infancia, requiere pensar ese plan juntos. Y ahí nunca hubo un plan pensado en conjunto. Ahí lo que hubo, primero, fueron US\$ 50 millones pensados para una transferencia y, después, el reclamo de diversos organismos de otros Incisos por ser parte de eso y dar la idea de lo que iba para INAU, para el MSP, para ASSE; iba a ser todo parte de un plan que tenía un número: 404, el Programa 404. Hay organismos que no gastaron un peso, como en el caso del Ministerio de Vivienda. Es decir, hay organismos que no se sabía dónde estaban, como sucede con la ANEP. Del único que podríamos decir que sabemos en qué gastó alguna parte de esos dineros sería el Mides, más allá de que en esa partida se incluyeron temas que no son propiamente de la atención a la primera infancia, como lo demostramos aquí, en el análisis de la Rendición de Cuentas.

Estamos hablando de la Rendición de Cuentas 2020, y ese dinero se empezaba a ejecutar a principios del 2022. Los convenios se terminaron de firmar a finales de 2022; por lo tanto, para aquellos organismos que no ejecutaron este dinero, más allá de que no podemos demostrarlo -eso es verdad-, ese dinero está presente y está guardado porque figura como ejecutado. Lo que no se sabe es cómo se ejecutó. ¿Por qué? Porque en las metas figura claramente que su ejecución será en el 2023.

En este sentido, señora presidenta, quiero volver a señalar, en conjunto con esto y demostrando lo que estoy diciendo, algo que yo señalaba en la Rendición de Cuentas, en el análisis que realizábamos, y es que aquí asistimos a dos aspectos: asistimos al aspecto de la no construcción de un plan político y asistimos a una serie de dificultades de gestión que dan a luz, en esta Rendición de Cuentas, a un artículo y a casi un proyecto de ley entero que se transformó en artículos; uno es, en las partidas a reaplicar, el Fondo de Infancia, y el otro es la creación de una persona pública no estatal que -vuelvo a repetirlo- tiene como objetivo la lucha contra la...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede continuar el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señora presidenta...

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Sí, señora diputada.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede interrumpir la diputada Olivera.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señora presidenta: estamos hablando del artículo 550 del nuevo texto, Atención Integral a la Primera Infancia, donde se crea el equipo de coordinación y seguimiento del Programa Atención Integral a la Primera Infancia, que estará integrado por representantes de diversos organismos y que va a tener la coordinación. Es decir, todo el tema de cómo se van a ejecutar estos dineros va a ser coordinado por la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, no por aquellos que tienen la rectoría.

Además de todo eso, este artículo genera un fondo que está atado con el artículo 606 y siguientes, que es el Fondo Infancia. Antes era el artículo 496 y ahora es el 606. Además, esta coordinación no es para el año que viene, sino que empieza inmediatamente después de la promulgación de esta ley.

El artículo 606 -como ustedes ven, este proyecto tiene muchos más artículos que el que se fue de acá-dice: "(Creación del Fondo Infancia).- Créase el Fondo Infancia como persona jurídica de derecho público no estatal", y su objetivo -esto está en el artículo 607- es poner fin a la pobreza infantil. "A tales efectos, tendrá como principal cometido utilizar los recursos que le son asignados", etcétera.

Es decir, definimos que tenemos dificultades para gastar en el marco del derecho público y, por lo tanto, disponemos generar una persona pública que va a gastar los dineros y los proyectos que allí se van a presentar -con la debida reserva, como dice todo el articulado, de los funcionarios que allí van a estar- en el marco del derecho privado.

¡Creo que este país no se merece que sea en ese marco que se dé la batalla contra la pobreza infantil, señora presidenta! Nuestra capacidad de asombro es ilimitada.

Por otro lado, voy a terminar mi intervención como culminé las alocuciones a lo largo de estos años, con un tema que ni en la Rendición de Cuentas, ni en el Presupuesto nacional ni en ninguna de las exposiciones de motivos ha sido presentado como un objetivo de este gobierno, y es la batalla contra la desigualdad.

Decía la diputada Galán que sin lugar a dudas se ha profundizado la desigualdad en estos años. ¿Y eso cómo se manifiesta? Si nosotros decimos que hubo más riqueza en 2022, pero al mismo tiempo hubo 100.000 trabajadores más con salarios sumergidos, que hubo 173.000 que no alcanzaron los \$ 15.000 mensuales, ni qué decir de ese 3,5 % por debajo del de 2019 del salario real a finales de 2022, ¿dónde está, entonces, la riqueza generada, señora presidenta? Y resulta que las colocaciones bancarias, desde 2019 a la fecha, crecieron US\$ 9.000.000.000.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede continuar el diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señora presidenta...

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- ¿Me permite una nueva interrupción?

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Sí, señora diputada.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede interrumpir la diputada Ana Olivera.

Le restan cuatro minutos con treinta segundos.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señora presidenta: me da exactamente para terminar.

Yo preguntaba dónde estaba la riqueza generada, y la Comisión Técnica Asesora de AEBU, en su informe de abril de 2023, dice lo siguiente: que esto muestra un sistema acelerado de concentración de la riqueza en el sistema financiero; que las cuentas bancarias de mayores fondos crecieron cuatro veces más que las de menores fondos, y que las de menores fondos son las de menos de US\$ 5.000. Asimismo, afirma que en el primer semestre de 2023 los bancos privados acumularon US\$ 321.000.000 de ganancias, el mayor nivel de ganancias desde que hay estadísticas disponibles.

Señora presidenta, mientras pasa todo esto, también está lo que no dice la Rendición de Cuentas y expresa lo contrario: se refiere a la mejora de las condiciones de vida de nuestro pueblo. Eso no sucedió: no hay mejores condiciones de vida en nuestro pueblo y se ha profundizado la desigualdad. Para abatir la desigualdad hay que proponérselo y es preciso tomar medidas que vayan en esa dirección.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Puede continuar el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señora presidenta: no voy a hacer uso del tiempo restante.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Zulimar Ferreira).- Tiene la palabra la diputada Sylvia Ibarguren.

SEÑORA IBARGUREN GAUTHIER (Sylvia).- Señora presidenta: nosotros vamos a ser muy breves porque las diputadas preopinantes del Frente Amplio han sido muy claras al exponer cuál es nuestra posición y por qué vamos a votar en general negativamente esta Rendición de Cuentas. Sin embargo, no quería dejar de volver a

insistir con la situación regional del litoral, que fue una constante durante el tratamiento de la Rendición de Cuentas en esta Cámara tanto en Comisión como en el plenario. Queremos volver a la temática porque la situación de la región cada vez es más crítica; sumado a todo lo que se mencionó aquí sobre la recuperación del salario real, que aún no es la que se tenía en 2019, está la pobreza infantil y su crecimiento, y la inseguridad alimentaria, que es bastante importante en nuestra región. Hace más de un año que miembros de este Parlamento, en forma conjunta, han estado reclamando medidas para el litoral.

Nosotros, a esta altura pensamos que la situación de la región litoral es una emergencia, una situación de crisis.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

—De hecho, si nos remitimos a los índices de desempleo que hay hoy en nuestra región, son más agudos que en plena crisis por la pandemia, cuando la situación del desempleo fue muy grave. Hoy tenemos cifras que son mayores aún que en plena pandemia. No solamente es el dato crudo del desempleo, sino que hay otros que tienen que ver con la informalidad y con el subempleo. En realidad, el dato del desempleo, o la situación del empleo y la actividad económica es bastante más grave que la que arrojan las cifras que todos conocemos y que son publicadas por el INE, porque hay algunos análisis que indican que hay una gran cantidad de personas que están subempleadas o que están con empleos dentro de la informalidad y muchas veces esa información no se ve reflejada en esas cifras.

Durante el tratamiento de la Rendición de Cuentas reclamamos a los distintos ministerios que nos dijeran cuáles eran las medidas. Si bien se han tomado medidas -de hecho, está en la exposición de motivos que remitió el Poder Ejecutivo cuáles fueron las medidas tomadas específicamente para la región-, nosotros consideramos que esas medidas no solamente no son suficientes, sino que, además, no están siendo monitoreadas y evaluadas por el propio Poder Ejecutivo, y así quedó manifestado en las comparecencias de las distintas delegaciones. No hay un foco hacia la región del litoral. No hay un desarrollo importante de obras públicas en la región para llevar empleo a los departamentos que están con esta problemática.

También consultamos, porque la temporada turística está a la vuelta de la esquina, sobre cuáles eran las políticas para fomentar el turismo, para tratar de mitigar la enorme competencia que tenemos con Argentina, pero también con Brasil y con otros países, y realmente, si bien salió hace no mucho un seguro de desempleo parcial para parte del sector, que es una medida que evidentemente entendemos que está bien, no es lo que uno espera, que son medidas que realmente movilicen, activen la actividad económica de la región.

Este reclamo no es solamente nuestro. Cada vez más hay organizaciones, sobre todo del comercio, que están reclamando que se tomen mayores medidas, que no solamente tengan que ver con el control de la zona fronteriza, sino que deben ser medidas integrales que tiendan a aliviar mayormente, porque si bien hay algunas medidas que se han tomado en ese sentido, como decía anteriormente, no son suficientes, tienen que aliviar al comercio, tienen que aliviar sus cargas tributarias, pero a su vez tienen que estimular el consumo; tiene que haber medidas que vayan directamente al consumidor final para poder parar esta caída que está habiendo. Todos los que somos de la región nos enteramos casi a diario de que un comercio tuvo que cerrar porque no logró sostenerse, y esto empieza generalmente por las micro y pequeñas empresas.

Nosotros vemos cada vez más el deterioro en nuestra región. Lamentablemente, y la verdad que duele, vemos cada vez más gente que golpea puerta a puerta vendiendo diferentes cosas, alimentos. Lamentablemente, vemos gente que está en situación muy compleja y que no ve salida a su situación porque no hay empleo y las empresas pequeñas, muchas de ellas, sobre todo en lo que es comercio y servicio, están cerrando.

Entonces, nos alegramos mucho por el artículo 580 porque le da una facultad al Poder Ejecutivo para el descuento del IVA. Esperemos que el Poder Ejecutivo realmente aplique esa facultad que le da el Parlamento, pero de todas maneras creemos que las medidas deben ser proporcionales a la situación -repito- de crisis, de emergencia, que está viviendo nuestro litoral.

Nada más, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).- Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que en la instancia de análisis de este proyecto de ley en que se expidió la Cámara de Diputados señalamos que esta Rendición de Cuentas venía a dar un matiz a una serie de relatos que se habían tejido durante este mandato de gobierno, en primer término, respecto al relato del recorte. Los hechos muestran que sobre el presupuesto base, y tomando como relación directa el año 2019, a partir de la Ley de Presupuesto y en las sucesivas rendiciones de cuentas, lo que ha habido es un incremento del gasto público y, en general, diría que hubo una participación del total del presupuesto similar a lo que era vigente en otros períodos de gobierno.

También se puso en duda, especialmente después del azote que significó la pandemia, las posibilidades que iba a tener nuestro país en materia de recuperación del empleo, y los datos disponibles señalan que estamos, desde el punto de vista de personas empleadas en nuestro país, en los niveles más altos desde el año 2014. O sea que desde ese punto de vista también ha quedado por el camino una serie de aseveraciones o de dudas, que eran razonables, porque al fin de cuentas la generación, sobre todo de inversiones que se hizo en nuestro país, ha dado la posibilidad de un mayor nivel de empleo que el que teníamos particularmente en el período de gobierno anterior.

Asimismo, desde el punto de vista de la mirada desde el exterior y de la valoración que se hace de nuestro país, por ejemplo, a la hora de valorar lo que se pide en materia de retorno respecto a la emisión de deuda pública uruguaya, estamos en los niveles más bajos. Hay que recordar que en el período anterior cerramos en un entorno de 240 puntos básicos, es decir, un 2,4 % por encima de la tasa de interés de los bonos del tesoro de los Estados Unidos. Eso es lo que se pedía como retorno a la deuda uruguaya. Hoy estamos en 100 puntos básicos, un 1 %, e incluso mejor en la calificación que otros países que tienen un grado inversor superior al de Uruguay, como es el caso de Chile.

El nivel de inversiones claramente ha sido muy importante. Hay que decir también que gran parte de esa inversión fue definida en el gobierno anterior. Más allá de una mirada crítica que todos tenemos, en definitiva, al cumplirse con lo pactado, con lo que se había firmado por parte del gobierno anterior, los hechos han determinado un incremento de las inversiones por el lado de UPM y también por algo que hemos criticado bastante: a fin de este año vamos a enterarnos cuáles son los costos que va a tener que asumir nuestro país por la construcción del Ferrocarril Central, una obra realmente cuestionada desde esta banca porque creemos que el Estado uruguayo en ningún caso debió asumir ese compromiso con la empresa UPM. Pero la inversión se ha hecho, el Uruguay ha cumplido, como es su tradición, con los contratos firmados, a pesar del juicio crítico que tengamos sobre ellos. Eso me parece que es también una forma de mejorar la calificación que el Uruguay tiene en el relacionamiento con el mundo. Cumplir los contratos es, a fin de cuentas, una carta de presentación que nuestro país ha mantenido en todo tiempo y gobierno tras gobierno.

Esta Rendición de Cuentas que viene del Senado, señor presidente, establece una serie de modificaciones, algunas de las cuales, desde nuestro punto de vista, son notoriamente inconstitucionales, particularmente aquellas que establecen exoneraciones de impuestos, ya que es una facultad que no tiene el Poder Legislativo, sino que es una iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Esas disposiciones serán valoradas por el Poder Ejecutivo, pero tiene todas las posibilidades de establecer sobre ellas el veto correspondiente, porque no hay amparo constitucional respecto a esas decisiones que se tomaron en el Senado.

Hay que recordar, respecto al texto que se leía por parte de la diputada Olivera como fundamento de voto del miembro informante del Senado en nombre de la coalición, que en realidad las rendiciones de cuentas no tienen mensaje complementario. Las únicas que tienen mensaje complementario son las leyes de presupuesto. Por tanto, toda decisión que haya supuesto exoneración de impuestos, necesariamente, será valorada por el Poder Ejecutivo, pero desde nuestro punto de vista es una decisión inconstitucional.

También me parecen absolutamente inconvenientes las inhibiciones que se establecieron para los fiscales con posterioridad a dejar su cargo. Son aspectos que seguramente vamos a tener oportunidad de revisar en

leyes posteriores si el Poder Ejecutivo no toma una decisión al respecto. Nos parece que debemos darnos la posibilidad de revisar decisiones o normas que se incorporaron en el Senado de la República y que, a nuestro juicio, no tienen fundamento para su aprobación.

En este sentido, queríamos dejar absolutamente claro cuál es la posición que tenemos desde el Partido Independiente respecto a estos temas.

Se ha hablado, señor presidente, de la infancia en condiciones de pobreza y se ha criticado la creación del Fondo Infancia como persona pública no estatal. Los hechos creo que nos han demostrado a todos, particularmente en lo que ha sido y está establecido para la atención a la infancia, que en cuanto a los US\$ 50.000.000 que fueron votados en rendiciones de cuentas pasadas, a la hora de la ejecución ha habido dificultades. Es un dato de la realidad. Ha sido un tema planteado durante todo este tiempo por la oposición y yo creo que le asiste razón en cuanto a las dificultades para la ejecución de esos recursos.

Por tanto, pensar en un nuevo instrumento que tenga la posibilidad de un mayor nivel de ejecución de los dineros públicos a la hora de atender la infancia y la adolescencia en condiciones de pobreza nos parece realmente un paso adelante. Y en ese sentido valoramos muy positivamente que este Parlamento de la República le dé sanción a esta ley con la creación de ese Fondo Infancia, que desde nuestro punto de vista va a tener realmente mucha importancia a nivel de la ejecución de los recursos públicos destinados a la infancia y la adolescencia.

También quiero señalar que en esta Rendición de Cuentas se aprueba un compromiso que se había asumido particularmente por el director nacional de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es la carrera administrativa. Es cierto que esta carrera administrativa no se va a poner en marcha en este período de gobierno, pero en todo caso queda el trabajo realizado, la creación de todo lo que tiene que ver con la nueva denominación de los cargos, un trabajo realmente extraordinario que se realizó durante este período de gobierno y que seguramente el próximo tendrá oportunidad de poner en ejecución.

O sea que, al margen de las consideraciones respecto a aquellos artículos que se incorporaron y que esperamos tener la posibilidad de revisar, desde el Partido Independiente vamos a acompañar con nuestro voto el proyecto por el cual se aceptan las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: volvió la Rendición de Cuentas a Diputados, esta vez como tercera Cámara, lo que indica que no se le pueden hacer modificaciones al proyecto. Y en realidad nos preocupa que desde que volvió el proyecto hasta ahora no hayamos podido discutir con ninguna autoridad del Poder Ejecutivo qué fue lo que pasó en el Senado de la República con la Rendición de Cuentas, porque hay un gran antecedente: del proyecto se cambió en un 50 %. Es alarmante la cantidad de hojas, de aditivos y sustitutivos, que se metieron en comisión, en tiempo exprés, sin explicar mucha cosa. Bueno, llegó un proyecto de 442 artículos y sale un proyecto de 666 artículos.

¿Qué hicimos cuando volvió la Rendición a Diputados? Con cierto criterio -porque además hay toda una discusión en torno a cómo el gobierno está ejecutando algunas partidas que también se transformaron nuevamente en el Senado- queríamos ver cómo se conciliaba la Rendición que mandó el Ministerio de Economía, elaborada con OPP, con el resto del Poder Ejecutivo y los organismos encargados del Presupuesto Nacional, con este proyecto que recibimos. Bueno, el oficialismo nos negó la comparecencia del Poder Ejecutivo. Pedimos que viniera solo el equipo económico; no era reabrir toda la discusión; era para que nos dijera, por ejemplo, cuánto tendríamos que asumir en pago por obligaciones de disponibilidad de obras por PPP, porque entró una partida que la recortaron a su expresión mínima. Entonces, ¿qué es lo que se está dejando de proyectar ahí? ¿O era un bolsón de plata para reasignar adentro de la Rendición? ¿Qué pasó con las partidas de Salto Grande? ¿Qué pasó con otras partidas?

Todo esto, en realidad, no se nos pudo contestar porque el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Partido Independiente, que tienen representación en la Comisión, decidieron no levantar la mano para que el equipo económico pudiera asistir, así que llegamos con un montón de dudas.

Si me pregunta, presidente, cómo titularía yo esta Rendición, para mí es: "La oportunidad que se perdió el gobierno". Digo esto porque estamos discutiendo una rendición que es la última con posibilidad de incrementar el gasto, pero además, pasó el 70 % del mandato del presidente Lacalle, así que el argumento de que acá hay gente que es nueva, como escucho, ya está: ¡hace cuatro años que están sentados acá!, ¡hace cuatro años que estamos discutiendo temas presupuestales en esta misma época del año! Hay cosas que no son tan complejas de corregir, sino que lo que requieren es intencionalidad política y disposición.

Ahora, esta rendición se da en el marco de un Uruguay que tiene una economía en crecimiento, con una pobreza que también está en crecimiento con respecto a 2019. Hay casi 70.000 uruguayos más en situación de pobreza que en el año 2019; hace un mes salieron los números del INE en esta nueva metodología que ha decidido asumir, de publicar los números semestrales -y todo era para ver si les daba mejor-, ¡y qué casualidad!, con el dato de pobreza en general no les da mejor. Estamos hablando de un 10,4 % contra un 8 % de pobreza al cierre del ciclo frenteamplista, con un especial énfasis en lo que decía también el diputado Posada, que es la pobreza infantil, en particular, en el tramo de cero a seis años. La pobreza infantil sigue en aumento; desde que empezó este gobierno no ha parado de aumentar. Y acá hay que recordar, porque la ministra de Economía nos mintió en conferencia sobre qué era lo que estaba pasando con la pobreza en la primera infancia -discurso repetido por muchos oficialistas-, que mientras la pobreza infantil aumentaba nos decían que atender a la primera infancia era una prioridad. Hace tres años que escucho esto. Es más: lo dijo el presidente, desde donde está usted ahora, en este momento, presidente, frente a una Asamblea General, que la primera infancia iba a ser una prioridad. Bueno, cincuenta millones anunciaron en el año 2021 discutiendo la Rendición de Cuentas del año 2020; en el año 2022, discutiendo la Rendición de Cuentas del año 2021 vimos que no habían logrado ejecutar un solo peso, y en el año 2023, discutiendo la Rendición 2022 -le voy a hacer todo el relato cortito, así nadie duda; pueden ir a buscar las versiones taquigráficas-, teniéndose por parte de las autoridades nacionales como prioridad la primera infancia, hubo organismos que no gastaron un solo peso, como por ejemplo, el Ministerio de Salud Pública. Dígame si hay población que se vea más afectada en su salud que la que está sumida en la pobreza. Bueno, para este gobierno no fue una prioridad.

Lo mismo pasó en ASSE. Para contratar en ASSE fue un problema. Iban a contratar por Comisión de Apoyo. Cuando quisieron entrar a todos los militantes de Montagno, meter a toda esa gente por Comisión de Apoyo, ¡ah, rapidísimo fue! Para contratar técnicos para atender los problemas de salud en la primera infancia a raíz de la pobreza: ¡muy lentos, muy lentos! ¡Una burocracia! Y la maravillosa idea que surge ahora, que realmente discutí en el ámbito de Diputados, y lo discutimos en el Senado, es que, como son pésimos gestores, ¡pésimos gestores!, deciden privatizar la gestión; acá no estamos hablando de una gran millonada, eran unos pesitos para contratar unos médicos, unos pesitos para contratar unos técnicos; no lo pudieron hacer. ¡No tenían ganas! Nunca quisieron, porque cuando surgió esta partida metieron a un montón de gente adentro, ¡y no sabían qué hacer! Y el problema de este gobierno, desde el día uno, es que no tiene un diseño claro de política para mejorar los problemas del país, porque tanto desprecio por lo público en algún momento se iba a expresar en cosas concretas. Entonces, ¿qué pasó? Como el sector público es mal gestor, como quienes pusieron al frente de lo público son muy malos gestores, privatizaron la gestión de los fondos de las políticas de primera infancia. ¡Y no solo eso! "Creemos un cargo gerencial en una empresa pública no estatal para repartir la plata de los nenitos pobres del Uruguay". Eso es lo que crearon con el fondo de infancia. Van a poner a un gerente con un sueldón, seguramente, a decidir cómo se gastan los fondos, sin una rectoría clara de las políticas de infancia. ¿Quieren tener un ejemplo más claro de que no hay una rectoría clara y seria de las políticas de infancia en este país? Es el del presidente del INAU apoyando a Gustavo Penadés; así de errática es la política de primera infancia y la conducción que tiene...

(Interrupción del señor representante Álvaro Dastugue)

—¿Quiere una interrupción, Dastugue?

(Interrupción del señor representante Álvaro Dastugue)

—Bueno, muy bien; perfecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- No dialoguen, legisladores.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Me está gritando y usted no me ampara.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señora diputada Díaz, señor diputado Dastugue: por favor...

(Interrupción del señor representante Álvaro Dastugue. Respuesta de la oradora. Campana de orden)

—Diputada Díaz...

(Respuesta de la oradora)

—¡Diputada Díaz!

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- ¿Quiere hablar de Gustavo Penadés!? ¡Debata!

(Campana de orden)

—¡Yo le doy una interrupción! ¡Cómo no! ¡Cómo no!

(Campana de orden)

(Interrupción del señor representante Álvaro Dastugue. Respuesta de la oradora)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- ¿Terminaron?

(Interrupción del señor representante Álvaro Dastugue)

—¿¡Terminaron!?

(Respuesta de la oradora)

—Por favor, diputada; también diputado, por favor.

(Interrupciones)

—Ya todos conocen el resultado de los intercambios: suspender la sesión.

Adelante, diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- La verdad, presidente, que con la suspensión de la sesión no tengo problema; quienes deberían tener interés en no suspenderla son quienes quieren aprobar esta Rendición de Cuentas. Yo no soy, particularmente, la más interesada.

Bueno, le decía: a mí, con esta Rendición, lo que me sorprende es cómo se sostiene el relato de que está todo bien o de que está todo mejor en este país. ¿Dónde están los cinco mejores años de nuestras vidas? En el mejor de los escenarios, el salario real de los uruguayos y de las uruguayas va a alcanzar los niveles del último año del gobierno frenteamplista, que no fue nuestro mejor año, tampoco, hay que decirlo. ¿Dónde están los cinco mejores años de nuestras vidas? Aumentaron los veinticincomilpesistas, porque, claro, acá se gargantea con el aumento de los números de empleo. ¿A qué costo? ¿¡A qué costo!?. Precarizando, precarizando el empleo y, además, aumentando la cantidad de salarios sumergidos. Por eso, entre otras cosas, parte de esos puestos de trabajo se están sosteniendo con jornales solidarios, que se decidió extender hasta 2024. Bien; ahora, cuando decimos que no hay, evidentemente, un diseño de política para solucionar estos problemas, es bastante evidente, porque estamos en el cuarto año de gobierno. El año que viene queda poco para solucionar y esta es la Rendición de las reformas que no fueron.

Acá anunciaban grandes reformas con esta cosa refundacional que trajo el herrerismo en el gobierno, como la reforma del Estado. La reforma del Estado -yo recién escuché hablar- puede ser un *paper* académico

con el que el director del Servicio Civil va a viajar y con el que va a hablar de cómo quiso reformar el Estado uruguayo sin haber hecho nada, porque su propio gobierno no lo dejó implementar la carrera. Mire: la montaña parió un ratón. El Estado uruguayo tiene 296.000 vínculos -hace muchos años que tenemos esa cantidad de vínculos-; ¿sabe para cuántos funcionarios y funcionarias aplica esta enorme, gran reforma del Estado? Con suerte, a 11.000.

En cuanto a la reforma de la educación, no somos nosotros los que decimos que no le pusieron plata a una transformación muy prioritaria para este gobierno, sin hablar de las diferencias que podemos tener sobre los contenidos, porque, como total, lo único que se implementa es el recorte.

No hubo tal reforma de la seguridad; hubo un cambio de paradigmas, sí, cómo no. Es un cambio de paradigma en el que este gobierno, en vez de invertir en presencia del Estado en el territorio como política de prevención, lo que hace es actuar sobre los hechos consumados.

En todo este tiempo y tomando esta Rendición como un resumen de estos cuatro años, aumentó la cantidad de personas en situación de calle, aumentó la población carcelaria, sin infraestructura, para sostener que nadie se pueda rehabilitar en una cárcel. El director del INR, Mendoza, el jueves pasado, en la Comisión Especial que integro, de Seguimiento de la Situación Carcelaria, nos confirmaba que superamos las 15.000 personas presas en el Uruguay. Yo le recuerdo a usted, que acá vinieron en el año 2020 a prometer cárceles nuevas, de las que todavía no hay un ladrillo, ¡un ladrillo!

Llave en mano... Yo volví a preguntar sobre la vivienda en la comisión, junto con las diputadas Mato y Etcheverry. Se redujo en términos generales el presupuesto de vivienda y, en particular, el de vivienda precaria, porque hubo caída en el gasto en el Plan Juntos, en vivienda rural, en el Plan de Mejoramiento de Barrios y en el Programa Nacional de Realojos. Eso discúptanlo con los tomos que publicó el gobierno, no con nosotros. Es lo que les decimos siempre: con la diputada Olivera nos reímos porque somos militantes de la información que produce el gobierno y el oficialismo desconoce totalmente; no sabe ni los datos de su gestión. Entonces, es muy difícil discutir diciendo que del otro lado, lo que hay, es relato; más relato que no conocer los datos objetivos que mide la gestión que publica el gobierno, que sistematiza y que tenemos todos, está bravo.

Se redujo el presupuesto de la educación en todos sus niveles y estamos viendo los impactos de esto.

Además, tenemos el mayor atraso cambiario del siglo XXI y se ocuparon de hacer pelota el patrimonio del Banco Central, ¿no? Tenemos patrimonio negativo. Esto podrá ser más o menos grave...

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Sebastián Valdomir

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Señor presidente...

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Gracias, presidente. Valdomir ayudando siempre, y usted también.

Bueno, decía, tenemos el mayor atraso cambiario del siglo XXI, e hicieron pelota el patrimonio del Banco Central; excelente política; excelente la conducción de la política económica. Y en agosto de este año los números de desempleo volvieron a aumentar un poquito. Pero, ¿dónde aumentaron más? En el interior del país. Y uno se preguntará, ¿dónde estarán las políticas activas de empleo? Las políticas activas de empleo no están. ¿Sabe por qué? Yo se lo pregunté a la Contaduría General de la Nación y al equipo económico, en agosto de este año, qué había pasado y por qué el Ministerio de Trabajo tenía una partida por Diversos Créditos de \$ 342.000.000 destinada a políticas activas de empleo que decidió no usar. ¿Sabe cuánto gastó? Cero peso; cero peso. Se ve que era una prioridad mejorar la calidad del empleo de los uruguayos. Nadie sabe cómo llegamos hasta acá,

pero uno va haciendo el recorrido, y las cosas, obvio, después nos revientan en la cara. Y lo dijimos. Lo dijimos desde el primer día: "Lo que no se invierte hoy para interrumpir trayectorias de vulnerabilidad y de pobreza, nos va a salir más caro arreglarlo después". Bueno, no escucharon. Y es muy triste decir que teníamos razón porque la que está pagando todo esto es la gente.

La verdad, cuando hablan de empleo y de que todo anda bien, yo me pregunto si a alguien le da la cara, si a alguien le da el rostro para ir al litoral a decirle a la gente que está todo bien; si a alguien le da la cara para ir a la frontera con Brasil, a decirle a la gente que está todo bien. ¿Dónde están las políticas para paliar la crisis del litoral? ¿En cuánto se costó? Es muy difícil conseguir información del gobierno central sobre esto; no debería ser tan difícil y menos para alguien que tiene el privilegio de poder hacer un pedido de informes o de saber utilizar el Sistema Integrado de Información Financiera del Estado, o de hacer un pedido de acceso a la información pública y que lo respondan. Sin embargo, ¡andá a chequear! Y, claro, la otra es: a nadie le da la cara para ir a preguntarles si son suficientes las medidas para los comerciantes del litoral, menos aún a los laburantes. Del litoral podemos hablar de Salto Grande, porque ahí sí hay plata para poner y ahí sí hay para blindar sueldos de correligionarios; para invertir en políticas de frontera, no hay; para reducir el IVA en los comercios no se levanta la mano.

De verdad, presidente, es muy difícil contestar esto de que a pesar de que una economía crece -que no solo crece, aunque acá después vamos a escuchar hablar de la pandemia, de la guerra en Ucrania, de la aceleración de la inflación mundial, ahora también de otros conflictos bélicos-, porque al final del período, con respecto a 2019, el producto del Uruguay habrá crecido un 9 %, según las proyecciones del gobierno, la gente no está viviendo un 9 % mejor en términos ni de salario ni de ingresos familiares ni de capacidad de compra. Y esto tiene una única respuesta: son pésimos gestores de lo público; pésimos gestores de lo público. Y esta es una Rendición que, como son pésimos gestores de lo público, no da respuestas a los problemas de la gente. No están las respuestas para los problemas de la gente. Ahora, ¿para quiénes hay respuestas? Permanentemente, esto ha sido una lógica, desde que empezó el gobierno hasta ahora, ¿para quién hay aumento de salario? Yo podría hacer una adivinanza, pero como no me la pueden contestar, yo les contesto: para los cargos de confianza del gobierno. Para ellos sí hay aumento de salario.

Para los cargos de confianza del gobierno hay aumento de salario; por ejemplo, compensación en Aduanas, compensaciones que dejan los salarios elevadísimos; salarios mucho más altos que los de Salto Grande; de eso estamos hablando. Para la Contaduría General, por ejemplo, hay aumento de salario, porque por donde va la contadora general hay aumento de salario, empezando por ella, ¿no? Esta es una anécdota que me gusta recordar: la contadora general de la Nación estaba al frente de la Unidad de Presupuesto Nacional cuando empezaron a redactar el presupuesto nacional en marzo del año 2020. Y uno de los artículos que escribió la Unidad de Presupuesto -lo que es ser visionaria- era que había que aumentarle el sueldo al contador general de la Nación. ¡Oh, casualidad!: ¿quién fue designada contadora general de la Nación? La directora de la Unidad de Presupuesto. Bueno, acá también: ahora genera compensaciones para sus compañeros de área.

Para el Ministerio del Interior, para los policías de la calle, para los que están combatiendo el delito, no hay nada. En cambio, para los mandos policiales, para esos que algunos terminan formalizados, sí; para ellos sí hay aumento.

Ni qué hablar del contexto en el que se dio esta Rendición; obviamente, fue tan tensa la discusión a la interna de la coalición de gobierno que hubo un montón de cosas que no se pueden explicar, porque esto está "atadito con alambre y no te muevas mucho porque se cae". Digo esto porque de otra manera no se explica; no se explica, presidente, que se haya transado en el Senado la privatización de los fondos de infancia por aumento para el personal militar, cuando sabían que en el caso del personal subalterno -porque esa ha sido una tendencia- había disponibilidad a aprobar. Pero, bueno, claro, es parte de las promesas que nunca se cumplieron.

Sistemáticamente, vino acá el ministro Javier García, desde el año 2020 -usted puede revisar hojita por hojita la versión taquigráfica; usted sabe que a mí me gusta buscar esos datitos-, prometiendo siempre lo mismo, año tras año, en el año 2020, en el año 2021, en el año 2022, en el año 2023, ¡y no cumple! Y, mire,

¿quiere la prueba más clara de que no cumple? Las OPV (Offshore Patrol Vessels), las famosas patrullas oceánicas. Yo pregunté, y diría que sentí como que, no que me tomaron el pelo, pero me respondieron "Diputada, quédese tranquila; la semana que viene estamos firmando la compra de las patrullas". Y esto era en julio; no fue nunca "la semana que viene". Todavía no hay una compra de OPV acordada. Entonces, ¿quién es que vive del relato acá? ¿Es el Frente Amplio? ¿De verdad? ¿iDe verdad!?

Ni qué hablar de la gran desprolijidad que hay y desorden fiscal. Por un lado, hay todo un relato sobre el déficit fiscal y el control aparente del gasto y después hay un gran desastre fiscal respecto a cómo se están computando un montón de gastos que no se están teniendo en cuenta.

Y esto sucede, todo esto sucede, mientras se gobierna para muy pocos en el Uruguay.

Para ir cerrando, quiero poner algunos ejemplos de qué fue lo que pasó en la Rendición en el Senado porque, de verdad, presidente, no vemos que creando cargos de confianza, como el de subdirector de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas designado directamente por el presidente, se ayude a resolver grandes problemas.

En el caso de la Universidad de la República, al Hospital de Clínicas se le quitan veinte millones de la partida inicial, que ya estaba recortada, porque cuando vino el doctor Villar a reunirse con cada uno de los legisladores, les pidió ciento sesenta, casi ciento setenta; sin embargo, le asignaron ciento veinte y ahora se la recortan.

No nos parece que ayude mucho recortar la partida de \$ 17.000.000 que tenía ASSE para atender la salud integral de las personas presas; en realidad, se nos dijo acá que no se iba a utilizar porque con \$ 17.000.000 no se hacía nada. Entonces, ¿qué hicieron? Empujaron a las autoridades a pedir agua por señas, ¿no?, y finalmente lo que hacen es reasignar toda la partida de \$ 17.000.000 a represión del delito. Es decir que están más interesados en seguir metiendo gente presa que en atender las condiciones de rehabilitación de la gente que está presa; claramente, porque si no tienen un acceso a la salud garantizado como derecho humano fundamental, ¿quién se puede rehabilitar? Bueno, eso es ASSE, eso es el Ministerio del Interior.

Ni qué hablar de lo que decíamos de los contratos Cremaf. Nadie sabe qué es lo que se va a pagar. Por eso no es bueno que el MEF no haya venido. Entró el proyecto original con US\$ 25.000.000; ¿saben con cuánto sale la partida para pago de obras por Cremaf? Con US\$ 10.000.000. Un gran maquillaje se hizo en esta Rendición.

Con respecto a las políticas ambientales, no hay políticas públicas sin financiamiento. De verdad, lo volvemos a decir: no hay grandes agencias atendidas aquí, y en realidad se asigna dinero solo para la creación de la estructura organizativa, pero no para el despliegue y desarrollo de ninguna política pública ambiental.

¡Qué decir del sistema de justicia! No hay previsión de más recursos para atender reivindicaciones de los operadores del sistema de justicia; no hay recursos necesarios para atender los temas de familia, urgentes, porque cuando votaron la ley de corresponsabilidad de la crianza estaban muy preocupados por los juzgados de familia como garantía, pero no les ponen plata.

¡Qué podemos hablar de la defensoría pública y de las reivindicaciones!

¡Qué podemos hablar de la creación de juzgados especializados sin dinero!

Realmente, presidente, en el caso de la Fiscalía, no solo no se atiende la reivindicación de sus trabajadores, sino que además se discuten, como ha pasado en toda esta Rendición, temas en cien días, de forma exprés; aunque esto ni siquiera se discutió en cien días; apareció a último momento. Entró por la ventana una inhibición sobre los fiscales que requiere una discusión mucho más profunda y que podría hacerse en el ámbito de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado o de Diputados. ¿Por qué eligieron hacer esto y meterlo ahí, prácticamente sin discusión? Para ver si pasa. Yo creo que hay un ensañamiento, porque también hay un corrimiento de los límites de la corrección política, y lo notamos cuando escuchamos a algunas senadoras y a algunos senadores hablar, particularmente de los fiscales; y, bueno, terminamos viendo que estas cosas aparecen como que de la nada.

Se pone más plata en el año 2024 que en año 2023. También ha sido una lógica. Esto es como un cumpleaños de quince: van juntando pesito por pesito para hacerse la fiesta el último año.

De verdad, presidente, decimos que esta Rendición de Cuentas se quedó muy corta. Los problemas que tiene el país no son atendidos y, además, no solo eso: hipotecan el futuro del financiamiento de las políticas públicas. ¡Gravísimo!

Obviamente, no la vamos a acompañar.

Gracias.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Diputado Valdomir, se le agotó su tiempo.

SEÑOR PERRONE CABRERA (Álvaro).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra.

SEÑOR PERRONE CABRERA (Álvaro).- Señor presidente: es una breve alusión, pero no por ello vamos a dejar de aclarar el punto.

No aceptamos que una mentira repetida muchas veces se convierta en verdad. Siempre aparecen los cargos de Montagno en ASSE. Según el último registro que encontré, ASSE tiene 29.834 funcionarios; los cargos de confianza de Cabildo hasta que estaba Montagno son 28, y así quedó aclarado en las interpelaciones y en los llamados a comisión a ASSE.

Cada vez que intenten instalar esta mentira, la vamos a desmentir.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el diputado Conrado Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Señor presidente: mire, iba a empezar por una cantidad de cosas que tienen que ver con las modificaciones introducidas por el Senado, pero lo primero que tengo que decir es que yo pensé que el partido de hoy era a la hora 21 y no en estos momentos, y pensé que la tribuna no era el Parlamento nacional.

Lamentablemente, hemos estado asistiendo a un sinnúmero de afirmaciones que no solamente son falsas, sino que son bastante agraviantes. Y lo digo con mucho respeto porque la diputada preopinante sabe el respeto que le profiero, pero esto es así, presidente y hay cosas que no se pueden dejar pasar.

Se ha dicho, por ejemplo, que la ministra de Economía le mintió al Parlamento, que le mintió a la oposición, y esto no es así; no es así. A la diputada, que tanto le gusta mirar las cifras oficiales y que es gran lectora de los documentos del gobierno, bueno, yo le digo que ingreso a la página de Presidencia, donde están los datos del Instituto Nacional de Estadística, y no encuentro lo que acaba de decir con respecto a la pobreza infantil.

Si hablamos de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2022, justamente, se dio una disminución de la pobreza infantil de cuatro puntos porcentuales en el segundo semestre del año 2022. Esto está en la página de Presidencia. Si se toman los números del gobierno como una fuente fidedigna no hay que repetir cosas que no sé de dónde se sacan.

Con respecto a quién es mejor o peor gestor, si tenemos que hablar de la gestión pública, podemos empezar por Ancap, seguir con Pluna y continuar con el Fondes. Si ese es el sentido que se le quiere dar a esta discusión, estamos dispuestos a ello; y pondremos números sobre la mesa. No sé si recuerdan, pero los primeros días de enero de 2016, tuvimos que venir a esta sala para votar una condonación de deuda a Ancap por parte del Estado. La oposición de entonces, Partido Colorado, Partido Nacional y Partido Independiente, no acompañó. Si hablamos de quiénes son mejores gestores mencionemos todo.

En cuanto a lo que ha sucedido por estos días en Salto Grande, digo que no rehuimos esa discusión; los hechos verifican la posición de nuestro Partido en cuanto al cese de las contrataciones. Si tenemos que hablar de ello y de esa pérdida del respeto por el dinero de la gente, también veamos lo que está sucediendo en algunas intendencias departamentales. Deberíamos hablar sobre lo que está ocurriendo en la Intendencia Departamental de Canelones.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- La Mesa entiende que la temática es bastante amplia desde el punto de vista presupuestal, pero solicita que se haga el esfuerzo de ceñirse al tema.

Puede continuar el señor diputado Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Señor presidente: con el debido respeto hacia su investidura y reconociendo que siempre hace un muy buen manejo del Reglamento, debo decir que se dijeron una cantidad de cosas que estaban por fuera de la Rendición de Cuentas. Por eso, desde el oficialismo, no podemos quedarnos callados; inclusive, con la cantidad de impropiedades que se profirieron hace un rato en sala.

Si hablamos de dificultades económicas, en ese relato continuo que nos quieren vender, pero que ha sido vapuleado por las cifras y también por la aceptación y aprobación del gobierno y del presidente de la República por parte de la gente, parece que algunos no tienen los rubros suficientes como para tener una televisión y ver algunos programas, como el emitido por Canal 4 el domingo pasado, en la noche, que fue bastante fuerte. Estaría bueno que vieran ese programa y lo contrastaran con lo que dijeron en el día de hoy.

También se habló del empleo. En el último gobierno del Frente Amplio se perdieron cincuenta y seis mil empleos. No es un invento del oficialismo; lo dijo el ex ministro de Economía, Danilo Astori, en la última Rendición de Cuentas. Lo que sucedió en este país es que en el primer año de este gobierno -que tuvo que asumir funciones en una situación totalmente extraordinaria, con una pandemia mundial que azotó las economías mundiales y la nuestra- se heredó un déficit fiscal de los más altos de los últimos treinta años: 5,1 %. Los grandes gestores, los mejores, le dejaron al país un déficit fiscal de esta magnitud: la economía nacional totalmente en rojo. Se perdieron cincuenta y seis mil empleos en el último quinquenio.

Este gobierno asumió en una situación de mucha debilidad, de mucha vulnerabilidad. Por supuesto que la situación aparejó que se perdieran más empleos fruto de la pandemia. Pero rápidamente, a través de una enorme planificación por parte del gobierno y, sobre todo, del equipo económico, el Ministerio de Economía y la OPP, se pudo recuperar la economía mucho antes que otras a nivel mundial.

El gran paradigma, para algunos, ha sido el *kirchnerismo*, pero miren cómo está la Argentina. Vean lo que sucede en el litoral, con la devaluación constante de la moneda argentina y la apreciación de la moneda uruguaya; esto es lo que está golpeando el comercio del litoral. ¡Que nos vengan a decir que nosotros no vamos al litoral! ¡Que nos vengan a decir que nosotros no vamos a la frontera con el Brasil! ¡Que nos vengan a decir que nosotros no tenemos preocupación por nuestros compatriotas y por los sectores de actividad! Pero esa preocupación que hoy están mostrando no fue la misma cuando nos cortaron los puentes y el comercio del litoral se vio totalmente afectado. No quisieron atacar al *kirchnerismo* porque son socios ideológicos; pero lo tendrían que haber hecho. Tanta preocupación tenían por los compatriotas que no dijeron ni "mu", en aquel momento, contra lo que nos estaba haciendo el gobierno *kirchnerista*.

Entonces, si hablamos de lo que está sucediendo en el Uruguay, hablemos de todo.

Creo que se ha venido construyendo un relato, aunque todos los números de la economía lo tiran abajo. Se ha recuperado el empleo; en el año 2021, recuperamos 58.500; en el 2022, 40.000, ya por encima del año 2019; y para este año, se proyecta un crecimiento de 12.000. ¡Vaya si será importante! El gobierno y la sociedad toda hicieron un gran esfuerzo; priorizamos el empleo. Por supuesto, hubo situaciones de baja salarial, pero con un compromiso muy firme de parte del gobierno de lograr la recuperación. Y dicha recuperación, tanto

en el sector público como en el privado, se está logrando. Parecería que para la oposición esto no es importante. La tasa de actividad alcanzó un récord; lo logró la baja de la informalidad.

Acá nos vinieron a hablar de aquellos que ganan apenas por encima de los \$ 25.000, pero poco hablan de la baja de la informalidad que logró este gobierno. ¡Claro! Tenían la informalidad en un 25 %. Nos manifestaban, una y otra vez, la preocupación por la gente que tiene menos. Reitero que este gobierno logró bajar la informalidad, y creo que es una buena noticia para el país.

Entonces, cuando hablemos de los números de la economía, mencionemos todo. Hablemos de lo que ha sido el aumento sistemático en este Presupuesto nacional; aquí no ha habido recortes; aquí no ha habido baja del Presupuesto nacional. En cada instancia presupuestal, se han aumentado los recursos públicos para diferentes políticas. Esto se demuestra, por ejemplo, con el Fondo Covid. Se destinaron aproximadamente US\$ 2.249.000.000; US\$ 711.000.000, en 2020; US\$ 1.167.000.000, en 2021; US\$ 371.000.000, en 2022. En todos los aumentos en cada uno de los organismos públicos se desmienten esas expresiones. Hubo aumentos en la ANEP; en la Udelar; en el Poder Judicial. No tengo que volver a traer a sala la discusión de lo que fue la recuperación salarial del diferendo ocasionado por la ley de presupuestos de la Administración Mujica, que generó una brecha del 26 %, cuando se aumentaron los salarios de los ministros de Estado. Este gobierno es el que le está dando solución a esos miles de funcionarios del Poder Judicial.

No tengo que decir que, en materia de familia, es este gobierno el que crea un nuevo tribunal de apelaciones de familia en esta Rendición de Cuentas y que le ha dotado al Poder Judicial de varias partidas, entre ellas, para sostener juzgados de paz en varias localidades del interior del país.

Por supuesto que no todo es de color maravilloso. Nosotros tenemos diferencias con algunos enfoques, pero no podemos decir que el Uruguay no ha venido avanzando a nivel del presupuesto nacional.

En esta Rendición de Cuentas, dimos a la Universidad de la República, al Hospital de Clínicas, una cantidad de recursos importantes: \$ 120.000.000 más otros \$ 120.000.000, más una cifra de \$ 150.000.000 para refaccionar el nuevo Hospital de Clínicas.

Fíjese que la construcción del relato se desmiente con los números y con las realidades. Esto se ha dado en cada uno de los ítems.

La prioridad de la actual Rendición de Cuentas es la salud mental y las adicciones. ¡Qué bueno hubiera sido que los gobiernos anteriores hubiesen atendido esta problemática! ¡Qué bueno hubiera sido que los gobiernos anteriores hubiesen atendido también la problemática de los asentamientos irregulares! ¡Qué bueno hubiera sido que, en lugar de generar un discurso que muestra un Uruguay gris, se festeje y se sientan orgullosos de que se han destinado recursos públicos en estas materias tan rezagadas y olvidadas por los diferentes gobiernos! Me revelo ante esa intención machacona por parte de la oposición de querer mostrar un Uruguay gris. Este Uruguay ha venido avanzando en las diferentes temáticas. Por supuesto que no es suficiente; tenemos que seguir cambiando y reformando, como nos gusta a nosotros, los colorados y batllistas. A nosotros nos gusta la reforma; a nosotros nos gustan los cambios que puedan internalizarse en la sociedad para que los uruguayos puedan vivir mejor, y no generando un relato malicioso, que intenta socavar los avances que se han realizado. Si hablamos de crecimientos económicos, podríamos haber mencionado los de las últimas Administraciones y cuántas problemáticas se vivieron a pesar del *boom* económico por la exportación de los *commodities*. Hoy, eso no lo hicimos. Lo que sí sostenemos es que, en general, las modificaciones introducidas son importantes. No estamos de acuerdo con algunas; tenemos enormes dudas con respecto a esa prohibición que se les establece para los fiscales; tenemos enormes dudas en cuanto a la falta de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo para establecer exoneraciones fiscales. Tenemos dudas en algunas modificaciones del Senado, pero en general entendemos que la Rendición de Cuentas muestra que el Uruguay está marchando y va a seguir por un camino de crecimiento para el país y para los uruguayos.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Antes de conceder la palabra para contestar alusiones, la Mesa advierte que se debe ser más respetuoso. Más allá de que puede gustar o no lo que está expresando el orador,

no es respetuoso interrumpirlo. El Reglamento tiene herramientas que se pueden usar, como la alusión o la aclaración. Así se lleva adelante un debate positivo y con altura. Es realmente molesto escuchar un murmullo cuando un diputado está hablando. Además, la Mesa entenderá si está dentro del tema o fuera de él. Nosotros también tenemos oídos y podemos interpretar lo que está diciendo el legislador. No es necesario gritarle a la Mesa qué decisión tiene que tomar en cuanto a lo que está diciendo el legislador. No me parece justo y considero irrespetuosa la forma en que algunos legisladores se manifiestan cuando otro está haciendo uso de la palabra.

Disculpen.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señor presidente: tiene razón y nos disculpamos si le generamos una molestia.

Lamentablemente, debo decir que esas actitudes son constantes. Acá estamos debatiendo la aprobación de una Rendición de Cuentas que tiene que salir, y no hay posibilidades de discutir artículo por artículo. Lo que hubo de parte de cada uno de los legisladores del Frente Amplio fue una exposición y una explicitación de posiciones en términos generales de esta Rendición de Cuentas, comparando el 2022 con el 2021 y el 2020. Sin embargo, enardecidamente -con seguridad, por el encendido de las cámaras-, se traen al debate aspectos del año 2016. Si el tenor va a ser ese, no tenemos ningún inconveniente, pero establezcamos claramente las reglas de juego.

De hecho, acá no se construyó un relato; se explicitaron cada una de las modificaciones que vinieron en esta Rendición de Cuentas, de cómo se construyó un relato sobre dónde se ponían las prioridades, pero luego se cambiaron a otros lados. ¿En qué país estamos viviendo? Flaco favor le estamos haciendo a la sociedad si creemos que el país empieza cada vez que cambia un gobierno. Lo hemos dicho en más de una oportunidad. Así como nosotros reconocemos que hay cosas que estuvieron bien hechas y que hay que continuarlas, otras hay que mejorarlas. Esperamos lo mismo. Sin embargo, acá permanentemente tenemos el señalamiento como si hubieran descubierto la pólvora.

Nadie de esta bancada se refirió o comparó la gestión del gobierno más que consigo mismo. Fue un marco explícito de los legisladores. El mismo presidente de la República dijo: "Compararse consigo mismo", y eso fue lo que se hizo.

Sin embargo, parece que los argumentos son tan débiles que se necesita recurrir permanentemente a la descalificación de la fuerza política que estuvo en el gobierno en otros períodos. Esta es una dinámica constante. Llamamos a que lo que se nos pide sea efectivamente lo que acá se plantea; de lo contrario, es muy difícil, porque están las cámaras y queda registrado en la versión taquigráfica, aunque parece que es lo que importa más, ante la realidad.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señor presidente: quiero dejar algunas constancias con respecto a los números, porque no por gritar y ver un país maravilloso, los números se vuelven reales.

Nosotros obtenemos los números del Presupuesto nacional; de las diferentes rendiciones de cuentas.

En 2023, el desempleo subió al 8,2 %; esto significa 152.000 uruguayos desempleados. En el interior del país, ese número es aun mucho mayor porque es un 8,8 %.

Quiero dejar esta constancia porque no estamos diciendo las cosas como son; realmente, creció el desempleo.

La pobreza en los menores de seis años aumentó en 2022; pasó del 18,6 % a 19,7 %. Esto es trágico. El gobierno dice que fue maravillosa la implementación del Bono Crianza destinado a madres embarazadas y niños de cero a cuatro años. Cuando implementaron el Bono Crianza, eso fue lo que ocurrió en los menores de seis años, creció la pobreza: 166.000 niños con necesidades básicas insatisfechas, pobres, porque sus madres, obviamente, son pobres.

Estos son datos. No hay que gritar que está todo bien y que estamos mintiendo.

Con respecto a la deuda, en 2019, representaba el 44,6 % del Producto Bruto Interno. Ahora, en 2022, 53,3 % del Producto Bruto Interno. O sea, suben el PBI y el ratio de deuda-PBI, mientras no se invierte en gasto público social.

En estos tres años de gobierno, la deuda creció en volumen, llegando a un 9 % del PBI. Entonces, tenemos un PBI que creció, pero también una deuda que creció.

Como el diputado que me antecedió en el uso de la palabra hablaba de la importancia de las reformas para el Partido Colorado, le quiero decir que, en cuanto a la gran transformación educativa que dicha colectividad y el presidente de la ANEP enuncian, se fijen en lo que sostiene el gobierno: la ANEP solicita \$ 2.412.000.000 en su mensaje y el proyecto de ley tiene previsto \$ 240.000.000. Le otorgan el 10 % del presupuesto que pide. ¿Qué quiere decir esto? Que el Poder Ejecutivo no confía en las autoridades que colocó al frente de esta Transformación Educativa. Tanto no confía que no le da lo que necesita y que la ANEP pide en su mensaje para la Transformación Educativa.

Así que la pregunta es bastante válida: ¿este gobierno no apoya la Transformación Educativa que lleva adelante uno de los voceros del Partido Colorado? Hoy, esta colectividad política tiene un 1 % de intención de voto. Me parece que los votantes del Partido Colorado no están viendo lo maravilloso que está dejando este país el gobierno de coalición del cual es parte, aunque se ha desdibujado, alabando las maravillas, cuando, en realidad, el gobierno no apoya ni siquiera lo maravilloso de la Transformación Educativa.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Señor presidente: me veo tentado a contestar a alguna barrabasada. Pido perdón por la expresión, pero yo la califico así: barrabasada.

Si se cree en los números oficiales, tal como acá se dijo, el informe del INE, en la página de la OPP, dice: "De acuerdo con el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en julio de 2023, la tasa de empleo se ubicó en 58,6 %, lo que representó un aumento de 0,4 % respecto a junio de este año. Asimismo, la tasa de desempleo descendió de 8,2 % en junio a 7,8 %, en julio. El descenso de ese indicador fue más pronunciado en los departamentos del interior del país".

Presidente, me parece que lo que aquí se ha planteado se contesta solo con los números y con la realidad.

Por lo demás, creo que lo bueno sería que no le dolieran a la oposición algunas afirmaciones porque también están ajustadas a la realidad. Es parte de nuestra historia.

Aquí, en esta sala, se tocaron temas que no tenían absolutamente nada que ver con la Rendición de Cuentas. Usted lo sabe muy bien. Se habló del exsenador Gustavo Penadés, por ejemplo, para nombrar alguno.

Entonces, no es de recibo que algunos hayan hablado de la Rendición de Cuentas y que otros no lo hayan hecho.

Así que con reglas igualitarias para quienes hacen uso de la palabra y con la responsabilidad que ello conlleva, nosotros hablamos de números y de realidades.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- La Mesa no tiene que aclararlo, pero advierte que cuando se dieron esos nombres fue en una discusión entre legisladores y no haciendo uso de la palabra para la versión taquigráfica.

Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señor presidente: sería bueno discutir este proyecto más en detalle, aunque las reglas son como son. En todo caso, podemos aprobar o no el paquete entero.

La diputada Galán corrigió varios de los datos económicos a que hicieron referencia algunos diputados; yo quiero corregir otros.

El déficit de 2019 fue 4,3 %, y no 5,1 %. Siento el aliento en la nuca, presidente. Sin los US\$ 800.000.000 que el ministro Falero confirmó en la Comisión de Presupuestos, que trató la Rendición de Cuentas, que van a quedar como deuda en la Corporación Vial -eso es un punto y medio del Producto-, el déficit fiscal de este gobierno sería mayor que el del Frente Amplio, solo que no lo están registrando y están utilizando otros mecanismos.

La Rendición de Cuentas vino con 442 artículos; salió de Diputados con 522 y del Senado regresó con 666. Vino con un cincuenta por ciento más, y con muchos cambios. Si fuera religioso, el 666, el maldito, me vendría como una asociación inmediata.

Cuando discutimos la Rendición de Cuentas, dijimos que no tenía rumbo, que no expresaba una idea de adónde ir, y lo que ha hecho el Senado es peor porque hay una tensión entre distintos vectores y terminó metiendo cosas de la más diversa índole, lo que generó un proyecto con muchas complicaciones.

Voy a mencionar algunos ejemplos. Esto es como inevitable porque si hay trescientos artículos sustitutivos y aditivos que se introducen en veinticuatro horas, no hay forma de dar una discusión razonable y de tomar decisiones meditadas. Entonces, se pasan por alto cosas por impericia o por otras razones.

Por ejemplo, el artículo 272, dice: "Se prohíbe por cinco años la importación, fabricación y comercialización en el país, de productos para alimentación humana sustitutos de la carne, producidos en laboratorio de manera artificial en base a cultivos de células de origen animal". Esto es a contrapelo de dónde va el mundo, de dónde va la investigación, de dónde va la ciencia. Seguramente, fue impulsado por un *lobby*. Estoy hablando de un artículo que fue aprobado por unanimidad. Creo que fue fruto de la desprolijidad con la cual se trataron las cosas.

También están los artículos 265 y 266. Teníamos un problema que era el vencimiento de las frecuencias de radiodifusión. En la Rendición de Cuentas vino una propuesta que implicaba que terminaban renovándose en un período electoral en que no se podía hacer por la propia ley. Propusimos acá extenderlo hasta febrero de 2026 como para darle tiempo a la siguiente Administración, pero se extiende hasta el 31 de diciembre de 2030. Se trata de algo que este gobierno, el día que asumió, sabía que tenía que solucionarlo. No estamos hablando del tornado de Dolores, que cayó de improviso y nadie tenía idea de que iba a suceder, sino de algo que era absolutamente conocido. El gobierno no tomó las medidas que debía adoptar para hacer concursar a quienes desearan seguir haciendo uso de determinadas frecuencias, y se votó que se extendiera por todo el período de gobierno de la siguiente Administración.

El artículo 535 da \$ 2.000.000 con destino a la Asociación Civil Seguridad y Justicia en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones". Esto tiene dos problemas. Uno es que dinamita una práctica saludable que ha tenido este Parlamento de trabajo en subsidios y subvenciones de forma consensuada, intentando escapar del clientelismo y de los favores políticos, y dando apoyo a aquellas organizaciones que realmente cumplen una labor social que el Estado no cumple. En este tema, me ha tocado trabajar con la asesora de la bancada del Partido Nacional, Irene Caballero, en forma absolutamente colaborativa y productiva. Me consta, porque ella me lo ha dicho, que esto venía siendo así en los anteriores gobiernos, o sea, siendo el Frente Amplio gobierno y quienes hoy son gobierno -o en su mayoría- siendo oposición. Ese era el tono.

A una asociación civil que ni siquiera pasó por el Parlamento, ni siquiera vino a decir "Este es mi proyecto; yo quiero hacer tal cosa", le dan \$ 2.000.000. La directora de la asociación civil es una reconocida militante del Partido Nacional, de la Lista 71; hasta el día antes de que asumiera este gobierno fue presidenta, después pasó a ocupar un cargo en el Ejecutivo. Y se le otorga \$ 2.000.000, cuando a todo el mundo que viene a pedir por primera vez, le damos \$ 300.000.

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Lo quiero amparar en el uso de la palabra diputado. Hay una pequeña reunión cerca que está haciendo mucho ruido.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Muchas gracias, presidente.

Además, no se entiende por qué esto se hace a través del Ministerio del Interior. Me refiero a los convenios que realiza esta organización, cuando tenemos una unidad de víctimas y de testigos en Fiscalía que está dedicada a esta actividad y cuando, además, contamos con la Defensoría Pública de Familia.

Creo que esto tiene que ver con lo que mencionaba la diputada Díaz en cuanto a los fiscales y a la persecución que hay con respecto a Fiscalía.

El artículo 636 cambia las inhabilidades y establece tres años para el Fiscal de Corte, para el Procurador General de la Nación y para el Fiscal Adjunto de Corte para intervenir en asuntos a tramitarse ante los organismos en los que cumplían funciones. Lo mismo con los Fiscales Letrados; le ponen inhabilidades, cambiándole las reglas de juego a quienes asumieron en esos cargos sin tener esta inhabilitación.

Entonces, recojo el guante que el diputado Iván Posada planteaba y manifiesto públicamente mi disposición a trabajar mañana para presentar un proyecto de ley que modifique esta situación.

Muchas gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el diputado Álvaro Perrone.

SEÑOR PERRONE CABRERA (Álvaro).- Señor presidente: vamos a ser muy breves en la discusión en Diputados.

Cuando la Rendición de Cuentas fue votada en el plenario no hicimos uso de la palabra. La verdad es que fue una Rendición de Cuentas agotadora. Es de público conocimiento la discusión interna que tuvimos en el oficialismo peleando por ese aumento que era un compromiso de campaña que se había logrado en el presupuesto y en las otras rendiciones de cuentas; me refiero a aumento para la tropa, para los soldados, que son los sueldos públicos más bajos de la Administración. Por esa discusión interna que fue desgastante llegamos hasta último momento evaluando votar o no, y nos hizo pasar la discusión, no hablar y seguir ese debate de cerca, en el Senado. Por lo tanto, es poco lo que tenemos para decir hoy.

Lo importante es que se lograron \$ 523.000.000, de los cuales \$ 423.000.000 van directamente -como decía recién- al aumento de sueldo de los soldados de la tropa y \$ 50.000.000 a Sanidad Militar. Esto es algo importante que venimos reclamando desde Cabildo Abierto y por eso queremos destacarlo hoy.

Además, quisiera hacer algunos comentarios sobre cuatro artículos en los que estuvimos trabajando y negociando en Diputados y que, por suerte, se aprobaron en el Senado.

Uno de ellos es el artículo 185, relativo a una discusión que está llevando adelante Cabildo Abierto y que refiere al endeudamiento de los uruguayos. En la recolección de firmas hemos constatado una problemática que tienen ciudadanos uruguayos que acceden a créditos a través de las cooperativas de crédito y que tienen que ver con ANDA, con la Asociación Nacional de Afiliados. Hay algo que entendemos que es un abuso porque cuando la persona se hace socio de una cooperativa o de ANDA y después pierde el trabajo no lo dejan borrarse de esa cuota social, si debe un préstamo o si debe algo, hasta que termina de pagar. Entonces, nos empezaron a llegar denuncias de que hay uruguayos que deben más de cuota social que del propio crédito que pidieron.

Por tanto, vemos que hay un abuso porque a la gente se la termina encarcelando, por decirlo de alguna forma: "Si no pagas, no te doy de baja la cuota social, pero mientras no tenés dinero para pagar, te sigo metiendo la deuda en las cuotas sociales". Este artículo, que va a quedar aprobado hoy, entendemos que es un gran paso porque corta con un abuso; la gente podrá dar de baja el pago de su cuota social independientemente de la situación en la que se encuentre, si debe o no un crédito o lo que sea.

En cuanto al artículo 106, nuevamente, logramos asignar recursos de dinero con bastante dificultad: \$ 4.000.000 para una campaña sobre el ahogamiento infantil, la principal causa de muerte en niños de cero a cinco años, triste realidad que vivimos todos los veranos con noticias desgarradoras. En la Rendición de Cuentas pasada votamos una asignación de \$ 2.000.000. Tengo que decir con un poco de molestia que estamos en octubre y aún esa campaña no se ha llevado a cabo. Hemos reclamado a la Secretaría Nacional del Deporte que se haga esa campaña porque llega el verano y aún no se ha hecho ningún minuto de publicidad, tampoco en redes sociales, con los \$ 2.000.000 de la Rendición de Cuentas anterior.

En esta Rendición de Cuentas votamos \$ 4.000.000 para esa campaña y esperamos -y vamos a insistir- que se haga. Tiene que ver con la prevención y el cuidado de los niños a la hora de estar en el agua, en las piscinas; es un dato sumamente importante. Sé que otros legisladores han presentado proyectos, como la diputada Lustemberg en el pasado, y es una triste realidad, ya que es la principal causa de muerte de niños de cero a cinco años y la segunda de cinco a quince años.

El artículo 287 -y voy terminando-, tiene que ver con el tope de las multas. Fue una iniciativa que llevamos adelante en Diputados porque veíamos que se estaba dando un abuso por parte de las intendencias y del Ministerio de Transporte. Me refiero a la cantidad abusiva de radares que se estaban instalando, con multas de tránsito que llegaban a \$ 25.000; entendíamos que era algo confiscatorio porque se retiraba una herramienta de trabajo como es la libreta de conducir.

Nosotros propusimos en Diputados que el tope fuera de 4 unidades reajustables, se votó 5 UR y el Senado votó con un tope de 10 UR; pero es importante poner un freno desde el Legislativo a abusos que se estaban cometiendo desde el Ministerio de Transporte y desde todas las intendencias de todos los partidos políticos.

El artículo 602 refiere a la exoneración del pago de multas a las ambulancias, que también se discutió acá. Fue un reclamo que recibimos de los conductores que, con la gran cantidad de radares que se estaban instalando había traslados especializados o de urgencia que venían del interior, no sabían si se les iba a descontar la multa o no; muchas veces no sabían qué hacer con un traslado de urgencia. Algunos conductores nos decían: "Si salgo desde Rivera, desde Cerro Largo, voy a cruzar diez o doce radares y probablemente en un traslado de cuatro o cinco horas, cuando llegue a Montevideo, estoy debiendo \$ 400.000 de multa". Por eso había que ponerle un freno a esos abusos; de esta manera, los traslados de urgencia van a poder ser efectuados con total tranquilidad por parte de los conductores.

Era todo lo que tenía para decir, presidente.

Gracias.

11.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Álvaro Dastugue, por el día 18 de octubre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Teresita Baldi.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Betiana Britos, señora Lourdes Rapalin y señor William Galiano.

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 18 de octubre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Ana Laura Salmini.

De la señora representante Alexandra Inzaurrealde, por el día 18 de octubre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora María Ema Alvariza.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Analía Basaistegui Gomendio y señor Joaquín Gabriel Hernández Pérez.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 17 de octubre de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Arretche, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Montevideo, 17 de octubre de 2023

CARLOS REUTOR, OMAR ESTÉVEZ, ZULIMAR FERREIRA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

12.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2022 (Aprobación) (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado César Vega.

SEÑOR VEGA (César).- Señor presidente: voy a dar una vueltita para dar argumentos a lo que voy a sostener, pero entiendo el esfuerzo que usted está solicitando.

Quiero decir, de entrada, que uno de los principales problemas que sin duda ha tenido este gobierno ha sido la sequía, gigantesca sequía, la más grande de la historia. Probablemente, tendríamos que seguir hablando de eso, porque acá en el sur las cosas no están muy fáciles.

Votaremos negativo, entendiendo aspectos que ya hemos comentado. Me viene quedando cada vez más claro que, a veces, la segunda Cámara no es garantía de nada.

En realidad, esta Rendición de Cuentas vendría con déficit cero o, incluso, con algún superávit si no hubiéramos pisado el palito de la *plandemia*, a lo cual me voy a referir brevemente.

Digo esto, pues el jueves pasado se publicó en *Búsqueda* y mañana se va a publicar en *La Mañana* un artículo importante para nosotros. Me voy a encargar, ya solicité, un volumen de *La Mañana* para cada uno de ustedes y voy a cumplir mi sueño de ser canillita y se lo voy a entregar en mano. Se trata del primer estudio comparativo -no me voy del tema, porque ya van a ver que vuelvo enseguida-, que abarca diecisiete países al sur del Ecuador, que señala que el exceso de muertes por covid-19 fue causado por las vacunas. Quiero decir, si no hubiéramos gastado lo que gastamos en esta trampa no tendríamos déficit este año; incluso, podríamos tener superávit.

Se concluyó que se ha producido una muerte por cada ochocientas inyecciones; una cifra asombrosa, no comparable a caso alguno. ¡Imagínese para los más de nueve millones de pinchazos que llevamos!

En los diecisiete países se llegó a la conclusión de que no hubo ningún efecto beneficioso de las vacunas covid-19. Ya terminé con este tema.

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Solicito a los señores diputados que hagan silencio para escuchar al orador.

Puede continuar el señor diputado.

SEÑOR VEGA (César).- No se preocupe, presidente. En realidad no molesta tanto el murmullo; fue peor hace un rato: parecía un gallinero de bajo nivel.

Entonces, lamentablemente, con el exceso de muertes de veinticuatro orientales más por encima de los noventa que morían diariamente, tenemos más de once mil que murieron por vacunarse.

¡Claro! En este tema yo he estado bastante solo, pero tiene que ver con el asunto económico, porque, reitero, el déficit que tenemos en esta Rendición de Cuentas es menos de lo que pagamos por haber pisado el palito.

Un día, un diputado del Frente Amplio, cuando yo estaba haciendo uso de la palabra me dijo: "Vega, Vega: diga *plandemia*, nomás". Porque a mí se me escapó *pandemia*; "Diga *plandemia*", me dijo.

En realidad, casi todos los países del mundo pisaron el palito de tan bien armado que fue el relato. A mí me están doliendo algunas de las muertes o todas, pero algunas con más razón.

Por eso quería aprovechar la oportunidad, porque no quiero que dejemos de vincularla; y no me estoy yendo del tema, sino que es una oportunidad que yo tengo para hablar en público de algo de lo cual se habla poco; parece que tuviéramos miedo de reconocer que fuimos engañados.

Desde mi punto de vista, el gran problema que tenemos, presidente, es el endeudamiento en el cual venimos incurriendo. Fíjese que pasamos por los US\$ 10.000.000.000 en el 2001, por los US\$ 20.000.000.000 en el 2009, por los US\$ 30.000.000.000 en el 2012, por los US\$ 40.000.000.000 en el 2021 y ya llegamos a US\$ 50.000.000.000. Ahora entré a las páginas del Banco Central del Uruguay y tenemos US\$ 50.705.000.000 de endeudamiento, más intereses nada despreciables.

En el 2013, hace diez años, debíamos US\$ 33.263.000.000 y en 2003, hace veinte años, debíamos US\$ 12.976.000.000. Esta es una de las razones fundamentales para que no vote la Rendición de Cuentas, porque este gobierno nos propone la regla fiscal para solucionar este problema y desde mi punto de vista le está saliendo mal.

Digo esto porque se va a batir el récord de endeudamiento salvo que se pagara algo, pero me da la impresión de que no se va a poder pagar nada. Calculando la deuda, eso sí, desde el 31 de diciembre de 2019, o sea un poquito antes de que arrancara, podemos decir que se ha incrementado en US\$ 14.446.000.000.

Hemos llegado, estamos batiendo el récord, a los más de US\$ 10.000.000 de endeudamiento por día. ¡Claro! Si el dólar no se hubiera atrasado, esta deuda no sería de US\$ 14.446.000.000, sería de unos US\$ 12.000.000.000.

Por un lado, al gobierno le sirve el atraso cambiario, porque logra que su pueblo se sienta un poco más contento. La noticia es que se está vendiendo cualquier cantidad de autos usados. Es decir que la gente común y corriente está accediendo a la compra de autos usados; han subido los autos usados. El pueblo siente que todo puede andar un poco mejor, porque hay atraso cambiario. Lógicamente, eso conlleva los problemas de los cuales se hablaba, sobre todo para los departamentos fronterizos con Argentina, pero también para los departamentos fronterizos con Brasil. Eso le conviene al gobierno, pero lo deja muy mal parado, porque en vez de deber US\$ 12.000.000.000 más, va a ser el gobierno que bata los récords en materia de endeudamiento. Estamos debiendo US\$ 14.446.000.000 más, aproximadamente, unos US\$ 50.000 por hogar o mejor dicho, en pesos, unos \$ 2.000.000 por hogar. Y en lo que va del 2023 -porque este problema es exponencial; si ustedes tiran la curva van a ver que es así- la deuda subió de \$ 47.797.000.000 a \$ 51.705.000.000. O sea, todo aquello que hablamos de la regla fiscal, desde mi punto de vista no sirvió para nada. Se encontraron los resquicios, los huecos, los pasadizos y los caminos para continuar con el alto nivel de endeudamiento al cual venimos entrando y del cual no vamos a poder salir.

Hay una cosa que tiene que quedar clara. Los economistas más versados y avezados ya no están comparando el endeudamiento de los países con el producto bruto interno o el PIB, como le gusta decir a los economistas más esnob. ¿Por qué motivo? Porque la deuda sube cada vez que pedís. Sin embargo, si hoy a los presos se les diera por romper todas las cárceles y a nosotros se nos diera por arreglarlas, mañana subiría el PBI.

Entonces, hay que tener mucho cuidado con esto. Y, desde mi punto de vista, estamos siendo muy irresponsables porque creo que todos somos conscientes de que le estamos heredando un problema a nuestros hijos y nietos. O sea que nosotros tenemos que ser catalogados de irresponsables por seguir por este camino.

Tenemos que empezar a trabajar proyectos de ley de Rendición de Cuentas que vengan con déficit cero; tenemos que ajustarnos los cinturones cuando haya que hacerlo, porque si no todos los gurises tendrán derecho a condenarnos por irresponsables.

Eso sí: para los funcionarios de Casa de Galicia no hay pagos de deudas.

Redondeando, estos son los argumentos.

No estoy conforme con algunas de las cosas que hizo el Senado; más allá de que es la segunda Cámara, para mí no da garantía de nada.

Por ejemplo, a mí me da vergüenza que el fiscal Díaz un día esté de fiscal de la nación y al otro esté defendiendo casos perdidos; lo que se llama la puerta giratoria. Y la puerta giratoria se está usando muchísimo en Uruguay.

El caso de Salto Grande también es otro ejemplo de puerta giratoria.

Por tanto, acepto que toda la población esté condenándonos -si ustedes quieren, condenándonos- a la clase política por estar acomodando amigos. Y esto tiene que ver con lo que estamos votando, porque todo el déficit que tienen estos proyectos de ley de rendición de cuentas, ahora, antes y después -aunque espero que nunca más- se debe a una cantidad de gastos en los que estoy seguro no incurriríamos si se tratara de nuestro presupuesto familiar o empresarial. Estoy seguro de que no incurriríamos en esos gastos; estoy seguro de que seríamos mucho más cuidadosos porque estaríamos pensando en cómo le va a ir a nuestra familia si nosotros actuamos como malos padres de familia o cómo le va a ir a nuestra empresa si actuamos como malos

empresarios o gerentes de esa empresa. Pero parece que cuando se trata de los dineros del pueblo... Porque estos son dineros del pueblo que se cobran a través de los impuestos o a través de deuda, que es lo que estamos generando. Afortunadamente, como todavía nos dan puntaje las calificadoras de riesgo, no hemos entrado en el camino sin retorno de la República Argentina que los lleva al infierno.

Muchas gracias, señor presidente, por haber tolerado que en algún momento me saliera del discurso.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- No se notó, diputado.

Tiene la palabra la señora diputada Micaela Melgar.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Señor presidente: yo quisiera hablar sobre las limitaciones de esta Rendición de Cuentas que me parece que no se extienden solo a su contenido, a lo que nos propone, sino también a su capacidad de ser defendida. Ahora hay más gente en sala, pero la única defensa que ha tenido esta Rendición de Cuentas ha sido al único logro, que fue el aumento de sueldos de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y a algunas referencias muy puntuales.

Nadie puede defender los resultados que ha tenido esta Rendición de Cuentas, por lo menos sin hacer gala de provocaciones políticas exclusivamente referidas a las gestiones anteriores. Uno puede hacer esfuerzos discursivos y tratar de maquillar un poco la realidad, pero es imposible argumentar que no hay 105.000 niños menores de doce años en hogares pobres en nuestro país; es imposible. Podemos jugar todo lo que se quiera a nivel retórico, pero la realidad está ahí.

Es imposible no enfrentarse con la realidad de la situación del empleo en Artigas, Cerro Largo o Rivera, donde la propia Encuesta Continua de Hogares demuestra que están los peores datos referidos al empleo y que, además, coinciden con los peores datos de la pobreza. En el caso de Artigas, 22 %.

Entonces, esta Rendición de Cuentas no vino a resolver, por lo menos, esos dos problemas: el del empleo de calidad y el de la pobreza. Por lo menos eso no lo vino a hacer; no se puede argumentar que lo hizo. Capaz que no venía a hacer esto y venía a hacer otra cosa; capaz que venía a resolver otro de los grandes problemas que el gobierno planteaba, relacionado con la seguridad pública. Inicialmente, los problemas de la seguridad pública se iban a resolver con algunas herramientas nuevas; me refiero a las herramientas que brindaba la Ley de Urgente Consideración o el aumento de penas, pero eso no generó los resultados esperados, por lo menos no los resultados concretos.

La realidad del sistema penitenciario está sobre la mesa: 408 personas por cada cien mil habitantes. Tenemos un crecimiento anual de las personas privadas de libertad del 11 %; no me voy a referir a las condiciones porque es evidente. Además, en este último tiempo ese aumento ha sido diferenciado: el 28 % de mujeres versus el 9 % de varones. ¿Por qué? Porque cometimos el error claro y evidente del aumento de penas relacionados con los estupefacientes que hace caer a mujeres con niños por otros tipos de violencia y no específicamente con las relacionadas a los delitos que importan.

Somos el primer país en América Latina en esta situación referida al sistema penitenciario y tuvimos récord histórico de muertes. O sea que todo eso no lo resolvimos y está cada vez peor, y todo el mundo lo sabe. Se nos fue de las manos el problema relacionado al narcotráfico. Y como no funcionó la LUC, no funcionó el respaldo a la Policía, no funcionó el aumento de penas, ahora vienen con el discurso de la guerra a las drogas mencionado hoy en el informe que dio la mayoría.

¡Es increíble la involución! ¡Es increíble! ¡Si no van a creer en la evidencia científica, si no van a leer un informe con evidencia que se pueda sostener, por lo menos miren algún resultado de los países donde se implementó la propuesta de guerra a las drogas con la ayuda de Estados Unidos! Miren un video en YouTube si no quieren leer los *papers*. ¡No podemos creer el grado de involución! ¡Cuando nada les funciona van por algo aún peor! ¡No se puede creer!

Están absolutamente limitadas las capacidades de esta Rendición de Cuentas para dar respuesta a algunos de los problemas del país y eso lo que hace es generarnos nuevos problemas, pero no está limitada en materia

de ensañamiento, como se ha planteado acá. No prevé nada para las cárceles ni para los defensores de oficio -o sea, para los problemas que tenemos que resolver como país- y tampoco para las capacidades técnicas de la inteligencia, pero tiene algo previsto para la Fiscalía. ¡Qué sorpresa que se metan con la Fiscalía, ¿no?!

¿Por qué no limitamos cuestiones relacionadas al lavado de activos, pero nos hicimos tiempo para meter el artículo 636, que limita el trabajo de los fiscales? ¡No se sostiene! No se sostiene en términos técnicos; no se sostiene en términos jurídicos; no se sostiene si uno piensa: "Bueno, ustedes quieren limitar la influencia del poder con relación a este tipo de cargos, así que vamos por la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal de Cuentas, por el TCA, por los inspectores del Ministerio de Trabajo, por cualquier otro organismo cercano al poder". Pero no; todos esos no me importan. Todos los que están cercanos -por ejemplo, al lavado de activos- no me importan, sino que me importa solo la Fiscalía General, casualmente.

Esta limitación, señor presidente, no tiene antecedentes; es tendenciosa y la considero una represalia hacia la Fiscalía. Dicen que no lo es porque viene con subsidio. A mí me parece que esta discusión la tendríamos que haber dado porque Uruguay tiene grandes problemas relacionados con los límites del poder; tenemos grandes problemas relacionados con los límites del poder.

La Rendición de Cuentas es un espacio de oportunidad para poner plata para limitar las acciones, por ejemplo, del lavado de activos y el narcotráfico, pero no lo hicimos, sino que lo que hizo el gobierno fue exclusivamente ensañarse con la Fiscalía. No le dio más plata a las cárceles; no le dio más plata a los defensores de Oficio y tampoco pensó en otros sectores del poder que podrían limitarse, si es que eso es lo que queremos hacer. No hay recursos para los buenos policías; no hay recursos para luchar contra la corrupción, pero vamos a limitar al fiscal General.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Señor presidente: no íbamos a hacer uso de la palabra, pero la intervención de la señora diputada Melgar nos motivó a recordar algunas cosas que ya dijimos en la discusión general de la Rendición de Cuentas y que tienen que ver con la lucha que el gobierno uruguayo dice estar teniendo contra el narcotráfico.

En primer lugar -como decía la señora diputada Melgar-, declararle la guerra al narco es una estrategia equivocada que lo único que ha hecho en América Latina es acumular muertos, señor presidente.

Además de eso, queremos decir que la instalación de laboratorios de droga en el país es un hecho que, lamentablemente, ya tiene evidencia. Hace pocos días, encontraron tarrinas con ácido clorhídrico diluido al 29 %, y esta mezcla es exactamente igual a la utilizada en los laboratorios que cocinan cocaína. Esto se ata al informe de riesgo que publicó la Senaclaft tiempo atrás y que habla de la situación que Uruguay atraviesa, cambiando su estatus: de ser un país de tránsito a un país de tránsito y acopio y, ahora, de producción de algunas drogas en territorio nacional.

Es importante traer a colación en este tiempo de discusión de Rendición de Cuentas -más allá de que no estamos en condiciones, como decía la señora diputada Díaz, de hacer modificaciones porque somos tercera Cámara- que no hay una estrategia nacional, porque no hay un reflejo presupuestal de la lucha contra el narco en esta última oportunidad que tenía el gobierno de colocar recursos.

No hubo coordinación entre el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Dirección Nacional de Aduanas y la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado para la consecución de recursos a efectos de enfrentar este flagelo que azota a la República. Es imposible librar una guerra, en términos estratégicos, sin

plan, sin plata, sin equipamiento, sin mejora en la formación de la Policía, que es la que tiene que enfrentar esta circunstancia, y sin tecnología.

Entonces, esta es una situación que preocupa. No es un problema que tenga el ministro Heber o que tenga el presidente Lacalle, sino que es un problema que tiene el país, señor presidente, y me parece que el Parlamento nacional tiene que estar a la altura para enfrentarlo con mucha dureza.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede continuar la señora diputada Micaela Melgar, a quien le restan cuatro minutos de tiempo.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- He concluido, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).- Señor presidente: nuestros compañeros han sido sumamente claros en cuanto al posicionamiento que va a tener nuestra bancada con relación al tratamiento de esta Rendición de Cuentas.

Como bien se dijo, somos tercera Cámara y solo tenemos la posibilidad de rechazar o aprobar los cambios que se hicieron en el Senado.

Quiero dejar una constancia sobre el artículo 522 que aprobó la Cámara de Diputados con dos tercios de los presentes, que trata directamente las políticas públicas y los deudores del Clearing de Informes.

Mucho hemos hablado del millón de uruguayos que están en esas condiciones. Quiero decirlo porque en gran medida uno siente que estas modificaciones que se hicieron en el Senado no cumplen con el objetivo central, que tenía que ver con que las personas en este país no fueran excluidas de las políticas públicas por el solo hecho de estar en el Clearing de Informes. Asimismo, tenía también un claro mensaje en el sentido de que el Clearing, que es una institución privada, no puede estar rigiendo bajo ningún concepto las políticas públicas y mucho menos negarle a la gente la posibilidad de acceder a los servicios básicos, como Antel, OSE, UTE y el acceso a una vivienda. En cada uno de los llamados de la Agencia Nacional de Vivienda o del Ministerio de Vivienda se excluía en forma directa a las personas por el simple hecho de estar en el Clearing de Informes. También se excluía, y se excluye, a los trabajadores para acceder a las políticas de crédito en este país.

El espíritu de este artículo 522, que se aprobó en la Cámara de Diputados, era mucho más amplio de lo que termina resolviendo el Senado. Además, me consta que en el Senado este artículo se aprobó por unanimidad en el intercambio que se tuvo en la Comisión. Hoy, es el artículo 632 y habla específicamente sobre el Clearing y la vivienda.

Hace unos días, veíamos en los medios de comunicación a las autoridades de la Agencia Nacional de Vivienda, diciendo que en el mes de octubre iba a haber un llamado para cien viviendas en todo el país y que no se iba a pedir más no figurar en el Clearing de Informes para participar en estos llamados o sorteos.

Evidentemente, a nuestro entender, esto es producto no solo de este artículo que hemos discutido en la Cámara de Diputados, con el cual integrantes de todos los partidos políticos estuvieron de acuerdo. Uno siente que ese compromiso que asumimos en su momento de hacer todos los esfuerzos necesarios para que la gente pueda salir del Clearing, en gran medida se ve reflejado en estos pasos y en esta señal política que se está dando. Sin duda, para mucha gente en este país va a ser un alivio que esas políticas públicas que se están impulsando desde el gobierno le puedan llegar en forma directa.

Quería dejar constancia de mi opinión en relación con este tema. Sin duda, creo que hemos dado un paso muy importante que genera, obviamente -a nuestro entender-, las garantías para que los ciudadanos de este país no sean excluidos de esas políticas públicas y de la vivienda, como dijimos hace unos momentos. Aún nos falta dar algunos pasos más.

Sabemos que el Banco de la República otorga préstamos a los funcionarios públicos aun estando en el Clearing de Informes. Nosotros pensamos que los trabajadores de la actividad privada que cobran a través del Banco de la República también deben ser considerados de la misma manera que los trabajadores públicos para el acceso al crédito, sin tener en cuenta si están en el Clearing de Informes.

Seguramente, esto sea parte del trabajo que tendremos que seguir desarrollando a los efectos de que ninguna de las políticas públicas excluya a la gente por estar en el Clearing de Informes.

Era cuanto queríamos decir.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Finalizando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: una vez más, como todos los años, en la discusión por la cual la Cámara trata las modificaciones que introduce el Senado de la República al proyecto oportunamente aprobado por la Cámara de Representantes -ya sea para aprobarlas o rechazarlas- se mezclan decenas de debates que nada tienen que ver con el objeto de la convocatoria. Algunos debates están vinculados con la Rendición de Cuentas, pero poco tienen que ver con las modificaciones introducidas por el Senado de la República al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Pido a los funcionarios, por favor, que hagan silencio también, ya que está haciendo uso de la palabra el señor legislador.

Puede continuar el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Muchas gracias, señor presidente.

Entonces, tenemos que escuchar ciertas afirmaciones por parte de señoras diputadas y de señores diputados de la oposición. Si uno analiza los puntos de los diversos artículos, estamos hablando de 231 artículos que han tenido modificaciones y de otros 15 artículos que fueron suprimidos respecto de los aprobados en la Cámara de Representantes. Muchos de los casi 40 artículos modificados por el Senado de la República tienen correcciones de sintaxis. Hay 158 aditivos y unos 36 artículos que modifican en algún término -más relevante o no- normas oportunamente aprobadas.

Reitero: hemos tenido que escuchar afirmaciones que poco se relacionan con el objeto de la convocatoria, y no solamente eso, sino que reflejan el grado importante de resentimiento existente en algunos integrantes de este Parlamento, que afortunadamente no es de todos, incluso en la oposición. ¡Afortunadamente no es de todos! Sin embargo, algunas afirmaciones e intervenciones que en la jornada de hoy hemos tenido que escuchar reflejan claramente el grado de resentimiento existente por parte de legisladoras y legisladores que integran este Cuerpo. ¡Allá ellos! No nos distraeremos de lo importante que, en definitiva, es hablar de los temas que fueron objeto de la convocatoria.

Dentro de los cambios, encontramos modificaciones presupuestales, aunque muchas de ellas ya fueron referidas por diferentes colegas. ¡Ni qué hablar de los más de \$ 500.000.000 en distintos conceptos vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional para dietas, atención integral de la salud, servicios médicos e incremento salarial! Podemos destacar los más de \$ 70.000.000 para el Ministerio del Interior; los casi \$ 40.000.000 para el Ministerio de Turismo; los casi \$ 11.000.000 para el Ministerio de Educación y Cultura; los casi \$ 12.000.000 destinados al Mides para la atención a la dependencia y la discapacidad; los \$ 15.000.000 para el Poder Judicial -para quienes decían que no se le había destinado nada-, además de lo que ya se le otorgó en la Cámara de Representantes, pero ya lo discutimos y no vamos a incurrir en lo que estamos criticando.

Además, se otorgan \$ 15.000.000 para comenzar con la implementación del expediente judicial electrónico y más de \$ 37.000.000 para el Tribunal de Cuentas. A su vez, se reincorpora todo lo relacionado con el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo y su financiamiento. Se destinan más de \$ 150.000.000 para las obras del nuevo Hospital de Clínicas. Se incrementa en \$ 15.000.000 el rubro Subsidios y Subvenciones, con algunas becas para los deportistas federados y entrenadores, el Parque Científico y Tecnológico de Pando y la Fundación Deporte Uruguay.

También se conceden varias decenas de millones de pesos para el financiamiento de los centros de salud y las policlínicas de ASSE del interior del país -esto fue muy criticado; hemos escuchado críticas al respecto por parte de algunas señoras y señores legisladores-: Sarandí del Yí, Durazno, Maldonado, San Carlos, Pueblo Edén. Hay \$ 30.000.000 para el hospital del Cerro, que esperemos estar inaugurando en breve, seguramente, durante el próximo mes de noviembre.

Destacamos los \$ 150.000.000 para obras en el Hospital de Clínicas, algo que celebramos. Sin embargo, también debemos decir que lamentamos la reducción en \$ 20.000.000 para salud mental y adicciones del Hospital de Clínicas, porque entendemos que una cosa no quita la otra.

A su vez, lamentamos algunos cambios que se hicieron a los artículos aprobados de la Jutep. Consideramos que la redacción que aprobó la Cámara de Representantes, que reflejaba íntegramente lo que la Junta había remitido como texto propuesto, era el correcto. Sin embargo, se le introdujo una serie de modificaciones que entendemos que no ayudan a su mejor implementación.

En materia de salud mental, podemos citar el artículo 478, relativo a los recursos para ASSE, que expresamente establece la posibilidad de destinar fondos a través de convenios con las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial, algo que fue muy reclamado. Incluso, hace unos días recibimos en la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia de esta Cámara a integrantes del sindicato policial de Canelones, quienes nos hacían ese reclamo. En esa oportunidad, les dijimos que la Cámara de Senadores venía trabajando en ese sentido y creo esta redacción refleja que el reclamo fue contemplado.

Como dijimos, hay incrementos en Subsidios y Subvenciones. Nos extraña alguna serie de críticas al respecto, cuando en su momento también se destinaron millones y millones, por ejemplo, a la FUTI, pero no se decía nada.

Voy a reivindicar a los dos legisladores maragatos, a los señores diputados Bacigalupe y Mesa, que tanto han insistido en la creación de una fiscalía en Ciudad del Plata. En particular, el señor diputado Mesa -integrante de la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia- hizo referencia a este punto, aunque no recuerdo si fue en esa reunión o en alguna otra previa. Dentro de las cinco fiscalías que se crean, expresamente, una es la de Ciudad del Plata. Por lo tanto, ambos diputados maragatos podrán ir con absoluta tranquilidad a su departamento, a su pago, a comunicar esta noticia, al igual que la creación de ocho cargos de fiscales letrados adscriptos, que también se reclamaban.

Se creó un fondo para el fomento de la granja.

Se destinaron \$ 6.000.000 para la iniciación deportiva infantil, algo sobre lo que hizo referencia el señor diputado Perrone. Esto figura dentro de las medidas presupuestales.

En cuanto a las medidas no presupuestales o extrapresupuestales, tenemos la extensión de la licencia maternal para los funcionarios públicos y la licencia por adopción.

Un artículo que en lo personal nos llena de alegría es el 395, que lamentablemente no logró obtener los votos en la Cámara de Diputados, pero sí los obtuvo en el Senado, para que en los llamados públicos o en las licitaciones para construcciones se puedan usar materiales no tradicionales, como la madera u otros materiales sustentables. Celebramos esta decisión del Senado y la acompañaremos con mucho gusto.

El tope de 10 unidades reajustables en las multas y los radares pedagógicos forman parte de una batalla que el diputado Perrone tuvo como una de sus principales acciones en la discusión por parte de la Cámara de Diputados.

Había obviado mencionar los \$ 10.000.000 para el Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".

Sin embargo, señor presidente, debo serle honesto -usted me conoce-, ya que no todas las decisiones adoptadas por la Cámara de Senadores nos satisfacen. Al igual que dijo el diputado Posada, nosotros hemos sido muy críticos en la aprobación de normas inconstitucionales. Cuando desde el Parlamento una de las Cámaras pretende atribuirse una prerrogativa que no tiene, la iniciativa privativa en materia de exoneraciones, por supuesto, como representantes del pueblo, no lo vemos con buenos ojos. Aguardaremos la decisión del Poder Ejecutivo al respecto

Por supuesto -es real decirlo- que cuando se establecen exoneraciones, encontrar al sujeto que tenga el interés directo, personal y legítimo para presentarse ante la Suprema Corte de Justicia a reclamar esa situación es muy difícil, porque no es un interés difuso, pero confiamos en que desde el Poder Ejecutivo se va actuar de la manera que corresponda.

Tampoco vemos con buenos ojos la aprobación de otros artículos, como el 636, referente a los fiscales -al que también se hizo referencia-, que no compartimos. No compartimos que se limite el derecho al trabajo. Sobre todo porque se trata de individuos que cuando se presentaron a la carrera funcional no tenían esta limitación. Otra cosa hubiese sido si de aquí en adelante a los que entrasen en la carrera funcional de Fiscalía se les estableciera. Porque ahí, cuando uno lo acepta y entra, a las reglas de juego ya las conoce. No comparto el cambio de reglas de juego a mitad de camino. No permito que se me atribuyan o se le atribuyan a la bancada del Partido Nacional -esto lo digo en nombre de mi Partido- connotaciones que no existen. Por lo tanto, también confiamos en que el presidente de la República, al momento de la promulgación de esta norma, tome las medidas que tenga que tomar.

De la misma manera, celebramos -refiriéndome a un caso anterior- la facultad que se le dio al Poder Ejecutivo para la devolución del IVA en la frontera. Tal vez, tendríamos que discutir -de hecho, lo propusimos en el proyecto que aprobó la Cámara de Diputados- en la comisión políticas integrales de frontera para ver si el concepto de los 50 kilómetros es adecuado. Sabemos que la realidad de Tacuarembó, por más que esté a ciento y pico de kilómetros de la frontera con Brasil, no es la misma; sabemos que la realidad de Melo -como bien acota la diputada Tort- no es la misma, a pesar de estar a más de 50 kilómetros. Y así podría seguir enumerando.

Por lo tanto, vemos con buenos ojos la inclusión de estas medidas. Entendemos que nuestro país merece y se debe una verdadera discusión en materia de política de frontera. Para nuestros compatriotas del norte, del oeste, del noroeste y del noreste también es una realidad integrada la que tienen con Brasil y Argentina. Somos dos países, ¡claro que sí! Pero son realidades propias de una situación en la que no son ni de allá ni de acá, sino que, a la vez, son de allá y son de acá. Consideramos que debemos seguir transitando ese camino de forma propositiva.

Como usted bien sabe, señor presidente, a las modificaciones que introduce el Senado se las acepta o se las rechaza. Habrá visto que hemos enumerado de unas y de otras; por supuesto, hay más de las que apoyamos que de las que no apoyamos.

Hay una modificación que por sí sola ya nos haría votar las modificaciones en su totalidad y celebramos que el Senado de la República haya tenido la valentía de aprobar. Se trata de la incluida -parece mentira que no se haya discutido en ningún momento; si se dijo, pido disculpas- en el artículo 165. Es el artículo que eleva la pena mínima del homicidio a cuatro años. Esa discusión la dimos en la Cámara de Diputados. A tal nivel la dimos, que tanto en la Comisión como en el plenario presentamos un aditivo y un sustitutivo en cada caso, que lamentablemente no logró los votos. Sin embargo, el Senado lo logró, pero con una salvedad y con una inteligencia: estableciendo la excepción de la legítima defensa incompleta.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—Es por esa razón -agradeciendo estos segundos de más- que vamos a acompañar el proyecto de resolución por el cual se aceptan las modificaciones, con la tranquilidad de que el trabajo realizado en estos noventa y tantos días por parte del Parlamento ha estado a la altura de las circunstancias.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Solicitamos a todos los legisladores que ocupen sus bancas, pues vamos a proceder a realizar la votación a través del voto electrónico.

Esta es la primera experiencia en que la Cámara lo va a llevar adelante. Sabemos que cuando existen cambios que tienen que ver con la innovación tecnológica se requiere de aprendizaje. El aprendizaje, en este caso, requiere también desde el punto de vista práctico, de un andamiaje que nos permita adecuarnos a la situación y al sistema. Quizás tengamos que someternos al ensayo y error. Si eso sucede, les pedimos la mayor paciencia.

Antes de proceder a la votación, es bueno recordar que si bien hubo muchos presidentes de Cámara que desde hace mucho tiempo tuvieron la iniciativa de llevar adelante esta metodología, fue a partir del año pasado, con la tenacidad que caracteriza al diputado Ope Pasquet, que se pudo trabajar con mucha profundidad lo que, a su vez, demandó un esfuerzo económico por parte de la Cámara, por parte de la institución, para la adecuación del *software*, y un trabajo muy tenaz de parte de Secretaría y de todos sus componentes. Además, han trabajado muchísimo los técnicos de Tecnologías de la Información y todos los integrantes de Sala y Barra, que son quienes tienen que darnos una mano, ayudándonos a adecuarnos al nuevo sistema.

Les pido ir paso a paso en esta ocasión, llevando coordinadamente, como tiene que ser, el sistema. Hay una apertura de registro. Cuando yo anuncie que el registro está abierto, los legisladores deberán tomar su tarjeta y pasarla cerca del número uno, que es donde se registra cada legislador. Posteriormente, Presidencia cerrará el registro y aquellos diputados que no estaban en sala en el momento de la votación no podrán acceder a hacerlo por no estar presentes cuando se abrió el registro. Se cierra el registro y luego se hará una apertura al momento de la votación. Votarán aquellos legisladores que entiendan que tienen que votar, porque significa que quien después pulse el botón es para votar por la afirmativa.

Todos votaron el reglamento de este sistema y saben que las votaciones son nominales. Aparecerá un mapa en las pantallas que están en sala que mostrará cuántos diputados hay presentes en sala y cuántos han votado marcando quiénes están ocupando sus bancas y si han votado o no.

Por supuesto, luego de la votación estamos a las órdenes para aclarar cualquier duda que tengan.

Podemos proceder a votar el proyecto de ley de Rendición de Cuentas, que tiene una única votación.

Se abre el registro.

Recuerdo a los señores diputados que deben pasar la tarjeta cerca del número 1, y en el mapa aparecerán los legisladores que se vayan registrando.

En el monitor de la banca aparecerá el nombre de cada legislador luego de que se haya registrado.

Tenemos un *quorum* de noventa y ocho diputados y se han registrado noventa y seis, por lo que falta que se registren dos legisladores. Si en el monitor aparece el nombre del diputado, significa que ya está registrado.

Me informan que ya están todos registrados.

Se está cerrando el registro.

Ahora pueden colocar sus tarjetas en el acrílico y, ipor favor, no se lleven las tarjetas!

(Hilaridad)

—El registro ha finalizado y a continuación vamos a dar apertura a la votación.

Quienes lo hagan afirmativamente, deberán presionar el botón correspondiente.

(Se vota. Votación número 1.)

—Cincuenta y cuatro por la afirmativa, y cuarenta y cuatro por la negativa, en un *quorum* de noventa y ocho personas: AFIRMATIVA.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señor presidente: felicito al Cuerpo por el inicio de esta nueva metodología de votación.

Simplemente, quiero decir que acompañé la Rendición de Cuentas en virtud del procedimiento que tiene, que no sé si es tan claro como lo manifestó el diputado Rodríguez.

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señores diputados: ipor favor, hagan silencio!

Puede continuar, señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Decía que voté la Rendición de Cuentas porque, como bien se explicó en sala, no se puede aclarar cuál artículo se quiere votar y cuál no, sin perjuicio de que el artículo 218 de la Constitución dice que cuando un proyecto es aprobado por una de las Cámaras y modificado por la otra -que es este caso-, la Cámara que lo aprobó originariamente deberá pronunciarse dentro de un plazo de quince días o guardar silencio, es decir, dejar vencer el plazo. Si se vence el plazo, se deberá convocar a la Asamblea General para que resuelva, pero lo que no sé es si en ese ámbito se puede discutir; eso se lo paso a la División Jurídica del Poder Legislativo.

Concretamente, quiero decir que acompañé el proyecto, pero que no voté -quiero dejar constancia de ello- el artículo que exonera de impuestos a los plásticos, como tampoco algunos artículos que le permiten al Poder Ejecutivo ampliar y facilitar la caza de animales; nosotros somos contrarios a esta práctica; inclusive, nos parece que hasta se debería prohibir.

Claramente, también estoy en desacuerdo con el artículo que refiere a la Fiscalía de Corte, ya que fue pensado para un fiscal que no lo aplica. Esto se inspiró en el fiscal Díaz, a quien muchos de acá no queremos, pero él se muere de risa, porque a él no se le va aplicar, sino a los otros, que no tienen nada que ver. Quería dejar constancia de eso.

Además, nosotros tenemos que subsidiar a los fiscales, quienes, según miré en la tabla, ganan \$ 227.000. Yo no tengo por qué pagarle \$ 227.000 a un fiscal durante tres años para que no trabaje; si estudió, que trabaje.

También quiero dejar constancia de que no estoy de acuerdo con lo que establece el artículo que refiere al deudor de alimentos, o sea que se modificó un código referido a la persona que debe alimentos. Ese artículo está redactado de tal forma que dice que aquel padre que no pague alimentos -cosa que me parece absolutamente rechazable- ante el solo pedido de parte, sin probarlo, el juez le podrá suspender la libreta de conducir por seis meses, el cierre de fronteras, embargarlo, enviarlo al registro de deudores de pensión alimenticia y presentar una denuncia penal ante la Fiscalía.

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

—Eso me parece una barbaridad. Basta con que una persona diga "No me pagan", para que tenga estas consecuencias.

Quería dejar constancia de eso.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Les recuerdo que las alusiones en la fundamentación de votos no están permitidas; serán eliminadas de la versión taquigráfica.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: ante todo, lo felicito a usted, a la Secretaría y demás funcionarios de la Cámara por haber concretado finalmente el voto electrónico; es un paso adelante, sin duda.

He votado afirmativamente el proyecto de ley de Rendición de Cuentas, con las modificaciones introducidas por el Senado, porque comparto cuanto en ese sentido han dicho los distintos legisladores de la coalición de gobierno que hicieron uso de la palabra. Pero quiero dejar expresa constancia de que entiendo que las exoneraciones tributarias sin iniciativa del Poder Ejecutivo son inconstitucionales. Y esa iniciativa, además, no puede expresarse en cualquier momento, sino en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales pertinentes. Y lo digo para significar que en las rendiciones de cuentas no hay mensaje complementario, y esto también acota el terreno de lo que es jurídicamente posible.

Nada más.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: quiero dejar bien en claro lo que acabamos de votar -el Frente Amplio votó en contra de esta resolución-, que es aceptar o rechazar los cambios que se hicieron en el Senado; poco cuenta venir a relatar con qué artículos se acuerda o no.

Acá se votó el proyecto del Poder Ejecutivo completo, con los cambios completos que vienen del Senado. Así que quienes aprobaron este proyecto después se tendrán que hacer cargo frente a todos los cuestionamientos que hacen, pero acá no hay aprobación parcial.

Simplemente, quería decir eso, que forma parte también de las discusiones que planteamos como bancada del Frente Amplio por la obstaculización en la convocatoria al Ministerio de Economía y Finanzas. Cada uno se hace cargo de lo que votó.

Gracias.

SEÑOR ZUBÍA (Gustavo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ZUBÍA (Gustavo).- Señor presidente: ratifico lo que sostuvo el señor diputado Eduardo Lust en cuanto a la inconveniencia, a mi juicio, del artículo 643, que posibilita al juez medidas de constreñimiento y, con posterioridad, da cuenta inmediata a la Fiscalía General de la Nación; no parece un procedimiento adecuado.

Sin perjuicio de ello y de algún otro artículo -que no viene al caso citar ahora por cuestión de tiempo-, esta Rendición de Cuentas establece el descenso sustantivo en materia del impuesto de asistencia a la seguridad social (IASS), que fue un logro en esta Cámara, así como también haber mantenido esa posibilidad en la actual redacción del Senado. Me parece que este es un mensaje importantísimo para 170.000 jubilados, a los cuales les habíamos prometido trabajar en la disminución de dicho impuesto y, efectivamente, esta Rendición de Cuentas lo ha logrado.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA INZAURRALDE (Alexandra).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA INZAURRALDE (Alexandra).- Señor presidente: quiero felicitarlo por esta innovación que nos va a permitir señalar la responsabilidad que tiene cada diputado al momento de emitir su voto y que la ciudadanía pueda apreciar quién votó qué y quién dejó de votar cada cosa.

Me parece que es muy relevante este proyecto que tenemos a consideración porque no se pueden reclamar políticas públicas sin votar los recursos, que es lo que se está planteando aquí por parte de algunos legisladores.

Quiero señalar que, si bien no integro la Comisión de Presupuestos, veo un cambio de comportamiento. En algún momento de la historia de nuestro país se fueron incrementando los salarios reales, pero sin el correspondiente crecimiento del PBI. Acá lo que viene pasando es exactamente a la inversa: es un país y un equipo económico que apostó a la generación de la riqueza, la generación del PBI nacional para después poder hablar de un crecimiento del salario real, cumpliendo con el compromiso respectivo, como se estableció en sus inicios; de lo contrario, es pan para hoy y hambre para mañana.

Un crecimiento de salario sin la suficiente productividad es algo que cuando el consumo no se da por diferentes circunstancias, frente a cualquier avatar económico, cae y genera perjuicios. Acá pasó al revés: se apostó a lograr la estabilidad financiera desde el punto de vista económico para generar la confianza externa y la credibilidad interna, con un crecimiento económico sostenido que permite, precisamente, apostar no solo a mejorar el empleo -que se mejoró-, sino también el salario real, que viene creciendo y mejorando.

A su vez, también tenemos la inflación. También se habló de contemplar el crecimiento del dólar. Por supuesto, este tema está en la perspectiva del equipo económico, pero no se puede pedir a la ligera que el dólar crezca a \$ 50, porque la inflación es el peor de los impuestos y afecta a las clases más desfavorecidas. Por lo tanto, esa variable se tiene presente con responsabilidad.

Tenemos la menor inflación en años. Hay que retrotraerse a 2005 para poder comparar los niveles de inflación que tenemos, y eso también influye. Tenemos mejores niveles de empleo y también menor nivel de inflación, lo que supone un mejor rendimiento del salario en el bolsillo de los uruguayos.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente: nosotros votamos en contra de esta Rendición de Cuentas porque luego de haber vivido quince años en este país donde se demostró que se podía casi duplicar el PBI, pero acompañado por el pelotón, estamos frente a una Rendición de Cuentas que hace crecer la economía dejando atrás a los más rezagados. Como siempre decimos, esto pasa cuando hay ciertos gobiernos en los que crece la economía, pero no la participación de los trabajadores en ella.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

(Aplausos en la sala)

(Texto del proyecto sancionado:)

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay , en sesión de hoy , ha aprobado la siguiente Resolución

Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 2023.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

—No habiendo más temas, se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 2)

SEBASTIÁN ANDÚJAR

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

Sr. Fernando Ripoll

Secretario redactor

Corr.^a Andrea Páez

Directora del Cuerpo Técnico de Taquigrafía



46ª SESIÓN (ESPECIAL)

VOTACIONES ELECTRONICAS



Lista de nombres

Nombre Propuesta:

46a sesión (especial)
17 de octubre de 2023
VOTACIÓN 1

Votos Afirmativos (Total:: 54)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Araújo, Fernanda
Bacigalupe, Rubén	Caballero, Wilman	Camargo Bulmini, Nazmi
Capillera, Elsa	Cardoso, Germán	Casaretto, Federico
Castaingdebat, Armando	Cervini, Walter	Corbo, Milton
Cáceres Carro, Richard	Dastugue, Álvaro	De Mattos, Alfredo
Dos Santos, Valentina	Echeverría, Diego	Elgue, Martín
Estévez, Omar	Fajardo Rieiro, María	Fort Petutto, Joanna
Gianoli, Gabriel	Guadalupe, Eduardo	Inzaurrealde, Alexandra
Irrazábal, Miguel	Jisdonian, Pedro	Lereté, Alfonso
Lust Hitta, Eduardo	Martínez Escames, Daniel	Melazzi, María Rosa
Monzillo, Inés	Moreno, Juan	Mujica, Gonzalo
Núñez Soler, Nancy	Onetto Linale, Gonzalo Andrés	Osorio Lima, Marne
Pasquet, Ope	Perrone Cabrera, Álvaro	Posada Pagliotti, Iván
Posse Ramos, Luis Alberto	Pérez Bonavita, Silvana	Radiccioni Curbelo, Javier
Ramos , Ciro	Reisch, Nibia	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez Hunter, Álvaro	Rodríguez, Conrado	Sanguinetti, Sebastián Francisco
Schipani, Felipe	Silva Berrueta, Myriam	Sodano, Martín
Tort González, Carmen	Viviano, Álvaro	Zubía, Gustavo

Votos Negativos (Total: 44)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Barreiro, Gabriela
Beck, Paulo	Cairo, Cecilia	Cal, Sebastián
Carballo Da Costa, Felipe	Civila López, Gonzalo	Cáceres, Fernando
Díaz Rey, Bettiana	Etcheverry Lima, Lucía	Ferreira, Zulimar
Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés	Fumero, Alberto
Galán, Lilián	Gerhard, Daniel	González, Marcelo
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Lima, Álvaro
Lorenzo, Nicolás	Lorenzoni Herrera, Miguel	Martínez Zaquierez, William
Mato, Verónica	Mazzini, Agustín	Medina, Nino
Melgar, Micaela	Mesa Waller, Nicolás	Olivera Pessano, Ana María
Olmos, Gustavo	Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Pitetta, Ernesto
Ramos, Luciana	Reutor, Carlos	Reyes Marroig, Diego
Rodríguez Gálvez, Carlos	Sierra , Macarena	Tinaglini, Gabriel
Tucci Montes de Oca, Mariano	Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos
Vega Erramuspe, César Enrique	Viera Díaz, Nicolás	



ANEXO

46ª SESIÓN (ESPECIAL)

DOCUMENTOS



S U M A R I O

	Pág.
Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2022. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)	
Nuevos antecedentes:	
Anexo LXVII al Repartido N° 905, de octubre de 2023. Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda. Parte I.....	66
Parte II.....	364

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

ANEXO LXVII AL
REPARTIDO N° 905
OCTUBRE DE 2023

CARPETA N° 3713 DE 2023

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2022

Aprobación

Texto aprobado por la Cámara de Representantes

Parte I

- 1 -

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2022, con un resultado:

- A) Deficitario de \$ 86.160.070.000 (ochenta y seis mil ciento sesenta millones setenta mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- B) Deficitario de \$ 14.104.238.000 (catorce mil ciento cuatro millones doscientos treinta y ocho mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2024, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión están cuantificados a valores de 1º de enero de 2023 y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, 4º de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 2022, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

- 2 -

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 4°. (Creación).- Créase una estructura integrada por escalafones, ocupaciones y cargos, que constituyen el sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo con excepción de los que revistan en los actuales escalafones del servicio exterior, militar, policial, penitenciario, docente, judicial y los dependientes de la Dirección General de Casinos, los funcionarios de la Dirección General Impositiva, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Artículo 5°. (Integración).- El sistema escalafonario creado por el artículo anterior, se integra por los siguientes escalafones: PT, Profesional y Técnico, AE, Administrativo y Especializado, y SG, Servicios Generales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la implementación gradual del nuevo sistema escalafonario estableciendo la correspondencia de cargos con el sistema de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 6°. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un conjunto de cargos agrupados por ocupaciones asociados por el nivel de complejidad del trabajo para los que se requiere una formación determinada.

Artículo 7°. (Definición de ocupación).- Se entiende por ocupación la actividad conformada por un conjunto de tareas asociadas en base al tipo de trabajo asignado según los conocimientos, habilidades y competencias requeridas.

Artículo 8°. (Valoración de la ocupación).- La valoración de las ocupaciones estará basada en los siguientes factores: los conocimientos, capacidades y habilidades, la supervisión de personal y gestión de los recursos, el ambiente o entorno organizacional donde se ubica y el ambiente físico donde se desempeña.

Las retribuciones de cada cargo dentro de cada escalafón se corresponderán con la valoración de las respectivas ocupaciones.

Lo previsto en los incisos anteriores también será aplicable a las funciones contratadas.

- 3 -

Artículo 9º. (Catálogo de ocupaciones y valoración).- Apruébase el listado de ocupaciones por escalafón, con su correspondiente valoración, que se detalla a continuación:

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Servicios generales	Soporte de servicios generales	100	310	205
Servicios generales	Soporte de servicios generales de salud	154	298	226
Servicios generales	Soporte de mantenimiento operativo	157	298	228
Servicios generales	Operario/a de carpintería	231	410	321
Servicios generales	Conductor/a de vehículos livianos	258	401	330
Servicios generales	Operario/a de albañilería y pintura	186	475	331
Servicios generales	Mecánico/a	250	452	351
Servicios generales	Operario/a de herrería/tornería	231	475	353
Servicios generales	Operario/a de construcción de obras viales	243	475	359
Servicios generales	Operador/a de embarcaciones	289	437	363
Servicios generales	Soldador/a	272	475	374
Servicios generales	Operario/a de mantenimiento y reparación de embarcaciones	272	475	374
Servicios	Conductor/a de vehículos pesados	289	471	380

- 4 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
generales				
Administrativo/ Especializado	Relevador/a de datos en campo	301	476	389
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de registros nacionales	336	449	393
Administrativo/ Especializado	Asistente de servicios de salud	336	454	395
Administrativo/ Especializado	Soporte a infraestructura y operaciones de TI	282	517	400
Administrativo/ Especializado	Gestor/a administrativo/a	261	558	410
Administrativo/ Especializado	Oficial de operaciones aeroportuarias	373	476	425
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de pagos, recaudación y adquisiciones	273	581	427
Administrativo/ Especializado	Operador/a en medios de comunicación	329	527	428
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de la atención ciudadana	273	585	429
Administrativo/ Especializado	Intérprete de lengua de señas	345	526	436
Administrativo/ Especializado	Fiscalizador/a	397	558	478
Profesional/ Técnico	Evaluador/a - Restaurador/a de patrimonio cultural	437	553	495
Administrativo/ Especializado	Controlador/a de tráfico aéreo	430	562	496
Administrativo/	Electrónica e instalaciones eléctricas	400	596	498

- 5 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Especializado				
Profesional/ Técnico	Prótesis médicas y dentales	422	575	499
Profesional/ Técnico	Educación física, deporte y recreación	417	584	501
Profesional/ Técnico	Articulador/a territorial de desarrollo, innovación y sostenibilidad	409	594	502
Profesional/ Técnico	Articulador/a territorial social	409	594	502
Profesional/ Técnico	Orientador/a en relaciones laborales	437	567	502
Profesional/ Técnico	Farmacéutico/a	437	567	502
Profesional/ Técnico	Enfermería	412	594	503
Profesional/ Técnico	Docente	422	584	503
Profesional/ Técnico	Examinador/a de marcas	417	593	505
Profesional/ Técnico	Gestor/a de vías navegables	437	572	505
Profesional/ Técnico	Operador/a de equipos de diagnóstico y tratamiento médico	442	567	505
Profesional/ Técnico	Analista de laboratorio (desarrollo, innovación y sostenibilidad)	410	616	513
Profesional/ Técnico	Fisioterapia y rehabilitación	437	591	514
Profesional/	Gestor/a de bibliotecas y repositorios digitales	437	593	515

- 6 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Técnico				
Profesional/ Técnico	Analista de laboratorio (salud)	422	616	519
Profesional/ Técnico	Analista de seguridad vial	422	620	521
Profesional/ Técnico	Traductor/a	480	562	521
Profesional/ Técnico	Gestor/a de documentos y archivo	449	612	531
Profesional/ Técnico	Partero/a	472	594	533
Profesional/ Técnico	Comunicador/a institucional	437	631	534
Profesional/ Técnico	Analista de marketing	437	631	534
Profesional/ Técnico	Psicología clínica en salud	500	567	534
Profesional/ Técnico	Nutricionista/Dietista	500	581	541
Profesional/ Técnico	Gestor/a de educación y formación	449	639	544
Profesional/ Técnico	Examinador/a de patentes	437	675	556
Profesional/ Técnico	Gestor/a de procesos culturales	437	680	559
Profesional/ Técnico	Analista de datos e información	437	694	566
Profesional/	Analista de empleo y formación profesional	449	687	568

- 7 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Técnico				
Profesional/ Técnico	Analista de proyectos	437	706	572
Profesional/ Técnico	Instrumentista quirúrgico	536	608	572
Profesional/ Técnico	Gestor/a de políticas sociales	442	714	578
Profesional/ Técnico	Analista de gobierno digital	437	727	582
Profesional/ Técnico	Gestor/a de infraestructura de TI	488	682	585
Profesional/ Técnico	Analista de gestión humana	437	739	588
Profesional/ Técnico	Gestor/a de procesos de catastro y expropiaciones	500	680	590
Profesional/ Técnico	Gestor/a de infraestructura edilicia y espacios	505	680	593
Profesional/ Técnico	Analista de planificación y diseño organizacional	437	751	594
Profesional/ Técnico	Analista de contabilidad y finanzas	500	706	603
Profesional/ Técnico	Asesor/a en salud y seguridad ocupacional	509	721	615
Profesional/ Técnico	Asesor/a en asuntos internacionales y cooperación	509	733	621
Profesional/ Técnico	Analista de aranceles y comercio exterior	512	738	625
Profesional/	Negociador/a laboral	521	733	627

- 8 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Técnico				
Profesional/ Técnico	Gestor/a de obras de infraestructura	505	762	634
Profesional/ Técnico	Analista de planificación y presupuesto público	512	769	641
Profesional/ Técnico	Médico/a general	548	734	641
Profesional/ Técnico	Odontólogo/a	553	734	644
Profesional/ Técnico	Investigador/a	533	762	648
Profesional/ Técnico	Analista de desarrollo productivo e innovación	512	796	654
Profesional/ Técnico	Analista de ambiente y recursos naturales	512	801	657
Profesional/ Técnico	Desarrollador/a de soluciones de TI	536	784	660
Profesional/ Técnico	Escribanía y notariado	536	796	666
Profesional/ Técnico	Asesor/a legal	567	861	714
Profesional/ Técnico	Inspector/a	591	843	717
Profesional/ Técnico	Auditor/a interno	612	821	717
Profesional/ Técnico	Control central de presupuesto y finanzas	618	816	717
Profesional/	Médico/a especialista	630	812	721

- 9 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Técnico				
Profesional/ Técnico	Evaluador/a ambiental	635	812	724
Profesional/ Técnico	Asesor/a de seguridad de la información	630	849	740
Profesional/ Técnico	Evaluador/a de políticas públicas	675	816	746
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política tributaria	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política económica	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de conocimiento e investigación	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de desarrollo productivo sostenible	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de seguridad y defensa	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de empleo y formación profesional	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política energética	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de salud	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas sociales	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de educación y cultura	706	873	790
Profesional/	Asesoramiento y diseño de políticas de ambiente y	706	873	790

- 10 -

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Técnico	recursos naturales			
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de infraestructura, transporte y comunicaciones	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de planificación y mejora del sector público	706	873	790

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia. En los temas vinculados al Sistema de Carrera Administrativa por ocupaciones podrá participar un veedor de la Confederación de Funcionarios del Estado.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos de la Administración Central y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes. En cuanto al Sistema de Carrera Administrativa por ocupaciones, tendrá como cometido el análisis de las ocupaciones, el valor de las mismas y sus retribuciones, asesorando al Poder Ejecutivo en la materia y proponiendo los cambios que estime necesarios en el mismo.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que hagan uso de la facultad conferida por el artículo 18 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, atenderán las recomendaciones de la

- 11 -

Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional que resulten del análisis realizado en cumplimiento del inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios".

Artículo 11. (Inventario y actualización de ocupaciones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar, incorporando, modificando, fusionando o eliminando ocupaciones y a redefinir las retribuciones relacionadas a dichas ocupaciones, así como las de carácter variable, contando con el previo análisis de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional creada por el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En todos los casos, deberá darse cuenta a la Asamblea General.

Artículo 12. (Definición de cargo).- Se entiende por cargo un puesto de trabajo previsto presupuestalmente dentro de la estructura de ocupaciones que conforman el sistema escalafonario, al que le corresponde un conjunto de tareas asociadas a una misma actividad dentro de una ocupación.

Artículo 13. (Definición de categorías de los cargos).- Dentro de cada escalafón, los cargos se agrupan en las siguientes categorías ascendentes, asociadas a la complejidad de las tareas de cada ocupación: Categoría I, Formación; Categoría II, Desarrollo; Categoría III, Especialización; y Categoría IV, Jefatura. Las jefaturas podrán tener una o más ocupaciones en su órbita.

Artículo 14. (Definición de grado).- El grado es la posición jurídica que tiene un cargo dentro de la ocupación, en el escalafón respectivo, en atención a su jerarquía en relación con los demás.

El grado 1 integra la Categoría I, Formación, los grados 2 y 3 integran la Categoría II, Desarrollo, los grados 4 y 5 integran la Categoría III, Especialización.

Artículo 15. (Jefaturas de departamento).- El nivel superior de la carrera administrativa es la jefatura de departamento que se encuentra inmediatamente por debajo de las funciones de Administración Superior.

- 12 -

Las jefaturas de departamento tendrán dos categorías. La categoría A para departamentos cuyos cometidos sean sustantivos de la organización. La categoría B para departamentos cuyos cometidos sean de soporte al funcionamiento de la organización.

En cada jefatura de departamento podrá haber una o más ocupaciones, según las características de la organización.

Artículo 16. (Escalafón Profesional y Técnico).- El escalafón PT, Profesional y Técnico, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas al análisis, asesoramiento o ejecución de políticas para cuyo desempeño se requiere necesariamente formación terciaria.

Artículo 17. (Escalafón Administrativo y Especializado).- El escalafón AE, Administrativo y Especializado, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas a la implementación de políticas que implican actividades de apoyo administrativo o especializado para cuyo desempeño se requiere formación de educación media superior o terciaria según el perfil del cargo.

Artículo 18. (Escalafón de Servicios Generales).- El escalafón SG, Servicios Generales, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones en las que predominan la destreza y habilidad manual en actividades de apoyo para cuyo desempeño puede requerirse formación en oficios.

Artículo 19. (Escala retributiva).- Las ocupaciones estarán asociadas a una escala retributiva compuesta por veintidós niveles de pago. A cada escalafón corresponderán los siguientes niveles mínimos y máximos correspondientes a una carga de trabajo equivalente a treinta y cinco horas semanales a valores de 2023, conforme a la escala siguiente:

Escalafón	Nivel mínimo (salario)	Nivel máximo (salario)
PT	10 (\$ 51.460)	22 (\$ 126.018)
AE	7 (\$ 42.803)	16 (\$ 79.413)
SG	1 (\$ 30.174)	12 (\$ 58.916)

- 13 -

A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa, no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 20. (Niveles retributivos de las jefaturas de departamento).- La categoría A de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 17, que tendrá un valor de \$ 85.766 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos uruguayos), a valores de enero 2023. La categoría B de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 12 que tendrá un valor de \$ 58.916 (cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos uruguayos), a valores de enero 2023.

Artículo 21. (Desaplicación).- A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del sistema escalafonario establecido en los artículos anteriores, dejarán de aplicarse en su ámbito los artículos 29 a 34 y 44 y sus modificativos, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y los artículos 28 a 32 y sus modificativos, de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 22. (Ingreso).- El ingreso a la carrera administrativa de los funcionarios del Poder Ejecutivo será por el cargo del último grado de la ocupación en el escalafón respectivo, siempre que exista vacante y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Artículo 23. (Provisorio).- La designación inicial tendrá carácter provisorio en los términos dispuestos por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 24. (Titularidad de cargo).- Cumplido exitosamente el provisorio, todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene el derecho y el deber de desempeñarlo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y los reglamentos.

Artículo 25. (Régimen de ascenso).- La carrera administrativa se desarrollará mediante el ejercicio del derecho al ascenso progresando en la escala jerárquica de

- 14 -

cargos en base a las ocupaciones definidas en el nuevo sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, por razones fundadas y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá determinar un ámbito de aplicación diferente.

Artículo 26. (Procedimientos para el ascenso).- Verificada la existencia de vacantes que la Administración decida proveer, los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos.

En dichos concursos se valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, definidos para el ejercicio del cargo a proveer, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee con relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos de procedimiento y de integración de los tribunales de concurso.

Artículo 27. (Movilidad entre ocupaciones).- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, los funcionarios presupuestados podrán postularse para la provisión de cargos de cualquier escalafón y ocupación en el ámbito del Poder Ejecutivo en tanto reúnan los requisitos para ello.

Hasta que no se haya aplicado el presente régimen de carrera a todos los Incisos y unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 4º de la presente ley, el Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá delimitar el ámbito de aplicación.

Artículo 28. (Publicidad de convocatorias).- Las convocatorias a concursos deberán ser publicadas en el Portal de Ascensos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de toda otra publicidad específica que se disponga.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

- 15 -

Artículo 29. (Provisión de vacantes).- Cada Inciso iniciará el procedimiento de provisión de vacantes de ascenso anualmente en el momento que considere oportuno, en función de sus necesidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá llamar a concurso al 100% (cien por ciento) de las vacantes de ascenso generadas cada dos años.

Artículo 30. (Movilidad temporaria por razones de servicio).- A requerimiento del supervisor directo del funcionario, el director de unidad ejecutora podrá, por razones fundadas de servicio, asignar temporariamente al funcionario una ocupación distinta a la de su cargo, siempre que la ocupación que se requiere desempeñar temporalmente implique el desarrollo de tareas relacionadas con la formación, competencias y habilidades del mismo.

Si el valor de la ocupación a la que se lo asigna es igual o inferior a la de su cargo, este cambio no implicará modificación alguna en la remuneración percibida por el funcionario.

Si el valor de la ocupación al que se le asigna es superior a la de su cargo, el funcionario tendrá derecho a percibir la diferencia salarial correspondiente, siempre que el Inciso cuente con disponibilidad presupuestal para cubrir esa diferencia.

En ambos casos la asignación no podrá realizarse por un período superior a dieciocho meses.

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 31. (Sistema de Gestión del Desempeño - Creación).- Créase el Sistema de Gestión del Desempeño orientado a la mejora continua de la Administración que se realizará por competencias, a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera administrativa, la formación, la movilidad, la permanencia en el ejercicio del cargo y las tareas asignadas o funciones.

Los principios rectores del Sistema de Gestión del Desempeño son imparcialidad, transparencia, validez, confiabilidad, equidad, respeto mutuo, aprendizaje y fortalecimiento del potencial individual y colectivo.

- 16 -

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente Sistema de Gestión de Desempeño, que comenzará a aplicarse con un plan piloto en el ejercicio 2024.

Una vez finalizado y evaluado el plan piloto, se implementará con carácter definitivo a partir del ejercicio 2025.

Artículo 33. (Evaluación por competencias).- La evaluación por competencias es el proceso de valorar la aplicación de conocimientos, habilidades y actitudes que se emplean en el desempeño de una ocupación.

Artículo 34. (Validación y certificación de competencias).- La Oficina Nacional del Servicio Civil validará y certificará en un proceso de aplicación gradual las competencias de los funcionarios en el desempeño de las ocupaciones.

Artículo 35. (Vigencia).- Hasta tanto no se aplique en forma definitiva el nuevo sistema de evaluación de desempeño, continuará vigente el régimen de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 36. (Administración superior).- La administración superior comprende las ocupaciones cuyas actividades se asocian a la función de liderazgo de equipos y cuyo desempeño impacta de forma sustantiva en los resultados estratégicos de la organización.

Artículo 37. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora la línea jerárquica se inicia con el jerarca de la misma y continúa como funciones de administración superior, comprendiendo las gerencias de área que tienen jerarquía sobre las direcciones de división.

Artículo 38. (Procedimiento para la asignación de funciones de administración superior).- La asignación de las funciones de administración superior se realizará por concurso de oposición y méritos, en el que se evaluarán las competencias requeridas para el desempeño de la ocupación.

- 17 -

El concurso se realizará mediante un llamado abierto al que podrán postularse funcionarios de la Administración Central de cualquier categoría y ocupación.

El concurso podrá prever la realización de una segunda convocatoria simultánea a funcionarios públicos en general y una tercera simultánea a la ciudadanía.

Artículo 39. (Reserva del cargo o función).- Los funcionarios públicos que accedan a las funciones de administración superior quedarán comprendidos en el régimen de reserva del cargo o función del artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 40. (Suscripción de un compromiso de gestión).- La persona seleccionada deberá suscribir de común acuerdo con el jerarca, un compromiso de gestión que se formalizará en un contrato en el que se detallen las tareas a desarrollar en la gerencia de área o división en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico de la Administración correspondiente.

El cumplimiento de dicho compromiso deberá ser evaluado anualmente y el vínculo contractual podrá no renovarse por evaluación insatisfactoria fundada, sin derecho a indemnización.

El incumplimiento del jerarca de efectuar la evaluación será considerado falta grave.

Artículo 41. (Duración).- Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta tres años, pudiendo ser renovados por hasta tres años más en caso de evaluación satisfactoria por parte del jerarca.

Vencido dicho plazo o su prórroga, la función deberá ser concursada nuevamente y quien la desempeñaba podrá volver a su cargo de origen.

Artículo 42. (Gobernanza).- La Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 350 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, asesorará a los Incisos de la Administración Central en la elaboración de los compromisos de gestión.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto llevarán un registro de las funciones de administración superior.

- 18 -

Los Incisos de la Administración Central deberán informar a estas oficinas respecto de las contrataciones, evaluaciones y desvinculaciones de las personas que ejercen funciones de administración superior.

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 43.- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios del Poder Ejecutivo podrá realizarse en régimen de teletrabajo, cuando lo permitan las necesidades y condiciones del servicio, y se cuente con la conformidad del funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo el régimen aplicable al teletrabajo, basado en las experiencias piloto desarrolladas en distintos organismos y con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 44. (Régimen de transición).- Los Incisos y unidades ejecutoras deberán tener aprobadas las reestructuras previstas en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, previo a la implantación del nuevo sistema escalafonario y de carrera previsto en la presente ley.

En cada Inciso y unidad ejecutora, hasta que no sea implantado el nuevo sistema escalafonario y de carrera, los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema previsto en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 45.- En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen con los escalafones y grados previstos en las leyes N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los nuevos cargos tendrán en su denominación la serie a la que pertenecen, que estará asociada a un grupo ocupacional previsto en la nueva carrera administrativa.

Artículo 46. (Tutela de derechos adquiridos).- La migración funcional hacia el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa no podrá significar lesión de derechos funcionales o pérdida retributiva.

- 19 -

Artículo 47. (Financiamiento del nuevo sistema de carrera).- A partir de la implementación en cada unidad ejecutora, de la nueva carrera administrativa regulada en la presente ley, todos los conceptos retributivos de carácter permanente de los funcionarios incluidos en la nueva carrera, clasificados conforme al artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, como compensación especial o incentivo, no serán de aplicación.

Dichas compensaciones, cuando no correspondan al cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca, financiarán las ocupaciones resultantes de la nueva carrera administrativa. Si la retribución que le corresponde al cargo al que accede, correspondiente a la ocupación de la nueva carrera administrativa, fuera igual o superior a la que el funcionario percibe en la actual estructura, se asignará aquella. Si fuera menor, la diferencia se mantendrá como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Al ingresar los funcionarios a las ocupaciones que en cada caso les correspondan, el jerarca de la unidad ejecutora, previa anuencia del jerarca del Inciso, con el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, revisará las compensaciones especiales que se hayan otorgado por el cumplimiento de las tareas especialmente encomendadas. Si la ocupación a la que accede el funcionario comprende dichas tareas, se dejará sin efecto la compensación especial.

No se encuentran comprendidas en lo antes dispuesto las compensaciones especiales que correspondan a nocturnidad, presentismo, vivienda, transporte, guardería, alimentación, dedicación exclusiva, subrogación, quebranto de caja, tareas insalubres, compromisos de gestión o incentivos al rendimiento y por trabajo en días inhábiles tareas extraordinarias.

Los créditos correspondientes a las economías que se generen por la implementación de la nueva carrera se reasignarán al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos" y al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

- 20 -

El 60% (sesenta por ciento) de dichos créditos, calculados a setiembre de cada año, se destinarán a incrementar la escala retributiva prevista en el artículo 19 de la presente ley en el año subsiguiente. El 40% (cuarenta por ciento) restante, a aumentar los máximos retributivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Artículo 48. (Recursos contra la migración a la ocupación).- En caso de interposición de recursos administrativos respecto de la asignación a un funcionario de la respectiva ocupación, será preceptivo el informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

El organismo deberá remitir a la Comisión el recurso recibido en un plazo de diez días.

La Comisión se deberá expedir en un plazo de sesenta días.

Artículo 49. (Implementación).- Los funcionarios que ingresen al Poder Ejecutivo en Incisos o unidades ejecutoras donde esté implementado el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa se registrarán por sus disposiciones.

Artículo 50.- En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen al amparo de lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con los escalafones y grados previstos en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y en la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos tendrán como denominación y serie a la que pertenecen la asociada a un grupo ocupacional y nivel previsto en la nueva carrera administrativa.

Aquellos cargos ocupados para los que exista ley que determine compensaciones de acuerdo con la actual denominación o serie se mantendrán incambiados y se modificarán al vacar indicando en la condición del cargo dicha modificación.

- 21 -

Los cargos que se crean o se transforman en la presente ley deberán adecuarse a lo previsto en el inciso primero del presente artículo, con el asesoramiento previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 51.- Las personas que hayan sido destituidas como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo cuando corresponda, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación pública hasta transcurridos diez años contados desde la fecha de su desvinculación.

La inscripción de una sanción disciplinaria que no haya determinado el egreso de una persona de las referidas en el inciso anterior, efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, caducará a los cinco años. No podrá valorarse ese antecedente disciplinario luego de transcurrido dicho plazo.

Artículo 52.- Dispónese que el derecho a optar previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encuentren prestando tareas en comisión a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando alcancen una antigüedad de tres años en la oficina de destino.

La incorporación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 "Servicios Personales", sin verse afectados los créditos presupuestales del Inciso de origen. En ningún caso se podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el funcionario fuese menor a la que percibía en el organismo de origen, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

- 22 -

"ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en cargos presupuestados del grado de ingreso al escalafón respectivo, a quienes se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público en régimen de dependencia, en los Incisos de la Administración Central, en alguna de las siguientes modalidades de contratación:

- A) Contratos de trabajo (artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013).
- B) Contratos zafrales de la Dirección General de Casinos.
- C) Contratos de alta especialización de quienes no ocupan un cargo presupuestal.
- D) Contrataciones celebradas con organismos nacionales o internacionales de cooperación, asistencia o fomento, según la nómina que determinará la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las designaciones antes referidas solo se podrán hacer efectivas cuando se cumpla con las siguientes condiciones en forma conjunta:

- A) El personal contratado haya sido seleccionado mediante un concurso celebrado por Uruguay Concurso o por un procedimiento similar debidamente acreditado y el vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.
- B) Los nuevos cargos presupuestales deberán crearse en oportunidad de la formulación de las nuevas estructuras organizativas realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y sus modificativas.
- C) Se requerirá un informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes y el financiamiento de los cargos a crear.

Cuando corresponda, las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

- 23 -

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Los cargos a crear para presupuestar al personal contratado cuyo vínculo se financia con cargo al rubro 0 'Servicios Personales', serán financiados con los mismos créditos. En cambio, para los cargos destinados a personal contratado financiados con gastos de funcionamiento, facúltase a la Contaduría General de la Nación, a trasponer al grupo 0 "Servicios Personales", con carácter permanente, desde los grupos de gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora o del Inciso respectivo, las sumas equivalentes a la totalidad del costo de los cargos que se crean, incluyendo aguinaldo y cargas sociales.

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Dirección General de Casinos no podrá realizar contrataciones en la modalidad de contratos zafrales, aunque podrá renovar los que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley".

Artículo 54.- Prorrógase hasta el 23 de octubre de 2023 el plazo establecido en el inciso segundo del literal A) del artículo 30 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 55.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central, a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo, a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de arrendamientos de servicio, siempre y cuando el personal contratado haya sido seleccionado mediante un concurso celebrado a través de Uruguay Concurso, de organismos nacionales o internacional de cooperación o procedimiento similar.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, las cuales estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

- 24 -

Las designaciones en la modalidad prevista en este artículo deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin, dándose cuenta a la Asamblea General.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

A efectos de determinar la retribución antes referida se tomará en cuenta el valor mensual correspondiente al vínculo contractual anterior excluido el impuesto al valor agregado. Asimismo, se deducirán las sumas correspondientes al aguinaldo cuando este no estuviera incluido en las retribuciones correspondientes al vínculo contractual anterior.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y el financiamiento de los cargos a crear.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales" los créditos presupuestales desde gastos de funcionamiento o inversiones, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en esta disposición entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 56.- Sustitúyese el numeral 19) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República, por la Universidad

- 25 -

Tecnológica o por el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas), para cada uno de los organismos. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República".

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 323 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 47 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, elaborará pliegos de condiciones estándar de acuerdo al objeto de la contratación y al tipo de procedimiento, los que podrán formularse en forma electrónica.

Los pliegos estándar deberán contener como mínimo:

- 1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
- 2) Los lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.
- 3) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.
- 4) Las acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.
- 5) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos pliegos conformarán un repositorio electrónico residente en la plataforma transaccional administrada y actualizada por la Agencia Reguladora de Compras

- 26 -

Estatales, que permitirá a las unidades ejecutoras construir su pliego de condiciones particulares en un proceso integrado al ciclo de la compra.

Los pliegos estándar serán de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales.

Todas las referencias normativas sobre el pliego único se entenderán realizadas a los pliegos estándar referidos en el inciso primero de este artículo.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en la Agencia Reguladora de Compras Estatales la elaboración y aprobación de dichos pliegos".

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 48 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego de condiciones que en cada caso regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con el pliego estándar a que refiere el artículo 488 de la presente ley, al que se integrará el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto de la convocatoria.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en los numerales 1) a 5) del inciso segundo del artículo 488, el pliego deberá contener los siguientes elementos:

- A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.
- B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.
- C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:
 - 1) Determinación del o de los factores (cuantitativos o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta o alternativa evaluable

- 27 -

ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

- 2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que esto haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.
- D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.
- E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.
- F) Las clases y monto de las garantías, así como el alcance y cobertura de los términos de garantías y soporte técnico, en caso de corresponder.
- G) El modo de proveer el objeto de la contratación y los criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
- H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o si el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirán a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

- 28 -

En caso de que el pliego del procedimiento exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 29 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y 14 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 (artículo 50 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Es obligatoria la publicación en el sitio web de compras y contrataciones estatales, por parte de las administraciones públicas estatales, la convocatoria a todos los procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones; esta obligación tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad en el sitio web de compras y contrataciones estatales, al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, a todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 20% (veinte por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidos los realizados por mecanismos de excepción, así como las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación. Estos organismos contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales facilitará a las empresas interesadas la información de las convocatorias en forma electrónica y en tiempo real".

- 29 -

Artículo 60.- Sustitúyese el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 715 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad u otros elementos que establezca la reglamentación a efectos de la inclusión o exclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

- 1) Los transportistas terrestres profesionales de carga, las ópticas y quienes tengan por giro exclusivo la actividad de venta de libros.
- 2) Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
- 3) Quienes hayan optado por tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en aplicación del artículo 5° de este Título.
- 4) Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1) del literal B) del artículo 3° de este Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el IRAE y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

Asimismo, los contribuyentes que nunca hayan estado comprendidos en la exoneración establecida en el presente literal podrán quedar incluidos en el mencionado régimen de tributación, en forma automática acorde al

- 30 -

resultado del ejercicio anual con los requisitos que establezca la reglamentación.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo del monto referido en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación".

Artículo 61.- Agréganse al literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los siguientes numerales:

- "38) Las compras de bienes que realice el Ministerio del Interior con el fin de reparar la flota destinada directamente a la seguridad pública hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
- 39) Las compras de bienes y servicios tercerizados imprescindibles para reparar y mantener en condiciones dignas los establecimientos carcelarios en todo el país hasta el monto límite de hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 62.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dando cuenta a la Asamblea General.

La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las distintas unidades organizativas comprendidas en la misma y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, contemplando las funciones gerenciales

- 31 -

previstas en el inciso tercero de dicho artículo, con criterio de optimización y complementariedad.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 63.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
6	A	16	Asesor	Profesional
4	C	14	Administrativo	Administrativo

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	J	3	Docente	DD.HH.
5	A	12	Asesor III	Médico
5	C	6	Administrativo IV	Administrativo
9	C	1	Administrativo IX	Administrativo

El excedente resultante de la supresión de los cargos se reasignará al objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 64.- Modifícanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", las denominaciones y series de los siguientes cargos vacantes, sin que esto implique modificaciones en la retribución asignada a los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

- 32 -

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Actual	Serie Actual	Denominación Proyectada	Serie Proyectada
1	A	16	Escribano de Gobierno y Hacienda	Escribano	Asesor	Profesional
1	A	14	Asesor I	Médico	Asesor I	Profesional
1	A	14	Asesor I	Arquitecto	Asesor I	Profesional
1	A	13	Asesor II	Licenciado en Bibliotecología	Asesor II	Profesional
1	A	12	Asesor III	Médico	Asesor III	Profesional
2	A	12	Asesor III	Licenciado en Bibliotecología	Asesor III	Profesional
1	A	12	Asesor III	Ciencias de la Comunicación	Asesor III	Profesional
1	A	11	Asesor IV	Electrónica	Asesor IV	Profesional
1	A	08	Asesor VII	Médico	Asesor VII	Profesional
1	B	12	Técnico I	Técnico Agropecuario	Técnico I	Técnico
1	B	12	Técnico I	Administración Pública	Técnico I	Técnico
2	D	13	Especialista I	Periodismo	Especialista I	Especialización
1	D	13	Especialista I	Camarógrafo	Especialista I	Especialización
1	E	06	Oficial V	Sanitario	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Carpintería	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Electricidad	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Mecánica	Oficial V	Oficios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 65.- Agrégase a la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, el siguiente artículo:

- 33 -

"ARTÍCULO 12 Bis. (De los Centros Coordinadores de Emergencia Municipales).- Los Centros Coordinadores de Emergencias Municipales (CECOEM) son los órganos responsables de la formulación, en el ámbito de sus competencias y en consonancia con las políticas globales del Sistema Nacional de Emergencias y del Comité Departamental de Emergencias, de políticas y estrategias a nivel local:

- A) Integración. El CECOEM o CECOEL estará integrado, como mínimo por el alcalde del municipio o quien este designe, un representante del Ministerio del Interior, del Ministerio de Salud Pública o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, según corresponda, y un representante de la Dirección Nacional de Bomberos así como de toda institución pública que esté radicada en la localidad de su jurisdicción y cuya comparecencia sea relevante para el mejor funcionamiento del centro coordinador.
- B) Cometidos. Serán sus cometidos:
- Analizar los riesgos más probables de ocurrencia en su localidad.
 - Desarrollar un plan de respuesta inicial ante un evento adverso o emergencia.
 - Redactar los protocolos de actuación acorde a los riesgos detectados.
 - Mantener enlace permanente con los Centros Coordinadores de Emergencias Departamentales y los Comités Departamentales de Emergencias (CDE), de conformidad a los protocolos establecidos por cada CDE".

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 331. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, le compete:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

- 34 -

- 2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los entes autónomos y servicios descentralizados, gobiernos departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.
- 3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.
- 4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.
- 5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.
- 6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.
- 7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas a la identificación y a la mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.
- 8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

- 35 -

- 9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.
- 10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.
- 11) Imponer las sanciones de advertencia, multa, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión ante incumplimiento de proveedores.
- 12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.
- 13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.
- 14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.
- 15) Desarrollar y mantener la plataforma electrónica que permita el seguimiento y control de la ejecución de las contrataciones que efectúen las administraciones públicas estatales, proponiendo al Poder Ejecutivo los lineamientos técnicos a los efectos de su reglamentación".

Artículo 67.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades

- 36 -

Dependientes", veinticuatro cargos de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04 y dos cargos de Técnico X, Serie Técnico, escalafón B, grado 03, los que serán ocupados por aquellas personas que se encuentren cumpliendo tareas permanentes, propias de un funcionario público, que hayan sido seleccionadas mediante un concurso o procedimiento similar debidamente acreditado, cuyo vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, que el Poder Ejecutivo designará con previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes ingresarán al amparo del artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, asígnase una partida de \$ 3.584.689 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos uruguayos), para el ejercicio 2023. A partir del ejercicio 2024, se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 526 "ARCE", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", por la suma de \$ 14.338.754 (catorce millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos).

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 308. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, le compete:

- 1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por éste.

- 37 -

- 2) Asesorar y asistir a solicitud de los entes autónomos, servicios descentralizados y gobiernos departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 de la presente ley, en lo pertinente.
- 3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.
- 4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.
- 5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.
- 6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la transparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.
- 7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.
- 8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

- 38 -

- 9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.
- 10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.
- 11) Monitorear y evaluar los proyectos de innovación en la gestión pública que sean considerados de interés para la Presidencia la República".

Artículo 69.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", quince cargos de Asesor XI, Serie "Estrategias, Control y Fiscalización/SENACLAFT", escalafón A, grado 04.

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora una compensación especial por el desempeño de funciones especiales, de hasta \$ 17.103.821 (diecisiete millones ciento tres mil ochocientos veintiún pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, la que deberá financiarse con créditos propios del Inciso. La misma se abonará a los funcionarios que cumplan efectivamente funciones en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", a medida que se vayan ocupando los cargos creados por este artículo.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

- 39 -

"ARTÍCULO 29.-

De los diferentes elementos.

- 1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:
 - A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.
 - B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.
 - C) Dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.
 - D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.
 - E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.
 - F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa.
 - G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.
 - H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.
 - I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los

- 40 -

objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

- J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.
 - K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.
 - L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.
 - M) Guardabarros que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.
 - N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.
 - Ñ) Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños. Dicho elemento no será exigible a aquellos vehículos que cuenten con un sistema alternativo al cambio de ruedas que ofrezca suficientes garantías para la continuidad en la conducción y movilidad del vehículo.
- 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:
- A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren deberán ser compatibles entre sí.
 - B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

- 41 -

C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D) El remolque deberá estar provisto de frenos y tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

- 3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.
- 4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.
- 6) El uso de la bocina solo estará permitido a fin de evitar accidentes.
- 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que esta sobresalga de la carrocería de los mismos deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente".

Artículo 71.- Las entidades públicas estatales y no estatales deberán publicar en sus respectivos sitios web la representación cartográfica de los límites de su jurisdicción

- 42 -

-cuando esta sea subnacional- y de los límites de las circunscripciones administrativas en las que organizan su gestión.

Cométese a la Infraestructura de Datos Espaciales, con el apoyo del Grupo de Trabajo sobre Límites Administrativos, la definición de los criterios técnicos, entre los que se deberá prever la publicación en formato abierto, así como el contralor del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 72.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial basada en estándares internacionales, en los ámbitos público y privado. En todo lo que respecta al tratamiento de datos personales, será preceptiva la actuación conjunta con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP).

La estrategia deberá fundarse en principios de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno. Los principios de la protección de datos personales incluidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, serán parte de la citada estrategia.

Como parte de esta estrategia nacional de inteligencia artificial, se establece un plazo de ciento ochenta días para la presentación ante el Poder Legislativo de un informe y recomendaciones para su regulación legal, orientada a su desarrollo ético, la protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el fomento de la innovación tecnológica.

Para el cumplimiento de sus cometidos, AGESIC podrá establecer grupos de trabajo, comités asesores y otros mecanismos de participación que incluyan las perspectivas de actores del sector público, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil organizada.

AGESIC realizará recomendaciones específicas a entidades del sector público y del sector privado para el desarrollo e implementación de los sistemas de inteligencia artificial mencionados, y para la fiscalización de su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias propias de la URCDP y de otras entidades públicas en sus respectivos ámbitos de actuación.

- 43 -

Artículo 73.- En el marco del diseño y desarrollo de la estrategia nacional de datos e inteligencia artificial, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) deberá identificar y proponer medidas en favor de la innovación, respetando los principios definidos en el artículo que antecede.

En especial, se promoverá la creación de entornos controlados de prueba con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas.

Para la ejecución de los proyectos referidos, deberá contarse con el informe favorable de un comité técnico integrado en forma preceptiva por AGESIC, por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y por representantes de todas las entidades públicas con competencia específica en el proyecto de que se trate. El comité podrá invitar a otras entidades del sector público, sector privado, la academia y la sociedad civil a participar en el proceso de evaluación.

La presentación de los proyectos al comité deberá incluir protocolos de actuación, mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, evaluación de impacto en la protección de datos personales, gestión de eventuales perjuicios o daños, normativa impactada por el proyecto, plazo, excepciones requeridas para ser llevado a cabo, de corresponder, y otros requisitos que determine la reglamentación.

Las condiciones para la ejecución del proyecto y las excepciones solicitadas serán resueltas por resolución fundada de AGESIC, previo informe favorable del comité técnico.

AGESIC elaborará un proyecto de reglamentación de los entornos mencionados en este artículo que elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 74.- Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en su rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a suscribir los acuerdos necesarios con los organismos públicos y entidades privadas que correspondan para asegurar la completitud del conjunto mínimo de datos referido en el citado artículo. En el tratamiento de dichos

- 44 -

datos, deberá darse cumplimiento a los principios establecidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 75.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el cometido de asesorar al Ministerio de Salud Pública, en la aplicación de tecnologías de la información en el ámbito de la salud en general. En ese marco, AGESIC pondrá a disposición del Ministerio de Salud Pública, cuando este lo requiera, medios digitales para el procesamiento de información de salud y realizará su gestión en calidad de encargado de tratamiento de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, asegurando en todos los casos la calidad de los resultados y la seguridad y privacidad de la información recibida.

Artículo 76.- Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán:

- A) Adoptar medidas de seguridad eficaces para proteger sus activos de información críticos, de conformidad con los lineamientos indicados por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).
- B) Designar un responsable de seguridad de la información y comunicarlo a AGESIC.
- C) Planificar la adopción de las medidas necesarias para mitigar y mejorar los controles existentes en la materia, y adoptar las medidas de prevención que determine la reglamentación.
- D) Informar de forma completa e inmediata la existencia de un potencial incidente de ciberseguridad, de conformidad con los criterios establecidos por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, y poner a disposición toda la información que le sea requerida por este.
- E) Incorporar, en función de su nivel de madurez, el marco de ciberseguridad desarrollado por AGESIC.

- 45 -

- F) Dar cumplimiento a otras medidas que se determinen por el Poder Ejecutivo a efectos de proteger los activos de información, siguiendo los estándares nacionales e internacionales en la materia.

A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, atribúyese a AGESIC el cometido de desarrollar, promover la implantación y monitorear una estrategia nacional de ciberseguridad.

Artículo 77.- Facúltase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a adoptar las siguientes medidas con respecto a las entidades que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo que antecede:

- A) Requerir el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente en materia de ciberseguridad en los plazos que se definan por AGESIC.
- B) Requerir el cumplimiento de medidas específicas para la prevención de riesgos vinculados al sector de la entidad.
- C) Requerir informaciones complementarias vinculadas a la ocurrencia de incidentes de seguridad, las medidas adoptadas y a la aplicación de la normativa en materia de ciberseguridad en general.
- D) Apercibir, considerando la gravedad o reiteración del incumplimiento por parte de la entidad.

AGESIC comunicará en forma semestral a la Asamblea General el listado de las entidades que hayan incumplido con las obligaciones referidas en el artículo que antecede, y las medidas adoptadas en función de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 78.- Créase el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, el que será administrado por la Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en el que se ingresarán los datos técnicos y antecedentes vinculados a los incidentes de ciberseguridad denunciados, además de los informes elaborados por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

- 46 -

Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán comunicar la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad a AGESIC en un plazo de veinticuatro horas de conocido y complementar la información necesaria para el registro efectivo a la brevedad.

Autorízase a AGESIC a comunicar datos básicos de la ocurrencia de los incidentes mencionados a otras entidades públicas o privadas pertenecientes a sectores o servicios críticos que puedan haberse visto afectados o se encuentren involucrados en el incidente.

La información gestionada y elaborada por el CERTuy en el marco de incidentes de seguridad específicos y la incorporada en el citado registro, podrá ser declarada reservada en función a lo dispuesto por el literal A) del artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, cumpliendo con las demás estipulaciones del citado artículo.

Artículo 79.- La Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) colaborará con la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) en la inclusión de requisitos de seguridad por diseño en los pliegos de compras públicas.

AGESIC y ARCE determinarán un listado de servicios o productos que requerirán, previo a la publicación de la compra respectiva, de un informe en materia de seguridad por parte de la Dirección de Seguridad de la Información de la AGESIC.

Artículo 80.- Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a aplicar la modalidad de contratación prevista en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, para contratar funcionarios que desarrollen tareas en el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

El Poder Ejecutivo podrá establecer un proceso de contratación simplificado a los fines indicados en el inciso anterior, previo asesoramiento de AGESIC y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Extiéndase la facultad conferida a AGESIC para el otorgamiento de la compensación prevista en el artículo 81 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a los funcionarios que desempeñen tareas en el CERTuy.

- 47 -

Artículo 81.- Créase el Comité de Gestión de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, integrado por un representante de cada uno de los siguientes órganos: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay, Administración Nacional de Telecomunicaciones, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, Agencia de Evaluación y Monitoreo de Políticas Públicas y Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), que lo presidirá.

Son cometidos del Comité:

- A) Apoyar a AGESIC en la implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.
- B) Colaborar con AGESIC en la puesta en práctica de las recomendaciones elaboradas por el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.
- C) Proveer, en el marco de sus posibilidades, personal técnico para facilitar la actuación de AGESIC en el marco de las actividades referidas en los literales anteriores.

AGESIC podrá promover la creación de comités ad hoc específicos integrados por entidades públicas y privadas para asegurar la participación de múltiples actores en el diseño, implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, así como en la elaboración y puesta en práctica de recomendaciones en la materia.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento del Comité de Gestión y de los comités asesores ad hoc que se creen.

Artículo 82.- Atribúyese al Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, la competencia de recomendar a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del

- 48 -

Conocimiento la aplicación de normas técnicas específicas en materia de ciberseguridad en las entidades públicas y en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 83.- Sustitúyese el último inciso del artículo 49 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"En el caso de convenios celebrados con organismos estatales fuera del Presupuesto Nacional, los fondos percibidos en aplicación de los mismos constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será destinado al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo".

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Para participar de cualquier competencia deportiva en el deporte federado se deberá contar con el carné del deportista vigente, expedido por la Secretaría Nacional del Deporte, para la respectiva disciplina.

Los clubes, federaciones y organizadores de espectáculos deportivos no podrán incluir o admitir la participación de deportistas en sus competencias, sean estas de carácter oficial o amistoso, nacional o internacional, que no cuenten con el carné del deportista vigente.

En caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme las normas y reglamentos de la respectiva federación o confederación, el club, federación u organizador del espectáculo deportivo, será sancionado por resolución de la Secretaría Nacional del Deporte con una multa entre 20 UR (veinte unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Son circunstancias agravantes:

- 49 -

- A) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una nueva infracción, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, dentro del plazo de cinco años contados desde la comisión de la anterior infracción.
- B) La continuidad, entendiéndose por tal la violación a lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, cometida en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución.
- C) Que el deportista participe de la competencia sin contar con el certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
- D) La falsificación ideológica o material del certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
- E) La intención de engañar u ocultar información al presentar la documentación correspondiente ante la Secretaría Nacional del Deporte, a fin de que esta expida el carné del deportista.
- F) Que la competencia se haya realizado sin el consentimiento de la federación reconocida como entidad dirigente, conforme a lo previsto en el literal E) del artículo 5° de la presente ley.

La acción judicial de cobro de la sanción pecuniaria prevista en el presente artículo será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de las multas recaudadas constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la Secretaría Nacional del Deporte, quedando exceptuada de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la que podrá destinarlo a la Fundación Deporte Uruguay, a efectos de financiar la preparación y participación de deportistas en competencias internacionales representando a Uruguay".

- 50 -

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Una vez aprobada la constitución de las sociedades anónimas deportivas por la Auditoría Interna de la Nación e inscriptas en el Registro Nacional de Comercio, deberán inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte en un plazo de quince días corridos a partir de su publicación en el Diario Oficial".

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas y los porcentajes mínimos de suscripción e integración, serán los establecidos en general para las sociedades anónimas.

Las acciones serán nominativas y de igual valor".

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas y las personas jurídicas privadas. Ninguna persona física o jurídica podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el inciso primero del presente artículo se computarán las acciones poseídas directa o indirectamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquel una unidad de decisión.

Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una sociedad anónima deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el presente artículo.

A efectos de respetar dichos límites, la superación de las cantidades previstas en el inciso tercero de este artículo implicará la obligación de enajenar la cantidad

- 51 -

necesaria de acciones en el plazo de treinta días a partir de producida la violación.

La reglamentación establecerá la forma en que serán enajenadas las acciones que superen los máximos previstos en el presente artículo.

Quedan incluidos en el inciso primero del presente artículo los clubes deportivos que se constituyan como asociaciones civiles conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley, en tanto se encuentren inscriptos y al día en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, no pudiendo poseer más de un 25% (veinticinco por ciento) de las acciones de una sociedad anónima deportiva.

Los clubes deportivos que se constituyan como asociaciones civiles conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley no podrán ser accionistas de la Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición".

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva (SAD) que supongan la enajenación, cesión, transferencia, gravamen, usufructo o disposición a cualquier título de las acciones de esta, deberán ser comunicados por la Sociedad al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, dentro de los quince días corridos siguientes a la realización de los mismos.

Los estatutos de las SAD no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

Los fundadores de las SAD no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 380 del Código General del Proceso, y sus modificativas, se aplicarán a las acciones de las SAD las normas que rijan para las acciones de las sociedades anónimas".

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

- 52 -

"ARTÍCULO 75.- La sociedad anónima deportiva estará administrada por una comisión directiva compuesta por un mínimo de dos integrantes conforme la forma y condiciones que establezcan los estatutos.

El presidente de la comisión directiva representará a la sociedad, salvo pacto en contrario dispuesto en el estatuto".

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Aprobado por la Auditoría Interna de la Nación, todo aumento o disminución del capital, transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales deberán ser comunicados por las correspondientes instituciones al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, en un plazo máximo de quince días corridos desde la notificación de dicha aprobación.

Los actos eleccionarios, el nombramiento y la separación de los directivos de la SAD también deberán ser comunicados por las correspondientes instituciones al Registro mencionado en un plazo máximo de quince días corridos a partir de la realización de dichos actos".

Artículo 91.- Agrégase a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 78 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles conforme a lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley podrán celebrar con la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) contratos de cesión de activos deportivos.

Tales contratos deberán ser previamente aprobados por la asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil, debidamente convocada según lo previsto en el estatuto, a fin de tratar este como único punto del orden del día. La aprobación del convenio deberá contar con las mayorías que disponga el respectivo estatuto, que no podrá ser inferior al voto afirmativo de, al menos, el

- 53 -

60% (sesenta por ciento) de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea.

Además de lo que las partes dispongan, dicho contrato deberá contener:

- A) La referencia a la resolución de la asamblea de socios de la asociación civil que aprobó el acuerdo con la SAD.
- B) El detalle de cada uno de los activos que se transfieren en el marco del contrato para ser administrados por la SAD.
- C) El plazo del contrato.
- D) Las garantías que se van a constituir.
- E) Los derechos y obligaciones de ambas partes.

El contrato deberá presentarse, para su aprobación, ante la federación respectiva, y deberá adjuntarse testimonio notarial del acta de la asamblea de socios a que refiere el inciso segundo del presente artículo y certificado notarial que acredite que se ha cumplido con el estatuto.

Asimismo, deberá inscribirse ante la Secretaría Nacional del Deporte dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la federación respectiva.

La falta de aprobación por parte de la federación respectiva y de inscripción ante la Secretaría Nacional del Deporte determinará que el contrato no sea oponible a terceros, así como la imposibilidad de poder competir en cualquier competencia del deporte federado".

Artículo 92.- Agrégase a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 78 Ter.- La transformación de clubes deportivos constituidos como asociación civil conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley, en Sociedad Anónima Deportiva (SAD), sin perjuicio de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, deberá guardar las siguientes formalidades:

- 54 -

- A) Ser aprobado por asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil la cual deberá:
 - 1) Ser convocada con una antelación no menor de cuarenta y cinco días a su celebración.
 - 2) La convocatoria deberá publicarse en un diario de circulación nacional por el plazo de diez días corridos, y podrán también utilizarse otros medios de comunicación como ser redes sociales oficiales y sitios web o portales institucionales del club, o la notificación a los socios por correo electrónico o cualquier otro medio similar.
 - 3) Ser convocada para tratar, como único punto del orden del día, la transformación a la SAD.
 - 4) La transformación deberá ser aprobada por las mayorías que disponga el respectivo estatuto y no podrá ser inferior al voto afirmativo de al menos el 70% (setenta por ciento) de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea.
- B) Una vez aprobada la transformación, en el mismo acto se les otorgará a todos los socios con derecho a voto, hayan o no comparecido a la asamblea, el derecho a integrar el capital de la SAD en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

- 55 -

- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

- 56 -

- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

- 57 -

- 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
- 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

- 58 -

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la

- 59 -

Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

Artículo 94.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 282.336 (doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia" al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

Artículo 95.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte Comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2023, desde el Proyecto 720 "Centros Deportivos", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", hacia el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia".

- 60 -

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 96.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 2.032.960 (dos millones treinta y dos mil novecientos sesenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia", al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

Artículo 97.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia", al objeto del gasto 578.007 "Servicio odontológico, guardería y otros".

Artículo 98.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 7.809.550 (siete millones ochocientos nueve mil quinientos cincuenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 143.000 "Supergas", al objeto del gasto 219.000 "Otros servicios básicos".

Artículo 99.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), con destino a financiar las contrataciones de bienes y servicios vinculados al cumplimiento de los diversos cometidos de la referida unidad ejecutora.

Artículo 100.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Transferencias corrientes a instit. sin fines de lucro Deportivas, culturales y recreativas".

- 61 -

Artículo 101.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 855.183 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Transferencias corrientes a instituciones sin fines de lucro deportivas, culturales y recreativas".

Artículo 102.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y una partida por única vez de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2024, a efectos de atender las erogaciones resultantes de la candidatura de nuestro país para ser sede de la Copa Mundial FIFA 2030.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 103.- Créase la Comisión de Expertos en Política Poblacional, la cual funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) que, teniendo en cuenta las variables demográficas actuales y las que sean previsibles para el futuro, con consecuencias en la dimensión y cualidad de la población del país, procure incrementar las mismas con los siguientes cometidos:

- 1) Analizar fortalezas y debilidades de las políticas actuales de población del país y cualificación de la misma, en todas las áreas, tomando especialmente en cuenta el último censo poblacional.
- 2) Examinar los impactos de la dinámica demográfica actual y las políticas y medidas que procuren evitar o disminuir sus componentes o impactos negativos, si los hubiere, y, en tal caso, corregirlos y mejorarlos, en aras de un mayor y mejor desarrollo social y económico del país y de su población.
- 3) Analizar las experiencias internacionales exitosas pertinentes.
- 4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes legales, reglamentarios o de prácticas vigentes, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, y comunicarlas a la población en general.

- 62 -

A tales efectos, la Comisión recabará, además de la opinión de expertos, nacionales e internacionales, en las diferentes materias que hagan a la temática de sus cometidos, la opinión de las organizaciones, nacionales o extranjeras que se dediquen a la misma.

La Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de Presidencia de la República, el cual deberá tener vinculación con el Instituto Nacional de Estadística, y un representante de la OPP, que la presidirá.

Los miembros designados deberán tener notoria idoneidad en temas demográficos, educativos y de salud a ellos relacionados, inmigratorios, previsionales, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada.

La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema, a cuyos efectos se invitará también a integrarla a los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 104.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2023, con destino a la campaña publicitaria de prevención de ahogamiento infantil.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- 63 -

Artículo 105.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 42 y 168 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, y modificativas, solo se computarán los oficiales superiores que hayan ascendido a dicha jerarquía por vacante presupuestal real. La presente disposición será de aplicación hasta el 1° de enero de 2033.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, solo se ascenderá a la jerarquía de oficial superior por vacante real presupuestal.

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, con la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley N° 11.223, de 7 de enero de 1949, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- La capacidad militar se probará con haber obtenido la calificación promedial de bueno, por lo menos, en las aptitudes de carácter, espíritu militar, instrucción, mando, gobierno y administración, cuyo conjunto determina la capacidad militar del oficial.

A) PARA EL CUERPO COMANDO:

Aspirantes: haber aprobado los exámenes prescritos por el plan de estudios de la Escuela Naval.

Guardia Marina y Alférez de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo.

Alférez de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Alféreces de Navío para Tenientes de Navío.

Teniente de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Tenientes de Navío para Capitanes de Corbeta.

Capitán de Corbeta: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Capitanes de Corbeta para Capitanes de Fragata.

- 64 -

Capitán de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Capitanes de Fragata para Capitanes de Navío.

Capitán de Navío: llenar las condiciones establecidas para el grado y haber realizado el curso de información para Capitanes de Navío.

B) PARA EL CUERPO DE APOYO Y COMPLEMENTO:

Aspirantes: haber sido aprobado el modo de reclutamiento detallado en el literal B del artículo 20 de la presente ley orgánica.

Guardia Marina y Alférez de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje o destino efectivo según el cuerpo.

Alférez de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Alféreces de Navío para Tenientes de Navío".

Artículo 107.- Incorpórase en el artículo 88 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Autorízase el pago de una compensación para el personal Superior y Subalterno de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", desde la jerarquía de Cabo de Segunda a Capitán de Fragata del Comando de la Aviación Naval o sus unidades dependientes, que desempeñe efectivamente y en forma asidua servicios de mantenimiento y apoyo aeronaval, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta compensación se financiará con cargo a la partida prevista en el inciso primero de este artículo".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 88 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Asígnase una partida anual de hasta \$ 7.362.013 (siete millones trescientos sesenta y dos mil trece pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 018

- 65 -

"Comando General de la Armada" y de \$ 481.812 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 004 'Comando General del Ejército' para otorgar un adicional de \$ 195,68 (ciento noventa y cinco pesos uruguayos con sesenta y ocho centésimos) diarios para el Personal Superior y \$ 152,91 (ciento cincuenta y dos pesos uruguayos con noventa y un centésimos) diarios para el Personal Subalterno, al personal que se indica a continuación:

- 1) Personal de las Fuerzas Armadas cumpliendo funciones de Represión de Contrabando en lugares aislados y alejados de centros poblados.
- 2) Personal del Servicio Geográfico Militar del programa 420 'Información Oficial y Documentos de Interés Público' del Ejército (Estudios Geográficos), por el cumplimiento de misiones de relevamientos cartográficos de la República, por los días pasados en trabajos de campo.
- 3) Personal de la Armada Nacional del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio', por los días pasados en trabajos de campo o embarcados, realizando levantamientos hidrográficos en las aguas de jurisdicción o interés de la República con el objetivo principal de mantener actualizadas las Cartas y Publicaciones Náuticas del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada y por los días de guardia cumpliendo funciones de seguridad náutica a fin de dar cumplimiento a las obligaciones del país como Estado Ribereño en lo que refiere al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), Capítulo V, Seguridad a la Navegación, Regla 4 (avisos náuticos), Regla 5 (servicios y avisos meteorológicos) y Regla 9 (Servicios Hidrográficos).
- 4) Personal de la Armada Nacional del programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", por los días pasados en trabajos de campo o embarcados y trabajos de altura en tareas de balizamiento para el Servicio de Iluminación y Balizamiento de la Armada (SERBA) y personal del SERBA que desempeña funciones en faros.

En el caso del personal de la Armada Nacional que desempeñe funciones en los faros aislados del territorio nacional (faros de Isla de Flores e Isla de

- 66 -

Lobos) percibirán una compensación especial de \$ 2.000 (dos mil pesos uruguayos) por día trabajado. Esta compensación es incompatible con la percepción de la prevista en el inciso anterior.

- 5) Personal del Servicio de Electrónica de la Armada, del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio', que cumple tareas de instalación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Radars, Micro-Ondas y Sistemas Comunicaciones, así como apoyo a la navegación.
- 6) Personal de la Armada Nacional del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenamiento del Territorio', por los días trabajados en tareas que involucren manipulación de armamento, munición y explosivos para el Servicio de Armamento de la Armada, desempeñando funciones en polvorines, ejercicios de tiro y todo lo que implique disposición final de los mismos, para una mejor gestión ambiental.

La partida asignada para atender esta compensación no podrá superar el monto del crédito asignado al objeto del gasto 042.024 'Adicional 30% desempeño funciones expresamente detalladas' al 1º de enero de 2011. La partida se ajustará en oportunidad y porcentaje igual a lo que se disponga para la Administración Central".

Artículo 109.- Dispónese que todos los buques, de bandera nacional o extranjera que de acuerdo con la normativa correspondiente tengan la obligación de contar con un Sistema de Identificación Automática (AIS) deben mantenerlo encendido y transmitiendo a efectos de permitir su identificación mientras navegan o se encuentren fondeados en aguas de la República Oriental del Uruguay.

Se encuentra prohibido tener configurado la señal del AIS con datos identificatorios distintos al del buque en el que se encuentra dicho equipo.

A los efectos del presente artículo, se entiende por aguas de la República Oriental del Uruguay las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

- 67 -

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en los incisos primero y segundo de este artículo serán sancionadas con multa. El Poder Ejecutivo establecerá los montos de las multas y lo referido a la imposición, aplicación y percepción de las mismas. Lo recaudado será volcado a Rentas Generales.

Artículo 110.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", una compensación especial para el personal militar que desempeñe tareas prioritarias o sensibles vinculadas al área financiero contable, gestión de adquisiciones, planificación y ejecución presupuestal, por un monto total anual de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Reasígnase con destino a financiar la compensación antes dispuesta, en el Inciso, programa y unidad ejecutora referidos, Financiación 1.1. "Rentas Generales", la suma de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 048.042 "Incr. salarial pers. subalt. K combatiente/no Combatiente", al objeto del gasto 042.568 "Comp.especial tareas prioritarias, sensibles área financiera".

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 66.- Autorízase al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', programa 440 'Atención Integral de la Salud', unidad ejecutora 033 'Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas', a abonar la diferencia de haberes que pudiera generarse en los casos de ascenso, en el subescalafón de los Servicios Generales, cuando el personal perciba una remuneración menor en el grado al que se asciende, la que será considerada una compensación personal y será absorbida en la oportunidad de generar derechos en la percepción de la permanencia en el grado.

La compensación que se crea por este artículo se financiará con cargo al crédito presupuestal previsto en los objetos del gasto 047.500 'Equiparación a Militares' y 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas". En cada oportunidad, el Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación el movimiento presupuestal correspondiente".

- 68 -

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Créase el Fondo de Viviendas para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional administrado por el Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas de la unidad ejecutora 034 'Dirección General de los Servicios' del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', el cual será financiado de la siguiente manera:

- A) Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', que el Poder Ejecutivo determine de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
- B) Los aportes o cualquier otro tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional o internacional.
- C) Donaciones con destino a la construcción, mejora y reparación de viviendas de servicio.
- D) El Fondo estará integrado inicialmente con los recursos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previstos en el artículo 27 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 13.911, de 23 de noviembre de 1970.
- E) Otros recursos con los que cuenta el Ministerio de Defensa Nacional, que el Poder Ejecutivo determine.
- F) Recursos que sean asignados al Ministerio de Defensa Nacional en el Presupuesto Nacional o en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, con dicho destino.

El Fondo de Vivienda para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional constituirá fondos de terceros declarados por ley, cuyo destino será el mantenimiento, construcción, ampliación, reforma o reparación de las viviendas de servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la construcción de viviendas para

- 69 -

los funcionarios en actividad del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', y los retirados, jubilados y pensionistas del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en el programa 401 'Red de asistencia e integración social', unidad ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", Proyecto 785 'Viviendas para el personal del Ministerio de Defensa Nacional', Financiación 1.8 'Fondo de terceros declarados por ley'.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", veintidós cargos de Especialista X, Serie Controlador de Tránsito Aéreo, escalafón D, grado 1 y un cargo de Especialista X, Serie Operaciones, escalafón D, grado 1, para dar cumplimiento a los cometidos dispuestos por la Ley N° 19.925, de 18 de diciembre de 2020.

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con el crédito resultante de la supresión de los siguientes cargos vacantes del programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", anteriores al 31 de diciembre de 2019:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Auxiliar I	Rampa	F	6
Oficial I	Chofer	E	8
Oficial IV	Chofer	E	5

- 70 -

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Oficial III	Mantenimiento mecánico	E	6
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VII	Chofer	E	2
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Oficial V	Mantenimiento edilicio	E	4
Oficial V	Mantenimiento edilicio	E	4
Auxiliar I	Seguridad Aeroportuaria	F	6
Técnico II	Controlador de Tránsito Aéreo	B	11
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Especialista V	Operador de emergencias	D	6
Técnico IV	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	9
Técnico IV	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	9
Auxiliar III	Servicios	F	4
Especialista I	Dibujante	D	10
Oficial III	Mantenimiento edilicio	E	6
Oficial I	Oficios	E	8
Técnico I	Doctor en Diplomacia	B	12

- 71 -

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Especialista VIII	Telefonista	D	3
Auxiliar V	Seguridad Aeroportuaria	F	2
Técnico X	Electrónico	B	3
Técnico X	Electrónico	B	3
Técnico X	Electrónico	B	3
Auxiliar II	Servicio	F	5
Oficial I	Mantenimiento edilicio	E	8
Oficial I	Mantenimiento edilicio	E	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Oficial VI	Oficios	E	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Oficial VIII	Chofer	E	1
Oficial V	Chofer	E	4
Oficial II	Chofer	E	7
Auxiliar V	Rampa	F	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 114.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", una compensación especial para los Controladores de Tránsito Aéreo pertenecientes a la División de Tránsito Aéreo de la

- 72 -

Dirección de Circulación Aérea, por concepto de equiparación salarial de grado, por un monto anual de \$ 1.597.795 (un millón quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y cinco pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

A efectos de financiar la compensación creada en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso, programa y unidad ejecutora antes referidos, Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 1.597.795 (un millón quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y cinco pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir funciones específicas", al objeto del gasto 042.583 "Comp. Controladores Tránsito Aéreo equiparación salarial".

Dicha compensación estará sujeta a montepío y se ajustará anualmente de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios públicos de la Administración Central.

Artículo 115.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", grupo 0 "Servicios Personales" una compensación especial para los Controladores de Tránsito Aéreo pertenecientes a la División de Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea, que cumplan efectivamente funciones de Instructor de Entrenamiento en el Trabajo con competencia para la Habilitación de Controladores de Tránsito Aéreo, en el objeto del gasto 042.582 "Comp. Controladores Aéreo c/función Instructor entrenamiento", por un monto anual en el ejercicio 2023 de \$ 578.850 (quinientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales y un monto anual a partir del ejercicio 2024 de \$ 2.315.401 (dos millones trescientos quince mil cuatrocientos un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Reasígnase, con destino a financiar lo dispuesto en el inciso anterior, en el Inciso, programa y unidad ejecutora y financiación antes mencionados, los créditos presupuestales de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del gasto	2023	2024
042.520	582.850	2.315.401
059.000	48.238	192.950
081.000	122.282	489.128
082.000	6.271	25.084

- 73 -

Objeto del gasto	2023	2024
087.000	28.943	115.770
095.008	144.921	579.681

La compensación autorizada en el presente artículo se fija en un valor hora de \$ 714,63 (setecientos catorce pesos uruguayos con sesenta y tres centésimos), estará sujeta a montepío, se ajustará anualmente de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios públicos, no será tenida en cuenta para el cálculo del valor hora ni para el cálculo de retribuciones que se liquiden en base a porcentajes y será abonada por hora efectiva de instrucción.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 116.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", veinte cargos efectivos de Aerotécnico Tercero/Soldado de Primera, Serie Comando, escalafón K "Personal Militar", grado 15.

La creación de cargos referida en el inciso anterior se financiará con la supresión de las vacantes de los programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", según el siguiente detalle:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
F	1	Auxiliar VI	Servicios
E	1	Oficial VIII	Chofer
E	1	Oficial VIII	Chofer
E	2	Oficial VII	Chofer
E	3	Oficial VI	Chofer
E	3	Oficial VI	chofer
D	3	Especialista VIII	Telefonista
D	3	Especialista VIII	Telefonista

- 74 -

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
F	4	Auxiliar III	Seguridad Aeroportuaria
F	4	Auxiliar III	Rampa
F	4	Auxiliar III	Rampa
F	5	Auxiliar II	Servicios
F	4	Auxiliar III	Servicios
F	3	Auxiliar IV	Servicios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 117.- A los efectos de obtener las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación al amparo de la Ley N° 9.977, de 5 de diciembre de 1940, modificativas y concordantes, ante la Dirección General Impositiva o Dirección Nacional de Aduanas, las personas físicas o jurídicas deberán presentar únicamente y en todos los casos un certificado expedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que establezca que el bien o bienes, repuestos y en general todo elemento a adquirir al amparo de la norma legal citada se trata de material destinado a la actividad aeronáutica y que no se produce o no hay producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia en la República Oriental del Uruguay al momento de presentarse la respectiva solicitud.

Artículo 118.- Autorízase al Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a que mediante resolución fundada, en aquellas situaciones en las que se deba cubrir necesidades del servicio y que sean de evidente utilidad técnica, pueda homologar a un grado militar a los funcionarios civiles y quienes sean designados en un cargo civil de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención Integral de la Salud".

1) Para otorgar las homologaciones, el Director Nacional de las Fuerzas Armadas tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

A) El grado de la homologación deberá guardar relación con la función y la responsabilidad del funcionario o cargo que se proveerá.

- 75 -

- B) Se otorgará acorde a las diferentes jerarquías militares previstas por los artículos 39 y 45 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, tomando en cuenta la jerarquía máxima existente en los subescalafones correspondientes a su función.
- 2) Los funcionarios civiles homologados a un grado militar no tendrán estado militar.
 - 3) El personal civil homologado a un grado militar aportará el correspondiente montepío al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas desde su homologación.
 - 4) El mencionado personal del Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional, unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en actividad tendrá derecho a obtener el retiro militar de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
 - 5) La retribución que por concepto de homologación a un grado militar del escalafón K perciban los funcionarios civiles, es compatible con todos los conceptos retributivos existentes o que sean creados o adjudicados a los funcionarios públicos.

La financiación del régimen de las homologaciones se hará con crédito existente de la unidad ejecutora y se actualizará en oportunidad y porcentajes en que se actualicen los sueldos de los funcionarios públicos que determina el Poder Ejecutivo. Quedará exceptuada de la limitación establecida por el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación a los efectos de dictar el correspondiente decreto reglamentario.

Exceptuase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", de lo previsto por el artículo 97 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, para todas las contrataciones".

Artículo 119.- Reasígnase, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica",

- 76 -

en el objeto del gasto 578.099 "Gastos de promoción y bienestar social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 24.862.868 (veinticuatro millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos uruguayos) con destino al pago de las compensaciones mensuales por alimentación y locomoción que percibe el personal que cumple funciones en la mencionada unidad ejecutora, desde los siguientes objetos del gasto del programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", según el siguiente detalle:

Objeto del gasto	Monto en \$
095.008	17.072.868
042.014	5.000.000
059.000	416.667
081.000	1.056.250
082.000	54.167
083.000	1.012.917
087.000	250.000

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a redistribuir la partida asignada entre los programas que correspondan.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 120.- Facúltase a la Policía Nacional a requerir a organismos públicos e instituciones privadas la entrega del respaldo de filmaciones de cámaras de seguridad que tengan en sus instalaciones, cuando las filmaciones contribuyan al esclarecimiento de delitos, faltas o hechos con apariencia delictiva.

La entrega del registro fílmico, deberá realizarse a la autoridad requirente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de efectuada la solicitud.

Artículo 121.- Agréganse al artículo 107 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, los siguientes incisos:

- 77 -

"Además, tendrá a su cargo las tareas relacionadas a la detección, investigación, persecución y represión de las conductas y acciones antijurídicas relacionadas a delitos de explotación sexual infantil en línea.

También, realizará la investigación de los delitos informáticos o ciberdelitos, ejecutando las actividades y tareas concernientes a la prevención, detección, investigación, persecución y represión de los delitos computacionales, cibernéticos, electrónicos o vinculados a las tecnologías de la información, considerando los tipos penales previstos en el Código Penal, leyes especiales y normativas vigentes en la materia".

Artículo 122.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 70 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas. También quedarán comprendidos en el literal D) los créditos otorgados a funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", del escalafón L "Policial", por el Fondo de Tutela Social Policial o por cualquier forma de financiamiento cuyo destino sea la compra de vivienda. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido fondo o de las retenciones por el uso y goce de viviendas de propiedad de la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", con destino a casa-habitación de sus funcionarios, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C)".

Artículo 123.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Desarrollo Social e Interior, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos".

- 78 -

Artículo 124.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas que se indican, unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Cantidad	Programa	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	Comisario Mayor	Policía Especializado-Educador Social	9
1	401	Comisario Mayor	Policía Especializado-Asistente Social	9
1	460	Comisario Mayor	Policía Técnico - Contador	9
3	460	Comisario	Policía Especializado-Educador Social	8
1	460	Comisario	Policía Especializado-Administrador de Sistemas	8

En:

Cantidad	Programa	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	Comisario Mayor	Policía Especializado	9
1	401	Comisario Mayor	Policía Especializado	9
1	460	Comisario Mayor	Policía Técnico Profesional	9
4	460	Comisario	Policía Especializado	8

Artículo 125.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/ financiar funciones transitorias y de conducción", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.570 "Compensación especial transitoria, personal desempeñe efectivamente tareas en MI", más aguinaldo y cargas legales, creada por el artículo 182 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 126.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en el Ministerio del Interior a funcionarios del escalafón L "Personal Policial", en calidad de Encargados, en el desempeño de las funciones inherentes a los siguientes cargos: Director de la Policía Nacional, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, Subdirector de la Policía Nacional, Jefe de Policía de Montevideo, Jefes de Policía del Interior, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, Director Nacional de

- 79 -

Sanidad Policial, Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Director Nacional de Identificación Civil, Director Nacional de Migración, Director Nacional de la Seguridad Rural.

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 11.080.272 (once millones ochenta mil doscientos setenta y dos pesos uruguayos) en el objeto del gasto 042.581 "Compensación especial Encargados Esc. Q-MI", más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar una compensación especial al personal del escalafón L "Personal Policial", que se desempeñen como Encargados de las funciones mencionadas en el inciso anterior, encontrándose vacante el correspondiente cargo Q "Particular Confianza". Una vez que dicho cargo sea ocupado, cesará la Encargatura y la compensación especial si la hubiera.

La referida compensación especial solo se podrá abonar a diez Encargados a la vez, como máximo. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará la cuantía de la compensación, que no podrá exceder el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la remuneración nominal del cargo Q de "Particular Confianza" respectivo.

Artículo 127.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
3	Asesor	Profesional	A	16
3	Asesor I	Profesional	A	15
3	Asesor II	Profesional	A	14
9	Asesor III	Profesional	A	13
13	Asesor IV	Profesional	A	12
1	Técnico	Técnico	B	14
1	Técnico I	Técnico	B	13
1	Técnico II	Técnico	B	12
2	Técnico III	Técnico	B	11
2	Administrativo IV	Administrativo	C	8

- 80 -

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
6	Administrativo V	Administrativo	C	7

Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos técnicos del escalafón L "Personal Policial" y de los escalafones civiles A, B y C:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
001	460	1	Abogado	Personal Técnico Profesional	A	8
001	460	5	Contador Público	Personal Técnico Profesional	A	8
001	460	1	Profesional	Procurador	B	8
001	460	4	Administrativo	Administrativo	C	5
001	460	4	Comisario	Policía Técnico Abogado	L	8
026	461	1	Comisario	P.T. Médico Psiquiatra	L	8
001	460	6	Subcomisario	Policía Técnico Abogado	L	7
001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Abogado	L	6
024	463	1	Oficial Principal	Profesiones Varias	L	6
026	461	1	Oficial Principal	Policía Técnico Jefe de Servicios de Oftalmología	L	6
018	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Abogado	L	5
033	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	L	5
026	461	3	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	L	5
001	460	2	Oficial Ayudante	Policía Técnico	L	5

- 81 -

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
				Arquitecto		
001	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Escribano	L	5
001	460	4	Oficial Ayudante	Policía Técnico Asistente Social	L	5

A los efectos de financiar la creación de cargos prevista, reasígnase desde el programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 4.051.474 (cuatro millones cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y la suma de \$ 16.205.907 (dieciséis millones doscientos cinco mil novecientos siete pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 19.889, 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

- A) Jefaturas de Policía Departamentales.
- B) Dirección Nacional de la Guardia Republicana.
- C) Dirección Nacional de Bomberos.
- D) Dirección Nacional de la Educación Policial.
- E) Dirección Nacional de Policía Científica.
- F) Dirección Nacional de Policía Caminera.

- 82 -

- G) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.
- H) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.
- I) Dirección General del Centro Comando Unificado.
- J) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.
- K) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 129.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la partida prevista en el artículo 89 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en \$ 513.706 (quinientos trece mil setecientos seis pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 130.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 052.001 "Por trabajo en horas nocturnas", más aguinaldo y cargas legales, con destino a la remuneración del personal civil que realiza tareas en horas nocturnas.

Artículo 131.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 57 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"El Ministerio del Interior retendrá el 85% (ochenta y cinco por ciento) del producido de la venta destinándose a inversiones; el 15% (quince por ciento) restante se volcará a Rentas Generales".

- 83 -

Artículo 132.- Agréganse los siguientes cargos al artículo 148 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 124 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en los literales que a continuación se detallan:

- B) Director o Encargado de la Dirección de Apoyo Tecnológico.
- C) Encargado de la Dirección Nacional de Políticas de Género.
- D) Director o Encargado de la División Sistemas de Información.
- F) Subdirector o Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.
- G) Subdirector o Encargado de la Unidad de Ciberdelitos, Segundos Jefes de las Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director General o Encargado de Análisis y Violencia en el Deporte, Ayudantes del Comando de la Dirección de la Policía Nacional, Jefe de la Asesoría Legal de la Dirección de la Policía Nacional, Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional, Director o Encargado de Criminalística de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director o Encargado de Identificación Criminal de la Dirección Nacional de Policía Científica, Jefes o Encargados de Regiones (I, II y III) del Comando de Bomberos del Área Metropolitana de la Dirección Nacional de Bomberos.

Suprímense los siguientes cargos en la norma referida en el inciso anterior, en los literales que a continuación se detallan:

- D) Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.
- G) Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.

A efectos de financiar lo dispuesto en los incisos precedentes, reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y una partida de \$ 2.234.498 (dos millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos), desde el

- 84 -

objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", incluidos aguinaldo y cargas legales en ambas partidas, al objeto del gasto 042.550 "Compensación especial personal Superior", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 133.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Programa	Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	001	1	Oficial Ayudante	Ejecutivo	5
423	002	3	Suboficial Mayor	Especializado	4
423	002	2	Sargento	Especializado	3
461	026	1	Suboficial Mayor	Servicio	4
440	030	1	Cabo (CP)	Servicios Generales	2

En:

Programa	Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	001	1	Subcomisario	Administrativo	7
423	002	3	Suboficial Mayor	Administrativo	4
423	002	2	Sargento	Administrativo	3
461	026	1	Suboficial Mayor	Administrativo	4
440	030	1	Cabo	Administrativo	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 134.- Facúltase al Ministro del Interior a que, mediante resolución fundada, otorgue al personal que presta servicios en la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", el uso y goce de las viviendas que son propiedad de la referida unidad ejecutora con destino a casa-habitación.

Dispónese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", que los ingresos provenientes de la actividad referida en el inciso

- 85 -

anterior constituyen "Fondos de Terceros Declarados por Ley", cuyo destino será el mantenimiento, construcción, ampliación, reforma, reparación y otras tareas análogas para conservar los bienes inmuebles propiedad de la citada jefatura.

Facúltase a la Jefatura de Policía de Montevideo a retener de la retribución salarial, en forma mensual, el importe fijado por esta, por concepto de uso y goce de la vivienda policial adjudicada.

Artículo 135.- Agrégase al artículo 131 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

"Ante situaciones excepcionales declaradas por el Sistema Nacional de Emergencias autorízase a incrementar la contratación de hasta cien ciudadanos adicionales a los indicados en el inciso anterior y por hasta el plazo de duración de la emergencia declarada que requiera la intervención de la Dirección Nacional de Bomberos. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales a tales efectos".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 136.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", cuatro cargos de Bombero, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 1.

Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Subescalafón	Grado
2	Oficial Principal	Policía Técnico-Profesional- Profesiones varias	L "Personal Policial"	Técnico- Profesional	6
1	Cabo	Policía Especializado	L "Personal Policial"	Especializado	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 15.896, de 15 de setiembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 36 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

- 86 -

"ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de policía de fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación, así como las multas que correspondan por la contravención a sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, entre un mínimo equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo equivalente a 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Los responsables técnicos habilitados para la presentación de proyectos en materia de protección y prevención contra incendios, podrán ser sancionados por las infracciones que cometan a la normativa vigente, de acuerdo al siguiente régimen:

- Primera observación: amonestación escrita.
- Segunda observación: suspensión por el plazo de noventa días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Tercera observación: suspensión por el plazo de ciento cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Cuarta observación: suspensión por el plazo de doscientos cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Quinta observación: suspensión por el plazo de hasta diez años como Técnico Registrado ante la Dirección Nacional de Bomberos, previa evaluación del Comité Técnico de Seguimiento.

Sin perjuicio del régimen progresivo establecido en este artículo, de existir razones fundadas, se podrán aplicar sanciones en función de la gravedad de la infracción sin respetar estrictamente la graduación establecida.

Las sanciones se aplicarán, en todos los procedimientos, previa vista al Técnico responsable. Las mismas se deberán anotar en el Registro de Técnicos que lleva la Dirección Nacional de Bomberos.

Las sanciones de suspensión producirán efectos desde el día siguiente a la notificación. El Técnico que es suspendido, no podrá presentar ningún trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos, por el término de la suspensión y deberá

- 87 -

retirar su patrocinio en todas las gestiones que tenga ante la Dirección Nacional de Bomberos en un plazo de veinte días. De no sustituirse al Técnico para la prosecución del trámite, este quedará paralizado".

Artículo 138.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", en las unidades ejecutoras que se indican, los cargos en el escalafón L "Personal Policial" que se detallan a continuación:

Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
004	10	Sargento	Ejecutivo	3
006	3	Sargento	Ejecutivo	3
006	1	Cabo	Ejecutivo	2
033	10	Sargento	Ejecutivo	3

A efectos de financiar parcialmente los cargos creados por el inciso precedente, suprimense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "Dirección Nacional de Educación Policial", veinticinco cargos de Cabo, escalafón L "Personal Policial", subescalafón "Ejecutivo", grado 2.

Artículo 139.- Agrégase al artículo 31 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"Dependerá directamente del Ministro del Interior, debiendo coordinar su accionar operativo con la Dirección de la Policía Nacional".

Artículo 140.- Sustitúyese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", la denominación de la "Dirección Nacional de Supervisión de Libertad Asistida" por "Dirección Nacional de Medidas Alternativas" y la denominación del cargo de "Director Nacional de Supervisión de Libertad Asistida" por el de "Director Nacional de Medidas Alternativas", ambos creados por el artículo 136 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 141.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 93 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en unidades indexadas, en la banca pública o privada".

- 88 -

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 142.- Agrégase al artículo 5º del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, el siguiente inciso:

"Conforme a lo señalado en el inciso precedente, corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional de Rehabilitación:

- 1) Ordenar, determinar y disponer la unidad de internación, alojamiento y reclusión de las personas privadas de libertad.
- 2) Ordenar el traslado, derivación, realojo o reintegro de las personas privadas de libertad, dentro de las diferentes unidades del referido instituto".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 143.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"Dependerá directamente del Ministro del Interior, debiendo coordinar su accionar operativo con la Dirección de la Policía Nacional".

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

- 1) Haber sido formalizadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él que merezcan, según las leyes del país donde se cometió la conducta delictiva, la aplicación de penas privativas de libertad mayores de los dos años.
- 2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

En caso de que la constancia o certificado de antecedentes penales presentados por el interesado no cuente con información completa y que dicho documento no

- 89 -

luzca la condena impuesta, se tomará como medida supletoria la pena que al delito corresponda aplicar según las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado desde el cumplimiento efectivo de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena".

Artículo 145.- Sustitúyese el literal c) del artículo 14 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente. En el caso de los residentes legales, para estar comprendidos en esta situación, deberán acreditar no haberse ausentado del país por un plazo superior a tres años en forma ininterrumpida".

Artículo 146.- Agréganse al artículo 65 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, los siguientes incisos:

"Transcurrido el plazo de diez años desde el depósito de la caución, manteniéndose desconocido el paradero del tripulante desertor, la Dirección Nacional de Migración devolverá dicha caución a la empresa o agencia a instancia de esta. La devolución de la caución no exonera de responsabilidad a la empresa o agencia, la que continuará obligada a hacer efectiva la medida de reconducción al país de procedencia del buque o de nacionalidad en caso de que el desertor sea ubicado.

Transcurrido el plazo antes indicado, de constatarse en forma fehaciente que la empresa o agencia se encuentre disuelta, sin actividad o no sea posible ubicar a sus representantes, la Dirección Nacional de Migración podrá disponer de dichos valores, los que constituirán Financiación 1.2 'Recursos con Afectación Especial', con destino a gastos de funcionamiento de la misma. En tal caso, la referida unidad ejecutora será responsable de la reconducción del tripulante al destino que

- 90 -

corresponda si se toma conocimiento de su paradero dentro del territorio nacional".

Artículo 147.- Sustitúyese el literal C) del artículo 45 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y que la medida no haya sido revocada.

Sin perjuicio de lo indicado, cuando se trate de una expulsión administrativa que no comprenda las conductas mencionadas en los literales B) y D) de este artículo, podrá el extranjero expulsado ingresar nuevamente a Uruguay transcurridos tres años posteriores a la medida de expulsión".

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio de sesenta días corridos bajo apercibimiento de resolverse su expulsión".

Artículo 149.- Dispónese que la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior tiene atribuciones para solicitar al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del indagado o imputado, según corresponda.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 150.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"La Dirección General del Registro de Estado Civil debe remitir testimonio de las partidas rectificadas al gobierno departamental respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio

- 91 -

del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos, se conservarán los mismos números de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica".

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 155 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 155.- Incorpórase al personal médico y paramédico del Inciso 04 'Ministerio del Interior', programas 440 'Atención integral de la salud' y 461 'Gestión de la privación de libertad', al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Los funcionarios médicos y paramédicos, presupuestados y contratados, que presten funciones como tales en los programas antes referidos, a los únicos efectos de la acumulación de cargos públicos, contabilizarán la carga horaria efectiva de trabajo.

La acumulación de cargos tendrá los siguientes límites:

- 1) La realización de hasta un máximo de setenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, incluyendo dentro de las mismas las horas presenciales, de guardia o retén no presencial.
- 2) Un máximo diario de doce horas de trabajo efectivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

A los efectos de la aplicación de este régimen, se entiende por personal médico a los profesionales médicos, odontólogos y químicos farmacéuticos con título habilitante acorde a la normativa vigente y como personal paramédico a todas aquellas funciones relativas al desempeño de profesiones y servicios técnicos vinculados en forma directa a la atención y tratamiento de la salud humana que no se encuentren comprendidos en la categoría de personal médico".

- 92 -

Artículo 152.- Transfórmense, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Denominación	Subescalafón	Grado
Oficial Ayudante (PE)(CP)	Especializado	5
Oficial Ayudante (PA)(CP)	Administrativo	5
Oficial Ayudante (PA)(CP)	Administrativo	5
Cabo (PE)(CP)	Especializado	2
Agente (PA)	Administrativo	1
Agente (PS)(CP)	Servicios	1

En:

Denominación	Subescalafón	Grado
Comisario (PE)(CP)	Especializado	8
Subcomisario (PA)(CP)	Administrativo	7
Subcomisario (PA)(CP)	Administrativo	7
Subcomisario (PE)(CP)	Especializado	6
Oficial Principal (PA)(CP)	Administrativo	3
Sargento (PS)(CP)	Servicios	5

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", en el escalafón L "Personal Policial", un cargo de Agente (PE)(CP) Ayudante de Odontología y un cargo de Agente (PE)(CP) Ayudante de Informática.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

- 93 -

Artículo 153.- Agrégase a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 52 Bis. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos establecidos por los artículos 30 a 35 de la presente ley, siempre se ordenará el decomiso de bienes, dinero, fondos, activos, haberes o demás utilidades de las que el condenado no pueda justificar la procedencia y de bienes del condenado disimulados detrás de la falsa apariencia de pertenecer a terceras personas físicas o jurídicas y de los cuales el valor sea desproporcionado a sus ingresos de acuerdo a la actividad económica que desarrolla. En todo caso que el condenado no pueda justificar el origen legítimo de los bienes, se presumirá que el dinero utilizado para su adquisición proviene de ganancias o reutilización de dinero ilícito.

Desde el momento de la formalización podrán disponerse medidas cautelares asegurativas respecto al patrimonio del imputado a los efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 310 del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.645, de 27 de julio de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 310. (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona será castigado con dos a dieciocho años de penitenciaría".

Artículo 155.- Agrégase al artículo 312 del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

"10. Con o seguido por el vilipendio, la mutilación, el desmembramiento o la incineración del cuerpo de la víctima".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 536 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 536.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, dependiente del Instituto Técnico Forense, solo comunicará los datos individualizados que obren en sus registros a los tribunales y juzgados del Poder Judicial y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior cuando así lo

- 94 -

soliciten formalmente para dar cumplimiento a sus respectivos cometidos. Fuera de dichas autoridades y de la persona de cuyos propios datos se trate, nadie tendrá derecho a acceder a estos ni a solicitar copia alguna".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 539 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 539.- Asimismo, deberán comunicarse las sentencias de condena y fecha de ejecutoriada de la misma, cambios de jurisdicción, forma en que fue cumplida la pena, libertad anticipada y condicional, así como su extinción o cumplimiento, toda otra forma de terminación de la causa, como la gracia, el fallecimiento, la prescripción, amnistía o clausura dispuestas por leyes especiales, y en general toda la información que indican las planillas de antecedentes.

Lo referido en el presente artículo también deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 158.- Sustitúyese el numeral 208.4 del artículo 208 del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.4.- La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance, la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia y la duración de la medida, cuyo plazo podrá ser extendido de seis meses hasta los dos años para el caso de investigaciones complejas o que involucren a organizaciones criminales".

Artículo 159.- Para las enajenaciones establecidas en el artículo 199 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se prescindirá de la obtención del certificado especial previsto por el artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 160.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

- 95 -

"ARTÍCULO 82.- Cualquier medida de utilización de dispositivo electrónico, podrá contar previamente con un informe técnico favorable respecto a su efectividad y viabilidad. En todos los casos, se deberá recabar el consentimiento expreso de la víctima para ser usuaria del programa de monitoreo electrónico. Será competencia del Juez competente adoptar las medidas de conexión acordes a la sana crítica y la valoración de los hechos".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 152 TER del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 152 TER. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).- El que tenga en su poder armas de fuego en lugares públicos sin la debida autorización para su tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

El que porte armas de fuego en lugares públicos sin la debida autorización para su porte será castigado con la pena de doce a setenta y dos meses de prisión.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él".

Artículo 162.- Exceptúase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" de lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, respecto a las compras de bienes y servicios vinculados a la seguridad pública financiadas con fondos provenientes de refuerzos de créditos en el marco del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 163.- Exceptúase al Ministerio del Interior de lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 164.- Sustitúyese el literal I) del artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

- 96 -

"I) Las cláusulas que establezcan plazos límite previos a la renovación automática del contrato para que el consumidor manifieste su voluntad de no renovar. El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, incluidos los contratos que impliquen el pago de una cuota social o afiliación, independientemente de su situación, teniendo el proveedor un máximo de quince días corridos para procesar la baja".

Artículo 165.- Agrégase al artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"I) Dictar instrucciones particulares a los proveedores, tendientes a promover la protección al consumidor y evitar futuros conflictos de consumo. El caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 47 de la presente ley".

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo, se labrará acta circunstanciada en forma detallada. En caso de que la comprobación sea en la tienda física, el acta será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

Tanto para las comprobaciones en tiendas físicas como en plataformas electrónicas, el infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución".

Artículo 167.- Sustitúyase el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

- 97 -

"ARTÍCULO 228.- Derógase el artículo 677 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y restablécese la prohibición a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.

Las infracciones a las prohibiciones serán sancionadas con multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), las que se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales".

Artículo 168.- Sustitúyese el inciso final del artículo 162 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 131 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido".

Artículo 169.- Facúltase a la Unidad Defensa del Consumidor del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a solicitar los resultados de las evaluaciones de conformidad, análisis y ensayos a productos de fabricación nacional o importados a la Dirección Nacional de Industrias del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", para la publicación en su sitio web institucional, como así también difundirlo a los miembros de la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de Estados Americanos, en la plataforma del Sistema Interamericano de Alertas Rápidas de la misma organización y a los Estados Partes y Asociados del Mercosur.

Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes".

- 98 -

Artículo 171.- Establécese que los cargos de la unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que se detallan a continuación, modificarán al vacar su denominación, según el siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Actual	Serie	Denominación al vacar
1	A	16	Director	Contador	Asesor
1	A	16	Director	Contador	Asesor

El presente artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 172.- Créase en la unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" como "Incentivo", de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, una compensación por compromisos de gestión.

El mismo se abonará al personal que desempeñe efectivamente tareas en la unidad ejecutora, condicionado al cumplimiento de metas anuales de desempeño, con las limitaciones que se establezcan en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. No podrán percibirlo quienes se encuentren prestando funciones en comisión en otros organismos.

Lo dispuesto en el inciso primero se financiará con cargo a créditos presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales" de la citada unidad ejecutora, pudiendo a tales efectos reasignar créditos de los objetos del gasto 092.004 "Partida global para reformulación de estructuras", 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", 095.008 "Fondo para Contrato función pública" y 099.000 "Otras retribuciones".

Artículo 173.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

- "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o

- 99 -

descentralización, como así también las personas públicas no estatales, presentarán a la Auditoría Interna de la Nación:

- A) Toda la información relativa a gobierno corporativo dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio.
- B) La información relativa a control interno dentro del segundo semestre del año civil.
- C) Lo relativo a las actuaciones realizadas por dichas unidades dentro de los diez días hábiles inmediatos a la culminación de los procesos.
- D) Toda la información relacionada al funcionamiento de las unidades de auditoría interna para el año civil corriente dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio.

La Auditoría Interna de la Nación queda facultada para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que puedan corresponder.

Los jefes de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los entes autónomos y los servicios descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro de los plazos establecidos precedentemente, conjuntamente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos ministerios, y a la Auditoría Interna de la Nación. Dicha información se tendrá por aprobada fictamente si en el plazo máximo de veinte días hábiles no se formulara observaciones por parte del Poder Ejecutivo".

Artículo 174.- Sustitúyese el numeral 7) del artículo 212 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"7) Solicitar al juez competente:

- A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

- 100 -

- B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.
- C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

En los casos mencionados en este numeral y a solicitud de los organismos fiscalizadores será de cargo de la cooperativa la cobertura de todo gasto u honorarios que corresponda abonar a los veedores o interventores con facultades específicas, interventores administradores o intervención con desplazamiento de autoridades, así como liquidadores o comisión liquidadora en caso de disolución y con relación al desempeño de las tareas propias de la medida y por el plazo que esta dure, según lo establezca el juez competente en atención a la gravedad o entidad de las irregularidades constatadas".

Artículo 175.- Sustitúyese el ARTÍCULO VIII del artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 138 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza; las personas públicas no estatales; los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado; los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario; las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.

La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta un 5% (cinco por ciento) del monto acordado con las

- 101 -

mismas por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.

La Auditoría Interna de la Nación podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Los fondos percibidos en aplicación de los servicios de consultoría o auditoría realizados, constituirán 'Recursos con Afectación Especial' en los casos donde las entidades solicitantes no sean organismos del Presupuesto Nacional. La titularidad y disponibilidad de estos fondos corresponderán en su totalidad a la Auditoría Interna de la Nación y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación".

Artículo 176.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 6.274.220 (seis millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos veinte pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y la suma de \$ 25.096.881 (veinticinco millones noventa y seis mil ochocientos ochenta y un pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.008 "Fondos para Contratos función pública", al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la contratación de personal bajo la modalidad de becas de "Primera Experiencia Laboral en el Estado y en Personas Públicas No Estatales", programa "Yo Estudio y Trabajo", que brinda tareas de apoyo en dicha unidad ejecutora.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 177.- Sustitúyese el numeral 3. del literal B) del artículo 224 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

- 102 -

"3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, la Dirección Nacional de Aduanas podrá recabar los informes internos pertinentes (tanto sea en valor, origen o clasificación arancelaria) y, a posteriori, elevará las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada, en un plazo no mayor de quince días hábiles".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas por sí o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado.

Contra la resolución que imponga la infracción podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma norma".

Artículo 179.- Sustitúyese el numeral 3. del artículo 252 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público deberá solicitar, en un plazo de quince días hábiles, las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados, entre las que se incluye el remate establecido en el artículo siguiente. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que correspondan. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos".

Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

- 103 -

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el registro previsto en el artículo 23 de este Código a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - A) Domicilio en el país.
 - B) Ser mayor de edad.
 - C) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.
 - E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la fe pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la hacienda pública.
 - F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo en los términos previstos en la legislación correspondiente.
 - G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.
2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior en establecimientos educativos reconocidos por el Estado".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

- 104 -

"ARTÍCULO 19. (Fallecimiento o falta de habilitación del socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de que la sociedad tenga un único socio habilitado como persona física despachante de aduana y se produjera su fallecimiento, la sociedad tendrá un plazo de hasta un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 17 de este Código. Durante ese período la firma podrá realizar la tramitación de las operaciones aduaneras a través de un apoderado debidamente registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 182.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Incompatibilidades).-

El despachante de aduana no podrá contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de entrega expresa e instituciones financieras o con otras empresas semejantes si el referido contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras o de comercio exterior.

El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal".

- 105 -

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Despachante de Aduana Persona Jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán constituir sociedades adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad.
2. Estas sociedades, para poder ejercer su actividad deberán estar integradas, al menos, por un despachante de Aduana, persona física habilitada para ejercer como tal, quien la representará a todos los efectos ante la Dirección Nacional de Aduanas.
3. Todos los socios deberán acreditar haber cumplido con los literales E) y F) del artículo 16 de este Código".

Artículo 184.- Modifícanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", las condiciones, denominaciones y serie de los siguientes cargos al vacar:

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
24.717	1	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.717	2	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	2	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	6	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	8	C	09	Subjefe	Administrativo	-

- 106 -

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación de Departamento	Serie	Condición
24.925	4	C	10	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.822	1	D	12	Jefe de Departamento	Resguardo	-
25.003	2	C	12	Jefe de Departamento	Administrativo	-
25.052	2	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	-
25.052	3	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	-
25.109	3	D	12	Jefe de Departamento	Especializado Aduanero	-
24.243	1	A	15	Jefe de Departamento	Arquitecto	-
24.824	1	A	12	Asesor IV	Médico	Se suprime al vacar
24.908	5	A	8	Asesor VII	Psicólogo	Se suprime al vacar
24.715	12	D	06	Especialista V	Especializado Aduanero	Se suprime al vacar
25.045	1	A	16	Director de División	Contador	

Por las siguientes:

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
24.717	1	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.717	2	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	2	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	6	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	8	C	09	Subjefe de	Administrativo	Denominación al

- 107 -

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
				Departamento		vacar - Administrativo
24.925	4	C	10	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.822	1	D	12	Jefe de Departamento	Resguardo	Denominación al vacar - Especialista
25.003	2	C	12	Jefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
25.052	2	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	Denominación al vacar - Especialista
25.052	3	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	Denominación al vacar - Especialista
25.109	3	D	12	Jefe de Departamento	Especializado Aduanero	Denominación al vacar - Especialista
24.243	1	A	15	Jefe de Departamento	Arquitecto	Denominación al vacar - Asesor I
24.824	1	A	12	Asesor IV	Médico	-
24.908	5	A	08	Asesor VII	Psicólogo	-
24.715	12	D	06	Especialista V	Especializado Aduanero	-
25.045	1	A	16	Director de División	Contador	Denominación al vacar - Asesor

El presente artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 185.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 3.742.251 (tres millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto de gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones

- 108 -

transitorias y de conducción", hacia el objeto de gasto 057.003 "Empleo Juvenil", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar las contrataciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021.

Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, de o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

- 109 -

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 16 "Poder Judicial" y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma y el 1% (uno por ciento) que sobre el precio de venta final le corresponde a la Dirección Nacional de Catastro, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos solo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y quedarán facultados a promover la enajenación de los calificados como prescindibles a través del programa que se crea en el inciso tercero del presente artículo. En caso de así disponerlo, el porcentaje asignado al organismo será de un 80% (ochenta por ciento) y el resultado de la enajenación se podrá destinar a inversiones, sin afectación de las partidas presupuestales que el organismo tenga aprobadas, asignándose el saldo de la venta en la forma prevista en el inciso precedente.

En caso de los Incisos 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la República" el porcentaje asignado al organismo referido en el inciso anterior será del 100% (cien por ciento).

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

- 110 -

Artículo 187.- Dispónese que los fondos percibidos por la Dirección Nacional de Catastro por la enajenación de los bienes declarados prescindibles al amparo de lo establecido por el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y modificativas, constituirán recursos con afectación especial de dicha unidad ejecutora y se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 188.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 421 "Sistema de Información Territorial", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento e inversión.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 189.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 491 "Regulación de los juegos de azar", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", para atender los costos que demanden las transformaciones de cargos y la incorporación de funcionarios en dicha unidad ejecutora.

Artículo 190.- Exceptúanse del régimen general de quebranto de caja previsto en el artículo 103 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a los funcionarios pertenecientes a las salas de juego de la Dirección General de Casinos.

Apruébase el régimen especial de quebrantos de caja para los referidos funcionarios, que se regirá por las siguientes pautas, atendiendo a la naturaleza comercial de la actividad que lleva adelante el organismo y a los distintos roles que los mismos desempeñan en los establecimientos de juego:

- 111 -

- A) El derecho al cobro de la prima de los funcionarios comprendidos en el ámbito subjetivo de la excepción se generará estrictamente por el ejercicio efectivo de la función de manejo de dinero o valores al portador, en atención a los riesgos que se asumen, y solo será de aplicación mientras se desempeñen dichas tareas.
- B) Los plazos mínimos de desempeño en las tareas referidas para ser acreedor de la prima, las tareas o roles específicos alcanzados por la misma, así como el monto individual de la partida y demás parámetros que incidan en la ponderación de los riesgos asumidos por los beneficiarios según el casino o sala de esparcimiento en que se desempeñen, serán establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Casinos.
- C) El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.
- D) Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes, en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.
- E) En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 112 -

Artículo 191.- Deróganse los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019.

El personal del escalafón M "Personal de Servicio Exterior" que haya sido designado a prestar funciones permanentes en el exterior en el marco de lo dispuesto por los artículos que se derogan por la presente disposición mantendrá las condiciones establecidas por estos.

No obstante, quienes se encuentren en el primer trienio de su destino podrán optar, de manera expresa y por escrito, en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por el régimen previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos.

Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior los siguientes casos referidos a la transferencia en la titularidad de los permisos de pesca artesanal:

- A) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramite la sucesión judicial o declaración de ausencia y esté

- 113 -

vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el cónyuge supérstite que conviviera con el titular o concubino, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquel frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de discrepancia de los causahabientes, cónyuge o concubino, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso de que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por la presente ley y la reglamentación.

- B) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.
- C) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.
- D) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el cónyuge que conviviera con el titular o concubino y su hijo, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.
- E) Transferencia a favor de personas físicas que acrediten poseer un mínimo de diez años en la pesca, mediante la libreta de embarque otorgada por la Prefectura Nacional Naval o el curso de capacitación impartido por la referida autoridad marítima. Asimismo, la persona que recibe el permiso de pesca artesanal deberá acreditar su domicilio real en la zona del permiso y no ser titular en la actualidad de un permiso de pesca artesanal o haberlo sido en un plazo inferior a diez años a partir de la fecha de solicitud de la transferencia.

Por su parte, la persona que transfiera el permiso de pesca artesanal deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos la posesión de un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.

- 114 -

La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales B), C), D), y E) no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el inciso primero.

Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso primero los siguientes casos referidos a la transferencia en la titularidad de los permisos de pesca industrial:

- A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo.
- B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas.

Los permisos de pesca serán inembargables".

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjense para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la liberación de derechos), cuya recaudación corresponde al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante inorgánico según composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
Un micronutriente	450

- 115 -

Fertilizante inorgánico según composición de nutrientes	Costo en UI
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900

Fertilizante orgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
Un micronutriente	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante orgánico según la composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional se ajustará el 1° de enero y el 1° de julio de cada año por el valor de UI.

- 116 -

La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma".

Artículo 194.- Incorporase al artículo 177 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 150 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente numeral:

"7) Tasa de registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), agentes de control biológico, inoculantes y promotores de crecimiento, destinados a exportación: 9.738,21 UI (nueve mil setecientos treinta y ocho con 21/100 unidades indexadas)".

Artículo 195.- Créase una tasa de prestación de servicios fitosanitarios brindados por el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a los transbordos de productos y subproductos de origen vegetal que se realicen en terminales portuarias y aeroportuarias del territorio nacional y soliciten el certificado de transbordo. Dicha tasa estará compuesta por un 10% (diez por ciento) del valor de la tasa de certificación de sanidad o calidad de productos de origen vegetal, cuya base de cálculo está establecida en la reglamentación dictada para los referidos servicios, con la correspondiente actualización de valores a la fecha, sumados a los costos de gestión, inspección y las medidas fitosanitarias que sean necesarias.

Artículo 196.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el equivalente en moneda nacional a US\$ 12.000.000 (doce millones de dólares de los Estados Unidos de América) del objeto del gasto 152.018 "Vacunas fiebre aftosa", al objeto del gasto 153.001 "Vacunas fiebre aftosa", para uso animal.

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 152 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 152.- Decláranse de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados al tratamiento, la prevención y el

- 117 -

diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos).

La unidad ejecutora 005 'Dirección General de Servicios Ganaderos', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para:

- A) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas.
- B) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos).
- C) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación, y certificados de habilitación de firmas registradas.
- D) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal A) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.
- E) Establecer en forma debidamente fundada medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.
- F) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, o eliminación del registro de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho registro.

- 118 -

Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales A) y B) del presente artículo. Será de exclusiva responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que anuncian u ofrecen en venta productos veterinarios el control de los referidos registros, habilitaciones y autorizaciones y el contenido de dichas publicaciones, anuncios o aviso publicitarios.

A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios 'Miguel C. Rubino', de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá las constancias correspondientes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en los medios electrónicos institucionales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y las reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley".

Artículo 198.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, con la modificación introducida por el artículo 58 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los propietarios de animales o titulares de explotaciones ganaderas, según corresponda, cuyos predios sean declarados foco de una enfermedad prevalente por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento que incluirá los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculado según arancel

- 119 -

fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, costos de laboratorio, vacunas obligatorias y tuberculinización.

Asimismo, para los propietarios de animales o titulares de explotaciones ganaderas registrados al amparo del artículo 311 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, incluirá el gasto devengado por concepto de compra de equipo pasteurizador o la adquisición de sustituto lácteo mientras dure el proceso de saneamiento del predio, previo informe técnico refrendado por la autoridad sanitaria.

El beneficio otorgado en los incisos precedentes estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria.

Los titulares de predios linderos y rastreos de tuberculosis bovina recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie".

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 176 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

- A) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos.
- B) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 1,50 (uno con cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada mil litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras.
- C) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino en pie con destino a exportación.

- 120 -

- D) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 3,00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carne de suinos, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faena o de la importación, que se comercialicen en el mercado interno.
- E) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 0,50 (cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por cada unidad de aves de la especie *Gallus domesticus*, de líneas puras o híbridas, para reproducción, importada definitivamente y el aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 0,20 (veinte centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por cada unidad de huevo fecundado para incubación, de la especie *Gallus domesticus*, de líneas puras o híbridas, para reproducción importada definitivamente.

En el momento de realizar el aporte, el importador deberá, mediante declaración jurada, informar el destino de las aves o huevos importados, sea para producción de pollos parrilleros o para aves de postura.

En los casos de exportación e importación definitiva de las mercaderías especificadas en los literales C), D) y E), la Dirección Nacional de Aduanas liquidará y cobrará el aporte correspondiente en el marco de las operaciones aduaneras asociadas.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena, los exportadores de bovinos en pie, los industrializadores de leche y los importadores de carne porcina y de genética aviar.

Por su parte, serán agentes de retención los establecimientos de faena vacuna y porcina, las empresas industrializadoras de leche y la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda.

Los depósitos se deberán efectuar en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes, con excepción de la Dirección Nacional de Aduanas, que podrá realizar dichos depósitos luego de transcurridas veinticuatro horas hábiles de retenida la suma correspondiente.

- 121 -

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito, con excepción de los casos de exportación e importación definitiva, en los que la Dirección Nacional de Aduanas tomará las cotizaciones ya previstas en las respectivas operaciones aduaneras.

Los fondos se administrarán en cuentas corrientes distintas en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne, el sector de ganado de leche, el sector de carne aviar, el sector de aves de postura y el sector de suinos y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente.

El Poder Ejecutivo determinará los rangos correspondientes a la tasa y la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo".

Artículo 200.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en el marco de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, las siguientes tasas:

- 1) Tasa de expedición de Pasaporte Equino Único por primera vez, abonándose al momento de la solicitud de expedición 276,90 UI (doscientas setenta y seis con 90/100 unidades indexadas).
- 2) Tasa de expedición de Pasaporte Equino Único por renovación, abonándose al momento de la solicitud de expedición 276,90 UI (doscientas setenta y seis con 90/100 unidades indexadas).

Artículo 201.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", a otorgar carné de aplicador de productos fitosanitarios, a los productores granjeros o sus empleados que desarrollen actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios, incluidos los agentes de control biológico y otros bioinsumos que acrediten conocimientos apropiados para ejercer su actividad.

El carné autoriza a las personas a manipular y utilizar productos fitosanitarios de uso profesional y acredita que el personal que lo posee tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes para poder aplicar y manipular productos fitosanitarios.

- 122 -

A tales efectos, la Dirección General de la Granja brindará la formación habilitante en coordinación con la Dirección General de Servicios Agrícolas y establecerá los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 202.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", el Registro Nacional de Productores de Animales de Granja, que funcionará en la órbita de esta última.

En este registro deberá inscribirse toda persona física o jurídica, institución pública o privada, cualquiera sea su naturaleza jurídica y escala productiva, que destine su producción a la comercialización interna o externa. La inscripción en el mencionado registro tendrá carácter gratuito y obligatorio.

Serán aplicables, en caso de comprobarse infracciones a lo dispuesto precedentemente, las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Granja, establecerá la oportunidad, forma y condiciones de la inscripción, en el marco de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 203.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", las siguientes tasas que gravarán:

- A) Registro, renovación y habilitación de entidades oficialmente reconocidas, abonándose por única vez al momento de la solicitud del registro o renovación de la habilitación 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).
- B) Solicitud de habilitación, renovación y auditoría de productos orgánicos importados, entre uno y diez productos 1.000 UI (mil unidades indexadas) y más de diez productos 2.000 UI (dos mil unidades indexadas).

Los fondos recaudados constituirán Recursos con Afectación Especial, programa 323 "Cadenas de valor generadoras de empleo y desarrollo productivo", de la

- 123 -

unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", y serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión de dicha unidad ejecutora.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 204.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural, el que estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 2) Un representante del Instituto Nacional de Colonización.
- 3) Un representante del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.
- 4) Un representante del Instituto Plan Agropecuario.
- 5) Un representante del Instituto Nacional de la Leche.

El Inciso brindará la infraestructura necesaria para el funcionamiento del mismo.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.

Artículo 205.- Los cometidos del Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural serán los siguientes:

- 1) Impulsar y fortalecer la interacción interinstitucional y la articulación público-privada para el diseño y ejecución de políticas públicas y otras acciones que promuevan el desarrollo rural.
- 2) Promover la difusión y el acceso a información técnica u operativa disponible con el fin de sustentar los procesos de toma de decisiones de las diversas acciones orientadas al sector agropecuario y medio rural.
- 3) Generar intervenciones territoriales específicas.

- 124 -

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.

Artículo 206.- Incorporase al artículo 3º de la Ley Nº 18.126, de 12 de mayo de 2007, el siguiente literal:

"H) Un representante del Ministerio de Ambiente".

Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.126, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- En cada departamento funcionará por lo menos una mesa de desarrollo rural la que estará integrada por:

- 1) El Consejo Agropecuario Departamental.
- 2) Un representante de cada una de las Cooperativas Agropecuarias.
- 3) Un representante de cada una de las organizaciones gremiales agropecuarias.
- 4) Un representante de la Comisión de Agro de la Junta Departamental.
- 5) Un representante de los municipios de la circunscripción territorial correspondiente".

Artículo 208.- Declárase el día 22 de mayo de cada año como Día Nacional de la Protección de la Sanidad Animal y Vegetal.

Artículo 209.- Declárase de interés nacional el uso de los bioinsumos en la actividad agrícola, pecuaria, forestal y acuícola nacional fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible.

A estos efectos, se define como bioinsumo todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción agrícola, pecuaria, forestal y acuícola.

- 125 -

Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de un Plan Nacional de Bioinsumos, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 210.- Sustitúyese el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 381 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Control Reproductivo".

Artículo 211.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras que se indican, los créditos presupuestales que se detallan a continuación:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Importe en \$
001	320	721	2.1	799.000	-25.891.911
001	320	724	2.1	799.000	25.891.911
001	320	722	2.1	799.000	-2.452.661
001	320	724	2.1	799.000	2.452.661
001	320	722	2.1	799.000	-5.769.953
001	320	210	2.1	299.000	5.769.953
003	382	769	2.1	799.000	-10.435.081
001	320	210	2.1	299.000	10.435.081
007	322	749	2.1	799.000	-391.114
001	320	210	2.1	299.000	391.114
007	322	749	2.1	799.000	-23.397.478
001	320	212	2.1	299.000	23.397.478
007	322	749	2.1	799.000	-760.307
001	320	212	1.1	299.000	760.307
001	320	722	1.1	799.000	-956.940

- 126 -

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Importe en \$
001	320	212	1.1	299.000	956.940
003	382	769	1.1	799.000	-885.305
001	320	212	1.1	299.000	885.305
007	322	744	2.1	799.000	-32.200.672
001	320	210	2.1	299.000	32.200.672
007	322	744	2.1	799.000	-84.504.909
001	320	723	2.1	799.000	84.504.909

Artículo 212.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las Financiaciones 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", las siguientes partidas:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Financiación	Importe en \$
001	320	000	299.000	1.1	-300.000
001	320	000	721.000	1.1	300.000
002	322	000	299.000	1.2	-310.000
002	322	000	721.000	1.2	310.000
007	322	000	299.000	1.2	-250.000
007	322	000	721.000	1.2	250.000
009	322	000	299.000	1.1	-17.000
009	322	000	721.000	1.1	17.000

Artículo 213.- Agrégase al artículo 179 del Código Rural, aprobado por la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941, el siguiente inciso:

"Estarán exceptuados de la obligación establecida en el presente artículo los fideicomisos de garantía ganaderos (Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003)".

- 127 -

Artículo 214.- Sustitúyese el artículo 147 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 147.- Autorízase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría', la contratación de personal para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario, en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las que serán realizadas bajo la modalidad de contrato zafral, establecida en la presente ley.

Las contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y podría acumularse a otro empleo público siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Aquellos establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie están obligados a aportar los datos que les sean requeridos, en el marco del Censo Agropecuario Nacional, con fines estadísticos. Se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a inhabilitar, suspender o registrar al productor omiso para realizar cualquier actividad vinculada con su producción hasta tanto cumpla con dicha obligación".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 215.- Determinase que las competencias comprendidas en el literal B) del artículo 292 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, serán asignadas a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo reglamentará las competencias, funciones y cometidos asignados, en el marco de lo dispuesto en el referido literal, en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá redistribuir a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a aquellos funcionarios destinados a realizar las tareas para el cumplimiento de las competencias referidas en el inciso primero

- 128 -

de este artículo, los que mantendrán su nivel retributivo. La compensación percibida por el artículo 140 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, será asignada como "compensación especial", conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Créase en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una compensación especial que será percibida por los funcionarios afectados a las tareas comprendidas en el inciso primero del presente por un monto anual de hasta \$ 11.122.173 (once millones ciento veintidós mil ciento setenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar la redistribución de personal resultante de la aplicación del presente artículo.

Artículo 216.- Los Incisos de la Administración Central podrán suscribir convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a efectos de establecer posibles acciones que coadyuven al control de las obligaciones de esterilizar y registrar a los animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 386 y 388 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas, y el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 217.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", la unidad ejecutora 010 "Dirección General de Laboratorios", y el cargo de particular confianza de "Director General de Laboratorios", cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Dicha unidad ejecutora tendrá como cometido unificar la gestión de los laboratorios del Inciso, así como todo otro cometido que le sea asignado en la reglamentación.

La creación del cargo dispuesta se financiará con la supresión de los siguientes cargos:

UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	R	10	Asesor IV	Operación (Interior)	1
005	R	10	Asesor VI	Operación (Interior)	2

- 129 -

UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	R	10	Asesor VI	Operación (Montevideo)	3
006	B	11	Técnico IV	Enología (Montevideo)	1

El excedente resultante de la supresión de los cargos indicados, se asignará al objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando los créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al referido Inciso.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 218.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	35
001	320	B	3	Técnico XII	Técnico	26
001	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
002	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	9
002	322	B	3	Técnico XII	Técnico	3
002	322	D	1	Especialista XIII	Especializado	1
002	322	E	1	Oficial VII	Oficios	1
003	380	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	13
003	380	B	3	Técnico XII	Técnico	3
003	380	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	1

- 130 -

Unidad ejecutora	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
004	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	4
005	320	B	3	Técnico XII	Técnico	1
007	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	27
007	322	B	3	Técnico XII	Técnico	3
007	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
009	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1

El Poder Ejecutivo designará en los cargos creados precedentemente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a aquellas personas que se encuentren cumpliendo tareas permanentes, propias de un funcionario público, que hayan sido seleccionadas mediante un concurso o procedimiento similar debidamente acreditado y cuyo vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

A efectos de financiar la creación de los cargos, reasígnanse los siguientes créditos, según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Fuente de financiamiento	Importe \$ 2023	Importe \$ 2024
001	320	721	799.000	2.1	6.172.574	21.267.311
001	320	210	299.000	2.1	36.580.504	0
001	320	205	299.000	1.1	0	2.602.552

- 131 -

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Fuente de financiamiento	Importe \$ 2023	Importe \$ 2024
001	320	205	299.000	2.1	0	71.277.200
001	320	721	799.000	1.1	800.000	4.130.322
001	320	721	799.000	2.1	0	2.452.661
001	320	000	299.000	1.1	576.554	2.346.215
002	322	208	551.000	1.1	2.300.000	9.200.000
002	322	000	299.000	1.2	1.974.383	7.897.499
003	380	206	299.000	1.1	0	1.101.533
003	380	206	299.000	2.1	0	22.762.083
003	380	206	799.000	2.1	0	2.010.011
007	322	204	199.000	1.1	0	2.809
007	322	204	299.000	2.1	0	17.175.930
007	322	204	299.000	1.1	1.200.000	9.120.767
007	322	207	299.000	1.1	0	1.044.404
007	322	207	299.000	2.1	0	22.827.495
007	322	207	799.000	2.1	0	1.197.231

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 219.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes créditos del grupo 0 "Servicios personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales":

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
001	320	095.005	5.221.750	20.887.000
001	320	042.531	-912.125	-3.648.500
001	320	042.720	-625.000	-2.500.000

- 132 -

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
001	320	082.000	-17.581	-70.325
001	320	042.511	-85.750	-343.000
001	320	059.000	-135.240	-540.958
001	320	081.000	-342.832	-1.371.329
001	320	087.000	-81.144	-324.575
002	322	042.720	-177.750	-711.000
002	322	082.000	-3.166	-12.664
002	322	087.000	-14.613	-58.450
002	322	042.511	-114.500	-458.000
002	322	059.000	-24.354	-97.417
002	322	095.005	-285.563	-1.142.250
002	322	081.000	-61.738	-246.951
003	380	095.005	368.575	1.474.300
003	380	042.720	-287.500	-1.150.000
003	380	081.000	-89.887	-359.548
003	380	059.000	-35.458	-141.833
003	380	087.000	-21.275	-85.100
003	380	082.000	-4.610	-18.438
003	380	042.511	-138.000	-552.000
004	320	087.000	-41.525	-166.100
004	320	042.511	-130.500	-522.000
004	320	042.720	-700.000	-2.800.000
004	320	081.000	-175.443	-701.773
004	320	059.000	-69.208	-276.833
004	320	082.000	-8.997	-35.988

- 133 -

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
004	320	095.000	-1.196.500	-4.786.000
005	320	042.720	-1.187.500	-4.750.000
005	320	095.005	183.500	734.000
005	320	042.511	-47.000	-188.000
005	320	059.000	-102.875	-411.500
005	320	081.000	-260.788	-1.043.153
005	320	082.000	-13.374	-53.495
005	320	087.000	-61.725	-246.900
006	323	042.720	-124.750	-499.000
006	323	059.000	-13.354	-53.417
006	323	081.000	-33.853	-135.411
006	323	082.000	-1.736	-6.944
006	323	095.005	673.622	2.694.486
006	323	087.000	-8.013	-32.050
006	323	042.511	-35.500	-142.000
007	322	095.005	374.856	1.499.425
007	322	042.511	-6.750	-27.000
007	322	082.000	-73	-293
007	322	087.000	-337	-1.349
007	322	059.000	-563	-2.250
007	322	081.000	-1.426	-5.704
008	322	087.000	-2.650	-10.600
008	322	042.720	-32.500	-130.000
008	322	059.000	-4.417	-17.667
008	322	095.005	191.193	764.770

- 134 -

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
008	322	042.511	-20.500	-82.000
008	322	081.000	-11.196	-44.785
008	322	082.000	-574	-2.297
009	322	042.720	-41.500	-166.000
009	322	059.000	-3.708	-14.833
009	322	081.000	-9.401	-37.603
009	322	082.000	-482	-1.928
009	322	087.000	-2.225	-8.900
009	322	095.005	798.533	3.194.130
009	322	042.511	-3.000	-12.000

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 220.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	320	A	4	Asesor XII	Inspección Veterinaria	1
005	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	6
005	320	B	3	Técnico XII	Técnico	2
005	320	D	1	Especialista XIII	Especializado	2
005	320	D	1	Especialista XIII	Inspección Veterinaria	1
009	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	2

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprimense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

- 135 -

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	320	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	4
005	320	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Montevideo)	8
005	320	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria	1
005	320	D	6	Especialista VIII	Inspección	1
005	320	A	12	Asesor IV	Inspección Veterinaria	1
005	320	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	3
005	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Montevideo)	5
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección (Montevideo)	5
009	322	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	2
009	322	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	1

El excedente resultante se asignará al objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 221.- Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
1	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	1
1	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	1
1	D	8	Especialista VI	Dibujo (Montevideo)	1
1	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
2	A	13	Jefe de Sección	Biología Pesquera (Interior)	1
2	A	4	Asesor XII	Ciencias Económicas	1
2	B	11	Técnico IV	Técnico Productos Pesqueros (Montevideo)	2

- 136 -

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
2	B	3	Técnico XII	Administración	1
2	D	7	Especialista VII	Técnico Productos Pesqueros (Montevideo)	1
2	D	6	Especialista VIII	Telefonista (Montevideo)	1
2	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
2	F	1	Auxiliar VI	Servicios	1
2	R	12	Subjefe de Sección	Operación de Buques (Montevideo)	1
2	R	11	Asesor V	Operación (Montevideo)	1
2	R	6	Marinero Pescador	Tripulación Cubierta (Montevideo)	1
3	D	10	Jefe de Sección	Impresión (Montevideo)	1
3	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Interior)	1
3	E	6	Oficial II	Chofer (Montevideo)	1
3	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	1
4	B	12	Técnico III	Agronomía (Montevideo)	1
4	B	11	Técnico IV	Agronomía (Interior)	1
4	B	11	Técnico IV	Agronomía (Montevideo)	2
4	D	6	Especialista VIII	Agronomía	3
4	D	6	Especialista VIII	Agronomía (Montevideo)	1
4	D	6	Especialista VIII	Especialización	1
4	D	6	Especialista VIII	Inspección	1
4	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	3
5	A	13	Jefe de Sección	Agronomía (Montevideo)	1
5	A	13	Jefe de Sección	Veterinaria (Interior)	1
5	A	12	Asesor IV	Inspección Veterinaria (Montevideo)	1
5	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	1
5	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera (Montevideo)	1
5	A	4	Asesor	Inspección Veterinaria	1
5	A	4	Asesor	Químico	1

- 137 -

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
5	A	4	Asesor	Veterinaria	12
5	A	4	Asesor XII	Abogacía	1
5	A	4	Asesor XII	Inspección veterinaria	1
5	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1
5	A	4	Asesor XII	Veterinaria	17
5	B	11	Técnico IV	Inspección veterinaria (Interior)	3
5	B	11	Técnico IV	Laboratorio (Interior)	2
5	B	11	Técnico IV	Veterinaria	1
5	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	7
5	B	3	Técnico	Veterinaria	5
5	B	3	Técnico XII	Veterinaria	1
5	D	10	Jefe de Sección	Dibujo (Montevideo)	1
5	D	8	Especialista VI	Inspección (Montevideo)	2
5	D	8	Especialista VI	laboratorio (Montevideo)	2
5	D	7	Especialista VII	Inspección (Montevideo)	2
5	D	7	Especialista VII	Laboratorio (Montevideo)	3
5	D	6	Especialista VIII	Inspección (Montevideo)	38
5	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria	2
5	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria (Montevideo)	40
5	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Montevideo)	3
5	D	6	Especialista VIII	Telefonista (Montevideo)	1
5	D	1	Especialista XIII	Inspección	6
5	D	1	Especialista XIII	Laboratorio	3
5	E	6	Oficial II	Chofer (Montevideo)	1
5	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
5	F	1	Auxiliar VI	Servicios (Interior)	1
9	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	1
9	C	8	Administrativo I	Administrativo (Interior)	1
9	C	6	Administrativo III	Administrativo (Interior)	1
9	E	6	Oficial II	Oficios (Montevideo)	1
9	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	2

- 138 -

Créanse, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
1	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
2	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	5
2	R	1	Asesor XV	Tripulación Cubierta	1
2	R	1	Asesor XV	Operación de Buques	1
3	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
4	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	8
5	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	27
5	B	3	Técnico XII	Inspección Veterinaria	3
5	B	3	Técnico XII	Técnico	11
5	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	15
5	D	1	Especialista XIII	Inspección	20
5	D	1	Especialista XIII	Inspección Veterinaria	37
5	D	1	Especialista XIII	Especializado	10
5	F	1	Auxiliar VI	Servicios	1
9	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1
9	D	1	Especialista XIII	Inspección	2

Las creaciones dispuestas precedentemente se financiarán con los créditos presupuestales que surjan de la supresión de cargos vacantes establecidas en el presente artículo; del crédito remanente que surja, se asignará un monto anual de \$ 24.620.883 (veinticuatro millones seiscientos veinte mil ochocientos ochenta y tres pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales al objeto del gasto 042.520 de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", y \$ 1.697.753,23 (un millón seiscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos uruguayos con veintitrés centésimos) al objeto del gasto 099.001 de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

- 139 -

Artículo 222.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las siguientes Gerencias: Planificación Estratégica, Financiera, de Gestión Humana, de Tecnologías y Rediseño de Procesos y Jurídico Notarial, que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Secretaría.

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a contratar gerentes para cada una de las gerencias referidas en el inciso anterior.

Las condiciones para la contratación serán las establecidas en los artículos 38 al 41 de la presente ley.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a \$ 174.407 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos uruguayos) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Las contrataciones previstas en la presente norma serán financiadas con cargo al objeto del gasto 095.005 "Fondos para financiar funciones transitorias y cargos de conducción", según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Financiación	Importe en \$
01	320	000	095.005	1.1	4.980.188
02	322	000	095.005	1.1	1.961.000
03	380	000	095.005	1.1	1.517.000
04	320	000	095.005	1.1	4.185.000
05	320	000	095.005	1.1	753.000
06	323	000	095.005	1.1	343.500
08	322	000	095.005	1.1	444.000

Artículo 223.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo establecido en el artículo 374 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 224.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a realizar las siguientes reasignaciones de créditos presupuestales de las partidas y por los montos que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

- 140 -

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Total anual
002	322	000	1.1	042.509	-169.560
002	322	000	1.1	042.510	-91.644
002	322	000	1.1	042.511	-970.872
004	320	000	1.1	042.510	-115.224
005	320	000	1.1	042.509	-428.928
005	320	000	1.1	042.510	-766.332
005	320	000	1.1	042.513	-7.913.592
005	320	000	1.1	042.520	-32.311.392
005	320	000	1.1	042.521	-820.560
001	320	000	1.1	042.509	931.872
002	322	000	1.1	042.509	3.306.780
003	380	000	1.1	042.509	621.240
004	320	000	1.1	042.509	2.484.972
005	320	000	1.1	042.509	33.456.384
005	320	000	1.1	042.520	1.712.628
009	322	000	1.1	042.509	1.074.228

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las reasignaciones dispuestas en este artículo a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 225.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) realizará, en un plazo máximo de 180 días a partir de la reglamentación de la presente ley, un llamado público a interés para la instalación de una planta industrializadora de uva con destino a la elaboración de mosto concentrado, jugo de uva y azúcar de uva o productos similares a excepción de vino. INAVI determinará en el llamado las condiciones técnicas y económicas del mismo, para lo que se tendrá en cuenta los insumos de los actores directamente involucrados en la producción vitivinícola.

Con el objetivo de proteger la producción vitivinícola se fijará anualmente por parte de INAVI un porcentaje de la producción de uvas de las variedades de menor demanda en el mercado, por su calidad enológica, para remitir a dicha planta, que no podrá ser menor a 6 millones de kilos de uva para cada año.

- 141 -

INAVI establecerá, conjuntamente con la fijación del porcentaje de producción anual de uva a remitir a planta industrial precitada, un precio mínimo por kilogramo de uva a percibir por el productor por este concepto. Los volúmenes producidos en esta planta tendrán como primer destino abastecer la demanda de las bodegas uruguayas para las correcciones enológicas de sus vinos. Los precios deberán ser acordados con INAVI, previo estudio de costos.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 226.- Transfórmense en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades que se mencionan, las denominaciones y series de los cargos vacantes que se detallan a continuación:

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón /Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
001	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
001	320	1	B 13	Técnico II	Computación	Técnico II	Técnico
001	320	1	C 11	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
001	320	1	C 11	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
001	320	1	C 8	Administrativo I	Administrativo	Administrativo II	Administrativo
001	320	1	C 8	Administrativo I	Administrativo	Administrativo II	Administrativo
002	320	1	B 13	Técnico II	Adm. Pública	Técnico II	Técnico
002	320	1	B 13	Técnico II	Analista Univ. en Administ. y Contab.	Técnico II	Técnico
002	320	1	C 9	Subjefe de Sección	Administrativo	Administrativo I	Administrativo
004	320	1	A 15	Asesor I	Abogado	Asesor I	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Lic. en Relaciones	Asesor II	Profesional

- 142 -

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón /Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
					Internacionales		
004	320	1	A 14	Asesor II	Arquitecto	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	C 10	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
007	320	1	A 14	Asesor II	Escribano	Asesor II	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Abogado	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Licenciado en Geología	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Licenciado en Geología	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 12	Asesor IV	Licenciado en Geología	Asesor IV	Profesional
007	320	1	A 11	Asesor V	Ingeniero Agrónomo	Asesor V	Profesional
007	320	1	B 13	Técnico II	Geología	Técnico II	Técnico
007	320	1	B 9	Técnico VI	Geología	Técnico VI	Técnico
007	320	1	B 7	Técnico VIII	Geología	Técnico VIII	Técnico
007	320	1	C 10	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
007	320	1	C 9	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo I	Administrativo
007	320	1	C 6	Administrativo III	Administrativo	Administrativo IV	Administrativo
007	320	1	C 6	Administrativo III	Administrativo	Administrativo IV	Administrativo
007	320	1	D 10	Especialista V	Geología	Especialista V	Especialista
007	320	1	D 9	Especialista VI	Geología	Especialista VI	Especialista

- 143 -

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón /Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
007	320	1	E 8	Capataz I	Perforador	Oficial II	Oficios
007	320	1	E 8	Capataz I	Perforador	Oficial II	Oficios
007	320	1	E 6	Oficial IV	Chofer	Oficial IV	Oficios
008	540	1	A 16	Asesor	Físico	Asesor	Profesional
009	320	1	A 13	Asesor	Profesional	Asesor III	Profesional
009	320	1	A 13	Asesor	Contador o Economista	Asesor III	Profesional
011	482	1	A 15	Asesor I	Médico	Asesor I	Profesional

Artículo 227.- Sustitúyense los numerales 1 y 5 del artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 395 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"1 solicitud de registro de marcas	1.1 Denominativa	1 clase	1121,03558
	1.2 Denominativa	Por cada clase adicional	672,62135
	1.3 Emblemática o mixta	1 clase	1569,44982
	1.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	896,828466
	1.5 Otros signos marcarios	1 clase	1569,44982
	1.6 Otros signos marcarios	Por cada clase adicional	896,828466"

"5 denominaciones de origen e indicaciones geográficas	1 clase	2690,4854
	Por cada clase adicional	1569,44982"

Artículo 228.- Incorpórase a la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el siguiente artículo:

- 144 -

"ARTÍCULO 53 Bis.- Créase el Registro de Software, que será llevado por la unidad ejecutora 004 'Dirección Nacional de la Propiedad Industrial' del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" y que tendrá por objeto el registro de los programas de ordenador, fuente u objeto y bases de datos, referidos en el artículo 5º de la presente ley.

También se inscribirán en el registro creado por este artículo las transmisiones de los derechos patrimoniales sobre las obras referidas en el inciso anterior.

Las obras y derechos objeto de este registro quedan exceptuados de la inscripción prevista en el artículo anterior.

La inscripción en el Registro de Software será facultativa, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. Los contenciosos registrales que se susciten serán resueltos por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y estarán sujetos al régimen recursivo general".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses a contar desde la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Registro de Software, el inicio de actividades y el traspaso de las inscripciones existentes.

En igual plazo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, elevará al Poder Legislativo un proyecto de ley de creación de las tasas aplicables a los servicios que prestará el Registro en materia de inscripción de obras y de transmisión de derechos patrimoniales.

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 57 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Las violaciones en general de las disposiciones de este Código y de las reglamentaciones correspondientes, así como el incumplimiento de las obligaciones y cargas que dichas normas imponen y toda forma de obstaculizar o impedir la ejecución de las actividades mineras, constituyen infracciones sancionadas por este Código.

- 145 -

En el caso de las violaciones mencionadas precedentemente, que a juicio de la Dirección Nacional de Minería y Geología sean consideradas graves, los inspectores de dicho organismo dispondrán en forma preventiva la clausura total o parcial de la mina sin que dicha clausura constituya sanción administrativa".

Artículo 230.- Sustitúyese el artículo 59 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Las infracciones administrativas serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas, que se graduarán según la infracción y la circunstancia agravante de reiteración, en leves, graves y muy graves, entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 1.600.000 UI (un millón seiscientas mil unidades indexadas). Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, determinar la calificación de las infracciones de acuerdo a las categorías precedentes.
- c) Caducidad del derecho minero.
- d) Desestimación de la solicitud minera en trámite.

A los efectos de aplicar las sanciones dispuestas precedentemente, la administración evaluará la naturaleza de la infracción cometida e impondrá la que estime pertinente.

Las sanciones enunciadas en el presente artículo serán aplicadas sin perjuicio de la clausura dispuesta en el artículo 57 la que no reviste naturaleza sancionatoria".

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por los artículos 306 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y con la modificación introducida por el artículo 227 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

- 146 -

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea esta persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad extractiva siempre que el fin no sea la enajenación del mineral extraído, bajo estas condiciones:

- A) Si la actividad extractiva no tiene escala industrial y es requerida por una obra accesoria al predio superficial. El propietario o, en su caso, quien sea autorizado por el propietario está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta tres años.

Dicho plazo podrá ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del período inicial de cada uno por resolución de la citada dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento.

Para obtener esta autorización, el solicitante deberá, además, acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando corresponda conforme a la normativa vigente.

No corresponde constituir una servidumbre minera de paso cuando exista una servidumbre predial de paso previamente constituida (artículos 581 y siguientes del Código Civil, y artículos 51 y siguientes del Código Rural, Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941) que permita el acceso al predio en el cual se ubica el yacimiento.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo.

- 147 -

- B) En los demás casos la actividad minera solo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente".

Artículo 232.- Incorpórase al Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 126 Bis. (Transporte de minerales o rocas).-

- a) Todo transporte de minerales o rocas que se realice dentro del territorio nacional deberá ir acompañado por un certificado-guía en soporte electrónico o papel.
- b) Las personas públicas, incluyendo los gobiernos departamentales y privadas que realicen compras de minerales o contraten obras que requieran la extracción y transporte de minerales, deberán exigir un certificado de existencia y vigencia de la correspondiente concesión para explotar, así como la emisión y entrega de los pertinentes certificados-guías. En caso de incumplimiento la autoridad minera impondrá la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del presente compendio normativo.
- c) El certificado-guía en soporte papel se podrá utilizar excepcionalmente en caso de fallas en los sistemas informáticos o falta de cobertura de red debidamente justificadas.
- d) Los funcionarios habilitados de la Dirección Nacional de Minería y Geología, en ejercicio de sus funciones, deberán requerir la exhibición del certificado-guía correspondiente a un transporte de rocas o minerales y podrán proceder a la requisa de los materiales transportados y del vehículo de transporte.

En caso de no exhibirse el correspondiente certificado-guía o que el mismo presente irregularidades, dichos funcionarios podrán inhabilitar temporalmente el vehículo para el transporte de minerales o, con el auxilio de la fuerza pública, proceder a la incautación del mineral y del vehículo, los que quedarán a disposición del Ministerio del Interior; ambas medidas serán de carácter preventivo y no poseen naturaleza sancionatoria.

- e) El transportista que se negare a exhibir el certificado-guía requerido por el funcionario habilitado o que exhiba un certificado irregular cometerá

- 148 -

infracción administrativa, al igual que quien haya procedido a la extracción del mineral transportado sin expedir certificado-guía o haya expedido un certificado irregular; ambos serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la entidad de la infracción y asignará la correspondiente sanción. Si la infracción es sancionada con apercibimiento no corresponden medidas preventivas. Si la sanción es de multa se podrán tomar medidas preventivas de inhabilitación temporal del vehículo para el transporte de minerales o incautación; dichas medidas se levantarán en el plazo de setenta y dos horas una vez constatado el pago de la multa.

Las sanciones enumeradas precedentemente serán impuestas al transportista, otorgándosele al momento de la constatación de la infracción la correspondiente vista previa por el funcionario habilitado que haya intervenido en la fiscalización, conforme a la reglamentación que determine la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los fondos recaudados por concepto de multa serán destinados a la mejora en la fiscalización e inspección minera a nivel nacional, así como al fortalecimiento de la ejecución de las funciones, competencias y cometidos de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

- f) La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los medios electrónicos para la emisión de los certificados-guías o, en su caso, expedirá a costo del solicitante los certificados-guías papel, siempre que se encuentren en condiciones legales para proceder a la efectiva explotación de dichos minerales. La Dirección Nacional de Minería y Geología llevará un registro de los certificados-guías emitidos y de los utilizados".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 233.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 103 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

- 149 -

"Las prórrogas deben ser solicitadas dentro del plazo de validez de la concesión y serán otorgadas contra la presentación del nuevo programa de operaciones (literal d) del numeral 3) del artículo 100 de este Código) y justificación de estar al día en el pago del canon de producción y de superficie. En este caso, mientras no exista pronunciamiento expreso de la autoridad minera, el titular mantendrá sus derechos y seguirá sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina".

Artículo 234.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, a la presentación de las declaraciones juradas realizadas ante el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas previsto en el artículo 44 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.685, de 26 de octubre de 2018.

Artículo 235.- Otórgase un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los titulares de los servicios de radiodifusión comunitaria que no hayan cumplido con la solicitud de prórroga establecida en la reglamentación de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, y que hayan sido autorizados por resoluciones del Poder Ejecutivo soliciten prórroga ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones del plazo de sus respectivas autorizaciones, conforme a la normativa vigente.

Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre del 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125.- Las autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y las correspondientes concesiones de su uso se otorgarán por un plazo de doce años para servicios de radiodifusión de radio y de quince años para servicios de radiodifusión de televisión. Las renovaciones serán, en ambos casos, por períodos de diez años".

Artículo 237.- Transfórmase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 482 "Regulación y Control", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", un cargo de Especialista IV, Serie Especialización, escalafón D, grado 11, en un cargo de Asesor XII, Serie Profesional,

- 150 -

escalafón A, grado 4. Dicha transformación se financiará con los créditos inherentes al cargo que se transforma más aguinaldo y cargas legales. El excedente resultante se asignará al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 238.- Incorpórase al artículo 1º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y con la modificación introducida por el artículo 171 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente literal:

"J) Las referidas a la energía solar térmica".

Artículo 239.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 712 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los titulares de servicios de televisión para abonados, de señales de televisión que se emiten por servicios de televisión paga y de señales de televisión con autorización para emitir por aire en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada ante la URSEC, bajo declaración jurada, debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 240.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", el Sistema Nacional de Inteligencia Turística (SNIT).

El referido sistema tendrá los siguientes objetivos: contribuir a la mejora de los procesos de planificación estratégica de todo el sector, incluidos los destinos turísticos emergentes; recopilar, organizar y analizar diferentes fuentes de información, elaborando cuadros de mando e informes dinámicos adaptados a las necesidades de los usuarios y posibilitando la descarga de los mismos.

- 151 -

El tratamiento de los datos integrados al referido sistema estará amparado por el secreto estadístico previsto en el artículo 17 de la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, definiendo los distintos integrantes del sistema y las formas de funcionamiento.

Artículo 241.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 4.345.195 (cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos uruguayos) del programa 322 "Cadenas de valores motores de crecimiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", objetos del gasto 031.012 "Contrato zafral", aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 242.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 322 "Cadenas de valores motores de crecimiento", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), al programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objetos del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar el pago de la compensación dispuesta por el artículo 428 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 243.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 362 "Infraestructura vial", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 747 "Obra Pública Vial por concesión", objeto del gasto 549.004 "Subsidio CVU-CREMAF", la suma de \$ 1.040.000.000 (mil cuarenta millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024,

- 152 -

con destino a atender las obligaciones emergentes de los contratos de diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público (CREMAF) ejecutados a través de la Corporación Vial del Uruguay.

Artículo 244.- Los permisos de extracción de áridos subacuáticos otorgados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mayores de cincuenta metros cúbicos mensuales, correspondientes a las cuencas del río Santa Lucía, río Yí, río Negro, río Cebollatí, Río de la Plata y río Uruguay, solo podrán concederse si previamente se acredita haber obtenido la autorización del Ministerio de Ambiente.

Artículo 245.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348.- Facúltase al Poder Ejecutivo la transferencia de los bienes afectados al Área Administración y Mantenimiento Portuario, de la Dirección Nacional de Hidrografía a la Administración Nacional de Puertos".

Artículo 246.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.- Los puertos estatales existentes fuera del departamento de Montevideo a la fecha de la presente ley serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, excepto aquellos que el Poder Ejecutivo asigne a la Administración Nacional de Puertos. Será aplicable a estos puertos lo dispuesto en el artículo 9°.

La autoridad de cada puerto tendrá, respecto de este, los cometidos y poderes jurídicos establecidos en los artículos 10 y 11.

El Poder Ejecutivo determinará, para cada puerto, quién ejercerá las funciones del cargo de particular confianza de Capitán de Puerto. Este tendrá los mismos cometidos, facultades y remuneración establecidos en los artículos 15 a 18.

El Poder Ejecutivo, asimismo, determinará en qué puertos se construirán comisiones honorarias, con las funciones señaladas en el artículo 19 y la

- 153 -

integración que en cada caso se determine, incluyendo un representante de la Intendencia respectiva".

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 247.- Sustitúyese el literal M) del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero sobre cualquier disciplina o formación académica, incluida la formación docente, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El procedimiento respecto al reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el literal L) del artículo 63 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 248.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4. (Consejo Directivo).-

A) Integración.

El Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por diez miembros titulares y diez miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco titulares y sus alternos, según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias

- 154 -

públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria; tres titulares y sus alternos, según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores, y dos y sus alternos serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá, contando con doble voto en caso de empate.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que posean título universitario y que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Solo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quorum mínimo de seis miembros. Las resoluciones se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple.

- 155 -

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una secretaría designada a esos efectos".

Artículo 249.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 342 "Coordinación de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Asesor XII	Profesional	A	04
Asesor IX	Profesional	A	07
Asesor IX	Profesional	A	07
Asesor VII	Profesional	A	09
Técnico III	Técnico	B	06
Técnico I	Técnico	B	14
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	11
Administrativo	Administrativo	C	14

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se financiarán con la supresión de los siguientes cargos del mismo Inciso, programa, unidad ejecutora y fuente de financiamiento:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Asesor XII	Nutricionista-Dietista	A	04
Asesor VII	Asistente Social	A	09
Especialista III	Especialista	D	06
Especialista II	Promoción Social	D	07
Especialista II	Promoción Social	D	07

- 156 -

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Especialista II	CECAP	D	07
Especialista II	CECAP	D	07
Especialista II	CECAP	D	07
Auxiliar IV	Servicios	F	01
Auxiliar III	Servicios	F	02
Docente	Maestro	J	03
Instructor	Gastronomía	J	03
Maestro Subjefe		J	11

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 250.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 16.624, de 10 de noviembre de 1994, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.801, de 18 de agosto de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Todo espectáculo de conjunto musical extranjero deberá aportar al Fondo un 5% (cinco por ciento) del total de lo recaudado será su organizador el obligado al pago en carácter de contribuyente.

Si el mismo estuviera complementado por lo menos por un espectáculo nacional, aportará al Fondo el 3% (tres por ciento) del total de lo recaudado.

Por total de lo recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto se perciba en ocasión de realizarse el espectáculo, sin descuento alguno.

En el caso de presentación de un espectáculo de conjunto extranjero de música clásica, la participación de un espectáculo musical nacional podrá sustituirse por la inclusión de una obra de compositor nacional.

Las personas físicas o jurídicas que expenden tickets para los espectáculos mencionados oficiarán como agentes de retención del aporte dispuesto en el

- 157 -

presente artículo, en las condiciones previstas por el artículo 23 del Código Tributario, y estarán sujetos a responsabilidad penal en caso de incumplimiento. Los organizadores obligados deberán indicar ante los agentes de retención, en carácter de declaración jurada, el porcentaje que corresponda retener según lo dispuesto en este artículo.

El agente de retención deberá entregar al Fondo Nacional de Música la declaración jurada presentada por el organizador conjuntamente con el detalle de las entradas vendidas, su valor y las sumas retenidas.

En el caso de discrepancia entre el porcentaje aportado y el que hubiera correspondido de acuerdo a la naturaleza del espectáculo, motivará la reliquidación del aporte y su pago por parte del organizador dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la reliquidación.

El no pago por el organizador del espectáculo del aporte creado por este artículo hará recaer sobre el propietario del local o predio en que se efectúe el espectáculo su responsabilidad solidaria por el aporte impago".

Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Definición).- Se entiende por libro toda obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, contenida en cualquier soporte susceptible de lectura, percepción auditiva o táctil o de cualquier otra naturaleza, existente o a crearse en el futuro".

Artículo 252.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- En cada una de las categorías, se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso de que el jurado de cada categoría lo considere pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno:

- 158 -

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio. Si alguno de los premios recayera en un libro álbum, cuyas ilustraciones sean de diferente autoría y fundamentales para la historia, a los solos efectos de la premiación, los creadores se considerarán coautores de la obra.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Ensayos literarios: un único premio.
- F) Ensayos sobre historia; memorias, testimonios y biografías: un único premio.
- G) Ensayos de filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de lingüística: un único premio.
- I) Ensayos de ciencias de la educación: un único premio.
- J) Ensayos sobre arte y música: un único premio.
- K) Obras sobre ciencias jurídicas: un único premio".

Artículo 253.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El primer premio o premio único de cada categoría de obras inéditas recibirá una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos".

Artículo 254.- Agréganse al artículo 17 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, los siguientes incisos:

- 159 -

"Los representantes que integren tribunales no podrán ser designados nuevamente jurados en la categoría que integraron o cualquier otra categoría en la siguiente edición de los Premios Nacionales de Literatura.

En el caso de que alguno de los representantes que integren tribunales, luego de haber aceptado la nominación, renuncie al cargo, no podrá ser designado nuevamente jurado en la categoría que integró o cualquier otra categoría, en las siguientes tres ediciones de los Premios Nacionales de Literatura".

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 223.- El Estado premiará la labor de los compositores o autores musicales, ciudadanos uruguayos naturales o legales, en este último caso, con cinco años de residencia en el país debidamente acreditada, mediante Premios Nacionales de Música que se otorgarán en forma anual y por categorías, a obras inéditas tanto instrumentales como vocales realizadas por aquellos.

Los premios no podrán ser otorgados a título póstumo, con la excepción que el compositor o autor fallezca dentro del período comprendido entre su presentación al mismo y la emisión de los fallos por parte de los tribunales intervinientes.

En el caso de obras en coautoría, el premio se dividirá en partes iguales entre los coautores salvo pacto expreso de los mismos que varíe dicha distribución, sin importar quién haya presentado la obra".

Artículo 256.- Establécese que los cometidos que le fueran asignados por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 10.277, de 18 de noviembre de 1942, a la "Comisión Nacional de Bellas Artes", cuya denominación fue modificada por el artículo 268 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por la de Comisión Nacional de Artes Plásticas, serán ejercidos por la Comisión Nacional de Artes Visuales, creada por el artículo 236 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 200 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Interprétase que el "Premio Nacional de Artes Visuales" es la continuación del denominado "Salón Nacional de Artes Plásticas", creado por el Decreto-Ley N° 10.277, de 18 de noviembre de 1942. El Premio Nacional de Artes Visuales, al igual que su

- 160 -

antecesor, es un concurso que convoca a artistas de todo el país con el fin de exhibir y premiar aquellas obras que sean seleccionadas.

Artículo 257.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", un cargo de Asesor IV, Serie Licenciado en Ciencias Biológicas-Paleontología, escalafón A "Profesional", grado 11.

A efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso anterior, suprímese en el programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del mismo Inciso, un cargo de Asesor V, Serie Veterinario, escalafón A "Profesional", grado 11.

Este artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 258.- Créase el Programa de Movilidad para la Participación de Jóvenes Investigadores en Congresos Latinoamericanos, con el objeto de facilitar la participación de jóvenes investigadores como expositores, tanto en el ámbito nacional como internacional, en todas las áreas del conocimiento.

Podrán ser beneficiarios del referido Programa, estudiantes de maestría y doctorado, así como investigadores que hayan culminado su doctorado con una anterioridad máxima de siete años a la realización de cada llamado anual.

La titularidad y administración del mencionado programa corresponderá al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a través de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

A tales efectos, asígnase en el programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", del referido Inciso y unidad ejecutora, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino al programa que se crea en el presente artículo.

Autorízase a la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", en el marco del programa que se crea, a celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

- 161 -

Los ingresos que se generen por lo dispuesto precedentemente constituirán "Recursos con Afectación Especial" en los casos en que dichas entidades no sean organismos del Presupuesto Nacional y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, reglamentará la presente disposición.

Artículo 259.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos", las siguientes partidas:

Objeto del gasto	Financiación	Importe (\$)
591.000	1.1	-280.193.268
599.007	1.1	280.193.268
591.000	1.2	-58.279.357
599.007	1.2	58.279.357

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Minutas).- Los actos y negocios jurídicos que se presenten a inscribir, cualquiera sea la forma del documento que los contenga, deberán estar acompañados de minuta con los datos que el reglamento determine.

La minuta podrá ser suscrita por las partes, el escribano interviniente o el interesado en la gestión.

Cuando la Dirección General de Registros determine el envío de la minuta por medios digitales, el inscribiente adjuntará la imagen escaneada del documento que contiene el acto o negocio jurídico a inscribir, salvo que la presentación de dicho documento se efectúe en forma digital y con firma electrónica avanzada, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 133 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

- 162 -

En ambos casos, el Registro conservará las imágenes de los documentos presentados, como respaldo del asiento registral".

Artículo 261.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", un cargo de Abogado Adjunto, escalafón N.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará parcialmente con la supresión de un cargo de Asesor, Serie Contador, escalafón A, grado 16 de la misma unidad ejecutora y programa.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- Autorízase el traslado de hasta cuarenta y siete funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de oficiales de estado civil de los jueces de paz del interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 'Dirección General de Registro de Estado Civil', en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo mencionado.

Los referidos traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial".

Artículo 263.- Autorízase por razones fundadas de idoneidad técnica y necesidades de servicio el traslado de hasta tres funcionarios de organismos públicos estatales al Ministerio de Educación y Cultura para desempeñar tareas en comisión en la unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4 y 5 del artículo mencionado.

- 163 -

Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio).- Créase la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, integrada por dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante designado en acuerdo por las facultades de Derecho de las universidades privadas que cuenten con ella, dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay y un representante de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo. Cada representante contará con dos alternos designados del mismo modo que el titular, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones. Dicha Comisión deberá elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a contar de su constitución, y deberá elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General conjuntamente con los informes que entienda pertinentes".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 265.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", creada en el artículo 1° de la Ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879, por la de "Dirección Nacional del Registro de Estado Civil".

Toda mención efectuada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, se considerará referida a la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil.

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza "Director del Registro de Estado Civil", dispuesta por el artículo 513 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por la de "Director Nacional del Registro de Estado Civil".

Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 378 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

- 164 -

"ARTÍCULO 52.- La documentación que expida la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil podrá ser firmada por el director, inspectores, supervisores, jefes de departamento, jefes de sección y aquellos funcionarios que sean autorizados a tales efectos por resolución fundada de la Dirección".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 267.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y con la modificación introducida por el artículo 127 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Toda persona puede pedir testimonios de cualquiera de las actas del Registro de Estado Civil, y la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil y el gobierno departamental correspondiente, en su caso, estarán obligados a darlos.

En aquellos trámites que realicen los ciudadanos naturales o legales, ante organismos estatales o paraestatales cuyo objeto no requiera la prueba del vínculo filial, bastará la presentación de la cédula de identidad vigente, no pudiéndose exigir la presentación del testimonio de la partida de nacimiento.

Los testimonios de las actas del Registro de Estado Civil harán plena fe respecto de los hechos y actos a que refieren, tanto en juicio como fuera de él.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores el acceso a la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil por los funcionarios consulares, a quienes se faculta a expedir y suscribir testimonios de las partidas de estado civil que obran en sus bases de datos, ya sea radicadas en sus archivos centrales o los asentados en las Intendencias".

Artículo 268.- Créase en la órbita de la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Registro de Interventores de Entidades sin fines de lucro, a los efectos de ejercer la

- 165 -

facultad del Poder Ejecutivo conferida por el artículo 4º del Decreto-Ley N° 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura la formulación del reglamento que regulará el funcionamiento del registro creado, tanto en relación a las calidades requeridas para su inscripción, mecanismo de asignación de intervenciones, régimen retributivo y sancionatorio, que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación. Sin perjuicio de otras disposiciones que deberán plasmarse en el reglamento, el mismo deberá contener normas que aseguren el llamado público a interesados a integrarlo, los criterios de evaluación de méritos y de conformación del orden del registro.

Los interventores serán contratados en la forma y condiciones que surjan del Reglamento. En los casos en que la entidad intervenida carezca de los medios suficientes como para hacer frente a los honorarios del interventor, los mismos serán contratados bajo el régimen previsto en el artículo 8º de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

A efectos de financiar las contrataciones dispuestas en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de \$ 285.000 (doscientos ochenta y cinco mil pesos uruguayos) del objeto del gasto 031.000 "Retribuciones Zafrales y Temporales", más aguinaldo y cargas legales, al programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", objeto del gasto 031.012 "Contrato Zafral Art. 8 Ley N° 19.996", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286.- Habilitase a las unidades ejecutoras del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a disponer de las partidas presupuestales existentes en los objetos del gasto 042.015 'Compensación por asiduidad', 042.018 'Compensaciones específicas s/disposiciones marco normativo', 042.034 'Remuneración complementaria: funciones distintas al cargo', 042.510 'Compensación especial por funciones especiales', 042.514 'Compensación especial mayor responsabilidad p/Provisorios', 042.520 'Compensación especial

- 166 -

por cumplir condiciones específicas' y 047.002 'Equiparación salarial tareas similar responsabilidad', con la finalidad de compensar la asignación de tareas especiales, especialmente encomendadas, distintas al cargo, de mayor responsabilidad o dedicación, por cumplir condiciones específicas y que contribuyen con el cumplimiento de los objetivos estratégicos de dichas unidades o del Inciso en general.

Facúltese al jerarca del Inciso a realizar las trasposiciones de crédito entre los objetos del gasto detallados en el inciso primero y las unidades ejecutoras para el cumplimiento de tal fin".

Artículo 270.- Asígnase una partida por única vez para el ejercicio 2023, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de \$ 174.095.654 (ciento setenta y cuatro millones noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos) para atender exclusivamente el pago de aportes patronales correspondientes de las sentencias de condena dictadas en los expedientes identificados con la IUE 2-56607/2014 y 27-58/2020, por el período comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2021, como se expresa en el siguiente detalle:

Objeto del gasto	Importe en \$
081.000	133.374.763
082.000	6.839.731
087.000	33.881.160
TOTAL	174.095.654

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 271.- Exceptúase de la aplicación del artículo 56 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los cargos técnicos y técnicos profesionales de la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

- 167 -

Artículo 272.- Los asesores externos, nacionales o extranjeros que sean contratados por el Ministerio de Educación y Cultura para que informen en las solicitudes de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, serán remunerados mediante el régimen de "dieta".

La Dirección Nacional de Educación abonará el pago correspondiente de acuerdo a la remuneración que el Ministerio de Educación y Cultura determine. Las dietas que perciban dichos asesores son acumulables con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad, sea de naturaleza pública o privada, permanente o eventual.

Artículo 273.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente numeral:

"40) La contratación temporal de docentes y conferencistas en el marco de las distintas actividades que ejecuta la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura. Dichas contrataciones podrán recaer en personas nacionales o extranjeras y su pago será acumulable con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad, sea de naturaleza pública o privada, permanente o eventual".

Artículo 274.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al fortalecimiento de las actividades del Centro Latinoamericano de Biotecnología.

Artículo 275.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

- 168 -

Artículo 276.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" (SECAN), Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

Artículo 277.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", una partida por única vez de \$ 1.530.000 (un millón quinientos treinta mil pesos uruguayos) con destino a la adecuación, reparación y adquisición de elementos de infraestructura.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 278.- Créase el Departamento de Comunicación de la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y el cargo de Jefe de dicho departamento.

A los efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 279.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, a constituir una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

La fundación que se constituirá, que se denominará Fundación de Amigos del Museo Escuela del Sur, tendrá como fin principal la creación y gestión de un museo dedicado a la Escuela del Sur, fundada por Joaquín Torres García.

- 169 -

El Poder Ejecutivo queda habilitado a transferir o ceder a la fundación que se crea, en carácter de aporte, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para su instalación y funcionamiento.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con la Fundación de Amigos del Museo Escuela del Sur, que supongan la contratación de sus servicios por parte del Ministerio de Educación Cultura, así como la utilización por parte de la Fundación de recursos de la secretaría de Estado.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo a realizar transferencias monetarias a la Fundación, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Este artículo entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a fijar las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo".

Artículo 281.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", a realizar contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 195 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en lo que sea de aplicación para desempeñar tareas técnicas y administrativas vinculadas a la gestión de programas y proyectos de la citada unidad ejecutora.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 281 "Institucionalidad Cultural", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

- 170 -

Artículo 282.- Créase el Gran Premio Nacional de Ciencias, que se otorgará en forma trienal, como reconocimiento a los logros de científicos uruguayos que se hayan desempeñado tanto en el país como en el exterior.

Los candidatos podrán ser propuestos por instituciones universitarias o de investigación con reconocimiento oficial, así como por grupos de no menos de cinco académicos pertenecientes a cualquiera de las academias que integran el jurado. Las propuestas deberán presentarse debidamente fundadas y deberán ir acompañadas del currículum del candidato.

A efectos de financiar la creación del Gran Premio Nacional de Ciencias, reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), al Programa 321 "Cadenas de Valor Intensivas en Innovación", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se disminuyen.

Artículo 283.- Transfórmense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", la denominación y escalafón de los siguientes cargos ocupados que se detallan:

Cant.	Cargos a transformar				Cargos transformados			
	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Esc.	Grado	Denominación	Serie
8	D	13	Investigador Asistente	Asistente	A	13	Profesor Agregado de Investigación	Profesional
16	D	11	Investigador Ayudante	Ayudante	A	11	Profesor Adjunto de Investigación	Profesional

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones. En ningún caso las transformaciones previstas en el presente artículo podrán significar lesión de derechos funcionales. Los cargos serán

- 171 -

equiparados a los de la Universidad de la República, como lo indica el artículo 202 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que establece el carácter docente de los investigadores del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, y que mantendrán su carácter de dedicación total.

Artículo 284.-Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, internet o redes digitales de cualquier tipo, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia, medio o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por autoridad judicial competente".

Artículo 285.- Sustitúyese el literal A) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente:

"A) Los acuerdos que celebren autores, compositores, artistas intérpretes o ejecutantes, directores y guionistas respecto de su facultad de comunicación pública y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones audiovisuales generan, en todos los casos, el derecho a una justa y equitativa remuneración por su explotación. Se establece asimismo que las entidades de gestión debidamente autorizadas a funcionar quedan investidas de la representación legal correspondiente de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo"

Artículo 286.- Cuando los estatutos de las asociaciones civiles, cualquiera sea el objeto de las mismas, para la distribución y adjudicación de los cargos dentro de sus órganos, se refieran al sistema de representación proporcional o de representación

- 172 -

proporcional integral, sin otra aclaración o calificativo, se entenderá que se remiten al régimen regulado para la elección de los senadores de la República.

Artículo 287.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a contratar, bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" tareas permanentes propias de un funcionario público, y hayan sido contratados bajo la modalidad de arrendamiento de servicios, sea directamente o a través de otras instituciones, y tengan una antigüedad de, por lo menos, seis meses a la fecha de vigencia de la presente ley.

Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Será requisito previo la realización de una prueba de suficiencia organizada por la unidad ejecutora, con la supervisión de un tribunal que deberá incluir a dos representantes de los trabajadores.

Estas contrataciones deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente de la unidad ejecutora, creando las vacantes para este fin, los cuales mantendrán su nivel retributivo.

Una vez adecuada la retribución del funcionario al cargo presupuestado, la diferencia entre esta y su nivel retributivo anterior será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos.

El presente artículo no podrá implicar costo presupuestal. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar del crédito de gastos de funcionamiento del Inciso.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 12

- 173 -

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 288.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", una partida anual de \$ 13.600.000 (trece millones seiscientos mil pesos uruguayos) en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", y una partida anual de \$ 56.300.000 (cincuenta y seis millones trescientos mil pesos uruguayos) en el Programa 442 "Promoción en Salud", con destino a atender los cometidos en salud mental y adicciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Objeto del gasto	Importe en \$
440	559.000	12.420.000
440	222.000	1.180.000
442	222.000	440.000
442	559.000	55.860.000

Artículo 289.- Sustitúyese el inciso quinto del literal D) del artículo 18 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y solo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con estos; el paciente o, en su caso, la familia; el Ministerio Público, cuando se trate de la historia clínica de una víctima de un delito cuya investigación tenga bajo su dirección, siempre que recabe previamente el consentimiento de aquella o, en su caso de la familia, y a los solos efectos de la acción penal, y el Ministerio de Salud Pública, cuando lo considere pertinente.

La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, la Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular, la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, el Fondo Nacional de Recursos y la Agencia de Evaluación de Tecnología Sanitaria podrán solicitar, en forma fundada, ante el Ministerio de Salud Pública el acceso a la historia clínica, cuando ello sea

- 174 -

indispensable para el cumplimiento de sus cometidos legales y no sea posible proceder a la disociación de datos.

El Ministerio de Salud Pública valorará la pertinencia de la solicitud y emitirá una resolución fundada al respecto. En caso de acceder a lo requerido, el prestador de salud dejará registro en la historia clínica a efectos de comunicarlo al paciente".

Artículo 290.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, con la modificación introducida por el artículo 295 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las entidades que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud ajustarán su actuación a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública y quedarán sujetas a su contralor.

Cuando el Ministerio de Salud Pública, en el ejercicio de sus competencias y en observancia de los principios y objetivos rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud, detecte situaciones en materia de financiamiento de sus actividades o graves problemas de funcionamiento institucional que puedan comprometer en un corto o mediano plazo la continuidad de una entidad prestadora integral de salud, tanto a nivel asistencial como económico financiero, podrá designar uno o más veedores por un período de hasta seis meses, a los solos efectos de recabar información sobre todos los aspectos involucrados en la operativa de la misma. Dicho período se podrá prorrogar por un plazo de hasta seis meses. Dichos veedores elevarán un informe a la Dirección General del Sistema Nacional de Salud en un plazo de diez días hábiles posteriores a recabar la referida información y dicha dirección comunicará el informe a la entidad prestadora integral de salud correspondiente en un plazo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

La tarea de dichos veedores será sin costo para las instituciones prestadoras de salud".

- 175 -

Artículo 291.- Sustitúyese el artículo 344 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 344.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, el personal técnico y profesional de la salud perteneciente al Hospital del Banco de Seguros del Estado, siempre que no exista coincidencia total o parcial con los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 292.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, aquellos profesionales de la salud del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", que desempeñen funciones en el "Centro de Producción de Terapias Avanzadas".

En tales casos el límite horario será de ochenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades.

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 293.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de células, tejidos y órganos", Proyecto 406 "Centro de Producción de Terapias Avanzadas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) a efectos de financiar gastos de funcionamiento del "Centro de Producción de Terapias Avanzadas", creado por el artículo 213 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 294.- Agréganse al artículo 2° de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.968, de 14 de setiembre de 2012, los siguientes incisos:

- 176 -

"Todo establecimiento asistencial público o privado está obligado a comunicar al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, todo fallecimiento acaecido en la institución y deberá brindarle los datos que dicho instituto determine.

El establecimiento asistencial entregará el cuerpo del fallecido una vez que haya realizado dicha comunicación.

Asimismo, todo establecimiento asistencial público o privado está obligado a informarle a dicho instituto, la nómina total de fallecidos acaecidos en la institución dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos será quien determine los datos que deben ser incluidos en el informe".

Artículo 295.- Facúltase a la unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a controlar, cuando lo considere oportuno, los egresos de las unidades de cuidados intensivos de los establecimientos asistenciales públicos o privados a efectos de corroborar la información brindada por dichas instituciones.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 296.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales que se determinan, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Objeto del gasto	Monto en \$
001	042.520	173.203
001	059.000	14.434
001	081.000	36.589
001	092.000	-1.438.249

- 177 -

Unidad ejecutora	Objeto del gasto	Monto en \$
001	082.000	1.876
001	087.000	8.660
002	042.520	546.968
002	059.000	45.581
002	081.000	115.547
002	082.000	5.925
002	087.000	27.348
004	042.520	340.942
004	059.000	28.412
004	081.000	72.024
004	082.000	3.693
004	087.000	17.047

La presente reasignación tiene como destino financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, 150 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y 195 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 297.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 292 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"La misma alcanzará hasta un máximo de veinticinco funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial".

Artículo 298.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 2.439.750 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.014 "Compensación por permanencia

- 178 -

a la orden", más aguinaldo y cargas legales, a los efectos de financiar la modificación dispuesta en el inciso segundo del artículo 292 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo anterior.

Artículo 299.- Agrégase a la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis. (Programa Yo Estudio y Trabajo para el Sector Privado).- Créase el programa Yo Estudio y Trabajo para el Sector Privado, orientado a generar una primera experiencia laboral a jóvenes de entre 16 y 20 años, que estén cursando estudios en la educación formal o no formal.

A tales efectos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará anualmente a empresas y jóvenes a participar del mismo, estableciendo los requisitos y condiciones para la ejecución del programa.

Dispónese un aporte estatal no reembolsable de hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales por cada joven que contraten las empresas en el marco de este programa en régimen de 20 horas semanales, con cargo al financiamiento previsto en el artículo 48 de la presente ley.

Una vez culminado el contrato, si la empresa mantiene al joven en su plantilla se beneficiará con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo mientras se continúe ese vínculo laboral. Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 años. Los montos serán actualizados anualmente por el índice medio de salarios".

Artículo 300.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (No acumulabilidad).- El aporte estatal referido en el artículo 19 y 20 Bis de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado".

Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

- 179 -

"ARTÍCULO 22. (Facultad del Poder Ejecutivo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el aporte establecido en el artículo 19 y 20 Bis o dejarlo sin efecto, en todo o en parte, con carácter general".

Artículo 302.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 18.516, de 26 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Registro de aspirantes).- A los efectos de la gestión de los sorteos, se implementará un registro de aspirantes al trabajo por categoría, en el que podrán registrarse aquellas personas que residan en un radio de cien kilómetros de la zona en la que se realizarán las obras, en forma independiente de las fronteras departamentales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Empleo, instrumentará el mecanismo de dicho registro y la forma de acreditar la vecindad de las personas aspirantes.

En el momento de realizarse el sorteo público deberá ponerse a disposición de los presentes la lista completa con los nombres de quienes participan en el mismo y el número que identifica a cada uno de ellos en el sorteo".

Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.516, de 26 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Lista de espera).- Los obreros inscriptos que por exceso de aspirantes no hayan sido beneficiados en el sorteo, se ordenarán en una lista de espera, igualmente confeccionada por sorteo, con las prelación establecidas en el artículo 8º de la presente ley. Los obreros comprendidos en esa lista serán llamados sucesivamente para ocupar las vacantes que se produzcan en esa obra y durante un plazo de doce meses.

Cuando esté por agotarse la lista o terminado el plazo se llamará a nuevo sorteo".

- 180 -

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en principio en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, pudiendo la reglamentación establecer los mecanismos de coordinación que correspondan, y sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Si el interesado pretende invocar el fallo judicial ante uno o más institutos de previsión social, con el propósito de gestionar una o más pensiones de sobrevivencia, deberá necesariamente emplazarlo conjuntamente con todos los institutos contra las cuales se pretenda hacer valer, so pena de no resultarles vinculante".

Artículo 305.- Dispónese que en tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social creada por el artículo 236 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 250 de la citada ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado a determinar el o los organismos públicos responsables de realizar los informes e intervenciones preceptivas previstas en la normativa.

Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.129, de 28 de abril de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Todo trabajador o trabajadora, tanto en la actividad privada como en la pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación laboral o funcional, tendrá derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, a los efectos de acompañar a su cónyuge, concubina o pareja a los controles de embarazo y rutinas correspondientes. Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del salario o remuneración".

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- 181 -

Artículo 307.- Transfiérense de pleno derecho las unidades de propiedad horizontal que integran complejos habitacionales sitios en el departamento de Maldonado, localidad catastral Maldonado, empadronadas individualmente con los números: 16.297/001 a 16.297/017, 16.358/A/001 a 16.358/A/004, 16.358/A/101 a 16.358/A/104, 16.358/B/001 a 16.358/B/004, 16.358/B/101 a 16.358/B/104, 16.358/C/001 a 16.358/C/004, 16.358/D/001 a 16.358/D/004, 16.358/E/001 a 16.358/E/004, 16.358/F/001 a 16.358/F/004, 16.358/G/001 a 16.358/G/004, 16.358/H/001 a 16.358/H/004, 16.358/I/001 a 16.358/I/004, 16.358/J/001 a 16.358/J/004, 16.358/K/001 a 16.358/K/004, 16.358/K/101 a 16.358/K/104, 16.358/L/001 a 16.358/L/004, 16.358/L/101 a 16.358/L/104, 16.358/M/001 a 16.358/M/004, 16.358/N/001 a 16.358/N/004, 16.358/O/001 a 16.358/O/004, 16.358/P/001 a 16.358/P/004, 16.358/Q/001 a 16.358/Q/004, 16.358/R/001 a 16.358/R/004, 16.358/S/001 a 16.358/S/004, 16.358/T/001 a 16.358/T/004, 16.358/U/001 a 16.358/U/004, 16.358/V/001 a 16.358/V/004, 16.358/W/001 a 16.358/W/004, 16.358/X/001 a 16.358/X/004, 16.358/Y/001 a 16.358/Y/004, 16.358/Z/001 a 16.358/Z/004, 16.358/AA/001 a 16.358/AA/004, 16.358/AB/001 a 16.358/AB/004, 16.358/AC/001 a 16.358/AC/004, 16.358/AC/101 a 16.358/AC/104, 16.358/AD/001 a 16.358/AD/004, 16.358/AD/101 a 16.358/AD/104, 16.358/AE/001 a 16.358/AE/004, 16.358/AF/001 a 16.358/AF/004, 16.358/AG/001 a 16.358/AG/004, 16.358/AH/001 a 16.358/AH/004, 16.358/AI/001 a 16.358/AI/004, 16.358/AJ/001 a 16.358/AJ/004, 16.358/AJ/101 a 16.358/AJ/104, 16.358/AK/001 a 16.358/AK/004, 16.358/AK/101 a 16.358/AK/104, 16.358/AL/001 a 16.358/AL/004, 16.358/AM/001 a 16.358/AM/004, 16.358/AN/001 a 16.358/AN/004, 16.358/AO/001 a 16.358/AO/004, 16.358/AP/001 a 16.358/AP/004, 16.358/AQ/001 a 16.358/AQ/004, 16.358/AR/001 a 16.358/AR/004, 16.358/AS/001 a 16.358/AS/004, 16.358/AT/001 a 16.358/AT/004, 16.358/AU/001 a 16.358/AU/004, 16.358/AV/001 a 16.358/AV/004, 16.358/AW/001 a 16.358/AW/004, 16.358/AX/001 a 16.358/AX/004, 16.358/AY/001 a 16.358/AY/004, 16.358/AZ/001 a 16.358/AZ/004, 16.358/BA/001 a 16.358/BA/004, 16.358/BB/001 a 16.358/BB/004, 16.358/BC/001 a 16.358/BC/004, 16.358/BD/001 a 16.358/BD/004; 16.296/001 al 16.296/022, y 2521/A/001 a 2521/A/004, 2521/B/005 a 2521/B/012, 2521/C/013 a 2521/C/024, 2521/D/025 a 2521/D/032, 2521/E/033 a 2521/E/044, 2521/F/045 a 2521/F/052, 2521/G/053 a 2521/G/060, 2521/H/061 a 2521/H/068, 2521/I/069 a 2521/I/076, 2521/J/077 a 2521/J/084, 2521/K/085 a 2521/K/092, 2521/L/009 a 2521/L/016, 2521/M/001 a 2521/M/008, 2521/N/017 a 2521/N/032, 2521/O/033 a 2521/O/036,

- 182 -

2521/P/037 a 2521/P/052, 2521/Q/053 a 2521/Q/064, 2521/R/065 a 2521/R/072, 2521/S/073 a 2521/S/084, 2521/T/085 a 2521/T/096, 2521/U/001 a 2521/U/008, 2521/V/001 a 2521/V/003, 2521/W/001 a 2521/W/003, 2521/X/001 a 2521/X/003, propiedad de la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciaria de los fideicomisos: "Cartera Inmuebles IX - Fideicomiso Financiero", "Fideicomiso Social V - Fideicomiso Financiero" y "Fideicomiso Comercial y Social VI - Fideicomiso Financiero", a la Intendencia de Maldonado, ratificándola en la posesión que la misma ya tiene tomada.

La transferencia de la propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciaria sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento, a cambio de la deuda que dicha agencia, en su calidad de fiduciaria, mantiene en concepto de contribución inmobiliaria de los referidos padrones con la Intendencia de Maldonado.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 308.- Agrégase al artículo 331 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente inciso:

"La intimación de pago realizada en la forma indicada en el inciso anterior o por cualquier otro medio legal interrumpirá la prescripción prevista en los artículos 1216 y 1217 del Código Civil cuando los acreedores sean el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda, por sí, en calidad de fiduciario o de administrador a cualquier título".

Artículo 309.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

- 183 -

"ARTÍCULO 34. (Privilegio en la gestión y recuperación de créditos).- Respecto de los créditos originados en otras instituciones, así como sus novaciones o refinanciaciones, la Agencia, en su carácter de acreedor, administrador o fiduciario -en este último caso, solo si el beneficiario es público-, tendrá los mismos privilegios que la entidad que concedió el crédito, comprendidos el derecho de ordenar la retención de sueldos y prestaciones de seguridad social, venta extrajudicial de bienes hipotecados, la rescisión administrativa de promesas de compraventa de inmuebles y otros que puedan corresponder legalmente.

La Agencia queda facultada, en caso de frustrarse el remate señalado en el artículo 2º de la presente ley, a disponer de una nueva subasta con una base que no podrá ser inferior al valor real vigente del inmueble fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

No obstante, la Agencia tendrá la potestad de solicitar la adjudicación en pago de la propiedad a que refiere el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) en la redacción dada por el artículo 477 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a favor de aquellos acreedores legitimados a disponer de la venta extrajudicial de bienes hipotecados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, la que será decretada por juez competente, con la sola presentación de la Resolución de Directorio donde conste la intimación realizada al deudor y su incumplimiento, conforme a la normativa y reglamentación vigentes, otorgándose la misma por el importe equivalente al valor de rápida convertibilidad según tasación realizada por tasador designado por la propia Institución.

Respecto de otros créditos que gestione la Agencia, la recuperación de créditos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley.

La orden de retención que disponga la Agencia tendrá igual prioridad que el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y, cuando concurra con una orden similar del BHU, se priorizará la que proceda del crédito más antiguo".

Artículo 310.- Sustitúyese el literal C) del artículo 381 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

- 184 -

"C) Las solicitudes de información registral, hasta tres por cada inmueble en los actos previstos en el literal A), y hasta dos por cada inmueble, referidas a los actos previstos en el literal B)".

Artículo 311.- Transfiérense, de pleno derecho y a título gratuito, del Banco Hipotecario del Uruguay al Banco de Previsión Social la propiedad del Complejo Habitacional F 10 A ubicado en el inmueble empadronado con el número 19.769 (diecinueve mil setecientos sesenta y nueve) del departamento de Rivera, compuesto por diecisiete unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 19769/001, 19769/002, 19769/003, 19769/004, 19769/005, 19769/006, 19769/007, 19769/008, 19769/101, 19769/102, 19769/103, 19769/104, 19769/105, 19769/106, 19769/107, 19769/108, 19769/109, y la propiedad del Complejo Habitacional CR 91 ubicado en el inmueble empadronado con el número 55.591 (cincuenta y cinco mil quinientos noventa y uno) del departamento de Montevideo, compuesto por ochenta y ocho unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 55591/001, 55591/002, 55591/003, 55591/004, 55591/005, 55591/006, 55591/007, 55591/008, 55591/009, 55591/010, 55591/011, 55591/012, 55591/013, 55591/014, 55591/015, 55591/016, 55591/017, 55591/018, 55591/019, 55591/020, 55591/021, 55591/022, 55591/023, 55591/024, 55591/025, 55591/026, 55591/027, 55591/028, 55591/101, 55591/102, 55591/103, 55591/104, 55591/105, 55591/106, 55591/107, 55591/108, 55591/109, 55591/110, 55591/111, 55591/112, 55591/113, 55591/114, 55591/115, 55591/116, 55591/117, 55591/118, 55591/119, 55591/120, 55591/121, 55591/122, 55591/123, 55591/124, 55591/125, 55591/126, 55591/127, 55591/128, 55591/129, 55591/130, 55591/201, 55591/202, 55591/203, 55591/204, 55591/205, 55591/206, 55591/207, 55591/208, 55591/209, 55591/210, 55591/211, 55591/212, 55591/213, 55591/214, 55591/215, 55591/216, 55591/217, 55591/218, 55591/219, 55591/220, 55591/221, 55591/222, 55591/223, 55591/224, 55591/225, 55591/226, 55591/227, 55591/228, 55591/229, 55591/230).

La transferencia de propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el Banco Hipotecario del Uruguay sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

- 185 -

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 312.- Transfiérese, de pleno derecho y a título gratuito, del Banco Hipotecario del Uruguay a la Administración de los Servicios de Salud del Estado la propiedad del Complejo Habitacional CR 90 ubicado en el inmueble empadronado con el número 408.483 (cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta y tres) del departamento de Montevideo, compuesto por cuarenta y seis unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 408483/001, 408483/002, 408483/003, 408483/004, 408483/005, 408483/006, 408483/007, 408483/008, 408483/009, 408483/010, 408483/011, 408483/012, 408483/013, 408483/014, 408483/015, 408483/016, 408483/017, 408483/018, 408483/019, 408483/020, 408483/021, 408483/022, 408483/023, 408483/024, 408483/025, 408483/026, 408483/027, 408483/028, 408483/029, 408483/101, 408483/102, 408483/103, 408483/104, 408483/105, 408483/106, 408483/107, 408483/108, 408483/109, 408483/110, 408483/111, 408483/112, 408483/113, 408483/114, 408483/115, 408483/116, 408483/117.

La transferencia de propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el Banco Hipotecario del Uruguay sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 313.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 476 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

- 186 -

"ARTÍCULO 80.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

- 1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.
- 2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pague la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga.
- 3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 69 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel. La referida intimación, para el caso de ser extrajudicial, deberá ejecutarse por cualquier medio fehaciente y surtirá efecto interruptivo de la prescripción.

Interrumpida por la intimación la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la misma desde que se hizo la última gestión extrajudicial notificada en el domicilio contractual al deudor.

La ejecución será con plazo de diez días hábiles a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 314.- A los efectos de dar cumplimiento a la publicidad dispuesta en el numeral 1) del artículo 81 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), bastará con que los anuncios referidos contengan únicamente la denominación del rematador y la del organismo ejecutante, la fecha y hora del remate, el lugar de realización, el nombre del deudor, la individualización del inmueble ejecutado, y el link o enlace informático al sitio web institucional donde surgirá la publicación completa.

- 187 -

Artículo 315.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 182 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 61.- Por el hecho de otorgar la escritura respectiva, los deudores transfieren a la institución los derechos que les acuerda el artículo 1844 del Código Civil. El Banco no hará entrega alguna al prestatario sin que previamente el empresario de las obras o constructor se haya notificado de la cesión a que se refiere el inciso precedente".

Artículo 316.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"A) Otorgar créditos en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables, con garantía hipotecaria:

- a) A personas físicas para la adquisición, construcción, refacción y ampliación de la vivienda y para la adquisición de un terreno con destino vivienda.
- b) A personas jurídicas para viviendas de sus integrantes, para iguales destinos, cuando cuente para ello con la total garantía del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de fondos especiales o de depósitos afectados a tal fin.
- c) A beneficiarios de subsidios que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue para la adquisición, construcción o refacción de viviendas, como complemento del mismo y con el previo acuerdo de dicho Ministerio".

Artículo 317.- Derógase el literal f) del artículo 52 de la de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

- 188 -

Artículo 318.- Transfiérese de pleno derecho el bien inmueble padrón N° 11.329 (once mil trescientos veintinueve) del Departamento de Rocha, igual localidad catastral, propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) al Ministerio del Interior.

La transferencia de la propiedad establecida en el inciso anterior, comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el BHU sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

A los efectos de la inscripción de la transferencia dominial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, bastará con la expedición por parte del BHU de los certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedará exonerada dicha inscripción de todo tributo registral.

Artículo 319.- Sustitúyese el inciso final del artículo 105 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Los contratos serán regulados al amparo de lo establecido por la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, modificativas y concordantes".

Artículo 320.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble sin uso, para aceptar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronuncia dentro del referido término, se tendrá como rechazada la transferencia del bien inmueble de que se trate".

Artículo 321.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"(Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo e incluirán, al menos:

- 189 -

- a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.
- b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.
- c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas, aplicables al ámbito".

Artículo 322.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"A partir del inicio de la elaboración de los instrumentos, los gobiernos departamentales podrán establecer fundadamente la suspensión cautelar de las autorizaciones de uso, fraccionamiento, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos, de oportunidad o que sea necesario proteger, debiendo en este último caso dictar las disposiciones de protección correspondientes. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo".

Artículo 323.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del gobierno departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento, como determinación sustancial, se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental.

El suelo se podrá categorizar en rural, urbano o suburbano. Las categorías de suelo deberán reflejar las situaciones existentes o las previstas que concurren de manera inmediata en cada una de las zonas del territorio objeto de ordenación, de acuerdo a los supuestos definidos en la ley.

Para la planificación de los usos futuros de suelo se utilizará el atributo de potencialmente transformable, estableciéndose la categoría, uso principal y demás requisitos que establezca la reglamentación. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley".

- 190 -

Artículo 324.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, directrices departamentales y planes locales, podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables previendo la categoría a la que se transformará el suelo y el uso principal, así como otros requisitos que establezca la reglamentación.

La transformación de la categoría de suelo se efectuará a través de la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado, en alguna de las modalidades previstas en la presente ley.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido".

Artículo 325.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"(Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo cuya categoría se transforma).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable o en suelo a transformar, una vez incluido en un programa de actuación integrada, tendrán las siguientes facultades:

- a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en la presente ley.
- b) Adjudicación de parcelas resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.
- c) Edificar en dichas parcelas, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales".

- 191 -

Artículo 326.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo cuya categoría se transforma).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable o en suelo a transformar, una vez incluido en un programa de actuación integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.
- b) Ceder a la Intendencia o a la entidad pública que esta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.
- c) Ceder a la Intendencia los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de esta en la distribución de los mayores beneficios.
- d) Distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial".

Artículo 327.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 210 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"(Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, suelo con el atributo potencialmente transformable o cuya categoría se transforma).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, con el atributo de potencialmente transformable o cuya categoría se transforma, siempre que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin que se haya cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley, y deberá figurar la constancia de su cumplimiento en el respectivo plano".

Artículo 328.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

- 192 -

"(Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia tendrá derecho como, administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

- a) En el suelo a transformar el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.
- b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito".

Artículo 329.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Deberán proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Los futuros desarrollos urbanos deberán evitar orientarse hacia zonas inundables.

Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental referidos al suelo urbano y suburbano deberán incluir un mapa de riesgo que definirá los niveles de riesgo de las áreas inundables del territorio objeto de regulación, clasificándolos en riesgo alto, medio y bajo, y definiendo los usos y actividades

- 193 -

admisibles en dichas zonas conforme a lo dispuesto por la reglamentación específica en la materia.

En áreas rurales o áreas urbanas y suburbanas que no cuenten con mapa de riesgo, la Dirección Nacional de Aguas definirá las zonas inundables según probabilidad de ocurrencia en los cuerpos o cursos de agua del país, entre ellas las zonas inundables con períodos de retorno menor de cien años; no serán admisible el uso residencial permanente ni la creación de nuevos predios con usos incompatibles con la situación de inundación. En caso de que no sea posible la definición del período de retorno mencionado se entenderá por zonas inundables las que se encuentren a nivel inferior de cincuenta centímetros por encima de las más altas crecientes conocidas".

Artículo 330.- Agrégase a la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 79 Bis. (Sistema de Información Territorial).- El Sistema de Información Territorial de la unidad ejecutora 003 'Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial' del Inciso 14 'Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial' tendrá como objetivo gestionar, documentar y disponer información geográfica relativa al ordenamiento territorial, así como los desarrollos e implementaciones tecnológicas que den sustento a dichas tareas.

Funciona como uno de los nodos principales de la Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial pudiendo cooperar con los nodos de otras instituciones en las actividades que fortalezcan el funcionamiento de la misma".

Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial).- La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) es un ámbito de coordinación y cooperación interinstitucional que tiene como objetivo contribuir al conocimiento para la

- 194 -

planificación y gestión territorial y la toma de decisiones eficaces y eficientes, mediante el uso de información geográfica accesible, oportuna e interoperable.

IIGOT está enmarcada dentro de los lineamientos generales establecidos por la Infraestructura de Datos Espaciales de Uruguay para la gestión de datos espaciales.

IIGOT tiene como cometido promover y facilitar la producción, uso y acceso a la información geográfica necesaria para el ordenamiento territorial en todas sus escalas y dimensiones, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia y capacidad al respecto.

IIGOT se conforma por un Comité Directivo Honorario y una Secretaría Técnica.

El Comité Directivo estará integrado por representantes de los organismos y entidades nacionales, departamentales y locales, comprendiendo los ministerios, intendencias, municipios, entes autónomos y servicios descentralizados con competencia en la materia y la academia, así como toda otra organización o entidad afín que incorpore la reglamentación.

La Secretaría Técnica y la representación de la IIGOT serán ejercidas por la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

El Comité Directivo establecerá las líneas de trabajo generales y la Secretaría Técnica será la encargada del desarrollo y aplicación de las mismas. Cada integrante de la IIGOT contará con un nodo de información geográfica que aportará al funcionamiento de la Infraestructura.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, establecerá a través de la reglamentación, el funcionamiento e integración de la IIGOT en un plazo de ciento ochenta días".

Artículo 332.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.525, de 18 de agosto de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales referidos al suelo urbano y suburbano deberán considerar las aguas pluviales, con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, y quedará prohibida la

- 195 -

urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables".

Artículo 333.- Agréganse al artículo 12 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 461 y 462 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, los siguientes literales:

- "L) El fallecimiento de un participante, extremo que se acreditará con el testimonio de la partida de defunción, a efectos de dar la baja en el Registro Único de Participantes del Plan Juntos.
- M) El egreso de un participante del núcleo familiar por sola voluntad del titular del núcleo familiar, extremo que se acreditará con la declaración jurada suscrita por este".

Artículo 334.- Sustitúyese el artículo 315 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 315.- Establécese que el subsidio previsto en el artículo 466 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por sus peculiaridades específicas y, por ser destinado exclusivamente a la modalidad establecida en el artículo 465 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, será considerado como una contribución económica no revisable (CENR) a favor del destinatario.

En los casos en que la misma sea otorgada para ser utilizada como entrega inicial en la compra o promesa de compraventa de una vivienda, con financiación a través de un préstamo hipotecario o prendario, será considerada al capital, mientras que, en el resto de los casos, se considerará a la cuota y en este último caso será no reintegrable.

Cuando se otorgue una CENR, tanto al capital como a la cuota, la vivienda no podrá ser enajenada ni arrendada ni subarrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años, a contar desde la ocupación de la misma por el destinatario, sin contar con autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

- 196 -

Los actos realizados sin la previa obtención de la referida autorización por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes.

No obstante, si sobrevinieran en el destinatario causas justificables para la enajenación o cesión de la promesa del bien, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá autorizar las mismas.

Si la autorización se otorgara dentro de los diez primeros años a contar desde la ocupación, para los casos de otorgamiento de una CENR como entrega inicial de capital, el destinatario deberá reintegrarla, en forma previa o simultánea, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el primer año de ocupada la vivienda, el total de la CENR que hubiera recibido como entrega de capital inicial.
- b) A partir del segundo y hasta el décimo año, dicho reintegro se depreciará a razón de una décima parte por año.

Transcurrido dicho plazo y obtenida la referida autorización, no corresponderá el reintegro de la CENR.

Asimismo, si el destinatario acreditara ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, las causas justificables antes señaladas, a propuesta del mismo, la autorización podrá incluir el otorgamiento de una CENR, tanto sea al capital o a la cuota, a favor del comprador o cesionario, con la condición de que sea aceptada la novación del préstamo por la institución financiera respectiva.

En caso de que el otorgamiento de la CENR se aplique a la cuota y no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo para la enajenación del bien o cesión de la promesa, o en caso de declaración jurada falsa, no ocupación real y efectiva por el destinatario y su núcleo familiar, cambio de destino habitacional o el incumplimiento en el pago de las cuotas, el acreedor hipotecario o prendario, continuará percibiendo la referida CENR, hasta la enajenación del bien autorizada por el Ministerio o el remate del inmueble.

- 197 -

Para el caso que la CENR se aplique al capital, y no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un crédito preferente, en segundo grado, para el caso de remate, en forma inmediata al del acreedor hipotecario o prendario, por el capital entregado en carácter de CENR.

En todos los casos en que se otorgue una CENR, deberá dejarse expresa constancia en la escritura de compraventa o promesas o cesiones de promesa, de las condiciones y prohibiciones establecidas en el presente artículo.

En todos los casos de incumplimiento, quedará el destinatario inhabilitado para acceder a otra solución habitacional en el sistema público de vivienda por el plazo de veinticinco años a partir de la ocupación inicial del bien".

Artículo 335.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, a los funcionarios que, habiendo ingresado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público establecido en el artículo 53 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y que cuentan con un régimen horario de 30 horas semanales, sean designados bajo el régimen del artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 336.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49.- Cada uno de los bienes inmuebles deslindados en el plano de fraccionamiento respectivo como fracciones individuales -con o sin construcciones- constituirá una unidad, y se individualizará como 'padrón matriz/número de unidad'. En el proyecto del conjunto, podrán reservarse macrounidades destinadas a subdividirse en etapas futuras en unidades conforme se establezca en el respectivo reglamento de copropiedad".

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

- 198 -

Artículo 337.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al sector público", una partida de \$ 95.000.000 (noventa y cinco millones de pesos uruguayos) con destino al "Programa de Promoción del bienestar psicoemocional de adolescentes y jóvenes".

Artículo 338.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Otras transferencias no incluidas en las anteriores", una partida de \$ 145.000.000 (ciento cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), con destino al "Programa de Promoción de la Salud Mental y Atención de los consumos problemáticos de sustancias psicoactivas para personas con alta vulnerabilidad social".

Artículo 339.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De asistencia social", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del año 2023, para ampliar la cobertura a todo el país de la Red de Servicios por una Vida libre de Violencia de Género, pertenecientes al Sistema de Respuesta a la Violencia Basada en Género, del Instituto Nacional de Mujeres.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 340.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - protección social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 135 "Equidad Social y Rectoría", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), desde la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

- 199 -

Artículo 341.- Los funcionarios del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan un vínculo laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo prevista en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, podrán ser incorporados a cargos presupuestados en el último grado del escalafón respectivo al amparo de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, creándose las vacantes correspondientes para este fin.

La presupuestación dispuesta en el inciso anterior mantendrá el nivel retributivo de los funcionarios que se incorporan a la carrera administrativa.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales dentro del grupo 0 "Servicios Personales", a efecto de financiar lo dispuesto en la presente disposición, siempre que no implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 342.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de Asistencia e integración social", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la contratación de operadores laborales. Dichos operadores deben distribuirse geográficamente de manera que cada departamento cuente con, al menos, uno.

El Ministerio de Desarrollo Social comunicará a la Contaduría General de la Nación en el plazo de treinta días la apertura de los créditos a disminuir para el financiamiento de la asignación prevista en el inciso anterior.

INCISO 36

MINISTERIO DE AMBIENTE

- 200 -

Artículo 343.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 732 "Plan de Educación y mejora de instrumentos de participación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para implementar una campaña de educación en el uso responsable del agua.

Artículo 344.- Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que a continuación se detallan:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
16	Asesor XI	Profesional	A	4
6	Técnico XIII	Técnico	B	3
6	Administrativo XIII	Administrativo	C	1
2	Especialista X	Especialización	D	1
2	Oficios XIII	Chofer	E	1

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 345.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 2.487.828 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" y una partida de \$ 3.706.454 (tres millones setecientos seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.005 "Fondos p/ financiar funciones transitorias y de conducción", al objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU" una partida de \$ 553.392 (quinientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos uruguayos) y al objeto del gasto 042.511 "Comp. Especial por funciones espec. Encomendadas-discrec"

- 201 -

una partida de \$ 4.161.738 (cuatro millones ciento sesenta y un mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 346.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 057.003 "Empleo juvenil", la suma de \$ 1.781.488 (un millón setecientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU".

Artículo 347.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", Proyecto 732 "Plan de Educación y mejora de instrumentos de participación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos uruguayos) desde la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 348.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 141.000 "Combustibles derivados del petróleo", una partida anual de \$ 4.765.512 (cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos doce pesos uruguayos), según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Monto en \$
001	4.765.512
002	-2.756.973
003	-2.008.539

Artículo 349.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 264.000 "Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país", una partida de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos), para la contratación de seguros en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

- 202 -

Artículo 350.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 452 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 171 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Los propietarios y los conductores de los vehículos respectivos son solidariamente responsables y serán sancionados con una multa de entre 5 UR (cinco unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), cuyos montos serán recaudados por el Ministerio de Ambiente. El monto de la sanción podrá incrementarse en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia".

Artículo 351.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 751 "Plan de producción y consumo ambientalmente sostenible", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos) con destino al uso sostenible del agua.

Artículo 352.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 752 "Gestión segura de los residuos sólidos y sitios contaminados", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), con destino a financiar el desarrollo del sistema integrado de información de residuos y fortalecer el control de residuos industriales a través del uso de herramientas de tecnologías de la información.

Artículo 353.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 742 "Sistema de Información Ambiental", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 4.600.000 (cuatro millones seiscientos mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer las herramientas de procesamiento de imágenes satelitales para funciones de control, monitoreo y evaluación ambiental.

Artículo 354.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017.

Artículo 355.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional

- 203 -

de Aguas", Proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 12.375.000 (doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 356.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 776 "Sistema de monitoreo e información de aguas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 12.375.000 (doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer el sistema de información de las estaciones telemáticas.

Artículo 357.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 777 "Adecuación de la gestión de las aguas urbanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 3.250.000 (tres millones doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) para la implementación del Centro Experimental Regional de Tecnologías de Saneamiento.

Artículo 358.- Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que a continuación se detallan:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
3	Profesional	Ingeniero Hidráulico/Hidrología/Hidrogeología	A	4
1	Profesional	Ingeniero Civil	A	4
1	Profesional	Geólogo	A	4

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 359.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, en la redacción dada por el artículo 186 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

- 204 -

"ARTÍCULO 54.- Autorízase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca' a que, en cumplimiento de sus cometidos sustantivos en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria y a través de sus unidades ejecutoras, proceda a decomisar definitivamente y sin más trámite, los animales y productos de origen animal y vegetal o productos de uso agrícola o veterinario que ingresen al país en contravención a las normas zoosanitarias o fitosanitarias de importación. Por resolución fundada se determinarán, con base en una evaluación de riesgo, el destino de los animales y mercaderías en infracción, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente norma. En caso de tratarse de especies de flora y fauna reguladas por la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) y sus apéndices, ratificados por Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974 y Decreto-Ley N° 15.626, de 19 de setiembre de 1984, o de cualquier especie silvestre, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca notificará al Ministerio de Ambiente de manera que este dé cumplimiento con sus cometidos, excepto que constituyan un riesgo sanitario en cuyo caso se actuará según lo previsto en el presente artículo. Si al cabo de dos días hábiles siguientes a la notificación, el Ministerio de Ambiente no hubiera dispuesto el destino de las especies decomisadas, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca adoptará resolución al respecto. En caso de tratarse de otros animales vivos, se noticiará al Instituto Nacional de Bienestar Animal a tales efectos.

En el caso de ingreso de flora y animales en infracción de cualquier especie, cuando constituyan un riesgo para la salud humana, animal y vegetal, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus unidades ejecutoras competentes, dispondrá el sacrificio sanitario y destrucción total, según corresponda, de acuerdo a las normas sanitarias y de bienestar animal vigentes. Sin perjuicio de lo antes previsto, para el caso de las especies de flora y fauna reguladas por la CITES y sus apéndices, o de cualquier otra especie silvestre, se podrá autorizar su ingreso al país por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad determinadas por este. En caso de incumplimiento de esas medidas, se podrá autorizar la repatriación de estas especies o proceder al sacrificio y destrucción en los términos explicitados en el presente artículo. Si el ingreso al país de flora y fauna constituyera un riesgo para el ambiente o estuviera en infracción con las normas medioambientales, la resolución final respecto al destino se adoptará en consulta

- 205 -

previa y preceptiva con el Ministerio de Ambiente. La referida consulta se cursará en un plazo de dos días hábiles para que se expida el Ministerio de Ambiente; vencido dicho plazo sin recibirse respuesta, se adoptará resolución por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En cualquiera de los mencionados casos, los propietarios o tenedores de los ejemplares incautados no tendrán derecho a indemnización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas y de las acciones penales que puedan corresponder.

En el proceso judicial, el juez competente no podrá dictar resolución sobre los animales y productos de origen animal y vegetal, de uso agrícola o veterinario, sin previo pronunciamiento preceptivo de la autoridad sanitaria, inocuidad y de bienestar animal competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En los casos de flora y fauna nativa y exótica silvestre o susceptible de tornarse silvestre, así como las especies reguladas por la Convención CITES, descartado el riesgo sanitario por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el pronunciamiento corresponderá preceptivamente al Ministerio de Ambiente. La autoridad requerida, a partir del momento en que sea notificada por la autoridad judicial, tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para expedirse, vencido el cual el juez adoptará resolución. En relación con el destino de los animales domésticos, el juez resolverá teniendo en cuenta lo indicado por el Instituto Nacional de Bienestar Animal. En cuanto a los productos de origen animal, vegetal, de uso agrícola o veterinario, reunida la información sanitaria y de inocuidad pertinente, su destino será resuelto conforme a la facultad establecida por el literal D) del artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014".

Artículo 360.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 746 "Ampliación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), para la elaboración de planes de manejo y acciones de conservación, control e infraestructura para uso público.

Artículo 361.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 736 "Estrategia conservación y uso sostenible de la biodiversidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de

- 206 -

\$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para el fortalecimiento del monitoreo de la fauna, el control y la vigilancia de la caza y tráfico ilegal de especies.

Artículo 362.- Cométese al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la determinación de las especies que puedan ser consideradas exóticas invasoras, así como la adopción de medidas para su control y erradicación.

Artículo 363.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Ambiente establecerá las especies que podrán ser objeto de caza, pudiendo indicar las condiciones para dicha actividad y la duración de los períodos de caza, así como las cuotas y los límites que se acuerden a la explotación de dichas especies y sus derivados.

A tales efectos, se utilizarán estudios poblacionales que, a criterio de dicho Ministerio, muestren que es posible efectuar una extracción sostenible de ejemplares del medio silvestre sin afectar la supervivencia de las especies y el equilibrio natural de los ecosistemas".

Artículo 364.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 753 "Política de gestión costera y marina", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) para el fortalecimiento de los planes de acción costera y monitoreo y análisis de riesgo de las zonas de sensibilidad ambiental del espacio marino.

Artículo 365.- Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que a continuación se detallan:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Asesor XI	Ingeniero / Arquitecto / Economista	A	4
2	Asesor XI	Asuntos Internacionales	A	4

- 207 -

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
1	Asesor XI	Cambio Climático	A	4
1	Asesor XI	Biología / Oceanografía	A	4
1	Asesor XI	Profesional	A	4
1	Técnico XIII	Evaluación de calidad	B	3
1	Técnico XIII	Técnico Administrativo	B	3
1	Administrativo XIII	Administrativo	C	1

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 366.- Facúltase al Ministerio de Ambiente a designar en cargos presupuestados del grado de ingreso al escalafón respectivo, al personal contratado al 31 de diciembre de 2022, que se encuentre desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público, en régimen de dependencia y que cuente con informe de desempeño favorable, realizados a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación, siempre que se encuentren financiados con fondos presupuestales.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Se requerirá un informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y el financiamiento de los cargos a crear.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA

- 208 -

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 367.- Sustitúyense los numerales 2), 3) y 4) del inciso primero del artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por los siguientes:

- "2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de Oficina, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División del escalafón II "Profesional".
- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales, Asesores Abogados de la Asesoría Jurídica".

Artículo 368.- Incrementase en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 365 de la Ley N° 20.075, de 20 octubre de 2022, en \$ 6.681.602 (seis millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos dos pesos uruguayos), con destino a complementar la financiación de la creación de los cargos de Defensor Público dispuesta por la norma citada. Dicho monto incluye aguinaldo, cargas sociales y las correspondientes partidas por perfeccionamiento académico.

Artículo 369.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 16.612.415 (dieciséis millones seiscientos doce mil cuatrocientos quince pesos uruguayos), en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a gastos de funcionamiento de los juzgados de paz seccionales del interior del país.

Artículo 370.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con cargo de Auxiliar I, grado 8, en el escalafón VI "Auxiliar" del Inciso 16 "Poder Judicial",

- 209 -

quienes, de acuerdo al artículo 247 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, optaron por permanecer en el mismo escalafón con la actual denominación del cargo. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación.

Artículo 371.- Créase en el Inciso 16 "Poder Judicial", a partir del 1° de enero de 2024, un Tribunal de Apelaciones de Familia, que estará integrado por los cargos que se detallan a continuación:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I		Ministro de Tribunal de Apelaciones	01.01.2024
1	II	17	Secretario I Abog.- Esc.	01.01.2024
3	III	10	Administrativo I	01.01.2024
1	IV	6	Auxiliar II	01.01.2024

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida anual de \$ 22.308.737 (veintidós millones trescientos ocho mil setecientos treinta y siete pesos uruguayos) a efectos de financiar las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente.

Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a asignar la función de Asistente Técnico a un funcionario, según el régimen establecido por el artículo 632 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con destino al nuevo Tribunal de Apelaciones de Familia creado en este artículo.

Para financiar los gastos de funcionamiento que se produzcan por la instalación de este Tribunal de Apelaciones de Familia, se asigna al Inciso 16 "Poder Judicial", en la financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual a partir del 1° de enero de 2024, de \$ 589.058 (quinientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 372.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a disponer de una modificación de grados y denominación del escalafón V "Administrativo" creado por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el

- 210 -

artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que pasará a denominarse escalafón V "Administrativo Judicial", y tendrá la siguiente estructura de cargos:

Grado	Denominación
14	Director de Departamento
13	Subdirector de Departamento
12	Oficial Alguacil
12	Jefe de Oficina
11	Intendente
11	Jefe de Sección
10	Administrativo I
9	Administrativo II
9	Subintendente
8	Administrativo III
7	Administrativo IV
6	Administrativo V

Aquellos funcionarios que ingresen en este escalafón, lo harán en calidad de contratados en el cargo de Administrativo V, grado 6, y una vez presupuestados, pasarán a ocupar el cargo de Administrativo IV, grado 7.

Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial" el escalafón VI "Auxiliar", creado por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y con la modificación del artículo 465 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón V, "Administrativo Judicial".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para el escalafón V "Administrativo Judicial", el que comprenderá los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos en formato físico o digital, y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación, así como toda otra

- 211 -

actividad no incluida en los demás escalafones tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan.

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida anual en "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de \$ 7.928.495 (siete millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos uruguayos) con destino a la transformación de los cargos del escalafón VI "Auxiliar", los que pasarán a formar parte del escalafón V "Administrativo Judicial" de la siguiente forma:

Grado Anterior	Denominación anterior dentro del escalafón VI "Auxiliar"	Nuevo Grado	Nueva denominación dentro del escalafón V "Administrativo Judicial"
8	Auxiliar I	8	Administrativo III
6	Auxiliar II (presupuestado)	7	Administrativo IV
6	Auxiliar II (contratado)	6	Administrativo V

La Suprema Corte de Justicia reglamentará el sistema de presupuestación con la nueva integración de cargos contratados del escalafón a crearse en el presente artículo.

La aplicación de lo establecido en el presente artículo no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar disminuciones de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Todo bien mueble depositado, por orden de cualquier tribunal, en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado trimestralmente en el caso que se cumplieran las siguientes condiciones:

- A) Que estuviere depositado por seis o más meses.
- B) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.
- C) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuera el tiempo de depósito.

- 212 -

D) Los hallazgos, vencidos los plazos acordados en los artículos 725 y siguientes del Código Civil.

En todos los casos, deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación.

En el caso de bienes muebles deteriorados y de escaso valor, transcurridos cinco años o más desde la fecha de designación de depositario de bienes muebles embargados por la sede judicial competente, no habiendo recaído decisión o mandato alguno sobre el destino de los mismos por igual período, los depositarios, previa comunicación a la sede judicial competente, podrán disponer de los mencionados bienes, debiendo comunicar su destino final".

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 145.- Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo a las disposiciones en vigencia".

Artículo 375.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146.- El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos correspondientes".

Artículo 376.- Sustitúyese el artículo 147 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 147.- La Suprema Corte de Justicia establecerá por acordada la supresión de la División Remates y Depósitos Judiciales y la venta de bienes muebles en desuso del Poder Judicial".

Artículo 377.- Sustitúyese el artículo 249 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 109 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

- 213 -

"ARTÍCULO 249.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a declarar como chatarra y proceder a la venta al peso real, estimado o por loteo, a fin de descongestionar los predios estatales donde se ubican, toda clase de vehículos automotores, incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola (sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa), a la orden del Poder Judicial o de otros organismos nacionales o departamentales, que no puedan identificarse por ausencia de registros y a la intemperie, que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico su traslado a otros predios. La declaración de chatarra se dispondrá previo informe pericial, que determine el estado ruinoso de la mercadería.

Una vez decretado administrativamente que los bienes son considerados como chatarra, se dispondrá su venta de la forma que determine la Suprema Corte de Justicia, que reglamentará el procedimiento, pudiendo a esos efectos celebrar convenios con otros organismos públicos o privados.

En caso que el procedimiento sea seguido por la Suprema Corte de Justicia, el precio de venta de la chatarra se deberá depositar en la División Contaduría del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes al retiro de la mercadería, y el organismo retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del importe por gastos de administración, destinándose el restante 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales. Si la venta se efectuare en el marco de un convenio celebrado por otros organismos públicos o privados, se estará a lo establecido".

Artículo 378.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 10 de la Ley N° 19.830, de 18 de setiembre de 2019.

Restablécese la vigencia de los artículos 78, 79, 83, 95, 96 y 97 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley. También restablécese la vigencia del artículo 99 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley y en la redacción dada por el artículo 403 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los artículos 374 a 378 de la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación

- 214 -

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 379.- Facúltase al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos provenientes de otros organismos del Estado que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de dos años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.
- B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones. Sin perjuicio, en aquellos casos en los cuales el funcionario sea titular de un cargo cuyo grado sea inferior al último ocupado en la estructura de puestos de trabajo del Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", su incorporación se realizará en el último grado ocupado en la serie y escalafón correspondiente, financiándose la diferencia con los créditos propios del Inciso de destino.

En el caso de incorporaciones de funcionarios provenientes de otros organismos no pertenecientes al Presupuesto Nacional, el Tribunal de Cuentas deberá financiar la totalidad del cargo y su dotación presupuestal.

- 215 -

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años, sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Alternativamente, aquellos funcionarios que desempeñen tareas en comisión en forma ininterrumpida durante un mínimo de tres años en el Tribunal de Cuentas podrán solicitar su incorporación definitiva, la que se efectivizará en el último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente, sin que ello implique disminución alguna de su nivel retributivo. El acto administrativo de designación es una potestad del Tribunal de Cuentas, el que se dictará en aquellos casos en que exista necesidad de funcionarios en el organismo, disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes para ello.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 380.- Incrementase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 504 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en \$ 4.657.709 (cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos nueve pesos uruguayos), con destino al pago de compensaciones, el que será financiado con las partidas que se detallan a continuación:

- 216 -

Objeto del gasto	Importe \$
024.000	3.506.859
036.000	66.952
022.000	1.009.073
021.000	74.825

Artículo 381.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 211.000 "Teléfono, telégrafo y similares", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

Artículo 382.- Asígnase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos).

Artículo 383.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 972 "Informática", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024.

Artículo 384.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

Artículo 385.- Facúltase al Inciso 18 "Corte Electoral" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo a aquellos funcionarios públicos provenientes de otros organismos del Estado que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

- 217 -

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de dos años ante la Corte Electoral, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Informe de la Corte Electoral en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.
- B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones. Sin perjuicio, en aquellos casos en los cuales el funcionario sea titular de un cargo cuyo grado sea inferior al último ocupado en la estructura de puestos de trabajo del Inciso 18 "Corte Electoral", su incorporación se realizará en el último grado ocupado en la serie y escalafón correspondiente, financiándose la diferencia con los créditos propios del Inciso de destino.

En el caso de incorporaciones de funcionarios provenientes de otros organismos no pertenecientes al Presupuesto Nacional, la Corte Electoral deberá financiar la totalidad del cargo y su dotación presupuestal.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años, sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de

- 218 -

monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Corte Electoral.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Alternativamente, aquellos funcionarios que desempeñen tareas en comisión en forma ininterrumpida durante un mínimo de tres años en la Corte Electoral, podrán solicitar su incorporación definitiva, la que se efectivizará en el último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente, sin que ello implique disminución alguna de su nivel retributivo. El acto administrativo de designación es una potestad de la Corte Electoral, el que se dictará en aquellos casos en que exista necesidad de funcionarios en el organismo, disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes para ello.

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 386.- Autorízase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a utilizar con destino al grupo 0 "Servicios Personales", un monto anual de hasta \$ 240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos uruguayos) en los ejercicios 2024 y 2025, que habiéndose originado en excedentes de crédito de ejercicios anteriores hubieren sido volcados al Fondo de Infraestructura Pública, creado por el artículo 672 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los montos referidos serán reintegrados a Rentas Generales por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero.

- 219 -

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 387.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Inserción Universitaria en el Sistema Integrado de Salud", unidad ejecutora 015 "Hospital de Clínicas", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al financiamiento de una sala de hospitalización de salud mental, con ocho camas y un área de atención en emergencia, del equipo de profesionales y recursos humanos necesarios para su funcionamiento, y de los insumos médicos y demás gastos de funcionamiento requeridos para dicha área.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 388.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 351 "Expansión y Desarrollo de la Universidad en el Territorio", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a partir del ejercicio 2024, una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino al desarrollo del Centro Universitario Suroeste, y de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el desarrollo del Centro Universitario Sector Este.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 389.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de Conocimiento", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al

- 220 -

fortalecimiento del cuerpo docente, de los equipos técnicos, administrativos y de servicios, para el apoyo y la atención del crecimiento de la población estudiantil.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 390.- Asígnase, en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad Inclusiva y Efectivización de los Derechos de las Personas", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a becas de grado para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 391.- El Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos de la Universidad de la República podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente, para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 392.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) a contratar bajo el régimen de provisorio a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de horas docentes, talleristas, contrato de función pública o contratos eventuales.

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos.

- 221 -

El Directorio del INAU reglamentará el proceso de selección por el cual se procederá al cambio de modalidad contractual, teniendo en cuenta las evaluaciones de cada trabajador en su trayectoria institucional.

Las contrataciones al amparo del presente artículo se realizarán en el último grado del escalafón respectivo.

Las mencionadas contrataciones se financiarán con los créditos presupuestales del Inciso.

Autorízase al Directorio a transformar los contratos de función pública del presente artículo en los cargos presupuestados necesarios, una vez transcurrido el plazo de provisorio.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 393.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, para el ejercicio 2023 y una partida de \$ 240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del ejercicio 2024, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 394.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 077 "Hospital

- 222 -

del Cerro", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal", la partida prevista por el artículo 586 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre del 2020, en \$ 15.462.500 (quince millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el ejercicio 2023 y en \$ 61.850.000 (sesenta y un millones ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del ejercicio 2024, para la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento del Hospital del Cerro.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 395.- Sustitúyese el artículo 393 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 393.- Autorízase al Inciso 29 'Administración de los Servicios de Salud del Estado' a incorporar al padrón presupuestal al personal contratado por la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 'Administración de Servicios de Salud del Estado' o la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata que se encuentre prestando funciones en forma ininterrumpida por al menos dieciocho meses al momento de la presupuestación.

La incorporación del funcionario estará sujeta a la disponibilidad de los cargos creados por el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

En caso de insuficiencia de cargos para los fines dispuestos, autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a crear hasta dos mil trescientos cargos asistenciales y de apoyo adicionales.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado reasignará, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, en la unidad ejecutora 068 'Administración de Servicios de Salud del Estado', los créditos del

- 223 -

grupo 2 'Servicios no personales' y del grupo 5 'Transferencias' destinados a la Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata, Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las incorporaciones autorizadas en el inciso primero, debiendo volcar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente realizado.

La diferencia de costo salarial que se genere por diferencias de cargas legales, en aplicación de la presupuestación, se financiará con cargo a créditos del grupo 0 "Servicios Personales".

El personal contratado que optase por incorporarse al padrón presupuestal de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, percibirá las retribuciones correspondientes a la función que desempeñen o pasen a desempeñar de acuerdo a las escalas salariales vigentes en el organismo.

Derógase toda disposición que contravenga lo dispuesto por este artículo".

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 396.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", la partida prevista por el inciso segundo del artículo 385 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino exclusivo a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 393 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 397.- Sustitúyese el artículo 287 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

- 224 -

"ARTÍCULO 287.- Créase el "Programa para el Fortalecimiento de la Atención Médica en el Ámbito Rural", cuyos objetivos serán mejorar la accesibilidad a la atención integral de personas y familias en áreas rurales alejadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, y profundizar la formación de los especialistas de medicina familiar y comunitaria en el ámbito rural.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) podrá contratar hasta diez médicos, en régimen de trabajo de alta dedicación, preferentemente especialistas en medicina familiar y comunitaria, o médico general con posgrado universitario avanzado en la disciplina, o con experiencia y capacitación documentada en la disciplina, aunque no sistematizada en un posgrado.

La selección de profesionales será realizada a través de un llamado abierto que convocará la Red de Atención Primaria de la unidad ejecutora de la localidad que corresponda.

Reasígnase a ASSE, con destino al programa creado en el primer inciso, un importe de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y por el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida".

Artículo 398.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 388.- Facúltase al Inciso 29 'Administración de los Servicios de Salud del Estado' a transferir hasta un monto anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, a la Comisión de Apoyo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y al Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra dichas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

- 225 -

Exceptúanse a las transferencias autorizadas en este artículo de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

Artículo 399.- Sustitúyese el artículo 593 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 593.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeña tareas vinculadas en forma directa, a la atención de la salud humana, en el Inciso 29 'Administración de los Servicios de Salud del Estado', en el escalafón D) 'Especializado', escalafón F 'Servicios Auxiliares' y a quienes se desempeñen como choferes, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 400.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 047 "Centro Auxiliar de Nueva Helvecia" y la unidad ejecutora 090 "Centro Auxiliar de Nueva Palmira".

Exclúyese al "Centro Auxiliar de Nueva Helvecia" y al "Centro Auxiliar de Nueva Palmira" de la integración de la unidad ejecutora 048 "Red de Atención Primaria de Colonia".

Transfiérense los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la unidad ejecutora 048 "Red de Atención Primaria de Colonia", necesarios para el funcionamiento de las unidades ejecutoras que se crean.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, las que no podrán generar costo presupuestal ni de caja.

- 226 -

Artículo 401.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 089 "Centro Auxiliar de Sarandí del Yi".

Exclúyese al "Centro Auxiliar de Sarandí del Yi" de la integración de la unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria de Durazno", dispuesta por el artículo 722 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Transfiérense los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria de Durazno", necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, las que no podrán generar costo presupuestal ni de caja.

Artículo 402.- Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal de gastos de funcionamiento en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por el importe equivalente al incremento de la recaudación correspondiente al ejercicio 2020 que perciba cada unidad ejecutora por venta de servicios asistenciales a terceros o cualquier otro concepto, excluida la recaudación por el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 403.- Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a retener y disponer del 80% (ochenta por ciento) del producido de la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles para financiar proyectos de inversión destinados a actividades vinculadas al Plan Nacional para la Salud Mental y el Tratamiento de las Adicciones. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a Rentas Generales.

Dispónese que los referidos fondos constituirán Recursos con Afectación Especial de la mencionada Administración.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

- 227 -

Artículo 404.- Establécese que para la campaña de prevención y lucha contra la diabetes, dispuesta en el artículo 391 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, se coordine en conjunto con la Asociación de Diabéticos del Uruguay su implementación.

Artículo 405.- Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal de gastos de funcionamiento en la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" por el importe equivalente al incremento de la recaudación correspondiente al ejercicio 2022 que perciba cada unidad ejecutora por la venta de servicios asistenciales a terceros (o cualquier otro concepto excluida la recaudación por el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 406.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", por un importe anual a partir del ejercicio 2024, de \$ 5.700.000 (cinco millones setecientos mil pesos uruguayos), con destino al Programa Facilitadores Hospitales de Maldonado y San Carlos.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 407.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo Académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al grupo 0 "Servicios Personales", para financiar el fortalecimiento de las políticas vinculadas al apoyo a estudiantes y al desarrollo de personas.

La Universidad Tecnológica del Uruguay comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

INCISO 32

- 228 -

INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 408.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 301 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, el cual funcionará dentro de la órbita del Instituto Uruguayo de Meteorología, quien lo presidirá. Podrá ser citado en forma ordinaria por su presidencia y en forma extraordinaria por cualquiera de sus integrantes, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- A) Ministerio de Ambiente.
- B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- D) Ministerio de Defensa Nacional.
- E) Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- F) Sistema Nacional de Emergencias.
- G) Universidad de la República.
- H) Ministerio de Turismo.
- I) Congreso de Intendentes.
- J) Otros organismos e instituciones públicas y privadas.

El Consejo realizará actas que serán presentadas al Poder Ejecutivo, mediante un informe elevado al Ministerio de Ambiente".

Artículo 409.- Facúltase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a contratar bajo el régimen del artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas mediante la modalidad de función pública, con el propósito de regularizar la situación de los mismos.

- 229 -

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos, y excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.

Créanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", cuarenta y siete cargos de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
21	ES	1	Especializado I
17	T/C	1	Técnico I
5	AD	1	Administrativo I
2	P/C	1	Asesor I
2	S/O	1	Auxiliar I

La creación de cargos del inciso anterior se financiará con la suma de \$ 12.385.609 (doce millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos nueve pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y de \$ 49.542.436 (cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos) para el ejercicio 2024, con cargo al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales.

La aplicación de lo establecido en la presente norma no podrá significar lesión de derechos funcionales ni generar disminución de las retribuciones que percibían los contratados con anterioridad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 410.- Reasígnase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), del objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.531 "Compensación sujeta a Compromisos de Gestión", más aguinaldo y cargas legales.

- 230 -

Dicha partida tendrá como destino abonar una compensación por compromisos de gestión a sus funcionarios, la que estará vinculada al cumplimiento de metas y objetivos establecidos en planes de trabajo específicos, aprobados por el Inciso y sujetos al informe favorable y seguimiento de la Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 411.- Sustitúyese el artículo 622 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con la modificación introducida por el artículo 140 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 622.- Facúltase al Inciso 32 'Instituto Uruguayo de Meteorología' (INUMET) a difundir y publicar gratuitamente, en forma libre, todos los datos climáticos y meteorológicos que el servicio descentralizado posea en su acervo.

El INUMET podrá percibir un precio por la certificación documental, desarrollo técnico o elaboración de informes para las instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que lo requieran, incluyendo los informes técnicos destinados al Poder Judicial. Asimismo, está facultado en los términos previstos por el artículo 271 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en el área de su especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior.

Los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se destinarán a financiar gastos de funcionamiento e inversión del Inciso, encontrándose incluidos en el régimen dispuesto por el artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 128 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 412.- Reasígnanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas que se detallan a continuación:

Objeto del gasto	Importe \$
141.000 "Combustibles derivados del petróleo"	492.095
211.000 "Teléfono, telégrafo y similares"	527.980

- 231 -

Objeto del gasto	Importe \$
212.000 "Agua"	82.964
213.000 "Electricidad"	512.987
264.000 "Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país"	1.037.742
285.001 "Servicio de mantenimiento SISCONVE"	18.244
299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores"	-2.672.012

INCISO 33

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 413.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a crear hasta cinco fiscalías. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas fiscalías que se creen, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de causas en trámite.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 414.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Competencia funcional).- Corresponde a los Fiscales Letrados Suplentes:

- A) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados de Montevideo, Fiscales Letrados Especializados y Fiscales Letrados Departamentales.
- B) Cumplir, cuando no estuvieren desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas acordes con su jerarquía que le fueran indicadas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación".

- 232 -

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 415.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Transformación de Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género).- Transfórmense las Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género en Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales y Fiscalías Penales de Montevideo de Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género, las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9° de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017)".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 416.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", dos fiscalías penales de Montevideo especializadas en delitos sexuales, las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9° de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017).

Créanse, en las fiscalías penales detalladas en el inciso anterior, los siguientes cargos: dos Fiscales Letrados de Montevideo, escalafón N; cuatro Fiscales Letrados Adscriptos, escalafón N; dos Asesor I, Trabajo Social/Psicología, escalafón PC, grado V; un Asesor I, Abogacía, escalafón PC, grado V; dos Encargado/Administrativo III, escalafón AD, grado IV, y dos Administrativo II, escalafón AD, grado III.

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a las fiscalías que se crean, en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de \$ 7.221.295 (siete millones doscientos veintiún mil doscientos noventa y cinco pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 28.885.179 (veintiocho millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) a partir del año 2024, incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del

- 233 -

gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", la suma de \$ 100.050 (cien mil cincuenta pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 400.200 (cuatrocientos mil doscientos pesos uruguayos) a partir del año 2024; en el objeto del gasto 284.004 "Part. de capacitación técnica -; Esc. B al F - Fiscal de Corte", la suma de \$ 13.896 (trece mil ochocientos noventa y seis pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 55.584 (cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) a partir del año 2024 y para gastos de funcionamiento la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) a partir del año 2024.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas fiscalías creadas por la presente disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 417.- Sustitúyese el artículo 646 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 408 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 646.- Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar, en comisión, tareas en la Fiscalía General de la Nación, a expresa solicitud del Director General, debidamente fundada en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

La Fiscalía General de la Nación podrá tener hasta diez funcionarios en comisión simultáneamente, al amparo del presente régimen".

INCISO 34

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 418.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 284.000 "Servicios de capacitación", una partida anual de

- 234 -

\$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), con destino a la capacitación de los funcionarios de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Artículo 419.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino a la contratación de profesionales y técnicos especializados.

Artículo 420.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Servicios personales para uso excl. Entes Descentralizados Pto. Nal", una partida de \$ 677.708 (seiscientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y una partida de \$ 2.710.834 (dos millones setecientos diez mil ochocientos treinta y cuatro pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con destino a financiar una reestructura que implique transformaciones de cargos y complementos retributivos.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 421.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, el siguiente inciso:

"Una vez efectuada la comunicación de la calidad de omiso del funcionario, el organismo deberá dar cumplimiento a la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la primera oportunidad de pago de salario, retribución, honorario, jubilación o subsidio, bajo apercibimiento de ser sujeto pasible de una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La Junta de Transparencia y Ética Pública deberá instrumentar la graduación de las sanciones a aplicar, en base a criterios de cantidad y/o plazo de incumplimiento. Dicha recaudación constituye 'Recursos con Afectación Especial', de conformidad con lo previsto por el artículo 299 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018".

- 235 -

INCISO 35

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 422.- Asígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino al apoyo socioeconómico de los adolescentes que egresan, a efectos de atender el proceso de reinserción social.

Artículo 423.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a desarrollar programas de educación en el trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, dirigidos a todos los adolescentes que cumplan medidas judiciales en sus dependencias.

La reglamentación a dictarse determinará para las distintas actividades, los criterios de participación y la administración del producido de la enajenación de los bienes, que constituirán Fondos de Terceros, de forma tal, que los partícipes de estos programas perciban un ingreso, con cargo a los recursos previstos en el literal C) del artículo 18 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015.

Los participantes accederán al cobro total del acumulado, depositado en calidad de indisponible, una vez finalizadas las medidas judiciales.

Artículo 424.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 166 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"Se consideran programas de educación en el trabajo, aquellos que, realizados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o por instituciones sin fines de lucro, tienen exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno, que prevalecen sobre los aspectos productivos. En consecuencia, la remuneración

- 236 -

que recibe el alumno por el trabajo realizado o por la participación en la venta de productos de su trabajo no desvirtúa la naturaleza educativa de la relación".

Artículo 425.- Asígnase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se le asignan.

Artículo 426.- Asígnase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a regularizar a los funcionarios con distintas escalas salariales.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se le asignan.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 427.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los integrantes del Consejo de Dirección del Centro serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de Gobierno. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean

- 237 -

nombrados quienes deban sustituirlos; serán honorarios, a excepción del Presidente que podrá ser rentado. En tal caso, el Poder Ejecutivo determinará la retribución correspondiente con cargo a la persona jurídica que se crea".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 428.- Contra las resoluciones del Consejo Directivo de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ACAU) procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, ACAU dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

En lo pertinente y mientras el Consejo Directivo no previere algo distinto en su reglamentación interna, se aplicará a este procedimiento impugnatorio lo dispuesto para la Administración Central.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado, podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. Dicho plazo se suspenderá durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo. Si venciera en día inhábil, se correrá al hábil inmediato siguiente. Su tramitación seguirá el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para el juicio ordinario, admitiendo la sentencia definitiva únicamente el recurso de reposición.

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación a las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de estas emerjan se regirán por el derecho común.

- 238 -

Artículo 429.- Agréganse al artículo 2º de la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, los siguientes literales:

"T) Llevar un Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual, de personas y empresas de producción, servicios, distribución, exhibición y otras conexas instaladas en el país, así como de las producciones nacionales y extranjeras realizadas en el país. Para estar comprendido dentro de los mecanismos previstos en la presente ley, será necesario estar inscripto en el Registro.

Todas las referencias legales y reglamentarias realizadas al Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual se entenderán en lo pertinente realizadas a este Registro. Se declaran válidas todas las acciones realizadas por la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa referida en relación al Registro.

U) Difundir en canales propios o de terceros, obras nacionales apoyadas por fondos públicos respecto de las cuales posea derechos de explotación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 430.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 442 "Promoción en salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 553.054 "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con destino a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.

Artículo 431.- Modifícase la denominación del "Patronato del Psicópata", creada por el artículo 1º de la Ley Nº 11.139, de 16 de noviembre de 1948, por la de "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental".

Toda mención efectuada al "Patronato del Psicópata" se considerará referida a la "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental".

Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Financiación 1.1

- 239 -

"Rentas Generales", una partida anual de \$ 35.000.0000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) para la "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental", con destino a los cometidos en salud mental.

Artículo 432. (Cometidos del Parque Tecnológico Regional Norte).- El Parque Tecnológico Regional Norte, creado por el artículo 322 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, es una persona de derecho público no estatal que tendrá como objetivo la instalación de centros de conocimiento, investigación e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores, con el propósito de apoyar la conformación de un ecosistema innovador en el norte del país, interactuando con el sector académico y el sector productivo regional.

Artículo 433. (Integración y forma de actuación).- El Parque Tecnológico Regional Norte será dirigido y administrado por una Junta Directiva Honoraria compuesta por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas:

- A) Un miembro designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- B) Un miembro designado por la Intendencia Departamental de Rivera.
- C) Un miembro designado por la Universidad Tecnológica.
- D) Un miembro en representación del sector productivo de la región, designado por el Poder Ejecutivo.

La presidencia de la Junta Directiva Honoraria será definida entre sus miembros, una vez designados, y esta designación tendrá una duración de tres años, prorrogable por un máximo de otros dos años, sin perjuicio de su deber de permanecer en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

La Junta Directiva Honoraria fijará su régimen de sesiones y funcionará con quórum mínimo de tres miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 434. (Atribuciones de la Junta Directiva Honoraria).- La Junta Directiva Honoraria, en su carácter de órgano máximo del Parque Tecnológico Regional Norte, tendrá facultades para realizar todos los actos jurídicos convenientes para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

- 240 -

Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- A) Designar al Gerente General, que será rentado y deberá ser una persona de reconocida trayectoria en el área de la gestión de actividades científicas, tecnológicas o de innovación; fijar su retribución y establecer sus atribuciones.
- B) Aprobar los procedimientos de gestión del Parque Tecnológico Regional Norte, incluyendo aquellos relativos a las contrataciones y desarrollo del personal a lo largo de su vinculación con la institución, la gestión de compras y proveedores, de registro y contabilidad, la gestión de tesorería e inversiones, el establecimiento de sistemas de información y evaluación, etcétera.
- C) Aprobar el Plan Estratégico del Parque Tecnológico Regional Norte, en la periodicidad que la Junta defina, con un máximo de cinco años para cada revisión.
- D) En los casos que corresponda, aprobar la contratación de los empleados y asesores que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Tecnológico Regional Norte y disponer su desvinculación.
- E) Crear e integrar las comisiones asesoras y/o consultivas que entienda pertinente para el mejor funcionamiento del Parque Tecnológico Regional Norte.
- F) Instruir y resolver los recursos de reposición que se presenten contra sus resoluciones.
- G) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- H) Administrar los recursos del Parque Tecnológico Regional Norte.
- I) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Gerente General.
- J) Mantener relaciones con autoridades públicas y entidades privadas, nacionales y extranjeras, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

- 241 -

Artículo 435. (Recursos).- Constituirán recursos del Parque Tecnológico Regional Norte:

- A) Los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los ingresos que pueda percibir por el arrendamiento de espacios y servicios a las organizaciones que se instalen en el Parque.
- C) Los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
- D) Las herencias, legados y donaciones que acepte.
- E) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
- F) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.
- G) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.
- H) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 436. (Régimen recursivo).- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del Parque Tecnológico Regional Norte, procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir del siguiente de la notificación. La Junta Directiva Honoraria dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días calendario para instruir y resolver el asunto. Denegado expresamente el recurso de reposición o vencido el plazo sin que la Junta Directiva haya resuelto el asunto, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a la denegatoria expresa o ficta.

Artículo 437. (Control).- La gestión económico financiera del Parque Tecnológico Regional Norte será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución de la República).

- 242 -

Asimismo, la Auditoría Interna de la Nación ejercerá, sobre el organismo, las facultades de control que le han sido asignadas por el artículo 47 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 438. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará lo referido al Parque Tecnológico Regional Norte, en todo lo necesario para la implementación, puesta en práctica y funcionamiento del mismo.

Artículo 439.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), en el objeto del gasto 551.028 "Parque Científico y Tecnológico Regional Norte (PTRN)", con destino al financiamiento de su operativa.

Artículo 440.- Autorízase a destinar del crédito presupuestal aprobado para el Instituto Nacional de Colonización (INC) por el artículo 308 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, un importe máximo de \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) a la adquisición de los inmuebles que la Administración designó para ser expropiados por causa de utilidad pública, donde se dispondrá el obrador para la construcción de la represa de Casupá, padrones rurales N° 16.460 (p), N° 12.453 (dos avas partes identificadas a estos efectos) y N° 16.459 ubicados en la 2ª Sección Catastral del departamento de Florida, y padrón rural N° 76 (p) ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

Mientras no se ejecute la obra pública referida en el inciso anterior, cométese al INC la constitución en los padrones rurales allí individualizados de un banco de forrajes para enfrentar eventos climáticos adversos. Tales padrones rurales no podrán ser destinados a crear una colonia de productores mientras no se ejecute dicha obra.

Finalizada la obra pública de la represa de Casupá, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) deberá devolver la partida invertida al INC, debiendo este último aplicar los fondos al destino dispuesto por el artículo 308 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Créase una comisión que estará integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, un delegado de la Presidencia de la República, un delegado de OSE y un delegado del INC, a los efectos de analizar la

- 243 -

viabilidad de utilizar para riego el agua proveniente de Casupá sin restringir su empleo para consumo humano.

Artículo 441.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2024 y siguientes:

Prog.	UE	Institución	\$
320	07	Asociación Civil "Juan Edmundo Miller"	300.000
280	11	Asociación Civil Wilband Uruguay	300.000
280	11	Tároba Org	300.000
442	12	Asociación de Trasplantados del Uruguay (ATUR)	300.000
400	15	Hogar de Ancianos Santa Catalina	300.000
400	15	Asociación Civil "Crecer con Futuro"	300.000
400	15	Yaqu Pacha Uruguay	300.000
400	15	Asociación de Funcionarios Jubilados de la Enseñanza de San Carlos (AFUJE)	300.000
400	15	Fundación Madres del Cerro	300.000
400	15	Fundación Retoño Uruguay	300.000
400	15	CEA Azul	300.000
400	15	Asociación de Alzheimer Paysandú (ADAP)	300.000
400	15	Asociación Dame tu mano	300.000
400	15	Hogar de Ancianos Máximo Cenoz Hita - Santa Lucía	300.000
400	15	Fundación OMBIJAM	300.000
400	15	Asociación Civil Resistiré	300.000
400	15	Asociación de padres de personas con Autismo - AgrupaTEA	300.000
400	15	ONG "Animales de Río Branco"	300.000
400	15	Bastet Rescate Felino	300.000
400	15	Asociación Down de Florida	300.000
400	15	Asociación Cultural y Técnica	300.000

- 244 -

Prog.	UE	Institución	\$
400	15	Asociación Civil Mariposas	200.000
400	15	Asociación de Pasivos de Fray Marcos (ADEPFRAY)	200.000
400	15	Clínica Escuela Esperanza	200.000
		TOTAL	6.900.000

Incrementéntanse a partir del ejercicio 2024 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	UE	Institución	\$
283	02	Asociación Civil Olimpiadas Especiales Uruguay	240.000
442	12	Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA)	400.000
442	12	Pacientes oncológicos de Young	120.000
400	15	Fundación Instituto Psicopedagógico Uruguayo	250.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia (UNPI)	250.000
400	15	Comisión Pro-bienestar Social del Anciano de Young - Hogar	240.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	240.000
400	15	Federación Autismo del Uruguay	200.000
400	15	Asociación Síndrome de Down de Paysandú (ASDOPAY)	180.000
400	15	Centro de Ayuda al Discapacitado de Young - CADY	160.000
400	15	Asociación Autismo en Uruguay	120.000
400	15	Sociedad "El Refugio" Asociación Protectora de Animales	100.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre "El Tornado" Juan Lacaze	100.000
		TOTAL	2.600.000

- 245 -

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 442.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 135.100.000 (ciento treinta y cinco millones cien mil pesos uruguayos), con destino a la ampliación de las prestaciones vinculadas a la salud mental, en el marco de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Facúltase a la Contaduría General de Nación, una vez que el Poder Ejecutivo disponga el ajuste de las cuotas mensuales de prepago del Fondo Nacional de Salud, generado por la ampliación de las prestaciones referidas en el inciso anterior, a reasignar al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (MEF)", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la partida antes asignada, con destino a financiar el incremento en los aportes del Banco de Previsión Social, a que refiere el literal A) del artículo 3° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007.

Artículo 443.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de \$ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase el equipo de coordinación y seguimiento del Programa Atención Integral a la Primera Infancia, que estará integrado por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del Ministerio de Salud Pública, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, quien lo coordinará.

El equipo de coordinación y seguimiento tendrá como cometido asegurar la instrumentación de los planes de trabajo en curso, promover la articulación de las acciones a cargo de las diferentes instituciones, proponer al Ministerio de Economía y

- 246 -

Finanzas la asignación de las partidas asociadas a planes de acción específicos y recomendar la eventual reasignación de aquellas partidas generadas por economías o desvíos en los nuevos planes de trabajo acordados o los planes de trabajo en curso a la fecha de promulgación de la presente ley.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará conforme a la efectiva instrumentación de los planes de trabajo acordados para el ejercicio 2024, los que serán analizados, evaluados e informados al Ministerio de Economía y Finanzas por el equipo de coordinación y seguimiento que se crea en el inciso segundo.

El monto establecido en el inciso primero del presente artículo se distribuirá según el siguiente detalle:

Ministerio de Desarrollo Social	\$ 800.000.000
INAU (CAIF)	\$ 400.000.000
ASSE	\$ 110.000.000
Ministerio de Salud Pública – Fondo Especial para la Maternidad (Artículo 220, Ley N° 19.996)	\$ 30.000.000
Fondo Infancia (artículo 496 de la presente ley)	\$ 200.000.000
Partidas asociadas a planes de acción específicos	\$ 577.000.000
Total	\$ 2.117.000.000

Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, el equipo de coordinación y seguimiento remitirá a la Asamblea General el plan de trabajo detallado para el ejercicio 2024, con los resultados a obtener por cada una de las instituciones y las acciones de articulación y comunicación enmarcadas en el plan de trabajo detallado.

Facúltase al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo definido por el equipo de coordinación y seguimiento creado en el inciso segundo de este artículo, y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del Programa

- 247 -

Atención Integral a la Primera Infancia, para dar cumplimiento al plan de trabajo detallado a que refiere el inciso precedente, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del presente artículo.

A efectos de financiar la asignación dispuesta en el primer inciso, reasígnase de la partida aprobada por el artículo 312 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 444.- Reasígnanse en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales que se detallan a continuación:

Proyecto	FF	Objeto del gasto	Importe en \$
405	1.1	299.000	10.500.000
000	1.1	519.008	-10.500.000
405	2.1	299.000	4.500.000
000	1.1	519.008	-4.500.000
405	2.1	299.000	31.700.000
000	2.1	519.008	-31.700.000
980	2.1	799.000	13.300.000
000	2.1	519.018	-13.300.000

Artículo 445.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", objeto del gasto 591.014 "Instituto Nacional de Calidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de

- 248 -

\$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

Artículo 446.- Sustitúyese el artículo 652 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 652.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) objeto del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:

- A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de \$ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez pesos uruguayos) a valores 1° de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.
- B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de \$ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos un pesos uruguayos) a valores de 1° de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y de poner fin al diferendo derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

A los efectos de financiar la presente disposición, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos previstos en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 651 de la presente ley".

- 249 -

Artículo 447.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", la partida asignada por el artículo 648 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al financiamiento del fortalecimiento de la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas.

Artículo 448.- Sustitúyese el artículo 660 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 660.- De la partida resultante del artículo 659 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

- A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo el importe ejecutado por dicho Gobierno Departamental del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".
- B) En segundo lugar, el total ejecutado por los restantes Gobiernos Departamentales del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Proyecto 999 antes mencionado se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

- C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

- 250 -

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Departamento	%
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 658 de la presente ley".

- 251 -

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 449.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 658 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) en la proporción correspondiente a la ejecución efectiva de las partidas establecidas en el inciso primero de dicho literal y los montos establecidos en el literal C) del artículo 664 de la presente ley".

Artículo 450.- Sustitúyese el inciso final del literal B) del artículo 664 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 658 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos máximos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y \$ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024".

Artículo 451.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a los Gobiernos Departamentales y locales", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 990 "Fondo de Desarrollo del Interior", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 77.000.000 (setenta y siete millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2023 y una partida por única vez de \$ 82.000.000 (ochenta y dos millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2024.

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 452.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 666 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 'Mantenimiento de la Red Vial Departamental', como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

- 252 -

Artículo 453.- Agrégase al artículo 667 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso:

"Si existiera un remanente de la partida asignada en el inciso primero después de determinado el importe del subsidio a percibir por cada Gobierno Departamental de acuerdo al inciso segundo, el mismo será redistribuido con el criterio aplicado para su determinación, sin perjuicio del porcentaje máximo dispuesto en el inciso primero del presente artículo".

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 454.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 298.000 "Asignación Contrataciones PPP", con destino a atender las obligaciones emergentes de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Participación Público Privada en UI 4.108.537 (cuatro millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete unidades indexadas) a partir del ejercicio 2024, partida que deberá ser ejecutada por los correspondientes Incisos, de acuerdo al grado de avance de los proyectos.

Artículo 455.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 551.004 "Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al pago de remuneraciones.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 456.- Agrégase como inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente:

"A partir del 1° de enero de 2024 la tasa aplicable al tramo de ingresos de más de 108 BPC (ciento ocho bases de prestaciones y contribuciones) y hasta 180 BPC (ciento ochenta bases de prestaciones y contribuciones) será del 8% (ocho por ciento), la que se reducirá al 6% (seis por ciento) a partir del 1° de enero de 2025".

- 253 -

Artículo 457.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 105 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"A) Hasta el 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 458.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 BIS. (Fusiones y Escisiones).- Las sociedades que resuelvan fusionarse o escindirse no computarán el valor llave a efectos fiscales, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que los propietarios finales de las sociedades que participen en las fusiones y escisiones sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de su comunicación al registro a que refiere el literal C). A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición.
- B) Que las referidas operaciones se realicen al valor contable del patrimonio transmitido.
- C) Que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación la información relativa a la totalidad de la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales. Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la citada comunicación.
- D) Que mantengan el o los giros de las sociedades antecesoras durante el lapso referido en el literal A).

- 254 -

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales:

- 1) Las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, aunque posean menos del 15% (quince por ciento) que dispone dicha norma.
- 2) Las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales, o bolsas de valores extranjeras de reconocido prestigio internacional siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.
- 3) Las entidades y estructuras jurídicas que, a solicitud de parte, determine en cada caso el Poder Ejecutivo, tomando en consideración aspectos tales como su naturaleza, los modos de adquisición o integración de sus participaciones patrimoniales, la forma adoptada para su administración, el grado de vinculación y la cantidad de partícipes en su patrimonio o equivalente, el acceso a la identificación de los mismos, el grado de movilidad de sus participaciones u otros de naturaleza objetiva. En todos los casos, será condición que los estados financieros de las citadas entidades sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso, los tributos correspondientes deberán abonarse, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Las fusiones y escisiones comprendidas en la presente norma de valuación son aquellas reguladas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Las sociedades sucesoras serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesoras, derivadas del referido incumplimiento. Dicha responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

- 255 -

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que se aplicará esta disposición".

Artículo 459.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 TER. (Transmisiones de participaciones patrimoniales).- Las transmisiones de participaciones patrimoniales de personas jurídicas residentes fiscales en territorio nacional se considerarán realizadas a su valor fiscal, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- A) Que las personas jurídicas enajenantes y adquirentes también sean residentes fiscales en territorio nacional.
- B) Que los propietarios finales de las personas jurídicas enajenantes y adquirentes de las participaciones patrimoniales transferidas sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a cuatro años contados desde su comunicación al registro a que refiere el literal E). A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición.
- C) Que las personas jurídicas adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a cuatro años contados desde que opera la transferencia efectiva.
- D) Que el precio de la operación sea igual al valor contable de las participaciones transmitidas.
- E) Que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación la información relativa de la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales. Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la citada comunicación.

- 256 -

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales:

- I) Las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, aunque posean menos del 15% (quince por ciento) que dispone dicha norma.
- II) Las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales o bolsas de valores extranjeras de reconocido prestigio internacional siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.
- III) Las entidades y estructuras jurídicas que, a solicitud de parte, determine en cada caso el Poder Ejecutivo, tomando en consideración aspectos tales como su naturaleza, los modos de adquisición o integración de sus participaciones patrimoniales, la forma adoptada para su administración, el grado de vinculación y la cantidad de partícipes en su patrimonio o equivalente, el acceso a la identificación de los mismos, el grado de movilidad de sus participaciones u otros de naturaleza objetiva. En todos los casos, será condición que los estados financieros de las citadas entidades sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación de transmisión tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso los tributos correspondientes deberán abonarse, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Las personas jurídicas adquirentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores, derivadas del referido incumplimiento. Dicha responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que se aplicará esta disposición".

Artículo 460.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

- "X) Los resultados de tenencia o transferencia que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre

- 257 -

que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 461.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

- "P) Los rendimientos y los incrementos patrimoniales de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

- 258 -

- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 462.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

- "U) Los rendimientos y los incrementos patrimoniales de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

- 259 -

- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 463.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto. Tampoco se tendrán en cuenta las transmisiones de participaciones patrimoniales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 33 Ter del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 464.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 465.- Sustitúyese el inciso decimoprimer del artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Para las entidades comprendidas en los literales B) a H) del numeral 2) del artículo 79 de este Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

- 260 -

Artículo 466.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico-profesional:

- A) Los establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, las Direcciones Generales de Educación Secundaria y Técnico-Profesional y el Consejo de Formación en Educación, los servicios que integren la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.
- B) Las instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

- A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.
- B) Universidad Católica del Uruguay.
- C) Universidad de Montevideo.
- D) Universidad ORT Uruguay.

- 261 -

- E) Universidad de la Empresa.
 - F) Instituto Universitario CLAEH.
 - G) Instituto Universitario Francisco de Asís.
 - H) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.
 - I) Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.
 - J) Fundación Uruguay para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).
 - K) Universidad Tecnológica.
- 3) Salud:
- A) Construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.
 - B) Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.
 - C) Fundación Peluffo Giguens y Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.
 - D) Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.
 - E) Fundación Porsaleu.
 - F) Hogar Español.
 - G) Fundación Corazoncitos.
 - H) Fundación Ronald Mc Donalds.

- 262 -

- I) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).
- J) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.
- K) Fundación Oportunidad.
- L) Fundación Clarita Berenbau.
- M) Fundación Canguro.
- N) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.
- Ñ) Asociación de Diabéticos del Uruguay.
- O) Fundación Trompo Azul.
- P) Fundación Hemovida.
- Q) Fundación Jazmín.
- R) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof. Herrera Ramos.
- S) Fundación Honrar la Vida.
- T) Fundación San Pedro del Durazno.
- U) Asociación de Sordos del Uruguay.
- V) Fundación ASTUR.
- W) Fundación Tiempo es Cerebro.
- X) Asociación Civil por la Reconstrucción de Dolores.
- Y) Fundación Douglas Piquinela.
- Z) Fundación de Anestesia Pediátrica del Pereira Rossell.
- Aa) Asociación Apoyo al Campo Canario del Sur.

- 263 -

Bb) Asociación de Trasplante Hepático.

Cc) El Sarandí Hogar Valdense.

Dd) Comisión de Apoyo Local al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

Ee) Fundación Manos de Héroes.

Ff) Asociación para la integración del Adulto Mayor de Cerro Largo.

Gg) Fundación Hilo Rosa.

Hh) Fundación Luis Manuel Calleja.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y a la adolescencia:

A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles SOS.

D) Centro Educativo Los Pinos.

E) Fundación Salir Adelante.

F) Fundación TZEDAKÁ.

G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

J) Fundación Pablo de Tarso.

K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

- 264 -

- L) Fundación Logros.
- M) Fundación Celeste.
- N) Asociación Civil E-dúcate.
- Ñ) Enseña Uruguay.
- O) Fundación Forge.
- P) Fundación Kolping.
- Q) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).
- R) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.
- S) Fundación Sophia.
- T) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
- U) Fundación Salesianos Don Bosco.
- V) Fundación MIR.
- W) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.
- X) Desem - Jóvenes Emprendedores.
- Y) Asociación Civil Centro Esperanza.
- Z) Asociación Civil Emocionarte.
- Aa) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.
- Bb) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.
- Cc) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.
- Dd) Fundación ReachingU.

- 265 -

- Ee) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.
- Ff) Asociación Civil El Palomar.
- Gg) Asociación Civil Cireneos.
- Hh) Asociación Civil Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales.
- Ii) Uruguay Adelante.
- Jj) Fundación Nuestro Camino.
- Kk) Fundación Humaniza Josefina.
- Ll) Fundación Centro de Educación Popular.
- Mm) Asociación Civil Andares.
- Nn) Fundación Impacto Las Higueras.
- Ññ) Fundación Piso Digno.
- Oo) Asociación Civil Rotary - Distrito 4975.
- Pp) Rotary Club de Montevideo.
- Qq) Por los Niños Uruguayos.
- Rr) Centro Esperanza de Ombúes de Lavalle.
- Ss) Huerta Taller Buscando Espacio - Colonia del Sacramento.
- Tt) Centro Juvenil y Deportivo Quebracho.
- Uu) Centro Educativo Unidos por los Niños.
- Vv) Fundación en Red.
- Ww) Club Náutico.

- 266 -

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

- A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
- B) Fundación Hogar Nuevos Caminos.
- C) Fundación Ave Fénix.
- D) Asociación Civil Padre Alberto Hurtado.
- E) Fundación Caleidoscopio.
- F) Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

- A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- B) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- C) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- D) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- E) Organización de Mujeres Empresarias del Uruguay (OMEU). El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

- 267 -

- F) Fundación Torres García.
- G) Fundación Pablo Atchugarry.
- H) Fundación José Gurvich.
- I) Fundaciones instituidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

- J) Sistema B. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- K) Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- L) Instituciones sin fines de lucro, para costear la reparación o refacción de inmuebles de su propiedad declarados como patrimonio histórico, sobre proyectos previamente aprobados por la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
- M) Fundación Bonet. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- N) Alianza Uruguay por el Agua. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- O) Instituciones sin fines de lucro de economía circular, cuyo objeto sea la protección del ambiente, la promoción de modelos de desarrollo sostenible y la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación de residuos, en todas sus etapas de gestión, para proyectos aprobados por el Ministerio de Ambiente.

- 268 -

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Artículo 467.- Agréganse al artículo 1 BIS del Título 11 del Texto Ordenado 1996 los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, a partir del 1° de enero de 2025 y por un plazo de 10 (diez) años, se fija en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto fijo por unidad física enajenada correspondiente a los bienes incluidos en el literal A), así como en 0% (cero por ciento) la tasa correspondiente a los bienes que se detallan en el literal B), siempre que el sujeto pasivo sea una entidad adherida a un plan nacional de gestión de residuos, de conformidad con la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y que el referido plan cumpla con las siguientes condiciones:

- A) Que se acredite ante el Ministerio de Ambiente el cumplimiento de las metas ambientales establecidas por dicho organismo.
- B) Que el monto del depósito establecido para el funcionamiento del Sistema de Depósito, Devolución y Reembolso, así como los aportes que las entidades mencionadas en el presente inciso realicen a dicho plan, sean aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Ambiente.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones requeridos en el inciso anterior".

- 269 -

Artículo 468.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a las Intendencias un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en:

- A) Las adquisiciones de bienes de capital.
- B) Las prestaciones de servicios de valorización de residuos en plantas industriales debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental (DINACEA), siempre que sean contratados por licitación y que los residuos se reciban a través de los servicios de recolección de las referidas Intendencias en forma directa o por contratistas de las mismas. Será condición necesaria que se reduzca en más de un 70% (setenta por ciento) las toneladas de dichos residuos destinados a disposición final. La DINACEA certificará en los términos que esta disponga, el cumplimiento del extremo precedente".

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 469.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionadas con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo. Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el

- 270 -

numeral 2º) del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Artículo 470.- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes (INAC) podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Instituto, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el Diario Oficial, en caso de desconocerse su domicilio, para que concurren a notificarse a las oficinas del Instituto. En tal caso, si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las personas físicas y jurídicas que se vinculen directa o indirectamente con el INAC deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 471.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 210 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios, las cuales tendrán como límite máximo el costo que tengan para el Instituto Nacional de Carnes, los servicios prestados".

Artículo 472.- Sustitúyese el literal B) del artículo 85 de la Ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, por el siguiente:

"B) Multa desde 5 UR (cinco unidades reajustables) hasta 2.000 UR (dos mil unidades reajustables)".

Artículo 473.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre

- 271 -

de 2003, y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso para la Movilidad Sostenible". Este fideicomiso tendrá como objeto la administración de recursos destinados a programas que posibiliten el transporte terrestre colectivo de pasajeros de modo sostenible y a precios accesibles.

El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). El beneficiario final será el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible será administrado por un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Autorízase a los Ministros de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas a otorgar, en representación del Estado, el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con ANCAP, UTE y el fiduciario a contratar.

Artículo 474.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los recursos que actualmente se destinan al Fideicomiso de Administración del Boleto sean asignados al Fideicomiso para la Movilidad Sostenible una vez constituido.

La totalidad de los bienes, créditos, derechos, obligaciones y recursos existentes en el Fideicomiso de Administración del Boleto se transferirán de pleno derecho al patrimonio fideicomitido del fideicomiso referido en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará la transición y condiciones para la implementación de los cambios.

Artículo 475.- El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

Artículo 476.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º) del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de

- 272 -

endeudamiento neto para el ejercicio 2024, que no podrá superar el equivalente a US\$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 477.- Interpretase que la percepción de los incrementos salariales otorgados por los artículos 80 y 459 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, a los funcionarios públicos civiles pertenecientes a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, representados por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado, en el marco de la negociación colectiva y reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, categorizada como compensación personal que no se absorbe, no disminuirá compensaciones personales ni otras compensaciones que conformen la retribución mensual normal de dichos funcionarios.

Artículo 478.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 385 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663, y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social (BPS) a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial.

Asimismo, se prescindirá de los referidos certificados:

- A) En las adjudicaciones posteriores a remates frustrados, en favor del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Intendencias o de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV); esta última cuando sea adjudicataria por sí o en carácter de administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea persona pública estatal.

- 273 -

- B) En las situaciones del literal anterior, también en la primera enajenación subsiguiente a la adjudicación, siempre que con posterioridad a esta última no se hubieran realizado obras, de lo que se dejará constancia en la escritura mediante declaración jurada.
- C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el BHU y la ANV, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos, y las Intendencias. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el BHU y la ANV, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional.
- D) En los casos en que la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber) sea adquirente de bienes inmuebles no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del BPS gravarán los restantes inmuebles del enajenante.
- E) Cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles.
- F) En las enajenaciones de bienes inmuebles que por vía de remate realice la Junta Nacional de Drogas.
- G) En las enajenaciones de inmuebles ocupados por asentamientos irregulares en favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o de Intendencias, realizadas en el marco del proceso de su regularización.

En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

- 274 -

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 479.- Agréganse al artículo 165 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, los siguientes incisos:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a abonar los aportes patronales que correspondan a sentencias de condenas, referidas a rubros salariales de funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 711.000 'Sentencias judiciales Art. 52 Ley N° 17.930', considerando a tales efectos, previo informe de la Contaduría General de la Nación, abatir en el siguiente ejercicio presupuestal, los créditos destinados a funcionamiento del Inciso condenado.

A efectos de ejercer la facultad prevista en el inciso anterior, los Incisos condenados, a través del Gerente Financiero o quien haga sus veces, deberán, en un plazo de cinco días corridos, desde la notificación judicial de la suma adeudada, líquida y exigible, poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto líquido de la obligación, así como el de los impuestos y contribuciones a la seguridad social, personal y patronal (artículo 13 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016). No obstante, el Inciso condenado deberá igualmente regularizar la historia laboral de los funcionarios involucrados en el plazo establecido en el inciso segundo de la presente disposición.

La omisión a suministrar la información antes referida, será considerada falta grave".

Artículo 480.- Sustitúyese el artículo 377 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 377.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exceptuar a las instituciones nacionales de investigación, universidades públicas y a las universidades e institutos terciarios reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, de su inclusión en el régimen previsto en los incisos primero y segundo del artículo 581 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001".

- 275 -

Artículo 481.- Sustitúyese el artículo 3º del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Quiénes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º de este Título, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, solo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración.

El Poder Ejecutivo deberá considerar que los bienes a importar cumplan directamente con los fines esenciales tutelados.

Otorgada la exoneración, los bienes no podrán enajenarse a ningún título, por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país, con las siguientes excepciones:

- A) Las computadoras personales, las impresoras y los accesorios vinculados directamente a las mismas, en cuyo caso el plazo será de tres años.
- B) Los demás bienes importados podrán ser enajenados a título gratuito a organismos públicos, a partir de los cinco años.

Las instituciones que importen bienes para cumplir fines institucionales de beneficencia a pobres, enfermos e inválidos y las instituciones que importen bienes que por su naturaleza serán entregados en concepto de premio, condecoración o distinción, en virtud de la participación en eventos, vinculados directamente a sus fines, quedan exceptuadas de los plazos dispuestos precedentemente y dichos bienes podrán ser enajenados únicamente a título gratuito.

Los incumplimientos de la presente franquicia darán lugar a la revocación de la autorización concedida y al cobro de la totalidad de los impuestos exonerados, más las multas y recargos correspondientes".

Artículo 482.- Sustitúyese el artículo 323 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 323 BIS.- El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto la recreación o el esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, participare de cualquier modo en una riña, será castigado con pena de tres a

- 276 -

veinticuatro meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de uno a tres años.

El que, en las mismas circunstancias del inciso anterior, portare armas (artículo 293) o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público, sin la debida autorización para su porte o tenencia será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de tres a cinco años.

En todos los casos, se procederá al comiso de las armas incautadas.

Si de la riña resultare muerte o lesión, se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 323 de este Código, incrementándose la pena en un tercio siempre que el resultado fuere previsible para el partícipe.

Si de las conductas descritas en los incisos anteriores resultare muerte o lesión se aplicará, además de la pena que corresponda al delito, la pena de prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de cinco a quince años".

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 358 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358 BIS.- El que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, será castigado con pena de tres a quince meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de uno a cinco años".

Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 360 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 360 BIS.- Si las faltas previstas en el numeral 1° del artículo 360 se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un espectáculo deportivo de cualquier naturaleza, se dispondrá la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de seis meses a doce meses.

- 277 -

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses".

Artículo 485.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 19.763, de 21 de junio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- El Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta veinte funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y normas modificativas".

Artículo 486.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o de un padre o una madre de un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) por treinta horas semanales".

Artículo 487.- Agréganse al artículo 2° de la Ley N° 17.684, de 29 de agosto de 2003, los siguientes literales:

- "L) Acceder a la carpeta investigativa de la Fiscalía en los casos que actúe como denunciante en relación a personas privadas de libertad.
- M) Consultar y estudiar las historias clínicas de las personas privadas de libertad que autoricen su acceso y en el caso que dichas personas hayan fallecido, también poder hacerlo a los efectos de analizar el contexto y causas de su deceso".

- 278 -

Artículo 488.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Representación judicial de los abogados y escribanos).-

44.1 En cualquier etapa del proceso, ante cualquier órgano con función jurisdiccional, salvo que se tratare de materia penal, el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte, además de las facultades que acuerda el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta judicial, quedará investido, en especial y para ese proceso, del carácter de representante judicial de aquella, con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. De igual manera podrá investirse de representación al escribano patrocinante en los procesos para los cuales dicho profesional está habilitado por ley a actuar. La investidura regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, la entrega de la cosa subastada, la expedición de segundas copias relativa al bien rematado y el juicio ordinario posterior al ejecutivo o al de ejecución.

44.2 Para que la autorización sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare.

44.3 El abogado o escribano en su caso deberá instruir especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta judicial pertinente.

44.4 La parte interesada podrá, en todo momento, sustituir a su representante judicial siempre que lo haga por escrito ante el tribunal correspondiente, el que lo hará saber por notificación en el domicilio al abogado o escribano cesante.

- 279 -

44.5 En caso que el abogado o escribano desee poner fin a su patrocinio, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la parte, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

44.6 Si se desconociere el actual domicilio real del patrocinado o este se negare a firmar, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos, con el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 71.1 y según lo establecido en los artículos 123.2 y 123.3.

44.7 El cese de responsabilidad profesional es sin perjuicio de la continuidad del proceso y de las medidas que en el plano procesal pudiere dictar el órgano jurisdiccional y operará una vez cumplida la notificación prevista en el numeral anterior".

Artículo 489.- Créase la Comisión Nacional Honoraria Asesora en Políticas de Frontera, la que será presidida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), y tendrá por cometido asesorar en asuntos vinculados a la situación laboral y del comercio en los departamentos de nuestro país limítrofes con la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La Comisión estará integrada por los delegados y sus respectivos alternos de los siguientes organismos y entidades: dos de la OPP, dos del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Congreso de Intendentes, uno del Plenario de Municipios, uno del Congreso Nacional de Ediles, uno de las Intendencias de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Soriano, Colonia, Rivera y Cerro Largo; y uno por cada centro comercial de los citados departamentos.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión deberá:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a las políticas relativas a la protección de la situación laboral y del comercio en los departamentos de frontera.
- B) Garantizar la articulación entre las diferentes instituciones y entidades que abordan la temática, así como aquellas con competencia en la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de treinta días.

- 280 -

Artículo 490.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1° de la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones, San José y Maldonado, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de la presente ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 491.- Sustitúyese el artículo 328 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad" a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción.

El 70% (setenta por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación

- 281 -

Nacional para el Desarrollo, por lo que serán vertidos a tales fines a esa Corporación.

El 20% (veinte por ciento) será destinado para el servicio de transporte sanitario en helicóptero médico, que viaja con equipamiento médico y profesionales de la salud a bordo, con destino al traslado urgente de pacientes, transporte interhospitalario o evacuaciones médicas desde lugares remotos. El tope de fondos recaudados para dicho destino será de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) anuales y, de existir un sobrante al término de cada año, será vertido a la Corporación Nacional para el Desarrollo a los efectos de cumplir con el destino establecido en el inciso anterior. El referido servicio será gestionado por el Sistema Nacional de Emergencias el que coordinará su ejecución con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública y la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

El 10% (diez por ciento) restante será destinado para la adquisición de equipamiento en seguridad y mejora tecnológica, por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo en acuerdo con el Inciso 04 "Ministerio del Interior", por lo que será vertido a tales fines a esa Corporación.

El 100% (cien por ciento) de los costos de administración será trasladado al financiamiento de obras de infraestructura vial referidos en este artículo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 492.- Agrégase el siguiente artículo a la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019:

"ARTÍCULO 26 BIS.- Los vehículos ambulancias, debidamente empadronados, que en el estricto cumplimiento del servicio de traslado de pacientes excedan los límites de velocidad establecidos en la normativa nacional y departamental a fin de cumplir con tratamientos médicos inherentes a potencial riesgo de vida, no serán pasibles de la aplicación de multas de tránsito.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

- 282 -

Artículo 493.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los conductores de vehículos no pueden estacionar en las áreas afectadas para la circulación de ciclistas. Estas serán demarcadas mediante señalización horizontal, vertical o ambas, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

La disposición referida en el inciso anterior no aplicará para aquellas áreas donde, producto de una asistencia médica, las ambulancias debidamente empadronadas estacionen en espacios prohibidos a fin de desarrollar una actividad asistencial de forma temporal y transitoria".

Artículo 494.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, créase un Fondo Nacional de Recursos que se integrará de la siguiente manera:

- A) El aporte del Estado para cubrir la atención de los habitantes poseedores del correspondiente carné de asistencia otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- B) El aporte del Estado, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de las Administraciones Departamentales para cubrir la atención de aquellas personas cuya asistencia médica esté directamente a su cargo.
- C) El aporte de las instituciones de asistencia médica colectiva para cubrir la atención de sus afiliados.
- D) El aporte por afiliación directa de todas aquellas personas que deseen contratar un seguro de atención médica para estas prestaciones.
- E) El producido del gravamen de un 5% (cinco por ciento) sobre los premios a abonar a consecuencia de los aciertos producidos en el juego denominado "Cinco de Oro".

- 283 -

- F) El aporte de los seguros parciales que brinden cobertura médica y quirúrgica, para cubrir la atención de sus afiliados.
- G) El aporte del Banco de Previsión Social (BPS), equivalente al gasto que le genere la atención de la población a los que se encuentren obligados, cuando sean designados Centro de Referencia de acuerdo a la Ley N° 19.666, de 4 de octubre de 2018.
- H) El aporte proveniente de los copagos de prestaciones cuando así lo determine la reglamentación correspondiente.

Los aportes referidos en los literales A), B), C) y F) serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionados, con independencia del número de actos médicos realizados.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán optar por el costo de los actos médicos efectivamente realizados o por la situación actual.

La Comisión Honoraria Administradora fijará el monto y forma de actualización de los mismos.

Es aplicable a los efectos de su versión al Fondo Nacional de Recursos por las entidades mencionadas en los literales A), B) y C) de este artículo el régimen de recargos e intereses establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de lo cual, en los casos pertinentes, los adeudos por ese concepto serán compensables con los pagos que deba realizarse el Banco de Previsión Social, en aplicación del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y normas complementarias, por el procedimiento que determinará la reglamentación. El mismo régimen de recargo o intereses se aplicará en caso de atraso en los pagos a los institutos de medicina altamente especializada por parte del Fondo Nacional de Recursos.

El patrimonio que compone el Fondo Nacional de Recursos estará destinado exclusivamente a los fines previstos de la presente ley.

- 284 -

Los fondos serán depositados en bancos oficiales en cuentas especiales y se girará contra las mismas con la firma de dos de los integrantes de la Comisión Honoraria Administradora, uno de los cuales será el Presidente de la referida Comisión.

El Ministerio de Economía y Finanzas, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las administraciones departamentales, cuando correspondiere, verterán mensualmente el importe establecido en los literales A), B) y E) de este artículo en dichas cuentas especiales.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer los sistemas de percepción de los aportes determinados para las instituciones de asistencia médica colectiva definidas en el artículo 6º del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, de modo de asegurar el debido y oportuno cumplimiento, por parte de las entidades referidas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer los sistemas de percepción de los aportes determinados por el literal G) del inciso primero del presente artículo, de modo de asegurar el debido y oportuno cumplimiento por parte de las entidades referidas".

Artículo 495.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.666, de 4 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. (Financiamiento).- El financiamiento de la atención de patologías que se brinden en los centros y servicios de referencia, designados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, se solventará como se establece en los literales siguientes:

- A) Las prestaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cubiertas por el Fondo Nacional de Recursos, seguirán siendo financiadas por el mismo.
- B) Las prestaciones que, estando incluidas en los programas integrales de atención en salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no estén cubiertas por el Fondo

- 285 -

Nacional de Recursos, serán financiadas por este en las condiciones que establezca la reglamentación.

- C) Las prestaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no estén incluidas en los programas integrales de atención en salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública, quedarán sujetas a informe favorable de evaluación económica y de impacto presupuestal realizado por el Fondo Nacional de Recursos y avalado por el Ministerio de Economía y Finanzas de manera de acreditar la sustentabilidad financiera.

La financiación a cargo del Fondo Nacional de Recursos implicará deducir de las cápitas que les corresponda percibir a los prestadores de servicios integrales de salud incorporados al Seguro Nacional de Salud el costo equivalente asociado a dichas prestaciones que determine el Poder Ejecutivo.

Dicho costo equivalente será mensual, consecutivo y directamente proporcional a la cantidad de usuarios inscriptos en los padrones de los prestadores, con independencia del número de actos médicos realizados.

La reglamentación establecerá los mecanismos conforme a los cuales se realizará la referida compensación.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior podrán optar por el prepago al Fondo Nacional de Recursos calculado en base al número total de sus respectivos usuarios o por el pago del costo de los actos médicos efectivamente realizados. Igual criterio se aplicará respecto de usuarios de la Administración de Servicios de Salud del Estado que posean carné de asistencia extendido por la misma.

Cuando las prestaciones fueran financiadas por el Banco de Previsión Social, una vez nombrado 'Centro de Referencia', dichos fondos serán transferidos al Fondo Nacional de Recursos a efectos de poder cubrir el financiamiento de las mismas, en la forma en que determine la reglamentación".

Artículo 496. (Creación del Fondo Infancia).- Créase el Fondo Infancia como persona jurídica de derecho público no estatal.

- 286 -

Artículo 497. (Objetivos).- El objetivo del Fondo Infancia es poner fin a la pobreza infantil. A tales efectos, tendrá como principal cometido utilizar los recursos que le son asignados en la presente ley, destinándolos al financiamiento de planes, acciones, proyectos o programas, en convenio con instituciones públicas o privadas, a efectos de instalar o fortalecer condiciones adecuadas para la inserción social integral de los niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza, que viven junto con sus referentes adultos, especialmente mujeres a cargo de sus hogares, en condiciones de vulnerabilidad. En tal sentido, la asistencia y el fortalecimiento del entorno familiar, particularmente en el período de gestación, crecimiento y desarrollo infantil son cometidos sustanciales del Fondo. Los planes, acciones, proyectos o programas que se financien deberán orientarse con una visión integradora a las siguientes prestaciones: alimentación, salud, educación, acceso a la vivienda digna, prevención de la violencia, cultura y capacitación para el trabajo, que también podrán ser atendidas mediante transferencias monetarias, mejoradas en su diseño y en su vinculación con el resto de las políticas públicas.

A los efectos de la presente ley se entiende que los niños, niñas y adolescentes viven en condiciones de vulnerabilidad si son partícipes de alguna de las siguientes categorías:

- A) En estrategias de supervivencia.
- B) En situación de calle.
- C) Víctimas de abuso, maltrato o abandono.
- D) Institucionalizados.
- E) Con problemas de adicciones.
- F) Integrantes de núcleos familiares con ingresos por debajo de la línea de pobreza.

Artículo 498. (Programa Anual de Acción).- Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional para mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza. El Fondo Infancia se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social,

- 287 -

a quien le compete la elaboración del Programa Anual de Acción para el abatimiento de la pobreza infantil, que incluirá metas cuantificables y plazos para su cumplimiento.

Artículo 499. (Órganos).- Los órganos del Fondo Infancia son el Consejo Administrador, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Asesor Nacional.

Artículo 500. (Consejo Administrador).- El Consejo Administrador será el jerarca del Fondo Infancia y estará integrado por el Ministro de Desarrollo Social que lo presidirá, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Presidente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, que ocupará la vicepresidencia, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Presidente del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social.

Los miembros del Consejo Administrador tendrán carácter honorario, sin perjuicio de las remuneraciones que les corresponda por el ejercicio del cargo respectivo en su organismo de origen.

Por cada integrante, se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

Artículo 501. (Duración del mandato).- La duración del mandato de los miembros del Consejo Administrador será por todo el período de gobierno. No obstante, permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 502. (Régimen de sesiones).- El Consejo Administrador fijará sus regímenes de sesiones, procurando la realización de reuniones periódicas en distintas ciudades del interior del país. Las decisiones se adoptarán por el voto conforme de la mayoría de sus miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 503. (Dirección Ejecutiva).- La Dirección Ejecutiva será desempeñada por un Director Ejecutivo que será designado por el Consejo Administrador. Deberá ser una persona de reconocida trayectoria, solvencia e idoneidad técnica en la temática establecida en el artículo 497 de la presente ley.

- 288 -

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo Administrador en las que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 504. (Consejo Asesor Nacional).- El Consejo Asesor Nacional tendrá carácter honorario y será un órgano de apoyo y consulta del Consejo Administrador. Las entidades que estarán representadas por el mismo serán determinadas por el Consejo Administrador a propuesta del Director Ejecutivo. Sus miembros serán designados por el Consejo Administrador previa propuesta de las entidades que lo componen.

Artículo 505. (Cometidos).- El Fondo Infancia tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar la planificación anual para el período de gestión correspondiente a efectos de instrumentar el Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil.
- B) Difundir públicamente las áreas de acción y las poblaciones a las cuales se les dará prioridad en el período.
- C) Determinar los planes, acciones, proyectos o programas a financiar con los recursos del Fondo. Las mismas deberán contener los criterios y las variables aplicables para la selección de las propuestas y los requisitos exigibles a las instituciones públicas o privadas que participen en los convenios, así como metas cuantificables y plazos para su cumplimiento.
- D) Seleccionar los planes, acciones, proyectos o programas que integrarán la planificación del Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil a ser financiado por el Fondo.
- E) Controlar y evaluar la gestión de las instituciones con las cuales se acuerdan los convenios para la ejecución de los planes, acciones, proyectos o programas financiados por el Fondo.
- F) Interactuar con el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales en la formulación de las políticas sociales para la atención de niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza.
- G) Promover la innovación, el aprendizaje y la mejora de la eficiencia en las políticas orientadas al abatimiento de la pobreza infantil.

- 289 -

Artículo 506. (Atribuciones del Consejo Administrador).- El Consejo Administrador, en su carácter de órgano administrador del Fondo Infancia tendrá, las siguientes atribuciones:

- A) Dictar el Reglamento General del organismo.
- B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se registrará, en lo no previsto, por las reglas del Derecho Privado.
- C) Designar, trasladar y destituir personal en base a las propuestas elevadas por la Dirección Ejecutiva.
- D) Determinar las prioridades en el cumplimiento de los objetivos a nivel nacional, regional y departamental, así como aquellas referentes a cooperación técnica externa, las que deberán estar enmarcadas dentro de la política en la materia fijada por el Poder Ejecutivo.
- E) Aprobar el presupuesto general y el presupuesto de funcionamiento del Fondo Infancia, debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- F) Aprobar los planes, acciones, programas o proyectos que se implementarán en cumplimiento de lo previsto en el artículo 505 de la presente ley.
- G) Aprobar la memoria y los estados contables.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- I) Delegar sus atribuciones por mayoría absoluta de sus miembros y mediante resolución fundada.
- J) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y a la especialización de la institución.

- 290 -

Artículo 507. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Informar y someter a consideración del Consejo Administrador los planes, proyectos y programas que serán objeto de convenios con las instituciones públicas o privadas, en las condiciones establecidas en el artículo 505 de la presente ley.
- B) Implementar la planificación anual en función de los planes, proyectos o programas referidos en el literal A del presente artículo y que hayan sido aprobados por el Consejo Administrador.
- C) Elaborar y someter a consideración del Consejo Administrador el presupuesto general y el presupuesto de funcionamiento del Fondo.
- D) Ordenar el seguimiento y la evaluación del Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil e informar periódicamente el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos proyectos, planes, acciones o programas en ejecución que integran el mismo. A tales efectos, deberán instrumentarse sistemas de información y monitoreo permanentes, los cuales podrán requerir la participación de entidades independientes.
- E) Ejecutar las resoluciones aprobadas por el Consejo Administrador.
- F) Administrar los recursos de la institución e informar trimestralmente al Consejo Administrador del estado de avance de la ejecución presupuestal.
- G) Proponer al Consejo Administrador planes para el desarrollo de los recursos humanos.
- H) Realizar todas las tareas inherentes a la administración de personal y a la organización interna de la institución.
- I) Promover el establecimiento de relaciones de coordinación con entidades nacionales vinculadas al objetivo del Fondo Infancia.

- 291 -

J) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica y económica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos afines.

K) Toda otra función que el Consejo Administrador le encomiende o delegue.

Artículo 508. (Régimen financiero).- Constituirán recursos del Fondo Infancia los siguientes:

- A) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional o Rendiciones de Cuentas.
- B) Las herencias, legados y donaciones que acepte la institución.
- C) Los valores o bienes que se le asignen a la institución a cualquier título.
- D) Los recursos provenientes de préstamos de organismos internacionales que el Estado le asigne.

Artículo 509. (Publicaciones).- El Fondo Infancia publicará anualmente la memoria, los estados contables y sus anexos, el Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil financiado por la institución y la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos, acciones o programas ejecutados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la Constitución de la República.

Los estados contables y sus anexos deberán requerir previamente el visado del Tribunal de Cuentas.

Artículo 510. (Contralor administrativo).- El contralor administrativo del Fondo Infancia será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados, y los correctivos o remociones que considere del caso.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la institución.

- 292 -

Artículo 511. (Recursos).- Contra las resoluciones del Consejo Administrador procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Consejo Administrador dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto. Se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico ante el Consejo Administrador.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en los incisos anteriores de este artículo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 512. (Exoneraciones).- El Fondo Infancia estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y, en lo no previsto especialmente de la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

- 293 -

Artículo 513. (Inembargabilidad).- Los bienes del Fondo Infancia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 514. (Funcionarios).- El personal técnico y especializado del Fondo Infancia será designado ordinariamente por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 506 de la presente ley.

El resto del personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal del Fondo Infancia de modo que la renovación de contrato resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

Artículo 515. (Deber de guardar reserva).- Los jefes y empleados del Fondo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato y hecho que hayan conocido en razón de su tarea, hasta tanto el Consejo Administrador resuelva levantar esa reserva.

Los mecanismos de divulgación de la información científica y técnica serán reglamentados.

Artículo 516. (Excusación).- Los miembros del Consejo Administrador se excusarán de participar de la aprobación del financiamiento por el Fondo Infancia de cualquier plan, acción, proyecto o programa presentado a consideración de este Consejo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 506 de la presente ley, del que pudiere resultar un beneficio de cualquier orden para sí o para un familiar del mismo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o para una entidad en la que sea miembro de cualquier familiar suyo hasta los grados referidos, tenga intereses directos en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 517. (Tope presupuesto de funcionamiento).- El presupuesto anual de funcionamiento administrativo del Fondo Infancia destinado al pago de retribuciones personales, gastos e inversiones no podrá superar en ningún caso el menor de los siguientes topes: 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas) o el 5% (cinco por

- 294 -

ciento) de los recursos asignados de acuerdo a lo establecido por el artículo 508 de la presente ley.

Artículo 518. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará el Fondo Infancia creado de la presente ley en todo lo necesario para la implementación, puesta en práctica, asignación de recursos y funcionamiento del mismo, en un plazo de sesenta días desde la promulgación de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 404 "Atención Integral a Primera Infancia", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", una partida para el año 2023 de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino al Fondo Infancia. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará el objeto del gasto correspondiente.

Artículo 519.- Los artículos 496 a 518 de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 520.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas de solicitud de becas nuevas y renovaciones de becas del Fondo de Solidaridad.

Artículo 521.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad a partir del ejercicio iniciado el 1° de enero de 2024 no podrán insumir más de un 9% (nueve por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Los excedentes generados anualmente serán destinados a constituir un fondo de reserva que deberá ser aplicado al otorgamiento de becas en futuros ejercicios".

Artículo 522.- Las instituciones, organismos y empresas públicas que otorguen créditos, subvenciones, subsidios o similares, garantías, financiación o que provean

- 295 -

servicios, entre otros, que supongan el acceso al crédito de los beneficiarios, no podrán exigir con carácter excluyente para el acceso a los mismos, constancia o información crediticia de no encontrarse con valoración negativa en el sistema de informes.

En particular, se prescindirá de dicho informe cuando el organismo, institución o empresa se encuentre facultado o pueda acordar las retenciones sobre ingresos salariales o de pasividades establecido en la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 2023.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

- 296 -

C/3713/2023

Nº 10953

Montevideo, 21 de agosto de 2023.

Señora Presidenta
de la Cámara de Senadores,
escribana Beatriz Argimón.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en la elaboración final del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2022.

El error refiere en el artículo 521. En este se expresa lo siguiente:

"Artículo 521.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

'Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad, a partir del ejercicio iniciado el 1º de enero de 2024, no podrán insumir más de un 9% (nueve por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice de Precios del Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Los excedentes generados anualmente serán destinados a constituir un fondo de reserva que deberá ser aplicado al otorgamiento de becas en futuros ejercicios'".

Y en su lugar debe decir:

"Artículo 521.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

'Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad a partir del ejercicio iniciado el 1º de enero de 2024 no podrán insumir más de un 9%

- 297 -

(nueve por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, excluidos los ingresos derivados del adicional. Los excedentes generados anualmente serán destinados a constituir un fondo de reserva que deberá ser aplicado al otorgamiento de becas en futuros ejercicios".

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

ANEXO LXVII AL
REPARTIDO N° 905
OCTUBRE DE 2023

CARPETA N° 3713 DE 2023

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2022

Aprobación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

Parte II

1

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2022, con un resultado:

- A) Deficitario de \$ 86.160.070.000 (ochenta y seis mil ciento sesenta millones setenta mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- B) Deficitario de \$ 14.104.238.000 (catorce mil ciento cuatro millones doscientos treinta y ocho mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2024, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

2

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión están cuantificados a valores de 1° de enero de 2023 y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, 4° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, 4° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 2022, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 4°. (Creación).- Créase una estructura integrada por escalafones, ocupaciones y cargos, que constituyen el sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo con excepción de los que revistan en los actuales escalafones del servicio exterior, militar, policial, docente, judicial y los dependientes de la Dirección General de Casinos, los funcionarios de la Dirección General Impositiva, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

3

Artículo 5º. (Integración).- El sistema escalafonario creado por el artículo anterior, se integra por los siguientes escalafones: PT, Profesional y Técnico, AE, Administrativo y Especializado, y SG, Servicios Generales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la implementación gradual del nuevo sistema escalafonario estableciendo la correspondencia de cargos con el sistema de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 6º. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un conjunto de cargos agrupados por ocupaciones asociados por el nivel de complejidad del trabajo para los que se requiere una formación determinada.

Artículo 7º. (Definición de ocupación).- Se entiende por ocupación la actividad conformada por un conjunto de tareas asociadas en base al tipo de trabajo asignado según los conocimientos, habilidades y competencias requeridas.

Artículo 8º. (Valoración de la ocupación).- La valoración de las ocupaciones estará basada en los siguientes factores: los conocimientos, capacidades y habilidades, la supervisión de personal y gestión de los recursos, el ambiente o entorno organizacional donde se ubica y el ambiente físico donde se desempeña.

Las retribuciones de cada cargo dentro de cada escalafón se corresponderán con la valoración de las respectivas ocupaciones.

Lo previsto en los incisos anteriores también será aplicable a las funciones contratadas.

Artículo 9º. (Catálogo de ocupaciones y valoración).- Apruébase el listado de ocupaciones por escalafón, con su correspondiente valoración, que se detalla a continuación:

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Servicios generales	Soporte de servicios generales	100	310	205

4

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Servicios generales	Soporte de servicios generales de salud	154	298	226
Servicios generales	Soporte de mantenimiento operativo	157	298	228
Servicios generales	Operador/a de unidades penitenciarias	231	364	298
Servicios generales	Operario/a de carpintería	231	410	321
Servicios generales	Conductor/a de vehículos livianos	258	401	330
Servicios generales	Operario/a de albañilería y pintura	186	475	331
Servicios generales	Mecánico/a	250	452	351
Servicios generales	Operario/a de herrería/tornería	231	475	353
Servicios generales	Operario/a de construcción de obras viales	243	475	359
Servicios generales	Operador/a de embarcaciones	289	437	363
Servicios generales	Soldador/a	272	475	374
Servicios generales	Operario/a de mantenimiento y reparación de embarcaciones	272	475	374
Servicios generales	Conductor/a de vehículos pesados	289	471	380
Administrativo/ Especializado	Relevador/a de datos en campo	301	476	389

5

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de registros nacionales	336	449	393
Administrativo/ Especializado	Asistente de servicios de salud	336	454	395
Administrativo/ Especializado	Soporte a infraestructura y operaciones de TI	282	517	400
Administrativo/ Especializado	Gestor/a administrativo/a	261	558	410
Administrativo/ Especializado	Oficial de operaciones aeroportuarias	373	476	425
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de pagos, recaudación y adquisiciones	273	581	427
Administrativo/ Especializado	Operador/a en medios de comunicación	329	527	428
Administrativo/ Especializado	Gestor/a de la atención ciudadana	273	585	429
Administrativo/ Especializado	Intérprete de lengua de señas	345	526	436
Administrativo/ Especializado	Fiscalizador/a	397	558	478
Profesional/ Técnico	Evaluador/a - Restaurador/a de patrimonio cultural	437	553	495
Administrativo/ Especializado	Controlador/a de tráfico aéreo	430	562	496
Administrativo/ Especializado	Electrónica e instalaciones eléctricas	400	596	498
Profesional/ Técnico	Prótesis médicas y dentales	422	575	499

6

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Educación física, deporte y recreación	417	584	501
Profesional/ Técnico	Articulador/a territorial de desarrollo, innovación y sostenibilidad	409	594	502
Profesional/ Técnico	Articulador/a territorial social	409	594	502
Profesional/ Técnico	Orientador/a en relaciones laborales	437	567	502
Profesional/ Técnico	Farmacéutico/a	437	567	502
Profesional/ Técnico	Enfermería	412	594	503
Profesional/ Técnico	Docente	422	584	503
Profesional/ Técnico	Examinador/a de marcas	417	593	505
Profesional/ Técnico	Gestor/a de vías navegables	437	572	505
Profesional/ Técnico	Operador/a de equipos de diagnóstico y tratamiento médico	442	567	505
Profesional/ Técnico	Analista de laboratorio (desarrollo, innovación y sostenibilidad)	410	616	513
Profesional/ Técnico	Fisioterapia y rehabilitación	437	591	514
Profesional/ Técnico	Gestor/a de bibliotecas y repositorios digitales	437	593	515
Profesional/ Técnico	Analista de laboratorio (salud)	422	616	519

7

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Analista de seguridad vial	422	620	521
Profesional/ Técnico	Traductor/a	480	562	521
Profesional/ Técnico	Gestor/a de documentos y archivo	449	612	531
Profesional/ Técnico	Partero/a	472	594	533
Profesional/ Técnico	Comunicador/a institucional	437	631	534
Profesional/ Técnico	Analista de marketing	437	631	534
Profesional/ Técnico	Psicología clínica en salud	500	567	534
Profesional/ Técnico	Nutricionista/Dietista	500	581	541
Profesional/ Técnico	Gestor/a de educación y formación	449	639	544
Profesional/ Técnico	Gestor/a de unidades penitenciarias	454	651	553
Profesional/ Técnico	Examinador/a de patentes	437	675	556
Profesional/ Técnico	Gestor/a de procesos culturales	437	680	559
Profesional/ Técnico	Analista de datos e información	437	694	566
Profesional/ Técnico	Analista de empleo y formación profesional	449	687	568

8

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Analista de proyectos	437	706	572
Profesional/ Técnico	Instrumentista quirúrgico	536	608	572
Profesional/ Técnico	Gestor/a de políticas sociales	442	714	578
Profesional/ Técnico	Analista de gobierno digital	437	727	582
Profesional/ Técnico	Gestor/a de infraestructura de TI	488	682	585
Profesional/ Técnico	Analista de gestión humana	437	739	588
Profesional/ Técnico	Gestor/a de procesos de catastro y expropiaciones	500	680	590
Profesional/ Técnico	Gestor/a de infraestructura edilicia y espacios	505	680	593
Profesional/ Técnico	Analista de planificación y diseño organizacional	437	751	594
Profesional/ Técnico	Analista de contabilidad y finanzas	500	706	603
Profesional/ Técnico	Asesor/a en salud y seguridad ocupacional	509	721	615
Profesional/ Técnico	Asesor/a en asuntos internacionales y cooperación	509	733	621
Profesional/ Técnico	Analista de aranceles y comercio exterior	512	738	625
Profesional/ Técnico	Negociador/a laboral	521	733	627

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Gestor/a de obras de infraestructura	505	762	634
Profesional/ Técnico	Analista de planificación y presupuesto público	512	769	641
Profesional/ Técnico	Médico/a general	548	734	641
Profesional/ Técnico	Odontólogo/a	553	734	644
Profesional/ Técnico	Investigador/a	533	762	648
Profesional/ Técnico	Analista de desarrollo productivo e innovación	512	796	654
Profesional/ Técnico	Analista de ambiente y recursos naturales	512	801	657
Profesional/ Técnico	Desarrollador/a de soluciones de TI	536	784	660
Profesional/ Técnico	Escribanía y notariado	536	796	666
Profesional/ Técnico	Asesor/a legal	567	861	714
Profesional/ Técnico	Inspector/a	591	843	717
Profesional/ Técnico	Auditor/a interno	612	821	717
Profesional/ Técnico	Control central de presupuesto y finanzas	618	816	717
Profesional/ Técnico	Médico/a especialista	630	812	721

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Evaluador/a ambiental	635	812	724
Profesional/ Técnico	Asesor/a de seguridad de la información	630	849	740
Profesional/ Técnico	Evaluador/a de políticas públicas	675	816	746
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política tributaria	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política económica	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de conocimiento e investigación	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de desarrollo productivo sostenible	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de seguridad y defensa	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de empleo y formación profesional	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política energética	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de salud	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas sociales	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de educación y cultura	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de ambiente y recursos naturales	706	873	790

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de infraestructura, transporte y comunicaciones	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de planificación y mejora del sector público	706	873	790

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia. En los temas vinculados al Sistema de Carrera Administrativa por ocupaciones podrá participar un veedor de la Confederación de Funcionarios del Estado.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos de la Administración Central y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes. En cuanto al Sistema de Carrera Administrativa por ocupaciones, tendrá como cometido el análisis de las ocupaciones, el valor de las mismas y sus retribuciones, asesorando al Poder Ejecutivo en la materia y proponiendo los cambios que estime necesarios en el mismo.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que hagan uso de la facultad conferida por el artículo 18 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, atenderán las recomendaciones de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional que resulten del análisis realizado en cumplimiento del inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios".

Artículo 11. (Inventario y actualización de ocupaciones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar, incorporando, modificando, fusionando o eliminando ocupaciones y a redefinir las retribuciones relacionadas a dichas ocupaciones, así como las de carácter variable, contando con el previo análisis de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional creada por el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley.

En todos los casos, deberá darse cuenta a la Asamblea General.

Artículo 12. (Definición de cargo).- Se entiende por cargo un puesto de trabajo previsto presupuestalmente dentro de la estructura de ocupaciones que conforman el sistema escalafonario, al que le corresponde un conjunto de tareas asociadas a una misma actividad dentro de una ocupación.

Artículo 13. (Definición de categorías de los cargos).- Dentro de cada escalafón, los cargos se agrupan en las siguientes categorías ascendentes, asociadas a la complejidad de las tareas de cada ocupación: Categoría I, Formación; Categoría II, Desarrollo; Categoría III, Especialización; y Categoría IV, Jefatura. Las jefaturas podrán tener una o más ocupaciones en su órbita.

Artículo 14. (Definición de grado).- El grado es la posición jurídica que tiene un cargo dentro de la ocupación, en el escalafón respectivo, en atención a su jerarquía en relación con los demás.

El grado 1 integra la Categoría I, Formación, los grados 2 y 3 integran la Categoría II, Desarrollo, los grados 4 y 5 integran la Categoría III, Especialización.

Artículo 15. (Jefaturas de departamento).- El nivel superior de la carrera administrativa es la jefatura de departamento que se encuentra inmediatamente por debajo de las funciones de Administración Superior.

Las jefaturas de departamento tendrán dos categorías. La categoría A para departamentos cuyos cometidos sean sustantivos de la organización. La categoría B para departamentos cuyos cometidos sean de soporte al funcionamiento de la organización.

En cada jefatura de departamento podrá haber una o más ocupaciones, según las características de la organización.

Artículo 16. (Escala Profesional y Técnico).- El escalafón PT, Profesional y Técnico, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas al análisis, asesoramiento o ejecución de políticas para cuyo desempeño se requiere necesariamente formación terciaria.

Artículo 17. (Escala Administrativo y Especializado).- El escalafón AE, Administrativo y Especializado, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas a la implementación de políticas que implican actividades de apoyo administrativo o especializado para cuyo desempeño se requiere formación de educación media superior o terciaria según el perfil del cargo.

Artículo 18. (Escala de Servicios Generales).- El escalafón SG, Servicios Generales, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones en las que predominan la destreza y habilidad manual en actividades de apoyo para cuyo desempeño puede requerirse formación en oficios.

Artículo 19. (Escala retributiva).- Las ocupaciones estarán asociadas a una escala retributiva compuesta por veintidós niveles de pago. A cada escalafón corresponderán los siguientes niveles mínimos y máximos correspondientes a una carga de trabajo equivalente a treinta y cinco horas semanales a valores de 2023, conforme a la escala siguiente:

Escalafón	Nivel mínimo (salario)	Nivel máximo (salario)
PT	10 (\$ 51.460)	22 (\$ 126.018)
AE	7 (\$ 42.803)	16 (\$ 79.413)
SG	1 (\$ 30.174)	12 (\$ 58.916)

A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa, no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 20. (Niveles retributivos de las jefaturas de departamento).- La categoría A de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 17,

que tendrá un valor de \$ 85.766 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos uruguayos), a valores de enero 2023. La categoría B de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 12 que tendrá un valor de \$ 58.916 (cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos uruguayos), a valores de enero 2023.

Artículo 21. (Desaplicación).- A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del sistema escalafonario establecido en los artículos anteriores, dejarán de aplicarse en su ámbito los artículos 29 a 34 y 44 y sus modificativos, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y los artículos 28 a 32 y sus modificativos, de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 22. (Ingreso).- El ingreso a la carrera administrativa de los funcionarios del Poder Ejecutivo será por el cargo del último grado de la ocupación en el escalafón respectivo, siempre que exista vacante y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Artículo 23. (Provisorio).- La designación inicial tendrá carácter provisorio en los términos dispuestos por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 24. (Titularidad de cargo).- Cumplido exitosamente el provisorio, todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene el derecho y el deber de desempeñarlo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y los reglamentos.

Artículo 25. (Régimen de ascenso).- La carrera administrativa se desarrollará mediante el ejercicio del derecho al ascenso progresando en la escala jerárquica de cargos en base a las ocupaciones definidas en el nuevo sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, por razones fundadas y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá determinar un ámbito de aplicación diferente.

Artículo 26. (Procedimientos para el ascenso).- Verificada la existencia de vacantes que la Administración decida proveer, los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos.

En dichos concursos se valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, definidos para el ejercicio del cargo a proveer, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee con relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos de procedimiento y de integración de los tribunales de concurso.

Artículo 27. (Movilidad entre ocupaciones).- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, los funcionarios presupuestados podrán postularse para la provisión de cargos de cualquier escalafón y ocupación en el ámbito del Poder Ejecutivo en tanto reúnan los requisitos para ello.

Hasta que no se haya aplicado el presente régimen de carrera a todos los Incisos y unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 4º de la presente ley, el Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá delimitar el ámbito de aplicación.

Artículo 28. (Publicidad de convocatorias).- Las convocatorias a concursos deberán ser publicadas en el Portal de Ascensos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de toda otra publicidad específica que se disponga.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

Artículo 29. (Provisión de vacantes).- Cada Inciso iniciará el procedimiento de provisión de vacantes de ascenso anualmente en el momento que considere oportuno, en función de sus necesidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá llamar a concurso al 100% (cien por ciento) de las vacantes de ascenso generadas cada dos años.

Artículo 30. (Movilidad temporaria por razones de servicio).- A requerimiento del supervisor directo del funcionario, el director de unidad ejecutora podrá, por razones fundadas de servicio, asignar temporariamente al funcionario una ocupación distinta a la de su cargo, siempre que la ocupación que se requiere desempeñar temporalmente implique el desarrollo de tareas relacionadas con la formación, competencias y habilidades del mismo.

Si el valor de la ocupación a la que se lo asigna es igual o inferior a la de su cargo, este cambio no implicará modificación alguna en la remuneración percibida por el funcionario.

Si el valor de la ocupación al que se lo asigna es superior a la de su cargo, el funcionario tendrá derecho a percibir la diferencia salarial correspondiente, siempre que el Inciso cuente con disponibilidad presupuestal para cubrir esa diferencia.

En ambos casos la asignación no podrá realizarse por un período superior a dieciocho meses.

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 31. (Sistema de Gestión del Desempeño - Creación).- Créase el Sistema de Gestión del Desempeño orientado a la mejora continua de la Administración que se realizará por competencias, a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera administrativa, la formación, la movilidad, la permanencia en el ejercicio del cargo y las tareas asignadas o funciones.

Los principios rectores del Sistema de Gestión del Desempeño son imparcialidad, transparencia, validez, confiabilidad, equidad, respeto mutuo, aprendizaje y fortalecimiento del potencial individual y colectivo.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente Sistema de Gestión de Desempeño, que comenzará a aplicarse con un plan piloto en el ejercicio 2024.

Una vez finalizado y evaluado el plan piloto, se implementará con carácter definitivo a partir del ejercicio 2025.

Artículo 33. (Evaluación por competencias).- La evaluación por competencias es el proceso de valorar la aplicación de conocimientos, habilidades y actitudes que se emplean en el desempeño de una ocupación.

Artículo 34. (Validación y certificación de competencias).- La Oficina Nacional del Servicio Civil validará y certificará en un proceso de aplicación gradual las competencias de los funcionarios en el desempeño de las ocupaciones.

Artículo 35. (Vigencia).- Hasta tanto no se aplique en forma definitiva el nuevo sistema de evaluación de desempeño, continuará vigente el régimen de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 36. (Administración superior).- La administración superior comprende las ocupaciones cuyas actividades se asocian a la función de liderazgo de equipos y cuyo desempeño impacta de forma sustantiva en los resultados estratégicos de la organización.

Artículo 37. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora la línea jerárquica se inicia con el jerarca de la misma y continúa como funciones de administración superior, comprendiendo las gerencias de área que tienen jerarquía sobre las direcciones de división.

Artículo 38. (Procedimiento para la asignación de funciones de administración superior).- La asignación de las funciones de administración superior se realizará por concurso de oposición y méritos, en el que se evaluarán las competencias requeridas para el desempeño de la ocupación.

El concurso se realizará mediante un llamado abierto al que podrán postularse funcionarios de la Administración Central de cualquier categoría y ocupación.

El concurso podrá prever la realización de una segunda convocatoria simultánea a funcionarios públicos en general y una tercera simultánea a la ciudadanía.

Artículo 39. (Reserva del cargo o función).- Los funcionarios públicos que accedan a las funciones de administración superior quedarán comprendidos en el régimen de reserva del cargo o función del artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 40. (Suscripción de un compromiso de gestión).- La persona seleccionada deberá suscribir de común acuerdo con el jerarca, un compromiso de gestión que se formalizará en un contrato en el que se detallen las tareas a desarrollar en la gerencia de área o división en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico de la Administración correspondiente.

El cumplimiento de dicho compromiso deberá ser evaluado anualmente y el vínculo contractual podrá no renovarse por evaluación insatisfactoria fundada, sin derecho a indemnización.

El incumplimiento del jerarca de efectuar la evaluación será considerado falta grave.

Artículo 41. (Duración).- Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta tres años, pudiendo ser renovados por hasta tres años más en caso de evaluación satisfactoria por parte del jerarca.

Vencido dicho plazo o su prórroga, la función deberá ser concursada nuevamente y quien la desempeñaba podrá volver a su cargo de origen.

Artículo 42. (Gobernanza).- La Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 350 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, asesorará a los Incisos de la Administración Central en la elaboración de los compromisos de gestión.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto llevarán un registro de las funciones de administración superior.

Los Incisos de la Administración Central deberán informar a estas oficinas respecto de las contrataciones, evaluaciones y desvinculaciones de las personas que ejercen funciones de administración superior.

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 43.- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios del Poder Ejecutivo podrá realizarse en régimen de teletrabajo, cuando lo permitan las necesidades y condiciones del servicio, y se cuente con la conformidad del funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo el régimen aplicable al teletrabajo, basado en las experiencias piloto desarrolladas en distintos organismos y con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 44. (Régimen de transición).- Los Incisos y unidades ejecutoras deberán tener aprobadas las reestructuras previstas en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, previo a la implantación del nuevo sistema escalafonario y de carrera previsto en la presente ley.

En cada Inciso y unidad ejecutora, hasta que no sea implantado el nuevo sistema escalafonario y de carrera, los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema previsto en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 45.- En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen con los escalafones y grados previstos en las Leyes N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los nuevos cargos tendrán en su denominación la serie a la que pertenecen, que estará asociada a un grupo ocupacional previsto en la nueva carrera administrativa.

Artículo 46. (Tutela de derechos adquiridos).- La migración funcional hacia el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa no podrá significar lesión de derechos funcionales o pérdida retributiva.

Artículo 47. (Financiamiento del nuevo sistema de carrera).- A partir de la implementación en cada unidad ejecutora, de la nueva carrera administrativa regulada en la presente ley, todos los conceptos retributivos de carácter permanente de los funcionarios incluidos en la nueva carrera, clasificados conforme al artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, como compensación especial o incentivo, no serán de aplicación.

Dichas compensaciones, cuando no correspondan al cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca, financiarán las ocupaciones resultantes de la nueva carrera administrativa. Si la retribución que le corresponde al cargo al que accede, correspondiente a la ocupación de la nueva carrera administrativa, fuera igual o superior a la que el funcionario percibe en la actual estructura, se asignará aquella. Si fuera menor, la diferencia se mantendrá como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Al ingresar los funcionarios a las ocupaciones que en cada caso les correspondan, el jerarca de la unidad ejecutora, previa anuencia del jerarca del Inciso, con el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, revisará las compensaciones especiales que se hayan otorgado por el cumplimiento de las tareas especialmente encomendadas. Si la ocupación a la que accede el funcionario comprende dichas tareas, se dejará sin efecto la compensación especial sin que en ningún caso se pueda afectar el principio general consagrado en el artículo 46 de la presente ley.

No se encuentran comprendidas en lo antes dispuesto las compensaciones especiales que correspondan a nocturnidad, presentismo, vivienda, transporte, guardería, alimentación, dedicación exclusiva, subrogación, quebranto de caja, tareas insalubres, compromisos de gestión o incentivos al rendimiento y por trabajo en días inhábiles o tareas extraordinarias.

Los créditos correspondientes a las economías que se generen por la implementación de la nueva carrera se reasignarán al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos" y al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El 60% (sesenta por ciento) de dichos créditos, calculados a setiembre de cada año, se destinarán a incrementar la escala retributiva prevista en el artículo 19 de la presente ley en el año subsiguiente. El 40% (cuarenta por ciento) restante, a aumentar los máximos retributivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Artículo 48. (Recursos contra la migración a la ocupación).- En caso de interposición de recursos administrativos respecto de la asignación a un funcionario de la respectiva ocupación, será preceptivo el informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

El organismo deberá remitir a la Comisión el recurso recibido en un plazo de diez días.

La Comisión se deberá expedir en un plazo de sesenta días.

Artículo 49. (Implementación).- Los funcionarios que ingresen al Poder Ejecutivo en Incisos o unidades ejecutoras donde esté implementado el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa se regirán por sus disposiciones.

Artículo 50.- En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen al amparo de lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con los escalafones y grados previstos en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y en la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos tendrán como denominación y serie a la que pertenecen la asociada a un grupo ocupacional y nivel previsto en la nueva carrera administrativa.

Aquellos cargos ocupados para los que exista ley que determine compensaciones de acuerdo con la actual denominación o serie se mantendrán incambiados y se modificarán al vacar indicando en la condición del cargo dicha modificación.

Los cargos que se crean o se transforman en la presente ley deberán adecuarse a lo previsto en el inciso primero del presente artículo, con el asesoramiento previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 51.- Dispónese que el derecho a optar previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encuentren prestando tareas en comisión a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando alcancen una antigüedad de tres años en la oficina de destino.

La incorporación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 "Servicios Personales", sin verse afectados los créditos presupuestales del Inciso de origen. En ningún caso se podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el funcionario fuese menor a la que percibía en el organismo de origen, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial".

Artículo 52.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central, a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo, a quienes, al 31 de diciembre de 2022, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de arrendamientos de servicio, del artículo 7° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y del artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, siempre y cuando el personal contratado

haya sido seleccionado mediante un concurso celebrado a través de Uruguay Concurso, de organismos nacionales o internacionales de cooperación o procedimiento concursal similar.

Asimismo autorízase al Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo a los funcionarios contratados al amparo del artículo 524 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, las cuales estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Las designaciones en la modalidad prevista en este artículo deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin, dándose cuenta a la Asamblea General.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

En los casos que corresponda, a efectos de determinar la retribución antes referida se tomará en cuenta el valor mensual correspondiente al vínculo contractual anterior excluido el impuesto al valor agregado. Asimismo, de corresponder, se deducirán las sumas correspondientes al aguinaldo cuando este no estuviera incluido en las retribuciones correspondientes al vínculo contractual anterior.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y el financiamiento de los cargos a crear.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar al grupo 0 “Servicios Personales” los créditos presupuestales desde gastos de funcionamiento o inversiones, así como las reasignaciones que correspondan, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en esta disposición entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53.- (Extensión de la licencia por maternidad para la funcionaria pública en casos de complejidad, licencia por paternidad del funcionario público y vigencia). La licencia maternal será de dieciocho semanas en el caso de nacimientos a término cuando el peso del bebé al nacer sea menor o igual a 1,5 kg.

Independientemente de la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza o gravedad implique riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, la licencia por maternidad podrá extenderse hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

Por el mismo término se extenderá el período de amparo a la licencia por maternidad en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucre discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre.

En todos los casos previstos en el presente artículo, la extensión de la licencia por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de licencia por maternidad será inferior a catorce semanas.

La licencia por paternidad será de treinta días en caso de nacimientos múltiples, pretérmino así como en las situaciones previstas en este artículo.

Los trabajadores públicos, serán beneficiarios de una licencia para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de licencia maternal, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad o hasta los nueve meses de edad, en las situaciones previstas en el presente artículo.

Uno u otro beneficiario solo podrán acceder a la licencia, siempre que la trabajadora permaneciera en actividad o amparada a licencia médica, salvo lo considerado en el inciso tercero del presente artículo.

Para poder ampararse a lo dispuesto en este artículo, las/os beneficiarias/os deberán presentar las constancias médicas correspondientes.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación a los nacimientos que ocurran a partir de la promulgación de esta ley.

También será de aplicación a los nacimientos que hayan tenido lugar antes de la promulgación de la presente ley, siempre que aún no haya finalizado el período de amparo a la licencia por maternidad de la beneficiaria o que aún no haya finalizado el amparo a la licencia por paternidad del beneficiario, ambos casos de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

La aplicación de este artículo no menoscabará la vigencia de reglamentos, decretos, convenios colectivos o individuales, que garanticen a los trabajadores o trabajadoras de la actividad pública condiciones más favorables que las previstas en la presente disposición.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 54.- Sustitúyese el numeral 19) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica o por el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas), para cada uno de los organismos. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República".

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 323 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 47 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, elaborará pliegos de condiciones estándar de acuerdo al objeto de la contratación y al tipo de procedimiento, los que podrán formularse en forma electrónica.

Los pliegos estándar deberán contener como mínimo:

- 1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
- 2) Los lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.
- 3) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.
- 4) Las acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.
- 5) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos pliegos conformarán un repositorio electrónico residente en la plataforma transaccional administrada y actualizada por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que permitirá a las unidades ejecutoras construir su pliego de condiciones particulares en un proceso integrado al ciclo de la compra.

Los pliegos estándar serán de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales.

Todas las referencias normativas sobre el pliego único se entenderán realizadas a los pliegos estándar referidos en el inciso primero de este artículo.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en la Agencia Reguladora de Compras Estatales la elaboración y aprobación de dichos pliegos".

Artículo 56. (Licencias especiales).- Sustitúyese el inciso 11 del artículo 15 de la Ley N° 19.121 (Estatuto del Funcionario Público) por el siguiente:

"Por adopción, de trece semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles".

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 48 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego de condiciones que en cada caso regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con el pliego estándar a que refiere el artículo 488 de la presente ley, al que se integrará el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto de la convocatoria.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en los numerales 1) a 5) del inciso segundo del artículo 488, el pliego deberá contener los siguientes elementos:

- A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.
- B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.
- C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

- 1) Determinación del o de los factores (cuantitativos o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.
 - 2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que esto haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.
- D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.
- E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.
- F) Las clases y monto de las garantías, así como el alcance y cobertura de los términos de garantías y soporte técnico, en caso de corresponder.
- G) El modo de proveer el objeto de la contratación y los criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
- H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o si el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirán a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del

objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego del procedimiento exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 29 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y 14 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 (artículo 50 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Es obligatoria la publicación en el sitio web de compras y contrataciones estatales, por parte de las administraciones públicas estatales, la convocatoria a todos los procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones; esta obligación tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad en el sitio web de compras y contrataciones estatales, al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, a todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 20% (veinte por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidos los realizados por mecanismos de excepción, así como las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación. Estos organismos

contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales facilitará a las empresas interesadas la información de las convocatorias en forma electrónica y en tiempo real".

Artículo 59.- Agrégase como inciso quinto del literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente:

"Los contribuyentes que nunca hayan estado comprendidos en la exoneración establecida en el presente literal podrán, por única vez, quedar incluidos en la misma, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 60.- Agréganse al literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, (artículo 33 del TOCAF 2012) de 10 de noviembre de 1987, los siguientes numerales:

- "38) Las compras de bienes que realice el Ministerio del Interior con el fin de reparar la flota destinada directamente a la seguridad pública hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
- 39) Las compras de bienes y servicios tercerizados imprescindibles para reparar y mantener en condiciones dignas los establecimientos carcelarios en todo el país hasta el monto límite de hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.
- 40) La contratación temporal de docentes y conferencistas en el marco de las distintas actividades que ejecuta la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura. Dichas contrataciones podrán recaer en personas nacionales o extranjeras y su pago será acumulable con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad, sea de naturaleza pública o privada, permanente o eventual.
- 41) La contratación de bienes o servicios que integren la canasta de bienes y servicios que el Servicio de Cantinas de las Fuerzas Armadas debe proporcionar a sus beneficiarios en las condiciones que establezca la reglamentación.

- 42) La adquisición de materiales, equipo y demás suministros que realice el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada Nacional necesarios para la reparación de Buques de Terceros o ejecución de obras por cuenta de terceros”.

Artículo 61.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, a excepción de los Gobiernos Departamentales que se excluyen de dicha obligación, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios correspondientes al ejercicio financiero, que deberán publicar hasta el 31 de diciembre del año previo al planificado, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado”.

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de los planes anuales de contratación correspondientes al ejercicio 2025.

Artículo 62.- Exceptúase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" de lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, respecto a las compras de bienes y servicios vinculados a la seguridad pública financiadas con fondos provenientes de refuerzos de créditos en el marco del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 63.- Exceptúase al Ministerio del Interior de lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 64.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dando cuenta a la Asamblea General.

La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las distintas unidades organizativas comprendidas en la misma y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo, con criterio de optimización y complementariedad.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 65.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
6	A	16	Asesor	Profesional
4	C	14	Administrativo	Administrativo

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	J	3	Docente	DD.HH.
5	A	12	Asesor III	Médico
5	C	6	Administrativo IV	Administrativo

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
9	C	1	Administrativo IX	Administrativo

El excedente resultante de la supresión de los cargos se reasignará al objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 66.- Modifícanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", las denominaciones y series de los siguientes cargos vacantes, sin que esto implique modificaciones en la retribución asignada a los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Actual	Serie Actual	Denominación Proyectada	Serie Proyectada
1	A	16	Escribano de Gobierno y Hacienda	Escribano	Asesor	Profesional
1	A	14	Asesor I	Médico	Asesor I	Profesional
1	A	14	Asesor I	Arquitecto	Asesor I	Profesional
1	A	13	Asesor II	Licenciado en Bibliotecología	Asesor II	Profesional
1	A	12	Asesor III	Médico	Asesor III	Profesional
2	A	12	Asesor III	Licenciado en Bibliotecología	Asesor III	Profesional
1	A	12	Asesor III	Ciencias de la Comunicación	Asesor III	Profesional
1	A	11	Asesor IV	Electrónica	Asesor IV	Profesional
1	A	08	Asesor VII	Médico	Asesor VII	Profesional
1	B	12	Técnico I	Técnico Agropecuario	Técnico I	Técnico
1	B	12	Técnico I	Administración	Técnico I	Técnico

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Actual	Serie Actual	Denominación Proyectada	Serie Proyectada
				Pública		
2	D	13	Especialista I	Periodismo	Especialista I	Especialización
1	D	13	Especialista I	Camarógrafo	Especialista I	Especialización
1	E	06	Oficial V	Sanitario	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Carpintería	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Electricidad	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Mecánica	Oficial V	Oficios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 67.- Agrégase a la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12 Bis. (De los Centros Coordinadores de Emergencia Municipales).- Los Centros Coordinadores de Emergencias Municipales (CECOEM) son los órganos responsables de la formulación, en el ámbito de sus competencias y en consonancia con las políticas globales del Sistema Nacional de Emergencias y del Comité Departamental de Emergencias, de políticas y estrategias a nivel local:

- A) Integración. El CECOEM o CECOEL estará integrado, como mínimo por el alcalde del municipio, un representante del Ministerio del Interior, del Ministerio de Salud Pública o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, según corresponda, y un representante de la Dirección Nacional de Bomberos así como de toda institución pública que esté radicada en la localidad de su jurisdicción y cuya comparecencia sea relevante para el mejor funcionamiento del centro coordinador.
- B) Cometidos. Serán sus cometidos:
- Analizar los riesgos más probables de ocurrencia en su localidad.
 - Desarrollar un plan de respuesta inicial ante un evento adverso o emergencia.

- Redactar los protocolos de actuación acorde a los riesgos detectados.
- Mantener enlace permanente con los Centros Coordinadores de Emergencias Departamentales y los Comités Departamentales de Emergencias (CDE), de conformidad a los protocolos establecidos por cada CDE".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 331. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, le compete:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.
- 2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los entes autónomos y servicios descentralizados, gobiernos departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.
- 3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.
- 4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.
- 5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.
- 6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

- 7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas a la identificación y a la mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.
- 8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.
- 9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.
- 10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.
- 11) Imponer las sanciones de advertencia, multa, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión ante incumplimiento de proveedores.
- 12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.
- 13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

- 14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.
- 15) Desarrollar y mantener la plataforma electrónica que permita el seguimiento y control de la ejecución de las contrataciones que efectúen las administraciones públicas estatales, proponiendo al Poder Ejecutivo los lineamientos técnicos a los efectos de su reglamentación".

Artículo 69.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", veinticuatro cargos de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04 y dos cargos de Técnico X, Serie Técnico, escalafón B, grado 03, los que serán ocupados por aquellas personas que se encuentren cumpliendo tareas permanentes, propias de un funcionario público, que hayan sido seleccionadas mediante un concurso o procedimiento similar debidamente acreditado, cuyo vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, que el Poder Ejecutivo designará con previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes ingresarán al amparo del artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, asígnase una partida de \$ 3.584.689 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos uruguayos), para el ejercicio 2023. A partir del ejercicio 2024, se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 526 "ARCE", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", por la suma de \$ 14.338.754 (catorce millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos).

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 308. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, le compete:

- 1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por éste.
- 2) Asesorar y asistir a solicitud de los entes autónomos, servicios descentralizados y gobiernos departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 de la presente ley, en lo pertinente.
- 3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.
- 4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.
- 5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.
- 6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la transparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.
- 7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

- 8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.
- 9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.
- 10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.
- 11) Monitorear y evaluar los proyectos de innovación en la gestión pública que sean considerados de interés para la Presidencia de la República".

Artículo 71.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", quince cargos de Asesor XI, Serie "Estrategias, Control y Fiscalización/SENACLAFT", escalafón A, grado 04.

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora una compensación especial por el desempeño de funciones especiales, de hasta \$ 17.103.821 (diecisiete millones ciento tres mil ochocientos veintiún pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, la que deberá financiarse con créditos propios del Inciso. La misma se abonará a los funcionarios que cumplan efectivamente funciones en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", a medida que se vayan ocupando los cargos creados por este artículo.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.-

De los diferentes elementos.

- 1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:
 - A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.
 - B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.
 - C) Dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.
 - D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.
 - E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.
 - F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa.
 - G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.
 - H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

- I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.
 - J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.
 - K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.
 - L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.
 - M) Guardabarros que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.
 - N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.
 - Ñ) Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños. Dicho elemento no será exigible a aquellos vehículos que cuenten con un sistema alternativo al cambio de ruedas que ofrezca suficientes garantías para la continuidad en la conducción y movilidad del vehículo.
- 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:
- A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren deberán ser compatibles entre sí.
 - B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

- C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.
- D) El remolque deberá estar provisto de frenos y tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

- 3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.
- 4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.
- 6) El uso de la bocina solo estará permitido a fin de evitar accidentes.
- 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que esta sobresalga de la carrocería de los mismos deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente".

Artículo 73.- Las entidades públicas estatales y no estatales deberán publicar en sus respectivos sitios web la representación cartográfica de los

límites de su jurisdicción -cuando esta sea subnacional- y de los límites de las circunscripciones administrativas en las que organizan su gestión.

Cométese a la Infraestructura de Datos Espaciales, con el apoyo del Grupo de Trabajo sobre Límites Administrativos, la definición de los criterios técnicos, entre los que se deberá prever la publicación en formato abierto, así como el contralor del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 74.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial basada en estándares internacionales, en los ámbitos público y privado. En todo lo que respecta al tratamiento de datos personales, será preceptiva la actuación conjunta con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP).

La estrategia deberá fundarse en principios de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno. Los principios de la protección de datos personales incluidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, serán parte de la citada estrategia.

Como parte de esta estrategia nacional de inteligencia artificial, se establece un plazo de ciento ochenta días para la presentación ante el Poder Legislativo de un informe y recomendaciones para su regulación legal, orientada a su desarrollo ético, la protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el fomento de la innovación tecnológica.

Para el cumplimiento de sus cometidos, AGESIC podrá establecer grupos de trabajo, comités asesores y otros mecanismos de participación que incluyan las perspectivas de actores del sector público, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil organizada.

AGESIC realizará recomendaciones específicas a entidades del sector público y del sector privado para el desarrollo e implementación de los sistemas de inteligencia artificial mencionados, y para la fiscalización de su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias propias de la URCDP y de otras entidades públicas en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 75.- En el marco del diseño y desarrollo de la estrategia nacional de datos e inteligencia artificial, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de

Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) deberá identificar y proponer medidas en favor de la innovación, respetando los principios definidos en el artículo que antecede.

En especial, se promoverá la creación de entornos controlados de prueba con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas.

Para la ejecución de los proyectos referidos, deberá contarse con el informe favorable de un comité técnico integrado en forma preceptiva por AGESIC, por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y por representantes de todas las entidades públicas con competencia específica en el proyecto de que se trate. El comité podrá invitar a otras entidades del sector público, sector privado, la academia y la sociedad civil a participar en el proceso de evaluación.

La presentación de los proyectos al comité deberá incluir protocolos de actuación, mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, evaluación de impacto en la protección de datos personales, gestión de eventuales perjuicios o daños, normativa impactada por el proyecto, plazo, excepciones requeridas para ser llevado a cabo, de corresponder, y otros requisitos que determine la reglamentación.

Las condiciones para la ejecución del proyecto y las excepciones solicitadas serán resueltas por resolución fundada de AGESIC, previo informe favorable del comité técnico.

AGESIC elaborará un proyecto de reglamentación de los entornos mencionados en este artículo que elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 76.- Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en su rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a suscribir los acuerdos necesarios con los organismos públicos y entidades privadas que correspondan para asegurar la completitud del conjunto mínimo de datos referido en el citado artículo. En el tratamiento de dichos datos, deberá darse cumplimiento a los principios establecidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 77.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el cometido de asesorar al Ministerio de Salud Pública, en la aplicación de tecnologías de la información en el ámbito de la salud en general. En ese marco, AGESIC pondrá a disposición del Ministerio de Salud Pública, cuando este lo requiera, medios digitales para el procesamiento de información de salud y realizará su gestión en calidad de encargado de tratamiento de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, asegurando en todos los casos la calidad de los resultados y la seguridad y privacidad de la información recibida.

Artículo 78.- Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán:

- A) Adoptar medidas de seguridad eficaces para proteger sus activos de información críticos, de conformidad con los lineamientos indicados por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).
- B) Designar un responsable de seguridad de la información y comunicarlo a AGESIC.
- C) Planificar la adopción de las medidas necesarias para mitigar y mejorar los controles existentes en la materia, y adoptar las medidas de prevención que determine la reglamentación.
- D) Informar de forma completa e inmediata la existencia de un potencial incidente de ciberseguridad, de conformidad con los criterios establecidos por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, y poner a disposición toda la información que le sea requerida por este.
- E) Incorporar, en función de su nivel de madurez, el marco de ciberseguridad desarrollado por AGESIC.
- F) Dar cumplimiento a otras medidas que se determinen por el Poder Ejecutivo a efectos de proteger los activos de información, siguiendo los estándares nacionales e internacionales en la materia.

A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, atribúyese a AGESIC el cometido de desarrollar, promover la implantación y monitorear una estrategia nacional de ciberseguridad.

Artículo 79.- Facúltase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a adoptar las siguientes medidas con respecto a las entidades que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo que antecede:

- A) Requerir el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente en materia de ciberseguridad en los plazos que se definan por AGESIC.
- B) Requerir el cumplimiento de medidas específicas para la prevención de riesgos vinculados al sector de la entidad.
- C) Requerir informaciones complementarias vinculadas a la ocurrencia de incidentes de seguridad, las medidas adoptadas y a la aplicación de la normativa en materia de ciberseguridad en general.
- D) Apercibir, considerando la gravedad o reiteración del incumplimiento por parte de la entidad.

AGESIC comunicará en forma semestral a la Asamblea General el listado de las entidades que hayan incumplido con las obligaciones referidas en el artículo que antecede, y las medidas adoptadas en función de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 80.- Créase el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, el que será administrado por la Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en el que se ingresarán los datos técnicos y antecedentes vinculados a los incidentes de ciberseguridad denunciados, además de los informes elaborados por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán comunicar la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad a AGESIC en un plazo de veinticuatro horas de conocido y complementar la información necesaria para el registro efectivo a la brevedad.

Autorízase a AGESIC a comunicar datos básicos de la ocurrencia de los incidentes mencionados a otras entidades públicas o privadas pertenecientes a sectores o servicios críticos que puedan haberse visto afectados o se encuentren involucrados en el incidente.

La información gestionada y elaborada por el CERTuy en el marco de incidentes de seguridad específicos y la incorporada en el citado registro, podrá ser declarada reservada en función a lo dispuesto por el literal A) del artículo 9º de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, cumpliendo con las demás estipulaciones del citado artículo.

Artículo 81.- La Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) colaborará con la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) en la inclusión de requisitos de seguridad por diseño en los pliegos de compras públicas.

AGESIC y ARCE determinarán un listado de servicios o productos que requerirán, previo a la publicación de la compra respectiva, de un informe en materia de seguridad por parte de la Dirección de Seguridad de la Información de la AGESIC.

Artículo 82.- Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a aplicar la modalidad de contratación prevista en los artículos 7º y 8º de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, para contratar funcionarios que desarrollen tareas en el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

El Poder Ejecutivo podrá establecer un proceso de contratación simplificado a los fines indicados en el inciso anterior, previo asesoramiento de AGESIC y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Extiéndase la facultad conferida a AGESIC para el otorgamiento de la compensación prevista en el artículo 81 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a los funcionarios que desempeñen tareas en el CERTuy.

Artículo 83.- Créase el Comité de Gestión de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, integrado por un representante de cada uno de los siguientes órganos: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay, Administración Nacional de Telecomunicaciones, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, Secretaría de Inteligencia

Estratégica de Estado, Agencia de Evaluación y Monitoreo de Políticas Públicas y Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), que lo presidirá.

Son cometidos del Comité:

- A) Apoyar a AGESIC en la implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.
- B) Colaborar con AGESIC en la puesta en práctica de las recomendaciones elaboradas por el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.
- C) Proveer, en el marco de sus posibilidades, personal técnico para facilitar la actuación de AGESIC en el marco de las actividades referidas en los literales anteriores.

AGESIC podrá promover la creación de comités ad hoc específicos integrados por entidades públicas y privadas para asegurar la participación de múltiples actores en el diseño, implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, así como en la elaboración y puesta en práctica de recomendaciones en la materia.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento del Comité de Gestión y de los comités asesores ad hoc que se creen.

Artículo 84.- Atribúyese al Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, la competencia de recomendar a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento la aplicación de normas técnicas específicas en materia de ciberseguridad en las entidades públicas y en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 85.- Sustitúyese el último inciso del artículo 49 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"En el caso de convenios celebrados con organismos estatales fuera del Presupuesto Nacional, los fondos percibidos en aplicación de los mismos constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será destinado al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo".

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Para participar de cualquier competencia deportiva en el deporte federado se deberá contar con el carné del deportista vigente, expedido por la Secretaría Nacional del Deporte, para la respectiva disciplina.

Los clubes, federaciones y organizadores de espectáculos deportivos no podrán incluir o admitir la participación de deportistas en sus competencias, sean estas de carácter oficial o amistoso, nacional o internacional, que no cuenten con el carné del deportista vigente.

En caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme las normas y reglamentos de la respectiva federación o confederación, el club, federación u organizador del espectáculo deportivo, será sancionado por resolución de la Secretaría Nacional del Deporte con una multa entre 20 UR (veinte unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Son circunstancias agravantes:

- A) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una nueva infracción, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, dentro del plazo de cinco años contados desde la comisión de la anterior infracción.
- B) La continuidad, entendiéndose por tal la violación a lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, cometida en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución.

- C) Que el deportista participe de la competencia sin contar con el certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
- D) La falsificación ideológica o material del certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
- E) La intención de engañar u ocultar información al presentar la documentación correspondiente ante la Secretaría Nacional del Deporte, a fin de que esta expida el carné del deportista.
- F) Que la competencia se haya realizado sin el consentimiento de la federación reconocida como entidad dirigente, conforme a lo previsto en el literal E) del artículo 5° de la presente ley.

La acción judicial de cobro de la sanción pecuniaria prevista en el presente artículo será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de las multas recaudadas constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la Secretaría Nacional del Deporte, quedando exceptuada de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la que podrá destinarlo a la Fundación Deporte Uruguay, a efectos de financiar la preparación y participación de deportistas en competencias internacionales representando a Uruguay".

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Una vez aprobada la constitución de las sociedades anónimas deportivas por la Auditoría Interna de la Nación e inscriptas en el Registro Nacional de Comercio, deberán inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte en un plazo de quince días corridos a partir de su publicación en el Diario Oficial".

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas y los porcentajes mínimos de suscripción e integración, serán los establecidos en general para las sociedades anónimas.

Las acciones serán nominativas y de igual valor".

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas y las personas jurídicas privadas. Ninguna persona física o jurídica podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el inciso primero del presente artículo se computarán las acciones poseídas directa o indirectamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquel una unidad de decisión.

Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una sociedad anónima deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el presente artículo.

A efectos de respetar dichos límites, la superación de las cantidades previstas en el inciso tercero de este artículo implicará la obligación de enajenar la cantidad necesaria de acciones en el plazo de treinta días a partir de producida la violación.

La reglamentación establecerá la forma en que serán enajenadas las acciones que superen los máximos previstos en el presente artículo.

Quedan incluidos en el inciso primero del presente artículo los clubes deportivos que se constituyan como asociaciones civiles conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley, en tanto se encuentren inscriptos y al día en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, no pudiendo poseer más de un 25% (veinticinco por ciento) de las acciones de una sociedad anónima deportiva.

Los clubes deportivos que se constituyan como asociaciones civiles conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley no podrán ser accionistas de la Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición".

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva (SAD) que supongan la enajenación, cesión, transferencia, gravamen, usufructo o disposición a cualquier título de las acciones de esta, deberán ser comunicados por la Sociedad al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, dentro de los quince días corridos siguientes a la realización de los mismos.

Los estatutos de las SAD no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

Los fundadores de las SAD no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 380 del Código General del Proceso, y sus modificativas, se aplicarán a las acciones de las SAD las normas que rijan para las acciones de las sociedades anónimas".

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- La sociedad anónima deportiva estará administrada por una comisión directiva compuesta por un mínimo de dos integrantes conforme la forma y condiciones que establezcan los estatutos.

El presidente de la comisión directiva representará a la sociedad, salvo pacto en contrario dispuesto en el estatuto".

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Aprobado por la Auditoría Interna de la Nación, todo aumento o disminución del capital, transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales deberán ser

comunicados por las correspondientes instituciones al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, en un plazo máximo de quince días corridos desde la notificación de dicha aprobación.

Los actos eleccionarios, el nombramiento y la separación de los directivos de la SAD también deberán ser comunicados por las correspondientes instituciones al Registro mencionado en un plazo máximo de quince días corridos a partir de la realización de dichos actos".

Artículo 93.- Agrégase a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 78 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles conforme a lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley podrán celebrar con la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) contratos de cesión de activos deportivos.

Tales contratos deberán ser previamente aprobados por la asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil, debidamente convocada según lo previsto en el estatuto, a fin de tratar este como único punto del orden del día. La aprobación del convenio deberá contar con las mayorías que disponga el respectivo estatuto, que no podrá ser inferior al voto afirmativo de, al menos, el 60% (sesenta por ciento) de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea.

Además de lo que las partes dispongan, dicho contrato deberá contener:

- A) La referencia a la resolución de la asamblea de socios de la asociación civil que aprobó el acuerdo con la SAD.
- B) El detalle de cada uno de los activos que se transfieren en el marco del contrato para ser administrados por la SAD.
- C) El plazo del contrato.
- D) Las garantías que se van a constituir.
- E) Los derechos y obligaciones de ambas partes.

El contrato deberá presentarse, para su aprobación, ante la federación respectiva, y deberá adjuntarse testimonio notarial del acta de la asamblea de socios a que refiere el inciso segundo del presente artículo y certificado notarial que acredite que se ha cumplido con el estatuto.

Asimismo, deberá inscribirse ante la Secretaría Nacional del Deporte dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la federación respectiva.

La falta de aprobación por parte de la federación respectiva y de inscripción ante la Secretaría Nacional del Deporte determinará que el contrato no sea oponible a terceros, así como la imposibilidad de poder competir en cualquier competencia del deporte federado".

Artículo 94.- Agrégase a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 78 Ter.- La transformación de clubes deportivos constituidos como asociación civil conforme lo previsto en el literal A) del artículo 67 de la presente ley, en Sociedad Anónima Deportiva (SAD), sin perjuicio de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, deberá guardar las siguientes formalidades:

- A) Ser aprobado por asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil la cual deberá:
 - 1) Ser convocada con una antelación no menor de cuarenta y cinco días a su celebración.
 - 2) La convocatoria deberá publicarse en un diario de circulación nacional por el plazo de diez días corridos, y podrán también utilizarse otros medios de comunicación como ser redes sociales oficiales y sitios web o portales institucionales del club, o la notificación a los socios por correo electrónico o cualquier otro medio similar.
 - 3) Ser convocada para tratar, como único punto del orden del día, la transformación a la SAD.
 - 4) La transformación deberá ser aprobada por las mayorías que disponga el respectivo estatuto y no podrá ser inferior al voto afirmativo de al menos el 70% (setenta por ciento) de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea.

- B) Una vez aprobada la transformación, en el mismo acto se les otorgará a todos los socios con derecho a voto, hayan o no comparecido a la asamblea, el derecho a integrar el capital de la SAD en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

- 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
 - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.
- K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.
- L) Las sociedades anónimas deportivas.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento

del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados

mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

Artículo 96.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 282.336 (doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia" al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

Artículo 97.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2023, desde el Proyecto 720 "Centros Deportivos", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", hacia el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 98.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 2.032.960 (dos millones treinta y dos mil novecientos sesenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia", al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

Artículo 99.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia", al objeto del gasto 578.007 "Servicio odontológico, guardería y otros".

Artículo 100.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 7.809.550 (siete millones ochocientos nueve mil quinientos cincuenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 143.000 "Supergas", al objeto del gasto 219.000 "Otros servicios básicos".

Artículo 101.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), con destino a financiar las contrataciones de bienes y servicios vinculados al cumplimiento de los diversos cometidos de la referida unidad ejecutora.

Artículo 102.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Deportivas, culturales y recreativas".

Artículo 103.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 855.183 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Deportivas, culturales y recreativas".

Artículo 104.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y una partida por única vez de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2024, a efectos de atender las erogaciones resultantes de la candidatura de nuestro país para ser sede de la Copa Mundial FIFA 2030.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 105.- Créase la Comisión de Expertos en Política Poblacional, la cual funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) que, teniendo en cuenta las variables demográficas actuales y las que sean previsibles para el futuro, con consecuencias en la dimensión y cualidad de la población del país, procure incrementar las mismas con los siguientes cometidos:

- 1) Analizar fortalezas y debilidades de las políticas actuales de población del país y cualificación de la misma, en todas las áreas, tomando especialmente en cuenta el último censo poblacional.
- 2) Examinar los impactos de la dinámica demográfica actual y las políticas y medidas que procuren evitar o disminuir sus componentes o impactos negativos, si los hubiere, y, en tal caso, corregirlos y mejorarlos, en aras de un mayor y mejor desarrollo social y económico del país y de su población.
- 3) Analizar las experiencias internacionales exitosas pertinentes.
- 4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes legales, reglamentarios o de prácticas vigentes, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, y comunicarlas a la población en general.

A tales efectos, la Comisión recabará, además de la opinión de expertos, nacionales e internacionales, en las diferentes materias que hagan a la temática de sus cometidos, la opinión de las organizaciones, nacionales o extranjeras que se dediquen a la misma.

La Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de Presidencia de la República, el cual deberá tener vinculación con el Instituto Nacional de Estadística, y un representante de la OPP, que la presidirá.

Los miembros designados deberán tener notoria idoneidad en temas demográficos, educativos y de salud a ellos relacionados, inmigratorios, previsionales, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada.

La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema, a cuyos efectos se invitará también a integrarla a los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 106.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2023, con destino a la campaña publicitaria de prevención de ahogamiento infantil.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 107.- Suprímese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", un cargo de particular confianza de "Director de División".

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora el cargo de particular confianza de "Subdirector de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 55% (cincuenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso primero, más el importe de \$ 556.236 (quinientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001

"Partida Proyectada", del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones necesarias desde el Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 108.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte Federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, objeto del gasto 555.000 "Deportivas, Culturales y Recreativas", con destino a financiar la iniciación deportiva federada infantil.

Artículo 109.- Exclúyese de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 226 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a los usuarios directos e indirectos de zonas francas que desarrollen únicamente actividades logísticas y de movimiento de mercaderías previstas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 110.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 42 y 168 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, y modificativas, solo se computarán los oficiales superiores que hayan ascendido a dicha jerarquía por vacante presupuestal real. La presente disposición será de aplicación hasta el 1° de enero de 2033.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, solo se ascenderá a la jerarquía de oficial superior por vacante real presupuestal.

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, con la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley N° 11.223, de 7 de enero de 1949, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- La capacidad militar se probará con haber obtenido la calificación promedial de bueno, por lo menos, en las aptitudes de carácter, espíritu militar, instrucción, mando, gobierno y administración, cuyo conjunto determina la capacidad militar del oficial.

A) PARA EL CUERPO COMANDO:

Aspirantes: haber aprobado los exámenes prescritos por el plan de estudios de la Escuela Naval.

Guardia Marina y Alférez de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo.

Alférez de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Alféreces de Navío para Tenientes de Navío.

Teniente de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Tenientes de Navío para Capitanes de Corbeta.

Capitán de Corbeta: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Capitanes de Corbeta para Capitanes de Fragata.

Capitán de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje y embarque o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Capitanes de Fragata para Capitanes de Navío.

Capitán de Navío: llenar las condiciones establecidas para el grado y haber realizado el curso de información para Capitanes de Navío.

B) PARA EL CUERPO DE APOYO Y COMPLEMENTO:

Aspirantes: haber sido aprobado el modo de reclutamiento detallado en el literal B del artículo 20 de la presente ley orgánica.

Guardia Marina y Alférez de Fragata: tener el tiempo de mando de equipaje o destino efectivo según el cuerpo.

Alférez de Navío: tener el tiempo de mando de equipaje o destino efectivo según el cuerpo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado de Alféreces de Navío para Tenientes de Navío".

Artículo 112.- Incorpórase en el artículo 88 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Autorízase el pago de una compensación para el personal Superior y Subalterno de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", desde la jerarquía de Cabo de Segunda a Capitán de Fragata del Comando de la Aviación Naval o sus unidades dependientes, que desempeñe efectivamente y en forma asidua servicios de mantenimiento y apoyo aeronaval, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta compensación se financiará con cargo a la partida prevista en el inciso primero de este artículo".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 88 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Asígnase una partida anual de hasta \$ 7.362.013 (siete millones trescientos sesenta y dos mil trece pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada" y de \$ 481.812 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 004 'Comando General del Ejército' para otorgar un adicional de \$ 195,68 (ciento noventa y cinco pesos uruguayos con sesenta y ocho centésimos) diarios para el Personal Superior y \$ 152,91 (ciento cincuenta y dos pesos uruguayos con noventa y un centésimos) diarios para el Personal Subalterno, al personal que se indica a continuación:

- 1) Personal de las Fuerzas Armadas cumpliendo funciones de Represión de Contrabando en lugares aislados y alejados de centros poblados.

- 2) Personal del Servicio Geográfico Militar del programa 420 'Información Oficial y Documentos de Interés Público' del Ejército (Estudios Geográficos), por el cumplimiento de misiones de relevamientos cartográficos de la República, por los días pasados en trabajos de campo.
- 3) Personal de la Armada Nacional del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio', por los días pasados en trabajos de campo o embarcados, realizando levantamientos hidrográficos en las aguas de jurisdicción o interés de la República con el objetivo principal de mantener actualizadas las Cartas y Publicaciones Náuticas del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada y por los días de guardia cumpliendo funciones de seguridad náutica a fin de dar cumplimiento a las obligaciones del país como Estado Ribereño en lo que refiere al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), Capítulo V, Seguridad a la Navegación, Regla 4 (avisos náuticos), Regla 5 (servicios y avisos meteorológicos) y Regla 9 (Servicios Hidrográficos).
- 4) Personal de la Armada Nacional del programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", por los días pasados en trabajos de campo o embarcados y trabajos de altura en tareas de balizamiento para el Servicio de Iluminación y Balizamiento de la Armada (SERBA) y personal del SERBA que desempeña funciones en faros.

En el caso del personal de la Armada Nacional que desempeñe funciones en los faros aislados del territorio nacional (faros de Isla de Flores e Isla de Lobos) percibirán una compensación especial de \$ 2.000 (dos mil pesos uruguayos) por día trabajado. Esta compensación es incompatible con la percepción de la prevista en el inciso anterior.

- 5) Personal del Servicio de Electrónica de la Armada, del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio', que cumple tareas de instalación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Radares, Micro-Ondas y Sistemas Comunicaciones, así como apoyo a la navegación.
- 6) Personal de la Armada Nacional del programa 380 'Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio', por los días trabajados en

tareas que involucren manipulación de armamento, munición y explosivos para el Servicio de Armamento de la Armada, desempeñando funciones en polvorines, ejercicios de tiro y todo lo que implique disposición final de los mismos, para una mejor gestión ambiental.

La partida asignada para atender esta compensación no podrá superar el monto del crédito asignado al objeto del gasto 042.024 "Adicional 30% desempeño funciones expresamente detalladas" al 1º de enero de 2011. La partida se ajustará en oportunidad y porcentaje igual a lo que se disponga para la Administración Central".

Artículo 114.- Dispónese que todos los buques, de bandera nacional o extranjera que de acuerdo con la normativa correspondiente tengan la obligación de contar con un Sistema de Identificación Automática (AIS) deben mantenerlo encendido y transmitiendo a efectos de permitir su identificación mientras navegan o se encuentren fondeados en aguas de la República Oriental del Uruguay.

Se encuentra prohibido tener configurado la señal del AIS con datos identificatorios distintos al del buque en el que se encuentra dicho equipo.

A los efectos del presente artículo, se entiende por aguas de la República Oriental del Uruguay las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en los incisos primero y segundo de este artículo serán sancionadas con multa. El Poder Ejecutivo establecerá los montos de las multas y lo referido a la imposición, aplicación y percepción de las mismas. Lo recaudado será volcado a Rentas Generales.

Artículo 115.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", una compensación especial para el personal militar que desempeñe tareas prioritarias o sensibles vinculadas al área financiero contable, gestión de adquisiciones, planificación y ejecución presupuestal, por un monto total anual de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Reasígnase con destino a financiar la compensación antes dispuesta, en el Inciso, programa y unidad ejecutora referidos, Financiación 1.1. "Rentas

Generales", la suma de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 048.042 "Incr. salarial pers. subalt. K combatiente/no Combatiente", al objeto del gasto 042.568 "Comp. especial tareas prioritarias, sensibles área financiera".

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 66.- Autorízase al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', programa 440 'Atención Integral de la Salud', unidad ejecutora 033 'Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas', a abonar la diferencia de haberes que pudiera generarse en los casos de ascenso, en el subescalafón de los Servicios Generales, cuando el personal perciba una remuneración menor en el grado al que se asciende, la que será considerada una compensación personal y será absorbida en la oportunidad de generar derechos en la percepción de la permanencia en el grado.

La compensación que se crea por este artículo se financiará con cargo al crédito presupuestal previsto en los objetos del gasto 047.500 "Equiparación a Militares" y 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas". En cada oportunidad, el Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación el movimiento presupuestal correspondiente".

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Créase el Fondo de Viviendas para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional administrado por el Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas de la unidad ejecutora 034 'Dirección General de los Servicios' del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', el cual será financiado de la siguiente manera:

- A) Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', que el Poder Ejecutivo determine de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
- B) Los aportes o cualquier otro tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como

todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional o internacional.

- C) Donaciones con destino a la construcción, mejora y reparación de viviendas de servicio.
- D) El Fondo estará integrado inicialmente con los recursos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previstos en el artículo 27 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 13.911, de 23 de noviembre de 1970.
- E) Otros recursos con los que cuenta el Ministerio de Defensa Nacional, que el Poder Ejecutivo determine.
- F) Recursos que sean asignados al Ministerio de Defensa Nacional en el Presupuesto Nacional o en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, con dicho destino.
- G) Recursos provenientes de las cuotas por concepto de mantenimiento que fije a ser abonadas por los usuarios de viviendas de servicio.
- H) Recursos provenientes del interés generado por los préstamos otorgados a los funcionarios en actividad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y a los retirados, jubilados y pensionistas del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, con destino a la compra, construcción, ampliación o reforma de única vivienda propia.

El Fondo de Vivienda para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional constituirá fondos de terceros declarados por ley, cuyo destino será el mantenimiento, construcción, ampliación, reforma o reparación de las viviendas de servicio del Ministerio de Defensa Nacional, la construcción de viviendas para los funcionarios en actividad del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', y los retirados, jubilados y pensionistas del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el otorgamiento de préstamos a tales funcionarios, retirados, jubilados y pensionistas, con destino a la compra, construcción, ampliación y reforma de única vivienda propia.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en el programa 401 'Red de asistencia e integración social', unidad ejecutora

034 "Dirección General de los Servicios", Proyecto 785 'Viviendas para el personal del Ministerio de Defensa Nacional', Financiación 1.8 'Fondo de terceros declarados por ley'".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 118.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", veintiún cargos de Especialista X, Serie Controlador de Tránsito Aéreo, escalafón D, grado 1 y un cargo de Especialista X, Serie Operaciones, escalafón D, grado 1, para dar cumplimiento a los cometidos dispuestos por la Ley N° 19.925, de 18 de diciembre de 2020.

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con el crédito resultante de la supresión de los siguientes cargos vacantes del programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", anteriores al 31 de diciembre de 2019:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	B	12
Auxiliar I	Rampa	F	6
Oficial I	Chofer	E	8
Oficial IV	Chofer	E	5
Oficial III	Mantenimiento mecánico	E	6
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VI	Chofer	E	3

71

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VII	Chofer	E	2
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Auxiliar IV	Servicios	F	3
Oficial V	Mantenimiento edilicio	E	4
Oficial V	Mantenimiento edilicio	E	4
Auxiliar I	Seguridad Aeroportuaria	F	6
Técnico II	Controlador de Tránsito Aéreo	B	11
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	7
Especialista V	Operador de emergencias	D	6
Técnico IV	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	9
Técnico IV	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales	B	9
Auxiliar III	Servicios	F	4
Especialista I	Dibujante	D	10
Oficial III	Mantenimiento edilicio	E	6
Oficial I	Oficios	E	8
Técnico I	Doctor en Diplomacia	B	12
Especialista VIII	Telefonista	D	3
Auxiliar V	Seguridad Aeroportuaria	F	2
Técnico X	Electrónico	B	3
Técnico X	Electrónico	B	3

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Técnico X	Electrónico	B	3
Auxiliar II	Servicio	F	5
Oficial I	Mantenimiento edilicio	E	8
Oficial I	Mantenimiento edilicio	E	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo	B	8
Oficial VI	Oficios	E	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Técnico X	Electrónica	B	3
Oficial VIII	Chofer	E	1
Oficial V	Chofer	E	4
Oficial II	Chofer	E	7
Auxiliar V	Rampa	F	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 119.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", una compensación especial para los Controladores de Tránsito Aéreo pertenecientes a la División de Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea, por concepto de equiparación salarial de grado, por un monto anual de \$ 1.597.795 (un millón quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y cinco pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

A efectos de financiar la compensación creada en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso, programa y unidad ejecutora antes referidos,

Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 1.597.795 (un millón quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y cinco pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", al objeto del gasto 042.583 "Comp. Controladores Tránsito Aéreo equiparación salarial".

Dicha compensación estará sujeta a montepío y se ajustará anualmente de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios públicos de la Administración Central.

Artículo 120.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", grupo 0 "Servicios Personales" una compensación especial para los Controladores de Tránsito Aéreo pertenecientes a la División de Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea, que cumplan efectivamente funciones de Instructor de Entrenamiento en el Trabajo con competencia para la Habilitación de Controladores de Tránsito Aéreo, en el objeto del gasto 042.582 "Comp. Controladores Aéreo c/función Instructor entrenamiento", por un monto anual en el ejercicio 2023 de \$ 578.850 (quinientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales y un monto anual a partir del ejercicio 2024 de \$ 2.315.401 (dos millones trescientos quince mil cuatrocientos un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Reasígnase, con destino a financiar lo dispuesto en el inciso anterior, en el Inciso, programa y unidad ejecutora y financiación antes mencionados, los créditos presupuestales de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del gasto	2023	2024
042.520	578.850	2.315.401
059.000	48.238	192.950
081.000	122.282	489.128
082.000	6.271	25.084
087.000	28.943	115.770
095.008	144.921	579.681

La compensación autorizada en el presente artículo se fija en un valor hora de \$ 714,63 (setecientos catorce pesos uruguayos con sesenta y tres centésimos), estará sujeta a montepío, se ajustará anualmente de acuerdo al

índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios públicos, no será tenida en cuenta para el cálculo del valor hora ni para el cálculo de retribuciones que se liquiden en base a porcentajes y será abonada por hora efectiva de instrucción.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 121.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", veinte cargos efectivos de Aerotécnico Tercero/Soldado de Primera, Serie Comando, escalafón K "Personal Militar", grado 15.

La creación de cargos referida en el inciso anterior se financiará con la supresión de las vacantes de los programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", según el siguiente detalle:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
F	1	Auxiliar VI	Servicios
E	1	Oficial VIII	Chofer
E	1	Oficial VIII	Chofer
E	2	Oficial VII	Chofer
E	3	Oficial VI	Chofer
E	3	Oficial VI	Chofer
D	3	Especialista VIII	Telefonista
D	3	Especialista VIII	Telefonista
F	4	Auxiliar III	Seguridad Aeroportuaria
F	4	Auxiliar III	Rampa
F	4	Auxiliar III	Rampa
F	5	Auxiliar II	Servicios

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
F	4	Auxiliar III	Servicios
F	3	Auxiliar IV	Servicios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 122.- A los efectos de obtener las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación al amparo de la Ley N° 9.977, de 5 de diciembre de 1940, modificativas y concordantes, ante la Dirección General Impositiva o Dirección Nacional de Aduanas, las personas físicas o jurídicas deberán presentar únicamente y en todos los casos un certificado expedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que establezca que el bien o bienes, repuestos y en general todo elemento a adquirir al amparo de la norma legal citada se trata de material destinado a la actividad aeronáutica y que no se produce o no hay producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia en la República Oriental del Uruguay al momento de presentarse la respectiva solicitud.

Artículo 123.- Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional a propuesta de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en aquellas situaciones en las que se deba cubrir necesidades del servicio y que sean de evidente utilidad técnica, pueda homologar a un grado militar a los funcionarios civiles que ocupen cargos profesionales de médicos, odontólogos, químicos, nurses y técnicos de la salud en atención directa al paciente, de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención Integral de la Salud".

- 1) Para otorgar las homologaciones, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá en cuenta las siguientes condiciones:
 - A) El grado de la homologación deberá guardar relación con la función y la responsabilidad del funcionario o cargo que se proveerá.
 - B) Se otorgará acorde a las diferentes jerarquías militares previstas por los artículos 39 y 45 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, tomando en cuenta la jerarquía máxima

existente en los subescalafones correspondientes a su función.

- 2) Los funcionarios civiles homologados a un grado militar no tendrán estado militar.
- 3) El personal civil homologado a un grado militar efectuará los aportes correspondientes al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Fondo Especial de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

La financiación del régimen de las homologaciones se hará con cargo al crédito del grupo 0 "Servicios Personales", de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", por lo cual previa a la designación deberá contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación en cuanto al financiamiento.

Exceptúase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", de lo previsto por el artículo 97 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, para todas las contrataciones de cargos profesionales de médicos, odontólogos, químicos, nurses y técnicos de la salud.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 124.- Reasígnase, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", en el objeto del gasto 578.099 "Gastos de promoción y bienestar social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 24.862.868 (veinticuatro millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos uruguayos) con destino al pago de las compensaciones mensuales por alimentación y locomoción que percibe el personal que cumple funciones en la mencionada unidad ejecutora, desde los siguientes objetos del gasto del programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", según el siguiente detalle:

Objeto del gasto	Monto en \$
095.008	17.072.868

Objeto del gasto	Monto en \$
042.014	5.000.000
059.000	416.667
081.000	1.056.250
082.000	54.167
083.000	1.012.917
087.000	250.000

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a redistribuir la partida asignada entre los programas que correspondan.

Artículo 125.- Créase un proyecto de funcionamiento “Gastos DIE” en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 003 “Estado Mayor de la Defensa”, fuente de financiamiento 1.1 “Rentas Generales” y asígnase al mismo un crédito presupuestal de \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos).

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con la disminución del crédito presupuestal del objeto del gasto 199 “Otros bienes de consumo” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 003 “Estado Mayor de la Defensa”, fuente de financiamiento 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 126.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 343 “Formación y Capacitación”, unidad ejecutora 018 “Comando General de la Armada”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, objeto del gasto 051.000 “Dietas”, en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de las retribuciones por dietas docentes a los profesores civiles de la Escuela Naval.

El presente artículo se financiará, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Con la supresión de hasta nueve vacantes civiles del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, unidad ejecutora 018 “Comando General de la Armada”.

- B) El saldo remanente, con reasignaciones de partidas del grupo 0 "Servicios Personales" de la Financiación 1.1 "Rentas Generales" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada" dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos" y 095.008 "Fondos para contrato función pública".

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación los créditos presupuestales que se reasignan y las vacantes a suprimir, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 127.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Financiación 1.1. "Rentas Generales", la partida establecida en el artículo 103 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La partida autorizada en este artículo percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central y no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 128.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", objeto del gasto 283.000 "Servicios médicos, sanitarios y sociales", Financiación 1.1. "Rentas Generales", la partida establecida en el artículo 91 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos).

Artículo 129.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 423.000.000 (cuatrocientos veintitrés millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para otorgar incrementos

79

salariales desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta la jerarquía de Teniente Coronel, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, de acuerdo al siguiente detalle:

GRADO	DENOMINACIÓN	AUMENTO \$
4	TTE. CNEL. - CAP. DE FRAGATA	1.000
5	MAYOR - CAP. DE CORBETA	1.000
6	CAPITAN - TTE. NAVÍO	1.000
7	TTE. 1º - ALF. DE NAVÍO	1.000
8	TTE. 2º - ALF. DE FRAGATA	1.000
9	ALF.- GUARDIA MARINA	1.000
10	S.O.M. - S.O.C. SUP. AT.	1.000
11	SGTO. 1º - S.O. 1ª INST. AT.	1.000
12	SGTO. S.O. 2ª AT. PPAL.	1.000
13	CBO. 1ª AT. 1ª	1.000
14	CBO. 2ª AT. 2ª	1.000
15	SDO. 1ª MRO. 1ª - AT. 3ª	1.000

Las partidas autorizadas en este artículo percibirán los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central y no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

El presente artículo se financiará parcialmente con un monto de \$ 224.000.000 (doscientos veinticuatro millones de pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Con la supresión de hasta ciento veinte vacantes civiles del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", excepto la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas".
- B) Con la supresión de ochenta y dos contratos permanentes civiles (naturaleza 1800) de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada".
- C) Con reasignaciones de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Inciso 03 "Ministerio de

80

Defensa Nacional", dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisorios" y 095.008 "Fondos para contrato función pública".

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a redistribuir la partida asignada entre sus unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que correspondan.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación los créditos presupuestales que se reasignan y las vacantes a suprimir, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 130.- Facúltase a la Policía Nacional a requerir a organismos públicos e instituciones privadas la entrega del respaldo de filmaciones de cámaras de seguridad que tengan en sus instalaciones, cuando las filmaciones contribuyan al esclarecimiento de delitos, faltas o hechos con apariencia delictiva.

La entrega del registro fílmico, deberá realizarse a la autoridad requirente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de efectuada la solicitud.

Artículo 131.- Agréganse al artículo 107 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, los siguientes incisos:

"Además, tendrá a su cargo las tareas relacionadas a la detección, investigación, persecución y represión de las conductas y acciones antijurídicas relacionadas a delitos de explotación sexual infantil en línea.

También, realizará la investigación de los delitos informáticos o ciberdelitos, ejecutando las actividades y tareas concernientes a la prevención, detección, investigación, persecución y represión de los delitos computacionales, cibernéticos, electrónicos o vinculados a las tecnologías de la información, considerando los tipos penales previstos

en el Código Penal, leyes especiales y normativas vigentes en la materia".

Artículo 132.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 70 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas. También quedarán comprendidos en el literal D) los créditos otorgados a funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", del escalafón L "Policial", por el Fondo de Tutela Social Policial o por cualquier forma de financiamiento cuyo destino sea la compra de vivienda. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido fondo o de las retenciones por el uso y goce de viviendas de propiedad de la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", con destino a casa-habitación de sus funcionarios, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C)".

Artículo 133.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Desarrollo Social e Interior, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos".

Artículo 134.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas que se indican, unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Cantidad	Programa	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	Comisario Mayor	Policía Especializado-Educador Social	9

82

1	401	Comisario Mayor	Policía Especializado-Asistente Social	9
1	460	Comisario Mayor	Policía Técnico - Contador	9
3	460	Comisario	Policía Especializado-Educador Social	8
1	460	Comisario	Policía Especializado-Administrador de Sistemas	8

En:

Cantidad	Programa	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	Comisario Mayor	Policía Especializado	9
1	401	Comisario Mayor	Policía Especializado	9
1	460	Comisario Mayor	Policía Técnico Profesional	9
4	460	Comisario	Policía Especializado	8

Artículo 135.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/ financiar funciones transitorias y de conducción", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.570 "Compensación especial transitoria, personal desempeñe efectivamente tareas en MI", más aguinaldo y cargas legales, creada por el artículo 182 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 136.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en el Ministerio del Interior a funcionarios del escalafón L "Personal Policial", en calidad de Encargados, en el desempeño de las funciones inherentes a los siguientes cargos: Director de la Policía Nacional, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, Subdirector de la Policía Nacional, Jefe de Policía de Montevideo, Jefes de Policía del Interior, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, Director Nacional de Sanidad Policial, Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Director Nacional de Identificación Civil, Director Nacional de Migración, Director Nacional de la Seguridad Rural.

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 11.080.272 (once millones ochenta mil doscientos setenta y dos pesos uruguayos) en el objeto del

gasto 042.581 "Compensación especial Encargados Esc. Q-MI", más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar una compensación especial al personal del escalafón L "Personal Policial", que se desempeñen como Encargados de las funciones mencionadas en el inciso anterior, encontrándose vacante el correspondiente cargo Q "Particular Confianza". Una vez que dicho cargo sea ocupado, cesará la Encargatura y la compensación especial si la hubiera.

La referida compensación especial solo se podrá abonar a diez Encargados a la vez, como máximo. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará la cuantía de la compensación, que no podrá exceder el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la remuneración nominal del cargo Q de "Particular Confianza" respectivo.

Artículo 137.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
3	Asesor	Profesional	A	16
3	Asesor I	Profesional	A	15
3	Asesor II	Profesional	A	14
9	Asesor III	Profesional	A	13
13	Asesor IV	Profesional	A	12
1	Técnico	Técnico	B	14
1	Técnico I	Técnico	B	13
1	Técnico II	Técnico	B	12
2	Técnico III	Técnico	B	11
2	Administrativo II	Administrativo	C	8
6	Administrativo III	Administrativo	C	7

Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos técnicos del escalafón L "Personal Policial" y de los escalafones civiles A, B y C:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
001	460	1	Abogado	Personal Técnico	A	8

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
				Profesional		
001	460	5	Contador Público	Personal Técnico Profesional	A	8
001	460	1	Profesional	Procurador	B	8
001	460	4	Administrativo	Administrativo	C	5
001	460	4	Comisario	Policía Técnico Abogado	L	8
026	461	1	Comisario	P.T. Médico Psiquiatra	L	8
001	460	6	Subcomisario	Policía Técnico Abogado	L	7
001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Abogado	L	6
024	463	1	Oficial Principal	Profesiones Varias	L	6
026	461	1	Oficial Principal	Policía Técnico Jefe de Servicios de Oftalmología	L	6
018	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Abogado	L	5
033	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	L	5
026	461	3	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	L	5
001	460	2	Oficial Ayudante	Policía Técnico Arquitecto	L	5
001	460	1	Oficial Ayudante	Policía Técnico Escribano	L	5
001	460	4	Oficial Ayudante	Policía Técnico Asistente Social	L	5

A los efectos de financiar la creación de cargos prevista, reasígnase desde el programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 2.992.752 (dos millones novecientos noventa y dos mil

85

setecientos cincuenta y dos pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y la suma de \$ 11.971.009 (once millones novecientos setenta y un mil nueve pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 138.- Facúltase al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, a transformar en el programa 460 “Prevención y represión del delito”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, un cargo de Cabo (PA) Escalafón L “Personal Policial”, en el cargo que a continuación se detalla:

Unidad	Cantidad	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
001	1	460	02	Cabo	(PA)	1001

En:

Unidad	Cantidad	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
001	1	460	05	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional (Archivóloga)	1001

La erogación resultante de la transformación se financiará con cargo a los créditos presupuestales del programa 460 “Prevención y represión del delito”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, objeto del gasto 095.005 “Fondo p/ financiar funciones transitorias y de conducción”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

- B) Dirección Nacional de la Guardia Republicana.
- C) Dirección Nacional de Bomberos.
- D) Dirección Nacional de la Educación Policial.
- E) Dirección Nacional de Policía Científica.
- F) Dirección Nacional de Policía Caminera.
- G) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.
- H) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.
- I) Dirección General del Centro Comando Unificado.
- J) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.
- K) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 140.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la partida prevista en el artículo 89 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en \$ 513.706 (quinientos trece mil setecientos seis pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 141.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 052.001 "Por trabajo en horas nocturnas", más aguinaldo y

cargas legales, con destino a la remuneración del personal civil que realiza tareas en horas nocturnas.

Artículo 142.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 57 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"El Ministerio del Interior retendrá el 85% (ochenta y cinco por ciento) del producido de la venta destinándose a inversiones; el 15% (quince por ciento) restante se volcará a Rentas Generales".

Artículo 143.- Agréganse los siguientes cargos al artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 124 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, en los literales que a continuación se detallan:

- B) Director o Encargado de la Dirección de Apoyo Tecnológico.
- C) Encargado de la Dirección Nacional de Políticas de Género.
- D) Director o Encargado de la División Sistemas de Información.
- F) Subdirector o Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.
- G) Subdirector o Encargado de la Unidad de Cibercrimen, Segundos Jefes de las Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director General o Encargado de Análisis y Violencia en el Deporte, Ayudantes del Comando de la Dirección de la Policía Nacional, Jefe de la Asesoría Legal de la Dirección de la Policía Nacional, Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional, Director o Encargado de Criminalística de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director o Encargado de Identificación Criminal de la Dirección Nacional de Policía Científica, Jefes o Encargados de Regiones (I, II y III) del Comando de Bomberos del Área Metropolitana de la Dirección Nacional de Bomberos.

Suprímense los siguientes cargos en la norma referida en el inciso anterior, en los literales que a continuación se detallan:

- D) Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.

88

G) Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género.

A efectos de financiar lo dispuesto en los incisos precedentes, reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y una partida de \$ 2.234.498 (dos millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", incluidos aguinaldo y cargas legales en ambas partidas, al objeto del gasto 042.550 "Compensación especial personal Superior", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 144.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Programa	Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	001	1	Oficial Ayudante	Ejecutivo	5
423	002	3	Suboficial Mayor	Especializado	4
423	002	2	Sargento	Especializado	3
461	026	1	Suboficial Mayor	Servicio	4
440	030	1	Cabo (CP)	Servicios Generales	2

En:

Programa	Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	001	1	Subcomisario	Administrativo	7
423	002	3	Suboficial Mayor	Administrativo	4
423	002	2	Sargento	Administrativo	3
461	026	1	Suboficial Mayor	Administrativo	4
440	030	1	Cabo	Administrativo	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 145.- Facúltase al Ministro del Interior a que, mediante resolución fundada, otorgue al personal que presta servicios en la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", el uso y goce de las viviendas que son propiedad de la referida unidad ejecutora con destino a casa-habitación.

Dispónese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", que los ingresos provenientes de la actividad referida en el inciso anterior constituyen "Fondos de Terceros Declarados por Ley", cuyo destino será el mantenimiento, construcción, ampliación, reforma, reparación y otras tareas análogas para conservar los bienes inmuebles propiedad de la citada jefatura.

Facúltase a la Jefatura de Policía de Montevideo a retener de la retribución salarial, en forma mensual, el importe fijado por esta, por concepto de uso y goce de la vivienda policial adjudicada.

Artículo 146.- Agrégase al artículo 131 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

"Ante situaciones excepcionales declaradas por el Sistema Nacional de Emergencias autorízase a incrementar la contratación de hasta cien ciudadanos adicionales a los indicados en el inciso anterior y por hasta el plazo de duración de la emergencia declarada que requiera la intervención de la Dirección Nacional de Bomberos. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales a tales efectos".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 147.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", cuatro cargos de Bombero, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 1.

Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Subescalafón	Grado

2	Oficial Principal	Policía Técnico-Profesional- Profesiones varias	L "Personal Policial"	Técnico- Profesional	6
1	Cabo	Policía Especializado	L "Personal Policial"	Especializado	2

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 15.896, de 15 de setiembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 36 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de policía de fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación, así como las multas que correspondan por la contravención a sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, entre un mínimo equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo equivalente a 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Los responsables técnicos habilitados para la presentación de proyectos en materia de protección y prevención contra incendios, podrán ser sancionados por las infracciones que cometan a la normativa vigente, de acuerdo al siguiente régimen:

- Primera observación: amonestación escrita.
- Segunda observación: suspensión por el plazo de noventa días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Tercera observación: suspensión por el plazo de ciento cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Cuarta observación: suspensión por el plazo de doscientos cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Quinta observación: suspensión por el plazo de hasta diez años como Técnico Registrado ante la Dirección Nacional de Bomberos, previa evaluación del Comité Técnico de Seguimiento.

Sin perjuicio del régimen progresivo establecido en este artículo, de existir razones fundadas, se podrán aplicar sanciones en función de la gravedad de la infracción sin respetar estrictamente la graduación establecida.

Las sanciones se aplicarán, en todos los procedimientos, previa vista al Técnico responsable. Las mismas se deberán anotar en el Registro de Técnicos que lleva la Dirección Nacional de Bomberos.

Las sanciones de suspensión producirán efectos desde el día siguiente a la notificación. El Técnico que es suspendido, no podrá presentar ningún trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos, por el término de la suspensión y deberá retirar su patrocinio en todas las gestiones que tenga ante la Dirección Nacional de Bomberos en un plazo de veinte días. De no sustituirse al Técnico para la prosecución del trámite, este quedará paralizado".

Artículo 149.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", en las unidades ejecutoras que se indican, los cargos en el escalafón L "Personal Policial" que se detallan a continuación:

Unidad ejecutora	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
004	10	Sargento	Ejecutivo	3
006	3	Sargento	Ejecutivo	3
006	1	Cabo	Ejecutivo	2
033	10	Sargento	Ejecutivo	3

A efectos de financiar parcialmente los cargos creados por el inciso precedente, suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "Dirección Nacional de Educación Policial", veinticinco cargos de Cabo, escalafón L "Personal Policial", subescalafón "Ejecutivo", grado 2.

Artículo 150.- Agrégase al artículo 31 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"Dependerá directamente del Ministro del Interior, debiendo coordinar su accionar operativo con la Dirección de la Policía Nacional".

Artículo 151.- Sustitúyese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", la denominación de la "Dirección Nacional de Supervisión de Libertad Asistida" por "Dirección Nacional de Medidas Alternativas" y la denominación del cargo de "Director Nacional de Supervisión de Libertad Asistida" por el de "Director Nacional de Medidas Alternativas", ambos creados por el artículo 136 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 152.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 93 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en unidades indexadas, en la banca pública".

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 153.- Agrégase al artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, el siguiente inciso:

"Conforme a lo señalado en el inciso precedente, corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional de Rehabilitación:

- 1) Ordenar, determinar y disponer la unidad de internación, alojamiento y reclusión de las personas privadas de libertad.
- 2) Ordenar el traslado, derivación, realojo o reintegro de las personas privadas de libertad, dentro de las diferentes unidades del referido instituto".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 154.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"Dependerá directamente del Ministro del Interior, debiendo coordinar su accionar operativo con la Dirección de la Policía Nacional".

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

- 1) Haber sido formalizadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él que merezcan, según las leyes del país donde se cometió la conducta delictiva, la aplicación de penas privativas de libertad mayores de los dos años.
- 2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

En caso de que la constancia o certificado de antecedentes penales presentados por el interesado no cuente con información completa y que dicho documento no luzca la condena impuesta, se tomará como medida supletoria la pena que al delito corresponda aplicar según las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado desde el cumplimiento efectivo de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena".

Artículo 156.- Sustitúyese el literal c) del artículo 14 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

- "c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente. En el caso de los residentes legales, para estar comprendidos en esta situación, deberán acreditar no haberse ausentado del país por un plazo superior a tres años en forma ininterrumpida".

Artículo 157.- Agréganse al artículo 65 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, los siguientes incisos:

"Transcurrido el plazo de diez años desde el depósito de la caución, manteniéndose desconocido el paradero del tripulante desertor, la Dirección Nacional de Migración devolverá dicha caución a la empresa o agencia a instancia de esta. La devolución de la caución no exonera de responsabilidad a la empresa o agencia, la que continuará obligada a hacer efectiva la medida de reconducción al país de procedencia del buque o de nacionalidad en caso de que el desertor sea ubicado.

Transcurrido el plazo antes indicado, de constatarse en forma fehaciente que la empresa o agencia se encuentre disuelta, sin actividad o no sea posible ubicar a sus representantes, la Dirección Nacional de Migración podrá disponer de dichos valores, los que constituirán Financiación 1.2 'Recursos con Afectación Especial', con destino a gastos de funcionamiento de la misma. En tal caso, la referida unidad ejecutora será responsable de la reconducción del tripulante al destino que corresponda si se toma conocimiento de su paradero dentro del territorio nacional".

Artículo 158.- Sustitúyese el literal C) del artículo 45 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y que la medida no haya sido revocada.

Sin perjuicio de lo indicado, cuando se trate de una expulsión administrativa que no comprenda las conductas mencionadas en los literales B) y D) de este artículo, podrá el extranjero expulsado ingresar nuevamente a Uruguay transcurridos tres años posteriores a la medida de expulsión".

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio de sesenta días corridos bajo apercibimiento de resolverse su expulsión".

Artículo 160.- Dispónese que la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior tiene atribuciones para solicitar al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del indagado o imputado, según corresponda.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 161.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"La Dirección General del Registro de Estado Civil debe remitir testimonio de las partidas rectificadas al gobierno departamental respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos, se conservarán los mismos números de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica".

Artículo 162.- Sustitúyese el artículo 155 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 155.- Incorpórase al personal médico y paramédico del Inciso 04 'Ministerio del Interior', programas 440 'Atención integral de la salud' y 461 'Gestión de la privación de libertad', al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Los funcionarios médicos y paramédicos, presupuestados y contratados, que presten funciones como tales en los programas antes referidos, a los únicos efectos de la acumulación de cargos públicos, contabilizarán la carga horaria efectiva de trabajo.

La acumulación de cargos tendrá los siguientes límites:

- 1) La realización de hasta un máximo de setenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, incluyendo dentro de las mismas las horas presenciales, de guardia o retén no presencial.
- 2) Un máximo diario de doce horas de trabajo efectivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

A los efectos de la aplicación de este régimen, se entiende por personal médico a los profesionales médicos, odontólogos y químicos farmacéuticos con título habilitante acorde a la normativa vigente y como personal paramédico a todas aquellas funciones relativas al desempeño de profesiones y servicios técnicos vinculados en forma directa a la atención y tratamiento de la salud humana que no se encuentren comprendidos en la categoría de personal médico".

Artículo 163.- Transfórmanse, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

96

Denominación	Subescalafón	Grado
Oficial Ayudante (PE)(CP)	Especializado	5
Oficial Ayudante (PA)(CP)	Administrativo	5
Oficial Ayudante (PA)(CP)	Administrativo	5
Cabo (PE)(CP)	Especializado	2
Agente (PA)	Administrativo	1
Agente (PS)(CP)	Servicios	1

En:

Denominación	Subescalafón	Grado
Comisario (PE)(CP)	Especializado	8
Subcomisario (PA)(CP)	Administrativo	7
Subcomisario (PA)(CP)	Administrativo	7
Subcomisario (PE)(CP)	Especializado	7
Oficial Principal (PA)(CP)	Administrativo	6
Sargento (PS)(CP)	Servicios	3

A efectos de financiar las transformaciones, suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", escalafón L, un cargo de Agente (PE) (CP) Ayudante de Odontología y un cargo de Agente (PE)(CP) Ayudante de Informática.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 164.- Agrégase a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 52 Bis. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud del Ministerio Público, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena".

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 310 del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.645, de 27 de julio de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 310. (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona será castigado con una pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría.

Quando se compute la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1) del artículo 46, la pena mínima será de dos años de penitenciaría".

Artículo 166.- Agrégase al artículo 312 del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

"10. Con o seguido por el vilipendio, la mutilación, el desmembramiento o la incineración del cuerpo de la víctima".

Artículo 167.- Sustitúyese el artículo 536 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 536.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, dependiente del Instituto Técnico Forense, solo comunicará los datos individualizados que obren en sus registros a los tribunales y juzgados del Poder Judicial y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior cuando así lo soliciten formalmente para dar cumplimiento a sus respectivos cometidos. Fuera de dichas autoridades y de la persona de cuyos propios datos se trate, nadie tendrá derecho a acceder a estos ni a solicitar copia alguna".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 539 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 539.- Asimismo, deberán comunicarse las sentencias de condena y fecha de ejecutoriada de la misma, cambios de jurisdicción, forma en que fue cumplida la pena, libertad anticipada y condicional, así como su extinción o cumplimiento, toda otra forma de terminación de la causa, como la gracia, el fallecimiento, la prescripción, amnistía o clausura dispuestas por leyes especiales, y en general toda la información que indican las planillas de antecedentes.

Lo referido en el presente artículo también deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 169.- Sustitúyese el numeral 208.4 del artículo 208 del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.4.- La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance, la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia y la duración de la medida, cuyo plazo podrá ser extendido de seis meses hasta los dos años para el caso de

investigaciones complejas o que involucren a organizaciones criminales".

Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 304 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

“ARTÍCULO 304 (Aplazamiento o sustitución excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá sustituirse o aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

En los casos en que se resuelva aplazar o sustituir la pena privativa de libertad el juez competente impondrá al condenado una o varias de las condiciones o medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en los artículos 221 o 295 BIS de este Código

La sustitución, cuando se trate de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, solo podrá ser dispuesta cuando la pena impuesta no supere los veinticuatro meses de prisión.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeran durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Lo dispuesto en este artículo no procede en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad”.

Artículo 171.- Para las enajenaciones establecidas en el artículo 199 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se prescindirá de la obtención del certificado especial previsto por el artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 172.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Cualquier medida de utilización de dispositivo electrónico, podrá contar previamente con un informe técnico favorable respecto a su efectividad y viabilidad. En todos los casos, se deberá recabar el consentimiento expreso de la víctima para ser usuaria del programa de monitoreo electrónico. Será competencia del Juez competente adoptar las medidas de conexión acordes a la sana crítica y la valoración de los hechos".

Artículo 173.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 37 BIS.- Cuando el delito tentado se cometiere en las inmediaciones o en el interior de las cárceles, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del artículo 36, el Juez podrá aplicar las disposiciones generales previstas en el artículo 87 de la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), atendiendo a las circunstancias del caso y la gravedad del hecho cometido. En caso contrario, podrá mantener el régimen previsto en el artículo anterior.

En estos casos, el Juez al momento de dictar la sentencia de condena, impondrá juntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo máximo de cinco años, para el ingreso a establecimientos carcelarios y de privación de libertad de adolescentes infractores".

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 228. (Elementos de especial relevancia).

228.1. Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

- a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;
- b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2. El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

228.3. En los supuestos previstos en los literales b) y c), previo a decidir, el Juez deberá solicitar siempre la historia clínica al prestador de salud”.

Artículo 175.- Sustitúyese el artículo 305 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 305. (Enfermedad del condenado).-

305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado. En todos los casos y previo a decidir, el Juez deberá, de oficio, solicitar siempre la historia clínica al prestador de salud.

305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena”.

Artículo 176.- Exceptúase al Ministerio del Interior de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, pudiendo el titular de ese Ministerio tener hasta catorce funcionarios en comisión en total, en forma simultánea.

Artículo 177.- Sustitúyese el numeral 8) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, por el siguiente:

“8) Los delitos de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Artículo 178.- Sustitúyese el literal D) del artículo 4° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

“D) Automóviles con cilindrada superior a los dos mil centímetros cúbicos adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer, que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo. Quedan comprendidos en el presente literal los vehículos adquiridos o importados para ser arrendados sin chofer al Ministerio del Interior por las referidas empresas, destinados al patrullaje policial”.

Artículo 179.- Las sanciones a aplicar al personal de la escala básica de la Policía Nacional ante una falta leve, no podrán significar en ningún caso descuento de sus haberes.

Artículo 180.- Asígnase una partida anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 401 “Red de asistencia e integración social”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, Proyecto 000 “Funcionamiento”, objeto del gasto 299.000 “Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores”, con destino a la contratación de servicios de interpretación virtual en lengua de señas para las comisarías.

Artículo 181.- Asígnase una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) para el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 461 “Gestión de la privación de libertad”, unidad ejecutora 026 “Instituto Nacional de Rehabilitación”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, Proyecto 000 “Funcionamiento”, Objeto del Gasto 299.005 “Trabajo de reclusos remunerado”, para la promoción del trabajo de personas privadas de libertad.

Artículo 182.- Asígnase una partida anual de \$ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos) para el Inciso 04 “Ministerio del Interior”,

103

programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", objeto del gasto 234.000 "Viáticos dentro del país", para funcionarios del Inciso.

Artículo 183.- Asígnase una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 111.000 "Alimentos para personas", para la mejora del servicio de alimentación, con destino prioritario para la Unidad N° 4 "Santiago Vázquez" y la Unidad N° 7 "Canelones".

Artículo 184.- Agrégase al artículo 66 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"El ascenso al grado de Comisario General y Comandante General, deberá contar con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda".

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 185.- Sustitúyese el literal I) del artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"I) Las cláusulas que establezcan plazos límite previos a la renovación automática del contrato para que el consumidor manifieste su voluntad de no renovar. El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, incluidos los contratos que impliquen el pago de una cuota social o afiliación, independientemente de su situación, teniendo el proveedor un máximo de quince días corridos para procesar la baja".

Artículo 186.- Agrégase al artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"I) Dictar instrucciones particulares a los proveedores, tendientes a promover la protección al consumidor y evitar futuros conflictos de consumo. El caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 47 de la presente ley".

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo, se labrará acta circunstanciada en forma detallada. En caso de que la comprobación sea en la tienda física, el acta será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

Tanto para las comprobaciones en tiendas físicas como en plataformas electrónicas, el infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución".

Artículo 188.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 228.- Derógase el artículo 677 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y restablécese la prohibición a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.

Las infracciones a las prohibiciones serán sancionadas con multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), las que se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales".

Artículo 189.- Sustitúyese el inciso final del artículo 162 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 131 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido".

Artículo 190.- Facúltase a la Unidad Defensa del Consumidor del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a solicitar los resultados de las evaluaciones de conformidad, análisis y ensayos a productos de fabricación nacional o importados a la Dirección Nacional de Industrias del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", para la publicación en su sitio web institucional, como así también difundirlo a los miembros de la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de Estados Americanos, en la plataforma del Sistema Interamericano de Alertas Rápidas de la misma organización y a los Estados Partes y Asociados del Mercosur.

Artículo 191.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes".

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.833, de 20 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica quedará condicionado a la autorización del órgano de aplicación cuando, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, se configuren acumulativamente los siguientes extremos:

- 1) Que la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, sea igual o superior a 500.000.000 UI (quinientos millones de unidades indexadas).

- 2) Que la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo de dos o más participantes en la operación, considerados individualmente, sea igual o superior a 30.000.000 UI (treinta millones de unidades indexadas).

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 500.000.000 UI (quinientos millones de unidades indexadas) pero no se alcancen los umbrales individuales previstos en el numeral 2) en dicho ejercicio, los participantes del acto de concentración económica deberán informarlo al órgano de aplicación, quien podrá determinar, por resolución fundada dentro de los quince días hábiles siguientes a recibir la información, que el mismo quede sujeto a la solicitud de autorización prevista en la presente disposición.

Las solicitudes de autorización de concentraciones económicas deberán presentarse en forma previa al perfeccionamiento del acto o de la toma de control, lo que acaeciére primero.

A los efectos de la presente ley, se considerará concentración económica todo hecho, acto o convención que genere una transferencia o un cambio en el control de la totalidad o parte de uno o más participantes o unidades económicas, así como la creación o adquisición del control conjunto sobre una o varias entidades. A título enunciativo, comprende los llevados a cabo a través de: fusión de sociedades, adquisición de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisición total o parcial de activos empresariales. El término control se entenderá como la posibilidad de influir continua y decisivamente, de manera directa o indirecta, sobre la estrategia y el comportamiento competitivo de una o varias entidades.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición a propuesta del órgano de aplicación, debiendo determinar los criterios para la cuantificación de los umbrales indicados en el inciso primero, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para informar o solicitar la autorización de concentración ante el órgano de aplicación".

Artículo 193.- Establécese que los cargos de la unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que se detallan a continuación, modificarán al vacar su denominación, según el siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Actual	Serie	Denominación al vacar
1	A	16	Director	Contador	Asesor
1	A	16	Director	Contador	Asesor

El presente artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 194.- Créase en la unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" como "Incentivo", de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, una compensación por compromisos de gestión.

El mismo se abonará al personal que desempeñe efectivamente tareas en la unidad ejecutora, condicionado al cumplimiento de metas anuales de desempeño, con las limitaciones que se establezcan en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. No podrán percibirlo quienes se encuentren prestando funciones en comisión en otros organismos.

Lo dispuesto en el inciso primero se financiará con cargo a créditos presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales" de la citada unidad ejecutora, pudiendo a tales efectos reasignar créditos de los objetos del gasto 092.004 "Partida global para reformulación de estructuras", 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", 095.008 "Fondo para Contrato función pública" y 099.000 "Otras retribuciones".

Artículo 195.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

- "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, como así también las personas públicas no estatales, presentarán a la Auditoría Interna de la Nación:

- A) Toda la información relativa a gobierno corporativo dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio.
- B) La información relativa a control interno dentro del segundo semestre del año civil.
- C) Lo relativo a las actuaciones realizadas por dichas unidades dentro de los diez días hábiles inmediatos a la culminación de los procesos.
- D) Toda la información relacionada al funcionamiento de las unidades de auditoría interna para el año civil corriente dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio.

La Auditoría Interna de la Nación queda facultada para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que puedan corresponder.

Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los entes autónomos y los servicios descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro de los plazos establecidos precedentemente, conjuntamente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos ministerios, y a la Auditoría Interna de la Nación. Dicha información se tendrá por aprobada fictamente si en el plazo máximo de veinte días hábiles no se formulara observaciones por parte del Poder Ejecutivo".

Artículo 196.- Sustitúyese el numeral 7) del artículo 212 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"7) Solicitar al juez competente:

- A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

- B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.
- C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

En los casos mencionados en este numeral y a solicitud de los organismos fiscalizadores será de cargo de la cooperativa la cobertura de todo gasto u honorarios que corresponda abonar a los veedores o interventores con facultades específicas, interventores administradores o intervención con desplazamiento de autoridades, así como liquidadores o comisión liquidadora en caso de disolución y con relación al desempeño de las tareas propias de la medida y por el plazo que esta dure, según lo establezca el juez competente en atención a la gravedad o entidad de las irregularidades constatadas".

Artículo 197.- Sustitúyese el ARTÍCULO VIII del artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 138 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza; las personas públicas no estatales; los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado; los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario; las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.

La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades

solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta un 5% (cinco por ciento) del monto acordado con las mismas por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.

La Auditoría Interna de la Nación podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Los fondos percibidos en aplicación de los servicios de consultoría o auditoría realizados, constituirán 'Recursos con Afectación Especial' en los casos donde las entidades solicitantes no sean organismos del Presupuesto Nacional. La titularidad y disponibilidad de estos fondos corresponderán en su totalidad a la Auditoría Interna de la Nación y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación".

Artículo 198.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 6.274.220 (seis millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos veinte pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y la suma de \$ 25.096.881 (veinticinco millones noventa y seis mil ochocientos ochenta y un pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la contratación de personal bajo la modalidad de becas de "Primera Experiencia Laboral en el Estado y en Personas Públicas No Estatales", programa "Yo Estudio y Trabajo", que brinda tareas de apoyo en dicha unidad ejecutora.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 199.- Sustitúyese el numeral 3. del literal B) del artículo 224 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

- "3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, la Dirección Nacional de Aduanas podrá recabar los informes internos pertinentes (tanto sea en valor, origen o clasificación arancelaria) y, a posteriori, elevará las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada, en un plazo no mayor de quince días hábiles".

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas por sí o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado.

Contra la resolución que imponga la infracción podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma norma".

Artículo 201.- Sustitúyese el numeral 3. del artículo 252 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

- "3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público deberá solicitar, en un plazo de quince días hábiles, las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados, entre las que se incluye el remate establecido en el artículo siguiente. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que correspondan. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos".

Artículo 202.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el registro

previsto en el artículo 23 de este Código a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Domicilio en el país.
 - B) Ser mayor de edad.
 - C) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.
 - E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la fe pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la hacienda pública.
 - F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo en los términos previstos en la legislación correspondiente.
 - G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.
2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior en establecimientos educativos reconocidos por el Estado".

Artículo 203.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. (Fallecimiento o falta de habilitación del socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de que la sociedad tenga un único socio habilitado como persona física despachante de aduana y se produjera su fallecimiento, la sociedad tendrá un plazo de hasta un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2. del

artículo 17 de este Código. Durante ese período la firma podrá realizar la tramitación de las operaciones aduaneras a través de un apoderado debidamente registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Incompatibilidades).-

El despachante de aduana no podrá contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de entrega expresa e instituciones financieras o con otras empresas semejantes si el referido contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras o de comercio exterior.

El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal".

Artículo 205.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Despachante de Aduana Persona Jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán constituir sociedades adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la

114

sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad.

2. Estas sociedades, para poder ejercer su actividad deberán estar integradas, al menos, por un despachante de Aduana, persona física habilitada para ejercer como tal, quien la representará a todos los efectos ante la Dirección Nacional de Aduanas.
3. Todos los socios deberán acreditar haber cumplido con los literales E) y F) del artículo 16 de este Código".

Artículo 206.- Modifícanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", las condiciones, denominaciones y serie de los siguientes cargos al vacar:

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
24.717	1	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.717	2	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	2	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	6	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.873	8	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.925	4	C	10	Subjefe de Departamento	Administrativo	-
24.822	1	D	12	Jefe de Departamento	Resguardo	-
25.003	2	C	12	Jefe de Departamento	Administrativo	-
25.052	2	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	-
25.052	3	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	-
25.109	3	D	12	Jefe de Departamento	Especializado Aduanero	-

115

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
24.243	1	A	15	Jefe de Departamento	Arquitecto	-
24.824	1	A	12	Asesor IV	Médico	Se suprime al vacar
24.908	5	A	8	Asesor VII	Psicólogo	Se suprime al vacar
24.715	12	D	06	Especialista V	Especializado Aduanero	Se suprime al vacar
25.045	1	A	16	Director de División	Contador	

Por las siguientes:

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
24.717	1	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.717	2	C	08	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	2	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	6	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.873	8	C	09	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.925	4	C	10	Subjefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
24.822	1	D	12	Jefe de Departamento	Resguardo	Denominación al vacar - Especialista
25.003	2	C	12	Jefe de Departamento	Administrativo	Denominación al vacar - Administrativo
25.052	2	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	Denominación al vacar - Especialista
25.052	3	D	12	Jefe de Departamento	Receptoría	Denominación al vacar - Especialista
25.109	3	D	12	Jefe de Departamento	Especializado	Denominación al vacar

116

Puesto	Plaza	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
					Aduanero	- Especialista
24.243	1	A	15	Jefe de Departamento	Arquitecto	Denominación al vacar - Asesor I
24.824	1	A	12	Asesor IV	Médico	-
24.908	5	A	08	Asesor VII	Psicólogo	-
24.715	12	D	06	Especialista V	Especializado Aduanero	-
25.045	1	A	16	Director de División	Contador	Denominación al vacar - Asesor

El presente artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 207.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 3.742.251 (tres millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto de gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", hacia el objeto de gasto 057.003 "Empleo Juvenil", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar las contrataciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021.

Artículo 208.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro

elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, de o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 16 "Poder Judicial" y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma y el 1% (uno por ciento) que sobre el precio de venta final le corresponde a la Dirección Nacional de Catastro, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos solo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y quedarán facultados a promover la enajenación de los calificados como prescindibles a través del programa que se crea en el inciso tercero del presente artículo. En caso de así disponerlo, el porcentaje asignado al organismo será de un 80% (ochenta por ciento) y el resultado de la enajenación se podrá destinar a inversiones, sin afectación de las partidas presupuestales que el organismo tenga aprobadas, asignándose el saldo de la venta en la forma prevista en el inciso precedente.

En caso de los Incisos 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la República" el porcentaje asignado al organismo referido en el inciso anterior será del 100% (cien por ciento).

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 209.- Dispónese que los fondos percibidos por la Dirección Nacional de Catastro por la enajenación de los bienes declarados prescindibles al amparo de lo establecido por el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y modificativas, constituirán recursos con afectación especial de dicha unidad ejecutora y se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 210.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 421 "Sistema de Información Territorial", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento e inversión.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 211.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 491 "Regulación de los juegos de azar", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos

uruguayos) desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", para atender los costos que demanden las transformaciones de cargos y la incorporación de funcionarios en dicha unidad ejecutora.

Artículo 212.- Exceptúanse del régimen general de quebranto de caja previsto en el artículo 103 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a los funcionarios pertenecientes a las salas de juego de la Dirección General de Casinos.

Apruébase el régimen especial de quebrantos de caja para los referidos funcionarios, que se regirá por las siguientes pautas, atendiendo a la naturaleza comercial de la actividad que lleva adelante el organismo y a los distintos roles que los mismos desempeñan en los establecimientos de juego:

- A) El derecho al cobro de la prima de los funcionarios comprendidos en el ámbito subjetivo de la excepción se generará estrictamente por el ejercicio efectivo de la función de manejo de dinero o valores al portador, en atención a los riesgos que se asumen, y solo será de aplicación mientras se desempeñen dichas tareas.
- B) Los plazos mínimos de desempeño en las tareas referidas para ser acreedor de la prima, las tareas o roles específicos alcanzados por la misma, así como el monto individual de la partida y demás parámetros que incidan en la ponderación de los riesgos asumidos por los beneficiarios según el casino o sala de esparcimiento en que se desempeñen, serán establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Casinos.
- C) El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.
- D) Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes, en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

120

- E) En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 213.- Sustitúyese el último inciso del artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.999, de 15 de noviembre del 2012, por el siguiente:

“Cuando se trate de operaciones comprendidas en los literales A) a D) del inciso anterior, la reducción del impuesto podrá ser total en tanto las mismas se realicen en alta temporada, los adquirentes sean personas físicas no residentes y sean abonadas mediante tarjetas de débito, crédito u otros instrumentos análogos, emitidos en el exterior. La reglamentación determinará las formalidades y condiciones en que operará la presente disposición”.

Artículo 214.- Sustitúyese el artículo 14 TER de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 129 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14 TER.- Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente, para que estos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos, que deberá contemplar excepciones que incluyan la distancia entre el domicilio particular del trabajador y su lugar habitual de trabajo, la cantidad de personal dependiente del usuario o la relevancia de la inversión asociada. No se podrá condicionar el ejercicio del teletrabajo a un mínimo de empleados dependientes con que cuentan los usuarios.

El usuario de zona franca que implemente la modalidad teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas cuando esta lo estime pertinente.

No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las

actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de la presente ley. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas”.

Artículo 215.- Agrégase al artículo 4º del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, el siguiente inciso:

“No podrá un mismo promotor, gestionante o similar, realizar más de cinco actos en el año civil de los previstos en el artículo 1º de esta ley, aunque se trate de distintos beneficiarios”.

Artículo 216.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"Q) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones de participaciones patrimoniales de personas jurídicas residentes fiscales en territorio nacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los adquirentes sean personas jurídicas residentes fiscales en territorio nacional;
- b) que la persona física enajenante sea propietaria final de la o las personas jurídicas adquirentes, ostentando dicha calidad en forma previa a la transferencia de las participaciones patrimoniales;
- c) que la persona física enajenante luego de realizada la transmisión, mantenga en la o las personas jurídicas adquirentes la condición de propietaria final por al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del porcentaje de las acciones transferidas, por un lapso no inferior a 4 (cuatro) años contados desde su comunicación al registro a que refiere el literal f). En ningún caso se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición;

- d) que la o las personas jurídicas adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a 4 (cuatro) años contados desde que opera la transferencia efectiva;
- e) que el precio de la transferencia sea equivalente al valor fiscal de las participaciones transferidas a la fecha de la operación; y
- f) que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación, la información relativa de la cadena hasta llegar al propietario o beneficiario efectivo de las participaciones que se transfieren. Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la citada comunicación.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales a las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, aunque posean menos del 15% (quince por ciento) que dispone dicha norma.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación de transmisión tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso los tributos correspondientes deberán abonarse, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Las personas jurídicas adquirentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores, derivadas del referido incumplimiento. Dicha responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que se aplicará esta disposición”.

Artículo 217.- Facúltase a la Dirección Nacional de Catastro a exigir en oportunidad del registro de todo tipo de plano de mensura, que los mismos se presenten georreferenciados en el sistema de referencia geodésico de la cartografía del Uruguay (SIRGAS-ROU98 o actualizaciones futuras). El organismo establecerá la planificación temporal y espacial y los requisitos

123

técnicos necesarios, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 218.- Reasígnase para el ejercicio 2023 en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 3.859.272 (tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 042.530 "Compensación especial por horario nocturno o trabajo en días inhábiles", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de la compensación por nocturnidad.

Asígnase con el mismo destino, a partir del ejercicio 2024, la suma de \$ 11.389.182 (once millones trescientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

A los efectos de financiar la partida dispuesta para el ejercicio 2024, disminúyense en igual monto los créditos asignados a gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora.

La Dirección Nacional de Aduanas, comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa, proyecto, financiación y objeto del gasto cuyos créditos corresponde disminuir para cumplir con lo previsto.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 219.- Deróganse los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019.

El personal del escalafón M "Personal de Servicio Exterior" que haya sido designado a prestar funciones permanentes en el exterior en el marco de lo dispuesto por los artículos que se derogan por la presente disposición mantendrá las condiciones establecidas por estos.

No obstante, quienes se encuentren en el primer trienio de su destino podrán optar, de manera expresa y por escrito, en el plazo de sesenta días a

124

partir de la vigencia de la presente ley, por el régimen previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 220.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos.

Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior los siguientes casos referidos a la transferencia en la titularidad de los permisos de pesca artesanal:

- A) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramite la sucesión judicial o declaración de ausencia y esté vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el cónyuge supérstite que conviviera con el titular o concubino, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquel frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de discrepancia de los causahabientes, cónyuge o concubino, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso de que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por la presente ley y la reglamentación.

125

- B) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.
- C) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.
- D) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el cónyuge que conviviera con el titular o concubino y su hijo, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.
- E) Transferencia a favor de personas físicas que acrediten poseer un mínimo de diez años en la pesca, mediante la libreta de embarque otorgada por la Prefectura Nacional Naval o el curso de capacitación impartido por la referida autoridad marítima. Asimismo, la persona que recibe el permiso de pesca artesanal deberá acreditar su domicilio real en la zona del permiso y no ser titular en la actualidad de un permiso de pesca artesanal o haberlo sido en un plazo inferior a diez años a partir de la fecha de solicitud de la transferencia.

Por su parte, la persona que transfiera el permiso de pesca artesanal deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos la posesión de un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.

La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales B), C), D), y E) no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el inciso primero.

Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso primero los siguientes casos referidos a la transferencia en la titularidad de los permisos de pesca industrial:

- A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo.
- B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas.

126

Los permisos de pesca serán inembargables".

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjanse para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la liberación de derechos), cuya recaudación corresponde al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante inorgánico según composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
Un micronutriente	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900

Fertilizante orgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400

127

Fertilizante orgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo en UI
Calcio	400
Magnesio	400
Un micronutriente	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante orgánico según la composición de nutrientes	Costo en UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de UI.

La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma".

Artículo 222.- Incorpórase al artículo 177 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 150 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente numeral:

"7) Tasa de registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), agentes de control biológico, inoculantes y promotores de crecimiento, destinados a exportación: 9.738,21 UI (nueve mil setecientos treinta y ocho con 21/100 unidades indexadas)".

Artículo 223.- Créase una tasa de prestación de servicios fitosanitarios brindados por el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad

ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a los transbordos de productos y subproductos de origen vegetal que se realicen en terminales portuarias y aeroportuarias del territorio nacional y soliciten el certificado de transbordo. Dicha tasa estará compuesta por un 10% (diez por ciento) del valor de la tasa de certificación de sanidad o calidad de productos de origen vegetal, cuya base de cálculo está establecida en la reglamentación dictada para los referidos servicios, con la correspondiente actualización de valores a la fecha, sumados a los costos de gestión, inspección y las medidas fitosanitarias que sean necesarias.

Artículo 224.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el equivalente en moneda nacional a US\$ 12.000.000 (doce millones de dólares de los Estados Unidos de América) del objeto del gasto 152.018 "Vacunas fiebre aftosa", al objeto del gasto 153.001 "Vacunas fiebre aftosa", para uso animal.

Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 152 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 152.- Decláranse de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados al tratamiento, la prevención y el diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos).

La unidad ejecutora 005 'Dirección General de Servicios Ganaderos', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para:

- A) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas.
- B) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales

(plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos).

- C) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación, y certificados de habilitación de firmas registradas.
- D) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal A) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.
- E) Establecer en forma debidamente fundada medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.
- F) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, o eliminación del registro de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho registro.

Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales A) y B) del presente artículo. Será de exclusiva responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que anuncian u ofrecen en venta productos veterinarios el control de los referidos registros, habilitaciones y autorizaciones y el contenido de dichas publicaciones, anuncios o avisos publicitarios.

A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios 'Miguel C. Rubino', de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá las constancias correspondientes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en los

medios electrónicos institucionales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y las reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley".

Artículo 226.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, con la modificación introducida por el artículo 58 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los propietarios de animales o titulares de explotaciones ganaderas, según corresponda, cuyos predios sean declarados foco de una enfermedad prevalente por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento que incluirá los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculado según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, costos de laboratorio, vacunas obligatorias y tuberculinización.

Asimismo, para los propietarios de animales o titulares de explotaciones ganaderas registrados al amparo del artículo 311 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, incluirá el gasto devengado por concepto de compra de equipo pasteurizador o la adquisición de sustituto lácteo mientras dure el proceso de saneamiento del predio, previo informe técnico refrendado por la autoridad sanitaria.

El beneficio otorgado en los incisos precedentes estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria.

Los titulares de predios linderos y rastreos de tuberculosis bovina recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie".

Artículo 227.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 176 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

- A) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos.
- B) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 1,50 (uno con cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada mil litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras.
- C) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino en pie con destino a exportación.
- D) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 3,00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carne de suinos, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faena o de la importación, que se comercialicen en el mercado interno.
- E) El aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 0,50 (cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por cada unidad de aves de la especie *Gallus domesticus*, de líneas puras o híbridas, para reproducción, importada definitivamente y el aporte de, como máximo, el equivalente en pesos uruguayos a US\$ 0,20 (veinte centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por cada unidad de huevo fecundado para incubación, de la especie *Gallus*

domesticus, de líneas puras o híbridas, para reproducción importada definitivamente.

En el momento de realizar el aporte, el importador deberá, mediante declaración jurada, informar el destino de las aves o huevos importados, sea para producción de pollos parrilleros o para aves de postura.

En los casos de exportación e importación definitiva de las mercaderías especificadas en los literales C), D) y E), la Dirección Nacional de Aduanas liquidará y cobrará el aporte correspondiente en el marco de las operaciones aduaneras asociadas.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena, los exportadores de bovinos en pie, los industrializadores de leche y los importadores de carne porcina y de genética aviar.

Por su parte, serán agentes de retención los establecimientos de faena vacuna y porcina, las empresas industrializadoras de leche y la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda.

Los depósitos se deberán efectuar en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes, con excepción de la Dirección Nacional de Aduanas, que podrá realizar dichos depósitos luego de transcurridas veinticuatro horas hábiles de retenida la suma correspondiente.

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito, con excepción de los casos de exportación e importación definitiva, en los que la Dirección Nacional de Aduanas tomará las cotizaciones ya previstas en las respectivas operaciones aduaneras.

Los fondos se administrarán en cuentas corrientes distintas en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne, el sector de ganado de leche, el sector de carne aviar, el sector de aves de postura y el sector de suinos y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente.

El Poder Ejecutivo determinará los rangos correspondientes a la tasa y la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo".

Artículo 228.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en el marco de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, las siguientes tasas:

- 1) Tasa de expedición de Pasaporte Equino Único por primera vez, abonándose al momento de la solicitud de expedición 276,90 UI (doscientas setenta y seis con 90/100 unidades indexadas).
- 2) Tasa de expedición de Pasaporte Equino Único por renovación, abonándose al momento de la solicitud de expedición 276,90 UI (doscientas setenta y seis con 90/100 unidades indexadas).

Artículo 229.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", a otorgar carné de aplicador de productos fitosanitarios, a los productores granjeros o sus empleados que desarrollen actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios, incluidos los agentes de control biológico y otros bioinsumos que acrediten conocimientos apropiados para ejercer su actividad.

El carné autoriza a las personas a manipular y utilizar productos fitosanitarios de uso profesional y acredita que el personal que lo posee tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes para poder aplicar y manipular productos fitosanitarios.

A tales efectos, la Dirección General de la Granja brindará la formación habilitante en coordinación con la Dirección General de Servicios Agrícolas y establecerá los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 230.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", el Registro Nacional de Productores de Animales de Granja, que funcionará en la órbita de esta última.

En este registro deberá inscribirse toda persona física o jurídica, institución pública o privada, cualquiera sea su naturaleza jurídica y escala productiva, que destine su producción a la comercialización interna o externa. La inscripción en el mencionado registro tendrá carácter gratuito y obligatorio.

Serán aplicables, en caso de comprobarse infracciones a lo dispuesto precedentemente, las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Granja, establecerá la oportunidad, forma y condiciones de la inscripción, en el marco de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 231.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", las siguientes tasas que gravarán:

- A) Registro, renovación y habilitación de entidades oficialmente reconocidas, abonándose por única vez al momento de la solicitud del registro o renovación de la habilitación 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).
- B) Solicitud de habilitación, renovación y auditoría de productos orgánicos importados, entre uno y diez productos 1.000 UI (mil unidades indexadas) y más de diez productos 2.000 UI (dos mil unidades indexadas).

Los fondos recaudados constituirán Recursos con Afectación Especial, programa 323 "Cadenas de valor generadoras de empleo y desarrollo productivo local", de la unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", y serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión de dicha unidad ejecutora.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 232.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural, el que estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 2) Un representante del Instituto Nacional de Colonización.
- 3) Un representante del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.
- 4) Un representante del Instituto Plan Agropecuario.

- 5) Un representante del Instituto Nacional de la Leche.
- 6) Un representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
- 7) Un representante del Instituto Nacional de Carnes.
- 8) Un representante del Instituto Nacional de Semillas.

El Inciso brindará la infraestructura necesaria para el funcionamiento del mismo.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.

Artículo 233.- Los cometidos del Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural serán los siguientes:

- 1) Impulsar y fortalecer la interacción interinstitucional y la articulación público-privada para el diseño y ejecución de políticas públicas y otras acciones que promuevan el desarrollo rural.
- 2) Promover la difusión y el acceso a información técnica u operativa disponible con el fin de sustentar los procesos de toma de decisiones de las diversas acciones orientadas al sector agropecuario y medio rural.
- 3) Generar intervenciones territoriales específicas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.

Artículo 234.- Incorpórase al artículo 3º de la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007, el siguiente literal:

"H) Un representante del Ministerio de Ambiente".

Artículo 235.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- En cada departamento funcionará por lo menos una mesa de desarrollo rural la que estará integrada por:

- 1) El Consejo Agropecuario Departamental.

- 2) Un representante de cada una de las Cooperativas Agropecuarias.
- 3) Un representante de cada una de las organizaciones gremiales agropecuarias.
- 4) Un representante de la Comisión de Agro de la Junta Departamental.
- 5) Un representante de los municipios de la circunscripción territorial correspondiente".

Artículo 236.- Declárase el día 22 de mayo de cada año como Día Nacional de la Protección de la Sanidad Animal y Vegetal.

Artículo 237.- Declárase de interés nacional el uso de los bioinsumos en la producción animal, vegetal y fúngica fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible.

A estos efectos, defínese "Bioinsumo" como todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción animal, vegetal y fúngica.

Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de un Plan Nacional de Bioinsumos, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 238.- Sustitúyese el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 381 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Control Reproductivo".

Artículo 239.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras que se indican, los créditos presupuestales que se detallan a continuación:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Importe en \$

137

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Importe en \$
001	320	721	2.1	799.000	-25.891.911
001	320	724	2.1	799.000	25.891.911
001	320	722	2.1	799.000	-2.452.661
001	320	724	2.1	799.000	2.452.661
001	320	722	2.1	799.000	-5.769.953
001	320	210	2.1	299.000	5.769.953
003	382	769	2.1	799.000	-10.435.081
001	320	210	2.1	299.000	10.435.081
007	322	749	2.1	799.000	-391.114
001	320	210	2.1	299.000	391.114
007	322	749	2.1	799.000	-23.397.478
001	320	212	2.1	299.000	23.397.478
007	322	749	2.1	799.000	-760.307
001	320	212	1.1	299.000	760.307
001	320	722	1.1	799.000	-956.940
001	320	212	1.1	299.000	956.940
003	382	769	1.1	799.000	-885.305
001	320	212	1.1	299.000	885.305
007	322	744	2.1	799.000	-32.200.672
001	320	210	2.1	299.000	32.200.672
007	322	744	2.1	799.000	-84.504.909
001	320	723	2.1	799.000	84.504.909

Artículo 240.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las Financiaciones 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", las siguientes partidas:

138

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Financiación	Importe en \$
001	320	000	299.000	1.1	-300.000
001	320	000	721.000	1.1	300.000
002	322	000	299.000	1.2	-310.000
002	322	000	721.000	1.2	310.000
007	322	000	299.000	1.2	-250.000
007	322	000	721.000	1.2	250.000
009	322	000	299.000	1.1	-17.000
009	322	000	721.000	1.1	17.000

Artículo 241.- Agrégase al artículo 179 del Código Rural, aprobado por la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941, el siguiente inciso:

"Estarán exceptuados de la obligación establecida en el presente artículo los fideicomisos de garantía ganaderos (Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003)".

Artículo 242.- Sustitúyese el artículo 147 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 147.- Autorízase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría', la contratación de personal para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario, en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las que serán realizadas bajo la modalidad de contrato zafral, establecida en la presente ley. La Administración establecerá las bases y condiciones para la contratación. Se deberá prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Las contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley N° 19.889,

de 9 de julio de 2020, y podría acumularse a otro empleo público siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales”.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 243.- Determinase que las competencias comprendidas en el literal B) del artículo 292 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, serán asignadas a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo reglamentará las competencias, funciones y cometidos asignados, en el marco de lo dispuesto en el referido literal, en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá redistribuir a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a aquellos funcionarios destinados a realizar las tareas para el cumplimiento de las competencias referidas en el inciso primero de este artículo, los que mantendrán su nivel retributivo. La compensación percibida por el artículo 140 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, será asignada como "compensación especial", conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Créase en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una compensación especial que será percibida por los funcionarios afectados a las tareas comprendidas en el inciso primero del presente artículo, por un monto anual de hasta \$ 11.122.173 (once millones ciento veintidós mil ciento setenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar la redistribución de personal resultante de la aplicación del presente artículo.

Artículo 244.- Los Incisos de la Administración Central deberán suscribir convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a efectos de establecer posibles acciones que coadyuven al control de las obligaciones de esterilizar y registrar a los animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 386 y 388 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas, y el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 245.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y

140

servicios", la unidad ejecutora 010 "Dirección General de Laboratorios", y el cargo de particular confianza de "Director General de Laboratorios", cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Dicha unidad ejecutora tendrá como cometido unificar la gestión de los laboratorios del Inciso, así como todo otro cometido que le sea asignado en la reglamentación.

La creación del cargo dispuesta se financiará con la supresión de los siguientes cargos:

UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	R	10	Asesor IV	Operación (Interior)	1
005	R	10	Asesor VI	Operación (Interior)	2
005	R	10	Asesor VI	Operación (Montevideo)	3
006	B	11	Técnico IV	Enología (Montevideo)	1

El excedente resultante de la supresión de los cargos indicados, se asignará al objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando los créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al referido Inciso.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 246.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	33

141

Unidad ejecutora	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	B	3	Técnico XII	Técnico	28
001	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
002	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	9
002	322	B	3	Técnico XII	Técnico	3
002	322	D	1	Especialista XIII	Especializado	1
002	322	E	1	Oficial VII	Oficios	1
003	380	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	12
003	380	B	3	Técnico XII	Técnico	2
003	380	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	1
003	380	D	1	Especialista XIII	Especializado	2
004	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	4
005	320	B	3	Técnico XII	Técnico	1
007	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	26
007	322	B	3	Técnico XII	Técnico	4
007	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
009	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1

El Poder Ejecutivo designará en los cargos creados precedentemente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a aquellas personas que se encuentren cumpliendo tareas permanentes, propias de un funcionario público, que hayan sido seleccionadas mediante un concurso o procedimiento similar debidamente acreditado y cuyo vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

A efectos de financiar la creación de los cargos, reasígnanse los siguientes créditos, según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Fuente de financiamiento	Importe \$ 2024
001	320	721	799.000	2.1	21.267.311
001	320	205	299.000	1.1	2.602.552
001	320	205	299.000	2.1	71.277.200
001	320	721	799.000	1.1	4.130.322
001	320	721	799.000	2.1	2.452.661
001	320	000	299.000	1.1	2.346.215
002	322	208	551.000	1.1	9.200.000
002	322	000	299.000	1.2	7.897.499
003	380	206	299.000	1.1	1.101.533
003	380	206	299.000	2.1	22.762.083
003	380	206	799.000	2.1	2.010.011
007	322	204	199.000	1.1	2.809
007	322	204	299.000	2.1	17.175.930
007	322	204	299.000	1.1	9.120.767
007	322	207	299.000	1.1	1.044.404
007	322	207	299.000	2.1	22.827.495
007	322	207	799.000	2.1	1.197.231

143

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones al Grupo 0 "Servicios Personales" de los créditos presupuestales, desde gastos de funcionamiento o inversiones, a los efectos de financiar lo estipulado en el presente artículo correspondiente al año 2023.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 247.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes créditos del grupo 0 "Servicios personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales":

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
001	320	095.005	5.221.750	20.887.000
001	320	042.531	-912.125	-3.648.500
001	320	042.720	-625.000	-2.500.000
001	320	082.000	-17.581	-70.325
001	320	042.511	-85.750	-343.000
001	320	059.000	-135.240	-540.958
001	320	081.000	-342.832	-1.371.329
001	320	087.000	-81.144	-324.575
002	322	042.720	-177.750	-711.000
002	322	082.000	-3.166	-12.664
002	322	087.000	-14.613	-58.450
002	322	042.511	-114.500	-458.000
002	322	059.000	-24.354	-97.417
002	322	095.005	-285.563	-1.142.250
002	322	081.000	-61.738	-246.951
003	380	095.005	368.575	1.474.300
003	380	042.720	-287.500	-1.150.000

144

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
003	380	081.000	-89.887	-359.548
003	380	059.000	-35.458	-141.833
003	380	087.000	-21.275	-85.100
003	380	082.000	-4.610	-18.438
003	380	042.511	-138.000	-552.000
004	320	087.000	-41.525	-166.100
004	320	042.511	-130.500	-522.000
004	320	042.720	-700.000	-2.800.000
004	320	081.000	-175.443	-701.773
004	320	059.000	-69.208	-276.833
004	320	082.000	-8.997	-35.988
004	320	095.000	-1.196.500	-4.786.000
005	320	042.720	-1.187.500	-4.750.000
005	320	095.005	183.500	734.000
005	320	042.511	-47.000	-188.000
005	320	059.000	-102.875	-411.500
005	320	081.000	-260.788	-1.043.153
005	320	082.000	-13.374	-53.495
005	320	087.000	-61.725	-246.900
006	323	042.720	-124.750	-499.000
006	323	059.000	-13.354	-53.417
006	323	081.000	-33.853	-135.411
006	323	082.000	-1.736	-6.944
006	323	095.005	673.622	2.694.486
006	323	087.000	-8.013	-32.050
006	323	042.511	-35.500	-142.000

145

Unidad ejecutora	Programa	Objeto del gasto	2023	2024
007	322	095.005	374.856	1.499.425
007	322	042.511	-6.750	-27.000
007	322	082.000	-73	-293
007	322	087.000	-337	-1.349
007	322	059.000	-563	-2.250
007	322	081.000	-1.426	-5.704
008	322	087.000	-2.650	-10.600
008	322	042.720	-32.500	-130.000
008	322	059.000	-4.417	-17.667
008	322	095.005	191.193	764.770
008	322	042.511	-20.500	-82.000
008	322	081.000	-11.196	-44.785
008	322	082.000	-574	-2.297
009	322	042.720	-41.500	-166.000
009	322	059.000	-3.708	-14.833
009	322	081.000	-9.401	-37.603
009	322	082.000	-482	-1.928
009	322	087.000	-2.225	-8.900
009	322	095.005	798.533	3.194.130
009	322	042.511	-3.000	-12.000

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 248.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad

146

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	320	A	4	Asesor XII	Inspección Veterinaria	1
005	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	6
005	320	B	3	Técnico XII	Técnico	2
005	320	D	1	Especialista XIII	Especializado	2
005	320	D	1	Especialista XIII	Inspección Veterinaria	1
009	322	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	2

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprimense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	320	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	4
005	320	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Montevideo)	8
005	320	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria	1
005	320	D	6	Especialista VIII	Inspección	1
005	320	A	12	Asesor IV	Inspección Veterinaria	1
005	320	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	3
005	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Montevideo)	5
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección (Montevideo)	5
009	322	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	2
009	322	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	1

El excedente resultante se asignará al objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

147

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 249.- Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
1	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	1
1	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	1
1	D	8	Especialista VI	Dibujo (Montevideo)	1
1	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
2	A	13	Jefe de Sección	Biología Pesquera (Interior)	1
2	A	4	Asesor XII	Ciencias Económicas	1
2	B	11	Técnico IV	Técnico Productos Pesqueros (Montevideo)	2
2	B	3	Técnico XII	Administración	1
2	D	7	Especialista VII	Técnico Productos Pesqueros (Montevideo)	1
2	D	6	Especialista VIII	Telefonista (Montevideo)	1
2	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
2	F	1	Auxiliar VI	Servicios	1
2	R	12	Subjefe de Sección	Operación de Buques (Montevideo)	1
2	R	11	Asesor V	Operación (Montevideo)	1
2	R	6	Marinero Pescador	Tripulación Cubierta (Montevideo)	1
3	D	10	Jefe de Sección	Impresión (Montevideo)	1
3	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Interior)	1
3	E	6	Oficial II	Chofer (Montevideo)	1
3	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	1
4	B	12	Técnico III	Agronomía (Montevideo)	1
4	B	11	Técnico IV	Agronomía (Interior)	1
4	B	11	Técnico IV	Agronomía (Montevideo)	2
4	D	6	Especialista VIII	Agronomía	3

148

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
4	D	6	Especialista VIII	Agronomía (Montevideo)	1
4	D	6	Especialista VIII	Especialización	1
4	D	6	Especialista VIII	Inspección	1
4	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	3
5	A	13	Jefe de Sección	Agronomía (Montevideo)	1
5	A	13	Jefe de Sección	Veterinaria (Interior)	1
5	A	12	Asesor IV	Inspección Veterinaria (Montevideo)	1
5	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	1
5	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera (Montevideo)	1
5	A	4	Asesor	Inspección Veterinaria	1
5	A	4	Asesor	Químico	1
5	A	4	Asesor	Veterinaria	12
5	A	4	Asesor XII	Abogacía	1
5	A	4	Asesor XII	Inspección veterinaria	1
5	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1
5	A	4	Asesor XII	Veterinaria	17
5	B	11	Técnico IV	Inspección veterinaria (Interior)	3
5	B	11	Técnico IV	Laboratorio (Interior)	2
5	B	11	Técnico IV	Veterinaria	1
5	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	7
5	B	3	Técnico	Veterinaria	5
5	B	3	Técnico XII	Veterinaria	1
5	D	10	Jefe de Sección	Dibujo (Montevideo)	1
5	D	8	Especialista VI	Inspección (Montevideo)	2
5	D	8	Especialista VI	Laboratorio (Montevideo)	2
5	D	7	Especialista VII	Inspección (Montevideo)	2
5	D	7	Especialista VII	Laboratorio (Montevideo)	3
5	D	6	Especialista VIII	Inspección (Montevideo)	38
5	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria	2
5	D	6	Especialista VIII	Inspección Veterinaria (Montevideo)	40

149

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
5	D	6	Especialista VIII	Laboratorio (Montevideo)	3
5	D	6	Especialista VIII	Telefonista (Montevideo)	1
5	D	1	Especialista XIII	Inspección	6
5	D	1	Especialista XIII	Laboratorio	3
5	E	6	Oficial II	Chofer (Montevideo)	1
5	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	1
5	F	1	Auxiliar VI	Servicios (Interior)	1
9	A	12	Asesor IV	Veterinaria (Interior)	1
9	C	8	Administrativo I	Administrativo (Interior)	1
9	C	6	Administrativo III	Administrativo (Interior)	1
9	E	6	Oficial II	Oficios (Montevideo)	1
9	F	6	Auxiliar I	Servicios (Montevideo)	2

Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
1	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
2	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	5
2	R	1	Asesor XV	Tripulación Cubierta	1
2	R	1	Asesor XV	Operación de Buques	1
3	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
4	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	8
5	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	27
5	B	3	Técnico XII	Inspección Veterinaria	3
5	B	3	Técnico XII	Técnico	11
5	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	15
5	D	1	Especialista XIII	Inspección	20
5	D	1	Especialista XIII	Inspección Veterinaria	37
5	D	1	Especialista XIII	Especializado	10
5	F	1	Auxiliar VI	Servicios	1
9	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	1
9	D	1	Especialista XIII	Inspección	2

Las creaciones dispuestas precedentemente se financiarán con los créditos presupuestales que surjan de la supresión de cargos vacantes establecidas en el presente artículo; del crédito remanente que surja, se asignará un monto anual de \$ 24.620.883 (veinticuatro millones seiscientos veinte mil ochocientos ochenta y tres pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales al objeto del gasto 042.520 “Compensación especial por cumplir condiciones específicas” de la unidad ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, y \$ 1.876.212 (un millón ochocientos setenta y seis mil doscientos doce pesos uruguayos) al objeto del gasto 099.001, “Partida proyectada” de la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 250.- Créanse en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, en la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, las siguientes Gerencias: Planificación Estratégica, Financiera, de Gestión Humana, de Tecnologías y Rediseño de Procesos y Jurídico Notarial, que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Secretaría.

Facúltase al Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, a contratar gerentes para cada una de las gerencias referidas en el inciso anterior.

Las condiciones para la contratación serán las establecidas en los artículos 38 al 41 de la presente ley.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a \$ 174.407 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos uruguayos) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Las contrataciones previstas en la presente norma serán financiadas con cargo al objeto del gasto 095.005 “Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción”, según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Financiación	Importe en \$
01	320	000	095.005	1.1	4.980.188
02	322	000	095.005	1.1	1.961.000

151

Unidad ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del gasto	Financiación	Importe en \$
03	380	000	095.005	1.1	1.517.000
04	320	000	095.005	1.1	4.185.000
05	320	000	095.005	1.1	753.000
06	323	000	095.005	1.1	343.500
08	322	000	095.005	1.1	444.000

Artículo 251.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo establecido en el artículo 374 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 252.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a realizar las siguientes reasignaciones de créditos presupuestales de las partidas y por los montos que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto del gasto	Total anual
002	322	000	1.1	042.509	-169.560
002	322	000	1.1	042.510	-91.644
002	322	000	1.1	042.511	-970.872
004	320	000	1.1	042.510	-115.224
005	320	000	1.1	042.509	-428.928
005	320	000	1.1	042.510	-766.332
005	320	000	1.1	042.513	-7.913.592
005	320	000	1.1	042.520	-32.311.392
005	320	000	1.1	042.521	-820.560
001	320	000	1.1	042.509	931.872
002	322	000	1.1	042.509	3.306.780
003	380	000	1.1	042.509	621.240
004	320	000	1.1	042.509	2.484.972
005	320	000	1.1	042.509	33.456.384
005	320	000	1.1	042.520	1.712.628
009	322	000	1.1	042.509	1.074.228

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las reasignaciones dispuestas en este artículo a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 253.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) en un plazo máximo de ciento veinte días deberá culminar el estudio del proyecto presentado por el Centro de Viticultores del Uruguay referido a la producción de mosto concentrado, rectificado, sulfitado, azúcar de uva y productos similares, y en un plazo máximo de ciento ochenta días realizará un llamado público a interés para la instalación de una planta industrializadora de uva con destino a la elaboración de mosto concentrado, rectificado, sulfitado, jugo de uva y azúcar de uva o productos similares a excepción de vino. Dichos plazos comenzarán a computarse a partir de la promulgación de la presente ley.

En el llamado referido en el inciso anterior, INAVI determinará las condiciones técnicas y económicas del mismo, para lo que se tendrán en cuenta los insumos de los actores directamente involucrados en la producción vitícola.

Con el objetivo de proteger la producción vitivinícola se fijará anualmente por parte de INAVI un porcentaje de la producción de uvas que, por su calidad enológica, tengan menor demanda en el mercado en cada zafra en particular. La referida fijación deberá contar con el voto conforme de uno de los dos delegados del Centro de Viticultores del Uruguay, integrantes del Directorio del Instituto.

En caso de no fijarse el porcentaje antes de la fecha señalada, quedará vigente la del año anterior.

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja con destino a:

A) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales generadoras de valor, empleo y desarrollo productivo del sector granjero, con los siguientes instrumentos:

1) Apoyo financiero a los planes o proyectos de fomento e integración de la cadena agroindustrial y comercial granjera.

153

- 2) Apoyo financiero a los planes o proyectos que promuevan la inserción internacional de la producción.
 - 3) Apoyo financiero a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 - 4) Apoyo financiero a las inversiones en infraestructuras de acceso a fuentes de agua o reserva y equipamiento de riego.
 - 5) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, consultorías en temas de interés, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico, investigación e innovación.
- B) Establecer un sistema de gestión de riesgos y adaptación al cambio climático a través de los siguientes instrumentos:
- 1) Promoción de los seguros granjeros mediante acciones vinculadas a capacitación y promoción de herramientas adecuadas.
 - 2) Apoyo financiero para la contratación de los seguros granjeros.
 - 3) Indemnizar, financiar o cofinanciar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes.
- C) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.
- D) Promover la inocuidad, sustentabilidad y calidad de productos y procesos en toda la cadena agroalimentaria granjera, a través de los siguientes instrumentos:
- 1) Desarrollo de herramientas de información útiles y accesibles, que permitan conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos procurando la trazabilidad de las

frutas, hortalizas y los productos apícolas en todos los eslabones de la cadena agroindustrial y comercial.

- 2) Certificación de productos y procesos que promuevan el acceso a los mercados más exigentes ofreciendo garantías de inocuidad, de calidad y sanitarias a los consumidores y los mercados internacionales.
 - 3) Capacitación y asistencia técnica en temas de inocuidad, sustentabilidad, buenas prácticas agrícolas y calidad.
- E) Apoyar iniciativas vinculadas al estudio, la difusión y transferencia de aquellas técnicas de mitigación o combate de las plagas y enfermedades que afectan la producción granjera, priorizando aquellas que favorezcan sistemas de producción más sostenibles.
- F) Desarrollar iniciativas vinculadas a la mujer de la granja, diseñando medidas diferenciales para el acceso al crédito, a la asistencia técnica, capacitación y apoyo financiero a planes o proyectos, que permitan potenciar emprendimientos productivos comerciales e industriales, para contribuir al logro de reducir la desigualdad basada en el género.
- G) Otorgar apoyo financiero a los productores granjeros por aportes al Banco de Previsión Social, generados en el período comprendido entre el 1° de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023. El beneficio cubrirá el aporte mínimo de la contribución patronal rural prevista por el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y en caso de corresponder, el aporte patronal correspondiente al seguro por enfermedad establecido por el artículo 5° de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Facúltase a la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a establecer la nómina de beneficiarios, forma y condiciones para su determinación.

Los apoyos financieros previstos en este artículo serán total o parcialmente reembolsables o no reembolsables, y su otorgamiento será

155

aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada, quien determinará las prioridades específicas inherentes para el uso de dicho fondo".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 255.- Sustitúyese el literal C) del artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y modificativas, por el siguiente:

"C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con el Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis de dicho Ministerio, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 256.- Sustitúyese el literal D) del artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"D) Confiscar de forma preventiva o definitiva aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, así como aquellos que se encontraran gravemente heridos o enfermos sin recibir la atención adecuada de su tenedor, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso. Dichos animales podrán ser esterilizados, identificados y registrados en el Registro Nacional de Animales de Compañía, si correspondiere".

156

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 257.- Transfórmense en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades que se mencionan, las denominaciones y series de los cargos vacantes que se detallan a continuación:

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón/Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
001	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
001	320	1	B 13	Técnico II	Computación	Técnico II	Técnico
001	320	1	C 11	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
001	320	1	C 11	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
001	320	1	C 8	Administrativo I	Administrativo	Administrativo II	Administrativo
001	320	1	C 8	Administrativo I	Administrativo	Administrativo II	Administrativo
002	320	1	B 13	Técnico II	Adm. Pública	Técnico II	Técnico
002	320	1	B 13	Técnico II	Analista Univ. en Adminis. y Cont.	Técnico II	Técnico
002	320	1	C 9	Subjefe de Sección	Administrativo	Administrativo I	Administrativo
004	320	1	A 15	Asesor I	Abogado	Asesor I	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Lic. en Relaciones Internacionales	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Arquitecto	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	A 14	Asesor II	Abogado	Asesor II	Profesional
004	320	1	C 10	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo

157

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón/Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
007	320	1	A 14	Asesor II	Escribano	Asesor II	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Abogado	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Licenciado en Geología	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 13	Asesor III	Licenciado en Geología	Asesor III	Profesional
007	320	1	A 12	Asesor IV	Licenciado en Geología	Asesor IV	Profesional
007	320	1	A 11	Asesor V	Ingeniero Agrónomo	Asesor V	Profesional
007	320	1	B 13	Técnico II	Geología	Técnico II	Técnico
007	320	1	B 9	Técnico VI	Geología	Técnico VI	Técnico
007	320	1	B 7	Técnico VIII	Geología	Técnico VIII	Técnico
007	320	1	C 10	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo	Administrativo
007	320	1	C 9	Jefe de Sección	Administrativo	Administrativo I	Administrativo
007	320	1	C 6	Administrativo III	Administrativo	Administrativo IV	Administrativo
007	320	1	C 6	Administrativo III	Administrativo	Administrativo IV	Administrativo
007	320	1	D 10	Especialista V	Geología	Especialista V	Especialista
007	320	1	D 9	Especialista VI	Geología	Especialista VI	Especialista
007	320	1	E 8	Capataz I	Perforador	Oficial II	Oficios
007	320	1	E 8	Capataz I	Perforador	Oficial II	Oficios
007	320	1	E 6	Oficial IV	Chofer	Oficial IV	Oficios
008	540	1	A 16	Asesor	Físico	Asesor	Profesional
009	320	1	A 13	Asesor	Profesional	Asesor III	Profesional
009	320	1	A 13	Asesor	Contador o Economista	Asesor III	Profesional

158

UE	Programa	Cantidad de cargos	Escalafón/Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación transformada	Serie transformada
011	482	1	A 15	Asesor I	Médico	Asesor I	Profesional

Artículo 258.- Sustitúyense los numerales 1 y 5 del artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 395 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"1 solicitud de registro de marcas	1.1 Denominativa	1 clase	1121,03558
	1.2 Denominativa	Por cada clase adicional	672,62135
	1.3 Emblemática o mixta	1 clase	1569,44982
	1.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	896,828466
	1.5 Otros signos marcarios	1 clase	1569,44982
	1.6 Otros signos marcarios	Por cada clase adicional	896,828466"

"5 denominaciones de origen e indicaciones geográficas	1 clase	2690,4854
	Por cada clase adicional	1569,44982"

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 57 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Las violaciones en general de las disposiciones de este Código y de las reglamentaciones correspondientes, así como el incumplimiento de las obligaciones y cargas que dichas normas imponen y toda forma de obstaculizar o impedir la ejecución de las actividades mineras, constituyen infracciones sancionadas por este Código.

En el caso de las violaciones mencionadas precedentemente, que a juicio de la Dirección Nacional de Minería y Geología sean consideradas graves, los inspectores de dicho organismo dispondrán en forma preventiva la clausura total o parcial de la mina sin que dicha clausura constituya sanción administrativa".

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 59 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Las infracciones administrativas serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas, que se graduarán según la infracción y la circunstancia agravante de reiteración, en leves, graves y muy graves, entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 1.600.000 UI (un millón seiscientas mil unidades indexadas). Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, determinar la calificación de las infracciones de acuerdo a las categorías precedentes.
- c) Caducidad del derecho minero.
- d) Desestimación de la solicitud minera en trámite.

A los efectos de aplicar las sanciones dispuestas precedentemente, la administración evaluará la naturaleza de la infracción cometida e impondrá la que estime pertinente.

Las sanciones enunciadas en el presente artículo serán aplicadas sin perjuicio de la clausura dispuesta en el artículo 57 la que no reviste naturaleza sancionatoria".

Artículo 261.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 306 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por el artículo 227 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea este persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5°, puede realizar actividad extractiva siempre que el fin no sea la enajenación del mineral extraído, bajo estas condiciones:

- A) Si la actividad extractiva no tiene escala industrial y es requerida por una obra accesoria al predio superficial. El propietario o, en su caso, quien sea autorizado por el propietario está facultado a

realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta tres años.

Dicho plazo podrá ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del período inicial de cada uno por resolución de la citada dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento.

Para obtener esta autorización, el solicitante deberá, además, acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando corresponda conforme a la normativa vigente.

No corresponde constituir una servidumbre minera de paso cuando exista una servidumbre predial de paso previamente constituida (artículos 581 y siguientes del Código Civil, y artículos 51 y siguientes del Código Rural, Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941) que permita el acceso al predio en el cual se ubica el yacimiento.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo.

- B) En los demás casos la actividad minera solo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente.
- C) Si la actividad extractiva tiene como destino la realización de obra pública, por parte de los organismos correspondientes”.

Artículo 262.- Incorporase al Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 126 Bis. (Transporte de minerales o rocas).-

161

- a) Todo transporte de minerales o rocas que se realice dentro del territorio nacional deberá ir acompañado por un certificado-guía en soporte electrónico o papel.
- b) Las personas públicas, incluyendo los gobiernos departamentales, y privadas que realicen compras de minerales o contraten obras que requieran la extracción y transporte de minerales, deberán exigir un certificado de existencia y vigencia de la correspondiente concesión para explotar, así como la emisión y entrega de los pertinentes certificados-guías. En caso de incumplimiento la autoridad minera impondrá la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del presente compendio normativo.
- c) El certificado-guía en soporte papel se podrá utilizar excepcionalmente en caso de fallas en los sistemas informáticos o falta de cobertura de red debidamente justificadas.
- d) Los funcionarios habilitados de la Dirección Nacional de Minería y Geología, en ejercicio de sus funciones, deberán requerir la exhibición del certificado-guía correspondiente a un transporte de rocas o minerales y podrán proceder a la requisa de los materiales transportados y del vehículo de transporte.

En caso de no exhibirse el correspondiente certificado-guía o que el mismo presente irregularidades, dichos funcionarios podrán inhabilitar temporalmente el vehículo para el transporte de minerales o, con el auxilio de la fuerza pública, proceder a la incautación del mineral y del vehículo, los que quedarán a disposición del Ministerio del Interior; ambas medidas serán de carácter preventivo y no poseen naturaleza sancionatoria.

- e) El transportista que se negare a exhibir el certificado-guía requerido por el funcionario habilitado o que exhiba un certificado irregular cometerá infracción administrativa, al igual que quien haya procedido a la extracción del mineral transportado sin expedir certificado-guía o haya expedido un certificado irregular; ambos serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.

2) Multa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la entidad de la infracción y asignará la correspondiente sanción. Si la infracción es sancionada con apercibimiento no corresponden medidas preventivas. Si la sanción es de multa se podrán tomar medidas preventivas de inhabilitación temporal del vehículo para el transporte de minerales o incautación; dichas medidas se levantarán en el plazo de setenta y dos horas una vez constatado el pago de la multa.

Las sanciones enumeradas precedentemente serán impuestas al transportista, otorgándosele al momento de la constatación de la infracción la correspondiente vista previa por el funcionario habilitado que haya intervenido en la fiscalización, conforme a la reglamentación que determine la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los fondos recaudados por concepto de multa serán destinados a la mejora en la fiscalización e inspección minera a nivel nacional, así como al fortalecimiento de la ejecución de las funciones, competencias y cometidos de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

- f) La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los medios electrónicos para la emisión de los certificados-guías o, en su caso, expedirá a costo del solicitante los certificados-guías papel, siempre que se encuentren en condiciones legales para proceder a la efectiva explotación de dichos minerales. La Dirección Nacional de Minería y Geología llevará un registro de los certificados-guías emitidos y de los utilizados".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 263.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 103 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Las prórrogas deben ser solicitadas dentro del plazo de validez de la concesión y serán otorgadas contra la presentación del nuevo programa

de operaciones (literal d) del numeral 3) del artículo 100 de este Código) y justificación de estar al día en el pago del canon de producción y de superficie. En este caso, mientras no exista pronunciamiento expreso de la autoridad minera, el titular mantendrá sus derechos y seguirá sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina".

Artículo 264.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, a la presentación de las declaraciones juradas realizadas ante el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas previsto en el artículo 44 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.685, de 26 de octubre de 2018.

Artículo 265.- Establécese que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria que fueron otorgadas por resoluciones del Poder Ejecutivo N° 885/008, de 24 de octubre de 2008 y N° 141/011, de 23 de marzo de 2011, y que continúen emitiendo, vencerán el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 266.- Establécese que las autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión de radio y la correspondiente concesión de su uso y asignación de espectro radioeléctrico que fueron otorgadas por un plazo de diez años de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, durarán hasta el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 267.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 180 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"Autorízase a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, a continuar usufructuando la frecuencia radioeléctrica adjudicada hasta el 31 de diciembre de 2030, en caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la autorización para brindar el servicio de radiodifusión comunitaria en la modalidad de frecuencias compartidas, y se encuentren emitiendo dicho servicio. Transcurrido el plazo previsto en esta norma deberán cesar las emisiones".

Artículo 268.- Transfórmase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 482 "Regulación y Control", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", un cargo de Especialista IV, Serie Especialización, escalafón D, grado 11, en un cargo de Asesor XII, Serie Profesional, escalafón A, grado 4. Dicha transformación se financiará con

los créditos inherentes al cargo que se transforma más aguinaldo y cargas legales. El excedente resultante se asignará al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 269.- Incorpórase al artículo 1º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y con la modificación introducida por el artículo 171 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente literal:

"J) Las referidas a la energía solar térmica".

Artículo 270.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 712 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los titulares de servicios de televisión para abonados, de señales de televisión que se emiten por servicios de televisión paga y de señales de televisión con autorización para emitir por aire en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada ante la URSEC, bajo declaración jurada, debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder".

Artículo 271.- Agrégase a la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53 BIS.- Créase el Registro de Software que será llevado por la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" y que tendrá por objeto el registro de las siguientes obras referidas en el artículo 5º de la presente ley:

Programas de Ordenador (programas fuente o programas objeto).

Compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual.

Expresión de ideas, informaciones y algoritmos, formulada en secuencias originales ordenadas de forma apropiada para ser usada

por un dispositivo de procesamiento de información o de control automático.

También se inscriben en el Registro creado por este artículo, las transmisiones de los derechos patrimoniales sobre las obras referidas en el inciso anterior.

Las obras y derechos objeto de este Registro quedan exceptuados de la inscripción prevista en el artículo anterior.

La inscripción en el Registro de Software será facultativa, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. Los contenciosos registrales que se suscitaren serán resueltos por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, y estarán sujetos al régimen recursivo general”.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses a contar desde la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Registro de Software, el inicio de actividades y el traspaso de las inscripciones existentes.

En igual plazo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, elevará al Poder Legislativo un proyecto de ley de creación de las tasas aplicables a los servicios que prestará el Registro en materia de inscripción de obras y de transmisión de derechos patrimoniales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir otros tipos de obras registrables de acuerdo al avance de la tecnología.

Artículo 272.- Sustitúyese el artículo 292 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 292.- Los alimentos de origen mayoritariamente vegetal que sean envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un etiquetado en su cara frontal indicando su origen vegetal siempre que utilicen denominaciones asociadas a productos de origen animal y sus derivados. Los elaboradores, importadores o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de los alimentos envasados.

Se prohíbe por cinco años la importación, fabricación y comercialización en el país, de productos para alimentación humana sustitutos de la carne, producidos en laboratorio de manera artificial en base a cultivos de células de origen animal. Esta prohibición no será aplicable a la importación o fabricación en el país de dichos productos con fines de investigación científica o académica.”

Artículo 273.- Agrégase a la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 292 BIS.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión de Seguimiento de la tecnología de producción de alimentos en base al cultivo de células de origen animal en laboratorio, el cual estará integrado por un representante titular y un alterno de los siguientes Organismos:

- A) Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.
- B) Ministerio de Salud Pública.
- C) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- D) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- E) Ministerio de Ambiente, y
- F) CONICYT (Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología).

Los cometidos de la Comisión de Seguimiento serán los siguientes:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la contratación y evaluación de estudios a realizarse para profundizar sobre el conocimiento de las tecnologías relacionadas con la producción de alimentos a partir del cultivo en laboratorio de células de origen animal. En particular, aunque no exclusivamente, se deben relevar los aspectos en la salud humana, el impacto ambiental del ciclo de vida completo de tales alimentos, así como el impacto de dichas tecnologías en la competitividad de nuestro sector exportador.
- 2) Encargar a los organismos correspondientes informes sobre la evolución del mercado internacional de los alimentos en relación con la introducción de estos nuevos productos, así como las normativas relacionadas con el cultivo de células animales en laboratorio con

167

destino a la alimentación humana, desde el punto de vista comercial, arancelario, sanitario y para arancelario en los mercados relevantes.

- 3) Elaborar, para su presentación al Poder Ejecutivo antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo anterior, un informe de evaluación final sobre la producción, consumo, comercialización e importación de alimentos basados en el cultivo en laboratorio de células de origen animal”.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 274.- Agrégase a la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 292 TER. (Régimen de transición).- Las personas físicas o jurídicas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, acrediten el desarrollo de actividades de importación, comercialización o fabricación de productos alimenticios que contengan células de cultivo animal producidas en laboratorio de manera artificial, por un período de al menos dos años, dispondrán de un plazo de dos años adicionales para adecuar sus productos o servicios sin incurrir en responsabilidad por infracción.

A tales efectos, mientras transcurra el plazo previsto en la presente ley, los interesados deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- A) El ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo que antecede deberá continuar siendo ejercida por la misma persona física o jurídica. Tratándose de personas físicas podrá ser transmitido a los ascendientes o descendientes directos del titular originario. En el caso de personas jurídicas, este derecho permanecerá en casos de modificación del tipo social pero no en aquellas que impliquen la disolución o absorción de la persona jurídica originaria.
- B) Cuando se trate de alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio, no podrán utilizarse para referirse a ellos, hacer publicidad o comercializar, nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, ni utilizar ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material

168

publicitario o forma de publicidad y de representación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal y sus derivados.

A efectos de poder hacer uso de este régimen de transición, los interesados deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Industrias el cumplimiento de los requisitos referidos”.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 275.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", el Sistema Nacional de Inteligencia Turística (SNIT).

El referido sistema tendrá los siguientes objetivos: contribuir a la mejora de los procesos de planificación estratégica de todo el sector, incluidos los destinos turísticos emergentes; recopilar, organizar y analizar diferentes fuentes de información, elaborando cuadros de mando e informes dinámicos adaptados a las necesidades de los usuarios y posibilitando la descarga de los mismos.

El tratamiento de los datos integrados al referido sistema estará amparado por el secreto estadístico previsto en el artículo 17 de la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, definiendo los distintos integrantes del sistema y las formas de funcionamiento.

Artículo 276.- Asígnase una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el Inciso 09 “Ministerio de Turismo”, programa 322 “Cadenas de valor motores de crecimiento”, unidad ejecutora 003 “Dirección Nacional de Turismo”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, Proyecto 000 “Funcionamiento”, objeto del gasto 299.000 “Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores”, para el fomento del destino “Termas”.

Artículo 277.- Asígnase una partida anual de \$ 16.000.000 (dieciséis millones de pesos uruguayos) para el Inciso 09 “Ministerio de Turismo”, programa 322 “Cadenas de valor motores de crecimiento”, unidad ejecutora 003 “Dirección Nacional de Turismo”, Proyecto 000 “Funcionamiento”, Financiación

169

1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", para el financiamiento de publicidad no tradicional.

Artículo 278.- Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a los efectos de auspiciar eventos deportivos internacionales de vela.

Artículo 279.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 4.345.195 (cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos uruguayos) del programa 322 "Cadenas de valores motores de crecimiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", objeto del gasto 031.012 "Contrato zafral", aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 280.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 322 "Cadenas de valores motores de crecimiento", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), al programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar el pago de la compensación dispuesta por el artículo 428 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 281.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 362 "Infraestructura vial", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 747 "Obra Pública Vial por concesión", objeto del gasto 549.004 "Subsidio CVU-CREMAF",

la suma de \$ 428.170.000 (cuatrocientos veintiocho millones ciento setenta mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender las obligaciones emergentes de los contratos de diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público (CREMAF) ejecutados a través de la Corporación Vial del Uruguay.

Artículo 282.- Los permisos de extracción de áridos subacuáticos otorgados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mayores de cincuenta metros cúbicos mensuales, correspondientes a las cuencas del río Santa Lucía, río Yí, río Negro, río Cebollatí, Río de la Plata y río Uruguay, solo podrán concederse si previamente se acredita haber obtenido la autorización del Ministerio de Ambiente.

Artículo 283.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348.- Facúltase al Poder Ejecutivo la transferencia de los bienes afectados al Área Administración y Mantenimiento Portuario, de la Dirección Nacional de Hidrografía a la Administración Nacional de Puertos".

Artículo 284.- En relación a los Capitanes de puertos a los que refiere el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, establécese que los Capitanes de los puertos de Colonia y Nueva Palmira percibirán una remuneración equivalente al 100% (cien por ciento) de la que percibe el Capitán del Puerto de Montevideo, y los restantes Capitanes de puertos percibirán una remuneración equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la que percibe el Capitán del Puerto de Montevideo. Todos ellos tendrán los cometidos y facultades establecidos en los artículos 15 a 18 de dicha ley.

Artículo 285.- Las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, que se encuentren en jurisdicción de la República, podrán obtener por única vez su abanderamiento nacional exonerado de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto Específico Interno y el Impuesto al Valor Agregado, abonando en su lugar como única prestación tributaria, el 5% (cinco por ciento) del valor de factura o declaración en valor de la referida embarcación, al momento del otorgamiento de la bandera nacional, siempre que la solicitud de abanderamiento nacional se realice hasta el 30 de

abril de 2024. Para solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha, la prestación tributaria podrá ser de hasta el 10% (diez por ciento).

Dicha prestación será liquidada y recaudada por el Ministerio de Defensa Nacional. Lo recaudado tendrá como destino Rentas Generales.

A efectos de quedar comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con los requisitos previstos con carácter general para el abanderamiento nacional.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente disposición.

Artículo 286.- Podrán tramitar licencia de conducir en calidad de profesional, incluidas las categorías para camiones sin límites de cargas, todas aquellas personas de hasta setenta y cinco años de edad, que cumplan con la aptitud psicofísica y técnica exigidas.

Artículo 287.- Agrégase a la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26 BIS. Establécese como tope máximo de multa por exceso de velocidad en rutas nacionales la suma de 10 UR (diez unidades reajustables). En base a dicho tope se fijarán las graduaciones que correspondan".

Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 328 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad" a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción.

El 70% (setenta por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional para el Desarrollo, por lo que serán vertidos a tales fines a esa Corporación.

El 20% (veinte por ciento) se destinará a la Universidad Tecnológica (UTEC) para el crecimiento de la oferta educativa en el interior del país. El tope de fondos recaudados para dicho destino será de \$100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales y, de existir un sobrante al término de cada año, será vertido a la Corporación Nacional para el Desarrollo a los efectos de cumplir con el destino establecido en el inciso anterior. Priorizando para el ejercicio 2024, y por única vez, se destinará una partida de hasta \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) al Inciso 26 "Universidad de la República" para la adquisición de un resonador magnético para el Hospital Veterinario, con características que permitan su uso en la práctica clínica en pequeños y grandes animales.

El 10% (diez por ciento) restante será destinado para la adquisición de equipamiento en seguridad y mejora tecnológica, por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo en acuerdo con el Inciso 04 "Ministerio del Interior", por lo que será vertido a tales fines a esa Corporación. De ese total hasta un 50% (cincuenta por ciento) y con un máximo de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) será destinado a un servicio de atención sanitaria en rutas. El referido servicio será gestionado por el Sistema Nacional de Emergencias el que coordinará su ejecución con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública y la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

El 100% (cien por ciento) de los costos de administración será trasladado al financiamiento de obras de infraestructura vial referidos en este artículo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 289.- Agrégase a la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26 TER.- No se podrá exigir ni condicionar el pago de ningún tributo en forma previa o simultánea al pago de deudas generadas por multas de tránsito".

Artículo 290.- Todo radar de control de velocidad en rutas nacionales deberá instalarse conjuntamente con un radar pedagógico, que advierta a los

173

conductores de la velocidad a la que deben transitar, a una distancia no menor a los 100 (cien) metros.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas elaborará un plan para cumplir con lo establecido en el inciso anterior. Transcurridos dieciocho meses desde la vigencia de la presente ley, serán nulas las multas que provengan de radares de velocidad que no cumplan con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 291.- Los organismos públicos competentes deberán facilitar la información de la geolocalización de los radares de control de velocidad a efectos de su conocimiento por la ciudadanía en medios de comunicación institucionales.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 292.- Sustitúyese el literal M) del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero sobre cualquier disciplina o formación académica, incluida la formación docente, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El procedimiento respecto al reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el literal L) del artículo 63 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. (Consejo Directivo).-

A) Integración.

El Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por diez miembros titulares y diez miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco titulares y sus alternos, según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria; tres titulares y sus alternos, según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores, y dos y sus alternos serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá, contando con doble voto en caso de empate.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que posean título universitario y que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

175

Solo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quorum mínimo de seis miembros. Las resoluciones se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una secretaría designada a esos efectos".

Artículo 294.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 342 "Coordinación de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Asesor XII	Profesional	A	04
Asesor IX	Profesional	A	07
Asesor IX	Profesional	A	07
Asesor VII	Profesional	A	09
Técnico III	Técnico	B	06
Técnico I	Técnico	B	14
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	07
Administrativo	Administrativo	C	11
Administrativo	Administrativo	C	14

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se financiarán con la supresión de los siguientes cargos del mismo Inciso, programa, unidad ejecutora y fuente de financiamiento:

176

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Asesor XII	Nutricionista-Dietista	A	04
Asesor VII	Asistente Social	A	09
Especialista III	Especialista	D	06
Especialista II	Promoción Social	D	07
Especialista II	Promoción Social	D	07
Especialista II	CECAP	D	07
Especialista II	CECAP	D	07
Especialista II	CECAP	D	07
Auxiliar IV	Servicios	F	01
Auxiliar III	Servicios	F	02
Docente	Maestro	J	03
Instructor	Gastronomía	J	03
Maestro Subjefe		J	11

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 295.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 16.624, de 10 de noviembre de 1994, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.801, de 18 de agosto de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Todo espectáculo de conjunto musical extranjero deberá aportar al Fondo un 5% (cinco por ciento) del total de lo recaudado siendo su organizador el obligado al pago en carácter de contribuyente.

Si el mismo estuviera complementado por lo menos por un espectáculo nacional, aportará al Fondo el 3% (tres por ciento) del total de lo recaudado.

Por total de lo recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto se perciba en ocasión de realizarse el espectáculo, sin descuento alguno.

En el caso de presentación de un espectáculo de conjunto extranjero de música clásica, la participación de un espectáculo musical nacional podrá sustituirse por la inclusión de una obra de compositor nacional.

Las personas físicas o jurídicas que expendan tickets para los espectáculos mencionados oficiarán como agentes de retención del aporte dispuesto en el presente artículo, en las condiciones previstas por el artículo 23 del Código Tributario, y estarán sujetos a responsabilidad penal en caso de incumplimiento. Los organizadores obligados deberán indicar ante los agentes de retención, en carácter de declaración jurada, el porcentaje que corresponda retener según lo dispuesto en este artículo.

El agente de retención deberá entregar al Fondo Nacional de Música la declaración jurada presentada por el organizador conjuntamente con el detalle de las entradas vendidas, su valor y las sumas retenidas.

En el caso de discrepancia entre el porcentaje aportado y el que hubiera correspondido de acuerdo a la naturaleza del espectáculo, motivará la reliquidación del aporte y su pago por parte del organizador dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la reliquidación.

El no pago por el organizador del espectáculo del aporte creado por este artículo hará recaer sobre el propietario del local o predio en que se efectúe el espectáculo su responsabilidad solidaria por el aporte impago".

Artículo 296.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Definición).- Se entiende por libro toda obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, contenida en cualquier soporte susceptible de lectura, percepción auditiva o táctil o de cualquier otra naturaleza, existente o a crearse en el futuro".

Artículo 297.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- En cada una de las categorías, se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres

menciones en caso de que el jurado de cada categoría lo considere pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno:

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio. Si alguno de los premios recayera en un libro álbum, cuyas ilustraciones sean de diferente autoría y fundamentales para la historia, a los solos efectos de la premiación, los creadores se considerarán coautores de la obra.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Ensayos literarios: un único premio.
- F) Ensayos sobre historia, memorias, testimonios y biografías: un único premio.
- G) Ensayos de filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de lingüística: un único premio.
- I) Ensayos de ciencias de la educación: un único premio.
- J) Ensayos sobre arte y música: un único premio.
- K) Obras sobre ciencias jurídicas: un único premio".

Artículo 298.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El primer premio o premio único de cada categoría de obras inéditas recibirá una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos".

Artículo 299.- Agréganse al artículo 17 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, los siguientes incisos:

"Los representantes que integren tribunales no podrán ser designados nuevamente jurados en la categoría que integraron o cualquier otra categoría en la siguiente edición de los Premios Nacionales de Literatura.

En el caso de que alguno de los representantes que integren tribunales, luego de haber aceptado la nominación, renuncie al cargo, no podrá ser designado nuevamente jurado en la categoría que integró o cualquier otra categoría, en las siguientes tres ediciones de los Premios Nacionales de Literatura".

Artículo 300.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 223.- El Estado premiará la labor de los compositores o autores musicales, ciudadanos uruguayos naturales o legales, en este último caso, con cinco años de residencia en el país debidamente acreditada, mediante Premios Nacionales de Música que se otorgarán en forma anual y por categorías, a obras inéditas tanto instrumentales como vocales realizadas por aquellos.

Los premios no podrán ser otorgados a título póstumo, con la excepción que el compositor o autor fallezca dentro del período comprendido entre su presentación al mismo y la emisión de los fallos por parte de los tribunales intervinientes.

En el caso de obras en coautoría, el premio se dividirá en partes iguales entre los coautores salvo pacto expreso de los mismos que varíe dicha distribución, sin importar quién haya presentado la obra".

Artículo 301.- Establécese que los cometidos que le fueran asignados por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 10.277, de 18 de noviembre de 1942, a la "Comisión Nacional de Bellas Artes", cuya denominación fue modificada por el artículo 268 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por la de Comisión Nacional de Artes Plásticas, serán ejercidos por la Comisión Nacional de Artes Visuales, creada por el artículo 236 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 200 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Interprétase que el "Premio Nacional de Artes Visuales" es la continuación del denominado "Salón Nacional de Artes Plásticas", creado por el Decreto-Ley N° 10.277, de 18 de noviembre de 1942. El Premio Nacional de Artes Visuales,

al igual que su antecesor, es un concurso que convoca a artistas de todo el país con el fin de exhibir y premiar aquellas obras que sean seleccionadas.

Artículo 302.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", un cargo de Asesor IV, Serie Licenciado en Ciencias Biológicas-Paleontología, escalafón A "Profesional", grado 11.

A efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso anterior, suprímese en el programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del mismo Inciso, un cargo de Asesor V, Serie Veterinario, escalafón A "Profesional", grado 11.

Este artículo entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 303.- Créase el Programa de Movilidad para la Participación de Jóvenes Investigadores en Congresos Latinoamericanos, con el objeto de facilitar la participación de jóvenes investigadores como expositores, tanto en el ámbito nacional como internacional, en todas las áreas del conocimiento.

Podrán ser beneficiarios del referido Programa, estudiantes de maestría y doctorado, así como investigadores que hayan culminado su doctorado con una anterioridad máxima de siete años a la realización de cada llamado anual.

La titularidad y administración del mencionado programa corresponderá al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a través de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

A tales efectos, asígnase en el programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", del referido Inciso y unidad ejecutora, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino al programa que se crea en el presente artículo.

Autorízase a la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", en el marco del programa que se crea, a celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Los ingresos que se generen por lo dispuesto precedentemente constituirán "Recursos con Afectación Especial" en los casos en que dichas

181

entidades no sean organismos del Presupuesto Nacional y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, reglamentará la presente disposición.

Artículo 304.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos", las siguientes partidas:

Objeto del gasto	Financiación	Importe (\$)
591.000	1.1	-280.193.268
599.007	1.1	280.193.268
591.000	1.2	-58.279.357
599.007	1.2	58.279.357

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Minutas).- Los actos y negocios jurídicos que se presenten a inscribir, cualquiera sea la forma del documento que los contenga, deberán estar acompañados de minuta con los datos que el reglamento determine.

La minuta podrá ser suscrita por las partes, el escribano interviniente o el interesado en la gestión.

Cuando la Dirección General de Registros determine el envío de la minuta por medios digitales, el inscribiente adjuntará la imagen escaneada del documento que contiene el acto o negocio jurídico a inscribir, salvo que la presentación de dicho documento se efectúe en forma digital y con firma electrónica avanzada, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 133 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

En ambos casos, el Registro conservará las imágenes de los documentos presentados, como respaldo del asiento registral".

Artículo 306.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", un cargo de Abogado Adjunto, escalafón N.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará parcialmente con la supresión de un cargo de Asesor, Serie Contador, escalafón A, grado 16 de la misma unidad ejecutora y programa.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- Autorízase el traslado de hasta cuarenta y siete funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de oficiales de estado civil de los jueces de paz del interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 'Dirección General de Registro de Estado Civil', en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo mencionado.

Los referidos traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial".

Artículo 308.- Autorízase por razones fundadas de idoneidad técnica y necesidades de servicio el traslado de hasta tres funcionarios de organismos públicos estatales al Ministerio de Educación y Cultura para desempeñar tareas en comisión en la unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4 y 5 del artículo mencionado.

Artículo 309.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio).- Créase la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, integrada por dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante designado en acuerdo por las facultades de Derecho de las universidades privadas que cuenten con ella, dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay y un representante de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo. Cada representante contará con dos alternos designados del mismo modo que el titular, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones. Dicha Comisión deberá elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a contar de su constitución, y deberá elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General conjuntamente con los informes que entienda pertinentes".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 310.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", creada en el artículo 1º de la Ley Nº 1.430, de 11 de febrero de 1879, por la de "Dirección Nacional del Registro de Estado Civil".

Toda mención efectuada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, se considerará referida a la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil.

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza "Director del Registro de Estado Civil", dispuesta por el artículo 513 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por la de "Director Nacional del Registro de Estado Civil".

Artículo 311.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 378 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La documentación que expida la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil podrá ser firmada por el director, inspectores, supervisores, jefes de departamento, jefes de sección y aquellos

funcionarios que sean autorizados a tales efectos por resolución fundada de la Dirección".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 312.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y con la modificación introducida por el artículo 127 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Toda persona puede pedir testimonios de cualquiera de las actas del Registro de Estado Civil, y la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil y el gobierno departamental correspondiente, en su caso, estarán obligados a darlos.

En aquellos trámites que realicen los ciudadanos naturales o legales, ante organismos estatales o paraestatales cuyo objeto no requiera la prueba del vínculo filial, bastará la presentación de la cédula de identidad vigente, no pudiéndose exigir la presentación del testimonio de la partida de nacimiento.

Los testimonios de las actas del Registro de Estado Civil harán plena fe respecto de los hechos y actos a que refieren, tanto en juicio como fuera de él.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores el acceso a la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil por los funcionarios consulares, a quienes se faculta a expedir y suscribir testimonios de las partidas de estado civil que obran en sus bases de datos, ya sea radicadas en sus archivos centrales o los asentados en las Intendencias".

Artículo 313.- Créase en la órbita de la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Registro de Interventores de Entidades sin fines de lucro, a los efectos de ejercer la facultad del Poder Ejecutivo conferida por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura la formulación del reglamento que regulará el funcionamiento del registro creado, tanto en relación a las calidades requeridas para su inscripción, mecanismo de asignación de intervenciones, régimen retributivo y sancionatorio, que deberá ser elevado al

Poder Ejecutivo para su aprobación. Sin perjuicio de otras disposiciones que deberán plasmarse en el reglamento, el mismo deberá contener normas que aseguren el llamado público a interesados a integrarlo, los criterios de evaluación de méritos y de conformación del orden del registro.

Los interventores serán contratados en la forma y condiciones que surjan del Reglamento. En los casos en que la entidad intervenida carezca de los medios suficientes como para hacer frente a los honorarios del interventor, los mismos serán contratados bajo el régimen previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

A efectos de financiar las contrataciones dispuestas en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de \$ 285.000 (doscientos ochenta y cinco mil pesos uruguayos) del objeto del gasto 031.000 "Retribuciones Zafrales y Temporales", más aguinaldo y cargas legales, al programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", objeto del gasto 031.012 "Contrato Zafra Art. 8 Ley N° 19.996", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 314.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286.- Habilitase a las unidades ejecutoras del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a disponer de las partidas presupuestales existentes en los objetos del gasto 042.015 'Compensación por asiduidad', 042.018 'Compensaciones específicas s/disposiciones marco normativo', 042.034 'Remuneración complementaria: funciones distintas al cargo', 042.510 'Compensación especial por funciones especiales', 042.514 'Compensación especial mayor responsabilidad p/Provisorios', 042.520 'Compensación especial por cumplir condiciones específicas' y 047.002 'Equiparación salarial tareas similar responsabilidad', con la finalidad de compensar la asignación de tareas especiales, especialmente encomendadas, distintas al cargo, de mayor responsabilidad o dedicación, por cumplir condiciones específicas y que contribuyen con el cumplimiento de los objetivos estratégicos de dichas unidades o del Inciso en general.

Facúltase al jerarca del Inciso a realizar las trasposiciones de crédito entre los objetos del gasto detallados en el inciso primero y las unidades ejecutoras para el cumplimiento de tal fin".

Artículo 315.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a atender el pago de aportes patronales correspondientes al Ministerio de Educación y Cultura, de las sentencias de condena dictadas en los expedientes identificados con la IUE 2-56607/2014 y 27-58/2020, por el período comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2021, con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 711.000 "Sentencias judiciales Art. 52 Ley N° 17.930".

Artículo 316.- Exceptúase de la aplicación del artículo 56 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 20.153, de 26 de mayo de 2023, a los cargos técnicos y técnicos profesionales de la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 317.- Los asesores externos, nacionales o extranjeros que sean contratados por el Ministerio de Educación y Cultura para que informen en las solicitudes de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, serán remunerados mediante el régimen de "dieta".

La Dirección Nacional de Educación abonará el pago correspondiente de acuerdo a la remuneración que el Ministerio de Educación y Cultura determine. Las dietas que perciban dichos asesores son acumulables con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad, sea de naturaleza pública o privada, permanente o eventual.

Artículo 318.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al fortalecimiento de las actividades del Centro Latinoamericano de Biotecnología.

Artículo 319.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

Artículo 320.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" (SECAN), Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

Artículo 321.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", una partida por única vez de \$ 1.530.000 (un millón quinientos treinta mil pesos uruguayos) con destino a la adecuación, reparación y adquisición de elementos de infraestructura.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 322.- Créase el Departamento de Comunicación de la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y el cargo de Jefe de dicho departamento.

A los efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 323.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, a constituir una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

La fundación que se constituirá, que se denominará Fundación de Amigos del Museo Escuela del Sur, tendrá como fin principal la creación y gestión de un museo dedicado a la Escuela del Sur, fundada por Joaquín Torres García.

El Poder Ejecutivo queda habilitado a transferir o ceder a la fundación que se crea, en carácter de aporte, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para su instalación y funcionamiento.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con la Fundación de Amigos del Museo Escuela del Sur, que supongan la contratación de sus servicios por parte del Ministerio de Educación y Cultura, así como la utilización por parte de la Fundación de recursos de la secretaría de Estado.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo a realizar transferencias monetarias a la Fundación, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Este artículo entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 324.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a fijar las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo".

Artículo 325.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", a realizar contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 195 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en lo que sea de aplicación para desempeñar tareas técnicas y administrativas vinculadas a la gestión de programas y proyectos de la citada unidad ejecutora.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024.

Artículo 326.- Créase el Gran Premio Nacional de Ciencias, que se otorgará en forma trienal, como reconocimiento a los logros de científicos uruguayos que se hayan desempeñado tanto en el país como en el exterior.

Los candidatos podrán ser propuestos por instituciones universitarias o de investigación con reconocimiento oficial, así como por grupos de no menos de cinco académicos pertenecientes a cualquiera de las academias que integran el jurado. Las propuestas deberán presentarse debidamente fundadas y deberán ir acompañadas del currículum del candidato.

A efectos de financiar la creación del Gran Premio Nacional de Ciencias, reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), al Programa 321 "Cadenas de Valor Intensivas en Innovación", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se disminuyen.

Artículo 327.- Transfórmense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", la denominación y escalafón de los siguientes cargos ocupados que se detallan:

Cargos a transformar					Cargos transformados			
Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Esc.	Grado	Denominación	Serie
8	D	13	Investigador Asistente	Asistente	A	13	Profesor Agregado de Investigación	Profesional
16	D	11	Investigador Ayudante	Ayudante	A	11	Profesor Adjunto de Investigación	Profesional

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones. En ningún caso las transformaciones previstas en el presente artículo podrán significar lesión de derechos funcionales. Los cargos serán equiparados a los de la Universidad de la República, como lo indica el artículo 202 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que establece el carácter docente de los investigadores del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, y que mantendrán su carácter de dedicación total.

Artículo 328.- Asígnase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 240 “Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental”, unidad ejecutora 011 “Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable”, a partir del ejercicio 2024, un monto de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el Proyecto 762 “Equipamiento Científico” Objeto del Gasto 799.000 “Otros gastos” para el “Programa Una Salud”.

Artículo 329.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, internet o redes digitales de cualquier tipo, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia, medio o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo se recurrirá al Tribunal Arbitral establecido en el artículo 58 de la presente ley".

Artículo 330.- Agrégase al literal A) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, el siguiente inciso:

"Artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de su facultad de comunicación pública y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones de temas musicales en audiovisuales, generan en todos los casos, el derecho a una justa y equitativa remuneración por su explotación. Se establece asimismo que las entidades de gestión debidamente autorizadas a funcionar ejercerán la representación de artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo, y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003".

Artículo 331.- Agrégase al artículo 58 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, el siguiente inciso:

"Declárase que las entidades de gestión colectiva de productores, sea cual fuere el objeto de su actividad, solo podrán ser autorizadas a funcionar respecto de los derechos de remuneración equitativa que se consagren expresamente en favor de los mismos".

Artículo 332.- Agrégase al artículo 24 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, el siguiente inciso:

“Los derechos de comunicación al público de compositores, directores y guionistas serán percibidos por la entidad de gestión colectiva autorizada a funcionar”.

Artículo 333.- Cuando los estatutos de las asociaciones civiles, cualquiera sea el objeto de las mismas, para la distribución y adjudicación de los cargos dentro de sus órganos, no establezcan un sistema específico o solo se refieran al sistema de representación proporcional o de representación proporcional integral, sin otra aclaración o calificativo, se entenderá que se remiten al régimen regulado para la elección de los Senadores de la República.

Artículo 334.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a contratar, bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" tareas permanentes propias de un funcionario público, y hayan sido contratados bajo la modalidad de arrendamiento de servicios, sea directamente o a través de otras instituciones, y tengan una antigüedad de, por lo menos, seis meses a la fecha de vigencia de la presente ley.

Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013. Será requisito previo la realización de una prueba de suficiencia organizada por la unidad ejecutora, con la supervisión de un tribunal que deberá incluir a dos representantes de los trabajadores.

Estas contrataciones deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente de la unidad ejecutora, creando las vacantes para este fin, los cuales mantendrán su nivel retributivo.

Una vez adecuada la retribución del funcionario al cargo presupuestado, la diferencia entre esta y su nivel retributivo anterior será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos.

El presente artículo no podrá implicar costo presupuestal ni de caja. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar al Grupo 0 "Servicios Personales" los créditos presupuestales desde gastos de

funcionamiento del Inciso, a efectos de financiar lo establecido en esta disposición.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 335.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista, creador, intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada, así como los autores y artistas visuales, plásticos, compositores y escritores.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.”

Artículo 336.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, a constituir una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1º de setiembre de 1999.

La fundación a constituir se denominará “Fundación Uruguay Cultura” (FUCU), y tendrá como fines principales promover la internacionalización de la cultura uruguaya en sus diferentes modalidades, promover el intercambio y la cooperación cultural, e incentivar la diversificación de la oferta cultural local con actividades provenientes del exterior.

Habílase al Poder Ejecutivo a transferir o ceder a la “Fundación Uruguay Cultura”, en carácter de aporte, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para su instalación, no pudiendo disponer transferencias de recursos adicionales para su posterior funcionamiento.

Artículo 337.- Los beneficiarios de fondos y apoyos económicos de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura residentes en el interior del país, estarán eximidos de realizar la inscripción en el Registro

de Beneficiarios del Estado hasta tanto dicho trámite no se encuentre accesible en su totalidad en todo el territorio nacional, ya sea en forma virtual o presencial en oficinas descentralizadas.

Artículo 338.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 420 "Información Oficial y Documentos de Interés Público", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, para financiar las tareas de reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.

Artículo 339.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación" unidad ejecutora 020, "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) con destino a atender gastos de funcionamiento derivados de la reforma del sistema contencioso anulatorio.

Artículo 340.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales" unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", proyecto 000, "Funcionamiento" objeto del gasto 559.000, "Transferencias Corrientes a otras instituciones sin fines de lucro" Financiación 1.1, "Rentas Generales" una partida de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) con destino a los Centros Culturales Nacionales.

La asignación dispuesta se financiará con la supresión de vacantes que a tales efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley.

Vencido el plazo dispuesto precedentemente, autorizase a la Contaduría General de la Nación a suprimir las vacantes necesarias para la financiación dispuesta.

Artículo 341.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 342 "Coordinación de la Educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras

instituciones sin fines de lucro", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, que será destinada al funcionamiento del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET), creado por la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

La asignación dispuesta se financiará con la supresión de vacantes que a tales efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley.

Vencido el plazo dispuesto precedentemente, autorízase a la Contaduría General de la Nación a suprimir las vacantes necesarias para la financiación dispuesta.

Artículo 342.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras instituciones sin fines de lucro", una partida anual de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, para aplicar como contrapartida nacional de la instalación y funcionamiento del Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS) en el marco del Convenio que se celebrará con dicha entidad para la inauguración de un Laboratorio Internacional de Investigación (IRL) en Matemáticas en nuestro país.

Las partidas serán liberadas por el Ministerio de Educación y Cultura previa rendición de cuentas de partidas anteriores y presentación de proyectos a atender con los fondos entregados, todo en los términos y condiciones que surjan del acuerdo a celebrar con dicha entidad.

La asignación dispuesta se financiará con la supresión de vacantes que a tales efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley.

Vencido el plazo dispuesto precedentemente, autorízase a la Contaduría General de la Nación a suprimir las vacantes necesarias para la financiación dispuesta.

Artículo 343.- Reasígnase desde el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 016

195

“Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos”, objeto del gasto 042.522 “Diferencia a tabla”, la suma de \$ 7.013.268 (siete millones trece mil doscientos sesenta y ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, hacia el Inciso 24 “Diversos Créditos”, programa 280 “Bienes y servicios culturales”, unidad ejecutora 011 “Ministerio de Educación y Cultura”, objeto del gasto 749.012 “Partidas a Reaplicar-Fdo. Desarrollo Artist y Cultural SODRE”, de acuerdo a lo dispuesto en el literal A) del inciso segundo del artículo 203 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 344.- Suprímense en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, programa 280 “Bienes y servicios culturales”, unidad ejecutora 016 “Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos”, los siguientes puestos de trabajo:

DESCRIPCION		DSC1	DSC2	DESCRIPCION	DESCRIPCION
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	4	DEN: ASESOR XI	SERIE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	4	DEN: ASESOR XII	SERIE: BIBLIOTECOLOGO
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	9	DEN: ASESOR VI	SERIE: LICENCIADO EN BIBLIOTECOLOGIA
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	11	DEN: ASESOR IV	SERIE: ABOGADO
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	11	DEN: ASESOR IV	SERIE: ABOGADO
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	11	DEN: ASESOR IV	SERIE: CONTADOR
PRESUPUESTADOS CIVILES		A	15	DEN: ASESOR I	SERIE: ABOGADO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	1	DEN: ADMINISTRATIVO IV	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	1	DEN: ADMINISTRATIVO IV	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	1	DEN: ADMINISTRATIVO VI	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO

DESCRIPCION		DSC1	DSC2	DESCRIPCION	DESCRIPCION
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	2	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	3	DEN: ADMINISTRATIVO II	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	4	DEN: ADMINISTRATIVO I	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	4	DEN: ADMINISTRATIVO I	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	4	DEN: ADMINISTRATIVO III	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		C	8	DEN: JEFE	SERIE: ADMINISTRATIVO
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		C	10	DEN: JEFE DE DEPARTAMENTO	SERIE: ADMINISTRATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA V	SERIE: INFORMATIVO
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA V	SERIE: SONIDO TEATRO
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA VIII	SERIE: UTILERO TEATRO
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA VIII	SERIE: COPISTA
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA VIII	SERIE: LUTHIER
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	1	DEN: ESPECIALISTA VIII	SERIE: ASIST. MAQUILLAJE
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	2	DEN: ENCARGADO DE LABORATORIO	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	2	DEN: MAQUINISTA DE TERCERA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	3	DEN: MAQUINISTA DE SEGUNDA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	4	DEN: LUMINOTECNICO I	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	4	DEN: LUMINOTECNICO I	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	4	DEN: LUMINOTECNICO I	
PRESUPUESTADOS		D	4	DEN: RADIOFONISTA	

197

DESCRIPCION		DSC1	DSC2	DESCRIPCION	DESCRIPCION
CIVILES				DE TERCERA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	5	DEN: ARCHIVISTA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	5	DEN: JEFE	SERIE: FOTOGRAFO
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	6	DEN: RADIOFONISTA DE PRIMERA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	6	DEN: SUB JEFE DE LUMINOTECNIA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: AYUDANTE ARCHIVISTA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	8	DEN: JEFE	SERIE: TECNICO FOTOTECA
PRESUPUESTADOS CIVILES		D	8	DEN: JEFE LUMINOTECNICO	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	9	DEN: CUERPO DE BAILE	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	9	DEN: CUERPO DE BAILE	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	9	DEN: CUERPO DE BAILE	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	11	DEN: SOLISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS		D	7	DEN: CORISTA	

198

DESCRIPCION		DSC1	DSC2	DESCRIPCION	DESCRIPCION
PERMANENTES CIVILES					
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	7	DEN: CORISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		D	9	DEN: CORISTA SOLISTA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	1	DEN: OFICIAL V	SERIE: SASTRERIA
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	1	DEN: OFICIAL V	SERIE: SASTRERIA
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	2	DEN: MODISTA	
CONTRATOS PERMANENTES CIVILES		E	3	DEN: OFICIAL V	SERIE: OFICIOS
PRESUPUESTADOS		E	4	DEN: OFICIAL IV	SERIE: OFICIOS

DESCRIPCION		DSC1	DSC2	DESCRIPCION	DESCRIPCION
CIVILES					
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	4	DEN: OFICIAL IV	SERIE: LUMINOTECNIA TEATRO
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	4	DEN: OFICIAL IV	SERIE: OFICIOS
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	4	DEN: OFICIAL ZAPATERO	
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	5	DEN: ENCARGADO DE SASTRERIA	SERIE: OFICIOS
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	5	DEN: OFICIAL I	SERIE: ELECTRICISTA
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	5	DEN: OFICIAL III	SERIE: OFICIOS
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	7	DEN: ENCARGADO DE ZAPATERIA	
PRESUPUESTADOS CIVILES		E	7	DEN: JEFE DE SECCION	SERIE: CARPINTERIA
PRESUPUESTADOS CIVILES		F	1	DEN: AUXILIAR IV	SERIE: SERVICIOS
PRESUPUESTADOS CIVILES		F	3	DEN: AUXILIAR II	SERIE: SERVICIOS
PRESUPUESTADOS CIVILES		F	7	DEN: ENCARGADO	SERIE: CHOFER
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	3	DEN: INSTRUCTOR	SERIE: FOLKLORE
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	3	DEN: INSTRUCTOR	SERIE: TECNICA VOCAL
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	9	DEN: MAESTRO	
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	9	DEN: MAESTRO	
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	9	DEN: MAESTRO	
DOCENTES (ESCALAFON J)		J	9	DEN: MAESTRO	

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los puestos de trabajo suprimidos, más aguinaldo y cargas legales, al Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura, Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 749.012 "Partida a Reaplicar- Fdo. Desarrollo Artist y Cultural SODRE", de acuerdo a lo dispuesto en el literal A) del inciso segundo del artículo 203 de la Ley N° 18.834, de 04 de noviembre de 2011.

200

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 345.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", una partida anual de \$ 13.600.000 (trece millones seiscientos mil pesos uruguayos) en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", y una partida anual de \$ 56.300.000 (cincuenta y seis millones trescientos mil pesos uruguayos) en el Programa 442 "Promoción en Salud", con destino a atender los cometidos en salud mental y adicciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Objeto del gasto	Importe en \$
440	559.000	12.420.000
440	222.000	1.180.000
442	222.000	440.000
442	559.000	55.860.000

Artículo 346.- Sustitúyese el inciso quinto del literal D) del artículo 18 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y solo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con estos; el paciente o, en su caso, la familia; el Ministerio Público, cuando se trate de la historia clínica de una víctima de un delito cuya investigación tenga bajo su dirección, siempre que recabe previamente el consentimiento de aquella o, en su caso de la familia, y a los solos efectos de la acción penal, y el Ministerio de Salud Pública, cuando lo considere pertinente.

La Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular, la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, el Fondo Nacional de Recursos y la Agencia de Evaluación de Tecnología Sanitaria podrán solicitar, en forma fundada, ante el Ministerio de Salud Pública el acceso a la historia clínica, cuando ello sea indispensable para el cumplimiento de sus cometidos legales y no sea posible proceder a la disociación de datos.

El Ministerio de Salud Pública valorará la pertinencia de la solicitud y previa vista por el plazo de 10 días hábiles al paciente, emitirá una resolución fundada al respecto. En caso de acceder a lo requerido, el prestador de salud dejará registro en la historia clínica a efectos de comunicarlo al paciente.

Lo dispuesto en este artículo no afecta las competencias, atribuciones y poderes jurídicos atribuidos a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer según lo dispuesto en la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989, ni su capacidad de acceso a la historia clínica en cualquier plataforma.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el médico al comunicar al paciente un diagnóstico de cáncer, o dentro de los 30 días siguientes, le informará acerca de la necesidad del registro epidemiológico de sus datos en el Registro Nacional de Cáncer dependiente de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer. Los profesionales que recolecten los datos así como todos los que accedan a los mismos, quedan obligados a mantener la confidencialidad de dichos datos”.

Artículo 347.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, con la modificación introducida por el artículo 295 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las entidades que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud ajustarán su actuación a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública y quedarán sujetas a su contralor.

Cuando el Ministerio de Salud Pública, en el ejercicio de sus competencias y en observancia de los principios y objetivos rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud, detecte situaciones en materia de financiamiento de sus actividades o graves problemas de funcionamiento institucional que puedan comprometer en un corto o mediano plazo la continuidad de una entidad prestadora integral de salud, tanto a nivel asistencial como económico financiero, podrá designar uno o más veedores por un período de hasta seis meses, a los solos efectos de recabar información sobre todos los aspectos involucrados en la operativa de la misma. Dicho período se podrá prorrogar por un plazo de hasta seis meses. Dichos veedores elevarán un informe a la Dirección General del Sistema Nacional de Salud en un plazo de diez días hábiles posteriores a recabar la referida información y

dicha dirección comunicará el informe a la entidad prestadora integral de salud correspondiente en un plazo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

La tarea de dichos veedores será sin costo para las instituciones prestadoras de salud".

Artículo 348.- Sustitúyese el artículo 344 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 344.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, el personal técnico y profesional de la salud perteneciente al Hospital del Banco de Seguros del Estado, siempre que no exista coincidencia total o parcial con los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 349.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, aquellos profesionales de la salud del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", que desempeñen funciones en el "Centro de Producción de Terapias Avanzadas".

En tales casos el límite horario será de ochenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades.

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 350.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de células, tejidos y órganos", Proyecto 406 "Centro de Producción de Terapias Avanzadas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) a efectos de financiar gastos de funcionamiento del "Centro de Producción de Terapias Avanzadas", creado por el artículo 213 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 351.- Agréganse al artículo 2° de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.968, de 14 de setiembre de 2012, los siguientes incisos:

"Todo establecimiento asistencial público o privado está obligado a comunicar al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, todo fallecimiento acaecido en la institución y deberá brindarle los datos que dicho instituto determine.

El establecimiento asistencial entregará el cuerpo del fallecido una vez que haya realizado dicha comunicación.

Asimismo, todo establecimiento asistencial público o privado está obligado a informarle a dicho instituto, la nómina total de fallecidos acaecidos en la institución dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos será quien determine los datos que deben ser incluidos en el informe".

Artículo 352.- Facúltase a la unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a controlar, cuando lo considere oportuno, los egresos de las unidades de cuidados intensivos de los establecimientos asistenciales públicos o privados a efectos de corroborar la información brindada por dichas instituciones.

Artículo 353.- Autorízase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo, al personal de las Comisiones de Apoyo y de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, que se encuentre prestando funciones en dependencias del Ministerio de Salud Pública, por al menos doce meses al momento de la promulgación de la presente ley, creándose los cargos para este fin.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021. Los jerarcas respectivos deberán acreditar el buen desempeño del personal y las necesidades del servicio para incorporarlos.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

204

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” del grupo 5 “Transferencias” al grupo 0 “Servicios Personales”, los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incluyendo aguinaldo y cargas legales. La presente disposición no podrá generar costo presupuestal ni de caja.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 354.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales que se determinan, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Objeto del gasto	Monto en \$
001	042.520	173.203
001	059.000	14.434
001	081.000	36.589
001	092.000	-1.438.249
001	082.000	1.876
001	087.000	8.660
002	042.520	546.968
002	059.000	45.581
002	081.000	115.547
002	082.000	5.925
002	087.000	27.348
004	042.520	340.942
004	059.000	28.412
004	081.000	72.024
004	082.000	3.693

205

Unidad ejecutora	Objeto del gasto	Monto en \$
004	087.000	17.047

La presente reasignación tiene como destino financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, 150 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y 195 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 355.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 292 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"La misma alcanzará hasta un máximo de veinticinco funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial".

Artículo 356.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 2.439.750 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.014 "Compensación por permanencia a la orden", más aguinaldo y cargas legales, a los efectos de financiar la modificación dispuesta en el inciso segundo del artículo 292 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo anterior.

Artículo 357.- Agrégase a la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis. (Programa Yo Estudio y Trabajo para el Sector Privado).- Créase el programa Yo Estudio y Trabajo para el Sector Privado, orientado a generar una primera experiencia laboral a jóvenes de entre 16 y 20 años, que estén cursando estudios en la educación formal o no formal.

A tales efectos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará anualmente a empresas y jóvenes a participar del mismo, estableciendo los requisitos y condiciones para la ejecución del programa.

Dispónese un aporte estatal no reembolsable de hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales por cada joven que contraten las empresas en el marco de este programa en régimen de 20 horas semanales, con cargo al financiamiento previsto en el artículo 48 de la presente ley.

Una vez culminado el contrato, si la empresa mantiene al joven en su plantilla se beneficiará con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo mientras se continúe ese vínculo laboral. Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 años. Los montos serán actualizados anualmente por el índice medio de salarios".

Artículo 358.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (No acumulabilidad).- El aporte estatal referido en los artículos 19 y 20 Bis de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado".

Artículo 359.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Facultad del Poder Ejecutivo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el aporte establecido en los artículos 19 y 20 Bis o dejarlo sin efecto, en todo o en parte, con carácter general".

Artículo 360.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.516, de 26 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°. (Registro de aspirantes).- A los efectos de la gestión de los sorteos, se implementará un registro de aspirantes al trabajo por categoría, en el que podrán registrarse aquellas personas que residan en un radio de cien kilómetros de la zona en la que se realizarán las obras, en forma independiente de las fronteras departamentales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Empleo, instrumentará el mecanismo de dicho registro y la forma de acreditar la vecindad de las personas aspirantes.

En el momento de realizarse el sorteo público deberá ponerse a disposición de los presentes la lista completa con los nombres de

quienes participan en el mismo y el número que identifica a cada uno de ellos en el sorteo".

Artículo 361.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.516, de 26 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Lista de espera).- Los obreros inscriptos que por exceso de aspirantes no hayan sido beneficiados en el sorteo, se ordenarán en una lista de espera, igualmente confeccionada por sorteo, con las prelaciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley. Los obreros comprendidos en esa lista serán llamados sucesivamente para ocupar las vacantes que se produzcan en esa obra y durante un plazo de doce meses.

Quando esté por agotarse la lista o terminado el plazo se llamará a nuevo sorteo".

Artículo 362.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1º y 2º de la presente ley se realizará en principio en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, pudiendo la reglamentación establecer los mecanismos de coordinación que correspondan, y sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Si el interesado pretende invocar el fallo judicial ante uno o más institutos de previsión social, con el propósito de gestionar una o más pensiones de sobrevivencia, deberá necesariamente emplazarlo conjuntamente con todos los institutos contra los cuales se pretenda hacer valer, so pena de no resultarles vinculante".

Artículo 363.- Dispónese que en tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social creada por el artículo 236 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 250 de la citada ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado a determinar el o los organismos públicos responsables de realizar los informes e intervenciones preceptivas previstas en la normativa.

208

Artículo 364.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 20.129, de 28 de abril de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Todo trabajador o trabajadora, tanto en la actividad privada como en la pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación laboral o funcional, tendrá derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, a los efectos de acompañar a su cónyuge, concubina o pareja a los controles de embarazo. Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del salario o remuneración".

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 365.- Transfiérense de pleno derecho las unidades de propiedad horizontal que integran complejos habitacionales sitios en el departamento de Maldonado, localidad catastral Maldonado, empadronadas individualmente con los números: 16.297/001 a 16.297/017, 16.358/A/001 a 16.358/A/004, 16.358/A/101 a 16.358/A/104, 16.358/B/001 a 16.358/B/004, 16.358/B/101 a 16.358/B/104, 16.358/C/001 a 16.358/C/004, 16.358/D/001 a 16.358/D/004, 16.358/E/001 a 16.358/E/004, 16.358/F/001 a 16.358/F/004, 16.358/G/001 a 16.358/G/004, 16.358/H/001 a 16.358/H/004, 16.358/I/001 a 16.358/I/004, 16.358/J/001 a 16.358/J/004, 16.358/K/001 a 16.358/K/004, 16.358/K/101 a 16.358/K/104, 16.358/L/001 a 16.358/L/004, 16.358/L/101 a 16.358/L/104, 16.358/M/001 a 16.358/M/004, 16.358/N/001 a 16.358/N/004, 16.358/O/001 a 16.358/O/004, 16.358/P/001 a 16.358/P/004, 16.358/Q/001 a 16.358/Q/004, 16.358/R/001 a 16.358/R/004, 16.358/S/001 a 16.358/S/004, 16.358/T/001 a 16.358/T/004, 16.358/U/001 a 16.358/U/004, 16.358/V/001 a 16.358/V/004, 16.358/W/001 a 16.358/W/004, 16.358/X/001 a 16.358/X/004, 16.358/Y/001 a 16.358/Y/004, 16.358/Z/001 a 16.358/Z/004, 16.358/AA/001 a 16.358/AA/004, 16.358/AB/001 a 16.358/AB/004, 16.358/AC/001 a 16.358/AC/004, 16.358/AC/101 a 16.358/AC/104, 16.358/AD/001 a 16.358/AD/004, 16.358/AD/101 a 16.358/AD/104, 16.358/AE/001 a 16.358/AE/004, 16.358/AF/001 a 16.358/AF/004, 16.358/AG/001 a 16.358/AG/004, 16.358/AH/001 a 16.358/AH/004, 16.358/AI/001 a 16.358/AI/004, 16.358/AJ/001 a 16.358/AJ/004, 16.358/AJ/101 a 16.358/AJ/104, 16.358/AK/001 a 16.358/AK/004, 16.358/AK/101 a 16.358/AK/104, 16.358/AL/001 a 16.358/AL/004, 16.358/AM/001 a 16.358/AM/004, 16.358/AN/001 a 16.358/AN/004, 16.358/AO/001 a 16.358/AO/004, 16.358/AP/001 a

16.358/AP/004, 16.358/AQ/001 a 16.358/AQ/004, 16.358/AR/001 a
 16.358/AR/004, 16.358/AS/001 a 16.358/AS/004, 16.358/AT/001 a
 16.358/AT/004, 16.358/AU/001 a 16.358/AU/004, 16.358/AV/001 a
 16.358/AV/004, 16.358/AW/001 a 16.358/AW/004, 16.358/AX/001 a
 16.358/AX/004, 16.358/AY/001 a 16.358/AY/004, 16.358/AZ/001 a
 16.358/AZ/004, 16.358/BA/001 a 16.358/BA/004, 16.358/BB/001 a
 16.358/BB/004, 16.358/BC/001 a 16.358/BC/004, 16.358/BD/001 a
 16.358/BD/004; 16.296/001 al 16.296/022, y 2521/A/001 a 2521/A/004,
 2521/B/005 a 2521/B/012, 2521/C/013 a 2521/C/024, 2521/D/025 a 2521/D/032,
 2521/E/033 a 2521/E/044, 2521/F/045 a 2521/F/052, 2521/G/053 a 2521/G/060,
 2521/H/061 a 2521/H/068, 2521/I/069 a 2521/I/076, 2521/J/077 a 2521/J/084,
 2521/K/085 a 2521/K/092, 2521/L/009 a 2521/L/016, 2521/M/001 a 2521/M/008,
 2521/N/017 a 2521/N/032, 2521/O/033 a 2521/O/036, 2521/P/037 a 2521/P/052,
 2521/Q/053 a 2521/Q/064, 2521/R/065 a 2521/R/072, 2521/S/073 a 2521/S/084,
 2521/T/085 a 2521/T/096, 2521/U/001 a 2521/U/008, 2521/V/001 a 2521/V/003,
 2521/W/001 a 2521/W/003, 2521/X/001 a 2521/X/003, propiedad de la Agencia
 Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciaria de los fideicomisos: "Cartera
 Inmuebles IX - Fideicomiso Financiero", "Fideicomiso Social V - Fideicomiso
 Financiero" y "Fideicomiso Comercial y Social VI - Fideicomiso Financiero", a la
 Intendencia de Maldonado, ratificándola en la posesión que la misma ya tiene
 tomada.

La transferencia de la propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciaria sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento, a cambio de la deuda que dicha agencia, en su calidad de fiduciaria, mantiene en concepto de contribución inmobiliaria de los referidos padrones con la Intendencia de Maldonado.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 366.- Agrégase al artículo 331 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente inciso:

"La intimación de pago realizada en la forma indicada en el inciso anterior o por cualquier otro medio legal interrumpirá la prescripción

prevista en los artículos 1216 y 1217 del Código Civil cuando los acreedores sean el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda, por sí, en calidad de fiduciario o de administrador a cualquier título".

Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34. (Privilegio en la gestión y recuperación de créditos).- Respecto de los créditos originados en otras instituciones, así como sus novaciones o refinanciaciones, la Agencia, en su carácter de acreedor, administrador o fiduciario -en este último caso, solo si el beneficiario es público-, tendrá los mismos privilegios que la entidad que concedió el crédito, comprendidos el derecho de ordenar la retención de sueldos y prestaciones de seguridad social, venta extrajudicial de bienes hipotecados, la rescisión administrativa de promesas de compraventa de inmuebles y otros que pudieran corresponder legalmente.

La Agencia queda facultada, en caso de frustrarse el remate señalado en el artículo 2° de la presente ley, a disponer de una nueva subasta con una base que no podrá ser inferior al valor real vigente del inmueble fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

No obstante, la Agencia tendrá la potestad de solicitar la adjudicación en pago de la propiedad a que refiere el artículo 82 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) en la redacción dada por el artículo 477 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a favor de aquellos acreedores legitimados a disponer de la venta extrajudicial de bienes hipotecados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, la que será decretada por juez competente, con la sola presentación de la Resolución de Directorio donde conste la intimación realizada al deudor y su incumplimiento, conforme a la normativa y reglamentación vigentes, otorgándose la misma por el importe equivalente al valor de rápida convertibilidad según tasación realizada por tasador designado por la propia Institución.

Respecto de otros créditos que gestione la Agencia, la recuperación de créditos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley.

La orden de retención que disponga la Agencia tendrá igual prioridad que el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y, cuando concurra con una orden similar del BHU, se priorizará la que proceda del crédito más antiguo".

Artículo 368.- Sustitúyese el literal C) del artículo 381 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las solicitudes de información registral, hasta tres por cada inmueble en los actos previstos en el literal A), y hasta dos por cada inmueble, referidas a los actos previstos en el literal B)".

Artículo 369.- Transfiérense, de pleno derecho y a título gratuito, del Banco Hipotecario del Uruguay al Banco de Previsión Social la propiedad del Complejo Habitacional F 10 A ubicado en el inmueble empadronado con el número 19.769 (diecinueve mil setecientos sesenta y nueve) del departamento de Rivera, compuesto por diecisiete unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 19769/001, 19769/002, 19769/003, 19769/004, 19769/005, 19769/006, 19769/007, 19769/008, 19769/101, 19769/102, 19769/103, 19769/104, 19769/105, 19769/106, 19769/107, 19769/108, 19769/109, y la propiedad del Complejo Habitacional CR 91 ubicado en el inmueble empadronado con el número 55.591 (cincuenta y cinco mil quinientos noventa y uno) del departamento de Montevideo, compuesto por ochenta y ocho unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 55591/001, 55591/002, 55591/003, 55591/004, 55591/005, 55591/006, 55591/007, 55591/008, 55591/009, 55591/010, 55591/011, 55591/012, 55591/013, 55591/014, 55591/015, 55591/016, 55591/017, 55591/018, 55591/019, 55591/020, 55591/021, 55591/022, 55591/023, 55591/024, 55591/025, 55591/026, 55591/027, 55591/028, 55591/101, 55591/102, 55591/103, 55591/104, 55591/105, 55591/106, 55591/107, 55591/108, 55591/109, 55591/110, 55591/111, 55591/112, 55591/113, 55591/114, 55591/115, 55591/116, 55591/117, 55591/118, 55591/119, 55591/120, 55591/121, 55591/122, 55591/123, 55591/124, 55591/125, 55591/126, 55591/127, 55591/128, 55591/129, 55591/130, 55591/201, 55591/202, 55591/203, 55591/204, 55591/205, 55591/206, 55591/207, 55591/208, 55591/209, 55591/210, 55591/211, 55591/212, 55591/213, 55591/214, 55591/215, 55591/216, 55591/217, 55591/218, 55591/219, 55591/220, 55591/221, 55591/222, 55591/223, 55591/224, 55591/225, 55591/226, 55591/227, 55591/228, 55591/229, 55591/230).

La transferencia de propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el Banco Hipotecario del

Uruguay sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 370.- Transfiérese, de pleno derecho y a título gratuito, del Banco Hipotecario del Uruguay a la Administración de los Servicios de Salud del Estado la propiedad del Complejo Habitacional CR 90 ubicado en el inmueble empadronado con el número 408.483 (cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta y tres) del departamento de Montevideo, compuesto por cuarenta y seis unidades de propiedad horizontal, empadronadas individualmente con los números 408483/001, 408483/002, 408483/003, 408483/004, 408483/005, 408483/006, 408483/007, 408483/008, 408483/009, 408483/010, 408483/011, 408483/012, 408483/013, 408483/014, 408483/015, 408483/016, 408483/017, 408483/018, 408483/019, 408483/020, 408483/021, 408483/022, 408483/023, 408483/024, 408483/025, 408483/026, 408483/027, 408483/028, 408483/029, 408483/101, 408483/102, 408483/103, 408483/104, 408483/105, 408483/106, 408483/107, 408483/108, 408483/109, 408483/110, 408483/111, 408483/112, 408483/113, 408483/114, 408483/115, 408483/116, 408483/117.

La transferencia de propiedad establecida en el inciso anterior comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el Banco Hipotecario del Uruguay sea titular, sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedarán exoneradas dichas inscripciones de todo tributo registral.

Artículo 371.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 476 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

- 1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.
- 2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagare la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga.
- 3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 69 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel. La referida intimación, para el caso de ser extrajudicial, deberá ejecutarse por cualquier medio fehaciente y surtirá efecto interruptivo de la prescripción.

Interrumpida por la intimación la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la misma desde que se hizo la última gestión extrajudicial notificada en el domicilio contractual al deudor.

La ejecución será con plazo de diez días hábiles a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 372.- A los efectos de dar cumplimiento a la publicidad dispuesta en el numeral 1) del artículo 81 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), bastará con que los anuncios referidos contengan únicamente la denominación del rematador y la del organismo ejecutante, la fecha y hora del remate, el lugar de realización, el nombre del deudor, la individualización del inmueble ejecutado, y el link o enlace informático al sitio web institucional donde surgirá la publicación completa.

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la

redacción dada por el artículo 182 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 61.- Por el hecho de otorgar la escritura respectiva, los deudores transfieren a la institución los derechos que les acuerda el artículo 1844 del Código Civil. El Banco no hará entrega alguna al prestatario sin que previamente el empresario de las obras o constructor se haya notificado de la cesión a que se refiere el inciso precedente".

Artículo 374.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"A) Otorgar créditos en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables, con garantía hipotecaria:

- a) A personas físicas para la adquisición, construcción, refacción y ampliación de la vivienda y para la adquisición de un terreno con destino vivienda.
- b) A personas jurídicas para viviendas de sus integrantes, para iguales destinos, cuando cuente para ello con la total garantía del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de fondos especiales o de depósitos afectados a tal fin.
- c) A beneficiarios de subsidios que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue para la adquisición, construcción o refacción de viviendas, como complemento del mismo y con el previo acuerdo de dicho Ministerio".

Artículo 375.- Derógase el literal f) del artículo 52 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 376.- Transfiérese de pleno derecho el bien inmueble padrón N° 11.329 (once mil trescientos veintinueve) del Departamento de Rocha, igual localidad catastral, propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) al Ministerio del Interior.

La transferencia de la propiedad establecida en el inciso anterior, comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de que el BHU sea titular,

sin necesidad de notificación o consentimiento, cualquiera sea su naturaleza y fecha de devengamiento.

A los efectos de la inscripción de la transferencia dominial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, bastará con la expedición por parte del BHU de los certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, y quedará exonerada dicha inscripción de todo tributo registral.

Artículo 377.- Sustitúyese el inciso final del artículo 105 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Los contratos serán regulados al amparo de lo establecido por la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, modificativas y concordantes".

Artículo 378.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble sin uso, para aceptar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciare dentro del referido término, se tendrá como rechazada la transferencia del bien inmueble de que se trate".

Artículo 379.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"(Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo e incluirán, al menos:

- a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.
- b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.
- c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas, aplicables al ámbito".

Artículo 380.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"A partir del inicio de la elaboración de los instrumentos, los gobiernos departamentales podrán establecer fundadamente la suspensión cautelar de las autorizaciones de uso, fraccionamiento, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos, de oportunidad o que sea necesario proteger, debiendo en este último caso dictar las disposiciones de protección correspondientes. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo".

Artículo 381.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del gobierno departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento, como determinación sustancial, se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano o suburbano. Las categorías de suelo deberán reflejar las situaciones existentes o las previstas que concurren de manera inmediata en cada una de las zonas del territorio objeto de ordenación, de acuerdo a los supuestos definidos en la ley.

Para la planificación de los usos futuros de suelo se utilizará el atributo de potencialmente transformable, estableciéndose la categoría, los usos admitidos y determinaciones estructurantes básicas.

Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley".

Artículo 382.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables previendo la categoría a la que se transformará el suelo los usos admitidos y demás determinaciones estructurantes básicas (FOS y FOT máximos y dimensiones mínimas del predio).

La transformación de la categoría de suelo se efectuará a través de la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado, en alguna de las modalidades previstas en la presente ley.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido".

Artículo 383.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"(Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo cuya categoría se transforma).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable o en suelo a transformar, una vez incluido en un programa de actuación integrada, tendrán las siguientes facultades:

- a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en la presente ley.
- b) Adjudicación de parcelas resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.
- c) Edificar en dichas parcelas, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales".

Artículo 384.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo cuya categoría se transforma).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable o en suelo a transformar, una vez incluido en un programa de actuación integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

- b) Ceder a la Intendencia o a la entidad pública que esta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.
- c) Ceder a la Intendencia los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de esta en la distribución de los mayores beneficios.
- d) Distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial".

Artículo 385.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 210 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"(Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, suelo con el atributo potencialmente transformable o cuya categoría se transforma).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, con el atributo de potencialmente transformable o cuya categoría se transforma, siempre que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin que se haya cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley, y deberá figurar la constancia de su cumplimiento en el respectivo plano".

Artículo 386.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"(Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia tendrá derecho como, administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

- a) En el suelo a transformar el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.
- b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito".

Artículo 387.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Deberán proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental referidos al suelo urbano y suburbano, deberán incluir un mapa de riesgo que definirá los niveles de riesgo de las áreas inundables del territorio objeto de regulación, clasificándolos en riesgo alto, medio y bajo, definiendo los usos y actividades admisibles en dichas zonas conforme a lo dispuesto por la reglamentación específica en la materia.

En áreas rurales o áreas urbanas y suburbanas que no cuenten con mapa de riesgo, la Dirección Nacional de Aguas definirá las zonas inundables según probabilidad de ocurrencia en los cuerpos o cursos de agua del país, entre ellas las zonas inundables con períodos de retorno menor a cien años, no siendo admisible el uso residencial permanente ni la creación de nuevos predios con usos incompatibles con la situación de inundación.

En caso de que no sea posible la definición del período de retorno mencionado se entenderá por zonas inundables las que se encuentren a

nivel inferior de cincuenta centímetros por encima de las más altas crecientes conocidas".

Artículo 388.- Agrégase a la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 79 Bis. (Sistema de Información Territorial).- El Sistema de Información Territorial de la unidad ejecutora 003 'Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial' del Inciso 14 'Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial' tendrá como objetivo gestionar, documentar y disponer información geográfica relativa al ordenamiento territorial, así como los desarrollos e implementaciones tecnológicas que den sustento a dichas tareas.

Funciona como uno de los nodos principales de la Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial pudiendo cooperar con los nodos de otras instituciones en las actividades que fortalezcan el funcionamiento de la misma".

Artículo 389.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial).- La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) es un ámbito de coordinación y cooperación interinstitucional que tiene como objetivo contribuir al conocimiento para la planificación y gestión territorial y la toma de decisiones eficaces y eficientes, mediante el uso de información geográfica accesible, oportuna e interoperable.

IIGOT está enmarcada dentro de los lineamientos generales establecidos por la Infraestructura de Datos Espaciales de Uruguay para la gestión de datos espaciales.

IIGOT tiene como cometido promover y facilitar la producción, uso y acceso a la información geográfica necesaria para el ordenamiento territorial en todas sus escalas y dimensiones, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia y capacidad al respecto.

IIGOT se conforma por un Comité Directivo Honorario y una Secretaría Técnica.

221

El Comité Directivo estará integrado por representantes de los organismos y entidades nacionales, departamentales y locales, comprendiendo los ministerios, intendencias, municipios, entes autónomos y servicios descentralizados con competencia en la materia y la academia, así como toda otra organización o entidad afín que incorpore la reglamentación.

La Secretaría Técnica y la representación de la IIGOT serán ejercidas por la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

El Comité Directivo establecerá las líneas de trabajo generales y la Secretaría Técnica será la encargada del desarrollo y aplicación de las mismas. Cada integrante de la IIGOT contará con un nodo de información geográfica que aportará al funcionamiento de la Infraestructura.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, establecerá a través de la reglamentación, el funcionamiento e integración de la IIGOT en un plazo de ciento ochenta días".

Artículo 390.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.525, de 18 de agosto de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales referidos al suelo urbano y suburbano deberán considerar las aguas pluviales, con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, y quedará prohibida la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables".

Artículo 391.- Agréganse al artículo 12 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 461 y 462 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, los siguientes literales:

- "L) El fallecimiento de un participante, extremo que se acreditará con el testimonio de la partida de defunción, a efectos de dar la baja en el Registro Único de Participantes del Plan Juntos.
- M) El egreso de un participante del núcleo familiar por sola voluntad del titular del núcleo familiar, extremo que se acreditará con la declaración jurada suscrita por este".

Artículo 392.- Sustitúyese el artículo 315 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 315.- Establécese que el subsidio previsto en el artículo 466 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por sus peculiaridades específicas y, por ser destinado exclusivamente a la modalidad establecida en el artículo 465 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, será considerado como una contribución económica no revisable (CENR) a favor del destinatario.

En los casos en que la misma sea otorgada para ser utilizada como entrega inicial en la compra o promesa de compraventa de una vivienda, con financiación a través de un préstamo hipotecario o prendario, será considerada al capital, mientras que, en el resto de los casos, se considerará a la cuota y en este último caso será no reintegrable.

Cuando se otorgue una CENR, tanto al capital como a la cuota, la vivienda no podrá ser enajenada (enajenación del inmueble o cesión de promesa) ni arrendada ni subarrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años, a contar desde la ocupación de la misma por el destinatario, sin contar con autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Los negocios jurídicos realizados sin la obtención de la referida autorización por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no serán inscribibles ante los registros públicos que administra la Dirección General de Registros, sin perjuicio de la sanción referida más adelante en este artículo.

Si la autorización se otorgara dentro de los diez primeros años a contar desde la ocupación, para los casos de otorgamiento de una CENR como entrega inicial de capital, el destinatario deberá reintegrarla, en forma previa o simultánea, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el primer año de ocupada la vivienda, el total de la CENR que hubiera recibido como entrega de capital inicial.
- b) A partir del segundo y hasta el décimo año, dicho reintegro se depreciará a razón de una décima parte por año.

Transcurrido dicho plazo y obtenida la referida autorización, no corresponderá el reintegro de la CENR.

En caso de enajenación, arrendamiento o subarrendamiento sin la referida autorización, el beneficiario y el adquirente, arrendatario o subarrendatario (según el caso) serán responsables solidarios por el reintegro del doble del monto resultante de aplicar la regla de los incisos precedentes.

A solicitud de los interesados y acreditado que el adquirente cumple con los requisitos para ser beneficiario, la autorización del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá incluir el otorgamiento de una CENR, tanto sea al capital o a la cuota, a favor del comprador o cesionario, con la condición de que sea aceptada la novación del préstamo por la institución financiera respectiva.

En caso que el otorgamiento de la CENR se aplique a la cuota y no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo para la enajenación del bien o cesión de la promesa, o en caso de declaración jurada falsa, no ocupación real y efectiva por el destinatario y su núcleo familiar, cambio de destino habitacional o el incumplimiento en el pago de las cuotas, el acreedor hipotecario o prendario, continuará percibiendo la referida CENR, hasta la enajenación del bien autorizada por el Ministerio o el remate del inmueble.

Para el caso que la CENR se aplique al capital, y no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un crédito preferente, en segundo grado, para el caso de remate, en forma inmediata al del acreedor hipotecario o prendario, por el capital entregado en carácter de CENR.

En todos los casos en que se otorgue una CENR, deberá dejarse expresa constancia en la escritura de compraventa o promesas o cesiones de promesa, de las condiciones y prohibiciones establecidas en el presente artículo.

En todos los casos de incumplimiento, quedará el destinatario inhabilitado para acceder a otra solución habitacional en el sistema público de vivienda por el plazo de veinticinco años a partir de la ocupación inicial del bien".

Artículo 393.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, a los funcionarios que,

habiendo ingresado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público establecido en el artículo 53 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y que cuentan con un régimen horario de treinta horas semanales, sean designados bajo el régimen del artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 394.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 125 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a aquellos inmuebles por los que la Dirección Nacional de Catastro haya expedido constancia de tratamiento excepcional temporal de sesenta meses conforme al documento público que se haya presentado a efectos de acreditar que se actúa en beneficio de un particular en el marco de los Programas de Vivienda de los siguientes organismos: Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (incluyendo cuando actúe con recursos provenientes del Fideicomiso de Integración Social y Urbana, constituido de conformidad por el artículo 236 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021), Banco Hipotecario del Uruguay, Agencia Nacional de Vivienda, MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, al Programa de Mejoramiento de Barrios, Intendencias Departamentales, Corporación Nacional Financiera de Administración de Fondos en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso de Integración Social y Urbana.

El documento público podrá referir a un padrón específico o a la totalidad de un padrón matriz, según corresponda.

El régimen establecido en el inciso primero alcanzará a las expropiaciones de bienes realizadas por el Estado y los Gobiernos Departamentales, en aquellos casos en que se acredite a la Dirección Nacional de Catastro por medio de documento público”.

Artículo 395.- Toda licitación o procedimiento competitivo realizado por las personas públicas estatales o no estatales que refieran a construcción, reforma, reparación o similar de edificios, oficinas o viviendas, deberán establecer en sus pliegos la posibilidad de que las construcciones puedan ser realizadas mediante técnicas o métodos no tradicionales debidamente habilitados, que incorporen a la madera u otros materiales sustentables. Los pliegos deberán establecer las especificaciones técnicas necesarias que permitan cumplir con la referida obligación.

225

Quedan exceptuados de la aplicación del presente artículo los casos en que la condición u objeto de las referidas construcciones, reformas, reparaciones o similares de edificios, oficinas o viviendas, no permitan incluir en los pliegos lo previsto en el inciso primero.

Artículo 396.- Agrégase a la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 21 BIS. (Tipos de Programas de Actuación Integrada).- El Programa de Actuación Integrada como instrumento que habilita la transformación de suelo, podrá ser Abreviado o Complementario.

- A) PAI Abreviado es el que se realiza en un sector del territorio en el cual la planificación departamental asignó el atributo de potencialmente transformable, y cumple con lo establecido en dicha planificación respecto a la categoría a la que se transformará el suelo, el uso principal y demás requisitos que establezca la reglamentación. El Programa de Actuación Integrada Abreviado no requiere aprobación de evaluación ambiental estratégica ni expedición de informe de correspondencia y será obligatoria una única instancia de participación pública, sin perjuicio de su difusión.
- B) PAI Complementario es el que se aplica a un sector del territorio de cualquier categoría de suelo que no cuenta con el atributo de potencialmente transformable, o modifica la categoría, el uso principal o la morfología prevista para un sector de suelo que ya cuenta con el atributo de potencialmente transformable. En el caso de suelo rural que no cuente con el atributo de potencialmente transformable, la transformación del suelo deberá ser declarada de interés departamental. El Programa de Actuación Integrada Complementario deberá cumplir con la totalidad de los procedimientos e instancias de participación previstas en esta ley".

Artículo 397.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 93 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

- "1) El Estado, los Gobiernos Departamentales, MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, los Entes Autónomos, y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial".

226

Artículo 398.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay y al Banco de la República Oriental del Uruguay a intercambiar información y datos personales que sean necesarios para la realización de negocios coordinados, en su carácter de bancos públicos y a los efectos de cumplir con los cometidos previstos en sus respectivas cartas orgánicas.

Declárase que no regirán las limitaciones dispuestas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas, a los efectos establecidos en el presente artículo.

Los organismos referidos tratarán los datos intercambiados en forma reservada y exclusivamente para los fines para los que fueron comunicados.

La información será entregada con carácter confidencial y recibirá dicho tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y modificativas.

Artículo 399.- Créase el Registro Nacional de Asentamientos Irregulares (RNAI), el que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana (DINISU) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Su cometido será registrar con fines administrativos y estadísticos, los ámbitos de informalidad y precariedad urbano-habitacional identificados como asentamientos irregulares. La reglamentación establecerá los contenidos del RNAI, los mecanismos de actualización y disposición pública de la información a través de Infraestructura de Datos Espaciales. La información contenida en este Registro estará amparada por las disposiciones relativas a la protección de datos personales dispuesta en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y normas complementarias.

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 400.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al sector público", una partida de \$ 95.000.000 (noventa y cinco millones de pesos uruguayos) con destino al "Programa de Promoción del bienestar psicoemocional de adolescentes y jóvenes".

227

Artículo 401.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines de Lucro", una partida de \$ 145.000.000 (ciento cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), con destino al "Programa de Promoción de la Salud Mental y Atención de los consumos problemáticos de sustancias psicoactivas para personas con alta vulnerabilidad social".

Artículo 402.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De asistencia social", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del año 2023, para ampliar la cobertura a todo el país de la Red de Servicios por una Vida libre de Violencia de Género, pertenecientes al Sistema de Respuesta a la Violencia Basada en Género, del Instituto Nacional de Mujeres.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 403.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - protección social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 135 "Equidad Social y Rectoría", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), desde la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 404.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de Asistencia e integración social", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la contratación de operadores laborales. Dichos operadores deben distribuirse geográficamente de manera que cada departamento cuente con, al menos, uno.

El Ministerio de Desarrollo Social comunicará a la Contaduría General de la Nación en el plazo de treinta días la apertura de los créditos a disminuir para el financiamiento de la asignación prevista en el inciso anterior.

228

Artículo 405.- Asígnase una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) para el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" programa 401 "Red de asistencia e integración social" unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales" proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos" con destino al pago de técnicos para los programas de rehabilitación integral y atención temprana.

Artículo 406.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 3.700.000 (tres millones setecientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a financiar la compra de equipamiento y materiales para confeccionar las prótesis para personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

INCISO 36

MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 407.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 732 "Plan de Educación y mejora de instrumentos de participación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para implementar una campaña de educación en el uso responsable del agua.

Artículo 408.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 2.487.828 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" y una partida de \$ 3.706.454 (tres millones setecientos seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.005 "Fondos p/ financiar funciones transitorias y de conducción", al objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU" una partida de \$ 553.392 (quinientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos uruguayos) y al objeto del gasto 042.511 "Comp. Especial por funciones espec. Encomendadas-discrec" una partida de \$ 4.161.738 (cuatro

millones ciento sesenta y un mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 409.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 057.003 "Empleo juvenil", la suma de \$ 1.781.488 (un millón setecientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU".

Artículo 410.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", Proyecto 732 "Plan de Educación y mejora de instrumentos de participación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos uruguayos) desde la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 411.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 141.000 "Combustibles derivados del petróleo", una partida anual de \$ 4.765.512 (cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos doce pesos uruguayos), según el siguiente detalle:

Unidad ejecutora	Monto en \$
001	4.765.512
002	-2.756.973
003	-2.008.539

Artículo 412.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 264.000 "Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país", una partida de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos), para la contratación de seguros en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Artículo 413.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 452 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 171 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Los propietarios y los conductores de los vehículos respectivos son solidariamente responsables y serán sancionados con una multa de entre 5 UR (cinco unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), cuyos montos serán recaudados por el Ministerio de Ambiente. El monto de la sanción podrá incrementarse en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia".

Artículo 414.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 751 "Plan de producción y consumo ambientalmente sostenible", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos) con destino al uso sostenible del agua.

Artículo 415.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 752 "Gestión segura de los residuos sólidos y sitios contaminados", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), con destino a financiar el desarrollo del sistema integrado de información de residuos y fortalecer el control de residuos industriales a través del uso de herramientas de tecnologías de la información.

Artículo 416.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 742 "Sistema de Información Ambiental", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 4.600.000 (cuatro millones seiscientos mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer las herramientas de procesamiento de imágenes satelitales para funciones de control, monitoreo y evaluación ambiental.

Artículo 417.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017.

Artículo 418.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de

\$ 12.375.000 (doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 419.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 776 "Sistema de monitoreo e información de aguas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 12.375.000 (doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos uruguayos) con destino a fortalecer el sistema de información de las estaciones telemáticas.

Artículo 420.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 777 "Adecuación de la gestión de las aguas urbanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 3.250.000 (tres millones doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) para la implementación del Centro Experimental Regional de Tecnologías de Saneamiento.

Artículo 421.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, en la redacción dada por el artículo 186 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Autorízase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca' a que, en cumplimiento de sus cometidos sustantivos en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria y a través de sus unidades ejecutoras, proceda a decomisar definitivamente y sin más trámite, los animales y productos de origen animal y vegetal o productos de uso agrícola o veterinario que ingresen al país en contravención a las normas zoosanitarias o fitosanitarias de importación. Por resolución fundada se determinarán, con base en una evaluación de riesgo, el destino de los animales y mercaderías en infracción, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente norma. En caso de tratarse de especies de flora y fauna reguladas por la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) y sus apéndices, ratificados por Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974 y Decreto-Ley N° 15.626, de 19 de setiembre de 1984, o de cualquier especie silvestre, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca notificará al Ministerio de Ambiente de manera que este dé cumplimiento con sus cometidos, excepto que constituyan un riesgo sanitario en cuyo caso se actuará según lo previsto en el presente artículo. Si al cabo de dos días hábiles siguientes a la notificación, el Ministerio de Ambiente no hubiera dispuesto el destino de las especies decomisadas, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca adoptará

resolución al respecto. En caso de tratarse de otros animales vivos, se notificará al Instituto Nacional de Bienestar Animal a tales efectos.

En el caso de ingreso de flora y animales en infracción de cualquier especie, cuando constituyan un riesgo para la salud humana, animal y vegetal, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus unidades ejecutoras competentes, dispondrá el sacrificio sanitario y destrucción total, según corresponda, de acuerdo a las normas sanitarias y de bienestar animal vigentes. Sin perjuicio de lo antes previsto, para el caso de las especies de flora y fauna reguladas por la CITES y sus apéndices, o de cualquier otra especie silvestre, se podrá autorizar su ingreso al país por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad determinadas por este. En caso de incumplimiento de esas medidas, se podrá autorizar la repatriación de estas especies o proceder al sacrificio y destrucción en los términos explicitados en el presente artículo. Si el ingreso al país de flora y fauna constituyera un riesgo para el ambiente o estuviera en infracción con las normas medioambientales, la resolución final respecto al destino se adoptará en consulta previa y preceptiva con el Ministerio de Ambiente. La referida consulta se cursará en un plazo de dos días hábiles para que se expida el Ministerio de Ambiente; vencido dicho plazo sin recibirse respuesta, se adoptará resolución por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En cualquiera de los mencionados casos, los propietarios o tenedores de los ejemplares incautados no tendrán derecho a indemnización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas y de las acciones penales que puedan corresponder.

En el proceso judicial, el juez competente no podrá dictar resolución sobre los animales y productos de origen animal y vegetal, de uso agrícola o veterinario, sin previo pronunciamiento preceptivo de la autoridad sanitaria, inocuidad y de bienestar animal competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En los casos de flora y fauna nativa y exótica silvestre o susceptible de tornarse silvestre, así como las especies reguladas por la Convención CITES, descartado el riesgo sanitario por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el pronunciamiento corresponderá preceptivamente al Ministerio de Ambiente. La autoridad requerida, a partir del momento en que sea notificada por la autoridad judicial, tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para expedirse, vencido el cual el juez adoptará resolución. En relación con el destino de los animales domésticos, el juez resolverá teniendo en cuenta lo indicado por el Instituto Nacional de Bienestar

Animal. En cuanto a los productos de origen animal, vegetal, de uso agrícola o veterinario, reunida la información sanitaria y de inocuidad pertinente, su destino será resuelto conforme a la facultad establecida por el literal D) del artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014".

Artículo 422.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 746 "Ampliación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), para la elaboración de planes de manejo y acciones de conservación, control e infraestructura para uso público.

Artículo 423.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 736 "Estrategia conservación y uso sostenible de la biodiversidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para el fortalecimiento del monitoreo de la fauna, el control y la vigilancia de la caza y tráfico ilegal de especies.

Artículo 424.- Cométese al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la determinación de las especies que puedan ser consideradas exóticas invasoras, así como la adopción de medidas para su control y erradicación.

Artículo 425.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo establecerá las especies que podrán ser objeto de caza, pudiendo indicar las condiciones para dicha actividad y la duración de los períodos de caza, así como las cuotas y los límites que se acuerden a la explotación de dichas especies y sus derivados.

A tales efectos, se utilizarán estudios poblacionales que, a criterio del Ministerio de Ambiente, muestren que es posible efectuar una extracción sostenible de ejemplares del medio silvestre sin afectar la supervivencia de las especies y el equilibrio natural de los ecosistemas".

Artículo 426.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", Proyecto 753 "Política de gestión costera y marina", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) para el fortalecimiento de los planes de acción costera y monitoreo y análisis de riesgo de las zonas de sensibilidad ambiental del espacio marino.

Artículo 427.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cargos presupuestados del grado de ingreso al escalafón respectivo, a quienes se encuentren desempeñando tareas permanentes de carácter sustantivo, propias de un funcionario público, en régimen de dependencia, al 31 de diciembre de 2021, que cuenten con informe de desempeño favorable y que hubieran sido contratados a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación siempre que se encuentren financiados con fondos presupuestales.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, las cuales estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Las designaciones en la modalidad prevista en este artículo, deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin, dando cuenta a la Asamblea General.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes y el financiamiento de los cargos a crear.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar al Grupo 0 "Servicios Personales" los créditos presupuestales desde gastos de funcionamiento e inversiones, a efectos de financiar lo dispuesto en este artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

235

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 428.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", en el objeto del gasto 042.511 "Comp. especial por funciones especialmente encomendadas-discrecional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 25.809.706 (veinticinco millones ochocientos nueve mil setecientos seis pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para la implementación de la reestructura organizativa realizada en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, según el siguiente detalle:

	U.E. 001	U.E. 002	U.E. 003	U.E. 004	U.E. 005
042.511	1.653.670	8.586.924	8.510.724	4.523.148	2.535.240
059.000	137.806	715.577	709.227	376.929	211.270
081.000	349.338	1.813.988	1.797.890	955.515	535.569
082.000	17.915	93.025	92.200	49.001	27.465
087.000	82.684	429.346	425.536	226.157	126.762
Totales	2.241.413	11.638.860	11.535.577	6.130.750	3.436.306

Artículo 429.- Decláranse comprendidas en el inciso segundo del numeral 12) del artículo 17 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, las resoluciones del Ministerio de Ambiente que otorguen, modifiquen o extingan la autorización prevista en el artículo 7° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, respecto de aquellos proyectos que incluyan construcciones u obras, cuando la publicidad registral sea considerada necesaria por dicho Ministerio para asegurar la protección ambiental.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 430.- Sustitúyense los numerales 2), 3) y 4) del inciso primero del artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por

el artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por los siguientes:

- "2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de Oficina, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División del escalafón II "Profesional".
- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales, Asesores Abogados de la Asesoría Jurídica".

Artículo 431.- Incrementase en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 365 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en \$ 6.681.602 (seis millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos dos pesos uruguayos), con destino a complementar la financiación de la creación de los cargos de Defensor Público dispuesta por la norma citada. Dicho monto incluye aguinaldo, cargas sociales y las correspondientes partidas por perfeccionamiento académico.

Artículo 432.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 16.612.415 (dieciséis millones seiscientos doce mil cuatrocientos quince pesos uruguayos), en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a gastos de funcionamiento de los juzgados de paz seccionales del interior del país.

Artículo 433.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con cargo de Auxiliar I, grado 8, en el escalafón VI "Auxiliar" del Inciso 16 "Poder Judicial", quienes, de acuerdo al artículo 247 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, optaron por permanecer en el mismo escalafón con la actual denominación del cargo. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación.

237

Artículo 434.- Créase en el Inciso 16 "Poder Judicial", a partir del 1º de enero de 2024, un Tribunal de Apelaciones de Familia, que estará integrado por los cargos que se detallan a continuación:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I		Ministro de Tribunal de Apelaciones	01.01.2024
1	II	17	Secretario I Abog.- Esc.	01.01.2024
3	III	10	Administrativo I	01.01.2024
1	IV	6	Auxiliar II	01.01.2024

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida anual de \$ 22.308.737 (veintidós millones trescientos ocho mil setecientos treinta y siete pesos uruguayos) a efectos de financiar las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente.

Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a asignar la función de Asistente Técnico a un funcionario, según el régimen establecido por el artículo 632 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con destino al nuevo Tribunal de Apelaciones de Familia creado en este artículo.

Para financiar los gastos de funcionamiento que se produzcan por la instalación de este Tribunal de Apelaciones de Familia, se asigna al Inciso 16 "Poder Judicial", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual a partir del 1º de enero de 2024, de \$ 589.058 (quinientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 435.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a disponer de una modificación de grados y denominación del escalafón V "Administrativo" creado por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que pasará a denominarse escalafón V "Administrativo Judicial", y tendrá la siguiente estructura de cargos:

Grado	Denominación
14	Director de Departamento
13	Subdirector de Departamento
12	Oficial Alguacil

238

Grado	Denominación
12	Jefe de Oficina
11	Intendente
11	Jefe de Sección
10	Administrativo I
9	Administrativo II
9	Subintendente
8	Administrativo III
7	Administrativo IV
6	Administrativo V

Aquellos funcionarios que ingresen en este escalafón, lo harán en calidad de contratados en el cargo de Administrativo V, grado 6, y una vez presupuestados, pasarán a ocupar el cargo de Administrativo IV, grado 7.

Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial" el escalafón VI "Auxiliar", creado por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y con la modificación del artículo 465 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón V, "Administrativo Judicial".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para el escalafón V "Administrativo Judicial", el que comprenderá los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos en formato físico o digital, y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan.

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida anual en "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de \$ 7.928.495 (siete millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos uruguayos) con destino a la transformación de los cargos del escalafón VI "Auxiliar", los que pasarán a formar parte del escalafón V "Administrativo Judicial" de la siguiente forma:

239

Grado Anterior	Denominación anterior dentro del escalafón VI "Auxiliar"	Nuevo Grado	Nueva denominación dentro del escalafón V "Administrativo Judicial"
8	Auxiliar I	8	Administrativo III
6	Auxiliar II (presupuestado)	7	Administrativo IV
6	Auxiliar II (contratado)	6	Administrativo V

La Suprema Corte de Justicia reglamentará el sistema de presupuestación con la nueva integración de cargos contratados del escalafón a crearse en el presente artículo.

La aplicación de lo establecido en el presente artículo no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar disminuciones de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Todo bien mueble depositado, por orden de cualquier tribunal, en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado trimestralmente en el caso que se cumplieran las siguientes condiciones:

- A) Que estuviere depositado por seis o más meses.
- B) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.
- C) Que se tratase de efectos de difícil conservación cualquiera fuera el tiempo de depósito.
- D) Los hallazgos, vencidos los plazos acordados en los artículos 725 y siguientes del Código Civil.

En todos los casos, deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación.

En el caso de bienes muebles deteriorados y de escaso valor, transcurridos cinco años o más desde la fecha de designación de depositario de bienes muebles embargados por la sede judicial competente, no habiendo recaído decisión o mandato alguno sobre el destino de los mismos por igual período, los depositarios, previa comunicación a la sede judicial competente, podrán disponer de los mencionados bienes, debiendo comunicar su destino final".

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 145.- Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo a las disposiciones en vigencia".

Artículo 438.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146.- El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos correspondientes".

Artículo 439.- Sustitúyese el artículo 147 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 147.- La Suprema Corte de Justicia establecerá por acordada la supresión de la División Remates y Depósitos Judiciales y la venta de bienes muebles en desuso del Poder Judicial".

Artículo 440.- Sustitúyese el artículo 249 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 109 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 249.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a declarar como chatarra y proceder a la venta al peso real, estimado o por loteo, a fin de descongestionar los predios estatales donde se ubican, toda clase de vehículos automotores, incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola (sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa), a la orden del Poder Judicial o de otros organismos nacionales o departamentales, que no puedan identificarse por ausencia de registros y a la intemperie, que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico su traslado a otros predios.

La declaración de chatarra se dispondrá previo informe pericial, que determine el estado ruinoso de la mercadería.

Una vez decretado administrativamente que los bienes son considerados como chatarra, se dispondrá su venta de la forma que determine la Suprema Corte de Justicia, que reglamentará el procedimiento, pudiendo a esos efectos celebrar convenios con otros organismos públicos o privados.

En caso que el procedimiento sea seguido por la Suprema Corte de Justicia, el precio de venta de la chatarra se deberá depositar en la División Contaduría del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes al retiro de la mercadería, y el organismo retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del importe por gastos de administración, destinándose el restante 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales. Si la venta se efectuare en el marco de un convenio celebrado por otros organismos públicos o privados, se estará a lo establecido".

Artículo 441.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 10 de la Ley Nº 19.830, de 18 de setiembre de 2019.

Restablécese la vigencia de los artículos 78, 79, 83, 95, 96 y 97 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley. También restablécese la vigencia del artículo 99 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley y en la redacción dada por el artículo 403 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los artículos 437 a 441 de la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación.

Artículo 442.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" programa 203 "Gestión Adm. Serv. Apoyo a Tribunales y Defensorías Pcas", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la implementación del expediente judicial electrónico.

242

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 443.- Incrementátanse en el Inciso 17 “Tribunal de Cuentas”, programa 263 “Control de Org. que administran o reciben fondos públicos”, unidad ejecutora 001, “Tribunal de Cuentas”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, por la suma de \$ 10.966.400 (diez millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos uruguayos) los créditos presupuestales que se indican:

Objeto del Gasto	Importe en \$
199.000	1.970.700
299.000	4.975.700
067.000	3.504.802
081.000	323.574
082.000	15.098
087.000	82.968
089.000	93.558
Total	10.966.400

Artículo 444.- Asígnase en el Inciso 17 “Tribunal de Cuentas”, programa 263 “Control de Org. Que administran o reciben fondos públicos”, Proyecto 973 “Inmuebles”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, la suma de \$ 5.950.000 (cinco millones novecientos cincuenta mil pesos uruguayos).

Artículo 445.- Incrementátase en el Inciso 17 “Tribunal de Cuentas”, programa 263 “Control de Org. que administran o reciben fondos públicos”, unidad ejecutora 001 “Tribunal de Cuentas”, la partida asignada en el artículo 652 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 20.060.167 (veinte millones sesenta mil ciento sesenta y siete pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 446.- Incrementátase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", en la

Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 504 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en \$ 4.657.709 (cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos nueve pesos uruguayos), con destino al pago de compensaciones, el que será financiado con las partidas que se detallan a continuación:

Objeto del gasto	Importe \$
024.000	3.506.859
036.000	66.952
022.000	1.009.073
021.000	74.825

Artículo 447.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 211.000 "Teléfono, telégrafo y similares", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

Artículo 448.- Asígnase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos).

Artículo 449.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 972 "Informática", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024.

Artículo 450.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

Artículo 451.- Asígnase al Inciso 18 "Corte Electoral" unidad ejecutora 001 "Corte Electoral" programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores",

una partida para el ejercicio 2023 de \$ 830.000 (ochocientos treinta mil pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" con destino a los gastos de organización del plebiscito del Colegio Veterinario del Uruguay.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 452.- Facúltase al Inciso 18 "Corte Electoral" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo a aquellos funcionarios públicos provenientes de otros organismos del Estado que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de dos años ante la Corte Electoral, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Informe de la Corte Electoral en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.
- B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones. Sin perjuicio, en aquellos casos en los cuales el funcionario sea titular de un cargo cuyo grado sea inferior al último ocupado en la estructura de puestos de trabajo del Inciso 18 "Corte Electoral", su incorporación se realizará en el último grado ocupado en la serie y escalafón correspondiente, financiándose la diferencia con los créditos propios del Inciso de destino.

En el caso de incorporaciones de funcionarios provenientes de otros organismos no pertenecientes al Presupuesto Nacional, la Corte Electoral deberá financiar la totalidad del cargo y su dotación presupuestal.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las

245

compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años, sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Corte Electoral.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Alternativamente, aquellos funcionarios que desempeñen tareas en comisión en forma ininterrumpida durante un mínimo de tres años en la Corte Electoral, podrán solicitar su incorporación definitiva, la que se efectivizará en el último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente, sin que ello implique disminución alguna de su nivel retributivo. El acto administrativo de designación es una potestad de la Corte Electoral, el que se dictará en aquellos casos en que exista necesidad de funcionarios en el organismo, disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes para ello.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 453.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa será ejercida por el sistema orgánico de lo contencioso administrativo encabezado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 307 y siguientes de la Constitución) e integrado por los órganos jurisdiccionales inferiores (artículo 320 de la Constitución).

Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los órganos jurisdiccionales inferiores y demás dependencias que hacen parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 454.- En una primera etapa funcionarán dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio y, posteriormente, dos nuevos Juzgados Letrados más. Cuando el número de casos lo justifique, se instalará el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 455.- Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" los siguientes cargos para el funcionamiento de las referidas sedes:

CANTIDAD	DENOMINACIÓN	ESCALAFÓN	GRADO
2	Juez Letrado		
2	Actuario titular	I	15
2	Actuario adjunto	I	14
2	Alguacil	II	14
2	Jefes	II	12
5	Administrativo 1	II	9
4	Auxiliares	III	8

Asígnase a tales efectos en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." una partida para el año 2023 de \$ 7.706.573 (siete millones setecientos seis mil quinientos setenta y tres pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales; y a partir de 2024 una partida de \$ 30.826.290 (treinta millones ochocientos veintiséis mil doscientos noventa pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones.

Las remuneraciones de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán equivalentes a las de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la capital.

Ambos Juzgados funcionarán con una única oficina integrada.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 456.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá las medidas necesarias para la instalación de los tribunales inferiores, determinará las fechas en que empezarán a funcionar, así como su competencia territorial y radicación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará su funcionamiento en régimen de movilidad y conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer.

En el caso de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que tengan un mismo ámbito de competencia territorial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará el régimen de turnos en que actuarán.

Artículo 457.- Los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 244 y 245 de la Constitución, pudiendo establecer órdenes de prelación de acuerdo con los resultados del concurso para designaciones futuras por el plazo que se indique en cada caso.

Se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y sus modificativas.

Artículo 458.- El personal de los tribunales inferiores que hace parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será nombrado por concurso, promovido y destituido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 66 de la Constitución, en lo que corresponda.

Artículo 459.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales, cualquiera sea la denominación que se les atribuya, y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores.

También entenderá en instancia única en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución.

Mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 460.- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos particulares, cualquiera sea la denominación que se les atribuya.

Entenderán en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos en los siguientes casos:

- A) Calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de quince días;
- B) clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días; y
- C) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de 70 Unidades Reajustables (setenta unidades reajustables), para cuya determinación se estará a la expresada por el actor en su demanda salvo que ella surja del acto cuya anulación se solicita.

Artículo 461.- En los procesos de regulación de honorarios profesionales que tramiten por el artículo 144 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, conocerá el tribunal ante quien los respectivos honorarios se hayan causado.

Cuando los honorarios a regular hayan sido causados en doble instancia, resolverá el Juez Letrado de lo Contencioso Anulatorio que hubiere entendido en el caso y su sentencia definitiva será apelable.

Artículo 462.- Los procesos que se tramiten ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio se desenvolverán, en lo pertinente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021, la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y el Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, sus modificativas y concordantes.

Artículo 463.- Los tributos a que refieren los artículos 82 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 182 y 183 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, regirán por igual para la parte actora, la parte demandada y el tercerista, cualquiera sea el número de sus integrantes, tanto para los procesos

que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 464.- Créase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", un cargo de Defensor de Oficio en lo Contencioso Administrativo, Escalafón A, grado 14.

Asígnase a tales efectos en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida para el año 2023 de \$ 299.032 (doscientos noventa y nueve mil treinta y dos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales y a partir del año 2024 de \$ 1.196.128 (un millón ciento noventa y seis mil ciento veintiocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 465.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo promoverá la capacitación de Magistrados, Defensores y Abogados del sector público y del sector privado mediante actividades organizadas con ese fin, pudiendo cobrar matrícula por las mismas, cuyo producido será destinado a mejoras de gestión.

A tal efecto, designará de entre los funcionarios que revistan en sus cuadros presupuestales un Coordinador Académico.

Artículo 466.- Sustitúyese el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Quando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Quando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

En el supuesto de que la decisión del Tribunal declare la nulidad de un acto administrativo de alcance general y abstracto, con efectos generales y absolutos, el Tribunal deberá comunicar dicha sentencia firme a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a los efectos de darle publicidad, en la sección Documentos del Diario Oficial, y de incluir como constancia en la publicación electrónica de dicho acto que fue “Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos”, lo que deberá constar en cada una de las disposiciones anuladas”.

Artículo 467.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) requerirá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la remisión de aquellas sentencias firmes que declararon la nulidad total o parcial de actos administrativos de alcance general y abstracto, con efectos generales y absolutos, desde el año 1985 a la fecha.

A los efectos del cumplimiento de los cometidos atribuidos legalmente al IMPO, este deberá mantener actualizado el contenido de toda la normativa que edita y publica en el Diario Oficial y en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, en todos sus formatos accesibles, haciendo constar en la publicación electrónica de los actos declarados nulos “Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos”, lo cual deberá constar en cada una de las disposiciones anuladas.

Artículo 468.- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo será oída en último término en todos los asuntos de competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículos 315 y 320 de la Constitución de la República).

En aquellas causas que admitan alzada, emitirá su dictamen en primera instancia, previo al dictado de la sentencia definitiva o interlocutoria que pudiere poner fin al proceso.

En las causas que hubieran sido objeto de apelación, la Procuraduría deberá expedirse nuevamente en el plazo de treinta días previo al dictado de la sentencia de segunda instancia.

En los asuntos de instancia única a cargo de los Juzgados Letrados, el Juez podrá requerir la opinión de la Procuraduría de lo Contencioso

251

Administrativo, excepcionalmente y ante la complejidad del caso, previo al dictado de la sentencia definitiva.

Se aplicarán en lo pertinente los plazos previstos por los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021 y el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, los que se contarán desde el día siguiente a la recepción del expediente en la oficina.

Artículo 469.- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo podrá solicitar en forma fundada las diligencias para mejor dictaminar que entienda pertinentes.

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 470.- Autorízase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a utilizar con destino al grupo 0 "Servicios Personales", un monto anual de hasta \$ 240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos uruguayos) en los ejercicios 2024 y 2025, que habiéndose originado en excedentes de crédito de ejercicios anteriores hubieren sido volcados al Fondo de Infraestructura Pública, creado por el artículo 672 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los montos referidos serán reintegrados a Rentas Generales por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 471.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Inserción Universitaria en el Sistema Integrado de Salud", unidad

ejecutora 015 "Hospital de Clínicas", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al financiamiento de una sala de hospitalización de salud mental, con ocho camas y un área de atención en emergencia, del equipo de profesionales y recursos humanos necesarios para su funcionamiento, y de los insumos médicos y demás gastos de funcionamiento requeridos para dicha área.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 472.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Inserción Universitaria en el Sistema Integrado de Salud", unidad ejecutora 015 "Hospital de Clínicas", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de la ejecución de obras que converjan hacia la concreción de un nuevo Hospital de Clínicas.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 473.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 351 "Expansión y Desarrollo de la Universidad en el Territorio", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a partir del ejercicio 2024, una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino al desarrollo del Centro Universitario Suroeste, y de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el desarrollo del Centro Universitario Sector Este.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 474.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de Conocimiento", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al fortalecimiento del cuerpo docente, de los equipos técnicos, administrativos y de servicios, para el apoyo y la atención del crecimiento de la población estudiantil.

253

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 475.- Asígnase, en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad Inclusiva y Efectivización de los Derechos de las Personas", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a becas de grado para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 476.- El Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos de la Universidad de la República podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente, para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 477.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) a contratar bajo el régimen de provisorio a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de horas docentes, talleristas, contrato de función pública o contratos eventuales.

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos.

El Directorio del INAU reglamentará el proceso de selección por el cual se procederá al cambio de modalidad contractual, teniendo en cuenta las evaluaciones de cada trabajador en su trayectoria institucional.

254

Las contrataciones al amparo del presente artículo se realizarán en el último grado del escalafón respectivo.

Las mencionadas contrataciones se financiarán con los créditos presupuestales del Inciso.

Autorízase al Directorio a transformar los contratos de función pública del presente artículo en los cargos presupuestados necesarios, una vez transcurrido el plazo de provisorio.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 478.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, para el ejercicio 2023 y una partida de \$ 240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del ejercicio 2024, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones y para la atención asistencial que se brindará a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial, de conformidad a los convenios que se instrumentarán en este marco.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 479.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 760.000 (setecientos sesenta mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales para el año 2023 y una partida de \$ 3.040.000 (tres millones cuarenta mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales a partir del

255

año 2024, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo y otros servicios de similar naturaleza.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 480.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", la partida prevista por el artículo 586 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en \$ 15.462.500 (quince millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el ejercicio 2023 y en \$ 61.850.000 (sesenta y un millones ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del ejercicio 2024, para la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento del Hospital del Cerro.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 481.- Agrégase en el artículo 393 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente inciso:

"En ningún caso la presupuestación podrá significar un mayor costo para el Estado por lo que el personal contratado que optase por incorporarse al padrón presupuestal de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, percibirá las retribuciones correspondientes a la función que desempeñen o pasen a desempeñar de acuerdo a las escalas salariales vigentes en el organismo. Derógase toda disposición que contravenga lo dispuesto en el presente inciso".

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 482.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", la partida prevista por el inciso segundo del artículo 385 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en \$ 250.000.000

(doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino exclusivo a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 393 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 287 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 287.- Créase el "Programa para el Fortalecimiento de la Atención Médica en el Ámbito Rural", cuyos objetivos serán mejorar la accesibilidad a la atención integral de personas y familias en áreas rurales alejadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, y profundizar la formación de los especialistas de medicina familiar y comunitaria en el ámbito rural.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) podrá contratar hasta diez médicos, en régimen de trabajo de alta dedicación, preferentemente especialistas en medicina familiar y comunitaria, o médico general con posgrado universitario avanzado en la disciplina, o con experiencia y capacitación documentada en la disciplina, aunque no sistematizada en un posgrado.

La selección de profesionales será realizada a través de un llamado abierto que convocará la Red de Atención Primaria de la unidad ejecutora de la localidad que corresponda.

Reasígnase a ASSE, con destino al programa creado en el primer inciso, un importe de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y por el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida".

Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 388.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a transferir hasta un monto anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), a partir del

ejercicio 2024, a la Comisión de Apoyo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y al Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra dichas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúanse a las transferencias autorizadas en este artículo de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

Artículo 485.- Sustitúyese el artículo 593 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 593.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeña tareas vinculadas en forma directa, a la atención de la salud humana, en el Inciso 29 'Administración de los Servicios de Salud del Estado', en el escalafón D) 'Especializado', escalafón F 'Servicios Auxiliares' y a quienes se desempeñen como choferes, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 486.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 047 "Centro Auxiliar de Nueva Helvecia" y la unidad ejecutora 090 "Centro Auxiliar de Nueva Palmira".

Exclúyese al "Centro Auxiliar de Nueva Helvecia" y al "Centro Auxiliar de Nueva Palmira" de la integración de la unidad ejecutora 048 "Red de Atención Primaria de Colonia".

Transfiérense los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la unidad ejecutora 048 "Red de Atención Primaria de Colonia", necesarios para el funcionamiento de las unidades ejecutoras que se crean.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales

que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, las que no podrán generar costo presupuestal ni de caja.

Artículo 487.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 089 "Centro Auxiliar de Sarandí del Yi".

Exclúyese al "Centro Auxiliar de Sarandí del Yi" de la integración de la unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria de Durazno", dispuesta por el artículo 722 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Transfiérense los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria de Durazno", necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, las que no podrán generar costo presupuestal ni de caja.

Artículo 488.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 089 "Centro Auxiliar de Sarandí del Yi", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 3.700.000 (tres millones setecientos mil pesos uruguayos), a los efectos de financiar el fortalecimiento del Centro Asistencial de Sarandí del Yi.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 489.- Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal de gastos de funcionamiento en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por el importe equivalente al incremento de la recaudación correspondiente al ejercicio 2020 que perciba cada unidad ejecutora por venta de servicios asistenciales a terceros o cualquier otro concepto, excluida la recaudación por el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 490.- Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a retener y disponer del 80% (ochenta por ciento) del producido de la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles para financiar proyectos de

259

inversión destinados a actividades vinculadas al Plan Nacional para la Salud Mental y el Tratamiento de las Adicciones. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a Rentas Generales.

Dispónese que los referidos fondos constituirán Recursos con Afectación Especial de la mencionada Administración.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 491.- Establécese que para la campaña de prevención y lucha contra la diabetes, dispuesta en el artículo 391 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, se coordine en conjunto con la Asociación de Diabéticos del Uruguay su implementación.

Artículo 492.- El 30% (treinta por ciento) de la recaudación obtenida por concepto de Hemoderivados generados a partir del plasma de donantes de sangre producido por la unidad ejecutora 066 “Servicio Nacional de Sangre - Hemocentro de Maldonado”, del Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, Programa 433 “Ciencia y Tecnología de la Salud”, será destinado a dicha unidad ejecutora para gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 493.- Asígnase en el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, Programa 440 “Atención Integral de la salud”, unidad ejecutora 068 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, Proyecto 000 “Funcionamiento”, objeto del gasto 599.000 “Otras transferencias no incluidas en las anteriores”, Financiación 1.2 “Recursos con afectación especial”, por un importe anual a partir del ejercicio 2024, de \$ 5.700.000 (cinco millones setecientos mil pesos uruguayos), con destino al Programa Facilitadores Hospitales de Maldonado y San Carlos.

La Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, podrá contratar personal, por un monto anual de hasta \$ 5.700.000 (cinco millones setecientos mil pesos uruguayos) a partir del 2024, para el funcionamiento de las unidades ejecutoras 102 “Centro Departamental de Maldonado” y 54 “Hospital de San Carlos”, quedando exceptuada de las prohibiciones dispuestas en los artículos 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.275, de 19 de setiembre de 2014, y 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de las limitaciones para la contratación de personal previstas por el artículo 719 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010,

en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 599 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar de los créditos del objeto del gasto 599.000 "Otras transferencias no incluidas en las anteriores", Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", previo al informe favorable de la Contaduría General de la Nación, hacia la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los créditos necesarios para cumplir con el pago de las contrataciones realizadas.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 494.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria Durazno", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", en el Proyecto 974 "Vehículos", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para la adquisición de una ambulancia para la policlínica Ciudad del Carmen, y en el Proyecto 725 "Obras, Reformas y Reparaciones", una partida anual de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos) con destino a mejoras edilicias en la policlínica San Jorge y en la policlínica de Ronda Rural La Curva, respectivamente.

Artículo 495.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 052 "Centro Auxiliar de Río Branco", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a los efectos de financiar el Centro Obstétrico.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 496.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" una partida por única vez de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) con destino a la mejora de traslados.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 497.- Asígnase en el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, programa 440 “Atención Integral de la Salud” unidad ejecutora 054 “Hospital de San Carlos”, proyecto 729 “Equipamiento Médico”, una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, a los efectos de financiar el arrendamiento de servicios de un acelerador lineal del Centro Oncológico Regional Este.

Artículo 498.- Asígnase en el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, programa 440 “Atención Integral de la Salud” unidad ejecutora 049 “Red de Atención Primaria de Maldonado”, una partida anual de \$ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a los efectos de financiar la atención médica en Pueblo Edén.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 499.- Derógase el artículo 133 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Reasígnase desde el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, unidad ejecutora 068 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, programa 440 “Atención Integral de la Salud”, Grupo 0 “Servicios Personales”, la suma de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con destino al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, Programa 460 “Prevención y Represión del Delito”, Grupo 5 “Transferencias”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 500.- La Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, podrá contratar personal por un monto de hasta \$ 7.731.250 (siete millones setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta pesos uruguayos) para el año 2023 y por un monto anual de hasta \$ 30.925.000 (treinta millones novecientos veinticinco mil pesos

uruguayos) a partir del año 2024, para el funcionamiento de la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro", quedando exceptuada de las prohibiciones dispuestas en el artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por los artículos 3° de la Ley N° 19.725, de 21 de diciembre de 2018, y 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de las limitaciones para la contratación de personal previstas por el artículo 719 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por los artículos 327 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y 599 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar de los créditos del grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro", previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, hacia la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los créditos necesarios para cumplir con el pago de las contrataciones realizadas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 501.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la salud", unidad ejecutora 059 "Red de Atención Primaria Durazno", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", en \$3.100.000 (tres millones cien mil pesos uruguayos) con el objetivo de financiar gastos de funcionamiento.

Artículo 502.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instituciones Sin Fines de Lucro" en \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) con destino a la Comisión de Apoyo de Durazno a fin de fortalecer la asistencia ginecológica en el Hospital Dr. Emilio Penza.

Exceptúanse las transferencias autorizadas en este artículo de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley

263

Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 503.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado, traspondrá anualmente desde el programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", dentro del Grupo 2 "Servicios no personales", desde la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", hacia la unidad ejecutora 004 "Centro Hospitalario Pereira Rossell", el crédito presupuestal equivalente a los ingresos percibidos por esta, desde el Fondo Nacional de Recursos, correspondiente a los tratamientos médicos brindados por parte del Centro Hospitalario Pereira Rossell, lo cual será destinado a afrontar el costo de los referidos tratamientos médicos.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 504.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo Académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al grupo 0 "Servicios Personales", para financiar el fortalecimiento de las políticas vinculadas al apoyo a estudiantes y al desarrollo de personas.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

INCISO 32

INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 505.- Facúltase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a contratar bajo el régimen del artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se

encuentren desempeñando tareas mediante la modalidad de función pública, con el propósito de regularizar la situación de los mismos.

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos, y excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.

Créanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", cuarenta y siete cargos de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
21	ES	1	Especializado I
17	T/C	1	Técnico I
5	AD	1	Administrativo I
2	P/C	1	Asesor I
2	S/O	1	Auxiliar I

La creación de cargos del inciso anterior se financiará con la suma de \$ 12.385.609 (doce millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos nueve pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y de \$ 49.542.436 (cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos) para el ejercicio 2024, con cargo al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales.

La aplicación de lo establecido en la presente norma no podrá significar lesión de derechos funcionales ni generar disminución de las retribuciones que percibían los contratados con anterioridad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 506.- Reasígnase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho

265

millones de pesos uruguayos), del objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.531 "Compensación sujeta a Compromisos de Gestión", más aguinaldo y cargas legales.

Dicha partida tendrá como destino abonar una compensación por compromisos de gestión a sus funcionarios, la que estará vinculada al cumplimiento de metas y objetivos establecidos en planes de trabajo específicos, aprobados por el Inciso y sujetos al informe favorable y seguimiento de la Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 507.- Sustitúyese el artículo 622 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con la modificación introducida por el artículo 140 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 622.- Facúltase al Inciso 32 'Instituto Uruguayo de Meteorología' (INUMET) a difundir y publicar gratuitamente, en forma libre, todos los datos climáticos y meteorológicos que el servicio descentralizado posea en su acervo.

El INUMET podrá percibir un precio por la certificación documental, desarrollo técnico o elaboración de informes para las instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que lo requieran, incluyendo los informes técnicos destinados al Poder Judicial. Asimismo, está facultado en los términos previstos por el artículo 271 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en el área de su especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior.

Los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se destinarán a financiar gastos de funcionamiento e inversión del Inciso, encontrándose incluidos en el régimen dispuesto por el artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 128 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 508.- Reasígnanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología",

266

Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas que se detallan a continuación:

Objeto del gasto	Importe \$
141.000 "Combustibles derivados del petróleo"	492.095
211.000 "Teléfono, telégrafo y similares"	527.980
212.000 "Agua"	82.964
213.000 "Electricidad"	512.987
264.000 "Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país"	1.037.742
285.001 "Servicio de mantenimiento SISCONVE"	18.244
299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores"	-2.672.012

INCISO 33

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 509.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a crear hasta cinco fiscalías. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas fiscalías que se creen, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de causas en trámite.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 510.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, una de estas Fiscalías a crearse deberá estar ubicada en Ciudad del Plata, Departamento de San José.

Artículo 511.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Competencia funcional).- Corresponde a los Fiscales Letrados Suplentes:

- A) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados

267

de Montevideo, Fiscales Letrados Especializados y Fiscales Letrados Departamentales.

- B) Cumplir, cuando no estuvieren desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas acordes con su jerarquía que le fueran indicadas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación".

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 512.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Transformación de Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género).- Transfórmense las Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género en Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales y Fiscalías Penales de Montevideo de Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género, las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9° de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017)".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 513.- Agrégase al literal c) del artículo 65 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, el siguiente inciso:

"En los casos en que se considere en riesgo el derecho a la vida o a la integridad física de una víctima de violencia doméstica o de género, el tribunal podrá disponer la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico en adolescentes. A esos efectos, el tribunal deberá fundamentar qué otro tipo de protección es insuficiente o inidóneo".

Artículo 514.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", dos fiscalías penales de Montevideo especializadas en delitos sexuales, las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9° de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017).

Créanse, en las fiscalías penales detalladas en el inciso anterior, los siguientes cargos: dos Fiscales Letrados de Montevideo, escalafón N; cuatro Fiscales Letrados Adscriptos, escalafón N; dos Asesor I, Trabajo Social/Psicología, escalafón PC, grado V; un Asesor I, Abogacía, escalafón PC, grado V; dos Encargado/Administrativo III, escalafón AD, grado IV, y dos Administrativo II, escalafón AD, grado III.

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a las fiscalías que se crean, en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de \$ 7.221.295 (siete millones doscientos veintiún mil doscientos noventa y cinco pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 28.885.179 (veintiocho millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) a partir del año 2024, incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", la suma de \$ 100.050 (cien mil cincuenta pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 400.200 (cuatrocientos mil doscientos pesos uruguayos) a partir del año 2024; en el objeto del gasto 284.004 "Part. de capacitación técnica -; Esc. B al F - Fiscal de Corte", la suma de \$ 13.896 (trece mil ochocientos noventa y seis pesos uruguayos) en el año 2023 y la suma de \$ 55.584 (cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) a partir del año 2024 y para gastos de funcionamiento la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) a partir del año 2024.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas fiscalías creadas por la presente disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 515.- Sustitúyese el artículo 646 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 408 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 646.- Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar, en comisión, tareas en la Fiscalía General de la Nación, a expresa solicitud del Director General, debidamente fundada en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

269

La Fiscalía General de la Nación podrá tener hasta diez funcionarios en comisión simultáneamente, al amparo del presente régimen".

Artículo 516.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", ocho cargos de Fiscales Letrados Adscriptos, escalafón N.

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior, en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", para el año 2023, la suma de \$ 5.186.073 (cinco millones ciento ochenta y seis mil setenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y a partir del año 2024, la suma de \$ 20.744.293 (veinte millones setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 34

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 517.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 284.000 "Servicios de capacitación", una partida anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), con destino a la capacitación de los funcionarios de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Artículo 518.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino a la contratación de profesionales y técnicos especializados.

Artículo 519.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 098.000 "Servicios personales para uso excl. Entes Descentralizados Pto. Nal", una partida de

270

\$ 677.708 (seiscientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y una partida de \$ 2.710.834 (dos millones setecientos diez mil ochocientos treinta y cuatro pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2024, con destino a financiar una reestructura, la que se remitirá a consideración de la Asamblea General, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Artículo 520.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, el siguiente inciso:

"Una vez efectuada la comunicación de la calidad de omiso del funcionario, el organismo deberá dar cumplimiento a la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la primera oportunidad de pago de salario, retribución, honorario, jubilación o subsidio, bajo apercibimiento de ser sujeto pasible de una multa de hasta UR 100 (cien unidades reajustables). La reglamentación del presente artículo deberá fijar los criterios para la aplicación de las sanciones propuestas y establecer la graduación de la multa, en base a criterios de cantidad o plazo de incumplimiento.

Dicha recaudación constituye "Recursos con Afectación Especial", de conformidad con lo previsto por el artículo 299 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018".

Artículo 521.- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°. (Pases en comisión).- Increméntanse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Cada miembro del Directorio podrá contar con un funcionario para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización

271

profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley".

INCISO 35

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 522.- Asígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino al apoyo socioeconómico de los adolescentes que egresan, a efectos de atender el proceso de reinserción social.

Artículo 523.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a desarrollar programas de educación en el trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, dirigidos a todos los adolescentes que cumplan medidas judiciales en sus dependencias.

La reglamentación a dictarse determinará para las distintas actividades, los criterios de participación y la administración del producido de la enajenación de los bienes, que constituirán Fondos de Terceros, de forma tal, que los partícipes de estos programas perciban un ingreso, con cargo a los recursos previstos en el literal C) del artículo 18 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015.

Los participantes accederán al cobro total del acumulado, depositado en calidad de indisponible, una vez finalizadas las medidas judiciales.

Artículo 524.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 166 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"Se consideran programas de educación en el trabajo, aquellos que, realizados por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, el

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o por instituciones sin fines de lucro, tienen exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno, que prevalecen sobre los aspectos productivos. En consecuencia, la remuneración que recibe el alumno por el trabajo realizado o por la participación en la venta de productos de su trabajo no desvirtúa la naturaleza educativa de la relación".

Artículo 525.- Asígnase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se le asignan.

Artículo 526.- Asígnase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a regularizar a los funcionarios con distintas escalas salariales.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se le asignan.

Artículo 527.- Autorízase al funcionariado de las distintas dependencias del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" que se encuentre cumpliendo funciones en la atención de las diferentes medidas socioeducativas no privativas de libertad reguladas por la ley en los distintos departamentos del país, a solicitar su traslado hacia el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente del Uruguay".

El traslado se dispondrá por resolución fundada del INAU, debiendo contar en forma obligatoria con la previa aceptación del INISA. El funcionariado deberá acreditar la formación y el perfil requerido atendiendo al Modelo de Intervención vigente, para el cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad para adolescentes en Uruguay.

273

La resolución de aceptación de INISA determinará la denominación, serie, escalafón y grado del cargo o función, así como los conceptos que integrarán la retribución del funcionario, previo procedimiento de adecuación presupuestal por redistribución. El traslado no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, las reasignaciones de créditos correspondientes a fin de efectuar las modificaciones presupuestales pertinentes, lo que no podrá tener costo presupuestal ni de caja.

Lo dispuesto en este artículo se realizará en un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 528.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los integrantes del Consejo de Dirección del Centro serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de Gobierno. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos; serán honorarios, a excepción del Presidente que podrá ser rentado. En tal caso, el Poder Ejecutivo determinará la retribución correspondiente con cargo a la persona jurídica que se crea".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 529.- Contra las resoluciones del Consejo Directivo de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ACAU) procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, ACAU dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

En lo pertinente y mientras el Consejo Directivo no previere algo distinto en su reglamentación interna, se aplicará a este procedimiento impugnatorio lo dispuesto para la Administración Central.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado, podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. Dicho plazo se suspenderá durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo. Si venciera en día inhábil, se correrá al hábil inmediato siguiente. Su tramitación seguirá el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para el juicio ordinario, admitiendo la sentencia definitiva únicamente el recurso de reposición.

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación a las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de estas emerjan se regirán por el derecho común.

Artículo 530.- Agréganse al artículo 2º de la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, los siguientes literales:

- "T) Llevar un Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual, de personas y empresas de producción, servicios, distribución, exhibición y otras conexas instaladas en el país, así como de las producciones nacionales y extranjeras realizadas en el país. Para estar comprendido dentro de los mecanismos previstos en la presente ley, será necesario estar inscripto en el Registro.

Todas las referencias legales y reglamentarias realizadas al Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual se entenderán en lo pertinente realizadas a este Registro. Se declaran válidas todas las acciones realizadas por la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa referida en relación al Registro.

275

- U) Difundir en canales propios o de terceros, obras nacionales apoyadas por fondos públicos respecto de las cuales posea derechos de explotación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 531.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 442 "Promoción en salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 553.054 "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con destino a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 532.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", objeto del gasto 591.014 "Instituto Nacional de Calidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino a atender gastos de funcionamiento.

Artículo 533.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 551.004 "Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al pago de remuneraciones.

Artículo 534.- Incrementase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 283 "Deporte Federado", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 555.046 "Fundación Deporte Uruguay", por la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con destino al apoyo de federaciones del deporte.

Artículo 535.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 015 "Ministerio de Desarrollo Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), con destino a la Asociación Civil Seguridad y Justicia.

Artículo 536.- Incrementase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios",

unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.022 "Parque Científico y Tecnológico de Pando", en \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).

A efectos de financiar el incremento dispuesto, disminúyase la partida establecida en el artículo 461 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 537.- Modifícase la denominación del "Patronato del Psicópata", creada por el artículo 1° de la Ley N° 11.139, de 16 de noviembre de 1948, por la de "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental".

Toda mención efectuada al "Patronato del Psicópata" se considerará referida a la "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental".

Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) para la "Comisión Nacional de Apoyo a la Salud Mental", con destino a los cometidos en salud mental.

Artículo 538. (Cometidos del Parque Tecnológico Regional Norte).- El Parque Tecnológico Regional Norte, creado por el artículo 322 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, es una persona de derecho público no estatal que tendrá como objetivo la instalación de centros de conocimiento, investigación e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores, con el propósito de apoyar la conformación de un ecosistema innovador en el norte del país, interactuando con el sector académico y el sector productivo regional.

Artículo 539. (Integración y forma de actuación).- El Parque Tecnológico Regional Norte será dirigido y administrado por una Junta Directiva Honoraria compuesta por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas:

- A) Un miembro designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- B) Un miembro designado por la Intendencia Departamental de Rivera.
- C) Un miembro designado por la Universidad de la República.
- D) Un miembro designado por la Universidad Tecnológica.

- E) Un miembro en representación del sector productivo de la región, designado por el Poder Ejecutivo.

La presidencia de la Junta Directiva Honoraria será definida entre sus miembros, una vez designados, y esta designación tendrá una duración de tres años, prorrogable por un máximo de otros dos años, sin perjuicio de su deber de permanecer en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

La Junta Directiva Honoraria fijará su régimen de sesiones y funcionará con quórum mínimo de tres miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 540. (Atribuciones de la Junta Directiva Honoraria).- La Junta Directiva Honoraria, en su carácter de órgano máximo del Parque Tecnológico Regional Norte, tendrá facultades para realizar todos los actos jurídicos convenientes para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- A) Designar al Gerente General, que será rentado y deberá ser una persona de reconocida trayectoria en el área de la gestión de actividades científicas, tecnológicas o de innovación; fijar su retribución y establecer sus atribuciones.
- B) Aprobar los procedimientos de gestión del Parque Tecnológico Regional Norte, incluyendo aquellos relativos a las contrataciones y desarrollo del personal a lo largo de su vinculación con la institución, la gestión de compras y proveedores, de registro y contabilidad, la gestión de tesorería e inversiones, el establecimiento de sistemas de información y evaluación, etcétera.
- C) Aprobar el Plan Estratégico del Parque Tecnológico Regional Norte, en la periodicidad que la Junta defina, con un máximo de cinco años para cada revisión.
- D) En los casos que corresponda, aprobar la contratación de los empleados y asesores que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Tecnológico Regional Norte y disponer su desvinculación.

278

- E) Crear e integrar las comisiones asesoras o consultivas que entienda pertinente para el mejor funcionamiento del Parque Tecnológico Regional Norte.
- F) Instruir y resolver los recursos de reposición que se presenten contra sus resoluciones.
- G) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- H) Administrar los recursos del Parque Tecnológico Regional Norte.
- I) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Gerente General.
- J) Mantener relaciones con autoridades públicas y entidades privadas, nacionales y extranjeras, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

Artículo 541. (Recursos).- Constituirán recursos del Parque Tecnológico Regional Norte:

- A) Los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los ingresos que pueda percibir por el arrendamiento de espacios y servicios a las organizaciones que se instalen en el Parque.
- C) Los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
- D) Las herencias, legados y donaciones que acepte.
- E) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
- F) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.
- G) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.
- H) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 542. (Régimen recursivo).- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del Parque Tecnológico Regional Norte, procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir del siguiente de la notificación. La Junta Directiva Honoraria dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días calendario para instruir y resolver el asunto. Denegado expresamente el recurso de reposición o vencido el plazo sin que la Junta Directiva haya resuelto el asunto, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a la denegatoria expresa o ficta.

Artículo 543. (Control).- La gestión económico financiera del Parque Tecnológico Regional Norte será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución de la República).

Asimismo, la Auditoría Interna de la Nación ejercerá, sobre el organismo, las facultades de control que le han sido asignadas por el artículo 47 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 544. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará lo referido al Parque Tecnológico Regional Norte, en todo lo necesario para la implementación, puesta en práctica y funcionamiento del mismo.

Artículo 545.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), en el objeto del gasto 551.028 "Parque Científico y Tecnológico Regional Norte (PTRN)", con destino al financiamiento de su operativa.

Artículo 546.- Autorízase a destinar del crédito presupuestal aprobado para el Instituto Nacional de Colonización (INC) por el artículo 308 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, un importe máximo de UI 21.000.000 (veintiún millones de Unidades Indexadas) a la adquisición de los inmuebles designados para ser expropiados por causa de utilidad pública, donde se dispondrá el obrador para la construcción de la represa de Casupá, padrones rurales N° 16.460 (p), N° 12.453 (dos avas partes identificadas a estos efectos) y N° 16.459 ubicados en la 2ª Sección Catastral del departamento de Florida, y

padrón rural N° 76 (p) ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

Mientras no se ejecute la obra referida en el inciso anterior, el Instituto Nacional de Colonización constituirá, en los padrones rurales allí individualizados, un banco de forrajes para enfrentar eventos climáticos adversos. Tales padrones rurales no podrán ser destinados a crear una colonia de productores.

Previo al inicio de la obra de la represa de Casupá, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) deberá restituir al Instituto Nacional de Colonización el monto invertido en la adquisición de los padrones indicados en el inciso primero, debiendo el mencionado Instituto, aplicar los fondos al destino dispuesto por el artículo 308 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Créase una comisión que estará integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio de Ambiente, un delegado de OSE y un delegado del INC, a los efectos de analizar la viabilidad de utilizar para riego el agua proveniente de Casupá sin restringir su empleo para consumo humano.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 547.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2024 y siguientes:

Prog.	UE	Institución	\$
281	11	Asociación de Teatros del Interior - A.T.I.	2.000.000
442	12	Asociación de Laringectomizados del Uruguay	700.000
400	15	Fundación Madres del Cerro	700.000
442	12	Fundación Celíacos del Uruguay	300.000
400	15	Asociación de Discapacidad Motriz de Maldonado	300.000

281

Prog.	UE	Institución	\$
400	15	Casa del Adulto Mayor "Lazos de Amistad" Minas de Corrales	300.000
400	15	Asociación Civil Centro "Francisco Pérez"	300.000
400	15	Club de Residentes y Amigos de Vichadero	300.000
320	07	Asociación Civil "Juan Edmundo Miller"	300.000
400	15	Asociación Civil "Familias Presentes"	300.000
400	15	Obra Misericordista del Uruguay	300.000
280	11	Asociación Civil Wilband Uruguay	300.000
280	11	Tároba Org	300.000
442	12	Asociación de Trasplantados del Uruguay - A.T.UR.	300.000
400	15	Centro Equinoterapia "En Progreso"	300.000
400	15	Hogar de Ancianos Santa Catalina	300.000
400	15	Asociación Civil "Crecer con Futuro"	300.000
400	15	Yaqu Pacha Uruguay	300.000
400	15	Asociación de Funcionarios Jubilados de la Enseñanza de San Carlos - A.FU.J.E.	300.000
400	15	CEA Azul	300.000
400	15	Asociación de Alzheimer Paysandú - ADAP	300.000
400	15	Asociación Dame tu mano	300.000
400	15	Hogar de Ancianos Máximo Cenoz Ita - Santa Lucía	300.000
400	15	Fundación OMBIJAM	300.000
400	15	Asociación Civil Resistiré	300.000
400	15	Asociación de padres de personas con Autismo - AgrupaTEA	300.000
400	15	ONG "Animales de Río Branco"	300.000

282

Prog.	UE	Institución	\$
400	15	Baset Rescate Felino	300.000
400	15	Asociación Down de Florida	300.000
400	15	Asociación Cultural y Técnica	300.000
400	15	Asociación de Pasivos de Fray Marcos - A.DE.P.FRAYS	300.000
400	15	Fundación Esperanza Joven	300.000
400	15	Escuela Granja "Nuestro Espacio"	200.000
400	15	Asociación Down de Rivera	200.000
400	15	Asociación Civil Mariposas	200.000
400	15	Clínica Escuela Esperanza	200.000
		TOTAL	12.900.000

Incrementátanse a partir del ejercicio 2024 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	UE	Institución	\$
442	12	Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA)	560.000
283	02	Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas	300.000
400	15	Fundación Apoyo y Promoción Perros de Asistencia FUNDAPASS	280.000
400	15	Fundación Instituto Psicopedagógico Uruguayo	250.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	250.000
400	15	Comisión Pro-bienestar Social del Anciano de Young - Hogar	240.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	240.000
400	15	Federación Autismo del Uruguay	200.000

283

Prog.	UE	Institución	\$
400	15	Asociación Civil Maestra Juana Guerra	200.000
400	15	Asociación Autismo en Uruguay	200.000
400	15	Asociación Síndrome de Down de Paysandú ASDOPAY	180.000
400	15	Moldeando el Futuro	160.000
400	15	Centro de Ayuda al Discapacitado de Young - CADY	160.000
400	15	El Sarandí Hogar Valdense	160.000
442	12	ONG – Pacientes oncológicos de Young	120.000
400	15	Sociedad "El Refugio" Asociación Protectora de Animales	100.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre "El Tornado" Juan Lacaze	100.000
		TOTAL	3.700.000

Artículo 548.- Créase un fondo de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) a efectos de financiar becas para deportistas federados y entrenadores de todo el país, los cuales se encuentren preparando competencias del ciclo olímpico. Las mismas tendrán un valor de hasta 5 BPC (cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales por deportista y serán distribuidas anualmente por la Fundación Deporte Uruguay, que seleccionará a los deportistas federados que ocuparán las becas según sus logros.

La beca no supone la condición de funcionario público y el deportista tendrá derecho a la misma hasta el momento en que la Fundación Deporte Uruguay seleccione a otro deportista con derecho a dicha beca.

A los efectos de la constitución del fondo, asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 283 "Deporte Federado", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), en el objeto del gasto 555.046 "Fundación Deporte Uruguay".

284

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 549.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 135.100.000 (ciento treinta y cinco millones cien mil pesos uruguayos), con destino a la ampliación de las prestaciones vinculadas a la salud mental, en el marco de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, una vez que el Poder Ejecutivo disponga el ajuste de las cuotas mensuales de prepago del Fondo Nacional de Salud, generado por la ampliación de las prestaciones referidas en el inciso anterior, a reasignar al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (MEF)", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la partida antes asignada, con destino a financiar el incremento en los aportes del Banco de Previsión Social, a que refiere el literal A) del artículo 3° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007.

Artículo 550.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de \$ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase el equipo de coordinación y seguimiento del Programa Atención Integral a la Primera Infancia, que estará integrado por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Desarrollo Social, uno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, uno del Ministerio de Salud Pública, uno de la Administración Nacional de Educación Pública, uno del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, uno de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y uno de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, quien lo coordinará.

El equipo de coordinación y seguimiento tendrá como cometido asegurar la instrumentación de los planes de trabajo en curso, promover la articulación de las acciones a cargo de las diferentes instituciones, proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de las partidas asociadas a planes de acción específicos y recomendar la eventual reasignación de aquellas partidas

generadas por economías o desvíos en los nuevos planes de trabajo acordados o los planes de trabajo en curso a la fecha de promulgación de la presente ley.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará conforme a la efectiva instrumentación de los planes de trabajo acordados para el ejercicio 2024, los que serán analizados, evaluados e informados al Ministerio de Economía y Finanzas por el equipo de coordinación y seguimiento que se crea en el inciso segundo.

El monto establecido en el inciso primero del presente artículo se distribuirá según el siguiente detalle:

Ministerio de Desarrollo Social	\$ 800.000.000
INAU (CAIF)	\$ 400.000.000
ASSE	\$ 110.000.000
Ministerio de Salud Pública - Fondo Especial para la Maternidad (Artículo 220, Ley N° 19.996)	\$ 30.000.000
Fondo Infancia (artículo 606 de la presente ley)	\$ 200.000.000
Partidas asociadas a planes de acción específicos	\$ 577.000.000
Total	\$ 2.117.000.000

Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, el equipo de coordinación y seguimiento remitirá a la Asamblea General el plan de trabajo detallado para el ejercicio 2024, con los resultados a obtener por cada una de las instituciones y las acciones de articulación y comunicación enmarcadas en el plan de trabajo detallado.

Facúltase al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo definido por el equipo de coordinación y seguimiento creado en el inciso segundo de este artículo, y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del Programa Atención Integral a la Primera Infancia, para dar cumplimiento al plan de trabajo detallado a que refiere el inciso precedente, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del presente artículo.

A efectos de financiar la asignación dispuesta en el primer inciso, reasígnase de la partida aprobada por el artículo 312 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 551.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a reaplicar", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto de gasto 749.000 "Partidas a reaplicar", una partida por única vez de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar los créditos autorizados precedentemente con destino a incrementar las asignaciones presupuestales del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", lo que se podrá hacer efectivo a partir de la formalización de los acuerdos que surjan de los respectivos procesos de negociación colectiva con el personal de las Comisiones de Apoyo y del Patronato del Psicópata de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y con los funcionarios presupuestados de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Exceptúanse a las transferencias autorizadas en este artículo de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 552.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de Gobierno", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en el proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 749.019 "Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio-TCA" y una partida por única vez de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el Proyecto 999 "Genérico de Inversiones", a efectos de financiar los gastos e inversiones asociados a la reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Créase un grupo de coordinación entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Contaduría General de la Nación, a efectos de proyectar la distribución de las partidas antes referidas.

287

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo acuerdo del grupo de coordinación e informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos referidos en el inciso anterior desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", para la instalación y el funcionamiento de los nuevos juzgados.

Artículo 553.- Reasígnase de la partida dispuesta en el artículo 313 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, creada en el artículo 236 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 554.- Reasígnanse en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales que se detallan a continuación:

Proyecto	FF	Objeto del gasto	Importe en \$
405	1.1	299.000	10.500.000
000	1.1	519.008	-10.500.000
405	2.1	299.000	4.500.000
000	1.1	519.008	-4.500.000
405	2.1	299.000	31.700.000
000	2.1	519.008	-31.700.000
980	2.1	799.000	13.300.000
000	2.1	519.018	-13.300.000

Artículo 555.- Sustitúyese el artículo 652 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 652.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) objeto del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la

288

Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:

- A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de \$ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez pesos uruguayos) a valores 1° de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.
- B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de \$ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos un pesos uruguayos) a valores de 1° de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y de poner fin al diferendo derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

A los efectos de financiar la presente disposición, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos previstos en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 651 de la presente ley".

Artículo 556.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", la partida asignada por el artículo 648 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al financiamiento del fortalecimiento de la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas.

289

Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 660 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 660.- De la partida resultante del artículo 659 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

- A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo el importe ejecutado por dicho Gobierno Departamental del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".
- B) En segundo lugar, el total ejecutado por los restantes Gobiernos Departamentales del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Proyecto 999 antes mencionado se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

- C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Departamento	%
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89

290

Departamento	%
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 658 de la presente ley".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 558.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 658 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) en la proporción correspondiente a la ejecución efectiva de las partidas establecidas en el inciso primero de dicho literal y los montos establecidos en el literal C) del artículo 664 de la presente ley".

Artículo 559.- Sustitúyese el inciso final del literal B) del artículo 664 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 658 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos máximos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y \$ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024".

Artículo 560.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a los Gobiernos Departamentales y locales", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 990 "Fondo de Desarrollo del Interior", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 77.000.000 (setenta y siete millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2023 y una partida por única vez de \$ 82.000.000 (ochenta y dos millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2024.

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 561.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 666 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 'Mantenimiento de la Red Vial Departamental', como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 562.- Agrégase al artículo 667 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso:

"Si existiera un remanente de la partida asignada en el inciso primero después de determinado el importe del subsidio a percibir por cada Gobierno Departamental de acuerdo al inciso segundo, el mismo será redistribuido con el criterio aplicado para su determinación, aun cuando

292

se supere el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo".

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 563.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 298.000 "Asignación Contrataciones PPP", con destino a atender las obligaciones emergentes de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Participación Público Privada en UI 4.108.537 (cuatro millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete unidades indexadas) a partir del ejercicio 2024, partida que deberá ser ejecutada por los correspondientes Incisos, de acuerdo al grado de avance de los proyectos.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 564.- Agrégase como inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente:

"A partir del 1° de enero de 2024 la tasa aplicable al tramo de ingresos de más de 108 BPC (ciento ocho bases de prestaciones y contribuciones) y hasta 180 BPC (ciento ochenta bases de prestaciones y contribuciones) será del 8% (ocho por ciento), la que se reducirá al 6% (seis por ciento) a partir del 1° de enero de 2025".

Artículo 565.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 105 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"A) Hasta el 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 566.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 BIS. (Fusiones y Escisiones).- Las sociedades que resuelvan fusionarse o escindirse no computarán el valor llave a efectos fiscales, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que los propietarios finales de las sociedades que participen en las fusiones y escisiones sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de su comunicación al registro a que refiere el literal C). A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición.
- B) Que las referidas operaciones se realicen al valor contable del patrimonio transmitido.
- C) Que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación la información relativa a la totalidad de la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales. Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la citada comunicación.
- D) Que mantengan el o los giros de las sociedades antecesoras durante el lapso referido en el literal A).

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales:

- 1) Las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, aunque posean menos del 15% (quince por ciento) que dispone dicha norma.
- 2) Las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales, o bolsas de valores extranjeras de reconocido prestigio internacional siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.
- 3) Las entidades y estructuras jurídicas que, a solicitud de parte, determine en cada caso el Poder Ejecutivo, tomando en consideración aspectos tales como su naturaleza, los modos de

adquisición o integración de sus participaciones patrimoniales, la forma adoptada para su administración, el grado de vinculación y la cantidad de partícipes en su patrimonio o equivalente, el acceso a la identificación de los mismos, el grado de movilidad de sus participaciones u otros de naturaleza objetiva. En todos los casos, será condición que los estados financieros de las citadas entidades sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso, los tributos correspondientes deberán abonarse, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Las fusiones y escisiones comprendidas en la presente norma de valuación son aquellas reguladas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Las sociedades sucesoras serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesoras, derivadas del referido incumplimiento. Dicha responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que se aplicará esta disposición".

Artículo 567.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 TER. (Transmisiones de participaciones patrimoniales).- Las transmisiones de participaciones patrimoniales de personas jurídicas residentes fiscales en territorio nacional se considerarán realizadas a su valor fiscal, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- A) Que las personas jurídicas enajenantes y adquirentes también sean residentes fiscales en territorio nacional.
- B) Que los propietarios finales de las personas jurídicas enajenantes y adquirentes de las participaciones patrimoniales transferidas

sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a cuatro años contados desde su comunicación al registro a que refiere el literal E). A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición.

- C) Que las personas jurídicas adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a cuatro años contados desde que opera la transferencia efectiva.
- D) Que el precio de la operación sea igual al valor contable de las participaciones transmitidas.
- E) Que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación la información relativa de la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales. Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la citada comunicación.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales:

- I) Las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, aunque posean menos del 15% (quince por ciento) que dispone dicha norma.
- II) Las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales o bolsas de valores extranjeras de reconocido prestigio internacional siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.
- III) Las entidades y estructuras jurídicas que, a solicitud de parte, determine en cada caso el Poder Ejecutivo, tomando en consideración aspectos tales como su naturaleza, los modos de adquisición o integración de sus participaciones patrimoniales, la forma adoptada para su administración, el grado de vinculación y la cantidad de partícipes en su patrimonio o equivalente, el acceso a la identificación de los mismos, el grado de movilidad de sus participaciones u otros de naturaleza objetiva. En todos los

casos, será condición que los estados financieros de las citadas entidades sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación de transmisión tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso los tributos correspondientes deberán abonarse, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Las personas jurídicas adquirentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores, derivadas del referido incumplimiento. Dicha responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que se aplicará esta disposición".

Artículo 568.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

"X) Los resultados de tenencia o transferencia que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de

las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 569.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"P) Los rendimientos y los incrementos patrimoniales de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre

que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 570.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

"U) Los rendimientos y los incrementos patrimoniales de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión, siempre que provengan de inversiones en valores públicos y valores privados con oferta pública.

A tales efectos se entenderá que tienen oferta pública los valores que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo estarán exoneradas las referidas rentas cuando provengan de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo siempre que estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, ya sea por su importancia en la estructura productiva, su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, o la pertenencia a

cadenas agroindustriales, a la producción de energía, a las tecnologías de la información y comunicaciones, a la logística, a la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente".

Artículo 571- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto. Tampoco se tendrán en cuenta las transmisiones de participaciones patrimoniales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 33 Ter del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 572.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 573.- Sustitúyese el inciso decimoprimer del artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Para las entidades comprendidas en los literales B) a I) del numeral 2) del artículo 79 de este Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

Artículo 574.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico-profesional:

- A) Los establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, las Direcciones Generales de Educación Secundaria y Técnico-Profesional y el Consejo de Formación en Educación, los servicios que integren la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que

300

funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

- B) Las instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

- A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.
- B) Universidad Católica del Uruguay.
- C) Universidad de Montevideo.
- D) Universidad ORT Uruguay.
- E) Universidad de la Empresa.
- F) Instituto Universitario CLAEH.
- G) Instituto Universitario Francisco de Asís.
- H) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.
- I) Instituto Metodista Universitario Crandon
- J) Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

301

K) Fundación Uruguay para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

L) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

A) Construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

C) Fundación Peluffo Giguens y Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

D) Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

E) Fundación Porsaleu.

F) Hogar Español.

G) Fundación Corazoncitos.

H) Fundación Ronald Mc Donalds.

I) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

J) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

K) Fundación Oportunidad.

L) Fundación Clarita Berenbau.

M) Fundación Canguro.

- N) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.
- Ñ) Asociación de Diabéticos del Uruguay.
- O) Fundación Trompo Azul.
- P) Fundación Hemovida.
- Q) Fundación Jazmín.
- R) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof. Herrera Ramos.
- S) Fundación Honrar la Vida.
- T) Fundación San Pedro del Durazno.
- U) Asociación de Sordos del Uruguay.
- V) Fundación ASTUR.
- W) Fundación Tiempo es Cerebro.
- X) Asociación Civil por la Reconstrucción de Dolores.
- Y) Fundación Douglas Piquinela.
- Z) Fundación de Anestesia Pediátrica del Pereira Rossell.
- Aa) Asociación Apoyo al Campo Canario del Sur.
- Bb) Asociación de Trasplante Hepático.
- Cc) El Sarandí Hogar Valdense.
- Dd) Comisión de Apoyo Local al Centro Hospitalario Pereira Rossell.
- Ee) Fundación Manos de Héroes.
- Ff) Asociación para la integración del Adulto Mayor de Cerro Largo.
- Gg) Fundación Hilo Rosa.

303

Hh) Fundación Luis Manuel Calleja.

Ii) Asociación Civil Mentis.

Jj) Fundación Sentires.

Kk) Fundación Apoyo y Promoción Perros de Asistencia –
FUNDAPASS.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y a la adolescencia:

A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles SOS.

D) Centro Educativo Los Pinos.

E) Fundación Salir Adelante.

F) Fundación TZEDAKÁ.

G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

J) Fundación Pablo de Tarso.

K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

L) Fundación Logros.

M) Fundación Celeste.

- N) Asociación Civil E-dúcate.
- Ñ) Enseña Uruguay.
- O) Fundación Forge.
- P) Fundación Kolping.
- Q) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).
- R) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.
- S) Fundación Sophia.
- T) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
- U) Fundación Salesianos Don Bosco.
- V) Fundación MIR.
- W) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.
- X) Desem - Jóvenes Emprendedores.
- Y) Asociación Civil Centro Esperanza.
- Z) Asociación Civil Emocionarte.
- Aa) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.
- Bb) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.
- Cc) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.
- Dd) Fundación ReachingU.
- Ee) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.
- Ff) Asociación Civil El Palomar.

305

- Gg) Asociación Civil Cireneos.
- Hh) Asociación Civil Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales.
- Ii) Uruguay Adelante.
- Jj) Fundación Nuestro Camino.
- Kk) Fundación Humaniza Josefina.
- Ll) Fundación Centro de Educación Popular.
- Mm) Asociación Civil Andares.
- Nn) Fundación Impacto Las Higueras.
- Ññ) Fundación Piso Digno.
- Oo) Asociación Civil Rotary - Distrito 4975.
- Pp) Rotary Club de Montevideo.
- Qq) Por los Niños Uruguayos.
- Rr) Centro Esperanza de Ombúes de Lavalle.
- Ss) Huerta Taller Buscando Espacio - Colonia del Sacramento.
- Tt) Centro Juvenil y Deportivo Quebracho.
- Uu) Centro Educativo Unidos por los Niños.
- Vv) Fundación en Red.
- Ww) Club Náutico.
- Xx) Fundación Retoño Uruguay.
- Yy) Fundación Cienarte.
- Zz) Obra Social Mandubí.

306

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

- A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
- B) Fundación Hogar Nuevos Caminos.
- C) Fundación Ave Fénix.
- D) Asociación Civil Padre Alberto Hurtado.
- E) Fundación Caleidoscopio.
- F) Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

- A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- B) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- C) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- D) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

307

- E) Organización de Mujeres Empresarias del Uruguay (OMEU). El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- F) Fundación Torres García.
- G) Fundación Pablo Atchugarry.
- H) Fundación José Gurvich.
- I) Fundaciones instituidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

- J) Sistema B. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- K) Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- L) Instituciones sin fines de lucro, para costear la reparación o refacción de inmuebles de su propiedad declarados como patrimonio histórico, sobre proyectos previamente aprobados por la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
- M) Fundación Bonet. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- N) Alianza Uruguay por el Agua. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

- O) Instituciones sin fines de lucro de economía circular, cuyo objeto sea la protección del ambiente, la promoción de modelos de desarrollo sostenible y la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación de residuos, en todas sus etapas de gestión, para proyectos aprobados por el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Desarrollo Social o Ministerio de Educación y Cultura, según corresponda.
- P) Fundación Mujeres Celestes. La Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte" del Inciso 02 "Presidencia de la República", informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
- Q) Red de Mujeres Ejecutivas del Uruguay. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Artículo 575.- Agrégase al artículo 79 (Donaciones Especiales. Entidades) del Título 4 del Texto Ordenado 1996, numeral 6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores, el siguiente literal:

- "R) Fundación TOTEM XV. La Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte" del Inciso 02 "Presidencia de la República", informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución".

Artículo 576.- Agréganse al artículo 1° BIS del Título 11 del Texto Ordenado 1996 los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, a partir del 1° de enero de 2025 y por un plazo de 10 (diez) años, se fija en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto fijo por unidad física enajenada correspondiente a los bienes incluidos en el literal A), así como en 0% (cero por ciento) la tasa correspondiente a los bienes que se detallan en el literal B), siempre que el sujeto pasivo sea una entidad adherida a un plan nacional de gestión de residuos, de conformidad con la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y que el referido plan cumpla con las siguientes condiciones:

- A) Que se acredite ante el Ministerio de Ambiente el cumplimiento de las siguientes metas de recuperación:

Al 31 de diciembre de 2025, alcanzar el 50% (cincuenta por ciento) de valorización en peso global de materiales puestos en el mercado;

al 31 de diciembre de 2027, alcanzar el 60% (sesenta por ciento) de valorización en peso global de materiales puestos en el mercado; y

al 31 de diciembre de 2032, alcanzar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de valorización en peso global de materiales puestos en el mercado.

El Ministerio de Ambiente establecerá la forma de determinación de los objetivos de valorización preestablecidos, así como los mínimos de valorización y reciclado por material así como otras metas relativas a la cobertura territorial.

- B) Que el monto del depósito establecido para el funcionamiento del Sistema de Depósito, Devolución y Reembolso, así como los aportes que las entidades mencionadas en el presente inciso realicen a dicho plan, sean aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Ambiente.

Solo podrán fabricar o importar productos alcanzados, las empresas que adhieran a un plan de gestión de envases aprobado por el Ministerio de Ambiente. Asimismo, el no

cumplimiento de las metas establecidas en el literal A) implicará la obligación del pago de los montos y tasas exonerados, con retroactividad al 1° de enero del año correspondiente.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones requeridos en el presente artículo".

Artículo 577.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a las Intendencias un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en:

- A) Las adquisiciones de bienes de capital.
- B) Las prestaciones de servicios de valorización de residuos en plantas industriales debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental (DINACEA), siempre que sean contratados por licitación y que los residuos se reciban a través de los servicios de recolección de las referidas Intendencias en forma directa o por contratistas de las mismas. Será condición necesaria que se reduzca en más de un 70% (setenta por ciento) las toneladas de dichos residuos destinados a disposición final. La DINACEA certificará en los términos que esta disponga, el cumplimiento del extremo precedente".

Artículo 578.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas. Asimismo quedarán incluidas en las exoneraciones referidas, las empresas de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).

Se entenderá por empresa periodística a las de prensa escrita gráfica o con reproducción digital transmitida en forma telemática o mediante aplicaciones informáticas".

Artículo 579.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto de las obligaciones tributarias del referido impuesto cuyo hecho generador se haya configurado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las infracciones tributarias previstas en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en el artículo 96 del referido Código.

Artículo 580.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluidos en una canasta de productos por las compras realizadas en comercios de pasos de frontera del litoral del país que se ubicaren en un radio máximo de 50 (cincuenta) kilómetros de los pasos de frontera con la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La devolución dispuesta en el inciso anterior regirá exclusivamente cuando la compra sea realizada por personas mayores de edad, residentes en esos departamentos y debidamente registrados a tales efectos. El régimen de devolución aplica para las compras efectuadas a través de medios de pago electrónicos a nombre del titular beneficiario.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará el presente régimen a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance o ampliar las zonas geográficas de acuerdo con los precios de los bienes de la canasta sujeta al beneficio, en la República Argentina y la República Federativa del Brasil. La reglamentación establecerá asimismo, el límite temporal de aplicación del régimen, el detalle de productos que integran la canasta sobre el que se aplica la devolución del IVA y un tope máximo de devolución de IVA por mes y por persona.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 581.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionadas con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo. Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º) del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Artículo 582.- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes (INAC) podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Instituto, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el Diario Oficial, en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Instituto. En tal caso, si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las personas físicas y jurídicas que se vinculen directa o indirectamente con el INAC deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 583.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 210 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios, las cuales tendrán como límite máximo el costo que tengan para el Instituto Nacional de Carnes, los servicios prestados".

Artículo 584.- Sustitúyese el literal B) del artículo 85 de la Ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, por el siguiente:

"B) Multa desde 5 UR (cinco unidades reajustables) hasta 2.000 UR (dos mil unidades reajustables)".

Artículo 585.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso para la Movilidad Sostenible". Este fideicomiso tendrá como objeto la administración de recursos destinados a programas que posibiliten el transporte terrestre colectivo de pasajeros de modo sostenible y a precios accesibles.

El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas y a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en tanto que el beneficiario final será el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible será administrado por un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Autorízase a los Ministros de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas a otorgar, en representación del Estado, el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con ANCAP y el fiduciario a contratar.

Artículo 586.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los recursos que actualmente se destinan al Fideicomiso de Administración del Boleto sean asignados al Fideicomiso para la Movilidad Sostenible una vez constituido.

La totalidad de los bienes, créditos, derechos, obligaciones y recursos existentes en el Fideicomiso de Administración del Boleto se transferirán de pleno derecho al patrimonio fideicomitido del fideicomiso referido en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará la transición y condiciones para la implementación de los cambios.

Artículo 587.- El Fideicomiso para la Movilidad Sostenible estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

Artículo 588.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º) del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2024, que no podrá superar el equivalente a US\$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 589.- Interpretase que la percepción de los incrementos salariales otorgados por los artículos 80 y 459 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, a los funcionarios públicos civiles pertenecientes a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, representados por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado, en el marco de la negociación colectiva y reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, categorizada como compensación personal que no se absorbe, no disminuirá compensaciones personales ni otras compensaciones que conformen la retribución mensual normal de dichos funcionarios.

Artículo 590.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 385 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663, y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social (BPS) a que

refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial.

Asimismo, se prescindirá de los referidos certificados:

- A) En las adjudicaciones posteriores a remates frustrados, en favor del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Intendencias o de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV); esta última cuando sea adjudicataria por sí o en carácter de administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea persona pública estatal.
- B) En las situaciones del literal anterior, también en la primera enajenación subsiguiente a la adjudicación, siempre que con posterioridad a esta última no se hubieran realizado obras, de lo que se dejará constancia en la escritura mediante declaración jurada.
- C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el BHU y la ANV, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos, y las Intendencias. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el BHU y la ANV, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional.
- D) En los casos en que la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber) sea adquirente de bienes inmuebles no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del BPS gravarán los restantes inmuebles del enajenante.

316

- E) Cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles.
- F) En las enajenaciones de bienes inmuebles que por vía de remate realice la Junta Nacional de Drogas.
- G) En las enajenaciones de inmuebles ocupados por asentamientos irregulares en favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o de Intendencias, realizadas en el marco del proceso de su regularización.

En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 591.- Agréganse al artículo 165 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, los siguientes incisos:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a abonar los aportes patronales que correspondan a sentencias de condenas, referidas a rubros salariales de funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 711.000 'Sentencias judiciales Art. 52 Ley N° 17.930', considerando a tales efectos, previo informe de la Contaduría General de la Nación, abatir en el siguiente ejercicio presupuestal, los créditos destinados a funcionamiento del Inciso condenado.

A efectos de ejercer la facultad prevista en el inciso anterior, los Incisos condenados, a través del Gerente Financiero o quien haga sus veces, deberán, en un plazo de cinco días corridos, desde la notificación judicial de la suma adeudada, líquida y exigible, poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto líquido de la obligación, así como el de los impuestos y contribuciones a la seguridad social, personal y patronal (artículo 13 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016). No obstante, el Inciso condenado deberá igualmente regularizar la historia laboral de los funcionarios involucrados en el plazo establecido en el inciso segundo de la presente disposición.

La omisión a suministrar la información antes referida, será considerada falta grave".

317

Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 377 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 377.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exceptuar a las instituciones nacionales de investigación, universidades públicas y a las universidades e institutos terciarios reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, de su inclusión en el régimen previsto en los incisos primero y segundo del artículo 581 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001".

Artículo 593.- Sustitúyese el artículo 3° del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1° de este Título, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, solo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración.

El Poder Ejecutivo deberá considerar que los bienes a importar cumplan directamente con los fines esenciales tutelados.

Otorgada la exoneración, los bienes no podrán enajenarse a ningún título, por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país, con las siguientes excepciones:

- A) Las computadoras personales, las impresoras y los accesorios vinculados directamente a las mismas, en cuyo caso el plazo será de tres años.
- B) Los demás bienes importados podrán ser enajenados a título gratuito a organismos públicos, a partir de los cinco años.

Las instituciones que importen bienes para cumplir fines institucionales de beneficencia a pobres, enfermos e inválidos y las instituciones que importen bienes que por su naturaleza serán entregados en concepto de premio, condecoración o distinción, en virtud de la participación en eventos, vinculados directamente a sus fines, quedan exceptuadas de los plazos dispuestos precedentemente y dichos bienes podrán ser enajenados únicamente a título gratuito.

Los incumplimientos de la presente franquicia darán lugar a la revocación de la autorización concedida y al cobro de la totalidad de los impuestos exonerados, más las multas y recargos correspondientes".

Artículo 594.- Sustitúyese el artículo 323 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 323 BIS.- El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto la recreación o el esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, participare de cualquier modo en una riña, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de uno a tres años.

El que, en las mismas circunstancias del inciso anterior, portare armas (artículo 293) o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público, sin la debida autorización para su porte o tenencia será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de tres a cinco años.

En todos los casos, se procederá al comiso de las armas incautadas.

Si de la riña resultare muerte o lesión, se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 323 de este Código, incrementándose la pena en un tercio siempre que el resultado fuere previsible para el partícipe.

Si de las conductas descriptas en los incisos anteriores resultare muerte o lesión se aplicará, además de la pena que corresponda al delito, la pena de prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de cinco a quince años".

Artículo 595.- Sustitúyese el artículo 358 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358 BIS.- El que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en

319

ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, será castigado con pena de tres a quince meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de uno a cinco años".

Artículo 596.- Sustitúyese el artículo 360 BIS del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 360 BIS.- Si las faltas previstas en el numeral 1° del artículo 360 se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un espectáculo deportivo de cualquier naturaleza, se dispondrá la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de seis meses a doce meses.

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses".

Artículo 597.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 19.763, de 21 de junio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- El Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta veinte funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y normas modificativas".

Artículo 598.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o de un padre o una madre de un hijo menor a cuatro años,

320

la remuneración será de 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) por treinta horas semanales".

Artículo 599.- Agréganse al artículo 2º de la Ley N° 17.684, de 29 de agosto de 2003, los siguientes literales:

- "L) Acceder a la carpeta investigativa de la Fiscalía en los casos que actúe como denunciante en relación a personas privadas de libertad.
- M) Consultar y estudiar las historias clínicas de las personas privadas de libertad que autoricen su acceso y en el caso que dichas personas hayan fallecido, también poder hacerlo a los efectos de analizar el contexto y causas de su deceso".

Artículo 600.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, (Código General del Proceso) en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Representación judicial de los abogados y escribanos).-

44.1 En cualquier etapa del proceso, ante cualquier órgano con función jurisdiccional, salvo que se tratare de materia penal, el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte, además de las facultades que acuerda el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta judicial, quedará investido, en especial y para ese proceso, del carácter de representante judicial de aquella, con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. De igual manera podrá investirse de representación al escribano patrocinante en los procesos para los cuales dicho profesional está habilitado por ley a actuar. La investidura regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, la entrega de la cosa subastada, la expedición de segundas copias relativa al bien rematado y el juicio ordinario posterior al ejecutivo o al de ejecución.

44.2 Para que la autorización sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare.

321

44.3 El abogado o escribano en su caso deberá instruir especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta judicial pertinente.

44.4 La parte interesada podrá, en todo momento, sustituir a su representante judicial siempre que lo haga por escrito ante el tribunal correspondiente, el que lo hará saber por notificación en el domicilio al abogado o escribano cesante.

44.5 En caso que el abogado o escribano desee poner fin a su patrocinio, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la parte, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

44.6 Si se desconociere el actual domicilio real del patrocinado o este se negare a firmar, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos, con el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 71.1 y según lo establecido en los artículos 123.2 y 123.3.

44.7 El cese de responsabilidad profesional es sin perjuicio de la continuidad del proceso y de las medidas que en el plano procesal pudiese dictar el órgano jurisdiccional y operará una vez cumplida la notificación prevista en el numeral anterior".

Artículo 601.- Créase la Comisión Nacional Honoraria Asesora en Políticas de Frontera, la que será presidida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), y tendrá por cometido asesorar en asuntos vinculados a la situación laboral y del comercio en los departamentos de nuestro país limítrofes con la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La Comisión estará integrada por los delegados y sus respectivos alternos de los siguientes organismos y entidades: dos de la OPP, dos del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Congreso de Intendentes, uno del Plenario de Municipios, uno del Congreso Nacional de Ediles, uno de las Intendencias de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Soriano, Colonia, Rivera y Cerro Largo; y uno por cada centro comercial de los citados departamentos.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión deberá:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a las políticas relativas a la protección de la situación laboral y del comercio en los departamentos de frontera.

- B) Garantizar la articulación entre las diferentes instituciones y entidades que abordan la temática, así como aquellas con competencia en la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de treinta días.

Artículo 602.- Agrégase el siguiente artículo a la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019:

"ARTÍCULO 26 BIS.- Los vehículos ambulancias, debidamente empadronados, que en el estricto cumplimiento del servicio de traslado de pacientes excedan los límites de velocidad establecidos en la normativa nacional y departamental a fin de cumplir con tratamientos médicos inherentes a potencial riesgo de vida, no serán pasibles de la aplicación de multas de tránsito.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 603.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los conductores de vehículos no pueden estacionar en las áreas afectadas para la circulación de ciclistas. Estas serán demarcadas mediante señalización horizontal, vertical o ambas, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

La disposición referida en el inciso anterior no aplicará para aquellas áreas donde, producto de una asistencia médica, las ambulancias debidamente empadronadas estacionen en espacios prohibidos a fin de desarrollar una actividad asistencial de forma temporal y transitoria".

Artículo 604.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, créase un Fondo Nacional de Recursos que se integrará de la siguiente manera:

- A) El aporte del Estado para cubrir la atención de los habitantes poseedores del correspondiente carné de asistencia otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

323

- B) El aporte del Estado, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de las Administraciones Departamentales para cubrir la atención de aquellas personas cuya asistencia médica esté directamente a su cargo.
- C) El aporte de las instituciones de asistencia médica colectiva para cubrir la atención de sus afiliados.
- D) El aporte por afiliación directa de todas aquellas personas que deseen contratar un seguro de atención médica para estas prestaciones.
- E) El producido del gravamen de un 5% (cinco por ciento) sobre los premios a abonar a consecuencia de los aciertos producidos en el juego denominado "Cinco de Oro".
- F) El aporte de los seguros parciales que brinden cobertura médica y quirúrgica, para cubrir la atención de sus afiliados.
- G) El aporte del Banco de Previsión Social (BPS), equivalente al gasto que le genere la atención de la población a los que se encuentren obligados, cuando sean designados Centro de Referencia de acuerdo a la Ley N° 19.666, de 4 de octubre de 2018.
- H) El aporte proveniente de los copagos de prestaciones cuando así lo determine la reglamentación correspondiente.

Los aportes referidos en los literales A), B), C) y F) serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionados, con independencia del número de actos médicos realizados.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán optar por el costo de los actos médicos efectivamente realizados o por la situación actual.

La Comisión Honoraria Administradora fijará el monto y forma de actualización de los mismos.

Es aplicable a los efectos de su versión al Fondo Nacional de Recursos por las entidades mencionadas en los literales A), B) y C) de este

artículo el régimen de recargos e intereses establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de lo cual, en los casos pertinentes, los adeudos por ese concepto serán compensables con los pagos que deba realizarse el Banco de Previsión Social, en aplicación del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y normas complementarias, por el procedimiento que determinará la reglamentación. El mismo régimen de recargo o intereses se aplicará en caso de atraso en los pagos a los institutos de medicina altamente especializada por parte del Fondo Nacional de Recursos.

El patrimonio que compone el Fondo Nacional de Recursos estará destinado exclusivamente a los fines previstos por la presente ley.

Los fondos serán depositados en bancos oficiales en cuentas especiales y se girará contra las mismas con la firma de dos de los integrantes de la Comisión Honoraria Administradora, uno de los cuales será el Presidente de la referida Comisión.

El Ministerio de Economía y Finanzas, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las administraciones departamentales, cuando correspondiere, verterán mensualmente el importe establecido en los literales A), B) y E) de este artículo en dichas cuentas especiales.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer los sistemas de percepción de los aportes determinados para las instituciones de asistencia médica colectiva definidas en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, de modo de asegurar el debido y oportuno cumplimiento, por parte de las entidades referidas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer los sistemas de percepción de los aportes determinados por el literal G) del inciso primero del presente artículo, de modo de asegurar el debido y oportuno cumplimiento por parte de las entidades referidas".

Artículo 605.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.666, de 4 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. (Financiamiento).- El financiamiento de la atención de patologías que se brinde en los centros y servicios de referencia, designados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, se solventará como se establece en los literales siguientes:

325

- A) Las prestaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cubiertas por el Fondo Nacional de Recursos, seguirán siendo financiadas por el mismo.
- B) Las prestaciones que, estando incluidas en los programas integrales de atención en salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no estén cubiertas por el Fondo Nacional de Recursos, serán financiadas por este en las condiciones que establezca la reglamentación.
- C) Las prestaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no estén incluidas en los programas integrales de atención en salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública, quedarán sujetas a informe favorable de evaluación económica y de impacto presupuestal realizado por el Fondo Nacional de Recursos y avalado por el Ministerio de Economía y Finanzas de manera de acreditar la sustentabilidad financiera.

La financiación a cargo del Fondo Nacional de Recursos implicará deducir de las cápitas que les corresponda percibir a los prestadores de servicios integrales de salud incorporados al Seguro Nacional de Salud el costo equivalente asociado a dichas prestaciones que determine el Poder Ejecutivo.

Dicho costo equivalente será mensual, consecutivo y directamente proporcional a la cantidad de usuarios inscriptos en los padrones de los prestadores, con independencia del número de actos médicos realizados.

La reglamentación establecerá los mecanismos conforme a los cuales se realizará la referida compensación.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior podrán optar por el prepago al Fondo Nacional de Recursos calculado en base al número total de sus respectivos usuarios o por el pago del costo de los actos médicos efectivamente realizados. Igual criterio se aplicará respecto de usuarios de la Administración de Servicios de Salud del Estado que posean carné de asistencia extendido por la misma.

Cuando las prestaciones fueran financiadas por el Banco de Previsión Social, una vez nombrado 'Centro de Referencia', dichos fondos serán transferidos al Fondo Nacional de Recursos a efectos de poder cubrir el financiamiento de las mismas, en la forma en que determine la reglamentación".

Artículo 606. (Creación del Fondo Infancia).- Créase el Fondo Infancia como persona jurídica de derecho público no estatal.

Artículo 607. (Objetivos).- El objetivo del Fondo Infancia es poner fin a la pobreza infantil. A tales efectos, tendrá como principal cometido utilizar los recursos que le son asignados en la presente ley, destinándolos al financiamiento de planes, acciones, proyectos o programas, en convenio con instituciones públicas o privadas, a efectos de instalar o fortalecer condiciones adecuadas para la inserción social integral de los niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza, que viven junto con sus referentes adultos, especialmente mujeres a cargo de sus hogares, en condiciones de vulnerabilidad. En tal sentido, la asistencia y el fortalecimiento del entorno familiar, particularmente en el período de gestación, crecimiento y desarrollo infantil son cometidos sustanciales del Fondo. Los planes, acciones, proyectos o programas que se financien deberán orientarse con una visión integradora a las siguientes prestaciones: alimentación, salud, educación, acceso a la vivienda digna, prevención de la violencia, cultura y capacitación para el trabajo, que también podrán ser atendidas mediante transferencias monetarias, mejoradas en su diseño y en su vinculación con el resto de las políticas públicas.

A los efectos de la presente ley se entiende que los niños, niñas y adolescentes viven en condiciones de vulnerabilidad si son partícipes de alguna de las siguientes categorías:

- A) En estrategias de supervivencia.
- B) En situación de calle.
- C) Víctimas de abuso, maltrato o abandono.
- D) Institucionalizados.
- E) Con problemas de adicciones.
- F) Integrantes de núcleos familiares con ingresos por debajo de la línea de pobreza.

Artículo 608. (Programa Anual de Acción).- Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional para mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza. El Fondo Infancia se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social, a quien le compete la elaboración del Programa Anual de Acción para el abatimiento de la pobreza infantil, que incluirá metas cuantificables y plazos para su cumplimiento.

Artículo 609. (Órganos).- Los órganos del Fondo Infancia son el Consejo Administrador, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Asesor Nacional.

Artículo 610. (Consejo Administrador).- El Consejo Administrador será el jerarca del Fondo Infancia y estará integrado por el Ministro de Desarrollo Social que lo presidirá, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Presidente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, que ocupará la vicepresidencia, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Presidente del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social.

Los miembros del Consejo Administrador tendrán carácter honorario, sin perjuicio de las remuneraciones que les corresponda por el ejercicio del cargo respectivo en su organismo de origen.

Por cada integrante, se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

Artículo 611. (Duración del mandato).- La duración del mandato de los miembros del Consejo Administrador será por todo el período de gobierno. No obstante, permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 612. (Régimen de sesiones).- El Consejo Administrador fijará sus regímenes de sesiones, procurando la realización de reuniones periódicas en distintas ciudades del interior del país. Las decisiones se adoptarán por el voto conforme de la mayoría de sus miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 613. (Dirección Ejecutiva).- La Dirección Ejecutiva será desempeñada por un Director Ejecutivo que será designado por el Consejo Administrador. Deberá ser una persona de reconocida trayectoria, solvencia e

idoneidad técnica en la temática establecida en el artículo 607 de la presente ley.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo Administrador en las que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 614. (Consejo Asesor Nacional).- El Consejo Asesor Nacional tendrá carácter honorario y será un órgano de apoyo y consulta del Consejo Administrador. Las entidades que estarán representadas por el mismo serán determinadas por el Consejo Administrador a propuesta del Director Ejecutivo. Sus miembros serán designados por el Consejo Administrador previa propuesta de las entidades que lo componen.

Artículo 615. (Cometidos).- El Fondo Infancia tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar la planificación anual para el período de gestión correspondiente a efectos de instrumentar el Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil.
- B) Difundir públicamente las áreas de acción y las poblaciones a las cuales se les dará prioridad en el período.
- C) Determinar los planes, acciones, proyectos o programas a financiar con los recursos del Fondo. Las mismas deberán contener los criterios y las variables aplicables para la selección de las propuestas y los requisitos exigibles a las instituciones públicas o privadas que participen en los convenios, así como metas cuantificables y plazos para su cumplimiento.
- D) Seleccionar los planes, acciones, proyectos o programas que integrarán la planificación del Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil a ser financiado por el Fondo.
- E) Controlar y evaluar la gestión de las instituciones con las cuales se acuerdan los convenios para la ejecución de los planes, acciones, proyectos o programas financiados por el Fondo.
- F) Interactuar con el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales en la formulación de las políticas sociales para la atención de niños, niñas y adolescentes integrantes de hogares en situación de pobreza.

- G) Promover la innovación, el aprendizaje y la mejora de la eficiencia en las políticas orientadas al abatimiento de la pobreza infantil.

Artículo 616. (Atribuciones del Consejo Administrador).- El Consejo Administrador, en su carácter de órgano administrador del Fondo Infancia tendrá, las siguientes atribuciones:

- A) Dictar el Reglamento General del organismo.
- B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se registrará, en lo no previsto, por las reglas del Derecho Privado.
- C) Designar, trasladar y destituir personal en base a las propuestas elevadas por la Dirección Ejecutiva.
- D) Determinar las prioridades en el cumplimiento de los objetivos a nivel nacional, regional y departamental, así como aquellas referentes a cooperación técnica externa, las que deberán estar enmarcadas dentro de la política en la materia fijada por el Poder Ejecutivo.
- E) Aprobar el presupuesto general y el presupuesto de funcionamiento del Fondo Infancia, debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- F) Aprobar los planes, acciones, programas o proyectos que se implementarán en cumplimiento de lo previsto en el artículo 615 de la presente ley.
- G) Aprobar la memoria y los estados contables.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- I) Delegar sus atribuciones por mayoría absoluta de sus miembros y mediante resolución fundada.
- J) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y a la especialización de la institución.

Artículo 617. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Informar y someter a consideración del Consejo Administrador los planes, proyectos y programas que serán objeto de convenios con las instituciones públicas o privadas, en las condiciones establecidas en el artículo 615 de la presente ley.
- B) Implementar la planificación anual en función de los planes, proyectos o programas referidos en el literal A) del presente artículo y que hayan sido aprobados por el Consejo Administrador.
- C) Elaborar y someter a consideración del Consejo Administrador el presupuesto general y el presupuesto de funcionamiento del Fondo.
- D) Ordenar el seguimiento y la evaluación del Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil e informar periódicamente el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos proyectos, planes, acciones o programas en ejecución que integran el mismo. A tales efectos, deberán instrumentarse sistemas de información y monitoreo permanentes, los cuales podrán requerir la participación de entidades independientes.
- E) Ejecutar las resoluciones aprobadas por el Consejo Administrador.
- F) Administrar los recursos de la institución e informar trimestralmente al Consejo Administrador del estado de avance de la ejecución presupuestal.
- G) Proponer al Consejo Administrador planes para el desarrollo de los recursos humanos.
- H) Realizar todas las tareas inherentes a la administración de personal y a la organización interna de la institución.
- I) Promover el establecimiento de relaciones de coordinación con entidades nacionales vinculadas al objetivo del Fondo Infancia.
- J) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica y económica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos afines.

- K) Toda otra función que el Consejo Administrador le encomiende o delegue.

Artículo 618. (Régimen financiero).- Constituirán recursos del Fondo Infancia los siguientes:

- A) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional o Rendiciones de Cuentas.
- B) Las herencias, legados y donaciones que acepte la institución.
- C) Los valores o bienes que se le asignen a la institución a cualquier título.
- D) Los recursos provenientes de préstamos de organismos internacionales que el Estado le asigne.

Artículo 619. (Publicaciones).- El Fondo Infancia publicará anualmente la memoria, los estados contables y sus anexos, el Programa Anual de Acción para el Abatimiento de la Pobreza Infantil financiado por la institución y la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos, acciones o programas ejecutados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la Constitución de la República.

Los estados contables y sus anexos deberán requerir previamente el visado del Tribunal de Cuentas.

Artículo 620. (Contralor administrativo).- El contralor administrativo del Fondo Infancia será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados, y los correctivos o remociones que considere del caso.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la institución.

Artículo 621. (Recursos).- Contra las resoluciones del Consejo Administrador procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Consejo Administrador dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto. Se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico ante el Consejo Administrador.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en los incisos anteriores de este artículo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 622. (Exoneraciones).- El Fondo Infancia estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y, en lo no previsto especialmente de la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 623. (Inembargabilidad).- Los bienes del Fondo Infancia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 624. (Funcionarios).- El personal técnico y especializado del Fondo Infancia será designado ordinariamente por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las

condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 616 de la presente ley.

El resto del personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal del Fondo Infancia de modo que la renovación de contrato resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

Artículo 625. (Deber de guardar reserva).- Los jefes y empleados del Fondo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato y hecho que hayan conocido en razón de su tarea, hasta tanto el Consejo Administrador resuelva levantar esa reserva.

Los mecanismos de divulgación de la información científica y técnica serán reglamentados.

Artículo 626. (Excusación).- Los miembros del Consejo Administrador se excusarán de participar de la aprobación del financiamiento por el Fondo Infancia de cualquier plan, acción, proyecto o programa presentado a consideración de este Consejo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 616 de la presente ley, del que pudiere resultar un beneficio de cualquier orden para sí o para un familiar del mismo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o para una entidad en la que sea miembro cualquier familiar suyo hasta los grados referidos, tenga intereses directos en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 627. (Tope presupuesto de funcionamiento).- El presupuesto anual de funcionamiento administrativo del Fondo Infancia destinado al pago de retribuciones personales, gastos e inversiones no podrá superar en ningún caso el menor de los siguientes topes: 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas) o el 5% (cinco por ciento) de los recursos asignados de acuerdo a lo establecido por el artículo 618 de la presente ley.

Artículo 628. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará el Fondo Infancia creado por la presente ley en todo lo necesario para la implementación, puesta en práctica, asignación de recursos y funcionamiento del mismo, en un plazo de sesenta días desde la promulgación de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 404 "Atención Integral a Primera Infancia", unidad ejecutora 021 "Subsidios y

Subvenciones", una partida para el año 2023 de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino al Fondo Infancia. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará el objeto del gasto correspondiente.

Artículo 629.- Los artículos 606 a 628 de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 630.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas de solicitud de becas nuevas y renovaciones de becas del Fondo de Solidaridad.

Artículo 631.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad a partir del ejercicio iniciado el 1° de enero de 2024 no podrán insumir más de un 9% (nueve por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, excluidos los ingresos derivados del adicional. Los excedentes generados anualmente serán destinados a constituir un fondo de reserva que deberá ser aplicado al otorgamiento de becas en futuros ejercicios".

Artículo 632.- No podrá negarse a las personas físicas deudoras el acceso a servicios o suministros comprendidos entre los cometidos de los organismos públicos, estatales o no estatales, incluyendo entre otros los servicios de garantía de alquiler de la Contaduría General de la Nación y las prestaciones del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Agencia Nacional de Vivienda, por el solo hecho de que los datos relativos a su actividad comercial o crediticia se encuentren registrados en fuentes de acceso público de dominio privado, procedentes de informaciones facilitadas por un acreedor o varios acreedores o en las circunstancias previstas en el artículo 22 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

335

Artículo 633.- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

“En la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación o cualquier otra forma de transmisión de solares y construcciones a favor de quienes habiten en asentamientos en proceso de regularización, el valor a considerar a los efectos de lo dispuesto por el literal A) del presente artículo, será el valor real territorial vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo antes dispuesto será de aplicación siempre que se cuente con la declaratoria de la Intendencia Departamental respectiva, de que la operación se encuentra comprendida en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares en lotes con o sin servicios”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 634.- Agrégase al artículo 4° del Título 19 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

“D) Para las enajenaciones, promesas de enajenación, cesiones de promesa de enajenación o cualquier otra forma de transmisión de solares y construcciones a favor de quienes habiten en asentamientos en proceso de regularización, el valor real territorial fijado de acuerdo con el artículo 10 del Título I de este Texto Ordenado y vigente en el momento en que se configure el hecho gravado, actualizado de acuerdo con la variación operada en el índice de precios al consumo entre el mes en que la fijación tuvo lugar y el anterior al de dicha configuración. Lo dispuesto precedentemente será de aplicación siempre que se cuente con la declaratoria de la Intendencia Departamental respectiva, de que la operación se encuentra comprendida en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares en lotes con o sin servicios”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 635.- Agrégase al artículo 7° del Título 19 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

“I) Los adquirentes en el caso de las enajenaciones, promesas de enajenación, cesiones de promesa de enajenación o cualquier otra forma de transmisión de solares y construcciones a favor de quienes habiten en asentamientos en proceso de regularización siempre que

se cuente con la declaratoria de la Intendencia Departamental respectiva, de que la operación se encuentra comprendida en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares en lotes con o sin servicios”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 636.- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Fiscal Adjunto de Corte estarán inhabilitados por tres años, desde su cese, de intervenir en asuntos tramitados ante los organismos en los que cumplieron funciones, patrocinando o asistiendo a terceros.

En el caso de los Fiscales Letrados con competencia en materia penal estarán inhabilitados por un año, desde su cese, de intervenir en asuntos tramitados ante los organismos en los que cumplieron funciones durante el año anterior a su cese, patrocinando o asistiendo a terceros.

Los Fiscales comprendidos en el presente artículo que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de la desvinculación de sus cargos, tendrán derecho a percibir por el tiempo de la inhabilitación un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad, siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 5 de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987.

La percepción del subsidio creado en el presente artículo es incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública.

Artículo 637.- Las personas de derecho público estatal y no estatal, dentro del ámbito de sus competencias, colaborarán en la planificación, implementación y evaluación de programas y actividades tendientes a acercar y facilitar en el territorio la capacitación en oficios, educación no formal, dirigidos a los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad social, que tengan como objetivo favorecer su acceso a una actividad laboral remunerada por cuenta propia o ajena, pudiendo a tales efectos suscribir convenios interinstitucionales y con terceras personas físicas o jurídicas.

Artículo 638.- Declárase computable a los efectos jubilatorios el tiempo usufructuado por licencia especial sin goce de sueldo al amparo del literal a) del artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, el literal a) del artículo 71 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y el artículo 866 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, de los cónyuges y concubinos, también funcionarios públicos, del personal diplomático que cumplan funciones en el extranjero y por el período que dure su misión, considerándose dicho período como cantidad de meses y años fictos.

337

Artículo 639.- Sustitúyese el literal G) del artículo 5º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“G) Recibir y centralizar información y actuar de oficio ante conductas racistas, xenofóbicas y discriminatorias; llevar un registro de las mismas y formular la correspondiente denuncia judicial si eventualmente correspondiere”.

Artículo 640.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación estará integrada por nueve miembros designados de la siguiente manera:

- A) Un representante de la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República, que la presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) Un representante del Ministerio del Interior.
- D) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- E) Un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- F) Tres representantes designados por el Presidente de la República, entre las personas propuestas por organizaciones no gubernamentales que cuenten con conocida trayectoria en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.
- G) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social”.

Artículo 641.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República suministrará la infraestructura y los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión Honoraria, de acuerdo a la organización que establezca el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario”.

338

Artículo 642.- Agrégase a la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 12. (Disposición Transitoria).- Hasta tanto se designen nuevos integrantes de la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, por el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente ley, seguirán actuando los integrantes designados previamente”.

Artículo 643.- Sustitúyese el artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“ARTÍCULO 57. (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el tribunal de familia de oficio o ante el solo pedido de parte, decretará medidas para el constreñimiento del deudor incumplidor alimentario, de conformidad con el artículo 60 y dará cuenta de inmediato a la Fiscalía General de la Nación, a los efectos previstos por el artículo 279 BIS del Código Penal.

El progenitor que haya representado a los hijos en el juicio de alimentos será considerado, a todos los efectos, representante de la víctima a los efectos previstos en los artículos 79 y siguientes y concordantes del Código del Proceso Penal.

Cualquiera de las partes del juicio de alimentos podrá obtener para su agregación al juicio, testimonio de las actuaciones del juicio penal”.

Artículo 644.- Sustitúyese el artículo 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama.

El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aun cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico.

Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

La retención como forma de ejecución forzada ante el incumplimiento del deudor, se podrá disponer por el tribunal en todos los casos en que se entienda necesaria para satisfacer el derecho a recibir alimentos, aunque la sentencia o convenio del cual surja la obligación haya dispuesto otra forma de pago.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

En caso de que el deudor alimentario incumpliere la prestación alimentaria, el Juez podrá decretar las siguientes medidas respecto al deudor incumplidor:

- A) Suspensión de la libreta de conducir automotores por hasta seis meses.
- B) Cierre de fronteras.
- C) La comunicación de los datos del deudor alimentario inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios creado por Ley N° 17.957, de 4 de abril de 2006, a las reparticiones públicas que atienden público como ser oficinas de trámites, de prestación de servicios públicos y para el ejercicio de obligaciones cívicas, a los efectos de que al presentarse el deudor a realizar una gestión o trámite ante dichas reparticiones públicas, el funcionario dé noticia al Juez de la causa, comunicando los datos identificatorios del deudor incluyendo documento de identidad, datos de contacto telefónico, domicilio real, laboral y electrónico, ocupación y lugar de trabajo y todos aquellos que permitan a criterio del Juez ubicar al deudor.
- D) El embargo y secuestro de los bienes del deudor alimentario incluyendo los referidos en el artículo 381 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción

340

dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, numerales 2) a 4).

- E) Toda otra medida que a juicio del Juez permita, al amparo del ordenamiento jurídico vigente, la identificación del deudor alimentario y la conminación al pago de la obligación alimentaria”.

Artículo 645.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 17.957, de 4 de abril de 2006, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º. (Deudores alimentarios).- Se consideran deudores alimentarios, a efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, a aquellas personas que reúnan acumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Que estén obligadas a servir una pensión alimenticia cuyos beneficiarios sean niños o niñas o adolescentes, menores de veintiún años, o mayores de veintiún años si se trata de personas discapacitadas, habiendo nacido la obligación por sentencia ejecutoriada o convenio homologado judicialmente. La sentencia que decreta u homologue judicialmente la pensión alimenticia será título de ejecución para el cobro de la misma en los términos del artículo 377 del Código General del Proceso.
- B) Que adeuden más de tres cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos.
- C) Que previamente se le haya intimado judicialmente los adeudos y que el obligado no haya probado fehacientemente que carece momentáneamente de recursos para afrontar las obligaciones alimenticias.

Una vez que sea intimado, si el obligado se encontrare imposibilitado de cumplir, la tramitación de la oposición se realizará por la vía incidental.

- D) No será procedente la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, cuando de oficio o a petición de parte se acredite que existe una acción de rebaja o de exoneración de la pensión alimenticia no abonada por el obligado, iniciada con anterioridad a la petición de inscripción y esté pendiente de resolución definitiva”.

Artículo 646.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 17.957, de 4 de abril de 2006, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º. (Inscripción).- Verificados los extremos previstos en el artículo 2º de esta ley, el Juez, a pedido de parte, ordenará la inscripción del obligado en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, librando el oficio correspondiente, el que deberá contener:

- A) Nombres y apellidos y domicilio del obligado.
- B) Número del documento de identidad del obligado. No obstante, si de las actuaciones judiciales no surgiera éste o el actor lo desconociere, el Juzgado hará constar este hecho y ordenará la inscripción. En tal caso el Juzgado también oficiará al Registro Nacional de Identificación Civil a los efectos de que remita al Juez toda la información disponible de la o las personas que surjan de dicho Registro identificadas con los nombres y apellidos del obligado, el que deberá remitirla dentro del plazo de tres días hábiles, acompañada de las fotografías identificatorias de cada uno. La parte actora procederá a la identificación del obligado de entre las personas cuyos nombre y apellidos coincidan con la de aquel, a los efectos de que conste su número de documento de identidad.
- C) Monto y cantidad de cuotas de pensiones incumplidas.
- D) Nombres y apellidos y domicilio de los beneficiarios.

Quando el oficio fuera librado por un Juzgado Letrado del interior de la República, el mismo deberá ser remitido directamente por la Sede al Registro Nacional de Actos Personales, el que deberá acusar recibo de su inscripción.

- E) Fotografía facial identificatoria, en caso de contar con ella, y todo otro dato disponible que permita la identificación y comunicación con el obligado.
- F) Número de teléfono, domicilio electrónico, identificación de las cuentas de redes sociales disponibles y todo otro dato que permita ubicar e identificar al obligado”.

Artículo 647.- Sustitúyese el artículo 46 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“ARTÍCULO 46. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

En caso de no contar con información acerca de los ingresos del obligado alimentario, el Tribunal deberá de todas formas fijar una prestación alimenticia universal de 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) por núcleo familiar como mínimo a servir por el obligado alimentario”.

Artículo 648.- Sustitúyese el artículo 381 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 381. (Bienes inembargables).- No se trabará embargo en los siguientes bienes:

- 1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.

No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

343

- b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte.

Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

- 2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o que se trate de deudas por más de dos mensualidades de pensiones alimenticias de los hijos, decretadas u homologadas judicialmente y se omitiere intencionalmente su pago; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.
- 3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física, salvo que se trate de deudas por más de dos mensualidades de pensiones alimenticias de los hijos, decretadas u homologadas judicialmente y se omitiere intencionalmente su pago.
- 4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición o que se trate de deudas por más de dos mensualidades de pensiones alimenticias de los hijos, decretadas u homologadas judicialmente y se omitiere intencionalmente su pago.
- 5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.
- 6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.
- 7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

344

- 8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).
- 9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.
- 10) Los derechos funerarios.
- 11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter”.

Artículo 649.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República la Comisión Nacional Honoraria Asesora de Protección y Restitución del Derecho a la Identidad de Origen, que tendrá por cometido brindar respuesta a todas las situaciones referidas a la protección y restitución del derecho a la identidad de origen, unificando los procedimientos de búsqueda.

La Comisión será presidida por la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República que también brindará el apoyo administrativo necesario.

La Comisión estará integrada por los delegados y sus respectivos alternos de los siguientes organismos:

- Un integrante de la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior.
- Un integrante del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos del Ministerio de Salud Pública.
- Un integrante del Archivo General de la Nación y un integrante de la Dirección General del Registro de Estado Civil del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un integrante de la Dirección Nacional de Defensorías Públicas y un integrante de la oficina de Archivos Judiciales procedentes de la Justicia Militar del Poder Judicial.
- Un integrante del Área de Adopciones y un integrante del Archivo Nacional de Historias de Vida del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay.
- Un integrante de Registros Médicos del Banco de Previsión Social.

345

- Un integrante de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.
- Un integrante de la División de Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública.
- Un integrante del Congreso de Intendentes.
- Un integrante de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República.
- Un integrante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en carácter de observador.
- Tres integrantes de organizaciones de la sociedad civil versados en el tema.

Los cometidos de la Comisión serán los siguientes:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a las políticas relativas a la protección y restitución del derecho a la identidad de origen.
- B) Garantizar la articulación entre las instituciones que abordan la temática.
- C) Propiciar y diseñar instancias de capacitación dirigidas a los funcionarios de las instituciones que conforman la Comisión. Las capacitaciones abordarán el tema desde la perspectiva jurídica, histórica y psico-social con la finalidad de comprender las situaciones particulares, ofrecer contención y brindar el asesoramiento que garantice la protección y restitución del derecho a la identidad de origen.
- D) Todos los que se dispongan por la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en el plazo de noventa días.

Artículo 650.- Declárase que en el caso de los trabajadores contratados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 17.902, de 23 de setiembre de 2005, la extinción de la relación contractual luego de transcurrido el plazo inicial de doce meses les dará derecho a la indemnización por despido y derecho al beneficio del seguro por desempleo, siendo de aplicación para el

pago de los mismos lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

En los casos referidos en el inciso anterior, una vez transcurridos veinticuatro meses del plazo contractual no será necesario realizar posteriores renovaciones a dicho contrato.

Artículo 651.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, es el Poder Ejecutivo, actuando indistintamente a través del Ministerio de Desarrollo Social o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, conforme al siguiente procedimiento:

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, respecto a su interés y destino, para proceder a su incorporación, contando para ello con un plazo improrrogable de treinta días corridos.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial, asignándose el monto correspondiente de la venta al Ministerio de Desarrollo Social, con destino exclusivo al Fondo Infancia.

En caso que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, dicho Ministerio será el responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial”.

Artículo 652.- Sustitúyese el artículo 671 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 419 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de

347

herencia yacente se notificará al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículo 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público”.

Artículo 653.- Instruméntese un convenio entre la Administración de los Servicios de Salud del Estado con la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial, por el cual se creará una comunidad terapéutica para cuarenta usuarios, asignándose a tales efectos veinte camas a cada unidad ejecutora.

El Ministerio de Defensa Nacional aportará el lugar físico adecuado para el cumplimiento del objeto referido y la Administración de los Servicios de Salud del Estado aportará los recursos humanos.

Artículo 654.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social, a través de las Prestaciones de Salud del Centro de Referencia Nacional en Defectos Congénitos y Enfermedades Raras (CRENADECER), Unidad de atención ambulatoria e internación, a ampliar el apoyo nutricional que brinda a personas con diagnóstico de Fenilcetonuria, Atrofia girata, Argininemia, Aciduria glutárica tipo 1 y Homocistinuria incluyendo también en la canasta de alimentos calificados como apteicos tales como pasta dietética apteica, harina dietética apteica, mixtura para preparación de pan dietética apteica, sustituto del huevo dietético apteico, arroz apteico y similares, que deberán ser provistos.

Artículo 655.- Agréganse a la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, (Código General del Proceso), los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 89 BIS. (Periódico de la localidad habilitado).- A los efectos de lo previsto en el primer inciso del artículo 89, se entiende por periódico de la localidad habilitado, aquel que cumple con todos los siguientes requisitos:

348

- A) La empresa de prensa escrita está legalmente constituida y radicada en el país.
- B) Se dedica a distribuir el periódico en la localidad o departamento de la localidad a la que se refiere el contenido del aviso jurídico a publicar, incluyendo en los periódicos artículos, notas y noticias periodísticas de la localidad o departamento de la localidad a la que se refiere el contenido del aviso jurídico a publicar, que están organizados en diversas secciones.
- C) Se encuentra al día con los tributos que recauda la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y cumple con la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).
- D) Acredita a través de comprobantes válidos la utilización de recursos humanos y papel para la producción y distribución del periódico, en cantidad y calidad acordes a la frecuencia, características y tiraje de este.
- E) Tiene un mínimo de 90% (noventa por ciento) de sus empleados radicados en la localidad o departamento de la localidad a la que se refiere el contenido del aviso jurídico a publicar.
- F) Cuenta con documentación probatoria de la vigencia de la declaración jurada realizada ante el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989.
- G) El promedio de sus rentas anuales es generado principalmente por la actividad periodística, siendo las rentas por publicaciones de actos jurídicos de carácter complementario.
- H) Ha presentado dentro de los sesenta primeros días de cada año una declaración jurada ante la Comisión Honoraria creada por el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de las Empresas Periodísticas N° 13.641, de 2 de enero de 1968, sobre el cumplimiento de lo indicado en los numerales anteriores”.

“ARTÍCULO 89 TER.- Cométese a la Comisión Honoraria creada por el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de las Empresas Periodísticas N° 13.641, de 2 de enero de 1968, la formulación, mantenimiento y actualización de la nómina de los periódicos que podrán actuar como periódico de la localidad habilitado referido en los artículos 89 y 89 BIS de este Código, facultándola a solicitar y recabar de las empresas de prensa escrita propietarias de dichos periódicos toda la información, documentación y declaraciones que correspondan, así como a realizar los controles y verificaciones que entienda necesarios para ese fin.

La nómina actualizada de los periódicos de localidad habilitados será consultada por el Poder Judicial a los efectos de la aplicación del presente artículo.

A los efectos establecidos en este artículo, interprétase la expresión diez días hábiles y continuos empleada en el artículo 89 de este Código como diez ediciones impresas continuas, respetando su frecuencia de impresión”.

Artículo 656.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 17.684, de 29 de agosto de 2003, el siguiente literal:

“L) Promover ante las autoridades administrativas y ante el Poder Judicial la formulación e implementación de Planes Individuales de Tratamiento según lo establecido por las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Nelson Mandela” para toda persona sometida a sanción penal”.

Artículo 657.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el artículo 14 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, y el artículo 236 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

“Con el propósito de promover la producción en las regiones de menor desarrollo económico relativo del territorio nacional, el margen de preferencia previsto en el inciso séptimo del presente artículo podrá ser de hasta el 16% (dieciséis por ciento), según el departamento en que la empresa oferente produzca los bienes objeto de la contratación. El Poder Ejecutivo fijará el porcentaje de preferencia correspondiente a cada uno de los departamentos teniendo en consideración el ingreso medio del departamento en relación con el ingreso medio nacional,

como así también la forma en que se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos".

Artículo 658.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional.

Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración:

- A) Que la importación sea realizada por empresas que desarrollen la actividad de fabricación de camiones, tractocamiones, remolques, tráileres, semirremolques, acoplados, estructuras agregadas a estos bienes destinadas a contener o estivar la carga, con función pasiva, y las cajas volcadoras, con destino al transporte terrestre profesional de cargas para terceros declarada promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y.
- B) Que la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria, represente más del 60% (sesenta por ciento) del total de ingresos. A efectos de determinar dicho porcentaje se deberán considerar las ventas e ingresos referidos al último ejercicio cerrado previo a la importación.

Lo establecido en este artículo es de conformidad con las condiciones, requisitos y controles que determine la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 659.- Sustitúyese el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 774.- Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del

351

interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinados a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad.

De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0,5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes. En caso de incumplimiento, el organismo deberá abonar una multa del triple del importe de la publicidad que contrató en contravención de lo dispuesto por el presente artículo.

La URSEC controlará el cumplimiento de lo dispuesto y el producido de las multas se destinará en un 30% (treinta por ciento) a inversiones de la URSEC y un 70% (setenta por ciento) a la UTEC con régimen de libre disponibilidad”.

Artículo 660.- En las promesas de compraventa, compraventas, adjudicación por disolución de cooperativas o cualquier otra forma de enajenación de los solares y construcciones a favor de las personas que habiten asentamientos en proceso de regularización, atento a lo dispuesto en el artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 686 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, la comparación del precio pactado, que es el valor de acuerdo al artículo 25 de dicho Título o valor en plaza, se efectuará sobre el valor territorial vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin considerar el valor catastral total que incorpora el valor de las mejoras.

A los efectos de la determinación del impuesto a las transmisiones patrimoniales correspondiente a las enajenaciones referidas en el inciso anterior, el monto imponible para la parte vendedora estará constituido por el valor territorial establecido en el presente artículo.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente disposición contar con la declaración de la Intendencia Departamental respectiva, de que se trata de una operación efectuada en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares en lotes con o sin servicios.

Exonérase del impuesto a las transmisiones patrimoniales a los adquirentes de los bienes inmuebles referidos en este artículo, así como de la exigencia de la declaración jurada de caracterización.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 661.- Agrégase a la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 36 BIS.- Es de aplicación al derecho de superficie la misma normativa sobre dimensiones mínimas de predios o lotes que establece la legislación nacional o departamental (IOT).

Lo establecido en el inciso anterior no le será de aplicación a aquellos derechos de superficie promovidos por MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber”.

Artículo 662.- Establécese que el “Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios” creado por el artículo 7° de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, pasará a denominarse “Fondo de Garantía”.

Incorpórase al artículo 7° de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, la finalidad de garantizar contratos de leasing inmobiliarios con opción de compra, con destino a las personas físicas previstas en dicha disposición.

A los efectos del “Fondo de Garantía” entiéndese por contrato de leasing inmobiliario con opción de compra, aquel por el cual el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien inmueble para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio. El dador deberá ser un organismo estatal o una persona pública no estatal.

Artículo 663.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

“Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1° de la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Maldonado y Colonia, siempre que no incluyan las calzadas de servicio o sendas de paso a que refiere el artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382, de 13 de febrero de 1943, en la redacción dada por el artículo 248 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de la presente ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981”.

Artículo 664.- Sustitúyese el numeral 6 del literal A) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

- “6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en el departamento de Montevideo.

Los locales de venta al público de carne aviar y derivados en todo el país serán habilitados para su funcionamiento por las intendencias respectivas que realizarán la comunicación correspondiente al Instituto Nacional de Carnes para que este lo incorpore a sus registros.

Las habilitaciones se ajustarán a un protocolo específico para esta

actividad que será acordado entre el Congreso de Intendentes y el Instituto Nacional de Carnes con participación de los acotes del sector en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 665.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º. (Facultades inspectivas y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá competencias inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional, así como de suspensión temporaria a quienes se les constate incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial. Las mismas se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

El Instituto Nacional de Carnes comunicará al Gobierno Departamental que concedió la habilitación, la suspensión aplicada al infractor, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

- A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.
- B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.
- C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público”.

Artículo 666.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º. (Comunicación al Registro Nacional de Carnicerías).- Cométese a los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes,

355

menudencias, subproductos y productos cárnicos, comunicar al Registro Nacional de Carnicerías a cargo del Instituto Nacional de Carnes, de todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales, en un plazo máximo de 15 días hábiles. La comunicación de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de octubre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

≠